

FRANCISCO MORALES PADRON

CEDULARIO
DE
CANARIAS

I

EDICIONES DEL EXCMO. CA-
BILDO INSULAR DE
GRAN CANA-
RIA

Entre los primordiales propósitos del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria se ha contado siempre el estímulo y exaltación de todas las actividades del espíritu en la Isla. Para hacer más eficiente ese propósito, el Excmo. Cabildo, a través de su Comisión de Educación y Cultura, ha emprendido unas cuidadas ediciones que abarcan diversas ramas del saber y de la creación literaria.

Entre otros textos, se publicarán antologías, monografías y manuales en que se presenten y estudien aspectos relativos a nuestras Islas; y se reeditarán, además, obras que por su rareza, por su importancia o por su antigüedad, merezcan ser divulgadas. A competentes especialistas se encomendarán los prólogos y notas, así como cada una de las ediciones.

* * *

Esta empresa editorial constará de las secciones siguientes:

- I.—Lengua y literatura.
- II.—Bellas Artes.
- III.—Geografía e historia.
- IV.—Ciencias.
- V.—Libros de antaño.
- VI.—Varia.





III

GEOGRAFIA E HISTORIA

Edición conjunta de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos
de Sevilla y del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria

R. 1753

CEDULARIO DE CANARIAS

TOMO I

(1566 - 1597)

Transcripción y estudio preliminar por
FRANCISCO MORALES PADRON
Catedrático de la Universidad de Sevilla

1970

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

LAS PALMAS DE G. CANARIA

N.º Documento 1.190

N.º Copia 51.066

Depósito legal SE - 339 - (I) 1970

G.E.H.A.—Alfonso XII, 16.—Sevilla, 1970

ESTUDIO

Luis Rubio y Moreno, primero, y luego Rafael Altamira y Antonio Muro Orejón han estudiado los Cedularios Indianos conservados en el Archivo General de Indias de Sevilla y a sus análisis remitimos al lector que desee informarse sobre estos textos legales.¹

Como ha escrito uno de estos tratadistas, hemos de entender por Cedulario una colección documental donde se insertan una serie de normas positivas de derecho indiano mediante cédulas reales, pragmáticas, provisiones, instrucciones, ordenanzas, etc. ¿Qué contienen estos Cedularios? Se pregunta el Prof. Muro Orejón y contesta con respuesta de León Pinelo, "Los libros de las dos Secretarías del Real Consejo de las Indias, contienen los originales propios de todas las provisiones, cédulas, y cartas acordadas y del Consejo y ministros del que se han despachado desde su descubrimiento por los Reyes y gobernadores de Castilla, en cuya Corona están incorporados aquellos extendidos reinos".

El origen de estos libros registros o cedularios —con viejos antecedentes europeos y castellanos— se debe a "la necesidad de tener copiadas todas las disposiciones legales mandas a observar en las Indias (y en Canarias, diremos

1 Rubio y Moreno, Luis: *Inventario General de Registros Cedularios del Archivo General de Indias de Sevilla*. Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispanoamérica Tomo V, Madrid, 1928.

Altamira, Rafael: *Los Cedularios como fuente histórica de la legislación indiana*. "Revista de Historia de América", núm. 10. México, 1940, pp. 5-86.

Muro Orejón, Antonio: *Cedulario Americano del Siglo XVIII*, I. Sevilla, 1956. (Confróntese principalmente el prólogo.) Anterior presentación de esta colección legislativa (1679-1808). A. H. D. E., XXIII. Madrid, 1953.

Los Libros Registros-Cedularios del Consejo de Indias. "Anales de la Universidad Hispalense". Sevilla, 1957-58, años XVIII-XIX", n.º 1.

Antonio de León Pinelo: *Libros Reales de gobierno y gracia. Contribución al conocimiento de los Cedularios del Archivo General de Indias*. Sevilla, 1960.

nosotros), para de este modo tener, junto con un total registro de ellas un medio de comprobación y de autenticidad en caso de controversia sobre la legitimidad de cualquier precepto, y también un registro fidedigno donde acudir para obtener un nuevo traslado de una disposición en caso de extravío o pérdida del original".²

Su valor, pues, como auténtica fuente de la legislación indiana es imponderable. Si su importancia es grande para el conocimiento de la legislación indiana, lógicamente lo es su valor como fuente jurídica para el estudio de la historia americana, y, en nuestro caso, de la historia del archipiélago canario. Esto se debe a que estos Cedularios son oficiales y conservan la totalidad de las disposiciones de forma completa. Sirven como matriz o comprobante auténtico para compulsar en todo momento la exactitud y contenido de una disposición.³ Sin embargo, a veces se han deslizado algunos errores que recortan algunas de estas notas.⁴

Si que reduzcamos la historia a la institucional y menos a la consignada en la legislación —que en ocasiones no se cumple— hemos, sin embargo, de reconocer que sin la fuente de los libros registros o cedularios no cabe hacer historia americana, pero para ello es preciso su catalogación y publicación. Esto es lo que nos ha determinado a publicar este Cedulario de Canarias conservado en el Archivo General de Indias junto a los cedularios generales y particulares referentes a Cámara de Indias, Audiencias, Gobernaciones, Despachos de Virreyes, Despachos Secretos, Casa de la Contratación, etc. Son muchos los cedularios, ya que cada institución, materia o demarcación político-administrativa tiene su propio cedulario amén, repetidos, de los cedularios generales y generalísimos que guardan los preceptos generales para toda América y Filipinas. Copia de estas normas se debían asentar en cada reino y provincia ultramarinos o por cada cargo político-administrativo al irse recibiendo tales disposiciones

2 Muro, Antonio: *Los Libros Registros...* Loc. cit., pág. 9.

3 Rubio: Loc. cit., págs. 5-7. Muro, A.: *Cedulario Americano...*, págs. VIII-XI.

4 Otte, Enrique: *Cedularios de la Monarquía Española de Margarita, Nueva Andaluza y Caracas (1553-1604)*. T. I, Caracas, 1967.

por lo que es de presumir que en Canarias existiera en cada isla un libro-registro o cedulario donde se conservaban las disposiciones a ella dirigidas.⁵ Pero en el Archivo de Indias se cuenta con la ventaja de tener estos preceptos emanados hacia América y, en nuestro caso hacia Canarias, en lo que al comercio y tráfico con Indias se refiere. Porque los auténticos Cedularios de Canarias, los que comprenden toda la vida de las islas, deben estar en el Archivo de Simancas, puesto que el Archipiélago atlántico era una entidad política castellana. El que nosotros damos a conocer es un Cedulario similar al de "Frailes", "Corregimientos" o "Gobierno", en el cual se copiaban aquellas disposiciones que para una mayor comodidad burocrática en el Consejo de Indias interesaba tener reunidas en unos libros de leyes canario-indianas sin que ello implique la no existencia de otros textos legales en los registros generalísimos y generales del Consejo y en los de la Casa de al Contratación, amén de cédulas que se encuentran sueltas o que no fueron registradas.

Normalmente estos libros-registros o cedularios se conservan en las diversas secciones del Archivo General de Indias, en forma de libros encuadernados en pergamino guardados dentro de los legajos. Suelen llevar en su lomera, tapa o interior, su nombre y años que comprenden las disposiciones allí transcritas. Dentro llevan unos índices cronológicos, o de materias, para el más fácil manejo de los documentos asentados en folios numerados casi siempre. Al margen del documento se suele incluir un extracto o "brevete" del mismo. Los registros podían ser de "oficio" y de "parte", según las disposiciones fueran dirigidas a las autoridades o a los particulares. Según Muro Orejón esta distinción se realizó en 1572 a raíz de una reorganización del Consejo de Indias.

El Cedulario de Canarias, como los Generalísimos, Generales, Cámara y Casa de la Contratación, se encuentra en la sección V, Gobierno, y dentro de ella, en la subsección de Indiferente General del Archivo. Este riquísimo material ha

5 En 1688 se le pide al Juez Superintendente que diga si en su Juzgado tiene libros donde vaya registrando las cédulas que recibe II, 322. El número romano indica el tomo de nuestra publicación, y el arábigo el número del documento dentro del tomo.

sido usado muy tempranamente y en estos últimos tiempos ha cobrado un gran desarrollo la publicación de cedularios. En ese uso que de ellos se ha hecho podemos establecer el siguiente cuadro:

- 1) Los que intentaron redactar cuerpos generales de leyes.
- 2) Los que redactaron cuerpos particulares de leyes.
- 3) Los tratadistas del Derecho Indiano.
- 4) Las ediciones modernas de Cedularios.

En efecto, ya en el siglo XVI Juan López de Velasco (1563-1570) trabaja y extracta los libros-registros para allegar fuentes con destino a un cuerpo general de leyes. Luego Juan de Ovando (1571-1575) los utilizará para sus Ordenanzas. Diego de Encinas (1596), Diego de Zorrilla (1603-1608), Rodrigo de Aguiar y Acuña (1628), Antonio de León Pinelo (1629-60), Juan de Solórzano Pereira (1647), las Comisiones formadas para redactar la Recopilación de 1680 y la Junta de Leyes del Nuevo Código (1792), Francisco Javier Pérez López y los comentaristas Corral, Azúa, Salas y Manuel José de Ayala, también usaron, repetimos, los cedularios indianos como fuentes legales de sus obras.⁶

Otros pusieron como objetivo crear un cuerpo legal de vigencia local, particular; tal los casos de Vasco de Puga (1563), Fiscal Maldonado (1556), Lic. Gaspar de Escalona y Agüero (1635), León Pinelo, Solórzano Pereira, Lic. Alonso de Zorita y Eusebio Ventura Veleña.

Pero aparte de estas recopilaciones generales o particulares para las cuales se usaron los libros-registros, éstos han sido también empleados por los tratadistas del Derecho Indiano como Juan de Hevia y Bolaños, Mercado, León Pinelo, Solórzano Pereira, Escalona Agüero, José de Veitia y Linage, etc. Todos, en sus famosos tratados, emplearon el rico caudal de los cedularios conscientes de su valor.

⁶ Manzano y Manzano, Juan: *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica, 1950, 1956, 2 tomos.

Esta misma consciencia ha llevado modernamente a una serie de historiadores y especialistas a editar determinados cedularios, referentes a un virreinato, audiencia, gobernación, universidad, o particular (Colón, Cortés). Así lo han hecho Ricardo Levene, Alberto M. Carreño, Raúl Porras Barrenechea, J. A. Garcés, J. T. Lanning, Luis F. Muro Arias, Héctor García Chuecos, Antonio Muro Orejón, J. Marino Inchaústegui, Vicente Murga, Enrique Otte, Ildefonso Leal, etc.⁷ También casi todas las Colecciones documentales que se vienen publicando han utilizado los cedularios para recoger de ellos importantes disposiciones.

El Cedulario de Canarias que nosotros damos a conocer se conserva en el Archivo General de Indias, Sección de Indiferente General, legajos 3.089 y 3.090. Está formado por 6 libros encuadernados en piel. Cada libro tiene los folios que indicamos seguidamente así como sus fechas extremas:

Libro I: 254 folios (el último roto), 9-X-1566 a 27-XII-1591.

Libro II: 215 folios, 16-IX-1572 a 30-IX-1670.

Libro III: 244 folios (con Índice de materias al final), 24-VIII-1592 a 17-I-1678.

Libro IV: 128 folios, 26-X-1671 a 19-VII-1704.

⁷ Chacón y Calvo, José M.ª: *Cedulario Cubano*. Los orígenes de la colonización, I (1493-1512). Col. de Documentos Inéditos para la Historia de Hispanoamérica. Tomo VI, Madrid, s/a.

Levene, Ricardo: *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*. Buenos Aires, 1929-38; A. M.ª Carreño: *Un desconocido Cedulario del siglo XVI perteneciente a la Catedral Metropolitana de México*. México, 1944; Raúl Porras: *Cedulario del Perú*. Lima, 1944; J. A. Garcés: *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito*. Quito, 1940-1946; J. T. Lanning: *Reales Cédulas de la... Universidad de México...* México, 1946; Luis F. Muro Arias: *Reales Cédulas, Ordenanzas, Decretos, Autos... en el Archivo Histórico de Lima*. Lima, 1947; Héctor García Chuecos: *Índice General de las Reales Cédulas... del Archivo General de la Nación*. Caracas, 1952; J. T. Lanning: *Reales Cédulas de la... Universidad de San Carlos de Guatemala*. Guatemala, 1954; Antonio Muro Orejón: *Cedulario Americano del siglo XVIII*. I. Sevilla, 1956 y II, Sevilla, 1969; J. Marino Inchaústegui: *Reales Cédulas... de la Regencia del Cardenal Cisneros en Adelante*. Ciudad Trujillo, 1958; Vicente Murga: *Cedulario Puertorriqueño*. Río Piedras, 1961; Ildefonso Leal: *Cedulario de la Universidad de Caracas*. Caracas, 1965. Finalmente citemos la Colección de Cedularios sobre Venezuela, Cubagua, Margarita, Nueva Andalucía y Caracas que ha publicado entre 1959 y 1967 las fundaciones John Boulton, Eugenio Mendoza y Shell, de Caracas, gracias a la paciente labor de Enrique Otte, autor de la transcripción y estudio, previos.

- Libro V:* 90 folios, 25-IV-1678 a 26-XI-1709.
Libro VI: 53 folios, 23-III-1703 a 25-XI-1715. Se indica al principio que este libro se formó por orden del Sr. Secretario al no encontrarse el que existía "corriente" de los años anteriores.

Nosotros los hemos agrupado, por razón de extensión y espacio, en tres tomos cuyo contenido es:

Tomo I: Documentos 1-293, fechados entre el 9 de octubre de 1566 y el 23 de julio de 1597.

Tomo II: Documentos 1-356, fechados entre el 31 de octubre de 1601 y el 26 de julio de 1693; y documentos 357 a 370, fechados entre el 30 de enero de 1701 y el 18 de abril de 1704.

Tomo III: Documentos 1 a 46 fechados entre el 24 de agosto de 1592 y el 23 de agosto de 1600; documentos 47 a 332, fechados entre el 8 de junio de 1600 y el 25 de septiembre de 1699; y documentos 333 a 344, fechados el 14 de mayo de 1700 y el 26 de noviembre de 1709.

En total nos encontramos con 293, 370 y 344 disposiciones que hacen un total de 1.007, que van de octubre de 1566 a noviembre de 1709. Es de hacer notar que falta toda la legislación del siglo XVIII que, tal vez, se encuentre en otros libros no localizados por nosotros. Los despachos del siglo XVIII son una treintena en nuestro Cedulaario, con fechas muy tempranas, donde nada se recoge sobre la importante legislación dieciochesca.

Examinando nuestros tres tomos observaremos que el primero recoge legislación de Oficios y Partes del XVI, mientras que el II sólo registra de Oficios y el III Partes. Como sabemos la legislación de Partes era la dirigida a particulares. Por error varias veces se asentaba una disposición de parte en el libro de oficios y viceversa (II, 157 y III 276; II, 141 y III, 264; II, 209 y III, 287). A veces se registró en el Cedulaario de Canarias un documento que era de otra región o de distinta cámara, advirtiéndose el error o no (II, 64, 146, 251 y 273; III, 20, 45, 46, 150, 164, 263, y I, 146).

Algunas disposiciones se encuentran asentadas en Cedularios generales (I, 23). La cronología también acusa algunas irregularidades; así, por ejemplo, en el documento I, 258 se da un salto atrás, pues se venía datando en 1583 y en él se fija el año de 1572 que se continúa ya señalando en los siguientes despachos, salvo en el 272 en que sin duda por error se escribe 1555. Muchas de estas disposiciones pasaron a la Recopilación General de los Reinos de Indias.

El contenido de nuestro Cedulario es fundamentalmente de reales cédulas, reales provisiones, algunas instrucciones, licencias de embarque, etc. El siglo XVII ofrece una mayor riqueza de documentación, siendo muy variadas las materias que se abarcan según se verá seguidamente. El valor de este material para la historia de las islas Canarias lo dirán los estudiosos que, con distintos objetivos, acudan al Cedulario de Canarias. Otras fuentes muy importantes se conservan en el Archivo General de Indias y fuera de desear que este material se diese a conocer para bien de los historiadores. Nosotros mismos, que hace años examinamos estos cedularios, al volver a ellos pasado el tiempo hemos descubierto nuevos valores, nuevas noticias interesantes, que entonces no nos atrajo o pasaron desapercibidas.

LOS PUERTOS CANARIOS Y EL COMERCIO CON AMÉRICA: SIGLO XVI.

La escala en Canarias de los barcos que hacían la ruta entre Europa y América y viceversa, viene determinada por la situación geográfica de las islas. Aún hoy ese enclave ideal convierte al puerto de la Luz de Las Palmas de Gran Canaria en uno de los primeros del mundo en tráfico. Las islas fueron una escala, la última, ideal, para embarcar pobladores, técnicos, profesionales, aguas, animales, alimentos y mercancías autorizadas y prohibidas. Porque el fraude es lo que tipifica esta escala y determina toda la organización y "permisiones" que el comercio canario-americano ofrece. El contrabando y fraude viene dando en función de ese enclave en medio del

Atlántico, alejado de la administración peninsular, y la falta de celo y vigilancia de los encargados de velar por el tráfico. Sin embargo, los naturales alegarán que las irregularidades nacen del monopolio de los comerciantes peninsulares, dominadores de los organismos metropolitanos. Estos, por su parte, expresan que las cortapisas se dictan a causa del fraude y para evitar que los canarios y los extranjeros camuflados saturen a las Indias de sus productos.

A lo largo de los siglos, desde comienzo del XVI, el problema consistió en esto; y en cómo, cuándo y dónde se incorporaban los barcos canarios a las Flotas, qué cantidad de hombres y productos podían exportar, etc.

Al fijarse en la primera parte del XVI la salida periódica de las Flotas a las que debían incorporarse los barcos canarios, surgió una serie de problemas: aunque se había legislado que un barco "buscarruidos" debía adelantarse para anunciar a los canarios la arribada de la flota esto no se cumplía, y por lo tanto, se ignoraba la fecha de llegada, puerto donde fondearía, etc. Otras veces se tenían las noticias, pero sucedía que por alguna razón última se retrasaba la salida de Sevilla o Cádiz y entonces los barcos canarios peligraban, tenían necesidad de efectuar nueva carena, las cosechas se quedaban sin salir, había que abonar sueldos a los marineros, se perdían los derechos de avería, etc. La solución para los canarios era bien fácil: salir aparte de Flotas. La solución de la Corona consistió en fijar un solo puerto donde los navíos se concentrasen: el de La Luz, en Gran Canaria. Hubo inmediata protesta. Se decidió entonces que los Generales de las Flotas al salir de la Península enviaran un patache rápido con la noticia. Los barcos canarios salían al encuentro, navegando entre Tenerife y La Gomera, en tanto la flota recogía en Gran Canaria a los barcos de esta isla. Si los otros no podían incorporarse al convoy deberían navegar solos y esperar en Ocoa y Dominica según su destino fuera México o Tierra Firme. Este sistema imperó hasta 1575 porque Felipe II volvió a indicar se señalara un solo puerto donde se reuniesen todos los navíos canarios y, como era de esperar,

se señaló el de La Luz, o las Isletas, en Gran Canaria, amplio, abrigado, dotado de agua, de fácil comunicación, etc. Las otras islas —cómo no— protestaron. Y como la incorporación a las Flotas se hacía casi imposible se legisla en 1591 que las naos que seguirían a la Flota de Nueva España debían despacharse del 20 de junio al final del mes, y las que navegasen con la Flota de Tierra Firme desde el 20 de diciembre. Para los canarios no bastaba con diez días para preparar sus barcos y los meses señalados eran malos, prefiriendo junio y noviembre.⁸

En cuanto a la mercancía a embarcar en este siglo XVI hay que anotar que al principio no hay limitaciones. Los barcos descubridores cargaron de todo: hombres, animales, simientes, plantas, alimentos, etc. Sometido a registro sigue saliendo para las recién fundadas poblaciones, pan, vino, cera, almendras, nueces, bizcochos, ganado, harina, quesos, “frutos de su labranza”, etc.⁹ Se prohíbe productos traídos de fuera de las islas, paños, lienzos, mujeres y esclavos.¹⁰ La relativa libertad ha durado hasta Felipe II que no sólo ordenó la salida dentro de las Flotas, sino que fijó unas determinadas licencias a cada isla y prefijó los cargamentos, además de exigir una fianza anual y de enviar los registros a la Casa de la Contratación. Cada cuatro años se prorrogaban las mer-

8 En 1575 se habían fijado ya otras fechas (I, 280). Los documentos que hacen relación a la salida de los barcos canarios hacia Indias no están asentados cronológicamente. De acuerdo con el orden de registro estos documentos son dentro del tomo I el 142, 154, 166, 175, 259, 271-5, 280 y 282. Este último, de 1577 no es sino repetición del documento 259 de 1572. Cronológicamente, según sus datas, los documentos observarían este orden I, 259, 142, 154, 271-5, 280, 166, 282 y 175. El I, 256, por rotura final, le falta la fecha.

9 Hubo problemas con los barcos que zarpaban de Gomera sin registro (I, 184). Y de las mismas islas con Jueces partían con frecuencia navios sin registrar alegando que iban a Cabo Verde y Brasil (I, 277). A los Jueces hay que recordarles la orden que tienen de remitir los registros (I, 266, 270, 282, 288) y la obligación que tienen los navios de retornar a Sevilla con sus registros. Otras veces se les pide que remitan por dos vías los registros (III, 39).

10 Sin embargo, más de una vez se concedieron licencias a algunas islas como La Palma y Gran Canaria, con el fin de que con el negocio hecho a base de esclavos autorizados a enviar a Indias pudieran adquirir municiones y alzar algunas fortificaciones (I, 84, 169, 192, 269). Los esclavos permitidos a llevar de Castilla, Portugal, Cabo Verde o Guinea, serían hembras en una tercera parte y marchaban libres de derechos salvo el almojarifazgo (I, 169). En la licencia de 1583 a Gran Canaria (I, 206) se consignan otras interesantes condiciones. Véanse los documentos (I, 56, 136, 152, 155, 172, 191-2, 198, 247, 251, 253 y 261) que hace referencia, este último, a moros de Arguim llevados a la Española por “luteranos enemigos”. Vid. también III, 11-12.



cedes.¹¹ Muchos extranjeros van con sus barcos a Canarias, venden un poco de mercancía, y siguen para las Indias.¹² Muchos portugueses dicen que van a Canarias, pero su destino son las Indias, de donde retornan ofreciéndose a bajo precio. Otras veces entraban en Canarias, simulaban una venta del navío y seguían hacia el Nuevo Mundo como capitanes del barco. Los mismos canarios utilizaban barcos lusitanos para emigrar y exportar. Las acusaciones se suceden contra Canarias: embarque ilegal de pasajeros que se situaban en Gomera para subir allí a las Flotas; usar barcos extranjeros; tolerar el embarque de negros y clérigos sin autorización. El capítulo emigración goza de amplias referencias en nuestro "Cedulario". Disposiciones que aparecen numeradas, I: 28, 37, 42, 63-4, 75-8, 96-7, 99, 113-16, 144, 147, 151, 167-8, 173, 185, 188-9, 201-3, 217, 234, 251, 253-4 y 268, figuran registradas junto a simples anotaciones indicando que se despachó una cédula autorizando un embarque, el pase de unos criados, el traslado de unos esclavos, etc. En tales casos citamos a las páginas, no la numeración del documento, donde estas anotaciones se consignan, I: 15, 20, 30, 42, 51, 54, 61, 64-5, 67, 69, 74, 84-5, 87-8, 90, 92-3, 101-2, 114-17, 122-6, 128-9, 132-3, 139-40, 143-4, 166-7, 188, 193-6, 199, 200-1, 208-9, 212-14, 216, 219-20, 236, 240-2, 246, 260-1, 267-9, 273, 275-80, 287-9, 291-3, 297, 299, 300 y 323. Los lugares de destino son variados, pero el área de México y la Española absorben la casi totalidad de la emigración, no faltando quienes vayan a Cuba, Perú, Puerto Rico, Nuevo Reino, Filipinas, Margarita, Yucatán, Hon-

11 Resulta muy interesante toda la legislación relativa a la exportación canaria a Indias (I, 5, 23-5, 87-8, 136-8, 152, 165, 174-5, 182-3, 190, 197, 199, 200, 223, 284 y 286). Desde el número de pipas o toneladas concretas que se pueden embarcar, hasta la libertad de poder terminar de cargar un navío en una isla distinta a donde comenzó su cargazón (I, 87) pasando por la posibilidad de autorizar a la princesa de Ascoli a exportar fuera de Flotas vinos que producen tierras suyas en Tenerife (I, 200). El documento I, 136, fechado en 1572, reiterando algo ya ordenado en 1556 es un ejemplo de esta reglamentación. Vid. también III, 10, 21, 22, 28.

12 La presencia de extranjeros en las Islas fue algo inevitable, pero no por ello dejó de ser siempre un problema. Algunos, como bretones y holandeses, llevaban mercancías de Inglaterra a Canarias y al retornar no sólo importaban los productos isleños, sino la moneda (I, 285, 290). Otras veces estos extranjeros eran simples piratas que planteaban la necesidad de una armadilla especial para limpiar las aguas canarias (I, 77, 279, 285).

duras, etc. Interesa enormemente la calidad, condición, acompañamiento, sirvientes y esclavos que se autorizan, etc. de los emigrados. No faltan, por supuesto, las licencias falsas, los clérigos que llegan a Canarias y desertan o los que arriban, incluso extranjeros, con ánimos de tomar un navío para continuar hacia las Indias. Los técnicos en azúcar rumbo a Puerto Rico o los inventores de aparatos especiales están presentes en esta sangría humana que obliga a veces a la Corona a prohibir toda emigración de Gran Canaria por ser "Ysla frontera de enemigos" que necesita su población para la defensa.¹³ Se permite el enrolamiento de portugueses y flamencos como marineros; cargar navíos sin licencia; dejar salir la moneda indiana de oro y plata ya que con ella pagan los productos que importan de Europa....¹⁴ Había naves que zarpaban de la península diciendo que iban a Canarias y luego a Cabo Verde y Brasil, pero la realidad era que seguían para las Indias Españolas.¹⁵ En vista de ello se ordena que tales barcos no puedan zarpar sin previo registro. Entonces se alegó que ya no harían escala para aprovisionarse ya que el registro implicaba caos, desorden de la mercancia y muchas molestias.

En 1558 se prohibió el tráfico, y en 1564 se crearon los Jueces Oficiales. Era la primera intención seria de organizar el tráfico canario. En 1503 las ordenanzas de la Casa de la Contratación habían señalado cómo había de hacerse tal tráfico; hubo tentativas para establecer en las islas una Casa de la Contratación al igual que en América; en 1508 no sólo se señalan las condiciones del comercio canario-ame-

13 Licencias falsas (I, 96-7); clérigos desertores (I, 122); los que llegan a las Islas para tomar barco hacia Indias (I, 42, 63-4, 76, 201); técnicos (I, 75); inventores (I, 144). Vid. I, 47 (defensa), III, 13, 31-4, 44.

14 Los extranjeros se llevaban la moneda (I, 285, 290) y la falta de ella había determinado la importación, más de una vez, de "la moneda de bellón" circulante en la España (I, 241-2).

15 Estos barcos, sin registros, se evadían de pagar los debidos derechos por lo cual la Corona ordenó que se les registrase y se les exigiese fianzas. No obstante, ello iba a ocasionar trastornos y robos al desatarse los fardos para su inspección, por lo cual los barcos se abstendrían de tocar en Canarias. La prohibición dictada en 1575 se revocó en 1577 (I, 170, 277-8). Aquí se aprecia la irregularidad del Cedulario ya que la disposición (de 1577 es el documento (I, 170), sobre el mismo tema se insiste en otras disposiciones (I, 20, 223, 246, 281, 287). Vid. también III, 39.

ricano, sino que se le ordena a la Casa de la Contratación que remita un representante para controlar el comercio canario y llevar un registro. Los registros se hacían por los Gobernadores, dos Diputados Regidores y los Escribanos de los Cabildos y por un juez Oficial, que aparece citado con residencia en Gran Canaria en el momento de traerse los Jueces de Registro.¹⁶ En 1564 la intensidad de las irregularidades determinó la creación de sendos Jueces Oficiales, en Gran Canaria, Tenerife y La Palma; Jueces que dos años después son llamados de Registro. Su implantación, según vemos, viene a coincidir con la definitiva organización del tráfico Península-Indias. Su función, pagada con 200.000 maravedís anuales, duraba cuatro años o "el que fuere mi voluntad". Entendían de todas las causas civiles y criminales referentes a leyes dadas regulando el comercio canario; inspeccionaban todos los barcos, incluso los de las flotas peninsulares que hacían escala con el fin de evitar que cargasen gentes y mercancías prohibidas. Se podía apelar de sus resoluciones ante los Jueces de la Casa de la Contratación o el Consejo. Los nombramientos de los Jueces razonan el porqué de la autorización a exportar a Canaria, al mismo tiempo que señala los fraudes y emigraciones indebidas por lo cual hubo que crear el citado cargo en La Palma, al que, por protestas de Tenerife y Gran Canaria, siguió el establecimiento de sendos jueces en estas islas. Obligados a observar las ordenanzas de la Casa de la Contratación, con nombramiento prorrogable y facultados a tener sustitutos en las islas donde no radicaban, vieron sus facultades o actividades perfectamente reglamentadas por unas instrucciones y por otras disposiciones complementarias en que se reforzaba o se delimitaba sus funciones en relación con Regentes de la Audiencia, Jueces de Apelación, Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, etc. Por preeminencias de etiqueta oficial o por intromisión de unos organismos en la esfera de los otros solían originarse roces obligando a la Corona a intervenir y delimitar campos. El sueldo de los Jue-

¹⁶ Este Juez Oficial, llamado Francisco de Vera, tenía sus tenientes en otras islas y sufrió residencia como ellos (I, 15-6, 27, 35, 38, 74).

ces, pagaderos a base de fondos provenientes de distintas cajas, originaba contratiempos por no contribuir algunas de las partes. Como colaboradores contaban los Jueces no sólo con sustitutos en las otras islas, sino con unos Alguaciles con vara, cuyo sueldo se especifica y con unos Escribanos ante los que pasaba el registro. El cúmulo de trabajo y la existencia de más de un puerto en islas como Tenerife, donde al mismo tiempo podía exigirse la presencia del Escribano, planteó en ocasiones la necesidad de nombrar un segundo Escribano. A veces nos enteramos que se autoriza a Lorenzo Palenzuela a hacer renuncia de su cargo en la persona que se casare con una de sus hijas, pero resulta que éstas se meten a monjas, y entonces se le permite que renuncie a favor de quien le facilite alguna cantidad con que ayudar a la dote de sus hijas. Aranceles, sisas, gabelas, etc., correspondían cobrarlas al Juez, cuya morada se fija en casa especial que debe estar en la capital de la isla aunque en algunos casos, Tenerife, el Juez cambiáse de residencia y la Corona en 1586 tuvo que ordenarle volviere a Santa Cruz. Al final de su gestión los Jueces se veían sujetos a Juicio de Residencia.¹⁷ El mismo año de la creación de los Jueces —1566— se levantó la prohibición que pesaba sobre la exportación canaria. Los alegatos de los insulares contra las medidas delimitadoras merecen tenerse en cuenta, porque según ellos los verdaderos culpables eran los funcionarios, y los autores de las prohibiciones eran los mercaderes sevillanos y gaditanos, que no podían competir con los productos canarios más baratos. Además, si se dan irregularidades, es decir, contrabando, ello se debe a las prohibiciones. Por lo cual piden libre comercio

¹⁷ Inspeccionan los barcos que hacían escala (I, 110); observan Ordenanzas de la Casa de la Contratación (I, 1, 9, 26, 43, 89, 118, 121, 159, 162, 176-8, 186-7, 205, 210, 218, 226, 238, 249); nombramiento prorrogable (I, 149); facultad para tener un sustituto (I, 283); Instrucciones (I, 2, 17, 33, 48-9, 50, 94, 128, 156, 246); delimitando sus funciones (I, 6, 7, 10-12, 29, 30, 46-7, 91-2, 105, 110, 112, 125-6, 133-4, 140-1, 213, 219, 221); preeminencias y fricciones (I, 71-2, 101, 79, 81-3, 108-9, 150, 289, 290; y III, 2, 6, 27, 42); sueldos (I, 58, 66, 70, 103-4, 107, 117, 158, 174, 193-6, 204, 207, 230-3, 240-3, 252, 255, 291); Alguaciles (I, 20-3, 31-2, 44-5, 59, 60, 90, 93, 123, 130, 157, 160, 163, 212, 220, 239, 250; III, 4, 25, 43); sueldo de Alguaciles (I, 60, 124, 131-2, 161, 164; III, 3, 14-6, 24, 26, 29); Escribanos (I, 36, 102, 112, 145, 208, 211, 215-6, 244-5, 248); segundo escribanos (I, 215-6, 224); renuncia (III, 36); gabelas (I, 34, 39, 127, 143, 169, 225, 227, 229, 269; III, 37); lugar donde debe habitar (I, 22, 52, 65, 67, 153, 287); residencia (I, 95, 119, 120, 287).

y que de él se beneficien todos los españoles. A finales del siglo XVI la despoblación y la declinación económica son motivos de quejas y peticiones insulares, pero la Casa de la Contratación se muestra enemiga de liberalizar porque el beneficio es sólo para las islas, los barcos van mal artillados y llenan a las Indias de productos antes de arribar las Flotas. Para examinar a los barcos y ver sus condiciones de navegabilidad se consultó en 1567 la posibilidad de nombrar a una persona. Otras veces, y dado que los barcos eran de un porte menor de treinta toneladas, se le permitía navegar sin pilotos y maestros examinados pues si no el salario de ellos sería mayor que las ganancias. En otras ocasiones se autoriza al navío a navegar con pilotos hábiles aunque no examinados por la Casa de la Contratación, aunque siempre se impide que los pilotos sean extranjeros. La habilidad de estos pilotos la comprobaba el mismo Juez, contando sin duda con el asesoramiento de pilotos examinados que vivían en Canarias de los cuales no hemos encontrado nombramiento alguno para esta tarea o misión, pero sí disposiciones donde se alude a subida de sueldos o donde el Rey pide al Juez le comunique qué oficio es éste ya que, nada menos, que Tomé Cano le ha solicitado el nombramiento de "visitador de los navíos y maestros y pilotos".¹⁸

Nuevas autorizaciones, regulares, para enviar 1.500 pipas de caldos, breas, cordobanes y alguna que otra cosa, sirven para solucionar el forcejeo. Porque pese a los Jueces de Registros a finales del siglo XVI continúa el contrabando e irregularidades.¹⁹ Hay informalidad en los despachos y la calidad y cantidad de lo embarcado deja mucho que desear. Las ordenanzas contra el contrabando de 1591 señalan que los barcos canarios tienen que sufrir registro e incorporarse a las Flotas y todo navío que vaya de la Península a Canarias para cargar y retornar no haga esto y se vaya a las Indias, debe ser confiscado.

¹⁸ I, 41, 54-5, 62, 69, 262, 86, 139, 181.

¹⁹ El contrabando, el tratar con corsarios extranjeros, los descaminos y arribadas y otras irregularidades que veremos intensificarse en la próxima centuria, fueron inevitables y figuran como una constante de esta historia insular (I, 77, 99, 106, 110, 259-61, 267, 276, 282, 291-3). Vid. también III, 8, 9, 19.

SIGLO XVII

Hasta mediados de siglo van a continuar los Jueces de Registro. Así pues a lo largo de la centuria del XVII nos encontramos los consabidos nombramientos de Jueces,²⁰ que siguen dando fianzas si querían tomar posesión y para asegurar el Juicio de Residencia.²¹ En las islas Canarias continuaban teniendo sus casas, que algunos desearon reparar por el mal estado, porque la cárcel se encontraba en una situación indecente y los presos se fugaban, pero la Corona no era partidaria de estos gastos y opinaba que los presos bien podían estar en la cárcel pública.²² El sueldo era de 200.000 maravedís, y la mitad si actuaba como Juez provisional; dicho sueldo lo comenzaban a cobrar desde que embarcaban en cualquier puerto peninsular, sin que sea raro que cese o muera el Juez y parte del sueldo no le haya sido abonado.²³ Para el mejor cumplimiento de su tarea el Juez podía tener unos delegados, sobre todo en las islas con más de un puerto, como Tenerife, con el fin de poder atender al mismo tiempo el registro de varios navíos.²⁴ Como colaboradores en su función seguían contando con los Alguaciles, que el mismo Juez nombrada, y que sufría residencia;²⁵ Escribanos, cargo incompatible con el de Regidor, y que se ponía en venta;²⁶ Pilotos Mayores, para hacer el examen y visitas.²⁷ Estos Pilotos no hay que confundirlos con los Pilotos de la Carrera, que eran los únicos autorizados a llevar los barcos a Indias, que habían sido examinados y que eran nacionales.²⁸

20 II, 92; III, 55.

21 II, 103; III, 223.

22 II, 2, 18, 20, 72; III, 62.

23 III, 52-3, 57, 66-7, 71, 74, 76, 80, 102-3, 108, 120, 125, 136, 138, 148, 172, 176, 190, 192, 200, 218.

24 III, 50.

25 III, 56, 64, 68, 70, 72, 77-9, 105-6, 118, 126, 137, 146, 196. En 1622 el Juez de Registro de Tenerife pidió poder nombrar más de un Alguacil (III, 133) puesto que había más de un puerto en la isla, y en 1625 se le contestó que sí, ocasionalmente y sin sueldo fijo (III, 157).

26 II, 19, 66-7, 71, 73, 87. El cargo se llegó a vender en 35.000 reales y fue compatible con el oficio de Oidor.

27 III, 60-1, 63, 174-5.

28 III, 83-6, 98-9. Las autoridades se quejaban de que los Jueces de Registro enviaban pilotos portugueses alegando que estaban casados en las islas.

Las atribuciones de los Jueces, como en el XVI, muchas veces eran atropelladas o no tenidas en cuenta por los Gobernadores o por los Regentes de la Audiencia por lo que siempre la Corona procuraba encomendar a éstos que no se entrometieran en las funciones de aquél. Muchas veces los miembros de la Audiencias querían intervenir en los registros de los barcos que iban hacia Guinea, Cabo Verde o el Brasil,²⁹ lo mismo que los Jueces de Contrabando.³⁰ Aunque el Rey le concretaba al Juez de Contrabando su esfera de influencia, éste persistía en quejarse del Juez de Registro porque le entorpecía su tarea en navíos llegados de Florida y Virginia y porque en la catedral le había quitado el sitio.³¹ Otras veces se le pide a la Audiencia que ayude al Juez o que informe sobre la falta de celo en el ejercicio de su cargo e irregularidades.³² Y es que al final los Jueces de Registro estaban acusados de cohecho, de enviar a Indias gentes sin permiso, de conceder registros indebidos, de hacer visitas irregulares, etc. Incluso se dice de un Juez —Pedro Muñoz de los Ríos— que “deja pasar a las Indias a todas cuantas personas se lo pagan, así naturales como extranjeros, frailes y clérigos delincuentes y a personas que vienen desterradas de Indias por casados en España y asimismo despacha navíos para las Indias con vinos y mercaderías fuera del tiempo y número que disponen las ordenanzas...”.³³ En 1645 se comisionó a un Oidor de la Audiencia de Gran Canaria para que investigase sobre las irregularidades cometidas por los Jueces de Registro; a este Oidor se le nombra Juez de Registro de Gran Canaria por dos años, para facilitarle su misión.³⁴ Esta comisión se de-

29 II, 1-4, 6-8, 21, 40-1, 65; III, 49, 58, 65, 69, 73, 75, 81-2, 104, 107, 119, 124, 127, 134-5, 147, 181, 182. Insertando las RR. CC. de 1605, 1611 y 1622 (1635); III, 49, 51, 54, 199. En 1613 se fijó el sitio que el Juez de Registro ocuparía en las procesiones (III, 87).

30 187-8. El Juez de Contrabando quería entender en los navíos que navegaban a Indias, Guinea, Cabo Verde, Angola o Brasil y el rey le comunicaba que el contrabando no se cultivaba en esas partes “sino en las partes del norte extrañas y rebeldes a mi corona”, 1636.

31 III, 212. Por otra parte el Juez de Registro acusaba al de Contrabando de enviar gente sin permiso a Indias (1647). II, 94-5.

32 II, 7, 12-4, 34, 60, 68, 88. Interesante en este sentido la Real Cédula de 1611 (II, 38) que se repite al año (II, 42).

33 II, 26, 33-4, 38, 60, 68, 88, 91-2.

34 III, 201-2; II, 104.

legaba en octubre-noviembre del año citado, pero ya en marzo al Capitán General se le había encomendado una similar tarea. En virtud de ello el citado Capitán General depuso a los Jueces de Registros, y cuando el oidor Larrea fue nombrado juez especial del caso recibió órdenes de entregar a éste todas las informaciones y sumarios abiertos.³⁵ Larrea tenía que residenciar a los tres jueces, y aunque podía delegar en alguien para hacerle la residencia al de Tenerife y La Palma se le indicó que no se fiara de ningún natural y ya que tenía buena salud convenía que fuera él personalmente a cada isla.³⁶ Porque, según sabemos, los Jueces estaban sometidos a residencia y algunos fueron encarcelados, huyeron, o pagaron fuertes sumas como condenas.³⁷

El siglo se abre con una petición de la princesa de Asculi, doña Eufrasia de Guzmán, para exportar sus cosechas de Tenerife y La Palma fuera de la Flota (III, 47). Hay un largo silencio, aunque sabemos que en 1607 se le autoriza al archipiélago a enviar sus barcos fuera de la Flota y que en 1611 se les prohíbe todo tráfico... pero aquí hemos de limitarnos al contenido de nuestro Cedulaario y no a lo que sabemos por otras fuentes. En este caso hemos de saltar a 1613 en que Hierro y Gomera manifiestan que producen vinos como para exportar 200 pipas en cada Flota (III, 88 a 91). En otra ocasión alegarán que están relegadas y marginadas por Tenerife y La Palma que se llevan todos los beneficios. Ese mismo año de 1613 Tenerife, Gran Canaria y La Palma quedaban autorizadas para remitir a Indias 600 toneladas de sus caldos, de los cuales la mitad iría a Tierra Firme y la otra mitad a las Antillas, pero nada a México. La proporción que se establecía era de 300 toneladas Tenerife, 200 La Palma y 100 Gran Canaria (III, 93-4). Al años estas 600 toneladas se reducían a 500, en iguales condiciones, y limitando Tenerife a 250 t., La Palma a 175 y Gran Canaria a 75 (III, 95). Un año después se vuelve a las 600 toneladas (III, 100) para volver en 1616 y 1617 a sólo 500 t. (III, 101, 110).

35 II, 91; III, 203, 206.

36 III, 207-8.

37 II, 74-5, 89, 90, 93, 98-101, 133; III, 211, 215, 219-20, 222, 252-3, 255, 281.

Así como hay una distribución entre las islas, dentro de éstas se verificaba también una distribución entre los vecinos, pero ésta debía de adolecer de fallos, de cierto partidismo, dejándose o relegándose a algunos en favor de otros (III, 111). La cantidad tolerada no era suficiente para la producción insular ya que las islas pedían poder enviar 1.000 (II, 55). Nos encontramos también a particulares y a la Iglesia solicitando licencias para enviar caldos por su cuenta (III, 112), cosa a la que accede la corona, pero dentro del tonelaje autorizado (II, 63). Aparte de las toneladas permitidas a Tierra Firme y Antillas, las islas tenían licencia para exportar 900 toneladas a Nueva España (III, 113). Cuando las islas demandan una licencia de exportación, aclaran siempre que se le debe dar "sin perjuicio de la pretensión que tienen de cargar sus frutos sin limitación". Y la Corona siempre, ante una solicitud, se dirige a la Casa de la Contratación rogándole le remita su parecer. A esta consulta que hace la Corona, a veces, la Casa contesta que le falta tal o cual real cédula y pide que le remitan copia de ella. Una vez con la copia en su poder (que debería tenerla) y, puesta en marcha toda esta dilación, la Casa dictaminaba si se debía dar o no y qué cantidad sería la permitida.³⁸

Las autorizaciones se suceden en 1619 (500 t.), en 1621 en que el permiso se da individualizado a cada isla y no en conjunto como antes (500 t.), en 1622, en 1626, en 1627, en 1628 y en 1632.³⁹ Para los canarios era molesto, y caro, tener que solicitar los permisos anualmente y, por ello, rogaban que éstos les fueran adjudicados por seis años, al igual que lo tenían asignado en la exportación hacia Nueva España.⁴⁰ Al año —1635— se accedía y las islas podían exportar 700 toneladas a Tierra Firme.⁴¹ De ellas 150 ó 160 toneladas

38 III, 128-9, 149, 161, 163; 166-7; 171, 197, 259, 260, 270, 288, 292, 299, 303, 307, 314. Esta última consulta es de 1687 y en ella a la Casa de la Contratación se le manifiesta que las islas padecen mucha necesidad, se ven obligadas a "derramar" su vino, sufre su flota de muchos naufragios... Como méritos alegaban sus continuos donativos, su prestación de tropas para Flandes y Extremadura, la propia defensa y conservación que hacían del archipiélago...

39 III, 114-5, 121-3, 130-2, 139-41, 151-3, 154-6, 158-60, 167-9, 314.

40 III, 177 (1634).

41 400 Tenerife, 200 La Palma y Gran Canaria. 100, 180.

*podiera que fueran del Obispo de Canarias, el cual rogaba que en el barco que fuera a su diócesis se le permitiera exportar su tonelaje en vinos a Indias.*⁴² *La última prórroga que encontramos por seis años es de 1637, dos años después de habersele concedido.*⁴³ *Pasan diez años y se da un silencio total. De tal manera que la Corona extrañada consulta a la Casa de la Contratación. ¿A qué se debe, dice el Rey, que las islas no hayan pedido prórroga de la licencia otorgada en 1641? La razón, rápida y lógica de la casa sevillana, es que sin duda las islas se dedican a practicar el fraude y contrabando, exportando sin licencia e importando oro, plata y ropas.*⁴⁴ *El Rey se queja a los Jueces de Registro del comercio que se realiza sin registros ni licencias, les recuerda el objetivo para que fueron creados.*⁴⁵ *Se va acercando el temido final: la total prohibición.*

*La Corona lo participa a todas las autoridades indianas para que estén alertas con los barcos que lleguen de Canarias.*⁴⁶ *La gravedad del asunto es tal, que el Rey desea que el Consejo de Castilla (de quien dependen las islas), el de Guerra (a quien toca el contrabando) y el de Indias se pongan de acuerdo para prohibir a las islas su comercio. Y ésta prohibición llega en abril de 1649.*⁴⁷ *El archipiélago, inmediatamente, alega que se despoblará o será invadido si no le dejan exportar, a la par que recuerda los méritos contraídos cuando la conquista de América... No tarda en suspenderse la prohibición (junio) y en darse una prórroga por seis años, que se repite en 1650 “esperando que en lo adelante se abstendrán de cometer semejantes excesos y fraudes y para que en caso de habussasen de la nueva gracia se pueda hacer con ellos mayor demostración”.*⁴⁸ *La amenaza es bien clara. Nueva prórroga en 1653, pidiéndosele a los canarios que usen barcos “naturales y vizcaínos”.*⁴⁹ *Un año antes a La Palma*

42 III, 178-9.

43 III, 189.

44 III, 209 (1647).

45 III, 224-6.

46 III, 227-236.

47 III, 236-8.

48 III, 251, 254, 256-8.

49 III, 265.

se le ha denegado su pretensión: extender a Nueva España y otras partes la licencia que tiene de exportar 200 t. por seis años.⁵⁰

A mediados de la centuria —1656— la Corona examina varios informes sobre el estado de las islas (la guerra con Portugal ha afectado su comercio), y entre ellos, destaca uno de Pedro Gómez de Rivero, Juez Superintendente, comisionado especial, enviado para examinar la situación insular y el funcionamiento de los Jueces de Registro que van a desaparecer. La Corona considera la conveniencia de dar permiso a los canarios “sin causar perjuicio al comercio de Andalucía ni al cobro de los derechos reales” y con el fin de “dar algún alivio al comercio de aquellas islas pues tolerándose tanto a las congruencias del de Sevilla y Cádiz parece justo —razona— sobrellevar en algo el de Canarias”... “pues no es justo desampararlos ni dejarlos en tan estrechos límites que no puedan tener salida sus frutos”.⁵¹ Haciendo la historia de lo que ha sido el tráfico Canarias-Indias hasta el momento llega la autorización en 1657.⁵² La autorización es por tres años, pero se aumenta a 1.000 toneladas. La Palma desea enviar las 300 que le corresponden en más de un navío, pero no se le autoriza.⁵³ Se repite en 1659 la autorización de dos años atrás, especificándose que deben navegar en conserva.⁵⁴ Vamos a encontrar licencias en 1664, 1669, 1671 y 1673.⁵⁵ Licencias —documentos— muy amplias, pormemorizando todo. Hay hasta la autorización de usar barcos extranjeros siempre que no haya nacionales.⁵⁶ Pero entonces vuelve a darse un lapsus de silencio, de inactividad aparente, de tal manera que el Juez Superintendente demanda autorización para irse a la Península en vista que no hay continua-

50 II, 140.

51 III, 272.

52 II, 157. Se dice que se pasó al Cedulaire de Partes; y en efecto, lo encontramos en el tomo III, 276.

53 III, 280.

54 II, 174.

55 III, 289, 294-5, 297.

56 II, 235 (1673). En cambio en 1685 se indica que son preferibles los barcos nacionales (II, 292).

*ción de licencias y su comisión no tiene razón de ser.*⁵⁷ *Ese mismo año de 1677 se habla de que las islas han pedido prórroga del permiso que tienen, y de una posible prórroga de cuatro años. Las islas han presentado una Memoria, quieren licencias sin limitación. La Corona consulta a la Casa de la Contratación y le adjunta la Memoria insular y cartas del Obispo y del Gobernador y Capitán General.*⁵⁸ *Viene, como siempre, la prórroga por cuatro años para enviar 600 toneladas, condicionadas a remitir cinco familias por cada cien toneladas.*⁵⁹ *Estas licencias son muy interesantes, porque en ellas se dan amplias noticias sobre cómo ha sido el tráfico y cómo ha de ser.*⁶⁰ *Las condiciones que se les exige a los navíos y mercaderes son severas, aunque hemos de pensar que no se cumplían a rajatabla porque los Jueces recibirán una notificación en las que se les dice que están enviando relación de navíos zarpaados para Indias, pero sin notificar sin cumplen con las exigencias impuestas.*⁶¹

*La Corona tiene especial empeño también porque los barcos canarios vayan a los puertos que se les han fijado y no fondeen donde van la Flota y Galeones (Cartagena, Portobelo, Veracruz, Honduras). Tampoco la Corona en ese año de 1685 quiere que los canarios acumulen a un año lo que no pudieron exportar en el anterior, ni que vayan más de tres navíos que, por supuesto, navegarán en conserva. Todo ha venido a cuento de un barco canario llegado a Veracruz repleto de ropas.*⁶² *Por esto es por lo que al Estado le interesa mucho que los Jueces remitan en su momento, y perfectamente complementadas con todos los datos pertinentes, las relaciones de los navíos que salen de las islas para Indias.*⁶³

57 III, 300.

58 II, 246, 248.

59 II, 249; III, 305. Vuelve a darse prórroga en 1682 (III, 308).

60 III, 289, 294-5, 297 y 305.

61 II, 267.

62 II, 281-3.

63 II, 289, 320, 321, 323, 327. En la relación enviada de Tenerife por el Juez Mestres, no figura ni el día ni el año en que zarparon los navíos; en la relación de Gran Canaria se ha hecho mal el arqueamiento de los navíos por lo que el rey desea saber que conocimientos (examen y título) tiene la persona que ha hecho tales valoraciones; la relación de La Palma no tiene "orden ni concierto". Todo en 1688.

*Y por el mismo celo es por el que el Rey muestra su extrañeza y enojo al saber que el Gobernador y Capitán General se ha atrevido a consultar a Inglaterra —sin decirlo a la Corona— la posibilidad de exportar los canarios a Jamaica.*⁶⁴

*En el año de 1687 el Rey consultaba a la Casa de la Contratación sobre la petición recibida del archipiélago para que se aumentase el número de toneladas a exportar por diez o doce años. Los canarios exhibían sus méritos y rogaban una mayor vigencia del tiempo de duración de la merced para evitar los gastos que ocasionaba la remisión de representantes a la corte.*⁶⁵

*El 11 de abril de 1688 la Corona participaba al Juez Superintendente que por ocho años autorizaba la exportación de 1.000 toneladas, de las cuales 400 deberían llevarse a Puerto Rico donde se debían enviar cinco familias por cada cien toneladas.*⁶⁶ *Algunas permisiones concedidas a particulares, se traspasaban a otros.*⁶⁷ *Las mercancías exportadas seguían siendo, más o menos, las mismas del siglo XVI, aunque primaban, ya los vinos, aguardientes y “productos de la cosecha canaria”. Se prohibía importar oro, plata, perlas, añil y cochinilla. El motivo perenne es el cúmulo de irregularidades que se da en este comercio canario-americano, y la lucha continua de las islas por lograr más volumen de exportación.*

*El siglo, por lo que a documentación relativa a emigración se refiere, se abre con una autorización a don Claudio de la Cueva, que va al Perú como Inquisidor, en un navío de 60 ó 70 toneladas en el que sólo transportará sus ropas, criados y bastimentos;*⁶⁸ *en cambio, años antes, se había autorizado a un Juez de Registro canario nombrado juez de comisión para entender en los descaminos y arribadas cometidos en Venezuela, a pasar llevando su navío cargado de*

64 II, 311-2.

65 III, 314.

66 II, 329; III, 316. Respecto a las familias se dan instrucciones a las autoridades indianas que señalaremos al hablar de la emigración.

67 III, 315; II, 271.

68 III, 48.

mercancías.⁶⁹ Y es que a principios del XVII el Estado se hacía ya eco del excesivo número de canarios que emigraban a Indias. Al parecer al amparo de viejas disposiciones incitando a ir a poblar la Española seguían yendo isleños rumbo a Indias con detrimento de su tierra que se despoblaba.⁷⁰ Se dicta una prohibición en 1614, pero no se debió de hacer mucho caso porque años más tarde las autoridades participan que salen muchos canarios para América. El Estado ordena que en los barcos no vayan más personas que las que señalan las ordenanzas; se indica que van 50 y hasta 80 personas, por lo cual se despuebla el archipiélago y se llenan “las Indias de gente vagabunda, cosa que siempre se ha procurado evitar”.⁷¹ El éxodo sigue y Antonio Velázquez, Juez de Registro de Tenerife, comunica que hay un gran desorden en la emigración, “que se tiene por cierto ser más los naturales de ella que residen en aquellas provincias que los que habitan en esa isla”. Cuenta que haciendo la visita de un navío cargado de vino —intencionadamente la verificó por la noche— se encontró con más de treinta personas, entre ellas tres esclavos, uno de ellos moro, de los cuales era dueño ¡el Juez de Contrabando!⁷²

Si a mediados de la centuria se estimaba que las islas se desangraban y convenía cortar el río humano hacia América, no se piensa lo mismo, treinta años más tarde. En 1678 al concedérsele a las islas nuevo permiso para exportar se les obliga a remitir cinco familias, por cada cien toneladas, a Puerto Rico y otras islas de Barlovento donde se experimenta penuria de pobladores. Estos colonos no pagarían ni alcabala ni otros impuestos durante diez años.⁷³ El sistema a seguir por los Jueces era el siguiente: cada vez que había navío de permiso pregonaba las ventajas que se habían con-

69 III, 28.

70 II, 28, 51. En 1614, insertando una disposición de 1595, se prohíbe ir a las Indias. En la segunda mitad del siglo, sin embargo, hemos visto cómo se compele a enviar familias si quieren exportar.

71 III, 183-6.

72 II, 95; III, 212-3. Al Juez, inexplicablemente, se le dice que no se exceda en su cargo. Vid. lo referente a contrabando donde también citamos estas fricciones entre ambos jueces.

73 II, 249; III, 305-6. El documento II, 250 es igual al III, 306.

cedido a todos los que se prestaban a emigrar. La prédica se hacía, incluso, en las iglesias. No obstante, en 1681 aún no había pasado familia alguna. Sin embargo, el Juez hacía la consideración que en las islas se realizó últimamente una leva de 400 hombre, muchos de los cuales se llevaron a sus mujeres. Y en el momento que escribía se realizaba otra leva de ochocientos hombres, habiendo ya sentado plaza muchos casados.⁷⁴ En 1658 aún no se cumplía la remisión de familias a Puerto Rico.⁷⁵ Al prorrogarse en 1688 el permiso para exportar 1.000 toneladas, se ordena que 400 de ellas irán a Puerto Rico, donde se está falto de población, por lo que se debe embarcar con tal destino a cinco familias por cada 100 toneladas. Otros destinos eran Margarita, Nueva Andalucía, Trinidad, Guayana, Cuba, Santa Marta, Florida, Mérida, La Grita, etc. A las autoridades de todos estos puntos se les indica que deben dar a los emigrantes tierras sanas para su salud.⁷⁶

Capítulo aparte de esta faceta de la emigración es, como siempre, el pase de frailes y clérigos. Puede ser que el Obispo de Canarias desee que algunos frailes vayan como capellanes en los barcos dado que los “clérigos seculares no apeteecen este género de ministerio ya por el considerable peligro de mar y piratas y ya por la poca utilidad temporal que puede sacar de él y que si alguna tuviesen no equivale a los trabajos, sustos y peligros y al dejar sus casas, padres y familias que penden de su asistencia...”. Ayer, casi como hoy. Pero la Corona no estaba dispuesta a ello y lamentaba —imaginamos— decirle que no al señor Obispo. También le dijo que no a fray Domingo Jorge de la Rosa, perteneciente a la Orden de los ermitaños de la Observancia de San Agustín de la Provincia de Santa Clara de Montefalco en las islas Canarias... empeñado en irse a América.⁷⁷ Alguna referencia se encuentra también sobre esclavos,⁷⁸ pero son muy pocas.

74 II, 269. Vid. igualmente, II, 270-2, 276-7.

75 II, 283. Vid. II, 288, 314-5.

76 II, 329-40.

77 II, 342-3, 350, 353.

78 III, 191.

Alegando lo de siempre, que las Canarias saturan a las Indias antes de que lleguen las Flotas, destruyen el comercio peninsular y facilitan el enriquecimiento de los extranjeros, hemos vistos cómo se prohíbe en 1649 su comercio con ultramar. Esta prohibición de mediados del XVII se presentía ya desde finales del XVI y principios del XVII. Porque pese a las Ordenanzas de 1591 contra el contrabando y fraude, las irregularidades habían aumentado de tal manera que la documentación se multiplica y toma un tono alarmista y amenazante. Parece ser algo habitual la navegación de barcos sin registros, el envío de más mercancías de las autorizadas, el cohecho a los Jueces, la presencia de barcos extranjeros, las arribadas, la emigración ilegal, la falta de envío de los registros a Sevilla, la importación indebida de oro y plata, la salida de productos no canarios sin pagar derechos, la venta en las islas de mercancías extranjeras a bajo precio que luego se enviaban al Perú vía Brasil, la lenidad de los Jueces despachando barcos fuera de tiempo o dejando pasar pasajeros prohibidos. La corona habla de "desórdenes que hay en la navegación", de "ruina de ese comercio", de puertas abiertas a la emigración, del mal uso que se hace de las licencias y permisiones, de la saturación de las Indias a base de mercancías que arriban fuera de las Flotas, de "visitas cautelosas", de "arribadas maliciosas" disimuladas por los Jueces... Ante todo esto, consulta y legisla para poner remedio dada "la gravedad y grandeza de la materia".⁷⁹

La reglamentación del tráfico se hace en diversos momentos, en especial en 1612⁸⁰ en que se fijan fechas, frutos, castigos y se hacen otras interesantes consideraciones (II, 43), y en 1638 (II, 76) en que se vuelve a reiterar lo anterior. El que se realicen los registros como está ordenado es preocupación constante de la Corona, pues se acostumbra a hacer mal, enviarlos incompletos a Sevilla, a darlos para puertos no autorizados, a tolerar tafetanes que no son productos de las islas, etc.⁸¹ Una de las anomalías que se suelen

79 II, 2, 12-3, 17, 26, 33-4, 38-9, 43-4, 86, 104-115.

80 II, 12, 13, 15-6, 39, 43, 48, 52-4, 76.

81 II, 13, 30-2, 56, 326-7.

cometer es la de los navíos que salen de Canarias alegando que van a Cabo Verde y Brasil, y luego se dirigen a la América española. El Rey recuerda la orden de 1575 para que no salgan sin registros, la de 1601 y 1607 para que el Capitán General no se entrometa a entender en estos barcos, e insiste en que se cumpla, pero sin olvidar que no se puede dañar lo capitulado con el Consulado y comercio de Sevilla en lo relativo al asiento e introducción de negros.⁸² Esto, que recuerda en 1679, vuelve a ser invocado en 1686 para aclarar —puesto que el Juez lo había exigido— que no debe meterse con navíos extranjeros, sólo con los nacionales y portugueses.⁸³ No es raro que estas anormalidades tengan como actores a las mismas autoridades canarias, que directa o indirectamente practican la conculcación de lo legislado. El mismo Gobernador y Capitán General no duda en apoyar a un amigo para que pase a Indias unos negros esclavos entrados en Tenerife sin necesidad en 1678. El incidente puso frente a frente a la citada autoridad y al Juez no dudando el Juez, Juan Aguado de Córdoba, en escribir que el Capitán General por “su natural soberbio imperioso y vengativo tenía a todos los vecinos y a visitadores de esas islas en sumo temor con que no se atrevían a deponer contra él de que en todas partes tenía espías y vivía con recelo y escrúpulo de su mala conciencia”. El Capitán General intervenía en el momento de las visitas, maltrataba de palabra a los encargados de ello, importaba cosas indebidamente, etc. El Rey nombróle un visitador para aclarar todo esto y otras cosas más, como era la actuación caciquil de Marcos Sánchez, Teniente de Corregidor en Tenerife.⁸⁴ Los fraudes son muy diversos y se cometen afectando a diversos aspectos de la mecánica o reglamentación establecida. Se comete, por ejemplo, en los derechos de las mercancías que van al Brasil, Guinea, Cabo Verde y Angola, cargando navíos que no tienen despachos de la Casa de la Contratación (por eso se dice que debe llevar el “despacho cosido en el registros”), se comete embarcando más de lo

82 II, 255.

83 II, 302.

84 II, 256-7, 264-6, 268.

autorizado o productos no permitidos (“ropa olanda, grana y seda, cuerdas de vihuela de Alemania, rosarios y otras cosas” que no son productos de las islas se dice en cierta ocasión: II, 3). Veremos cómo para poner remedio en 1652 se nombrará un Juez comisionado especial y se variará la burocracia o autoridades existentes. Pese a ello seguirán los fraudes, algunos imposibles de evitar. Es cierto que se despachan con exceso navíos a Indias y que muchos “van del norte abarrotados de ropa y con hacer escritura de ventas supuestas en cabeza de algún vecino con pretexto de la permisión con cincuenta o sesenta pipas de vino registradas a la costa de Cuba y de allí pasan con registro a Cartagena, Campeche y Veracruz o a donde quieren...”. Es verdad todo esto, y se puede evitar. Pero nadie puede después vetar que cuando regresen manifiestan muy poco, reciben licencia para carenar en Lanzarote... y zarpan derechos a Inglaterra u Holanda. Porque de allí vienen estos navíos.⁸⁵ Hasta los mismos navíos “de aviso”, con cartas del Rey, suelen ir cargados indebidamente de ropas y mercancías.⁸⁶ Reconociendo que estamos en una centuria de piratería, algo corrompida en muchas facetas, no menos cierto es que se percibe la flacura de la hacienda real en la continua agonía del Estado por obtener dineros.⁸⁷ El contrabando, otra de las formas de burlar lo legislado, contaba con un Juez especial, que a veces solía chocar con el Juez de Registro, bien por interferencia en sus

85 II, 25, 35-7, 141-5, 147, 174. Un ejemplo típico de infracción el cometido por un barco que llega a Canarias desde Venezuela cargado con tabaco de Varinas, corambres y cochinilla; su capitán era un portugués. En las islas hicieron trasbordo (debieron hacerlo) a un barco hamburgués y sacaron pasaporte para San Sebastián pero se fueron derechos a Holanda. Detenidos en el canal de la Mancha, durante tres días por la flota inglesa; al final los dejan ir puesto que son españoles y alegaban que iban para Hamburgo. Pero su puerto final fue Amsterdam. Los citados comerciantes “españoles” eran Juan Antonio, sevillano “mozo de buen talle, cabellos negros y largos”; Juan Salido, vecino de Varinas, “mozo flaco y tiene voz afeminada y algún impedimento como parece en el oído”; Alonso Martín, “viejo alto y flaco”, también vecino de Varinas y Juan de Córdoba, nacido en Indias como los dos anteriores (II, 148-9). Otras veces el fraude se comete a base de cargar, por ejemplo, hierro, arcos de hierro y ropa de Francia en el Norte (Guipuzcoa) y se saca despacho para Canarias, donde se vende parte del cargamento, se cargan vinos y se saca un despacho para Indias (III, 279).

86 II, 344.

87 II, 206, 210-12. Son ejemplos.

misiones o por preeminencias en actos públicos.⁸⁸ Junto con el fraude, y el contrabando se practicaban los “descaminos y arribadas” que los mismos jueces solían “disimular”.⁸⁹

El Estado considera que si algún navío arriba maltrecho, el arreglo de averías —“aderezamiento”— debe realizarse por cuenta de su dueño o de la hacienda que en él venga, pero nunca se debe vender la mercancía que traiga.⁹⁰ Estos barcos, desarbolados, que se “aderezaban” en las islas y manifestaban seguir para Sevilla podían irse a fondear a otro puerto y allí efectuar un transbordo de mercancías a un navío extranjero. Y si el piloto o los marineros se resistían al fraude, eran puestos en tierra y sustituidos por extranjeros.⁹¹ En cierto momento el Juez Superintendente se atrevió a consultar si podía “en estas arribadas que los excuse derrotarse a puertos enemigos”, y el Rey se apresuró a contestar que habiendo creado el cargo “sólo con el fin de impedir las tales arribadas” no sabía cómo se atrevía a insinuarle semejante cosa y duramente le reprochaba, recordaba y advertía que “lo primero que proponéis es una total relajación contra lo dispuesto por las ordenanzas particulares y comisión que llevasteis por escrito y a boca y así os mando la guardéis inviolablemente sin contravenir a ellas ni permitir tolerancia en cosa alguna con aperebimiento que si en lo porvenir se reconociere alguna omisión vuestra tácita o expresa en esto que es lo primero y lo más esencial de vuestro oficio y obligación se pondrá el remedio conveniente haciendo con vos igual demostración a la omisión o exceso que cometiéredes”.⁹² No acaba aquí el rapapolvo al Juez Muñoz, porque si en abril se le dirigía el anterior despacho, en junio se le escribía otro cuyo contenido era similar y en el que se le manifestaba que “se ve lo poco que atendéis al mayor beneficio de esta hacienda y aunque por todo lo referido fuera justo hacer con vos mayor demostración lo he querido suspender por ahora pro-

88 II, 94.

89 II, 86.

90 II, 96.

91 II, 138-9 (1652).

92 II, 158.

metiéndome que en lo de adelante pondréis más cuidado en cumplir con vuestra obligación y desempeñar la confianza que se ha hecho de vos...".⁹³ Todo porque no había actuado como estaba legislado en la incautación y venta de unos navíos arribados. Había vendido a bajos precios los barcos y sus mercancías y no había remitido traslados auténticos de los autos y sentencias dictadas. Como parece que el Sr. Muñoz no acierta en su cometido, en diciembre del mismo año el Rey le recrimina "por no haber ido en persona a averiguar la dicha arribada pues este es de los casos en que no os disculpa en decir teniades delegado en la isla de la Palma que conociese de ella ni en que pudisteis delegar y cuando llegasteis a sentenciar el pleito debisteis advertir que la arribada fue voluntaria y no por temporal y el hecho mismo manifiesta que lo pudisteis probar...", etc., etc.⁹⁴ La documentación es abundante al respecto, porque abundantes debieron ser las arribadas. El Estado quiere que se le remitan los caudales recaudados en las condenas por arribada, que se envíen a Sevilla o Cádiz los barcos arribados, que se remitan los autos levantados, que se condene a los gobernadores que indultan a los barcos arribados —entorpeciendo la tarea del Juez— y le dan registro para Indias, etc.⁹⁵ A veces la arribada no se realiza en Canarias, sino en Indias, pero por un barco de los de la permisión del archipiélago que llega —Veracruz— adonde no debía llegar y desembarca mercancías prohibidas. Esto traerá un largo rosario de despachos prueba del interés estatal.⁹⁶

Los corsarios, piratas y extranjeros en general estaban muy implicados en todo este mundo del engaño y del fraude. Los extranjeros pululan por las aguas canarias al acecho de los navíos, para practicar el contrabando o camino de América. A veces el celo de los Jueces es excesivo al prevenir a las autoridades indianas.⁹⁷ Los extranjeros, podían contar con un testaferro o intermediario español para vender sus

93 II, 160-2.

94 II, 165.

95 II, 175-7, 180-1, 184, 186, 188-9, 191, 193-5, 205, 270.

96 II, 280-4, 286, 290; III, 214.

97 II, 2, 23, 168, 222, 237, 318.

*productos y sacar licencia de navegación hacia Indias, pero tanto los extranjeros como sus navíos estaban vedados de navegar a la América española.*⁹⁸

*Las irregularidades tan acusadas y manifiestas iban a originar un cambio decisivo. En 1651 dos miembros del Consejo de Indias se reunieron con dos del Consejo de Hacienda para decidir la persona que se enviaría a Canarias como comisionado investigador de los Jueces de Registro.*⁹⁹ *Fue nombrado, por el tiempo de un año, don Pedro Gómez de Rivero, fiscal de la Audiencia de la Casa de la Contratación. Iba como Juez Superintendente de todas las jurisdicciones, a entender en todo lo relativo a las irregularidades que se habían cometido y seguían cometándose en el comercio canario. Se le retenía su puesto en la Casa de la Contratación y se le rogaba embarcase cuanto antes e iniciase su inspección inmediatamente sin que ello implicara la supresión de los Juzgados de Registro. Las instrucciones eran amplias y severas y, como señuelo o premio, se le mantenía su sueldo en Sevilla y se le prometía el puesto de Oidor en la Audiencia de Grados sevillana.*¹⁰⁰ *Como ayuda de costa se le daban 800 ducados de plata.*¹⁰¹ *Las instrucciones tenían fecha de diciembre de 1652 y en mayo del 53 aún no debía haber salido, pero en enero de 1656 se le está rogando que regrese.*¹⁰² *A partir de Rivero, que informa de la inutilidad de los Jueces de Registro, se suceden los Jueces Superintendentes algunos de cuyos nombramientos encontramos sentados a partir de Tomás Muñoz (1657).*¹⁰³ *Algunos de estos Jueces van a originar muchas dificultades porque desean regresar antes de tiempo a la*

98 II, 9, 10, 29, 213, 220-1, 223, 303, 309-10, 313. Al vetar el pase de navíos extranjeros a Indias la Corona transcribía las R.R. CC. de 1540 y 1595 sobre el particular. Los portugueses solían fingir que cargaban para Canarias y luego seguían para Indias. El uso de *urcas* y *filipotes* era un síntoma de extranjería pues que estos barcos no se hacían en España por lo que el Estado coaccionaba a emplear barcos fabricados en Vizcaya (III, 59). 1608.

99 III, 261.

100 II, 141-2.

101 III, 266.

102 II, 144-8, 155.

103 III, 301, 304, 311, 317, 326, 330. Es curioso que el nombramiento de Pedro Gómez Rivero se comienza a registrar en este Libro (III, 264), pero no se continúa y se dice "sentose en Canarias de oficio". En efecto, allí está (II, 141), pero luego se asientan estos otros nombramientos.

Península, porque son depuestos y enviados a Fuerteventura por el Capitán General, etc. Una serie de datos sobre ello en general están dispersos en distintos documentos.¹⁰⁴ El sueldo de 200.000 maravedís, no siempre lo cobraban y alguno se permitía la libertad de decirle a sus superiores que era "Superintendente del comercio que no hay".¹⁰⁵ Como colaboradores los Jueces Superintendentes contaban con Escribanos de Registro;¹⁰⁶ Contador de Juzgado;¹⁰⁷ Guarda Mayor,¹⁰⁸ etc., etc. Como en el caso de los Jueces de Registro no faltaron los roces con los Gobernadores y la Audiencia, teniendo la Corona que intervenir para delimitar esferas de influencia.¹⁰⁹ Y, como ahora aquéllos, sufrían no sólo las interferencias de otras autoridades, sino la residencia que daba lugar a hechos cómicos y trágicos. El juez Salinas que residenció a Muñoz, fue a su vez preso y enviado a Fuerteventura; Juan Aguado y Trillo se refugió en un convento cuando lo residenciaban intentando fugarse en un barco; Aguado fue preso en un castillo y condenado a pagar fuerte multa; José Mestres encargado de la residencia de Aguado fue, a su vez, multado con 500 pesos por no haber condenado a los subdelegados de Aguado, etc., etc.¹¹⁰ La residencia podían, a veces, pasarse mediante un procurador.¹¹¹

Una serie de temas, sin abundante documentación, pero interesantes, son tocados en esta legislación del XVII. Tal es el caso de los adelantos de dineros que la Corona demanda. El Rey, por ejemplo, autoriza en cierta ocasión al factor-juez oficial de la Casa de la Contratación que "asiste" en Cádiz a negociar con algún comerciante de la plata el adelanto o anticipo del valor de los decomisos hechos en Canarias. A veces se cita al comerciante que, como es natural, suele ser extranjero (Reynero Grimaldo) el cual se ofrece a girar la mitad del importe en una letra a 50 días vista y la otra

104 II, 158, 196, 209, 215, 217-9, 221, 244, 347.

105 II, 178, 243; III, 262, 267-8, 274, 278, 298, 328, 330.

106 II, 207; III, 280, 284, 309.

107 II, 348.

108 III, 313, 323-4.

109 II, 159, 182, 185-6, 188, 191, 230, 236-9, 256-7, 264-8, 270, 277.

110 II, 196, 202, 224, 287, 299, 310, 316, 319, 341, 347, 349, 351.

111 III, 327.

mitad cuando llegue el testimonio de haber sido entregada la cantidad total en la isla.¹¹² La documentación puede hacer referencia también a confiscación de bienes;¹¹³ a esclavos;¹¹⁴ a gabelas o impuestos.¹¹⁵ Las guerras europeas exigían dineros, levas de tropas, etc. y los Jueces son comisionados para que ayuden al Capitán General y al Presidente de la Audiencia en estas levas, o para que el dinero recaudado por arribadas (20.000 pesos) lo aplique en la leva de un tercio de infantería destinado a Flandes.¹¹⁶ No faltaban las alusiones al estanco del tabaco,¹¹⁷ ni la reimportación de productos indianos. Un caso es el del mercader que va a las islas a llevar armas, municiones, pólvoras y cuerdas y pide que el valor de todo ello —puesto que la moneda de Canarias no es corriente en la Península— se le permita invertirlo en frutos indianos que hubieren en el archipiélago y venderlos en la citada Península. El Rey no tiene inconveniente siempre que pague los debidos derechos al salir y entrar.¹¹⁸ Con respecto a estos derechos las islas se quejaban de que se obligase a pagar derechos de entrada y salida de los productos americanos, puesto que sólo entraban, se consumían y no volvían, por lo mismo, a salir del archipiélago, salvo raras excepciones como la que anteriormente hemos citado.¹¹⁹

SIGLO XVIII

La Intendencia (1718-24), el administrador de Aduanas (1772) y el Consulado (1786) son instituciones y organismos que se unen en el XVIII al Juez Superintendente para la dirección del tráfico mercantil insular. Este queda también acotado por una serie de reglamentos, que permite distinguir a lo largo de la centuria cuatro etapas: del reglamento de 1718 al tratado de 1729, de 1729 a 1772 en que se incluye

¹¹² II, 162-3, 166-7, 170-2, 176.

¹¹³ II, 230-4.

¹¹⁴ II, 255-6, 264.

¹¹⁵ II, 59, 61, 69-70, 136, 203-4, 226, 246, 356. Sobre avería: II, 247, 271, 275, 278-9, 285, 288, 291, 294-7, 300-1, 315-6, 319, 328; III, 173, 320-1, 325, 332.

¹¹⁶ II, 78, 85, 152, 211.

¹¹⁷ III, 318, 322.

¹¹⁸ III, 275 (1656).

¹¹⁹ III, 290.

a Canarias en las ventajas de 1765; de 1772 al Reglamento de Comercio Libre de 1778 y de esta fecha a la concesión de libertades para comerciar con países neutrales y colonias extranjeras (1795-7).

En 1718 los barcos canarios fueron autorizados a zarpar un mes después que los salidos de la península con el fin de proteger el comercio peninsular. La navegación la harían directamente y los retornos a Santa Cruz de Tenerife. Si en el XVI y XVII la incorporación a las Flotas constituyó un problema ahora en el XVIII el problema radica en el puerto de retorno. Santa Cruz de Tenerife convertida en una Cádiz a costa de La Laguna, la Sevilla canaria, según Viera y Clavijo, se empeña en que el retorno debe hacerse en su puerto.

Los productos que se exportan, según el reglamento de 1718 serán los isleños, el trigo y la harina si ha habido buena cosecha y con limitación, para no perjudicar a la Península, mantas forradas y tejidos toscos de lana. Se autoriza a importar por las tripulaciones y en pequeñas cantidades: oro, plata, perlas, añil, ... El Reglamento de 1729, anulado al año, permitió embarcar con rumbo a Buenos Aires 250 toneladas de vino, aguardientes, pasas, almendras, mantas, tejidos, aceite, tabaco en polvo de Cuba. Al no ser incluidas en las permisiones de 1765 las islas protestaron logrando ser oídas en 1772. Para entonces surgirían múltiples dificultades. El reglamento de 1778 concediendo máximas libertades, fue como el final de una lucha secular. La producción insular y las manufacturas propias podían ser embarcadas. Pero se prohíben las mercancías extranjeras que, bajo el rubro de "rancho" o "general", habían estado siendo embarcadas. Carlos III permitió que siguiera esta costumbre en caso de que no hubiera productos nacionales y a cambio de pagar el 7 % de su valor. En 1786 se autorizó que la cuarta parte de lo embarcado pudiera ser extranjero.

Las islas a lo largo del XVIII habían sido consideradas como "Almacén y estanco universal de los navíos de toda Europa". Al socaire de las 1.000 toneladas en que se había concretado las autorizaciones anteriores, invadían las Indias con productos extranjeros antes de llegar las Flotas. Se afir-



maba por alguien que de Canarias zarpaban más barcos que los que integraban las Flotas, pues para remitir las 1.000 toneladas autorizadas empleaban más de 80 barcos. Algo notable en estas 1.000 toneladas, que se reparte entre las islas y se indica la proporción de ellas destinadas a cada lugar indiano, era la persistencia de la vieja obligación que el archipiélago tenía de remitir cinco familias de cinco miembros por cada 100 toneladas. Familias que irán a repoblar lugares claves.

La Intendencia General, que entendía en el despacho de navíos y de las arribadas, con autoridad sobre los Jueces Superintendentes, asumió en 1718 la máxima dirección del comercio insular. Pronto desapareció y continuaron los Jueces Superintendentes, hasta que en 1772 se estableció el Administrador de Aduanas encargado del tráfico con las islas de Barlovento y, desde 1779 de los codiciados registros para Caracas. Finalmente el Consulado en 1786 se unió al Juez Superintendente, entendiendo en los pleitos mercantiles y protegiendo el comercio.

Este breve esbozo de las relaciones Canarias-América en el XVIII no ha sido posible trazarlo mediante las noticias de nuestros Cedularios, puesto que éstos apenas acusan la presencia de catorce documentos en el tomo II fechados entre el 30 de enero de 1701 y el 18 de abril de 1774, y doce despachos en el tomo III, fechados entre el 14 de mayo de 1700 y el 26 de noviembre de 1709. Es de presumir que haya otros Cedularios no localizados que contengan las disposiciones de esta interesante centuria. En los pocos documentos que reproducimos se encuentran datos sobre la exportación, cantidades e irregularidades pues el Estado insiste que los canarios prosiguen metiendo en Indias géneros ingleses y holandeses.¹²⁰ Se llega a autorizar el uso de barcos extranjeros.¹²¹ Encontramos un solo nombramiento de Juez Super-

120 II, 361, 369, 370.

121 II, 367 es el mismo despacho registrado en III, 338. Esta autorización lleva consigo la obligación de pagar 645 ducados de plata antigua a razón de 3 ducados por cada tonelada (III, 334). El barco autorizado, "El Aguila Negra"; se menciona varias veces (II, 365, 366, 369) porque perseguido por navíos ingleses algunos marineros se salvaron en una lancha sacando dinero y plata (1703).

intendente y de Escribano.¹²² La emigración puesta en marcha obligatoriamente en el siglo XVII, en función de las toneladas exportadas, continúa este siglo, con destino a Venezuela¹²³ aunque con algunos contratiempos, etc.

* * *

Cuando en la década del cincuenta investigaba en el Archivo General de Indias sobre el comercio de Canarias con América tropecé —nada difícil— con estos libros registros. Me hice entonces el propósito de publicarlos algún día, junto con un “corpus” documental sobre la historia de Canarias guardado en el citado repositorio. El material conservado en el Archivo de Indias permite eso. Debí pasar tiempo, como vemos, para que esta idea anotada en la agenda de los proyectos fuera una realidad. Al fin lo ha sido. Y nada más grato que consignar aquí que ha sido posible gracias a las generosas ayudas del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria —Don Federico Díaz Bertrana y don Cástor Juan Gómez— y de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos —Don José Antonio Calderón Quijano—, así como gracias a la inapreciable cooperación de Don Alfonso Armas Ayala, Don Ventura Doreste en Las Palmas de Gran Canaria; y Don José Llavador Mira, Don Bibiano Torres Ramírez, Don José Joaquín Real Díaz, Don José Ventura Reja y Don Tomás García Muñoz, en Sevilla. Debo resaltar y agradecer con palabras especiales la colaboración en el cotejo, corrección de pruebas y redacción de índices que me brindaron estos colegas sevillanos, miembros de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, hogar de un equipo americanista modelo. El magisterio, los conocimientos adquiridos de quien fue mi profesor y hoy mi compañero, Dr. Muro Orejón, Director-Adjunto de la citada Escuela y Catedrático de Derecho Indiano, máximo conocedor de los Cedularios, me han sido muy útiles. Para él también nuestro reconocimiento.

Punta Umbría, verano de 1970.

122 III, 333, 337.

123 II, 357-60, 362, 364.

EL LIÇENÇIADO FRANÇISCO MALDONADO

TITULO DE JUEZ OFFICIAL DE LA YSLA DE TENERIFFE

*En la villa de Madrid a honze de março de 1567 años se despacho otra prouision como esta para el dotor Francisco Mexia que fue por offiçial de la ysla de Teneriffe por no hauer querido aceptar el dicho liçençiado Francisco Maldonado.**

Don Phelipe etc. por quanto nos aviendo entendido quanto conuenia al bien de las Yndias y buena provision para los vezinos y moradores dellas que se pudiese cargar en las yslas de Canaria Tenerife y la Palma algunos nauios con los mantenimientos prouisiones y granjerias que en las dichas yslas avia y tambien por hazer merced a las dichas yslas y vezinos dellas les dimos liçençia para que pudiesen cargar por çierto tiempo para las dichas nuestras Ymdias los dichos nauios de las dichas yslas con los mantenimientos prouisiones y granjerias que en ella avia segund que mas largamente se contiene en las çedulas de liçençia que para ello les mandamos dar y porque fuimos ynformados que de las dichas yslas so color de las dichas liçençias pasaban muchos estranjeros y otras personas prohibidas y se llebauan mercaderias y otras cosas de las que no ay en las dichas yslas e yban nauios portugueses y de otros rreinos y se hazian otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças y lo demas proveido y mandado para la buena gobernaçion de las Ymdias y contra las liçençias permision y orden que se dieron

* ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. Sevilla. Indiferente General. Legajo 3.089
Libro 1.º

a las dichas yslas y que la principal causa desto hera la orden que hasta aqui [fol. 1 v.] se avia tenido en el despacho que se haze de los nauios que salen de las dichas yslas queriendo proveer como los dichos ynconvenientes çecasen y lo por nos proveido y mandado se guardase y ¹ cunpliese proveimos vn juez ofiçial en la ysla de la Palma ante quien se visitasen los nauios que de las dichas yslas yvan a las dichas Yndias y les diese su rregistro de lo que llebasen despues de lo qual por parte de las yslas de Gran Canaria y Tenerife nos fue significado el mucho dapño que rreçebian en yr a hazer sus rregistros a la dicha ysla de la Palma y nos fue suplicado diesemos vn juez ofiçial a cada vna de las dichas yslas ante quien se visitasen los dichos nauios y se hiziesen sus rregistros lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias y çiertas informaçiones y provanças que ante ellos se presentaron y con nos sonsultado fue acordado que se devia poner el dicho juez en cada vna de las dichas yslas e yo tubelo por bien por ende acatando la suficiençia e avilidad de vos el liçençiado Françisco Maldonado de Oliuares y lo que nos aveis seruido y esperamos que nos serbireis de aqui adelante es nuestra merçed y voluntad de os nombrar como por la presente os nonbramos [[fol. 2] por nuestro juez ofiçial para que rresidais en la dicha ysla de Tenerife y traigais vara de nuestra justiçia en la dicha ysla de Tenerife y entendais en el despacho de los nauios que en la dicha ysla de Tenerife se despacharen para las dichas nuestras Yndias y de las yslas de la Gomera y Lançarote y Fuerte Ventura que ay vinieren a hazer sus rregistros por tiempo de quatro años y mas por el que fuere nuestra voluntad goardando en el uso y exerciçio de vuestro ofiçio vna nuestra instruçon que os mandamos entregar que esta firmada de mi el Rey e librada de los del nuestro Consejo de las Yndias y rrefrendada de Françisco de Eraso nuestro secretario dada en el Pardo a diez y nuebe dias del mes de otubre de mill e quinientos y sesenta y seis años y tengais cuidado de hazer rregistrar los dichos nauios y todas las cosas que se cargaren y lleuaren particularmente e para las dichas nuestras Yndias en la dicha ysla de Tenerife donde como dicho es aveis de rresidir y que lleuen los dichos traslados de los tales rregistros firmados de vuestro nombre y signados del escriuano ante quien pasaren çerrados y sellados y los presenten ante los nuestro ofiçiales de la ysla o prouinçia donde fueren a descargar y no a otra parte alguna para que alli paguen nuestros derechos acostumbrados [fol. 2 v.] y guardeis çerca del despacho

1 Tachado: "proveiese".

de los dichos nauios lo contenido en la dicha nuestra ynstruccion y en las ordenanças nuebas de la Casa de la Contratacion de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado y mandado por la dicha ynstruccion que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias y dependencias y mergencias y anexidades y conexidades y mandamos que aiais y llebeis de salario en cada vn año con el dicho ofiçio doçientas mill marauedis las çiento de las quales vos an de ser dadas y pagadas por los nuestros ofiçiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla de qualesquier penas de camara que oviere en ella y las otras çien mill marauedis los aveis de cobrar del consejo justiçia rregimiento de la dicha ysla de Tenerife conforme a la obligacion que sobre ello tiene hecha el qual dicho salario a de correr desde el dia que os hizieredes a la vela en el puerto de Santlucar de Barrameda para seguir vuestro viaje a las dichas yslas en adelante todo el tiempo que sirbieredes el dicho ofiçio y ansi el salario que os an de pagar los dichos ofiçiales de Seuilla como los vezinos de la dicha isla de Tenerife mandamos se os de y pague por los terçios de cada vn año y tomen vuestras cartas [[fol.-3.] de pago con los quales y con el traslado desta nuestra provision signado de escribano publico mandamos que le sean rreçebidos y pasados en quenta. Dada en el Bosque del Pardo ¹ a diez e nueve de otubre de mill e quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendado de Eraso. Señalado de los señores.

2

Instruccion de la orden que los offiçiales de las yslas an de guardar en el vsso de sus offiçios.

Don Phelipe etc. por quanto por nos esta dada liçencia a las yslas de Canaria Tenerife y la Palma y Fuerte Ventura para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar oceano los mantenimientos provisiones y granjerias que en las dichas yslas ay por çierto tiempo segund que mas largamente se contiene en las çedulas de liçencia y prorrogaciones que para ello le mandamos dar y somos ynformados que de las dichas yslas so color de las dichas licencias pasan muchos estranjeros y

1 Tachado: "Segovia".

otras personas prohibidas y se lleuan mercadurias y cosas de las que no ay en las dichas yslas y van nauios portugueses y de otros rreinos y se hazen otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças y lo demas prohibido y mandado para la buena [[fol. 3 v.] go-uernacion ¹ de las Yndias y contra las liçençias permision y orden que se dieron a las dichas yslas y que la principal causa desto hera la orden que hasta aqui se a tenido en el despacho que se haze de los nauios que salen de las dichas yslas por ende queriendo proveer como los dichos ynconuinentes çesen y lo por nos proveido y mandado se guarde y cumpla y aviendolo visto y platicado los del nuestro Consejo de las Yndias y conmigo el Rey consultado hemos acordado que de aqui adelante por el tiempo que durare la liçençia y prorrogaciones que las dichas yslas tienen en el cargar y despachar los nauios que se cargaren y despacharen en ellas se guarde y tenga la orden siguiente.

I.—Primeramente que en cada vna de las yslas de Gran Canaria Tenerife y la Palma aya vn nuestro juez ofiçial que para ello nombraremos como el que rreside en la çibdad de Cadiz el qual traia nuestra vara de justiçia y tenga vn escribano ante quien pasen los rregistros avtos y escripturas que oviere de hazer y tenga vn alguazil que por el fuere señalado para [[fol. 4] cumplimiento y execuçion de lo que tocare al dicho su ofiçio.

II.—yten que todos los navios que se ovieren de despachar y cargar en las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma conforme a las liçençias y prorrogaciones que de nos tienen hagan sus rregistros ante el dicho nuestro juez ofiçial que en cada vna dellas reside y el escribano que por nos para ello fuere nonbrado y por el dicho rregistro sean visitados por el dicho juez conforme a lo por nos proveido y mandado en las dichas çedulas y en vna nuestra çedula dada en la Villa de Madrid a catorze dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos y sesenta y vn años librada de los del nuestro Consejo rreal de las Yndias la qual es esta que se sigue.

III.—El Rey por quanto por nos esta dada liçençia a las yslas de Canaria Tenerife y la Palma y Fuerte Ventura para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano los mantenimientos y provisiones granjerias y otras cosas que en ellas ay segund mas largamente se contiene en las çedulas de liçençia que les tenemos dadas y somos [fol. 4 v.] yn-

1 Tachado: "nabegacion".

formados que de las dichas yslas por virtud de las dichas liçençias pasan algunos estranjeros y se lleuan mercadurias y cosas de las que no ay en las dichas yslas y van nauios portugueses de lo qual somos deseruidos de mas de ser contra la liçençia y permission que dimos a las dichas yslas para poder cargar dellas y porque nuestra voluntad es que lo susodicho no se haga sino que se guarden las liçençias y prorrogaciones que a las dichas yslas tenemos dadas por el tiempo en ellas contenido con las condiciones y modyficaciones de yuso declaradas por ende por la presente mandamos que a las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma y Fuerte Ventura le sean guardadas las dichas liçençias y prorrogaciones que dellas les tenemos dadas con tanto que guarden en todo las ordenanças de la Casa de la Contrataçion de la çibdad de Sevilla eçepto en lo que toca a ser los nauios del porte que las dichas ordenanças mandan que en quanto a esto dispensamos y tenemos por bien que puedan ser de menos de porte yendo artillados del artilleria que pueden llevar conforme al porte de que fueren los dichos nauios y con que quando buelban [fol. 5] a estos rreinos no bueluan sino fuere en conserva de otros navios y armadas y por la orden que por nos esta dada y con que no cargue estranjero alguno destes rreinos como por nos esta mandado sino fuere los que ovieren biuido en estos rreinos o en las dichas yslas diez años con casa y bienes de asiento y fueren casados en ellos o en las dichas islas con mugeres naturales dellos o de las dichas yslas que estos tales son avidos y tenidos por naturales y por tales los declaramos y lo mismos hazemos a los estranjeros que estubieren en las nuestras Yndias por tiempo de diez años siendo casados y teniendo sus mugeres en ellas y durante el termino de las dichas liçençias y prorrogaciones y cumpliendo en todo las dichas yslas con lo contenido en las çedulas que les estan dadas puedan embiar a las dichas nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano y a qualquier parte dellas qualesquier mantenimientos provisiones y granjerias y otras cosas que en las dichas yslas ay de los frutos que en ella se labran crian e cogen sin que en ello les sea puesto embargo ny ympedimento alguno y mandamos que esta nuestra çedula vaya incerta [fol. 5 v.] en los rregistros de los navios que salieren de las dichas yslas para que los nuestros ofiçiales de las dichas nuestras Yndias las visiten conforme a ella para saber si se a cumplido lo en ella contenido a los quales y a las nuestras justiçias de las dichas nuestras Yndias mandamos que si algunos nauios salieren de las dichas yslas y no cumplieren lo contenido en esta mi çedula y las condicio-

nes con que les esta conçedida la dicha liçençia les tomen por perdido todo lo que lleuaren y lo apliquen como por la presente lo aplicamos a nuestra camara y fisco y mandamos a los conçejos justiçias rregidores cavalleros escuderos ofiçiales y omes buenos de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma y Fuerte Ventura y a cada vna e qualquier dellas que guarden e cunplan esta mi çedula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vaian ni pasen so pena de la nuestra merçed y de serles rrebocadas las liçençias y prorrogaçiones que ansi les estan dadas para poder cargar dellas demas de executarse en las dichas nuestras Yndias las penas en esta mi çedula contenidas y los vnos ni los otros [fol. 6] no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a catorze de Jullio de mill e quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erasso.

IIII.—y conforme a la dicha çedula y a lo demas contenido en las ordenanças de la Casa de la Contrataçion de Seuilla en lo que ovieren lugar de guardarse conforme a las dichas liçençias los dichos nuestros juezes ofiçiales despachen los dichos navios y tengan todo cuidado y diligençia para que ningun nauio salga de las dichas yslas para las nuestras Yndias si no fuere con su liçençia y despacho por la orden que esta dicha y en quanto a las yslas de la Gomera el Hierro Fuerte Ventura y Lançarote donde no ponemos juezes para su despacho mandamos que ansimismo los nauios que dellas salieren para las dichas nuestras Yndias vaian despachados por vno de los dichos nuestros juezes ofiçiales qual quisiere el que de las dichas yslas saliere.

V.—yten que todos los maestros dueños de nauios o otras qualesquier personas que quisieren cargar en alguna de las dichas yslas para las [fol. 6 v.] dichas nuestras Yndias sean obligados a hazer registro de los dichos navios ante vno de los dichos nuestros juezes ofiçiales dellas segund y como lo hazen los que son despachados y salen de la çibdad de Sevilla ante los nuestros ofiçiales que en ella residen y antel nuestro juez ofiçial que rreside en la çibdad de Cadiz y el nauio o nauios que de alguna de las dichas yslas saliere para qualquiera parte de las nuestras Yndias fuera de la dicha orden que las nuestras justiçias y ofiçiales rreales y otros ministros nuestros que residen en los puertos y demas lugares de las nuestras Yndias a donde los tales navios aportaren los tomen por perdidos a ellos y a las mercaderias que en ellos fueren aplicados por terçios la terçia parte para nuestra camara y fisco

y la otra terçia parte para el denunciador /y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare/ y prendan los maestros y dueños dellos y la demas gente de qualquier calidad que sea que en ellos fuere y los bueluan a embiar a su costa presos y a buen rrecavdo a la çibdad de Sevilla a los nuestros juezes ofiçiales que alli rresiden para que alli sean castigados conforme a las ordenanças de la dicha Casa y a las penas en ellas contenidas.

[fol. 7] VI.—yten que los tales maestros dueños de nauios o otras qualesquier personas que ansi quisieren cargar allende del dicho rregistro que ansi han de hazer sean obligados antes y al tiempo que cargaren de dar fianças ante vno de los dichos nuestros juezes ofiçiales y escriuano por nos nombrado a contento suio con sumision a el y a los dichos nuestros juezes ofiçiales que rresiden en la çibdad de Seuilla que lo lleuaran a la dicha çibdad de Sevilla de tornaviaje a dar quenta a los dichos ofiçiales que alli rresiden de la gente que lleuaron y de la que se a muerto segund y como lo hazen los que son despachados por los dichos ofiçiales de Seuilla y que guardaran lo que son obligados conforme a la liçençia y orden por nos dada en el cargar en las dichas yslas y no lo haziendo ansi o contraviniendo a lo por nos proveido se pueda executar en los fiadores que ansi ovieren dado por la pena que se les oviere puesto y se obliguen conforme a lo demas contenido en las liçençias que tenemos dadas a las dichas yslas.

[fol. 7 v.] VII.—yten que los dichos nuestros juezes ofiçiales sean obligados de embiar de quatro en quatro meses a los nuestros ofiçiales que rresiden en la Casa de la Contrataçión de Sevilla vna copia de todos los rregistros que se ovieren hecho ante cada vno dellos firmada de sus nonbres y del escriuano ante quien pasaron para que por ellos se pida quenta a los maestros quando boluieren de tornaviaje a la çibdad de Sevilla y que ansimismo junto con los rregistros que enbiaren ymbien vn treslado autorizado en manera que haga fee de las fianças que se ovieren dado para que si alguno de los obligados viniere para Seuilla o tubiere hacienda en ella se pueda executar la pena contenida en las fianças si ovieren contravenido a lo que estan obligados lo qual sean obligados de enbiar a los dichos nuestros juezes ofiçiales dentro de los dichos quatro meses so pena de perder la mitad del salario que cada vno dellos a de aver en los dichos quatro meses en que desde agora le avemos por condenado.

VIII.—yten que los dichos nuestros juezes ofiçiales [fol. 8] no consientan cargar ni salir de las dichas yslas para las nuestras



Yndias a ningun extranjero destes nuestros rreinos ny a portugueses avnque diga y pruebe que a diez años que anda en la carrera de las Yndias ni le den despacho ni consientan pasar so color de maestre ny piloto ni por otra manera ni rrazon alguna.

IX.—yten que si aconteciere que el tal portugues o otro extranjero maestre o dueño de algun nauio visto que no le dexan pasar o por otro rrespeto bendiere o trocare el tal nauio en algunas de las dichas yslas de Canaria que no pueda el tal portugues o extranjero yr en el dicho nauio que así bendido ni en otro por maestre o piloto o marinero o en otra manera alguna a las dichas nuestras Yndias avnque el o el que ouiere avido el tal nauio den ynformacion que no ay otro piloto maestre o marinero en las dichas yslas que pueda gobernar y seruir el dicho nauio y si fuera caiga e incurra en perdimiento de todos sus bienes aplicados la terçia parte para nuestra camara [fol. 8 v.] y fisco y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para el denunciador y el sea preso y embiado a su costa a la Casa de la Contratacion de Seuilla para que desde alli por los nuestros juezes ofiçiales que alli rresiden sea embiado por diez años a nuestras galeras para que sirua en ellas por el dicho tiempo al rremo como galeote sin sueldo alguno en las quales penas desde agora los avemos por condenados y queremos que la misma pena aia e incurra el que comprare el tal nauio a los tales portugueses y embiare alguno de los dichos portugueses o extranjeros por maestre o piloto o marinero o en otra manera en el dicho nauio aplicados en la forma susodicha.

X.—yten que los dichos nuestros juezes ofiçiales tengan mucho cuidado y diligencia de saber e inquerir de los nauios que aportaren a las dichas yslas para yr a las Yndias o vinieren dellas o fueren nauios de cosarios que andubieren en la carrera a hazer mal a los [fol. 9] nauios que van o vienen a ellas y puedan pedir y pidan cuenta de las mercadurias y gente y demas cosas que en ellos traen y de donde salieron y fueron despachados y donde van consignados y no mostrando aver salido con despachos de la Casa de la Contratacion de Seuilla para yr a las dichas nuestras Yndias o viniendo dellas de los ofiçiales y ministros por nos puestos en ellas y hallandolos culpados puedan proçeder y proçedan contra ellos e sus bienes y los castiguen conforme a derecho y a las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Sevilla y a lo demas por nos proveido çerca del cargar para las Yndias.

XI.—yten que los dichos nuestros juezes ofiçiales en todas las causas ansi çiuiles como criminales tocantes a la guarda y exe-

cuçion destas ordenanças y a lo demas por nos proveido y mandado cerca de la carga [fol. 9 v.] que se a de hazer en las dichas yslas y por las nuestras ordenanças de la Casa de la Contrataçion de Sevilla y a la execuçion de las penas en que yncurren los que contravinieren a ellas tengan toda jurisdiccion y la puedan usar y exerçer en todo lo susodicho y lo a ello anexo y conçerniente cada vno en la isla en que esta proveido y en las dichas yslas donde no hemos proveido juez si viniere a rregistrar a ella y ser alli despachado ca nos por la presente se la damos y conçedemos bien ansi y a tan cumplidamente como nos la avemos e tenemos y mandamos que las apelaciones de los dichos juezes ofiçiales sean para los nuestros juezes ofiçiales que rresiden en la Casa de la Contrataçion de Sevilla y con lo que ellos determinaren agora sea confirmando agora rrebocando se acaben las dichas cavsas sin que aya mas apelacion ni otro rremedio ni rrecurso alguno pero es nuestra voluntad y mandamos que en los casos que en la sentençia [fol. 10] fuere de muerte o mutilacion de miembros o otra pena corporal o destierro perpetuo que las apelaciones de los tales casos vengan al nuestro Consejo rreal de las Yndias y no a otra parte alguna y que alli se haga en ellas justiciã conforme a nuestras leyes y ordenanças que cerca dello disponen y ansimismo mandamos que en los casos que vos los dichos juezes de las dichas yslas de Canaria conoçierdes conforme a las dichas nuestras ordenanças proçedais luego a hazer secresto de los bienes que se traxiesen o lleuaren a Yndias contra las dichas ordenanças y que el tal secresto no se pueda alçar avnque las partes apelen y ofrezcan fianças depositarias y mandamos que la nuestra avdiencia que rreside en la isla de la Gran Canaria ni el nuestro gobernador della ni otra justiciã ordinaria asi de las dichas yslas de Gran Canaria Tenerife y la Palma como otra qualquiera de las dichas yslas no se entrometan a conosçer ni conozcan de las [fol. 10 v.] dichas cavsas y negoçios ni de lo a ellos anexo y conçerniente en primera ni segunda instançia ni en grado de apelacion ni por otra via ni rrecurso alguno.

XII.—yten que los dichos nuestros juezes ofiçiales puedan poner y pongan los presos que tubieren en las carçeles publicas de las dichas yslas y castigar los carçeleros y alcaides que no los guardaren bien y mandamos a las nuestras justicias dellas que los hagan rreçebir y tener a buen rrecaudo.

XIII.—yten que puedan proçeder contra los que hallaren culpados o ovieren sido fiadores en alguna cosa tocante al dicho des-

pacho sin embargo que sean vecinos y moradores de las dichas yslas o de otras partes.

XIII.—yten que los dichos nuestros juezes ofiçiales no puedan direte ni yndirectamente tratar en las dichas yslas ni en alguna dellas ni en parte alguna de las nuestras Yndias ni cargar ni rreçibir dadibas ni presentes ni otra cosa alguna so pena de perdimiento [fol. 11] de los dichos sus ofiçios y de las penas en que yncurren conforme a derecho los nuestros ministros que lo tal hazen.

XV.—yten que los maestros y pilotos contra maestros y demas ministros de los nauios que ovieren de salir de las dichas yslas tengan la suficiencia y calidad que rrequieren las ordenanças de la Casa de la Contrataçion de Seuilla y lo mismo se guarde en la orden del hazer la visita y rregistro de los dichos nauios y escribano que a de yr en ellos y en no dexar pasar clerigos ni frailes esclabos ni esclabas ni otras personas algunas oro ni plata labrado ny libros vedados sin nuestra espresa liçençia y mandado.

XVI.—yten que so color de las liçençias que las dichas yslas de nos tienen no consientan cargar ni llebar en los nauios que de alli salieren mercaderias paños ni lienços ny tapiçeria ni otra cosa alguna traída de otras partes fuera [fol. 11 v.] de las dichas yslas ansi por vezinos dellas como por otras personas sino tan solamente aquello que fuere de la cosecha y trato de lo criado naçido y cogido en ellas sin embargo de que las dichas mercaderias y cosas esten en las dichas yslas y de qualesquier palabras que aya en las dichas nuestras liçençias que ansi le hemos dado so cuya color quieran dezir lo que pueden hazer.

XVII.—yten mandamos que las penas que los dichos nuestros juezes ofiçiales aplicaren para nuestra camara y fisco en las dichas yslas las embien en cada vn año a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çibdad de Sevilla en la Casa de la Contrataçion de las Yndias para que se haga cargo dello al nuestro tesorero de la dicha Casa y que embien al nuestro Consejo de las Yndias rrazon en cada vn año de lo que ovieren condenado en las dichas yslas ansi para nuestra camara y fisco como para denunciadores y juezes y de lo que de las dichas penas de camara ovieren embiado [fol. 12] a la dicha Casa de la Contrataçion y que condenaçiones fueron y a que personas se hizieron para que aya rrazon de todo.

XVIII.—otro si que los dichos nuestros juezes ofiçiales tengan cada vno dellos vn libro en que tengan asentado y asienten todas las çedulas nuestras y despachos que a ellos fueron dirigidos ansi librados por los del nuestro Consejo de las Yndias como li-

brados por los nuestros ofiçiales que rresiden en la çibdad de Sevilla o en otra qualquier parte de las nuestras Yndias y ansimismo vn treslado autorizado sacado de nuestros libros de la liçençia y liçençias y prorrogaciones que a las dichas yslas se an dado por nuestro mandado y de las demas que de ofiçio se an proveido açerca dello lo qual mandamos al secretario del dicho nuestro Consejo le de en forma para que conforme a ellos y a lo por nos mandado usen y exerçan los dichos sus ofiçios.

XIX.—y queremos y mandamos [fol. 12 v.] que todo lo susodicho se guarde y cumpla sin embargo de las çedulas y provisiones que aviamos dado para que el gobernador o su teniente de las dichas yslas de Canaria con dos rregidores visitasen los nauios que dellas se despachasen para las Yndias las quales rrebocamos y damos por ningunas y mandamos que de aqui adelante no se entrometan en cosa alguna dello sino que se guarde y cumpla lo por esta nuestra provision ordenado y mandado.

XX.—la qual dicha orden de suso declarada y todo lo en esta nuestra carta contenido mandamos que se guarde y cumpla por los nuestros juezes ofiçiales que en las dichas yslas rresidieren y que contra el tenor y forma dellas no vaian ny pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna y ansimismo mandamos a qualesquier nuestras justiçias de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma y de las demas yslas dellas y a los nuestros presidentes y oidores de las nuestras avdiencias [fol. 13] rreales de las yslas Española e Nueva España y provincia de Tierra Firme y a qualesquier nuestros gobernadores y otras justiçias qualesquier de las dichas nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano y a los nuestros juezes ofiçiales que rresiden en la dicha çibdad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias que no vaian ny pasen ni consientan yr ny pasar en manera alguna contra lo en esta nuestra carta contenido antes la hagan guardar e cumplir so las penas en ellas contenidas y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha çibdad de Sevilla y en las dichas yslas de la Palma y en las otras yslas de Canaria por pregonero y ante escribano publico y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de çinquenta mill marauedis para la nuestra camara. Dada en el ¹ [fol. 13 v.] Pardo a diez y nueve de octubre

1 Tachado: "Bosque de Segovia".

de mill e quinientos y sesenta e seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erasso - Tello de Sandoual - El doctor Vazquez - el liçençado Alonso Muñoz - El doctor Luis de Molina - el liçençado Salas.

3

Para que se embie relacion de los pleitos que se començaron por el juez pasado de cosas pasadas y de los suçedidos de çinco años a esta parte.

En la villa de Madrid a honze días del mes de março de 1567 años se despacho otra çedula como esta para el doctor Francisco Mexia juez official de la ysla de Teneriffe.

EL REY

Liçençado Francisco Maldonado de Olivares nuestro juez ofiçial que ¹ por nuestro mandado vais a rresidir a la ysla de Tenerife porque rresidiendo en aquellas yslas de Canaria Francisco de Vera nuestro juez ofiçial que fue en ellas vbo diferençia entre el y algunas personas de las dichas yslas sobre que el se entrometio a proçeder contra algunos que avian eçedido y desfraudado nuestra hazienda y sobre ello por los del nuestro Consejo de las Yndias en vista y grado de rrevista fueron dados avtos por los quales se mando que sin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias en los casos que se oviere tomado rresidençia el dicho Francisco de Vera no se entrometiese y en todos los otros casos [fol. 14] de que no se vbiesen tomado las dichas rresidençias hiziese sobre ello justiçia y como quiera que los dichos avtos se dieron y nuestra provision dellos para que se guardasen e cumpliesen nuestra intençion no fue que el dicho Francisco de Vera se entrometiese a conoçer de cosas menudas y de poca sustançia y que a muchos días que pasaron porque lo que se proveio fue prinçipalmente por lo que tocaba a su avtoridad y asi os mandamos que no embargante los dichos avtos y la provision que dellos se dio embieis rrelaçion al nuestro Consejo de las Yndias de todos los pleitos que se comen-

¹ Tachado: "fue en ellas vbo".

çaron por el dicho Francisco de Vera y sus tenientes de cosas pasadas antes que el fuese a las dichas yslas a vsar del dicho ofiçio y de la calidad dellos y del tiempo que a que pasaron y del estado en que estan para que vista la dicha rrelaçion se provea lo que combenga y en el entretanto sobreseais el conoçimiento de las dichas cavsas y no hagais en ello nobedad alguna y ansimismo en lo que toca a los otros eçesos desta calidad que an [fol. 14 v.] subçedido en las dichas yslas de çinco años a esta parte de que el dicho Francisco de Vera y sus tenientes hasta agora no an conoçido os ynformeis de la calidad e sustançia dellos y embieis rrelaçion al dicho nuestro Consejo y en el entretanto que la embiais y se bee y provee lo que conviene no hareis en ello nobedad. Fecha en el Bosque del Pardo a diez e nuebe de otubre de mill e quinientos y sesenta e seis años. Yo el Rey. Refrendado de Eraso. Señalado de los señores del Consejo.

4

De offiçio.

Para que los offiçiales de Sevilla tengan cuenta con los registros que los de las yslas les enbiaren de quatro en quatro meses.

EL REY

Nuestros juezes ofiçiales que rresidis en la çibdad de Sevilla en la Casa de la Contrataçion de las Yndias sabed que entendiendo que por virtud de las liçençias que tenemos dadas a las yslas de Canaria Tenerife y la Palma y Fuerte Ventura para poder cargar y enbiar dellas a las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano los mantenimientos provisiones y granjerias que en las dichas yslas se crian [[fol. 15] y cogen por çierto tiempo y que so color de la dicha liçençia pasaban muchos extranjeros y otras personas prohibidas y se llebauan mercadurias y cosas de los que no avian en las dichas yslas e yvan navios portugueses y de otros rreinos y se hazian otras cosas en quebrantamiento de lo por nos ordenado y mandado proveimos como de aqui adelante rresidan en la ysla de Tenerife el liçençiado Francisco Maldonado de Oliuares y que sea en ella nuestro juez ofiçial por tiempo de quatro años y

mas por el que fuere nuestra voluntad y que otras dos personas por nos puestas rresidan en las yslas de Canaria y la Palma cada vno dellos en cada ysla y entiendan en el cargar y despachar los nauios que se cargaren y despacharen en las dichas yslas por la orden y forma que por nos les a sido mandado dar como vereis por vn treslado de la dicha orden que con esta os mando embiar firmada de nuestra mano y porque como por vn capitulo de la dicha orden entendereis se manda que el [fol. 15 v.] dicho liçenciado Francisco Maldonado de Oliuares que ansi ha de rresidir en la dicha ysla de Tenerife y cada vno de los otros juezes ofiçiales sean ¹ obligados de embiar a vuestro poder de quatro en quatro meses vna copia de todos los rregistros que se ovieren hecho ante cada vno dellos firmados de sus nonbres y del escribano ante quien pasaron para que por ellas se pida quenta a los maestros quando boluieren de tornaviaje a esa çibdad de Sevilla y juntamente con los dichos rregistros enbien vn treslado autorizado en manera que haga fee de las fianças que se ovieren dado para que si alguno de los obligados viniere a esa çibdad y tubiere hazienda en ella se pueda executar la pena contenida en las fianças si oviere contrauenido a lo que estan obligados y porque combiene que tengais mucho cuidado de que se cunpla lo en el dicho capitulo contenido vos mando que tengais mucha quenta con los rregistros que asi os embiaren el dicho liçenciado Maldonado de Olibares nuestro juez ofiçial que a de rresidir en la dicha ysla de [fol. 16] Tenerife y de visitar a los nauios que se ovieren despachado en las dichas yslas de Canaria quando boluieren de tornaviaje a esa çibdad conforme al rregistro que hizieren antel dicho liçenciado Maldonado y los otros nuestros juezes ofiçiales que tenemos acordado rresidan en las dichas yslas y faltando algo en el tal rregistro o rregistros deis auiso a los dichos vuestros juezes ofiçiales de lo que ansi falta e ymbiandoles vn testimonio avtorizado de todo ello para que puedan executar y hazer sus diligençias contra los obligados y sus fiadores y demas dello vosotros castigareis a lo que en ello hallaredes culpados de lo qual terneis el cuidado e diligençia que de vos confiamos. Fecha en el Pardo a diez e nuebe de otubre de mill e quinientos e sesenta e seis años. Yo el Rey. Refrendado de Eraso. Señalado de los señores.

1 Tachado: "enviados.

[fol. 16 v.] *Joan de Aztuniga*

En Madrid a XXVIII de octubre de mill e quinientos y sesenta y seis años se despacho vna çedula para que el juez ofiçial de la ysla de la Palma dexee pasar a la Nueva España a Joan de Aztuniga presentando ynformacion en forma.

Alonso Rodriguez

Iden otra para que dexen pasar a la Nueva España a Alonso Rodriguez lleuando consigo a su muger y lleuar sus hijos dando ynformacion en forma.

Antonio Rodriguez

En Madrid a XI de noviembre de 1566 años se despacho vna çedula para que el juez ofiçial de la ysla de la Palma dexee pasar a la Nueva España a Antonio Rodriguez dando ynformacion.

5

LIÇENÇIADO MALDONADO

YNSTRUÇION

EL REY

Las ordenanças e ynstruçiones que vos el liçenciado Maldonado de Oliuares a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial de la ysla de Teneriffe auéis de guardar en los registros y despachos de los nauios que de alli partieron para las nuestras Yndias que hemos dado para los nuestros juezes ofiçiales que an de residir en las yslands de la Gran Canaria Tenerife y la Palma son las siguientes.

LAS ORDENANÇAS

Don Phelipe. Por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Seçilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corçega de Murçia de Jaen de los Algarues

de Algeçira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano conde de Varçelona señor de Vizcaya e de Molina duque de Atenas y de Neopatria marques de Oristan y de Goçiano archiduque de Austria duque de Vorgoña y de Brabante y Milan conde de Flandes y de Tirol etc.

[fol. 17]

EL REY

Por quanto por parte de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma me a seido echo relacion que bien sabiamos como por nos estaua echa merçed y dada liçençia a esas dichas yslas para poder cargar y enviar dellas a las nuestras Yndias los mantenimientos provisiones y granjerias que en ellas se crien y cogen por çierto tiempo contenido en las çedulas de liçençia y prorrogaciones que por nos dadas sobrello en cada vna de las quales agora nueuamente aviamos mandado poner y poniamos nuestros juezes officiales ante quien se agan los rregistros y vayan despachados los nabios que dellas salieren y se cargaren para las nuestras Yndias y porque en las yslas de Fuerte Ventura Lançarote la Gomera y el Hierro se cogian muy gran cantidad de frutos de los quales thenian de costubre de cargar y enbiar a las dichas nuestras Yndias por qualquiera desas tres yslas sin hazer difirençia alguna y conbenia a nuestro seruiçio y al bien de las dichas quatro yslas vezinos y moradores y tratantes dellas que lo mismo se hiziese de aqui adelante porque de otra manera çesaria el comerçio y trato dellas y se despoblarian en muy brebe tiempo suplicandome lo mandase asi proueer y declarar o como la mi merçed ffuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula e yo tubelo por bien por la qual declaramos que de aqui adelante cada y quando algun dueño de nauio maestre e otras personas quisieren cargar para las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano de los frutos que se crien y cojen en las yslas de Fuente (sic) Ventura Lançarote la Gomera y el Hierro o de cada vna dellas lo puedan hazer y cargar en cada vna de esas dichas tres yslas de Canaria Tenerife y la Palma que quisiere y por bien tubiere el tal dueño o cargador aziendo registro del nabio y cosas de que ansi fuere cargado ante el nuestro juez official que rresidiere en la tal ysla donde residiere [fol. 17 v.] ansi saliere y guardando y cumpliendo lo por nos ordenado y mandado çerca de los nabios que salieren y se cargaren dellas para las nuestras Yndias y no de otra manera y mandamos a los dichos nuestros

juezes oficiales dessas dichas yslas que agora son o seran de aqui adelante y otros qualesquier juezès e justiçias dellas e de las otras yslas y probinçias de las nuestras Yndias y destos nuestros rreinos y señorios que guarden y cumplan esta nuestra çedula y todo lo en ella contenido e contra el thenor y forma della ni de lo en ella contenido no bayan ni pasen ni consentan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a XI de noviembre de mill y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso y señalada de los del Consejo.

6

EL JUEZ OFICIAL DE TENERIFE

En la villa de Madrid a honze de março 1567 años se despacho otra çedula como esta para el dotor Francisco Mexia juez de Teneriffe.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la ysla de Canaria y nuestro gobernador de la ysla de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier nuestros juezes y justiçias de las dichas yslas y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico por parte del liçençiado Françisco Maldonado de Olivares a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial [fol. 18] de la ysla de Tenerife me a sido hecha relacion que el tiene por çedulas y provisiones nuestras jurisdiccion para poder conoçer de los eçesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por nos hechas para los navios y gente que de la dicha isla de Tenerife se despacharen o an despachado con mercadurias dellas para las nuestras Yndias del mar Oceano y porque podria ser que queriendolo executar la nuestra justiçia porque no quedasen sin castigo vosotros sin tener avtoridad ni orden para ello os quereis entrometer a conoçer de los dichos casos y delitos y a soltales los presos que el por ello prendiere lo qual seria en desertuiccion nuestro y seria cavsa que muchos delitos quedasen sin castigo suplicandome vos mandase que de aqui adelante en ninguno de los casos en que el dicho liçençiado Françisco Maldonado de Olivares tubiese [fol. 18 v.] orden y comision nuestra para conoçer y le oviesemos dado juris-



diçion no os entrometiesedes vosotros a conoçer antes le dexasedes vsar su ofiçio libremente sin contradिçion alguna o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo tubelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segund y dicho es que de aquí adelante en ninguna manera no os entrometais ni consintais entrometer a ynpedir al dicho Françisco Maldonado de Olivares a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife el ministerio y exerçicio de su ofiçio antes se le dexareis y consintireis vsar libremente conforme al titulo y provision que del por nos le fue hecho y dado y si para ello fuere neçesario le dareis e hareis dar todo el fabor y ayuda [fol. 19] que os pidiere y fuere neçesario y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cada çinquenta mill maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a honze de novienbre de mill e quinientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Erasso. Señalado de los señores del Consejo.

7

EL JUEZ OFIÇIAL DE TENERIFE

En la villa de Madrid a honze de março ¹ de 1567 años se despacho otra çedula como esta para el dotor Mexia juez de Tenerife.

EL REY

² Regente y juezes de apelacion de las yslas de Canaria e nuestro gobernador que es o fuere de la ysla de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros juezes y justiçias qualesquier de las dichas yslas e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su treslado signado de escribano publico por parte del liçençiado Françisco Maldonado de Olivares a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife [fol. 19 v.] me a sido hecha rrelaçion que por virtud de la comision e ynstruçiones que de nos tiene a de proçeder algunas bezes

¹ [Debe ser noviembre].

² Tachado: "Nuestro".

contra personas que cometen delitos y eçesos y fueren contra lo por nos ordenado y mandado çerca del cargar mercaduras de la dicha ysla de Tenerife para las nuestras Yndias y para poder mejor executar la nuestra justiçia y que sean castigados tendra neçesidad de tenerlos presos en la carçel publica y se teme que vosotros sin tener orden ni comision nuestra para ello os quereis entrometer a soltar de la dicha carçel los dichos presos siendo contra nuestra real yntençion lo qual si ansi pasase los dichos delitos quedarian sin castigo y de cada dia subçederian otros mayores suplicandome vos mandase que de aqui adelante cada e quando tubiese algunos presos en la carçel no os entrometiesedes a los soltar o como la mi merçed fuese lo qual visto por los de mi Consejo [fol. 20] de las Yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vosotros e yo tubelo por bien porque vos mando a todos e a cada vno de vos segun dicho es que veais lo susodicho y de aqui adelante no os entrometais ni consintais entrometer a soltar los presos que el dicho liçençiado Francisco Maldonado de Olivares nuestro juez ofiçial de la isla de Tenerife prendiere o tubiere presos en la carçel della antes proveais y deis orden como los alcaldes de la dicha carçel los tengan presos y a buen rrecaudo segun y de la manera que les fuere ordenado por el dicho liçençiado Francisco Maldonado de Olivares a los quales mandamos que los tengan presos y a buen rrecaudo y no los de en suelto ni en fiado por ninguna manera ny via sino fuere por orden y mandado del dicho liçençiado Françisco Maldonado lo qual ansi hazed y cumplid y los [fol. 20 v.] vnos y los otros so pena de la nuestra merçed y de cada çinquenta mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a honze de novienbre de mill e quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Erasso. Señalada del Consejo.

8

LIÇENÇIADO MALDONADO

INSTRUÇION

EL REY

Las ordenanças e ynstruções que vos el liçençiado Maldo-

nado de Olivares a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife aveis de guardar en los rregistros y despachos de los navios que de alli partieren para las nuestras Yndias que hemos dado para los nuestros juezes ofiçiales que an de rresidir en las yslas de la Gran Canaria Tenerife y la Palma son las siguientes.

Aqui la instruçion que esta asentada al principio deste libro. *

La qual dicha provision de ordenanças [fol. 21] que de suso van yncorporadas vos mando que la veais y la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene y declara e contra el tenor y forma della no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar so las penas en ellas contenidas. Fecha en Madrid a honze de novienbre de mill e quinientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado de los del Consejo.

Alonso de Ortega

Este dia se despacho vna çedula para que el juez ofiçial de la ysla de la Palma dexé pasar a la ysla Española a Alonso de Ortega y llevar vn criado para su seruicio dando ynformaçion.

Elvira de Lugo

Iden otra para que el dicho juez de la Palma dexé pasar a la Nueva España a Elvira de Lugo biuda y llevar consigo sus hijos presentando ynformaçion.

9

EL LICENÇIADO PALOMEQUE DE ESTRADA

TITULO DE JUEZ OFFIÇIAL DE CANARIA

Don Phelipe etc. Por quanto nos aviendo entendido quanto conbenia al bien de las Yndias y buena provision para los vezinos

* Folio 3.
Vid. pág. 3.

e moradores dellas [fol. 21 v.] que se pudiese cargar en las yslas de Canaria Tenerife e la Palma algunos navios con los mantenimientos provisiones e granjerias que en las dichas yslas avia y tambien por hazer merçed a las dichas yslas e vezinos dellas le dimos liçençia para que pudiesen cargar por çierto tiempo para las dichas nuestras Yndias los dichos navios de las dichas yslas con los mantenimientos provisiones e granjerias que en ella avia segund que mas largamente se contiene en las çedulas de liçençia que para ello les damos e mandamos dar y porque fuimos informados que de las dichas yslas so color de las dichas liçençias pasaban muchos estranjeros e otras personas prohibidas y se llebarian mercadurias e otras cosas de las que no ay en las dichas yslas e yvan navios portugueses y de otros rreynos e se hazian otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças e lo demas proveido e mandado [fol. 22] para la buena governaçion de las Yndias y contra las liçençias permission y orden que se dieron a las dichas yslas y que la prinçipal cavsa desto hera la orden que hasta aqui se avia tenido en el despacho que se haze de los nabios que salen de las dichas yslas queriendo proveer como los dichos ynconvenientes çesasen y lo por nos proveido e mandado se guardase cumpliese proveimos vn juez ofiçial en la ysla de la Palma ante quien se bisitasen los navios que de las dichas yslas yban a las dichas Yndias y les diese su rregistro de lo que llebasen despues de lo qual por parte de la dicha ysla y de la Gran Canaria y Tenerife nos fue significado el mucho daño que rreçibian en yr a hazer sus rregistros a la dicha ysla de la Palma y nos fue suplicado diesemos vn juez ofiçial a cada vna de las dichas yslas ante quien se visitasen los dichos navios y se hiziesen sus rregistros lo qual visto [fol. 22 v.] por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias y çiertas ynformaçiones y provanças que ante ellos se presentaron y con nos consultado fue acordado que se devia proveer el dicho juez en cada vna de las dichas yslas y yo tuvelo por bien por ende acatando la suficiençia e avilidad de vos el liçençiado Palomeque de Estrada y lo que nos aveis seruido y esperamos que nos serbireys de aqui adelante es nuestra merced e voluntad de os nonbrar como por la presente os nonbramos por nuestro juez ofiçial para que rresidais en la dicha ysla de la Gran Canaria e traigais vara de nuestra justiçia en la dicha ysla y entendais en el despacho de los navios que en la dicha ysla de Gran Canaria se despacharen para las dichas nuestras Yndias e de las yslas de la Gomera Lançarote Fuerte Ventura que ay vinieren a hazer sus rregistros por tiempo de quatro años y mas

por el que [fol. 23] fuere nuestra voluntad guardando en el vso y exerçio de vuestro ofiçio vna nuestra ynstruçion que os mandamos entregar que esta firmada de mi el Rey e librada de los del nuestro Consejo de las Yndias y rrefrendada de Françisco de Eraso nuestro secretario dada en el Pardo a diez e nueve dias del mes de octubre de mill e quinientos e sesenta e seis años y tengais cuidado de hazer registrar los dichos navios e todas las otras que se cargaren e llevaren particularmente para las dichas nuestras Yndias en la dicha ysla de Canaria donde como dicho es aveis de rresidir y que lleben los dichos treslados de los tales rregistros firmados de vuestro nonbre y signados del escriuano ante quien pasaren çerrados y sellados y los presenten ante los nuestros ofiçiales de la dicha ysla o probinçia donde fueren a descargar y no a otra parte alguna para [fol. 23 v.] que alli paguen nuestros derechos acostumbrados y guardéis çerca del despacho de los dichos navios lo contenido en la dicha nuestra ynstruçion y en las ordenanças nuebas de la Casa de la Contrataçion de Sevilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado e mandado por la dicha ynstruçion que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias y mergencias anexidades e conexidades e mandamos que ayais y lleveis de salario en cada vn año con el dicho ofiçio dozientas mill marauedis las çiento de las quales vos an de ser dadas y pagadas por los nuestros ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de Sevilla de qualesquier penas de camara que oviere en ella y las otras cient mill maravedis los aveis de cobrar del consejo justiçia e rregimiento de la dicha ysla de Gran Canaria conforme [fol. 24] a la obligaçion que sobre ello tiene hecha el qual dicho salario a de correr desde el dia que os hizieredes a la vela en el puerto de Sanlucar de Barrameda para seguir ¹ vuestro viaje a las dichas yslas en adelante todo el tiempo que serbieredes el dicho ofiçio y ansi el salario que os an de pagar los dichos ofiçiales de Sevilla como los vezinos de la dicha ysla de Gran Canaria mandamos se os de y pague por los terçios de cada vn año e tomen vuestras cartas de pago con las quales y con el trelado desta nuestra proviçion signado de escriuano publico mandamos que le sean rreçebidos e pasados en quenta. Dada en Madrid a veinte e tres de noviembre de mill e quinientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Rrefrendada de Eraso. Firmada de los del Consejo.

1 Tachado: "via".

10

EL JUEZ OFIÇIAL DE CANARIA

EL REY

Regente e juezes de apelaciones [[fol. 24 v.] de la ysla de Canaria e otros juezes e justiçias qualesquier de la dicha ysla e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su treslado signado de escribano publico por parte del liçençiado Cristoual Palomeque de Estrada a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial desa dicha ysla me a sido hecha relaçion que por virtud de la comision e ynstruçion que de nos tiene a de proçeder algunas bezes contra personas que cometen delitos y exesos y fueren contra lo por nos ordenado e mandado çerca del cargar mercaderias de la dicha ysla de Canaria para las nuestras Yndias e para poder mejor executar la nuestra justiçia y que sean castigados tendra neçesidad de tenerlos presos en la carçel publica y se teme que vosotros sin tener orden ny comision nuestra para ello os quereis entrometer a soltar de la dicha carçel los dichos presos siendo contra [fol. 25] nuestra rreal yntençion lo qual si ansy pasase los dichos delitos quedarian sin castigo y de cada dia subçederian otros mayores suplicar^{dome} vos mandase que de aqui adelante cada y quando tubiese algunos presos en la carçel no os entrometiesedes a los soltar o como la my merçed fuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que devia mandar dar esta my çedula para vosotros e yo tubelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veais lo susodicho y de aqui adelante no os entrometais ni consintais entrometer a soltar los presos que el dicho liçençiado Cristoual Palomeque de Estrada nuestra juez ofiçial de la dicha ysla de Canaria prendiere o tubiere presos en la carçel della antes proveais y deis orden como los alcaldes de la dicha carçel los tengan presos y a buen rrecavdo y no los den en suelto ny en fiado por ninguna [[fol. 25 v.] manera ny via si no fuere por orden y mandado del dicho liçençiado Cristoual Palomeque de Estrada lo qual ansi hazed y cumplid los vnos y los otros so pena de la nuestra merçed y de cada çinquenta mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a veinte e tres de nobienbre de mill e quinientos

e sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado del Consejo.

11

LA YSLA DE TENERIFE

EL REY

Liçençado Francisco Maldonado de Olivares a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçal de la ysla de Tenerife por parte desa dicha ysla me a sido hecha rrelaçion que a pedimiento y suplicaçion de algunos vezinos desa y de otras partes se an despachado çedulas nuestras ansy para pasar a las nuestras Yndias como para otros efetos dirigidas a Francisco de Vera nuestro juez ofiçal que a sido desas yslas muchas de las quales estaban por cumplir y tendran [fol. 26] neçesidad de presentarlas ante vos como persona que estabades proveido en su lugar en esa ysla y para que no pudiesedes poner ningun ynconbeniente en el cumplimiento dellas por estar dirigidas al dicho Francisco de Vera y no a vos me fue suplicado vos mandase que siendo ante vos presentadas las guardasedes y cumpliesedes todas ellas como si a vos fueran dirigidas o como la my merced fuese e yo helo avido por bien por ende yo vos mando que presentandose ante vos algunas nuestras çedulas de las que tenemos dadas y estan despachadas a pedimyento de vezinos e moradores o tratantes desa dicha ysla que estan dirigidas al dicho Francisco de Vera nuestro juez ofiçal que fue desas yslas las veais e como sy para vos fueran dadas y dirigidas las guardéis cunplays y executéis y hagais guardar cumplir y executar en todo [fol. 26 v.] y por todo segun y como en cada vna della se contiene y declara y el dicho Francisco de Vera lo deviera y hera obligado a hazer si tubiera y serviera el dicho oficio. Fecha en Madrid a veinte e tres de nobiembre de mill e quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

12

LA ISLA DE CANARIA

EL REY

Regente y juezes de apelaciones de la ysla de Canaria y nuestro gobernador de la ysla de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier nuestros juezes y justiçias de las dichas yslas y a cada vno e qualquier de vos a quien esta my çedula fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico por parte del liçençiado Cristoual Palomeque de Estrada a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial de la ysla de Canaria me a sido hecha relaçion que el tiene [fol. 27] por çedulas y provisiones nuestras jurisdiccion para poder conoçer de los exçesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por nos hechas para los navios e gente que de la dicha ysla de Canaria se despacharen o an despachado con mercadurias dellas para las nuestras Yndias del mar Oçeano y porque podria ser que queriendolo executar la nuestra justiçia porque no quedasen sin castigo vosotros sin tener avtoridad y orden para ello os quereis entrometer a conoçer de los dichos delitos y casos y asoltalle los presos que el por ello prendiere lo qual seria en deseruiçio nuestro y seria cavsa que muchos delitos quedasen sin castigo suplicandome vos mandase que de aqui adelante en ninguno de los casos en que el dicho liçençiado Cristoual Palomeque de Estrada tubiese orden y comision nuestra para conoçer y le hubiesemos dado jurisdiccion nos (sic) entrometiesedes vosotros a conoçer antes le dexasedes vsar su ofiçio libremente sin contradiccion [fol. 27 v.] alguna o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta my çedula para vos e yo tubelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que de aqui adelante en ninguna manera no os entrometais ni consintais entrometer a ynpedir al dicho liçençiado Cristoual Palomeque de Estrada a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial desa dicha ysla de Canaria el mynisterio y exerçio de su ofiçio antes se le dexareis y consentireis dexar vsar libremente conforme al titulo y provision que del por nos le fue hecho y dado y sy para ello fuere necesario le dareis y hareis dar

todo el fabor y ayuda que os pidiere y fuere neçesario y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cada çinquenta mill maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a veinte e tres de nobiembre de mil e quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.

13

Para que los offiçiales de las yslas de Canaria den fianças para las residencias.

EL REY

Por quanto nos dimos a las yslas [fol. 28] de Canaria Tenerife y la Palma vecinos y moradores dellas que pudieren cargar algunos navios con mantenimientos provisiones y otras granjerias que en ellas avia para las nuestras Yndias por çierto tiempo y siendo ynformados que so color de las dichas liçençias pasaban muchos estranjeros y se llevaban mercadurias prohibidas queriendo proveer como cesase los dichos ynconbenientes y lo por nos proveido y mandado se guardase proveimos vn nuestro juez ofiçial en la ysla de la Palma y por no ser aquel bastante rremedio de pedimyento y suplicaçion de las otras dos yslas de Tenerife y Canaria avemos acordado de proveer en cada vna dellas vn nuestro juez ofiçial que visite los navios que della salieren y les de rregistro de lo que lleuaren y agora por parte de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma me a sido hecha rrelaçion que aviendo de rresidir en ellas y vsar sus oficios convenia que se les mandase que diesen fianças legas llanas y abonadas en la forma que las dan los corregidores y juezes de rresidencia destos rreynos [fol. 28 v.] suplicandome lo mandase ansy proveer o como la my merced fuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta my çedula para vos los dichos nuestros juezes ofiçiales de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma e yo tubelo por bien por la qual vos mando que luego que con ella fuerades rrequeridos deis fianças legas llanas y abonadas a cada vno en la ysla donde rresidiere en la forma que las dan los corregidores y juezes de rresidencia destos rreynos de que hareis rresidencia de vuestros ofiçios por el tiempo y orden que por nos fuere

mandado y estareis a derecho con los que de vos oviere querellosos y pagareis lo que contra vos fuere juzgado y sentenciado en ella. Fecha en Madrid a veinte y tres de nobiembre de mill e quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado de los del Consejo.

14

Idem para lo mismo de la cedula de atras

EL REY

Por quanto nos dimos liçençia a las yslas de Canaria Tenerife y la Palma vezinos e moradores [fol. 29] dellas que pudiesen cargar algunos navios con mantenimientos provisiones y otras granjerias que en ellas avia para las nuestras Yndias por çierto tiempo y siendo ynformados que so color de las dichas liçençias pasaban muchos estranjeros y se llebauan mercaderias prohibidas queriendo proveer como çesasen los dichos ynconvenientes y lo por nos proveido y mandado se guardase proveimos vn nuestro juez ofiçal en la ysla de la Palma y por no ser aquel vastante rremedio de pedimiento y suplicacion de las otras dos yslas de Tenerife y Canaria avemos acordado de proveer en cada vna dellas vn nuestro juez ofiçal que visite los navios que della salieren y les de rregistro de lo que llebaren y agora por parte de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma me a sido hecha relacion que aviendo de rresidir en ellas y usar sus ofiços convenia que se les mandase que diesen fianças legas llanas y abonadas en la forma que las dan los corregidores [fol. 29 v.] y juezes de rresidençia destos rreynos suplicandome lo mandase así proveer o como la my merçed fuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos los dichos nuestros juezes ofiçiales de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma y yo tubelo por bien por la qual vos mando que luego que con ellas fueredes rrequeridos deis fianças legas llanas y abonadas cada vno en la ysla donde rresidiere en la forma que las dan los corregidores y juezes de rresidençia destos rreynos de que hareis rresidençia de vuestros ofiços por el tiempo y orden que por nos fuere mandado y estareis a derecho con los que vos oviere querellosos y pagareis lo que contra vos fuere juzgado y sentenciado en ella. Fecho en

Madrid a veinte e tres de nobienbre de mill e quinientos e sesenta e seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado del Consejo.

15

[fol. 30] LA YSLA DE CANARIA

Para que el liçençiado Palomeque cumpla las cédulas que estubieren dadas para Francisco de Vera.

EL REY

Liçençiado Cristoual Palomeque de Estrada a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial de la ysla de la Gran Canaria por parte desa dicha ysla me a sido hecha rrelaçion que a pedimiento e suplicaçion de algunos vezinos della y de otras partes se an despachado çedulas nuestras para pasar della a las nuestras Yndias como para otros efectos dirigidas a Francisco de Vera nuestro juez ofiçial que a sido desas yslas muchas de las quales estaban por cumplir y que tendran neçesidad de presentarlas ante vos como a personas que estabades proveido en su lugar en esa ysla y para que no pudiesedes poner ningund ynconbenyente en el cumplimiento dellas por estar dirigidas al dicho Francisco de Vera y no a vos me fue suplicado vos mandase siendo ante vos presentadas las dichas nuestras çedulas las guardasedes y cumpliesedes como sy a vos fueran dirigidas o como la mi merçed fuese lo qual e yo helo avido por bien por ende yo vos mando que presentandose [f. 30 v.] ante vos algunas çedulas nuestras de las que tenemos dadas y estan despachadas a pedimiento de vecinos e moradores y tratantes desa dicha ysla que estan dirigidas al dicho Francisco de Vera nuestro juez ofiçial que fue desas yslas las veais y como sy para vos fueran dadas y dirigidas las guardéis cunplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en cada vna dellas se contiene y declara y el dicho Francisco de Vera lo deviera y hera obligado a hazer sy tubiera y estubiera en el dicho oficio. Fecha en Madrid a veinte y tres de nobienbre de mill e quinientos e sesenta e seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado del Consejo.

16

EL LIÇENCIADO PALOMEQUE

EL REY

Liçenciado Cristoual Palomeque de Estrada nuestro juez ofiçial por nuestro mandado vais a rresidir a la ysla de Gran Canaria porque rresidiendo en aquella ysla [fol. 31.] Francisco de Vera nuestro juez ofiçial que fue en ella vbo diferençia entre el y algunas personas desa dicha ysla y la de Tenerife y la Palma sobre que se entrometio a proçeder contra algunos que avian exçedido y desfraudado nuestra hazienda y sobre ello por los del nuestro Consejo de las Yndias en vista y en grado de rresvista fueron dados avtos por los quales se mando que sin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias en los casos que se oviese tomado rresidençias el dicho Francisco de Vera no se entrometiese y en todos los casos otros de que nos hoviesen tomado las dichas rresidençias hiziese sobre ello justiçia y como quiera que los dichos avtos se dieron y nuestra provision dellos para que se guardasen y cunpliesen nuestra yntençion no fue que el dicho Francisco de Vera se entrometiese a conoçer de cosas menudas y de poca sustançia y que a muchos dias que pasaron por lo que se proveio fue prinçipalmente por lo que tocaba a su avtoridad y ansi os mandamos que no embargante [fol. 31 v.] los dichos avtos y la provision que dellos se dio enbieis rrelaçion al nuestro Consejo de las Yndias de todos los pleitos que se començaron por el dicho Francisco de Vera y sus tenientes contra vecinos y tratantes desa ysla de cosas pasadas antes que el fuese a las dichas yslas a vsar del dicho ofiçio y de la calidad dellos y del tiempo que a que pasaron y del estado en que estan para que vista la dicha rrelaçion se provea lo que conbenga y en el entretanto sobreseais el conoçimiento de las dichas causas y no hagais en ello nobedad alguna y ansimismo en lo que toca a los otros eçesos desta calidad que an subçedido en esa dicha ysla de çinco años a esta parte de que el dicho Francisco de Vera y sus tenientes hasta agora no an conoçido os ynformeis de la calidad y sustançia dellos y enbieis rrelaçion al dicho nuestro Consejo y en el entretanto que la enbiais y se vee y provee lo que conbiene no hareis [fol. 32] en ello nobedad. Fecha en

Madrid a veinte y tres de noviembre de mill e quinientos y sesenta e seis años. Yo el Rey. Refrendada de Erasso. Señalado del Consejo.

17

EL LIÇENÇIADO PALOMEQUE

ORDENANÇAS

Este dicho día se despacho la ynstruçion e ordenanças que el liçençiado Palomeque de Estrada juez offiçial de la ysla de Gran Canaria ha de guardar en el vso y exerçiçio de su offiçio las quales son del mesmo thenor de las que estan asentadas al prinçipio deste libro firmada del Rey refrendada de Eraso señalada del consejo.

Diego de Espinosa

Iden vna çedula para que el juez offiçial de la ysla de Tenerife dexee pasar a la ysla Española a Diego de Espinosa dando informaçion e obligando en forma.

Pedro de Espinosa

Iden otra para que el dicho juez de ¹ Tenerife dexee pasar a la dicha ysla Española a Pedro de Espinosa lleuando a su muger y lleuar sus hijos dando informaçion.

18

Para que los offiçiales de las yslas de Canaria den fianças para sus residencias.

EL REY

Por quanto nos dimos liçençia a las yslas de Canaria Tenerife e la Palma vezinos e moradores dellas que pudiesen cargar algunos

¹ Tachado: "la Pal".

nabios con mantenimientos provisiones y otras granjeras [f. 32 v.] que en ellas avia para las nuestras Yndias por çierto tiempo y siendo ynformados que so color de las dichas liçençias pasaban muchos estranjeros y se llebauan mercadurias prohibidas queriendo proveer como çesasen los dichos yncombenientes y lo por nos proveido y mandado se guardase proveimos vn nuestro juez ofiçial en la ysla de la Palma y por no ser aquel bastante rremedio de pedimiento y suplicaçion de las otras dos yslas de Tenerife y Canaria avemos acordado de proveer en cada vna dellas vn nuestro juez ofiçial que visite los navios que dellas salieren y les de rregistro de lo que lleuaren y agora por parte de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma me a sido hecha rrelaçion que aviendo de rresidir en ellas y vsar sus ofiços conbenia que se les mandase que diese fianças legas llanas e abonadas en la forma que las dan los corregidores y juezes de rresidençia destes rreynos suplicandome lo mandase ansi proveer o como la my merçed fuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula para vos los dichos nuestros juezes ofiçiales de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma e yo tubelo por bien por la qual vos mando que luego que con ella fueredes rrequeridos deis fianças legas llanas y abonadas cada vno en la ysla donde rresidiere en la forma que las dan los corregidores y juezes de rresidençia destes rreynos de que hareis rresidençia de vuestros ofiços por el tiempo y orden que por nos fuere mandado y estareis a derecho con los que de vos oviere querellosos y pagareis lo que contra vos fuere juzgado e sentençiado en ella. Fecha en Madrid a dyez de dizienbre de mill e quinientos e sesenta e seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado del Consejo.

19

[fol. 33 v.] *Para que la ysla de Gran Canaria pueda hechar de ssisa en cada vn año de los que en ella residiere el juez offiçial çient mill marauedis.*

EL REY.

Por quanto por parte de vos el conçejo justiçia y rregimiento de la ysla de Gran Canaria me a sido hecha rrelaçion que ya

sabíamos como teníamos proveido vn nuestro juez ofiçial en ella para que ¹ entienda en el despacho de las naos que de ay se despacharen para las nuestras Yndias conforme a la çedula e merçed que de nos para ello teneis con lo qual le avemos señalado de salario en cada vn año dozientas mill marauedis las çient mill dellas libradas en penas de camara que se condenaren por los nuestros juezes ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de Sevilla y los otros çiento en esa dicha yslandia los quales no le podriades pagar sino fuese hechandolos por averias en las mercaderias y cosas que se cargasen para las dichas Yndias y me fue suplicado que pues hera para bien y benefiçio de la dicha yslandia y vezinos y cargadores en ella, ² os mandase dar liçençia para lo poder hazer [fol. 34] o como la my merced fuese e yo helo avido por bien por ende por la presente doi liçençia e facultad a vos el dicho consejo justiçia e rregimiento de la dicha yslandia de Gran Canaria para que podais hechar y hecheis de sisa en cada vn año de los que ay por nuestro mandado serbiere el dicho nuestro juez ofiçial que al presente es o delante (sic) fuere hasta en cantidad de las dichas çient mill marauedis y no mas en todas e qualesquier mercaderias mantenimientos y cosas que della se cargaren para las dichas nuestras Yndias conforme a la merced que para ello tienen nuestra que por la presente os rreliebo de qualquier cargo o culpa que por ellos os pueda ser imputado y mandamos al rregente y juezes de apelacion y al dicho nuestro juez ofiçial y otros qualesquier juezes e justiçias de la dicha yslandia e a todas las otras personas a quien lo de yuso en esta [fol. 34 v.] mi çedula toca y atañe que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo e por todo segund y como en ella se contiene y declara y si en el entretanto oviere otra cosa o rrenta en esa dicha yslandia en que se pueda hechar la dicha sisa para pagar las dichas çient mill marauedis que sea mas combeniente y menos perjudiçial a los cargadores nos embiareis rrelaçion particular dello juntamente con vuestro pareçer de lo que comberna proveerse para que vista por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias se provea lo que combenga y los vnos ni los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de cada çinquenta mill marauedis para nuestra camara. Fecha en Madrid a diez de dizienbre de mill e quinientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendado de Eraso. Señalado de los dichos

1 Tachado: "en el".

2 Tachado: "y".

20

Para que el alguazil que nombrare el juez offiçial de Gran Canaria pueda traer varas.

EL REY

Por quanto por parte de vos [fol. 35] el liçençiado Palomeque de Estrada a quien avemos proveido por nuestro juez offiçial de la ysla de la Gran Canaria me a sido hecha rrelaçion que vien sabiamos como por vn capitulo de la ynstruçion que avemos mandado dar se os permitya que pudiesedes tener en ella vn alguazil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocase a vuestro offiçio y que para la execuçion y cumpliminetto de lo que se os ordenaba y mandaba por la dicha ynstruçion y otras comisiones nuestras y escusar diferençias entre vos y las justiçias ordinarias desa dicha ysla conbenia que la persona que ansi nombrasedes por vuestro alguazil truxese a la continua vara de nuestra justiçia suplicandome lo mandase ansy proveer y daros liçençia para ello o como la my merced fuese e yo acatando lo susodicho helo avido por bien por ende por la presente doi liçençia e facultad a vos el dicho liçençiado [fol. 35 v.] Palomeque de Estrada que podais tener criar y nonbrar areys e nonbreis en esa dicha ysla de Gran Canaria la persona que os pareçiere y bien visto vos fuere por vuestro alguazil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro offiçio el qual mandamos que desde el dia de vuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer e traiga vara de nuestra justiçia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi e a tan cumplidamente como y por nos fuera nonbrado y que se le acudan con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho offiçio de alguazil anexos y pertençientes y por la presente mandamos al nuestro rregente e juezes de apelacion y otros juezes y justiçias de la dicha ysla y de las otras de Tenerife y la Palma que dexen vsar libremente el dicho officio de alguazil a la persona que vos ansy nombraredes y traer la dicha vara de nuestra justiçia y que [fol. 36] en ello ny en parte dello embargo ny ynpedimiento alguno no le pongan ny consientan poner que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades

e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la my merced y de çinquenta mill marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a diez de diziembre de mill e quinientos e sesenta e seis años. Yo el Rey. Refrendado y señalado de los dichos.

21

Para que la persona que nombrare el juez de la ysla de Tenerife huse el oficio de alguazil y traiga vara.

EL REY

Por quanto por parte de vos el liçençiado Francisco Maldonado de Oliuares a quien avemos proveido por nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife me a sido hecha rrelacion que bien sabiamos como por vn capitulo de la ynstruçion que os aviamos mandado dar se os permitia que pudiesedes tener en ella vn alguazil para que [fol. 36 v.] cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocase a vuestro ofiçio y que para la execucion e cumplimiento de lo que se os ordenaba y mandava por la dicha ynstruçion y otras comisiones nuestras y excusar diferencias entre vos y las justicias ordinarias desa dicha ysla combenia que la persona que ansi nombrasedes por vuestro alguazil traxiese a la continua vara de nuestra justiçia suplicandome lo mandase ansi proveer y daros liçençia para ello o como la my merced fuese e yo acatando lo susodicho helo avido por bien por ende por la presente doi liçençia y facultad a vos el dicho liçençiado Francisco Maldonado de Olivares que podais tener criar e nombrar criéis y nonbreis en esa dicha ysla de Tenerife la persona que os paresçiere y bien visto vos fuere para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro ofiçio el qual mandamos que desde el dia de vuestro [fol. 37] nombramiento en adelante sin hazer otra diligençia alguna pueda traer e trayga vara de nuestra justiçia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi y a tan cumplidamente como sy por nos fuera nonbrado y que se le acudan con todos los derechos salarios e otras cosas al dicho ofiçio de alguazil anexas y perteneçientes y por la presente mandamos al nuestro rregente e juezes de apelacion y otros juezes y justiçias de la dicha ysla de Tenerife y las otras de Canaria y la

Palma que dexen vsar libremente el dicho ofiçio de alguazil a la persona que vos ansi nombraredes y traer la dicha vara de nuestra justiçia y que en ello ni en parte dello embargo ni ynpedimento alguno no le pongan ni consientan poner que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus inçidencias y dependencias anexidades e conexidades e los vnos ny los otros no [fol. 37 v.] fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra y de çinquenta mill marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a diez de dizienbre de mill e quinientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendado y señalado de los dichos.

22

Para que se le den al alguazil de la yslla de Gran Canaria quinze mill marauedis de penas de camara.

EL REY

Por quanto nos avemos proveido a vos el liçençiado Palomeque de Estrada por nuestro juez ofiçial de la yslla de la Gran Canaria para que tengais cargo de bisitar los navios que della salieren para las nuestras Yndias con los frutos de la tierra y deis rregistro de lo que lleuaren en ellos y se os a dado comision que podais tener y nonbrar en ella vn alguazil que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro ofiçio como mas largo se contiene en las ynstruções y çedulas que çerca della se os an dado y porque con mas cuydado y diligencia entienda [[fol. 38] la persona que ansi nonbraredes por vuestro alguazil en el uso y exerçiçio del dicho ofiçio avemos acordado de le señalar salario por ende por la presente declaramos que la persona que ansi nombraredes por vuestro alguazil en la dicha yslla de Canaria para que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro ofiçio aya de llebar y llebe de salario en cada vn año todo el tiempo que sirbiere el dicho ofiçio de alguazil quinze mill marauedis demas de los derechos al dicho ofiçio anexos e pertenescientes los quales dichos quinze mill marauedis de salario que ansi le señalamos en cada vn año mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaciones de penas de camara que condenaredes en esa dicha yslla du-



rante el tiempo de vuestro ofiçio y que comieçe a gozar del desde el dia que por vuestro nombramiento començare a seruir el dicho ofiçio en adelante el qual dicho salario mandamos '[fol. 38 v.] a la persona que tubiere cargo de cobrar las condenaçiones que vos aplicaredes para nuestra camara e fisco se lo de y pague por los terçios de cada vn año y tome su carta de pago o de quien su poder oviere con la qual y con el treslado desta nuestra çedula signado de escribano publico y fee de vuestro nombramiento mando que le sea rresçebido y pasado en quenta lo que ansy pagare. Fecha en Madrid a diez de dizienbre de mill e quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendado y señalado de los dichos.

23

Prorrogaçion a la ysla de Tenerife

EL REY

Por quanto nos mandamos dar e dimos vna nuestra çedula ynsera en ella /otra/ prorrogaçion firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario en que hize merçed a la ysla de Tenerife vezinos e tratantes en ella que por termino de tres años y otros quatro de prorrogaçion pudiesen cargar [fol. 39] y enbiar de la dicha ysla a las nuestras Yndias los mantenimientos granjerias y otras cosas que en ella ay como mas largamente en las dichas nuestras çedulas se contiene su tenor de las quales es este que se sigue.

Aqui la çedula que esta asentado en el libro general y es su fecha en Madrid a quatro de Agosto de mill e quinientos y sesenta e vn años. *

E agora por parte de vos el consejo y vezinos de la ysla de Tenerife me a sido hecha rrelaçion que de los tres años de liçencia e seis de prorrogaçion que se os dieron para poder cargar y embiar desde esa ysla a las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar Oceano los mantenimientos e granjerias y las otras cosas que

* [Esta asentada en el libro registro. A. G. I. Indiferente General, legajo 425, libro 24. fols. 49 y ss. J.]

en ellas ay y se crían e cogen se os a pasado la mayor parte e quedaba muy poco por correr y que por esta cavsa los vezinos e tratantes desa ysla no osaban cargar ni contratar en las dichas nuestras Yndias de que [fol. 39 v.] se seguía muy gran daño a esa dicha ysla y a las dichas nuestras Yndias e que si os hiziesemos merced de prorrogar por algun tiempo mas la dicha merced recibirian todos gran beneficio me fue suplicado que teniendo consideracion a lo susodicho os hiziese merced de prorrogar el dicho termino para poder cargar los dichos mantenimientos por otros seis años mas o como la mi merced fuese e yo acatando lo susodicho y por hazer merced a esa dicha ysla y vezinos della helo avido por bien por ende por la presente dandose por vosotros antes que començeis a vsar de lo contenido en esta mi çedula de prorrogacion fianças como os esta mandado que¹ vereis por la dicha çedula suso yncorporada antel nuestro juez ofiçial que avemos proveido para esa dicha ysla de Tenerife y ante su escribano con ynformacion de abono e submision a los del dicho nuestro Consejo de las Yndias y al dicho nuestro juez ofiçial que en ella fuere en cantidad de los dichos diez mill ducados los çinco mill dellos conforme a lo contenido en la dicha [fol. 40] primera çedula de liçençia y los otros çinco mill que heran los que os mandabamos dar en la dicha çibdad de Sevilla en la Casa de la Contratacion della conforme a la dicha nuestra çedula de que guardareis e cunplireis las condiciones y cosas contenidas en la dicha nuestra çedula suso yncorporada y que no excedereis dello so las penas en ella declaradas vos prorrogamos y alargamos el termino de los dichos tres años de liçençia e quatro de prorrogacion dellos en las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas contenidos para poder cargar desa ysla a las nuestras Yndias por otros seis años mas los quales corran y se quantan cumplidos y acabados los dichos tres años de liçençia primera e quatro de prorrogacion della en las dichas çedulas contenidas y durante el termino desta prorrogacion aviendo dado las dichas fianças segund dicho es damos liçençia y facultad para que desa dicha ysla se puedan enbiar a las nuestras Yndias yslas e tierra [fol. 40 v.] firme del mar Oçeano y a qualesquier partes de ellas qualesquier mantenimientos provisiones granjerias mercaderias e otras cosas que en esa ysla ay sin que en ello os sea puesto embargo ni ympedimento alguno conforme a las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas que si nesçesario es por la presente man-

1 Tachado: "veis".

damos al nuestro juez ofiçial que fuere en esa dicha ysla de Tenerife e otros qualesquier juezes e justiçias della y de Canaria y la Palma y de las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano y destos nuestros rreynos y señorios que aviendose dado por parte desa dicha ysla fianças como dicho es dexen cargar libremente los dichos mantenimientos e otras cosas conforme a la dicha liçençia y prorrogaçiones con tanto que antes e primero que començeis a vsar desta dicha prorrogaçion y a cargar por virtud della ymbieis dos treslados avtorizados de la dicha fiança e ynformaçiones de abono [fol. 41^r] vno al nuestro Consejo de las Yndias y otro a los dichos nuestros juezes ofiçiales de la çibdad de Sevilla y mandamos al nuestro juez ofiçial que fuere desa dicha ysla de Tenerife y escribano de su juzgado que es o fuere que guarden y pongan a buen rrecavdo las dichas fianças e informaçiones de abono originales que ansi dieredes juntamente con las otras que estubieren dados por virtud de las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas y mandamos a los dichos nuestros ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de Sevilla que tomen la rrazon desta nuestra çedula la qual mandamos que vaia ynserta en los rregistros de los navios que salieren desa dicha ysla para que los nuestros ofiçiales de las Yndias los visiten conforme a ella para saber si se a cumplido lo contenido en ella. Fecha en Madrid a diez de dizienbre de mill e quinientos e sesenta e seis años. Yo el Rey. Refrendada y señalado de los dichos.

24

LA YSLA DE CANARIA

Prorrogaçion

EL REY

Por quanto yo mande dar e di [fol. 41 v.] vna my çedula firmada de my mano y refrendada de Francisco de Eraso mi secretario ynserta en ellas otras su tenor de las quales es este que se sigue.

Aqui la çedula que esta asentada en el libro general y es su

fecha en Madrid a seis de jullio de mill e quinientos e sesenta e vn años. *

E agora por parte de vos los consejos e vezinos de las dichas yslas de Gran Canaria y Fuerte Ventura me a sido hecha relacion que de los tres años de liçençia y seis de prorrogacion que se os dieron para poder cargar y embiar desde esas yslas a las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar Oceano los mantenimientos y granjerias y las otras cosas que en ellas ay y se crian e cogen se os a pasado la mayor parte e quedaua muy poco por correr y que por esta cavsa los vezinos e tratantes desas yslas no osaban cargar ni contratar en las dichas nuestras Yndias de que se seguia muy gran [fol. 42] daño a todas esas yslas y a las dichas nuestras Yndias e que si os hiziesemos merced de prorrogar por algund tiempo mas la dicha merced todos rreçebirian gran beneficio me fue suplicado que teniendo consideracion a lo susodicho os hiziese merced de prorrogar el dicho termino para poder cargar los dichos mantenimientos por otros seis años mas o como la my merced fuese e yo acatando lo susodicho y por hazer merced a esas dichas yslas e vezinos e moradores dellas helo auido por bien por ende por la presente dandose por vosotros antes que començeis a vsar de lo contenido en esta my çedula de porrogacion fianças legas llanas y abonadas como os esta mandado que deis por la dicha çedula suso yncorporada antel nuestro juez ofiçial que avemos proveido en esa dicha ysla de Canaria y ante su escribano con ynformacion de abono y submission a los del dicho nuestro Consejo de las Yndias y al dicho nuestro juez ofiçial que [fol. 42 v.] fuere en esa dicha ysla en cantidad de los dichos diez mill ducados de que guardareis y cumplireis las condiçiones y cosas contenidas en la dicha nuestra çedula y que no eçedereis dellos so las penas en ella declarados vos prorrogamos e alargamos el termino de los dichos tres años de liçençia y los seis de porrogacion que dellos os dimos en las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas contenidas para poder cargar desas dichas yslas a las dichas nuestras Yndias por otros seis años mas los quales corran y se quenten cumplidos e acabados los dichos tres años de liçençia primera y seis de prorrogacion della en las dichas çedulas contenidas y durante el termino desta prorrogacion aviendo dado las dichas fianças como dicho es damos liçençia y facultad para que desas dichas yslas se puedan enbiar a las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano y a qualquier [fol. 43]

* [Está asentada en el libro registro. A.G.I. Indiferente General, legajo 425, libro 24, fols. 40 y ss.1.]

parte dellas qualesquier mantenimientos provisiones granjerias mercadurias y otras cosas que en esas yslas ay sin que en ello os sea puesto embargo ny ympedimento alguno conforme a las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas que si necesario es por la presente mandamos al nuestro juez oñcial que fuere en esa dicha ysla de Canaria e al nuestro rregente y juez de apelacion della y otros qualesquier juezes e justiçias della y de las otras yslas de Tenerife y la Palma e de las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano y destos nuestros rreynos e señorios que aviendose dado por parte desas dichas yslas fianças como dicho es dexen cargar libremente los dichos mantenimientos y otras cosas conforme a la dicha liçençia y prorrogaciones con tanto que antes y primero que començeis a vsar desta dicha prorrogacion y a cargar por virtud della ynbieis [fol. 43 v.] dos treslados avtorizados de las dichas fianças e ynformacion de abono vna al nuestro Consejo de las Yndias y otro a los nuestros juezes oñciales de la dicha cibdad de Seuilla y mandamos al dicho nuestro juez oñcial que fuere desa dicha ysla de Canaria y escribano que fuere de su juzgado que guarden y pongan a buen rrecavdo las dichas fianças e ynformacion de abono originales que ansi dieredes juntamente con las otras que estubieren dadas por virtud de las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas para quando fuere menester y mandamos a los dichos nuestro oñciales de la Casa de la Contratacion de las Yndias que rresiden en la dicha çibdad de Seuilla que tomen la rrazon desta nuestra çedula la qual mandamos que vaya ynserta en los rregistros de los navios que salieren desas dichas yslas para que los nuestros oñciales de las Yndias los visiten conforme a ella para saber si se a cumplido lo contenido en ella. Fecha en Madrid a diez de dizienbre de mill e quinientos e sesenta y seis año. Yo el Rey. Refrendado y señalado de los dichos.

25

[fol. 44] LA ISLA DE LA PALMA

Prorrogacion

EL REY

Por quanto yo mande dar y di vna mi çedula ¹ firmada de mi

¹ Tachado: "ynserta en ella otra de prorrogacion".

mano y refrendada de Francisco de Erasso nuestro secretario su tenor de las quales hes este que se sigue.

Aqui la çedula que esta asentada en el libro general su fecha en Madrid a XII de hebrero de 1566. *

E agora por parte de vos el consejo justia y regidores de la dicha ysla de la Palma me a sido hecha relacion que de los tres años de licencia y diez de prorrogacion que se vos an dado para poder cargar y embiar desa dicha ysla a las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano los mantenimientos granjerias y las otras cossas que en ella hay se vos hauia pasado la mayor parte y quedaua por correr muy poco suplicandome que teniendo consideracion al veneficio grande que los vezinos y naturales de las dichas nuestras Yndias y de la dicha ysla reçeuian en lleuarle los dichos vastimentos vos hiziese merced de prorrogar el dicho termino para poder cargar los dos mantenimentos por otros seis años mas o como la mi merced fuese e yo acatando lo susodicho y por hazerla a esa dicha ysla e vezinos y moradores della helo auido por bien por ende por la presente dandose por vosotros antes que començeis a husar de lo contenido en esta my çedula de prorrogacion fianças legas llanas y auonadas antel nuestro juez offiçial que es o fuere desa dicha ysla ante su escriuano e ynformacion de auono y sumision al nuestro Consejo de las Yndias y al dicho nuestro juez offiçial que fuere en ella en cantidad de diez mill ducados los çinco mill de ellos conforme a lo contenido en la primera çedula de licencia y los [fol. 44 v.] otros çinco mill que heran los que vos mandamos dar en la çiudad de Seuilla ante los nuestros offiçiales de la Casa de la Contratacion de ella conforme a la çedula que vos dio que su fecha es en Valladolid a diez y seis dias del mes de março de mill y quinientos e çinquenta y ocho años de que guardareis y cumplireis las condiciones y cosas contenidas en la dicha nuestra çedula de suso yncorporada e que no excedereis de ella so las penas en ella declaradas vos prorrogamos e alargamos el dicho termino de los dichos tres años de licencia y diez de prorrogacion dellos en las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas contenidas para poder cargar desa ysla a las dichas nuestras Yndias por otros seis años mas los quales corran y se quenten cumplidos y acauados los dichos tres años de licencia y diez de prorrogacion de ella en

* [Está asentada en el Cedulaario General. A.G.I. Indiferente General, legajo 425, libro 24, fols 275 vs y ss.1.]

las dichas çedulas contenidas y durante el termino de esta prorrogaçion auiendo dado las dichas fianças como dicho es damos licencia y facultad para que dessa dicha ysla se puedan embiar a las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano y a qualquier parte dellas qualesquier mantenimientos prouisiones grangerías mercadurias y otras cosas que en essa ysla ay sin que en ello vos sea puesto embargo ni ympedimento alguno conforme a las dichas nuestras çedulas de suso yncorporadas que si neçesario es por la presente mandamos al dicho nuestro juez offiçal que es o fuere de la dicha ysla e a otros qualesquier juezes justiçias de ella y de las otras yslas de Tenerife y Canaria y de las nuestras Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano y de estos nuestros reinos y señorios que auiendose dado por parte de essa dicha ysla las dichas fianças como dicho es dejen cargar libremente los dichos mantenimientos [fol. 45] y las otras cosas conforme a la dicha liçencia y prorrogaçiones con tanto que antes e primero que començeis a cargar embieis dos treslados autorizados de las dichas fianças e ynformacion de abono vno al nuestro Consejo de las Yndias y otro a los nuestros oficiales de Seuilla e mandamos al nuestro juez offiçal que asi fuere en esa dicha ysla y escriuano de su juzgado que guarden e pongan a buen recaudo las dichas fianças e ynformacion de abono originales que asi dieredes juntamente con las otras por virtud de las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas dadas para quando fuere menester y mandamos a los nuestros offiçales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla que tomen la razon desta nuestra çedula la qual mandamos que vaya ynserta e yncorporada en los registros de los nauios que salieren dessa dicha ysla para que los nuestros offiçales de las Yndias los visiten conforme a ella para sauer si se ha cumplido lo contenido en ella. Fecha en Madrid a diez y ocho de diziembre de mill y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendado de Eraso. Señalada de los del Consejo.

JUAN DE TORQUEMADA

Este dicho día se despacho vna çedula para que el juez offiçal de Canaria deje pasar a la Nueva España a Juan de Torquemada lleuando a su muger y lleuar sus hijas y a vna niña dando ynformaciones en forma y obligandose en CC mil de vsar su offiço de calçetero.

26

[fol. 45 v.] EL LIÇENÇIADO GASPAR DAÇA MALDONADO

Don Phelipe etc. por quanto nos auiedo entendido quanto cobenia al bien de las Yndias y buena prouision para los vezinos y moradores de ellas que se pudiese cargar en las yslas de Canaria Tenerife y la Palma algunos nauios con los mantenimientos prouisiones y grangerias que en las dichas yslas auia y tambien por hazer merced a las dichas yslas y vezinos dellas les dimos liçençia para que pudiesen cargar por çierto tiempo para las dichas Yndias los dichos nauios de las dichas yslas con los mantenimientos prouisiones y grangerias que en ella auia segund que mas largamente se contiene en las çedulas de liçençia que para ello les mandamos dar y porque fuimos ynformados que de las dichas yslas so color de las dichas liçençias pasauan muchos estrangeros y otras personas prohibuidas y se lleuauan mercadurias y otras cosas de las que no ay en las dichas yslas e yban nauios portugueses y de otros rreinos y se hazian otras cosas en quebrantamiento de las hordenanças y lo demas probehido y mandado para la buena gouernacion de las Yndias y contra las liçençias permission y horden que se dieron a las dichas yslas e que la prinçipal causa desto hera la horden que asta aqui se auia tenido en el despacho que se aze de los nauios que salen de las dichas yslas queriendo proueer como los dichos ynconbenientes çesasen y lo por nos proueydo y mandado se guardase y cumpliese probeymos vn juez ofiçial en la ysla de la Palma ante quien se bisitasen los [fol. 46] nabios que de las dichas yslas yban a las dichas Yndias y les diese su registro de lo que lleuasen despues de lo qual por parte de las yslas de la Gran Canaria y Tenerife nos fue significado el mucho daño que rreçibian en yr a hazer sus rregistros a la dicha ysla de la Palma y nos fue suplicado diesemos vn juez ofiçial a cada vna de las dichas yslas ante quien se bisitasen los dichos nabios y se hiziesen sus rregistros lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias y çiertas ynformaciones y prouanças que ante ellos se presentaron y con nos consultado fue acordado que se deuia poner el dicho juez en cada vna de las dichas yslas e yo tubelo por bien por ende acatando la suficiençia y abilidad de uos el liçençiado Gaspar Daça Maldonado y lo que nos aueis seruido y esperamos que nos serui-

reis de aqui adelante es nuestra merced y boluntad de os nombrar como por la presente os nombramos por nuestro juez ofiçial para que rresidais en la dicha ysla de la Palma y traigais bara de nuestra justicia en la dicha ysla de la Palma y entendais en el despacho de los nabios que en la dicha ysla de la Palma se despacharen para las dichas nuestras Yndias y de las yslas de la Gomera Lançarote y Fuerte Bentura que ay binieren azer sus rregistros por tiempo de quatro años y mas por el que fuere nuestra voluntad y guardando en el vso y exerçio de vuestro ofiçio vna nuestra ynstruccion que os mandamos entregar que esta firmada de mi el Rey y librada de los del nuestro Consejo de las Yndias y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario dada en el Pardo a diezinuebe días del mes de otubre de mill y quinientos y sesenta y seis años y tengais cuidado de azer rregistrar los dichos nabios y todas las cosas que se cargaren y lleuären particularmente para las dichas nuestras Yndias en la dicha ysla de la Palma donde como dicho es auéis de rresidir y que lleben los treslados de los tales rregistros firmados de nuestro nombre y signados del escriuano ante quien pasaren çerrados y señalados y los presenten ente los nuestros ofiçiales de la ysla o prouinçia donde fueren a descargar y no a otra parte alguna para [fol. 46 v.] que alli paguen nuestros derechos acostumbrados y guardéis çerca del despacho de los dichos nabios lo contenido en la dicha nuestra ynstruccion y en las hordenanças nuebas de la Casa de la Contrataçion de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado y mandado en la dicha ynstruccion que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias y dependencias mergencias anexidades y conexidades y mandamos que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho ofiçio dozientas mill marauedis las çiento de las quales vos an de ser dados y pagados por los nuestros ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de Seuilla de qualesquier penas de camara que obiere en ella y las otras çient mill marauedis los auéis de cobrar del consejo justicia y rregimiento de la dicha ysla de la Palma conforme a la obligacion que sobre ello tiene fecha el qual dicho salario a de correr desde el dia que os hizieredes a la vela en el puerto de Sanlucar de Barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha ysla de la Palma en adelante todo el tiempo que serbieredes el dicho ofiçio y ansi el salario que os an de pagar los dichos ofiçiales de Seuilla como los vezinos de la dicha ysla de la Palma mandamos se os de y pague por los terçios de cada vn año y tomen vuestras cartas de pago con las quales y con el treslado desta nuestra prouision sig-

nado de escriuano publico mandamos que le sean rreçibidos y pasados en quenta. Dada en el Escorial a prosterio de dezienbre de mill y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario¹ de Su Magestad rreal la fize escribir por su mandado. Tello de Sandoual. El doctor Basquez. El liçençiado Balderrama. El doctor Luis de Molina. El liçençiado Salas. El doctor Aguilera.

27

EL REY

Liçençiado Gaspar Daça Maldonado nuestro juez ofiçial que por nuestro mandado vais a rresidir en la ysla de la Palma [fol. 47] porque rresidiendo en ella Françisco de Vera nuestro juez ofiçial que fue en ella ovo diferençia entre el y algunas personas desa dicha ysla y la de Canaria e Tenerife sobre quel se entrometio a proçeder contra algunos que avian exçedido y defraudado nuestra hazienda y sobre ello por los del nuestro Consejo de las Yndias en vista y en grado de rrevista fueron dados avtos por los quales se mando que sin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias en los casos que se oviese tomado rresidençias el dicho Francisco de Vera no se entrometiese y en todos los otros casos de que nos oviese tomado las dichas rresidençias hiziese sobre ello justiçia y como quiera que los dichos avtos se dieron y nuestra probision dellos para que se guardasen y cumpliesen nuestra yntençion no fue que el dicho Françisco de Vera se entrometiese a conoçer de cosas menudas y de poca sustançia y que a muchos dias que pasaron e ansi os mandamos que no embargante [fol. 47 v.] los dichos avtos y la probision que dellos se dio enbieis rrelaçion al nuestro Consejo de las Yndias de todos los pleitos que se començaron por el dicho Françisco de Vera y sus tenientes contra vezinos y tratantes desa dicha ysla de cosas pasadas antes que el fuese a las dichas yslas a vsar del dicho ofiçio y de la calidad dellos y del tiempo que a que pasaron y del estado en que estan para que vista la dicha rrelaçion se probea lo que conbenga y en el entretanto sobreseais el conoçimiento de las dichas cavsas y no hagais en ello nobedad alguna y ansimismo en lo que toca a

1 Tachado: "escriuano".

los otros eçesos desta calidad que an subçedido en la dicha ysla de çinco años a esta parte de que el dicho Françisco de Vera y sus tenientes hasta agora no an conoçido os ynformeis de la calidad y sustançia dellos y enbieis rrelaçion al dicho nuestro Consejo y en el entretanto que la embiais y se vee lo que conviene no hareis en ello nobedad. Fecha en Madrid a quinze de enero de mill e quinientos e [fol. 48] sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendado de Eraso. Señalado del Consejo.

28

PEDRO DE CASTRO

EL REY

Nuestro juez ofiçal que sois o fueredes en la ysla de Gran Canaria Pedro de Castro me a hecho rrelaçion que el vino de la probinçia de Cartagena a estos rreynos a llevar a su muger e hijos que tiene en esa ysla y bolberse con ellos a aquella tierra e a otros negoçios y cosas que le convenian los quales tenia acabados y se queria baluer suplicandome le mandase dar liçençia para ello sin que fuese obligado a dar ynformaçion alguna y que pueda llevar a la dicha su muger e hijos o como la my merçed fuese por ende yo vos mando que dexeis y consintais boluer a la dicha probincia de Cartagena al dicho Pedro de Castro sin le pedir ni demandar ynformaçion alguna por quanto a constado aver venido de aquella tierra llebando consigo [fol. 48 v.] a su muger y no de otra manera y que pueda llebar sus hijos presentando la dicha su muger e hijos ante vos ynformaçiones hechos en su tierra ante la justiçia della y con aprobaçion de la misma justiçia como sus hijos no son casados ni la dicha su muger ni ellos son de los prohibidos a pasar a las nuestras Yndias y de las señas de sus personas lo qual ansi hazed y cumplid sin le poner en ello embargo ny ynpedimento alguno y por la presente mando a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çibdad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias que para que podais hazer el dicho biaje dexen pasar libremente a la dicha ysla de la Gran Canaria. Fecha en Madrid a quinze de enero de mill e quinientos e sesenta e siete años. Yo el Rey. Refrendado de Eraso. Señalado del Consejo.

29

Para que las personas que trujese presos el offiçial de la Palma no los puedan soltar los juezes ni justiçias della.

EL REY

Regente e juezes de apelacion de las yslas de Canaria y nuestro [fol. 49] gobernador que es o fuere de la ysla de la Palma y alcaldes ordinarios y otros juezes e justiçias de las dichas yslas y a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico por parte del liçençiado Gaspar Daça Maldonado a quien avemos probeido por nuestro juez offiçial de la dicha isla de la Palma me a sido hecha rrelaçion que por virtud de la comision e instruçiones que de nos tiene a de proçeder algunas bezes contra personas que cometen delictos y eçesos y fueren contra lo por nos ordenado y mandado çerca del cargar mercadurias de la dicha ysla de la Palma para las nuestras Yndias y para poder mejor executar la nuestra justiçia e que sean castigados tenia neçesidad de tenerlos presos en la carçel publica y se teme que vosotros sin tener orden ni comision nuestra para ello [fol. 49 v.] os quereis entrometer a soltar de la dicha carçel los dichos presos siendo contra nuestra real yntençion lo qual si ansi pasase los dichos delictos quedarian sin castigo y de cada dia subçederian otros mayores suplicandome vos mandase que de aqui adelante cada e quando tubiese algunos presos en la carçel no os entrometiesedes a los soltar o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tubelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que beays lo susodicho y agora ni adelante no os entrometais ni consentais entrometer a soltar los presos que el dicho liçençiado Gaspar Daça Maldonado nuestro juez offiçial de la ysla de la Palma prendiere o tubiere presos en la carçel della antes provereis y dareis orden como los alcaides de la dicha carçel [fol. 50] los tengan presos e a buen rrecaudo segun y de la manera que les fuere ordenado por el dicho liçençiado Gaspar Daça Maldonado a los quales mandamos que los tengan presos y a buen rrecaudo y que no los de en suelto ny en fiado por ninguna manera e via sino fuere por orden

ny mandado del dicho liçençiado Gaspar Daça Maldonado lo qual ansi hazed y cumplid los vnos y los otros so pena de la nuestra merced y de cada çinquenta mill marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a quinze de enero de mill e quinientos e sesenta e siete años. Yo el Rey. Refrendado de Eraso. Señalado del Consejo.

30

EL REY

Regente y juezes de apelacion de las yslas de Canaria y nuestro gouernador de la ysla de la Palma y alcaldes [fol. 50 v.] ordinarios y otros qualesquier juezes e justiçias de las dichas yslas y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico por parte del liçençiado Gaspar Daça Maldonado a quien avemos probeido por nuestro juez ofiçial de la ysla de la Palma me a sido hecha rrelacion que el tiene por çedulas y provisiones nuestras jurisdiccion para poder conoçer de los eçesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por nos hechas para los navios y gente que de la dicha ysla de la Palma se despacharen o an despachado con mercaderias dellas para las nuestras Yndias del mar Oçeano e porque podria ser que queriendolo executar la nuestra justiçia porque no quedasen sin castigo vosotros sin tener avtoridad ny orden para ello os queriades entrometer [fol. 51] a conoçer de los dichos casos y delitos y a soltalle los presos que el por ello prendiere lo qual seria en deserbiçio nuestro y seria cavsa que muchos delitos quedasen sin castigo suplicandome vos mandase que de aqui adelante en ninguno de los casos en que el dicho liçençiado Gaspar Daça Maldonado tubiese orden y comision nuestra para conoçer y le obiesemos dado jurisdiccion no os entrometiesedes vosotros a conoçer de cosa ninguna dello antes le dexasedes vsar libremente su ofiçio sin contradiccion alguna o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tuvelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que agora y de aqui adelante [fol. 51 v.] en ninguna manera no os entrometais ni consintais entrometer a ynpedir al dicho liçençiado Gaspar Daça Maldonado a quien avemos proveido por nuestro juez

oficial de la ysla de la Palma el ministerio y execucion de su ofiçio antes se le dexareis y consintireis vsar libremente conforme al ¹ titulo y probision que del por nos le fue hecho y dado e sy para ello fuere neçesario le dareis y hareis dar todo el fabor y ayuda que os pidiere y fuere neçesario y no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de cada çinquenta mill marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a quinze de enero de mill e quinientos e sesenta e siete años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado del Consejo.

31

[fol. 52] EL REY

Por quanto por parte de vos el liçençiado Gaspar Daça Maldonado a quien avemos probeido por nuestro juez oficial de la ysla de la Palma me a sido hecha rrelaçion que bien sabiamos que por vn capitulo de la ynstruçion que os avemos mandado dar se os permitia que pudiesedes tener en ella vn alguazil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocasse a vuestro ofiçio y que para la execucion e cumplimiento de lo que se os ordenaba y mandaba por la dicha ynstruçion y otras comisiones nuestras y escusar diferençias entre vos e las justiçias ordinarias desa dicha ysla conbenia que la persona que ansi nombrasedes por vuestro alguazil traxiese a la continua [fol. 52 v.] bara de la nuestra justiçia suplicandome lo mandase ansi proveer y daros liçençia para ello o como la my merçed fuese e yo acatando lo susodicho helo avido por bien por ende por la presente doi liçençia y facultad a vos el dicho liçençiado Gaspar Daça Maldonado para que podais tener criar y nombrar criéis y nombreis en la dicha ysla de la Palma la persona que os pareçiere e bien visto vos fuere por vuestro alguazil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro ofiçio el qual mandamos que desde el dia de vuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligençia alguna pueda traer y traiga vara de nuestra justiçia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi e a tan cumplidamente como sy por nos fuera nonbrado y que se le acudan con todos [fol. 53] los derechos salarios e otras cosas al

1 Tachaño: "tiempo".

dicho ofiçio de alguazil anexos y perteneçientes y por la presente mandamos al nuestro rregente e juezes de apelaçion y otros juezes y justiçias de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma que dexen vsar libremente el dicho ofiçio de alguazil a la persona que vos ansi nonbraredes e traer la dicha vara de nuestra justiçia y que en ello ny en parte dello embargo ny ympedimento alguno no vos pongan ni consientan poner a vos ny a el que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha [fol. 53 v.] en Madrid a honze de enero de mill e quinientos e sesenta y seis (sic) años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado del Consejo.

32

EL REY

Por quanto nos avemos probeido a vos el liçençiado Gaspar Daça Maldonado por niestro juez ofiçial de la ysla de la Palma para que tengais cargo de visitar los navios que della salieren para las nuestras Yndias con los frutos de la tierra y deis rregistro de lo que llevaren en ellos y se os a dado comision que podais tener y nombrar en ella vn alguazil que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro ofiçio como mas largo se contiene en las ynstruções y çedulas que çerca dello se os an dado y porque con mas cuidado y diligençia entienda la persona que ansi nombraredes por vuestro alguazil en el vso y exerçiçio del dicho ofiçio abemos acordado de le señalar salario [fol. 54] por ende por la presente declaramos que la persona que ansi nombraredes por vuestro alguazil en la dicha ysla de la Palma para que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro ofiçio aya de llevar y llebe de salario en cada vn año todo el tiempo que sirbiere el dicho ofiçio de alguazil quinze mill marauedis demas de los derechos al dicho ofiçio anexos y perteneçientes los quales dichos quinze mill marauedis de salario que ansi le señalamos en cada vn año mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaçiones de penas de camara que condenaredes en esa dicha ysla durante el tiempo de vuestro ofiçio y que comiençe a gozar desde el dia que por vuestro nombramiento començare a serbir el dicho oficio en

adelante el qual dicho salario mandamos a la [fol. 54 v.] persona que tubiere cargo de cobrar las condenaciones que vos aplicaredes para la nuestra camara e fisco se los de y pague por los terçios de cada vn año y tome sus carta de pago o de quien su poder oviere con la qual y con el treslado desta nuestra çedula signado de escribano publico y fee de vuestro nombramiento mando que le sea rreçebido y pasado en quenta lo que ansy pagare. Fecha en Madrid a quinze de enero de mill e quinientos e sesenta e siete años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado del Consejo.

33

EL LIÇENÇIADO MALDONADO

Ordenanças

En Madrid a veinte de henero de mill e quinientos y sesenta y siete años se despacharon las ordenanças de lo que el liçençiado Daça Maldonado juez offiçial de la ysla de la Palma ha de guardar en los registros y despachos de los nauios que de la dicha ysla partieren para las Yndias firmada del Rey refrendada de Erasso señalada del Consejo.

PEDRO DE CASTRO

Este dicho dia se despacho vna çedula para que el juez offiçial de la ysla de Canaria dexe llevar a Cartagena a Pedro de Castro vna muger presentando ynformacion.

34

[fol. 55]

EL REY

Por quanto por parte de vos el consejo justiçia y rregimiento de la ysla de Tenerife me a sido hecha rrelaçion que ya sabiamos como teniamos proveido vn nuestro juez ofiçial en ella para que entienda en el despacho de las naos que de ay se despacharen para las nuestras Yndias conforme a la çedula e merced que de nos

para ello teneis al qual le avemos señalado de salario en cada vn año dozientas mill marauedis las çient mill dellas libradas en penas de camara que se condenaren por los nuestros jueçes ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de Sevilla y los otros çiento mill a dicha ysla los quales no le podriades pagar si no fuese hechandolos por averia en las mercadurias y cosas que se cargasen para las dichas Yndias y me fue suplicado que pues hera para bien y beneficio de la dicha isla e vezinos e cargadores en ella os mandase dar liçençia para lo poder hazer o como la mi merçed fuese e yo helo auido por bien por ende por la presente doi liçençia y facultad a vos el dicho conçejo justiçia y rregimiento de la dicha ysla de Tenerife [fol. 55 v.] para que podais hechar y hecheis de sisa en cada vn año de los que ay por nuestro mandado serbiere el dicho nuestro juez ofiçial que al presente es o adelante fuere hasta en cantidad de las dichas çient mill marauedis y no mas en todas y qualesquier mercadurias mantenimientos y cosas que della se cargaren para las dichas nuestras Yndias conforme a la merçed que para ello tienen nuestra que por la presente os rreliebo de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser ynputado y mandamos al rregente e juezes de apelacion y al dicho nuestro juez ofiçial y otros qualesquier juezes e justiçias de las dichas yslas e a todas las otras personas a quien lo de yuso en esta mi çedula toca e attañe que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y si en el entretanto oviere otra cosa o rrenta en esa dicha ysla en que se pueda hechar la dicha sisa para pagar las dichas çient mill marauedis que sea mas conbeniente e menos prejudiçial a los cargadores nos embiareis rrelacion particular dello juntamente con vuestro pareçer de lo que conberna proveerse para que vista por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias se probea lo que conbenga y los vnos ni los otros no fagades ni fagan [fol. 56] ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cada çinquenta mill marauedis para nuestra camara. Fecha en Madrid a diez de hebrero de mill e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendado de Erasso. Señalado del Consejo.

35

Comision para tomar residencia el licenciado Daça a Francisco de Vera.

Don Phelipe etc. A vos el licenciado Gaspar Daça Maldonado nuestro juez offiçial que por nuestro mandado residis en la ysla de la Palma como teneis entendido nos probheimos y ynbiarnos a Francisco de Vera para que residiese en essa ysla y entendiese en el despacho de los nabios que della y de las yslas de Canaria y Tenerife y de las otras a ellas comarcanas saliesen para las nuestras Yndias cargadas con las cosas que se cogen en las dichas yslas de la labrança y criança dellas por virtud de la liçençia y permission nuestra que para ello tienen y para que antel se hiziesen y pasasen todos los registros visitas y otros despachos tocantes a la dicha causa y contratacion de las dichas nuestras Yndias el qual dicho Francisco de Vera entendio en lo susodicho hasta que vino a estos reinos y porque por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio nuestra merced y voluntad es de mandarle tomar residencia del tiempo que residio en las dichas yslas y vso el dicho offiçio en ellas por ende yo vos mando que luego que seais llegado a la dicha ysla de la Palma tomeis residencia al dicho Francisco de Vera por tiempo de treinta dias primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que en la dicha ysla de la Palma fuere pregonada la dicha residencia¹ y por termino de sesenta dias en cada vna de las dichas yslas de Tenerife y Canaria desde el dia que fue pregonada la dicha residencia en cada vna dellas la qual venga ha hazer ante vos en essa dicha ysla de la Palma y durante el dicho termino hagais cumplimiento [fol. 56 v.] de justiçia a los que del ouiere querrellosos sentençiando las causas conforme a justiçia y a lo que esta mandado por las prouisiones ordenanças que por los Catolicos Reyes y por el Emperador nuestro señor y por nos an sido dadas la qual dicha residencia mandamos al dicho Francisco de Vera que no estando en la dicha ysla de la Palma la haga por su procurador en el lugar donde residieredes el qual o el dicho su procurador esten presentes durante el tiempo de la dicha residencia so las penas contenidas en las leyes y prematicas destos Reynos que sobre ello dis-

1 Tachado: "en cada una dellas la qual venga a hacer ante vos".

ponen y otro si vos mandamos que os informeis y sepais de vuestro officio como y de que manera ha vsado y exerçido el dicho su officio en las dichas yslas y si ha echo en ellas lo que hera obligado como buen juez y ministro y si durante el dicho tiempo guardo las ordenanças que por nos le fueron dadas y si en algo le hallaredes culpado por la ynformaçion secreta de los treslados della y llamadas y oydas las partes aberiguis la verdad y ansi aberiguada hagais sobre todo cumplimiento de justiçia conforme a las leyes destos reynos y pasados los terminos que se os dan para tomar la dicha residencia enbiarla eys ante nos al nuestro Consejo de las Indias y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado çerca de lo susodicho y qualquier cosa y parte dello que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos y digan sus dichos e depusiçiones y hagan y cumplan lo que vos de nuestra parte les ordenaredes y mandareles so las penas que les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo para todo lo qual que dicho es y para que podais hazer y hagais todas las demas diligencias que os paresçiere que conbienen y son nesçesarias de hazerse para execucion de mi justiçia vos damos poder cumplido con todas sus yncidençias y dependençias mergençias anexidades y conexidades. Dada en el Escorial [fol. 57.] a veynte y tres de março de mill y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Erasso. Señalada del Consejo.

Diego de Morales

En Madrid a veynte de abril de MDLXVII años se despacho vna çedula para que el ofiçial de la Palma dexe llevar a la ysla de San Juan a Diego de Morales clerigo vn criado dando informacion y obligandose en forma.

Tristan de Silua

En Madrid a veinte y ocho de abril de mill e quinientos y sesenta y siete años se despacho vna çedula para que los juezes ofiçiales de las yslas de Canaria dexen boluer a las provinçias del Peru a Tristan de Silua que vino de aquella tierra sin dar ynformacion.

36

JUAN DE VEGA

Escrivania de juzgado de la ysla de Thenerife

Don Phelipe etc. por quanto nos abiendo entendido quanto conbenia al bien de las Yndias y buena prouision de los vezinos y moradores dellas que se pudiesen cargar en la yslas de Canaria Thenerife y la Palma algunos nauios con los mantenimientos prouisiones y granjerias que en las dichas yslas auia y tambien por hazer merçed a las dichas yslas y vezinos dellas les dimos liçençia para que pudiesen cargar por cierto tiempo para las dichas nuestras Yndias los dichos nauios de las dichas yslas con los mantenimientos prouisiones y grangerias que en ella auia segund que mas largamente se contiene en las çedulas de liçençia que para ello les mandamos dar y porque fuymos ynformados que de las dichas yslas so color de las dichas liçençias pasauan muchos estranjeros y otras personas prohibidas y se llebaban mercaderias y otras cosas de las que no ay en las dichas ¹ Yndias e yban nauios portogueses y de otros reynos y se hazian otras cosas en quebrantamiento de las hordenanças y lo demas prouenido y mandado para la buena gouernacion de las Yndias y contra las liçençias permission y orden que se dio a las dichas yslas [[fol. 57 v.] y que la prinçipal causa desto hera la horden que hasta aqui se auia thenido en el despacho que se haze de los nauios que salen de las dichas yslas queriendo proueer como los dichos ynconbinientes cesasen y lo por nos prouenido y mandado se guardase y cumpliese proueymos vn juez offiçial en la ysla de la Palma ante quien se visitasen los nauios que de las dichas yslas yban a las dichas Yndias y les diese su registro de lo que lleuasen despues de lo qual por parte de las yslas de Gran Canaria y Tenerife nos fue significado el mucho daño que receuian en yr a hazer sus registros a la dicha ysla de la Palma y nos fuese suplicado le diesemos vn juez offiçial a cada vna de las dichas yslas ante quien se visitasen los dichos nauios y se hiziesen sus registros lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias y çiertas ynformaciones probanças que antellos se presentaron y con

1 Tachado: "yslas".

nos consultado auemos acordado de poner el dicho juez en cada vna de las dichas ysias y para la de la ysia de Tenerife auemos proueido y nombrado al doctor Francisco Mexia y porque conbiene que aya vn escriuano ante quien ayan de pasar y pasen los tales registros y despachos que ante el se hizieren por ende por hazer bien y merced a vos Juan de Vega nuestro escriuano acatando vuestra suficiencia y auilidad y los seruicios que nos auéis hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante y en alguna enmienda y remuneracion dellos es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seais nuestro escriuano del juzgado del dicho doctor Francisco Mexia que asi esta proueido por nuestro juez en la dicha ysia de Tenerife y de otros qualesquier juezes [fol. 58] que despues del suçedieren en el dicho cargo y de los registros de los nauios que della se despacharen y de todas las cosas y negoçios tocantes al dicho ofiçio y juzgado y que ante vos pasen los registros y otros autos que se ouieren de hazer y hiziere el dicho juez que residiere en la dicha ysia entendiendo en el despacho de los nauios que de alli vbieren de salir para las dichas nuestras Yndias conforme a la prouision y horden que por nos les esta dada y como tal nuestro escriuano vseis del dicho offiçio en los casos y cosas a el anexas y conçernientes como lo vsaron y deuieron vsar los nuestros escriuanos de la Cassa de la Contratacion de Seuilla y Cadiz y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano publico mandamos al dicho nuestro juez offiçial que hecho por vos el dicho Juan de Vega el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y deueis hazer vos aya reciuo y tenga por nuestro escriuano del juzgado y de los dichos registros segun dicho es el y los juezes que despues del fueren del dicho juzgado en la dicha ysia y vsen con vos el dicho offiçio en todos los casos y cosas a el anexas y conçernientes y no con otra persona alguna y vos recudan y hagan recudir con todos los derechos salarios y otras cosas a el anexas ¹ y pertenesçientes y vos guarden y hagan guardar todas las honrras graçias mercedes franquezas libertades preheminençias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon del dicho offiçio deueis auer y gozar y vos deuen ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner que nos por la presente [fol. 58 v.] vos reçiuiamos y

1 Tachado: "pertenecientes y vos guarden".

auemos por reçeuido al dicho ofiçio y al vso y exerçiõ del caso que por el dicho juez a el no seais resçeuido y mandamos que todas las cartas ventas poderes obligaciones y escripturas y autos que ante vos pasaren y se otorgaren en que fuere puesto el dia mes y año y lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro signo acostumbrado de que mandamos que vseis balgan y hagan fe en juizio y fuera del como cartas y escripturas firmadas y signadas de mano de nuestro escriuano de la dicha contratacion pueden y deuen valer y por euitar los perjuros y fraudes costas y daños que de los contratos hechos con juramento y de las submisiones que se hazen cautelosamente se siguen mandamos que no signeis contrato alguno fecho con juramento en que se obliguen a buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiastica so pena que si lo signaredes ayais perdido y perdaís el dicho offiçio y con que no lleueis derechos de las escripturas y autos tocantes a nos ni a los pobres y mandamos a qualesquier nuestras justicias de la dicha isla que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella conthenido y guardandola y cumpliendola no consientan ni den lugar que los escriuanos de la dicha ysla ni alguno dellos ni otros ningun escriuano no se entrometa en el vso y exerçiõ del dicho vuestro offiçio y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en Madrid a diez de mayo de mill y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

37

EL REY

Nuestro juezes offiçiales que rresedis en [fol. 59] las yslas de Canaria Tenerife y la Palma sabed que a nos se ha hecho rrelacion que algunos vezinos de esas dichas yslas tienen liçençias nuestras para pasar a las nuestras Yndias y dandoles çedulas nuestras para ello dirigidas a los nuestros jueçes offiçiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla y porque algunas de las tales personas estan en esas dichas yslas y si obiesen de uenir a la dicha çudad de Seuilla para ser despachados por los offiçiales della reciuirian agrauio y daño me fue suplicado vos mandase guardasedes y cumpliesedes las dichas çedulas no embargante que ablasen con los

dichos nuestros oficiales de Seuilla y despachades a los que ansi tubieseys liçençias nuestras para poder pasar a las dichas nuestras Yndias a las partes para donde las touiesen o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tuuelo por vien por ende yo vos mando a cada vno de vos que beais las çedulas de liçençias que abemos mandado dar a los vezinos desas dichas yslas para pasar a las dichas nuestras Yndias y no embargante que ablen y bayan dirigidas a los dichos nuestros juezes oficiales de Seuilla las guardays y cumplais segun y como en ella se contiene e bien ansi y a tan cumplidamente como sy con bosotros particularmente hablaran y fueran dirigidas y conforme a las dichas nuestras çedulas deis a cada vno que las touiere el registro y despacho nesçesario para pasar a las dichas nuestras Yndias cada vno para la parte donde touiere liçençia sin que tenga nesçesidad de benir a la dicha çiudad de Seuilla a usar de las dichas çedulas de liçençias lo qual ansi aced y cumplid sin que [fol. 59 v.] en ello pongais ympedimento alguno. Fecha en el Escorial a XXVIII de mayo de mill y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.

38

Don Phelipe etc. A vos el liçençiado Gaspar Daça Maldonado nuestro juez official que por nuestro mandado rresidis en la isla de la Palma como teneis entendido nos proueimos y nombramos a Francisco de Vera para que rresidiese en la isla e entendiese en el despacho de los navios que della y de las islas de Canaria y Tenerife y de las otras a ellas comarcanas saliesen para las nuestras Yndias cargadas con las cosas que se cojen en las dichas islas de la labranza y crianza dellas por uirtud de la liçençia y permission nuestra que para ello tienen y para que ante el se hiçiesen y pasasen todos los rregistros visitas y otros despachos tocantes a la dicha carga y contrataçion de las dichas nuestras Yndias el qual dicho Françisco de Vera entendio en lo susodicho hasta que uino a estos rreinos y dexo en su lugar personas que siruiesen el dicho officio al qual por algunas causas cunplideras a nuestros seruicio mandamos que le tomasedes rresidençia como mas largo se contiene en la comision que para ello se os dio y conuiene ansi mismo que se tomen rresidençia a los tenientes y otros oficiales quel

dicho Francisco de Vera a tenido durante el tiempo del dicho su officio por ende yo vos mando que luego que esta veais tomeis residencia a los tenientes y otros officiales que el dicho Francisco de Vera a tenido en esa dicha tierra ysla durante el tiempo de su officio por termino de treinta dias primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que en esa dicha isla fuere pregonada la dicha residencia en adelante la qual hagan ante vos en esa dicha isla personalmente y durante el dicho termino de los dichos treinta dias haga cumplimiento de justicia a los que dellos ouiere querellosos sentenciando las causas conforme a justicia y a lo que esta mandado por las prouisiones y ordenanças que por los Catolicos Reies y por el Emperador mi señor y por nos estan y an sido dadas y [fol. 60] mandamos a los susodichos y a cada vno de ellos que durante el dicho tiempo esten presentes al dar de la dicha rresidencia so las penas conthenidas en las leies y pre-maticas destos rreinos que sobre ello disponen y otro si uos mandamos que os ynformeis y sepais de vuestro officio como y de que manera an usado y exerçido sus officios en la dicha isla y se han hecho en ella lo que heran obligados como buenos ministros de nuestra justicia y si durante el dicho tiempo guardaron las ordenanzas que por nos estauan puestas y si en algo los hallaredes culpados por la informacion secreta deldes treslado della y llamadas e oidas las partes averiguareis la berdad y ansi aberiguada hareis sobre todo cumplimiento de justicia conforme a las leyes destos rreinos y pasado el dicho termino de los dichos treinta dias que ansi se os dan para tomar la dicha rresidencia ynviarlaeis ante nos al nuestro Consejo de las Yndias y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado çerca de lo susodicho y qualquier cosa y parte dello que vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos enplaçamientos y digan sus dichos y depusiciones y hagan e cunplan y hagan cumplir lo que uos de nuestra parte les ordenaredes y mandaredes so las penas que les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo para todo lo qual que dicho es y para que podais hacer e hagais todas las demas deligençias que os pareçiere que convienen y son nescasarias de se hazer execucion de nuestra justicia vos damos poder cumplido con todas sus inçidençias e dependençias mergençias anexidades y conexidades. Dada en Madrid a çinco de junio de mill e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Erasso. Señalada de los del Consejo.



39

[fol. 60 v.] *La ysla de la Palma*

EL REY

Por quanto por parte de vos el consejo justiçia e rregimiento de la ysla de la Palma me ha sido hecha rrelaçion que ya sabiamos como theniamos proveido nuestro juez offiçial en ella para que entienda en el despacho de las naos que de ay se despacharen para las nuestras Yndias conforme a la çedula y merced que de nos para ello theneis al qual le auemos señalado de salario en cada vn año dozientas mill marauedis las çien mill dellas libradas en penas de camara que se condenaren por los nuestros juezes offiçiales de la Casa de la Contrataçion de Seuilla y los otros çiento desa dicha ysla los quales no le podrades pagar sino fuese hechandoles por averia en las mercadurias y cosas que se cargasen para las dichas Yndias y me fue suplicado que pues hera para bien y beneçiço de la dicha y vezinos y cargadores en ella os mandase dar liçençia para lo poder hazer o como la mi merced fuese e yo elo auido por bien por ende por la presente doy liçençia y facultad a bos el dicho consejo justiçia rregimiento de la dicha ysla de la Palma para que podais hechar y echeis por aueria en cada vn año de los que ay por nuestro mandado siruiere el dicho juez offiçial que al presente es o adelante fuere hasta en cantidad de las dichas çien mill marauedis y no mas en todas las qualesquier mercadurias mantenimientos y cosas que dellas se cargaren para [fol. 61] las dichas nuestras Yndias conforme a la merçed que para ello tienen nuestra que por la presente os reliebo de qualquier cargo o culpa que para ello os pueda ser ymputada y mandamos al regente e juezes de apelacion y al dicho nuestro juez offiçial y otros qualesquier juezes y justiçias de la dicha ysla y a todas las otras personas a quien lo de yuso en esta mi çedula toca y atañe que la guarden y cumplan e agan guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella y declara y si en el entretanto hubiere otra cosa o rrenta en essa dicha ysla en que se pueda hechar la dicha aueria para pagar las dichas çien mill marauedis que sea mas conueniente y menos perjudiçial a los cargadores nos ymbiareis relaçion particular dello juntamente con vuestro pareçer de lo que conberna

probeerse para que vista por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias se probea lo que conbenga e los unos ni lo otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de cada çinquenta mill marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid a veinte y seis de junio de MDLXVII años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

Alonso de Ortega

En Madrid a treçe dias del mes de julio de mill e quinientos y sesenta y siete años se despacho vna çedula para que el juez offiçial de la Palma dexe pasar a la ysla Española a Alonso de Ortega llebando consigo a su muger y llebar sus hijos vn criado para su seruicio firmada del Rey y refrendada de Eraso y señalada del Consejo.

[fol. 61 v.] *Luisa de Santana*

En Madrid a tres dias del mes de agosto de mill y quinientos y sesenta y siete años se despacho vna çedula para que los juezes offiçiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Luisa de Santana viuda y lleuar consigo tres hijas suyas dando ynformaciones en forma.

40

JOAN FERNANDEZ DE ESPINOSA

EL REY

Nuestro juez offiçial que residis en la ysla de Tenerife en el despacho de los nauios que della salen para las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano Juan Fernandez de Espinosa nuestro thesorero de la çidad de Seuilla me ha hecho relacion que aviendo nos hecho merced a Juan de Vega de la escriuania del juzgado desa ysla con que diese a çiertos criados nuestros treçientos ducados y mandado por çedula nuestra que el o a la persona que nombrase para el dicho ofiçio fuese examinado en el nuestro Consejo de las Yndias y siendo auil y suficiente se le diese titulo del por no se hallar el dicho Juan de Vega con los dichos

treçientos ducados tomo prestados treçientos y quinze de un Martin de Luçuriaga devaxo de çierta obligaçon que le hizo de que se los bolueria dentro de quatro meses y el dicho Juan Fernandez de Espinosa a ynstançia y rruego del dicho Juan de Vega le auia hecho çedula devaxo de la dicha obligaçon de que no cumpliendo ni pagando los dichos treçientos y quinze ducados cumplido el plazo de los dichos quatro meses lo pagaria el en su nombre al dicho Martin de Luçuriaga por virtud de la qual dicha çedula el dicho Juan de Vega auia cobrado los dichos treçientos y quinze ducados y pagado los treçientos ducados dellos a las personas que ouieren de aver el qual como prinçipal deudor y Pedro Romano Corbino como su fiador hizieron y otorgaron escritura de obligaçon en forma en favor del dicho Juan Fernandes de Espinosa que al dicho plazo pagarian los dichos treçientos y quinze ducados al dicho Martin de Luçuriaga y le pagarian a paz y salario de la seguridad que en su nombre auia hecho y para ello le auia entregado la çedula de merçed que tenia de la dicha escriuania con poder ynrerocable para disponer del dicho offiço y nombrar en su nombre la persona que siruiere como nos constaria por la dicha çedula original y poder y otras escrituras de que en el nuestro Consejo hizo presentaçon y que estando el dicho Juan Fernandez de Espinosa sobre seguro por la dicha deuda y sin aver venido a su notiçia [fol. 62] el dicho Juan de Vega devaxo de cautela se examino en el dicho nuestro Consejo de las Yndias contraviniento a lo que estaua obligado y despacho en su caueza y para si mismo el titulo de la dicha escriuania y estando en poder del secretario Ochoa de Luyando para se le entregar a pedimiento de vn fulano de Cruz a quien el deuia çiertos dineros fue embargado y el dicho Juan de Vega prosiguiendo en su cautela tubo forma de sacar vn treslado autorizado del dicho titulo y se a ydo a esa ysla a seruir el dicho offiço de que el dicho Juan Fernandez de Espinosa a reçibido daño porque se cumplia en brebe el termino de los quatro meses del plaço de la dicha obligaçon y pasados estos quedaua obligado a la paga de los dichos treçientos y quinze ducados y allende desto tiene pagados ansi mismo los seisçientos e çinquenta reales porque estaba embargado el dicho titulo de manera que en todo avia sido engañado por el dicho Juan de Vega y pues no hera justo que rreçebiese daño por la buena obra que le hizo ni que las tase y pagase la dicha suma mayormente mereçiendo segund su cavtela no tener ofiço real le mandasemos castigar y permitir que el por virtud del poder que para ello le

dexo pudiese nombrar persona para la dicha escribania o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias juntamente con la dicha çedula original y escrituras de que de suso se haze minçion fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tubelo por bien por ende yo vos mando que no reçibais ny admitais a la dicha escribania del juzgado desa ysla al dicho Juan de Vega por virtud del traslado del titulo que para ello saco ny en otra manera alguna y sy al tiempo que con esta mi çedula fueredes rrequerido le ovieredes admitido y estubiere serbiendo la dicha escriuania le despojeis luego della sin le mas oyr ny admitir suplicaçion alguna de manera que el ni otra persona en su nombre no vsen ny exerçan el dicho ofiçio ni gozen de ningun aprobechamiento ny derrechos del por quanto a pedimiento del dicho Joan Fernandez de Espinosa avemos mandado dar nuestra carta enplazamiento contra el dicho Joan de Vega para que benga al dicho nuestro Consejo en seguimiento del dicho pleito y causa y entretanto que [fol. 62 v.] se fenezca y acabe y se haga justiçia en el no es nuestra voluntad ny queremos que el dicho Joan de Vega ny otra persona por el ny en su nombre sirba el dicho ofiçio lo qual ansi executareis en el en todo y por todo sin que en ello aya falta alguna porque de lo contrario nos tenemos por deseruidos y lo mandaremos proveer como convenga y en el entretanto que se determina el dicho pleito y cavsas vos nombrareis persona qual conbenga para la dicha escrivania que sea avill y sufiçiente ante quien se hagan los registros y despachos que convengan a la carga y contrataçion de las Yndias que por esta my çedula vos doy poder cumplido para ello. Fecha en Madrid a tres de agosto de MDLXVII años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

41

La isla de Canaria

EL REY

Nuestros juezes ofiçiales de las yslands de Canaria Tenerife y la Palma por parte desas dichas yslands y tratantes en ellas me ha sido hecha relaçion que ya sauíamos como por les hazer mer-

ced os auiamos proueydo para ¹ que rresidiese en ellas y ante vosotros se hiziesen los rregistros de los nauios que se cargaren para las nuestras Yndias de los fructos que en ellas se cogieren y por que conuiene que los nauios en que se ouieren de cargar las dichas mercadurias sean tales quales conbengan y estancos de quilla y costado y marinados de todo lo necesario para seguridad de las mercadurias y personas que en ellos fueren y para ello ay nesçesidad de que se prouea y nombre persona que los visite antes que rresciuan carga alguna los visite o como la mi merçed fuese y porque quiero ser ynformado de lo que en lo susodicho pasa y si combiene que se prouea y nombre persona que visite los nauios que de esas yslas van a las dichas nuestras Yndias antes que rresciuan carga y despues por la horden que se haze en Seuilla y Sanlucar o lo que sera mejor y mas combiniente para que se haga la dicha visita y carga como combiene para la seguridad de lo que se cargare y embiare a las dichas Yndias Yndias (sic) y de las personas que fueren en los dichos nauios [fol. 63] vos mando que auiedo primero mirado y platicado sobre ello con las personas que os pareçiere que sean platicas en ello y por la experiència que touieredes nos emvieis cada vno de vosotros rrelaçion particular al nuestro Consejo de las Yndias juntamente con vuestros pareceres para que vistas mandemos proueer lo que mas combenga y en el entretanto vosotros proueeréis y dareis en ella la orden que os pareçiere mas conbenir. Fecha en Madrid a quinze de agosto de mill y quinientos y sesenta y siete. Yo el Rey. Refrendada de Heraso. Señalada de los del Consejo.

Hernando de Nieves

En Madrid a ocho de septiembre de mill e quinientos y sesenta y siete años se despacho vna çedula para que los juezes de Canaria presentado ante ellos la muger y suegra de Hernando de Nieves liçençia y despachos de los ofiçiales de Seuilla para pasar a la Nueva España las dexen pasar a la ysla Española con el dicho Hernando de Nieves.

El dicho

Yden otra para que dexen pasar a la dicha ysla Española a

1 Tachado: "las nuestras Yndias".

Hernando de Nieves vn sobrino de hedad de diez y seis años presentando ynformaçion y obligandose en forma.

Juan Negrete de Ezquerria

En el Escorial a catorze de setiembre de mill y quinientos y sesenta y siete años de despacho vna çedula para que los juezes ofiçiales de Canaria dexen pasar a Santo Domingo de la ysla Española a Juan Negrete de Ezquerria vezino de la Palma y llebar a su muger e hijos y presentando ynformaçiones y obligandose en forma.

Alonso Mexia

En el Escorial a XXVIII de octubre de mill y quinientos y sesenta y siete años se despacho vna çedula para que los ofiçiales de las yslas dexen pasar a la Española a Alonso Mexia con su muger e hijos en forma.

[fol. 63 v.] *Leonor Delgada*

Iden otra para que los dichos ofiçiales ¹ dexen passar a la Nueva España a Leonor Delgada biuda con quatro hijas y vn hijo dando ynformaçiones en forma.

Gaspar de Ribera

En el Escorial a tres de nobiembre de mill y quinientos y sesenta y siete años se despacho vna çedula para que los ofiçiales de Canaria dexen pasar a la ysla Española a Gaspar de Riüera dando ynformaçion en forma y obligandose en cantidad de dozientas mill marauedis que residira en la dicha ysla ocho años.

1 Tachado: "de Sevilla".

42

FRAY GABRIEL DE HERRERA

EL REY

Nuestros oficiales de las yslas de Canaria y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico saued que fray Gabriel de Herrera de la horden de San Francisco de la prouinçia de Canaria me a hecho relacion que en la dicha prouinçia conuentos y frayles hijos y naturales della reçiuen gran daño y son ynquietados con el grande concurso de frayles assi estrangeros como destos reynos que ocurren a fin de pasar a las nuestras Yndias y buscan para ello liçençias cautelosas dicen que acreciendo otras tierras y otros que pasan a nuestra costa con sus comisarios no lleuan la mitad de los que se embarcan destos reynos y con los que asi quedan [fol. 64] no se pueden valer y con su quedada resultan muchas ynquietudes y me suplico atento a ello y que en esa prouinçia hauia los frayles nezesarios para el seruicio della vos mandase que qualquiera de los dichos religiosos que para efecto de yr a las dichas nuestras Yndias se embarcare y quedare en estas yslas le hiziesedes embarcar a las dichas nuestras Yndias a la prouinçia para donde llauare liçençia y a los demas religiosos que en qualquier manera pasaren a esas yslas no lleuando liçençias nuestras los tornasedes a ynbiar luego a estos rreynos a su prouinçia o como la mi merced fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo ouelo por bien por ende yo vos mando que a los frayles y religiosos de la dicha horden de San Francisco que pasaren a esas yslas sin liçençia nuestra espressa no obstante que la lleue de qualquier prelado destos reynos o de fuera dellos los hagais a embarcar luego y enviareis a estos rreynos de manera que por ninguna via ni manera queden en essas yslas ni aya en ella remision alguna para que vengan a estar y residir en sus prouinçias y los que fueren a las dichas nuestras Yndias con liçençia nuestra terneis gran vigilançia que vayan su biaje y que no se queden [fol. 64 v.] en esas yslas saluo quanto tubieren legitima causa para ello de enfermedad o otro inpedimento justo que en tal caso lo permitireis pero çesando el tal caso justo

hareis que vayan los dichos religiosos en la mesma flota o nauios donde fueren embarcandolos para el dicho efecto de manera que no se queden en esas yslas y en casso que algunos de los dichos religiosos yendo con liçençia nuestra a las dichas nuestras Yndias quedasen en esas yslas sin caussa alguna ascondidamente o en otra manera a estos tales los embarcareis luego e ynbiareis a estos reynos a sus prouinçias sin que ninguno dellos quede en esas yslas en lo qual entendereis con todo cuydado y deligençia. Fecha en Madrid a doze de diziembre de mill y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Egaztelu. Señalada del Consejo.

1 FERNAN GONÇALEZ

En el Pardo a XXIX de henero de mill y quinientos y sesenta y ocho años se despacho vna çedula para pasar a la Nueva España Fernan Gonçales en virtud de la liçençia que tiene que pueda llevar a su muger y hijas.

43

[fol. 65] LIÇENÇIADO LINARES

Titulo de juez offiçial de la ysla de Gran Canaria

Don Phelipe etc. por quanto auiendo nos entendido quanto conuenia al bien de las Yndias y buena prouision para los vezinos y moradores dellas que se pudiesen cargar en las yslas de Canaria Tenerife y la Palma algunos nauios con los mantenimientos prouisiones y grangerias que en las dichas yslas auia y tambien por hazer merçed a las dichas yslas y vezinos dellas les dimos liçençia para que pudiesen cargar por çierto tiempo para las dichas nuestras Yndias los dichos nauios de las dichas yslas con los mantenimientos prouisiones y grangerias que en ella auia segun que mas largamente se contiene en las çedulas de liçençia que para ello les damos y mandamos dar y porque fuymos ynformados que de las dichas yslas so color de las dichas liçençias pasauan muchos estrangeros y otras personas prohibidas y se llebarian mercaderias y otras cosas de las que no ay en las dichas yslas e yban nauios

1 Tachado: "En el Escorial".

portugueses y de otros rreynos y se hazian otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças y lo demas probeido y mandado para la buena gouernaçion de las Yndias y contra las liçençias permision y orden que se dieron a las dichas yslas y que ¹ la principal causa desto hera la orden que hasta aqui se auia tenido en el despacho que se haze de los nauios que salen de las dichas yslas queriendo proueer como los dichos inconuinientes çesasen y lo por nos probeido y mandado se guardase y cumpliese probeymos vn juez offiçial en la ysla de la Palma ante quien se visitasen los nauios que de las dichas yslas yban a las dichas Yndias y les diese su registro de lo que llebasen despues de lo qual por parte de la dicha ysla y de la Gran Canaria y Tenerife nos fue significado el mucho daño que reçiuian en yr a hazer sus registros a la dicha ysla de la Palma y nos fue suplicado diesemos vn juez offiçial a cada vna de las dichas yslas ante quien se visitasen los dichos nauios y se hiziesen sus registros lo qual visto por los del dicho nuestro [fol. 65 v.] Consejo de las Yndias y çiertas informaçiones y probanças que ante ellos se presentaron y con nos consultado fue acordado que se deuia proueer el dicho juez en cada vna de las dichas yslas e yo tuuelo por bien por ende acatando la suficiençia y auilidad de uos el liçençiado Linares y lo que nos auéis seruido y esperamos que nos seruireis de aqui adelante es nuestra merced y voluntad de os nombrar como por la presente os nombramos por nuestro juez offiçial para que residais en la dicha ysla de Gran Canaria y traigais bara de nuestra justiçia en la dicha ysla y entendais en el despacho de los nauios que en la dicha isla de Gran Canaria se despacharen para las dichas nuestras Yndias e de las yslas de la Gomera Lançarote Fuerte Ventura que ay vinieren a hazer sus registros por tiempo de quatro años y mas por el que fuere nuestra voluntad guardando en el vso y exerçiçio de vuestro offiçio vna nuestra ynstruçion que os mandamos entregar que esta firmada de mi el Rey y refrendada de Francisco de Eraso y librada de los del nuestro Consejo de las Yndias dada en el Pardo a diez y nueue dias del mes de otubre de mill y quinientos y sesenta y seis años y tengais cuydado de hazer registrar los dichos nauios y todas las otras cosas que se cargaren y lleuaren particularmente para las dichas nuestras Yndias en la dicha ysla de Canaria donde como dicho es auéis de residir y que lleuen los dichos treslados de los tales registros firmados de vuestro nom-

1 Tachado: "Viendo proveer como los dichos ynconuenientes y".

bre y signados del escriuano ante quien passaren çerrados y sellados y los presenten ante los nuestros officiales de la dicha isla o prouinçia donde fueren a descargar y no a otra parte alguna para que alli paguen nuestros derechos acostumbrados y guardeis çerca del despacho de los dichos nauios lo contenido en la dicha ynstruçion nuestra y en las hordenanças nueuas de la Casa de la Contrataçion de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado [fol. 66] y mandado por la dicha ynstruçion que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias y dependençias y merçençias anexidades y conexidades y mandamos que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho officio doçientas mill marauedis las çiento de las quales vos han de ser dadas y pagadas por los nuestros officiales que residen en la çiudad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias de qualesquier penas de camara que ouiere en ella y los otros çient mill marauedis los haueis de cobrar del consejo justiçia y regimiento de la dicha yslla de Gran Canaria conforme a la obligaçion que sobre ello tiene hecha el qual dicho salario ha de correr desde el dia que os hizieredes a la vela en el puerto de Sanlucar de Barrameda para seguir nuestro viaje a las dichas ysllas en adelante todo el tiempo que siruieredes el dicho officio y asi el salario que os han de pagar los dichos officiales de Seuilla como los vezinos de la dicha yslla de Gran Canaria mandamos se os de y pague por los terçios de cada vn año y tomen vuestras cartas de pago con las quales y con el treslado desta nuestra prouision signado de escriuano publico mandamos que le sean receuidos y pasados en cuenta. Dada en Madrid a diez y ocho de hebrero de mill y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalado del Consejo.

Anton de Açoca

Yden se despacho vna çedula que los juezes officiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Anton de Açoca.

[fol. 66 v.] *Isauel Ortega*

En el Escorial a quinze de março de mill y quinientos y sesenta y ocho años se despacho vna çedula para que el juez official de la yslla de Tenerife dexa pasar a Santo Domingo a Ysauel Ortega dando informaçion.

44

El Licenciado Linares o juez de Canaria para que pueda nombrar vn alguazil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Linares a quien auemos proueydo por nuestro juez ofiçial de la ysla de Gran Canaria me a sido hecha relacion que bien sauimos que por vn capitulo de la ynstruçion que os auemos mandado dar se os permitia que pudiesedes thener en ella vn alguazil para que cumpliese y executase vuestro mandamiento y lo que tocasse a vuestro ofiçio y que para la execuçion y cumplimiento de lo que se ordenaua y mandaua por la dicha ynstruçion y otras comisiones nuestras y escusar diferençias con las justiçias ordinarias de la dicha ysla conbenia que la persona que ansi nombrasedes por vuestro alguazil truxese de ordinario bara de nuestra justiçia suplicandome lo mandase ansi proueer y daros liçençia para ello o como la mi merced fuere e yo acatando lo suso dicho elo tenido por bien por ende por la presente doy liçençia y facultad a vos el dicho licenciado Linares para que podais thener criar y nombrar creeis y nombreis en la dicha ysla de Gran Canaria la persona que os paresçiere e bien visto os fuere por vuestro alguazil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro offiçio el qual mandamos que dende el dia de vuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligenciã alguna pueda traer y traiga bara de nuestra justiçia a la continua en toda la dicha ysla de Gran Canaria bien ansi y a tan cumplidamente como si por nos fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios e otras cosas al dicho offiçio de alguazil anexos y pertenescientes e mandamos al nuestro Regente y juezes de apelacion y otros juezes [fol. 67] e justiçias de la dicha ysla de Gran Canaria y de las de Tenerife y la Palma que dexen vsar libremente el dicho offiçio de alguazil a la persona que vos nombraredes e traer la dicha vara de nuestra justiçia y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner a vos ni a el que por la presente os damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus incidenciãs y dependenciãs ane-

xidades e conexidades. Fecha en Madrid a dos de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de Vazquez, don Gomez Çapata, Salas, Aguilera, Villafane.

45

El liçençiado Linares juez ofiçial de Canaria que la persona que nombrare por alguazil lleue de salario en penas de Camara de las que el aplicare a ella quinze mill maravedis demas de sus derechos.

EL REY

Por quanto nos auemos prouenido a vos el liçençiado Linares por nuestro juez ofiçial de la ysla de Gran Canaria para que tengais cargo de visitar los nauios que della salieren para las nuestras Yndias con los frutos de la tierra y deis registro de lo que lleuaren en ellos y se os a dado comision que podais thener y nombrar en la dicha ysla vn alguazil que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro ofiçio como mas largo se contiene en las ynstruçiones y çedulas que çerca dello se os an dado y porque con mas cuidado y diligenciã entienda la persona que ansi nombraredes por vuestro alguazil en el vso y exerçiõ del dicho ofiçio auemos acordado de le señalar salario por ende por la presente declaramos que la persona que ansi nombraredes por vuestro alguazil en la dicha isla de Gran Canaria para que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a nuestro ofiçio aya y lleue de salario en cada vn año todo el tiempo que sirbiere el dicho ofiçio de alguazil quinze mill maravedis demas de los derechos al dicho ofiçio anexos y perteneçientes los quales dichos quinze mill maravedis de salario que ansi le señalamos en cada vn año mandamos [fol. 67 v.] que le sean dados y pagados de qualesquier condenaçiones de penas de camara que condenaredes en la dicha ysla durante el tiempo de vuestro offiçio y que comiençe a gozar desde el dia que por vuestro nombramiento començare a servir el dicho ofiçio en adelante el qual dicho salario mandamos a la persona que tubiere cargo de cobrar las condenaçiones que vos aplicaredes para nuestra camara y fisco se los de y pague por los terçios de cada vn año y tome su carta de pago o de quien su poder ouiere con la qual y con el traslado desta

nuestra çedula signado de escriuano publico y fee de vuestro nombramiento mando que le sea rescuuido y pasado en quenta lo que en ello se montare. Fecha en Madrid a dos de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

46

Liçençado Linares juez offiçial de Canaria para que las justiçias della no se entremetan a ynpedille el uso de su ofiçio y le den todo favor.

EL REY.

Regente y juezes de apelacion de las yslas de Canaria y alcaldes ordinarios y otras qualesquier juezes y justiçias de la yslas de Canaria y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrado o su traslado signado de escriuano publico por parte del liçençado Linares a quien auemos proueido por nuestro juez offiçial de la ysla de Gran Canaria me ha sido hecha relaçion que el tiene por çedulas y prouisiones nuestras jurisdiccion para poder conosçer de los exçesos y delitos que cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por nos hechas para los nauios y gente que de la dicha ysla de Gran Canaria se despacharen o an despachado para las nuestras Yndias del mar Oçeano e porque podria ser que queriendolo executar porque no quedase sin castigo vosotros sin thener autoridad ni orden para ello os querreis entrometer a conosçer de los dichos casos y delitos y a soltales los presos que prendis lo qual seria en desseruiçio nuestro y seria causa que [fol. 68] muchos delitos quedasen sin castigo suplicandome os mandase que de aqui adelante en ninguno de los en ninguno de los (sic) casos en que el dicho liçençado Linares tubiere orden y comision nuestra para conosçer no os entremetiesedes vosotros en cosa alguna dello antes le dexasedes vsar libremente su ofiçio sin contradiccion alguna o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tuuelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que agora y de aqui adelante en ninguna manera no os entremetais ni consintais entrometer a ympedir al dicho liçençado Linares nuestro juez offiçial de la dicha ysla de Gran Ca-

naria el ministerio y exerçio de su offiçio antes se le dexareis y consentireis usar libremente conforme al titulo y comision que por nos le a sido dada y siendo nesçesario le dareis y hareis dar todo el fauor e ayuda que os pidiere y fuere nesçesario e no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de cada çinquenta mill marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid a dos de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años. Refrendada de Eraso y señalada de los dichos.

47

[fol. 68 v.] *Liçençiado Linares juez offiçal de Canaria que las justiçias della no se le entremetan a soltar los presos que touiere sobre cosas tocantes a su offiçio.*

EL REY

Regente y juezes de apelacion de las yslas de Canaria y alcaldes ordinarios y otros juezes y justiçias de las dichas yslas y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico por parte del liçençiado Linares a quien auemos proueito por nuestro juez offiçal de esa ysla de Gran Canaria me a sido hecha relacion que por virtud de la comision e ynstruccion que de nos tiene a de proçeder algunas vezes contra personas que cometen delitos y exçesos y fueren contra lo por nos ordenado y mandado çerca del cargar de mercadurias en la dicha ysla de Gran Canaria para las nuestras Yndias y para poder mejor executar la nuestra justiçia y que sean castigados ternia nesçesidad de thener los presos en la carçel publica y se temia que vosotros sin thener orden ni comision nuestra para ello os querreis entremeter a soltar de la dicha carçel los dichos presos siendo contra nuestra real yntencion lo qual si ansi pasase los dichos delitos quedarian sin castigo y de cada dia subçederian otros mayores suplicandome vos mandase que de aqui adelante cada y quando tubiese algunos presos en la carçel no os entremetiesedes a los soltar o como la mi merced fuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segund

dicho es que beais lo susodicho y agora ni de aqui adelante no os entremetais ni consintais entremeter a soltar las personas que el dicho liçençiado Linares nuestro juez ofiçial de la dicha ysla de Gran Canaria prendiere o tubiere preso en la carçel della antes proueereis y dareis orden como los alcaldes de la dicha carçel los tengan presos y a buen recabdo segund y de la manera que les fue-re ordenado por el dicho liçençiado Linares a los quales mandamos que asi lo hagan [fol. 69] y cumplan y que no los den en suelto ni en fiado sino fuere por orden y mandado del dicho liçençiado Linares lo qual asi cumplid los vnos y los otros so pena de la nuestra merçed y de cada çinquenta mill marauedis para nuestra camara. Fecha en Madrid a dos de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

Pedro Arias

Este dia se despacho vna çedula firmada de su Magestad y refrendada y señalada de los dichos en que se manda a los offiçiales de la ysla de la Palma dexen pasar a la ysla Española a Pedro Arias lleuando a su muger y sus hijos si quisiere dando ynformaçion en forma y obligandose a residir en la dicha ysla Española seis años en cantidad de dozientos mill marauedis.

48

EL REY

Las ordenanças e ynstruções que vos el liçençiado Domingo de Linares a quien auemos proueido por nuestro juez en la ysla de la Gran Canaria auéis de guardar en los registros y despachos de los nauios que de alli partieren para las nuestras Yndias que emos dado para los nuestros juezes ofiçiales que an de residir en las yslas de la Gran Canaria Tenerife y la Palma son las siguientes.

49

*El Liçençiado Linares juez offiçial de Canaria
Las ordenanças que a de guardar en el registro y despacho de los
nauios que de alli salieren para las Yndias.*

Don Phelipe etc. por quanto por nos esta dada liçençia a las yslas de Canaria Tenerife y la Palma y Fuerte Ventura para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano los mantenimientos prouisiones y grangerias que en las dichas yslas ay por cierto tiempo segund que mas largamente se contiene en las dichas çedulas y liçençias y prorrogaçiones [fol. 69 v.] que para ello le mandamos dar y somos ynformados que de las dichas yslas so color de las dichas liçençias pasan muchos estranjeros y otras personas proybidas y se lleuan mercaderias y cosas de las que no ay en las dichas yslas y ban nauios portugueses y de otros reynos y se hazen otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças y lo demas prouenido y mandado para la buena gobernacion de las Yndias y contra las liçençias permisiones y orden que dieron a las dichas yslas y que la prinçipal causa desto era la orden que asta aqui se a tenido en los despachos que se haze de los nauios que salen de las dichas yslas por ende queriendo proueer como los dichos ynconbenientes çesasen y lo por nos prouenido y mandado se guarde y cumpla auriendolo visto y platicado los del nuestro Consejo de las Yndias y conmigo el Rey consultado emos acordado que de aqui adelante por el tiempo que durare la liçençia y prorrogaçiones que las dichas yslas tienen en el cargar y despachar los nauios que se cargaren y despacharen en ellas se guarde y tenga la orden siguiente.

Primeramente que en cada vna de las dichas yslas de Gran Canaria Thenerife y la Palma aya vn nuestro juez ofiçial que para ello nombraremos como el que reside en la çiudad de Cadiz el qual traiga nuestra vara de justiçia y tenga vn escriuano ante quien pasen los registros autos y escripturas que ouiere de hazer y tenga un alguazil que por el fuere señalado para cumplimiento y execuçion de lo que tocare al dicho su ofiçio.

Yten que todos los nauios que se ouieren de despachar e cargar en las dichas yslas de Canaria Tenerife [fol. 70] y la Palma conforme a las liçençias y prorrogaçiones que de nos tienen hagan

sus registros ante nuestro juez oficial que en cada vna dellas reside y el escriuano que por nos para ello fuere nombrado y por el dicho registro sean bisitados por el dicho nuestro juez conforme a lo por nos proueydo en las dichas çedulas y en vna nuestra çedula dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de julio del año pasado de mill y quinientos y sesenta y vn años librada de los del nuestro Consejo real de las Yndias la qual es esta que se sigue.

50

EL REY

Por quanto por nos esta dada liçençia a la ysla de Canaria Tenerife y la Palma y Fuerte Ventura para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano los mantenimientos y prouisiones y grangerias y otras cosas que en ellas ay segund mas largamente se contiene en las çedulas de liçençias que les thenemos dadas y somos ynformados que de las dichas yslas por virtud de las dichas liçençias pasan algunos estranjeros y lleuan mercaderias y cossas de las que no ay en las dichas yslas y uan nauios portugueses de lo qual somos desseruidos demas de ser contra la liçençia y permission que dimos a las dichas yslas para poder cargar dellas e porque nuestra voluntad es que lo susodicho no se haga sino que se guarden las liçençias y prorrogaciones que a las dichas yslas tenemos dadas por el tiempo en ellas contenido con las condiciones y modificaciones de yuso declaradas por ende por la presente mandamos que a las dichas yslas de [fol. 70 v.] Canaria Thenerife y la Palma y Fuerte Ventura le sean guardadas las dichas liçençias y prorrogaciones que dellas les tenemos dadas con tanto que guarderen todos las ordenanças de la Casa de la Contrataçion de la çiudad de Seuilla ecepto a lo que toca en ser los nauios del porte que las dichas ordenanças niandan que en quanto a esto dispensamos y thenemos por bien que puedan ser de menos porte yendo artillados de la artilleria que pudieren lleuar conforme al porte de que fueren los dichos nauios y con que quando bueluan a estos reynos no buelban sino fuere en conserba de otros nauios y armadas y por la orden que por nos esta dada y con que no carguen estranjero alguno destos reynos como por nos esta mandado sino fuere los

que ouieren bibido en estos reynos o en las dichas yslas diez años con casa y bienes de asiento y fueren casados en ellos o en las dichas yslas con mugeres naturales dellos o de las dichas yslas que estos tales son auidos y tenidos por naturales y por tales los declaramos y lo mismo hazemos a los estrangeros que estuuieren en las nuestras Yndias por tiempo de diez años siendo casados y teniendo sus mugeres en ellas y durante el termino de las dichas liçençias y prorrogaciones y cumpliendo en todo las dichas yslas con lo contenido en las çedulas que le estan dadas puedan embiar a las dichas nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano y a qualquier parte dellas qualesquier mantenimientos prouisiones y grangerias y otras cosas que en la dichas yslas ay de los frutos que en ellas se labran crian y cogen sin que [fol. 71] en ellos les sea puesto embargo ni ympedimento alguno y mandamos que esta nuestra çedula vaya ynserta en los registros de los nauios que salieren de las dichas yslas para que los nuestros oficiales de las dichas nuestras Yndias las visiten conforme a ella para sauer si se cumple lo en ella contenido a los quales y a las nuestras justiçias de las dichas nuestras Yndias mandamos que si algunos nauios salieren de las dichas yslas y no cumplieren lo contenido en esta mi çedula y las condiçiones con las quales esta conçedida la dicha liçençia le tomen por perdido todo lo que lleuaren y lo apliquen como por la presente lo aplicamos a nuestra camara y fisco y mandamos a los consejos justiçias y rregidores caualleros escuderos e officiales y omes buenos de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma e Fuerte Ventura y cada vna y qualquiera dellas que guarden y cumplan esta mi çedula y lo en ella contenido y contra el thenor y forma della no vayan ni pasen so pena de la nuestra merçed y de serles rrebocadas las liçençias e prorrogaciones que ansi lestan dadas para poder cargar dellas demas dexecutarse en las dichas nuestras Yndias las penas en esta mi çedula contenidas e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a catorze de jullio de mill y quinientos y sesenta e vn años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad Francisco de Eraso.

Y conforme a la dicha çedula e a lo demas contenido en las ordenanças de la Casa de la Contrataçion de Seuilla en lo que ovieren lugar de guardarse conforme a las dichas liçençias los dichos nuestros juezes officiales despachen los dichos nauios y tengan todo cuydado e deligençia para que ningun navio salga de las dichas yslas para las nuestras Yndias [fol. 71 v.] sino fuere

con su liçençia y despacho por la orden que esta dicha y en quanto a las ysias de la Gomera el Hierro y Fuerte Ventura y Lançarote donde no ponemos juezes para su despacho mandamos que ansimismo los navios que dellas salieren para las dichas nuestras Yndias vayan despachados por vno de los dichos nuestros juezes offiçiales qualquisiere el que de las dichas ysias saliere.

Yten que todos los maestros dueños de nauios y otras qualesquier personas que quisieren cargar en alguna de las dichas ysias para las dichas nuestras Yndias sean obligados a hazer registros de los dichos nauios ante vno de los nuestros juezes offiçiales dellas segun y como lo hazen los que son despachados y salen de la ciudad de Seuilla ante nuestros offiçiales que en ella rresiden y ante el nuestro juez offiçial que rreside en la çidad de Cadiz y el nauio que de algunas de las dichas ysias saliere para qualquier parte de las nuestras Yndias fuera de la dicha horden que las nuestras justicias y offiçiales rreales y otros ministros nuestros que rresiden en los puertos y demas lugares de las nuestras Yndias a donde los tales nauios aportaren los tomen por perdidos a ellos e a las mercaderias que en ellos fueren aplicados por terçios la terçia parte para nuestra camara y fisco y la otra terçia parte para el denunciador y prendan los maestros y dueños dellos y la demas gente de qualquier calidad que sea que en ellos fueren y los buelban a enviar a su costa presos y a buen rrecaudo a la ciudad de Seuilla a los nuestros juezes offiçiales que alli rresiden para que alli sean castigados conforme a las ordenanças de la dicha Casa y a las personas en ella contenidas.

Yten que los tales maestros dueños de navios y otras qualesquier personas que ansi quisieren cargar allende [fol. 72] del dicho rregistro que ansi an de hazer sean obligados antes y al tiempo que cargaren dar fianças ante vno de los dichos nuestros juezes offiçiales y escriuanos por nos nombrado a contento suyo con sumiçion a el e a los dichos nuestros juezes offiçiales que rresiden en la çidad de Seuilla que lo lleuaren a la dicha çidad de Seuilla de tornaviaje a dar cuenta a los dichos offiçiales que alli rresiden de la gente que lleuaren y de la que se a muerto segun y como lo hazen los que son despachados por los dichos offiçiales de Seuilla e que guarden los que son obligados conforme a la liçençia y horden por nos dada en el cargar en las dichas ysias y no lo haziendo ansi e contraviniendo a lo por nos proueydo se puede executar en los fiadores que ansi ovieren dado por la pena que se les ovieren

puesto y se obliguen conforme a lo demas contenido en las dichas licençias que tenemos dadas a las dichas yslas.

Yten que los dichos nuestros juezes offiçiales sean obligados de enbiar de quatro en quatro meses a los dichos nuestros offiçiales que rresiden en la Casa de la Contrataçion de Seuilla vna copia de todos los registros que se ouieren hecho ante cada vno de ellos firmada de sus nombres y del escriuano ante quien pasaron para que por ellos se pida quenta a los maestros quando bolbieren de tornaviaje a la çiudad de Seuilla y que ansi mesmo junto con los registros que embiaren enbien vn treslado autorizado en manera que haga fee de las fianças que se ouieren dado para que si algunos de los obligados viniere a Seuilla o tuuiere hazienda en ella se pueda executar la pena contenida en las fianças si ouieren contravenido a lo que estan obligados lo qual sean obligados los dichos nuestros juezes offiçiales a embiar dentro de los dichos quatro meses so pena de perder la mitad del salario que cada vno dellos a de auer en los dichos quatro meses en que dende agora le auemos por condenados.

[fol. 72 v.] Yten que los dichos nuestros juezes offiçiales no consientan cargar ni salir de las dichas yslas para las nuestras Yndias a ningun extranjero destos nuestros reynos ni a portugueses avnque diga y prueue que a diez años que anda en la carrera de Yndias ni le den despacho ni consientan pasar so color de maestros ni piloto ni por otra manera ni razón alguna.¹

Yten que si aconteçiere quel tal portugues o otro extranjero maestro o dueño de algun nauio visto que no le dexan pasar o por otro respeto vendiere o trocare el tal nauio en alguna de las dichas yslas de Canaria que no pueda el tal portugues o extranjero yr en el dicho nauio que ansi vendio ni en otro por maestro o piloto o marinero o en otra manera alguna a las dichas nuestras Yndias avnque el o el que ouiere auido el tal nauio den ynformaçion que no ay otro piloto ni maestro o marinero en las dichas yslas que pueda gobernar y servir el dicho nauio y si fuere cayga e yncurra en perdimiento de todos sus vienes aplicados la terçia parte para nuestra camara y fisco y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para el denunciador y el sea preso y embiado a su costa a la Casa de la Contratacion de Seuilla para que dende alli por los nuestros juezes offiçiales que alli residen sea embiado por diez años a nuestras galeras para que sirba en ellas por el dicho tiempo al remo como galeote sin sueldo alguno en las quales penas dende agora los auemos por condenados y que-

¹ Tachado: "yten que si aconteçiere quel tal portugues".

remos que la mesma pena aya e yncurra el que conprare el tal nauio de los tales portugueses [fol. 73] y embiare alguno de los dichos portugueses o estranjeros por maestre piloto o marinero o en otra manera en el dicho nauio aplicados en la forma susodicha.

Yten que los dichos nuestros juezes ofiçiales tengan mucho cuidado y diligencia en sauer e ynquerir de los nauios que aportaren a las dichas yslas para yr a las Yndias o vinieren dellas o fueren nauios de cosarios que andubieren en la carrera a hazer mal a los nauios que van o bienen a ellas e puedan pedir y pidan quenta de las mercaderias y jente y demas cosas que en ellos traen y de donde salieron fueron despachados y donde van consignados y no mostrando auer salido con despachos de la Casa de la Contratacion de Seuilla para yr a las dichas nuestras Yndias o viniendo dellas de los ofiçiales y ministros por nos puestos en ellas y allandolos culpados puedan proçeder y proçedan contra ellos e sus vienes y los castiguen conforme a derecho y a las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Seuilla y a lo demas por nos proueydo çerca del cargar para las Yndias.

Yten que los dichos nuestros juezes ofiçiales en todas las causas ansi ceuiles como criminales tocantes a la guarda y execuçion destas ordenanças y a lo demas por nos proueydo y mandado çerca de la carga que se a de hazer en las dichas yslas y por las nuestras ordenanças de la Casa de la Contratacion de Seuilla y a la execuçion de las penas en que yncurrer los que contravienen a ellas tengan toda juridiccion y la puedan vsar y exerçer en todo lo susodicho y lo a ello anexo y concerniente cada vno en la yslla en que esta [fol. 73 v.] proueydo y en las dichas yslas donde thenemos proueydo juez si veniere a registrar a ella y ser alli despachado ca nos por la presente se la damos y conçedemos bien ansy tan cumplidamente como nos la auemos y thenemos y mandamos que las apelaciones de los dichos juezes ofiçiales sean para los nuestros juezes ofiçiales que residen en la Casa de la Contratacion de Seuilla y que con lo que ellos determinaren agora sea confirmando agora reuocando se acauen las dichas causas sin que aya mas apelacion ni otro remedio ni recurso alguno pero es nuestra voluntad y mandamos que en los casos que en la sentençia de muerte o mutilacion de miembro o otra pena corporal o destierro perpetuo que las apelaciones de los tales casos vengan al nuestro Consejo Real de las Yndias y no a otra parte alguna y que alli se aga en ellas justia conforme a nuestras leyes y ordenanças que

cerca dello disponen y ansi mesmo mandamos que en los casos que vos los dichos juezes de las dichas yslas de Canaria conosçieredes conforme a las dichas nuestras ordenanças proçedais luego a hazer secreto de los vienes que se traxeren o lleuaren a Yndias contra las dichas ordenanças y que el tal secreto no se pueda alçar avnque las partes apelen y ofrescan fianças depositarias y mandamos que la nuestra audiència que reside en la ysla de la Gran Canaria ni el nuestro gobernador della ni otra justicia ordinaria ansi de las dichas yslas de Gran Canaria Tenerife y la Palma como otra qualquiera de las dichas yslas no se entremeta a conosçer ni conozcan de las dichas causas y negoçios ni de lo a ello anexo y conçerniente en primera ni en segunda ynstançia ni en grado de apelacion ni por otra via y recurso alguno.

[fol. 74] Yten que los dichos nuestros juezes offiçiales puedan poner y pongan los presos que tuuieren en las carçeles publicas de las dichas yslas y castigar los carçeleros y alcaldes que no los guardaren vien y mandamos a los nuestras justicijas dellas que los hagan resçiuir y tener a buen recabdo.

Yten que puedan proçeder contra los que allaren culpados o ouieren sido fiadores en alguna cosa tocante al dicho despacho sin embargo que sean vezinos y moradores de las dichas yslas y de otras partes.

Yten que los dichos nuestros juezes offiçiales no puedan direte ni yndiretamente tratar en las dichas yslas ni en algunas dellas ni en parte alguna de las nuestras Yndias ni cargar ni resçiuir dadiuas ni presentes ni otra cosa alguna so pena de perdimiento de los dichos sus offiçios y de las penas en que yncurren conforme a derecho los nuestros ministros que lo tal hazen.

Yten que los maestros e pilotos contramestres y demas ministros de los nauios que ouieren de salir de las dichas yslas tengan la suficiençia y calidad que requieren las ordenanças de la Casa de la Contrataçion de Seuilla y lo mesmo se guarde en la orden del hazer la visita y registro de los dichos nauios y escriuano que a de yr en ellos y en no dexar pasar clerigos ni frayles esclauos ni esclauas ni otras personas algunas oro ni plata labrada ni libros beedados sin nuestra espresa liçençia y mandado.

Yten que so color de las liçençias que las dichas yslas de nos tienen no consientan cargar ni llevar en los nauios que de alli salieren mercaderias para nos ni lienços ni tapiçeria ni otra cosa alguna traída de otras partes fuera de las dichas yslas ansi por vezinos dellas como por otras personas sino tan [fol. 74 v.] sola-

mente aquello que fuere de la cosecha y trato de lo criado nascido y cogido en ellas sin embargo de que las dichas mercaderias y cosas esten en las dichas yslas y de qualesquier palabras que aia en las dichas nuestras liçençias que ansi les emos dado so cuya color querrian dezir que lo pueden hazer.

Yten mandamos que las penas que los dichos nuestros juezes ofiçiales aplicaren para nuestra camara y fisco en las dichas yslas las embien en cada vn año a los nuestros ofiçiales que residen en la ciudad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias para que se haga cargo dello el nuestro thesorero de la dicha Casa y que embien al nuestro Consejo de las Yndias razon en cada vn año de lo que ouieren condenado en las dichas yslas ansi para nuestra camara y fisco como para denunciadores y juezes y de lo que de las dichas penas de camara ouieren enbiado a la dicha Casa de la Contratacion y que condenaçiones fueron y a que personas se hizieron para que aya razon de todo.

Otro si que los dichos nuestros juezes ofiçiales tengan cada vno dellos vn libro en que tengan asentado y asienten todas las çedulas nuestras y despachos que a ellos fueren dirigidos ansi libradas por los del nuestro Consejo de las Yndias como libradas por los nuestros ofiçiales que residen en la çiudad de Seuilla o en otra qualquier parte de las nuestras Yndias y ansimesmo vn traslado autorizado de nuestros libros de la liçençia y liçençias y prorrogaçiones que a las dichas yslas se an dado por nuestro mandado y de las demas que de ofiçio se an proueydo acerca dello lo qual [fol. 75] mandamos al secretario del dicho nuestro Consejo le de en forma para que conforme a ellos y a lo por nos mandado vsen y exerçan los dichos sus ofiçios.

Y queremos y mandamos que todo lo susodicho se guarde y cumpla sin embargo de las çedulas y prouisiones que auiamos dado para que el gobernador o su theniente de las dichas yslas de Canaria con dos regidores visitasen los nauios que dellas se despachasen para las Yndias las quales rebocamos y damos por ningunos y mandamos que de aqui adelante no se entremetan en cosa alguna dello sin que se guarde y cumpla lo por esta nuestra prouision ordenado y mandado.

La qual dicha orden de suso declarada y todo lo en esta nuestra carta contenido mandamos que se guarde y cumpla por los nuestros juezes ofiçiales que en las dichas yslas residieren y que contra el tenor y forma dellas no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna y ansimismo mandamos a qualesquier

nuestras justiçias de las dichas yslas de Canaria Thenerife y la Palma y de las demas yslas dellas y a los nuestros presidentes e oydores de las nuestras audiencias reales de las yslas Española y Nueva [fol. 76 v.] España y prouincia de Tierra Firme y a qualesquier nuestros gouernadores y otras justiçias qualesquier de las dichas nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano y a los nuestros juezes oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias que no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna contra lo en esta nuestra carta conthenido antes lo hagan guardar y cumplir so las pernas en ella contenidas y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dellos pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla y en las dichas yslas de Canaria y en las otras yslas por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill marauedis para la nuestra camara. Dada en el Pardo a diez y nueue dias del mes de octubre de mill y quimientos y sesenta y seis años.

La qual dicha ynstrucion y ordenanças de suso yncorporadas mandamos a vos el dicho liçenciado Linares que la beais guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Madrid a dos dias del mes de mayo de mill y quimientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de Vazquez, don Gomez Çapata, Salas, Aguilera, Villafañe.

51

[fol. 76] *El Liçenciado Daça Maldonado juez de la Palma*

EL REY

Por quanto por parte de vos el liçenciado Gaspar Daça Maldonado nuestro juez offiçial de la ysla de la Palma me ha sido hecha relacion que aunque muchas vezes acaesçe ser menester hazer algunos gastos en cosas tocantes a nuestros seruiçio y execuçion de nuestra justiçia no teneys de que lo pagar a causa de thener nos ordenado y mandado por nuestras ordenanças que las penas que en esas yslas se aplicaren para nuestra camara y

fisco por los nuestros oficiales dellas las embien en cada vn año a los nuestros oficiales que residen en la çiudad de Seuilla en la Cassa de la Contrataçion de las Yndias para que se haga cargo dellas al nuestro thesorero de la dicha Casa y asimesmo por no auer en esa dicha ysla gastos de justiçias ni podellos vos aplicar conforme a la ynstruçion que os thenemos dada para el vsso de vuestro ofiçio y me suplicastes vos mandase dar liçençia para que de las dichas penas de camara que asi ouiesedes aplicado y aplicasedes en essa dicha ysla pudiesedes tomar y gastar los marauedis que fuesen menester para el dicho heffecto sin embargo de lo dispuesto y mandado por las dichas nuestras ordenanças o como la mi merced fuese e yo helo auido por bien por ende por la presente doy liçençia y facultad a vos el dicho liçençiado Gaspar Daça Maldonado para que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere podais tomar y gastar de quales [fol. 76 v.] quier penas¹ que en essa dicha ysla ouieredes aplicado y aplicaredes a nuestra camara y fisco lo que fuere neçesario para execucion de los casos de justiçia que en ella se os ofresçieren y fueren menester con tanto que seais obligado de nos embiar en fin de cada vn año nomina particular de todos los marauedis que para el dicho efecto ouieredes tomado y gastado de las dichas penas y en que tiempo y para que heffecto y gastos de manera que a ca aya quenta y razon de todo y por la presente mandamos a qualesquier persona o personas cuyo poder estubieren depositadas y se depositaren las dichas penas de camara que den y paguen lo que asy en ellos libraredes para lo susodicho que con libramiento vuestro y carta de pago de las personas que los resçiuere y treslado signado de escriuano publico desta nuestra çedula mando que les sea resçeuido y pasado en quenta sin otro recaudo alguno no embargante lo que por las dichas nuestras ordenanças esta dispuesto y mandado çerca dello que para en quanto a esto nos dispensamos quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Fecha en Aranjuez a diez y nuebe de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada de Vazquez, don Gomez Çapata, Salas, Aguilera, Villafañe.

Manuel de Barrios

En Aranjuez a diez y nuebe de mayo de mill y quinientos y

¹ Tachado: "de camara".

sesenta y ocho años se despacho vna çedula para que el juez offiçial de la ysla de la Palma dexee pasar a la ysla Española a Manuel de Barrios llebando [[fol. 77] consigo a su muger y llebar sus hijos dando informaçiones en forma y obligandose en cantidad de doçientas mill marauedis que residira en aquella ysla seis años.

Rodrigo de Espinosa

Yden se despacho otra çedula para que los offiçiales de la Palma dexen pasar a la ysla Española a Rodrigo de Espinosa y que pueda llebar sus hijos dando informaçiones en forma y obligandose de residir en la dicha ysla ocho años en cantidad de doçientas mill marauedis.

Manuel de Barrios

Yden otra para que el juez offiçial de la Palma dexee llebar a Manuel de Barrios que va aquella tierra vn criado para su seruiçio dando ynformaçion en forma.

52

Para que el juez de la Palma compre vna casa de juzgado en que biba y despache los negoçios en ella.

EL REY

Por quanto por parte de uos el liçençiado Gaspar Daça Maldonado a quien auemos proueydo y nombrado por nuestro juez offiçial de la ysla de la Palma me ha sido hecha relacion que a nuestro seruiçio y administraçion de vuestro offiçio y despacho de los natios que se cargan en la dicha ysla conuiene que tengais casa particular de juzgado y en ella carcel por euitar ynconuenientes y diferencias que se tienen con la justiçia ordinaria y que para el dicho effecto señalastes vna casa que esta junto al puerto buena y comoda que es de vn Diego de Monteverde y autiendolo contradicho la dicha justiçia ordinaria por el audiencia de Canaria os fue mandado adjudicar [fol. 77 v.] y que la dicha casa

se podria pagar de las condenaciones que aplicasedes para nuestra camara y fisco suplicando me lo mandase tener por bien y que la dicha casa se comprase para el dicho efecto tassandose por dos officiales y que en el entretando que se pagase el valor della mandasemos que no se os pudiese quitar pagando su justo valor de renta en cada vn año o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias lo he auido por bien y fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula en la dicha razon por ende por la presente doy liçençia y facultad a uos el dicho liçençiado Gaspar Daça Maldonado para que por nos y en nuestro nombre podais comprar la dicha casa que ansi señalastes o otra qualquier que conuinieren para el dicho efeto por su justo valor conforme a lo que fuere tasado por dos officiales y personas para ello nombradas la vna por vos el dicho liçençiado y la otra por el dueño de la dicha casa y ansi comprada tomeys y aprendais en nuestro nombre la posesion della y aquello en que fuere tasada lo libreis y hareis pagar de las condenaciones que hizieredes y aplicaredes para la nuestra camara y fisco en las causas que ante vos pendieren y se traxeren que nos lo damos por bien pagado y a uos por libre dello y en caso que al presente no aya bastante suma de marauedis de las dichas condenaciones de que se pueda pagar luego el preçio de la dicha casa es nuestra voluntad que no se os pueda quitar pagando el justo valor de renta en cada vn año auriendose tomado ante todas cosas la posesion y propiedad della e ypotecandola para [fol. 78] la paga de la dicha renta hasta tanto que se redima y quite y queremos y mandamos que vos el dicho liçençiado Gaspar Daça Maldonado y los nuestros juezes officiales que despues huieren de ser en la dicha ysla de la Palma que de las condenaciones de las dichas penas de camara bays pagando el valor de las dichas ¹ casas y auiteis y moreis en ellas y juzgueis y despacheis en ellas todos los negoçios y cosas tocantes y conçernientes a la carga y contratacion de las Yndias y en lo demas que por nuestra instrucciones y prouisiones os esta mandado y ansimismo tengais en las dichas casas vuestra carçel y presos que ouiere y la guarda y custodia dellos este a cargo del alguazil por vos nombrado no embargante que por nos esta mandado que los dichos presos esten en la carçel publica del pueblo donde vos hubieredes de residir y mandamos al nuestro gouernador y juezes de las yslas de Canaria y a otras qualesquier nuestras justicias

1 Tachado: "pena de camara".

dellas y de la dicha ysla de la Palma que guarden y cumplan esta mi çedula y lo en ella contenido y contra el thenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna antes os den y hagan dar el fauor y ayuda que conuiene y fuere nesçesario. Fecha en ¹ Aranjuez a XXVII de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de Vazquez, don Gomez, Salas, Aguilera, Villafañe.

[fol. 78 v.] *Antollin Cuchilla*
Liçencia

En el Escorial a 10 de setiembre de 1568 años se despacho vna çedula para que los offiçiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Antollin Cuchilla vezino de Tenerife con su muger e hijos.

Bartolome Nuñez
Liçencia

En el Escorial a XIX de setiembre de 1568 años se despacho vna liçencia para que los offiçiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Bartolome Nuñez lleuando a su muger y hijos dando ynformaçion en forma.

Ettor Gonçales
Liçencia

Yden para que los dichos offiçiales dexen voluer a Cartagena a Ettor Gonçales que vino de aquella tierra sin dar ynformaçion y lleuar su muger y hijos dandola en forma.

Francisco Maçias

En Madrid a honze de octubre de mill y quinientos y sesenta y ocho años se despacho çedula para que los juezes offiçiales de Canaria dexen lleuar a la Nueva España a Francisco Maçias vna muger de seruicio en forma.

Pedro Vazquez

En Madrid a diez e nueue de octubre de mill y quinientos y

¹ Tachado: "Madrid".

sesenta y ocho años se despachó cédula para que el juez oficial de Gran Canaria dexé pasar a la Nueva España a Pedro Vazquez vezino de Sevilla en forma.

Francisco Maçias

Yden para que los jueces oficiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Francisco Maçias natural de Merida con su muger e hijos en forma.

53

[fol. 79] SEUASTIAN DE PAZ

EL REY

Liçenciado Gaspar Daça Maldonado nuestro juez ofiçial en la ysla de la Palma Sebastian de Santander en nombre de Sebastian de Paz vezino desa ysla me a fecho rrelaçion que puede aver quatro años poco mas o menos que el dicho Sebastian de Paz vino de las nuestras Yndias a estos reinos por pasajero y los nuestros ofiçiales de la Casa de la Contratacion de las Yndias le avian vesitado y que agora vos so color de que traxo cantidad de hacienda sin rregistrar por le hazer molestia proçedeis contra el en que rresçibia mucho daño y porque se temia que siendo rrecusado por su parte no os queriades acompañar conforme a la ley ni otorgarle la apelacion me suplico os mandase os aconpañasedes y le otorgasedes la dicha apelacion y que siendo la condenaçion pecuniaria dando fianças depositarias destar a derecho y pagar lo juzgado y sentençiado le soltasedes de la prision en que estubiese o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que devia mandad dar esta mi cédula para vos e yo tubelo por bien por ende yo vos mando que estando la causa en que procedeis contra el dicho Sebastian de Paz en terminos de dar sentençia difinitiba y siendo rrecusado por su parte os aconpañeis y tomeis aconpañado conforme a la ley y le otorgueis el apelacion de la sentençia o avtos que contra el dieredes y pronunçiaredes y no fagades ende al. Fecha en Madrid a XIX de octubre de 1568 años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad Francisco de Eraso. Señalada de los del Consejo.

54

LA YSLA DE LA PALMA

EL REY.

Nuestro juez ofiçial de la ysla de la Palma Bernaldino Ribero me a hecho relaçion en nombre desa dicha ysla e vezinos della que como sabiamos ella tiene liçençia y permision nuestra para poder cargar para las nuestras Yndias de los frutos della en qualesquier nabios aunque fuesen de menos porte e que de la çiuudad de Sevilla no salga ningun nabio para esas yslas de mayor porte los juezes dellas los dexen yr e ansi casi todos los que en esa ysla se cargan y despachan son muy pequeños e vos usando del rrigor de vuestras ordenanzas y las de la Casa de la Contrataçion de Sevilla les mandais que lleben pilotos e maestros examinados lo qual hera ynposible guardarse en lo nabios de menor porte porque si vn nabio de treinta toneladas [fol. 79 v.] y otros desta calidad obiesen de llevar maestre e pilotos examinado seria mayor la costa y salario dellos que todo el ynteres porque piden a setecientos ducados de salario que no bastan pagarlos todos los fletes del tal nabio y demas desto en esa ysla no se hallauan los dichos pilotos e maestros examinados por yrse todos en las flotas y que si esto se guardaua en Sevilla hera por no poder yr nabios a las nuestras Yndias sino de mayor porte y van tan grandes que sufren los fletes el costo de piloto e maestre lo que no se puede conpadeçer en esa ysla ansi por no los auer como por no poderlo sufrir los fletes de los navios a cuya causa na ban navios a la dicha ysla e notoriamente se pyerde el trato e comerçio della de que se sigue notorio dapño e a las nuestras Yndias e rrentas rreales todo lo qual çesaria ordenandos que en defeto de no auer pilotos e maestros examinados enviasedes personas abiles y suficientes a las dichas nuestras Yndias en los nabios que para ellas despachasedes que fuesen naturales de ay siendo por vos examinado e constandos de su abilidad y espiriençia y bolbiendo en las flotas como lo theniamos mandado porque por espiriençia se auia visto el probecho que dello se a conseguido a las nuestras Yndias como nos abia costado por çierta ynformaçion y escrituras que en el nuestro Consejo de las Yndias se abian visto suplicandome

ansi lo mandase asi probeer pues tanto conbenia a nuestro seruiçio y bien e conserbacion de esas ysas y el trato dellas o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tubelo por bien por ende yo vos mando que despacheis e dexeis yr a las nuestras Yndias los nabios de ochenta toneladas abaxo con pilotos maestros examinados por vos y hallandolos abiles y suficietes no embargante que sean esaminados en la dicha Casa de la Contrataçion de Sevilla e de otra qualquier cosa que en contrario desto os este por nos ordenado que para en quanto a esto dispensamos con ello por [[fol. 8o] quanto nos a constado combenyrr ansi para el trato y comerçio de las nuestras Yndias y bien desa ysla. Fecha en Aranjuez a veinte e tres de noviembre de mill e quinientos y sesenta e ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Ines Rodriguez

En Madrid a nueue de diziembre de 1568 años se despacho çedula para que los juezes offiçiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Ynes Rodriguez vezina de la Palma que va hazer vida con su marido y que pueda llevar a sus hijos presentando ynformaçiones.

Ines Rodriguez

Iden para que la dicha Ynes Rodriguez lleue dos mugeres de seruiçio presentando ynformaciones.

55

LA ISLA DE TENERIFE

EL REY

Nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife Alonso Carrasco me a hecho relaçion en nombre desa dicha ysla y vezinos della que como sabiamos ella tiene liçençia e permision nuestra para poder cargar para las nuestras Yndias de los frutos della en qualquier navios avnque fuesen de menos porte e que de la çibdad

de Sevilla no salga ningun navio para hesas yslas de mayor porte ni los juezes dellas los dexen yr e que asi casi todos los que en esa ysla se cargan e despachan son muy pequeños e vos vsando del rrigor de nuestras hordenanças y las de la Casa de la Contratacion de Sevilla los mandays que lleven pilotos y maestros hesaminados lo qual hera ynposyble guardarse en los nauios de menos porte porque si vn navio de treynta toneladas y otros desta calidad deviesen de llevar maestro y piloto [fol. 80 v.] esaminados seria mayor la costa e salario dellos que todo el ynteres porque piden seysçientos ducados de salario que no bastan pagarlos todos los fletes del tal navio e demas desto en esa ysla no se hallan los dichos pilotos e maestros hesaminados por yrse todos en la flota e que si esto se guardaua en Sevilla hera por no poder yr navios a las nuestras Yndias sino de menor porte y van tan grandes que sufren los fletes el costo de piloto lo (sic) y maestre lo que no se puede conparezer en esa ysla asi por no los aver como por no poderlo sufrir los fletes de los nauios a cuya cavsa nõ van navios a la dicha ysla e notoriamente se pierde el trato e comercio della de que se sygue notorio daño y a las nuestras Yndias e rentas reales todo lo qual cesaria hordenandoos que en defeto de no aver pilotos y maestros hesaminados enbiasedes personas aviles suficientes a las dichas nuestras Yndias en los navios que para ella despachasedes que fuesen naturales de ay siendo por vos hesaminados e constandoos de su abilidad y espiriència y boluiendo en las flotas como lo teniamos mandado porque por espiriència se avia visto el provecho que dello se a conseguido a las nuestras Yndias como nos avia constado por çierta ynformacion y escrituras que en nuestro Consejo de las Yndias se an visto suplicandome lo mandase asi proveher pues tanto convenia a nuestro seruiçio y bien e conseruacion de las yslas y el trato della o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las [fol. 81] Yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos he helo tenido por bien por ende yo vos mando que despacheys e dexeys yr a las dichas nuestras Yndias los nauios de ochenta toneladas avaxo con piloto e maestros hesaminados por vos e hallandolos aviles y suficientes no embargante que no sean hesaminados en la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla y de otra qualquier cosa que en contrario desto este por nos hordenado que para en quanto a esto nos dispensamos con ello por quanto nos a constado convenir asi para el trato e comercio de las nuestras Yndias y bien desas yslas. Fecha en Madrid a pos-

trero de diziembre de mill e quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Heraso. Señalada del Consejo. ¹

Gonçalo Afonso

Yden al juez ofiçial de la Palma que dexé lleuar a la Nueva España a Gonçalo Afonso a su muger e hijos e vna muger de seruiçio en forma.

La Gran Canaria

Yden al juez ofiçial de la ysla de la Gran Canaria que despache los nauios que fueren de ochenta toneladas avaxo a las Yndias con pilotos y maestros por el hesaminados.

Pablo de Villacastrin

En Madrid a quinze de henero de 1569 años se despacho çedula a los juezes de Canaria dexen pasar a la ysla Española a Pablo de Villacastrin presentando [fol. 81 v.] informaçion.

Diego del Poco

Yden se despacho otra çedula para los dichos juezes que dexen pasar a la ysla Española a Diego del Poco con su muger e hijos dando informaçiones en forma.

El dicho

Yden se despacho otra çedula para el dicho Diego del Poco que pueda lleuar a la dicha ysla Española dos mugeres de seruiçio dando informaçiones en forma.

Pero Lopez

Yden se despacho otra çedula para los dichos juezes dexen

¹ Tachado: "EL REY Nuestro juez ofiçial de la ysla de Gran Canaria Alonso Carrasco me a hecho relaçion en nombre desa dicha ysla e bezinos della que como saviamos.

pasar a la ysla Española a Pero Lopez con su muger y hijos dando ynformaciones en forma.

El dicho

Yden se despacho otra çedula por los dichos juezes para el dicho Pero Lopez que pueda llevar dos mugeres de seruiçio dando ynformaciones en forma.

Alonso Garçia

Yden se despacho otra çedula a los dichos juezes para que dexen pasar a la ysla Española a Alonso Garçia vezino de Tenerife con su muger y hijos dando informaciones en forma.

Damiana Despindola

Yden se despacho otra çedula para los dichos juezes dexen pasar a la Nueva España a Damiana Despindola que ua a hazer uida con su marido y que pueda llevar en su conpañia a Jacoma Arnao su madre y tres cuñadas y puedan llevar todas vn criado y ocho mugeres de seruiçio.

Agustin Espindola

Yden para que los juezes offiçiales de Canaria dexen voluer a la Nueva España a Agustin Espindola constando que es el mismo.

Pero Lopez

En el Pardo a veinte y çinco de henero de 1569 años se despacho çedula para que los offiçiales de Canaria dexen llevar a la ysla Española a Pero Lopez vn criado para su seruiçio en forma y obligandose.

[fol. 82] *Diego del Poço*

Yden para que los dichos offiçiales de Canaria dexen llevar a la ysla Española a Diego del Poço vn criado para su seruiçio en forma obligandose.



Pablos de Villacastin

Yden para que Pablos Vallicastin lleue a la ysla Española vn criado para su seruicio presentado ynformacion y obligandose.

56

ANTONIO RODRIGUEZ

EL REY

Nuestro juez official que recidis en la ysla de la Palma por parte de Antonio Rodriguez Salgado vezino de la ysla de San Juan de Puerto Rico me a sido hecha relacion que por nos fue hecha merced a la dicha ysla y vezinos della que pudiesen pasar y llevar quatrocientas personas de esclavos a razon de ocho ducados cada vna lo qual hauia pagado luego de contado y por çesion y traspaso le hauian sido adjudicados a el veinte pieças de los dichos esclauos como constaua por vna nuestra carta executoria y librada por los del nuestro Consejo de las Yndias y que a causa de hauer estado indispueto y otras ocupaciones no los hauia podido pasar y llevar. Suplicandome que conforme a lo contenido en la dicha nuestra carta executoria vos mandase que le dexasedes llevar y pasar libremente las dichas veinte pieças de esclauos o como la mi merced fuese lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo helo tenido por bien por ende yo vos mando que veais la dicha nuestra carta executoria que de suso se haze mencion y los autos en ella insertos y conforme a ellos dexeis y consintais pasar y llevar a la dicha isla de San Juan de Puerto Rico al dicho Antonio Rodriguez las dichas veinte pieças de esclauos y para ello le dareis el registro y despacho neçesario. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de henero de mill y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad Francisco de Eraso. Señalada de los del Consejo.

57

FERNANDO DE VILLALOUOS

EL REY

Nuestro juez offiçial que residis en la ysla de la Palma Fernando de Villalouos me a hecho relaçion que el año pasado de quinientos y sesenta y ocho os hauia pedido y requerido que le rresçiuiesedes [fol. 82 v.] al ofiçio de depositario general dessa ysla conforme al titulo y prouision que de nos tiene y vsasedes con el dicho offiçio al qual le huiades resçiuido condiçionalmente hasta tanto que nos diesedes quenta dello. Suplicandome vos mandasemos que llanamente vsasedes con el dicho ofiçio de depositario pues tenia dadas las fianças que para ello era obligado o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo he lo tenido por bien por ende yo vos mando que los depositos que huuieredes de hazer de condepnaciones y otras cosas lo hagais y depositéis en el dicho Fernando de Villalouos como tal depositario de la ysla y no en otra persona alguna e no fagades ende al. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de henero de mill y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de Su Megestad Francisco de Eraso. Señalada de los del Consejo.

58

EL LIÇENÇIADO DAÇA MALDONADO

EL REY

Concejo justicia rregidores cavalleros escuderos offiçiales y omes buenos de la ysla de la Palma por parte por parte (sic) del liçençiado Daça Maldonado nuestro juez offiçial en esa ysla me a sido hecha rrelaçion que los çient mill marauedis de salario que en cada vn año a de aver el dicho liçençiado Daça Maldonado con el dicho cargo no se los aveis pagado ni quereis pagar siendo a ello

obligados suplicandome proveyeseamos lo fuese dado y pagado el salario corrido y lo que adelante corriese el tiempo que sirbiese el dicho ofiçio de manera que no pasase neçesidad o como la mi merced fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta my çedula para vos e yo helo tenido por bien por ende yo vos mando que luego que con esta mi çedula fueredes rrequeridos deis y pagueis y hagais dar y pagar al dicho liçençiado Daça Maldonado o a quien su poder para ello oviere lo que a corrido de su salario todo el tiempo que a seruido el dicho ofiçio de nuestro juez ofiçial desa ysla a rrazon de los dichos çient mill marauedis y ansimismo le acudais y pagueis en cada vn año [fol. 83] con los dichos çient mill marauedis conforme a la obligaçion y ofreçimiento que dello hizistes y a las condiçiones con que mandamos poner el dicho juez ofiçial en esa ysla y no se lo dando y pagando por la presente damos poder cumplido al dicho liçençiado Daça Maldonado para que pueda executar y hazer las demas diligençias que conbengan hasta hazerse pagado de lo que se le debe del dicho su salario y lo que adelante corriere en cada vn año. Fecha en Madrid a tres de hebrero de mill y quinientos y sesenta y nuebe años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

59

EL DOCTOR FRANCISCO MEXIA

EL REY

Por quanto por parte de vos el doctor Francisco Mexia a quien avemos proueydo por nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife me a sido hecha rrelaçion que bien sauimos que por vn capitulo de la ynstruçion que os avemos mandado dar se os permitia que os pudiesedes tener en ella vn alguazil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocasse a vuestro ofiçio y que para la execuçion y cumplimiento de lo que se os ordenaria y mandaria por la dicha ynstruçion y otras comisiones nuestras y escusar diferençias entre vos y las justiçias ordinarias desa dicha ysla conbenia que la persona que así nombrasedes por vuestro alguazil truxiese a la continua vara de la nuestra justiçia

suplicandome lo mandase así proveer y daros licencia para ello o como la my merced fuese e yo acatando lo susodicho helo avido por bien por ende por la presente doi licencia y facultad a vos el dicho doctor Francisco Mexia para que podais tener criar y nombrar criéis y nombres en la dicha ysla de Tenerife la persona que os pareciere e bien visto vos fuere por vuestro alguazil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio el qual mandamos que desde el dia de nuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer [fol. 83 v.] y traiga vara de nuestra justicia a la continua en toda la dicha ysla bien así y a tan cumplidamente como si por nos fuera nombrado y que se le acudan con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho oficio de alguazil anexas y pertenecientes y por la presente mandamos al nuestro rregente y juezes de apelacion y otros juezes y justicias de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma que dexen vsar libremente el dicho oficio de alguazil a la persona que vos así nombraredes e traia la dicha vara de nuestra justicia y que en ello ni en parte dello embargo ni ynpedimiento alguno no vos pongan ni consientan poner a vos ny a el que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus incidencias y dependencias anexidades e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a tres de hebrero de mill e quinientos e sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Erraso. Señalada del Consejo.

60

Para que el alguazil que nombrare en la ysla de Tenerife el doctor Mexia juez ofiçial della lleve de salario en cada vn año quinze mill maravedis demas de sus derechos y le sean pagados de penas de camara.

EL REY

Por quanto nos avemos proveido a vos el doctor Francisco Mexia por nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife para que tengais cargo de visitar los navios que della salieren para las nuestras Yndias con los frutos de la tierra y deis rregistro de lo que llebaren en ellos y se os a dado comision que podais tener y nombrar en ella vn alguazil que execute vuestros mandamientos y lo

demas tocante a vuestro ofiçio como mas largo se contiene en las ynstruçiones y çedulas que çerca dello se os han dado y porque con mas cuidado y diligençia entienda la persona que ansi nombraredes por vuestro alguazil en la dicha yslla de Tenerife para que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro offiçio aya de llebar y llebe de salario en cada vn año todo el tiempo que sirbiere el dicho ofiçio de alguazil [[fol. 84] quinze mill maravedis de salario que ansi le señalamos en cada vn año mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaçiones de penas de camara que condenaredes en esa dicha yslla durante el tiempo de vuestro ofiçio y que comiençe a gozar desde el dia que por vuestro nombramiento començare a seruir el dicho ofiçio en adelante el qual dicho salario mandamos a la persona que tubiere cargo de cobrar las condenaçiones que vos aplicaredes para la nuestra camara y fisco se los de y pague por los terçios de cada vn año y tome su carta de pago o de quien su poder ouiere con la qual y con el traslado desta nuestra çedula signado de escriuano publico y fee de vuestro nombramiento mando que le sea rreçeuido y pasado en quenta lo que ansi pagare. Fecha en Madrid a tres de hebrero de mill e quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

61

EL DOCTOR FRANCISCO MEXIA

EL REY

Por quanto por parte de vos el doctor Francisco Mexia nuestro juez ofiçial de la yslla de Tenerife me a sido hecha relaçion que avnque muchas beses acaece ser menester haser algunos gastos en cosas tocantes a nuestro seruiçio y execuçion de nuestra justicia no teneis de que lo pagar a cavsa de tener nos ordenado y mandado por nuestras ordenanças que las penas que en esas ysllas se aplicaren para nuestra camara y fisco por los nuestros ofiçiales dellas las ymbien en cada vn año a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çibdad de Seuilla en la Casa de la Contrataçion de las Yndias para que se haga cargo dellas al nuestro thesorero de la dicha Casa y asimismo por no aver en esa yslla gastos de justia ni podellos vos aplicar conforme a la ynstruçion que os

tenemos dada para el vso de vuestro oficio y me suplicates vos mandase dar liçençia para que de las dichas penas de camara que asi oviesedes aplicado y aplicasedes en esa dicha ysla pudiesedes tomar y gastar los marauedis que fuesen menester para el dicho efecto sin embargo de lo dispuesto y mandado por [fol. 84 v.] las dichas nuestras ordenanças o como la my merçed fuese.

E yo helo auído por bien por ende por la presente doi liçençia y facultad a vos el dicho doctor Francisco Mexia para que agora y de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere podais tomar y gastar de qualesquier penas que en esa dicha ysla ovieredes aplicado y aplicaredes a nuestra camara y fisco lo que fuere neçesario para execucion de los casos de justiçia que en ella se ofreçieren y fueren menester con tanto que seais obligado de nos embiar en fin de cada vn año nomina particular de todos los marauedis que para el dicho efecto ovieredes tomado y gastado de las dichas penas y en que tiempo y para que efectos y gastos de manera que aca aya quenta y rrazon de todo y por la presente mandamos a qualesquier persona o personas en cuyo poder estubieren depositados y se depositaren las dichas penas de camara que den y paguen lo que asi en ellos libraredes para lo susodicho que con libramiento vuestro y carta de pago de las personas que los rreçebiere y treslado signado de escriuano publico de nuestra çedula mando que los sea rreçeuido y pasado en quenta sin otro rrecavdo alguno no enbargante lo que por las dichas nuestras ordenanças esta dispuesto e mandado çerca dello que para en quanto a esto nos dispensamos quedando en su fuerza para en lo demas. Fecha en Madrid a tres de hebrero de mill y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

62

LA YSLA DE TENERIFE

EL REY

Nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife por parte desa ysla vezinos moradores della me a sido hecha relaçion que como sabiamos ella tiene liçençia y permission nuestra para poder cargar para las nuestras Yndias de los fructos della en qualesquier na-

vios avnque fuesen de menos porte y que de la çibdad de Sevilla no salga ningun nauio para esas yslas de mayor porte ni los juezes dellos los dexen yr y ansi casi todos los que en esa ysla se cargan y despachan son muy pequeños e vos vsando del rrigor de vuestras ordenanças y las de la Casa de la Contrataçion de Sevilla les mandais que lleben pilotos y maestros exsaminados lo qual hera imposible guardarse en los navios de menos porte porque si vn [fol. 85] navio de treinta toneladas y otros desta calidad oviesen de llevar maestre y piloto esaminado seria mayor la costa y salario dellos que todo el ynteres porque piden a setecientos ducados de salario que no bastan pagarlos todos los fletes del tal navio y demas desto en esa ysla no se hallauan los dichos pilotos e maestros exsaminados para yrse todos en las flotas y que si esto se guardaue en Sevilla hera por no poder yr nauios a las nuestras Yndias sino de mayor porte y van tan grandes que sufren los fletes el coste de piloto y maestre lo que no se puede conpadeçer en esa ysla ansi por no los aver como por no poderlo sufrir los fletes de los nauios a cuya cavsua no van navios a la dicha ysla e notoriamente se pierde el trato e comercio della de que se sigue notorio daño y a las nuestras Yndias y rrentas rreales todo lo qual çesaria ordenandoos que en defecto de no aver pilotos e maestros exsaminados enbiasedes personas aviles y suficientes a las dichas nuestras Yndias en los navios que para ellas despachasedes que fuesen naturales de ay siendo por vos exsaminados e constandoos de su avilidad y esperiençia y boluiendo en las flotas como lo teniamos mandado porque por esperiençia se avia visto el provecho que dello se a conseguido a las nuestras Yndias como nos avia constado por çierta ynformaçion y escripturas que en el nuestro Consejo de las Yndias se avian visto suplicandome asi lo mandase proveer pues tanto convenia a nuestro seruiçio y bien y conseruaçion desas yslas y el trato dellas o como la my merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tubelo por bien por ende yo vos mando que despacheis y dexeis yr a las nuestras Yndias los nauios de ochenta toneladas abaxo con pilotos e maestros exsaminados por [fol. 85 v.] vos hallandolos aviles y suficientes no embargante que no sean exsaminados en la dicha Casa de la Contrataçion de Seuilla y de otra qualquier cosa que en contrario desto os este por nos ordenado que para en quanto a esto dispensamos con ello por quanto nos a constado convenir asy para el trato y comerçio de las nuestras Yndias y bien desay ysla.

Fecha en Madrid a tres de hebrero de mill y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

63

De ofiçio

EL REY

Nuestro gobernador o juez de rresidencia de la ysla de la Palma y otros qualesquier juezes y justiçias della y a vos el bicario de la dicha ysla a nos se a hecho rrelaçion que vn Joan de Vargas aviendo sido fraile dominico dexando su orden anda en avito de clerigo hecho apostata y al presente esta en esa ysla procurando de pasar a las nuestras Yndias ascondidamente por vias yliçitas y porque por el yncombeniente que se a seguido y sigue de que en tierra tan nuebamente como aquella esten semejantes personas tenemos ordenado e mandado que los clerigos que andubieren en las dichas nuestras Yndias que ayan sido frailes y dexado sus auitos sean hechados dellas y enbiados a estos rreynos e my voluntad es que lo mismo se haga con el dicho Joan de Vargas aviendo sido fraile y dexado los avitos vos mando que hagais aberiguaçion y sepais si el dicho Joan de Vargas esta en esa ysla y si anda en auito de clerigo aviendo sido primero fraile y hallando ser ansi proveais como en ninguna manera pase a las dichas nuestras Yndias antes le hagais embarcar para estos rreinos a buen rrecaudo dirigido a su prelado para que proçeda contra el como conbenga. Fecha en Madrid a tres de hebrero de mill e quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

[fol. 86] *Diego Pardo*

Este dicho dia se despacho vna liçençia que los offiçiales de Canaria dexen pasar a la isla Española a Diego Pardo llebando a su muger y hijos y dos mugeres.

Antonio Rodriguez Salgado

Yden para que los offiçiales de la Palma que constando por

ynformacion que vna esclaba negra llamada Ysabel que Antonio Rodriguez Salgado quiere boluer a la ysla de San Joan es la misma que traxo se la dexten ynbiar libremente.

64

ANTONIO DOMINGUEZ

EL REY

Nuestro juez ofiçial que rresidis en la ysla de la Palma Antonio Dominguez me a hecho relacion que en algunos de los nabios que en essa ysla se cargan para Cauo Berde y el Brasil van y passan frailes e otras personas encubiertamente para yrse dende alli a las nuestras Yndias siendo contra lo por nos probeido y mandado e que para rremedio dello conbenia que los nabios que en essa ysla se cargasen para el dicho Cauo Verde e Brasil e otras partes antes que saliesen en seguimiento de su biaje fuesen por vos vysitados para que se escusasen los yncombinientes que de no hazerlo se auian seguido suplicandome proveyesemos en ello lo que mas conviniesse a nuestro seruicio e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo elo thenido por bien por ende yo vos mando que cada y quando que tubieredes rrelacion o ynformacion que en los nabios que se cargaren en essa ysla e salieren della para Cauo Verde y el Brasil van en ellos algunas personas pasajeros syn liçençias e orden nuestra visiteis los tales nabios e probeais en el caso lo que hallaredes por justiçia. Fecha en Madrid a çinco de hebrero de mill e quinientos y sesenta e nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Catalina de Varcoya

Iden a los juezes ofiçiales de Canaria que dexten pasar a la Nueva España a Catalina de Varcoya e lleuar sus hijas e dos mugeres de servicio dando informacion en forma.

Ana de Varcoya

Iden a los juezes ofiçiales de Canaria que dexten pasar a la

Nueba España a Ana de Varcoya e llevar sus hijas e dos mugeres de seruiçio dando informaçion en forma.

65

[fol. 86 v.]

EL DOCTOR FRANCISCO MEXIA

Que de las penas que el aplicare a la Camara pueda comprar una casa en donde despache los negoçios que a el ocurrieren y tenga los presos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el doctor Francisco Mexia a quien avemos proveido y nombrado por nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife me a sido hecha rrelaçion que a nuestro seruiçio y administraçion de vuestro ofiçio y despacho de los navios que se cargan en la dicha ysla conviene que tengais casa particular de juzgado y en ella carçel por evitar yncombenientes y diferencias que se tienen en la justiçia ordinaria y que para el dicho efecto señalastes vna casa que esta junto a la¹ plaça buena y comoda y que la dicha casa se podria pagar de las condenaçiones que aplicasedes para nuestra camara y fisco suplicandome lo mandase tener por bien y que la dicha casa se comprase para el dicho efecto tasandose por dos ofiçiales y que en el entretanto que se pagase el balor della mandasemos que no se os pudiese quitar pagando su justo valor de rrenta en cada vn año o como la my merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias helo avido por bien y fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula en la dicha rrazon por ende por la presente doi liçencia y facultad a vos el dicho doctor Francisco Mexia para que por nos y en nuestro nombre podais comprar la dicha casa que ansi señalastes o otra qualquier que sea conbeniente para el dicho efecto por su justo valor conforme a lo que fuere tasado por dos ofiçiales y personas para ello nombradas la vna por vos el dicho² doctor y la otra por el dueño de la dicha casa y ansi comprada tomeis y aprendais en nuestro nombre la posesion della y aquello en que fuere tasada lo libreis y hagais pagar de las condenaçiones que hizie-

1 Tachado: "puerto".

2 Tachado: "licenciado".

redes y aplicaredes para la nuestra camara y fisco en las cavsas que ante vos pendieren y se traxieren que nos lo damos por bien pagado y a vos por libre dello y en caso que al presente no aya bastante suma de marauedis de las dichas condenaciones de que se pueda pagar luego el prescio de la dicha casa es nuestra voluntad que no se os pueda quitar pagando el justo valor de rrenta en cada vn [fol. 87] año aviendose tomado ante todas cosas la posesion y propiedad della e ypotecandola para la paga de la dicha rrenta hasta tanto que se rredima y quite y queremos y mandamos que vos el dicho doctor Francisco Mexia y los nuestros juezes ofiçiales que despues obieren de ser en la dicha ysla de Tenerife que de las condenaciones de las dichas penas de camara bais pagando el valor de las dichas cosas y aviteis e moreis en ellas y juzgueis y despacheis en ellas todos los negoçios y cosas tocantes y concernientes a la carga y contratacion de las Yndias y en lo demas que por nuestras instrucciones y provisiones os esta mandado y asimismo tengais en las dichas casas vuestra carcel y presos que oviere y la guarda y custodia dello se este a cargo del alguazil por bos nombrado no enbargante que por nos esta mandado que los dichos pressos esten en la carçel publica del pueblo donde vos ovieredes de rresidir y mandamos al nuestro gobernador y juezes de las yslas de Canaria y a otras qualesquier nuestras justiciãs dellas y de la dicha ysla de Tenerife que guarden y cumplan esta my çedula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna antes os den y hagan dar el fabor y ayuda que conviniere y fuere neçesario. Fecha en Madrid a doze de hebrero de mill y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

66

EL DOCTOR FRANCISCO MEXIA

EL REY

Conçejo justicia rregidores cavalleros escuderos ofiçiales y omes buenos de la ysla de Tenerife por parte del doctor Francisco Mexia nuestro juez ofiçial en esa ysla me a sido hecha [fol. 87 v.] relacion que los çient mill marauedis de salario que

en cada vn año a de aver con el dicho cargo no se los aveis pagado ni quereis pagar siendo a ello obligados suplicandome preveiesemos le fuese dado y pagado el salario corrido y lo que adelante corriese el tiempo que sirbiese el dicho ofiçio de manera que no pasase neçesidad o como la mi merçed fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula /para vos e yo tuuelo por bien por ende yo vos mando que luego que con ella/ fueredes rrequeridos deis y pagueis y hagais dar y pagar al dicho doctor Francisco Mexia o a quien su poder para ello ouiere lo que a corrido de su salario todo el tiempo que a seruido el dicho ofiçio de nuestro juez ofiçal desa ysla a rrazon de los dichos çient mill marauedis y asimismo le acudais y pagueis en cada vn año con los dichos çient mill marauedis conforme a la obligaçion y ofreçimiento que dello hizistes y a las condiçiones con que mandamos poner el dicho juez ofiçal en esa ysla y no se lo dando y pagando por la presente damos poder cumplido al dicho doctor Francisco Mexia para que pueda executar y hazer las demas diligencias que convengan hasta hazerse pagado de lo que se le debe del dicho su salario y lo que adelante corriere en cada vn año. Fecha en Madrid a XII de hebrero de MDLXIX años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

67

Para que el juez de ¹ Canaria se pueda de lo que aplicare a la camara una casa donde tenga los presos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el liçenciado Linares a quien hauemos proueydo y nombrado por nuestro juez offiçal de la ysla de ² Canaria me a sido hecha relaçion que a nuestro seruiçio y adminis [fol. 88] traçion de vuestro ofiçio y despacho de los nauios que se cargan en la dicha ysla conbiene que tengais casa particular de juzgado y en ella carzel por euitar ynconbenientes y diferencias que se tienen con la justiçia hordinaria y que para

1 Tachado: "Tenerife".

2 Tachado: "Tenerife".

el dicho efeto señalastes vna casa en la çiuudad de las Palmas en la parte de Triana ques de vn Manrrique buena y comoda ¹ y que la dicha casa se podria pagar de las condenaçiones que aplicasedes para nuestra camara y fisco suplicandome lo mandase tener por bien y que la dicha casa se comprase para el dicho effecto tasandose por dos offiçiales que en el entretanto que se pagase el valor della mandasemos que no se os pudiese quitar pagando su justo valor de renta en cada vn año o como la mi merced fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias lo e hauido por bien y fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos en la dicha razon por ende por la presente [fol,88 v.] doy liçençia y facultad a vos el dicho liçençiado Linares para que por nos y en nuestro nombre podais comprar la dicha casa que ansi señalastes o otra qualquier que sea conbeniente para el dicho effecto por su justo valor conforme a lo que fuere tasado por dos offiçiales y personas para ello nombradas la vna por vos el dicho liçençiado y la otra por el dueño de la dicha casa y asi comprada tomeis y aprendais en nuestro nombre la posesion della y aquello en que fuere tasada lo librareis y hareis pagar de las condenaçiones que hizieredes y aplicaredes para nuestra camara y fisco en las causas que ante vos pendieren y se traxeren que nos lo damos por bien pagado y a vos por libre dello y en caso que al presente no aya vastante suma de marauedis de las dichas condenaçiones de que se pueda pagar luego el preçio de la dicha casa es nuestra boluntad que no se os pueda quitar pagando el justo valor de renta en cada vn año haviendose tomado ante todas cosas la posesion y propiedad [fol. 89] della e ypotecandola para la paga de la dicha renta hasta tanto que se redima y quite y queremos y mandamos que vos el dicho liçençiado Linares y los nuestros juezes offiçiales que despues ouieren de ser en la dicha ysla de Canaria que de las condenaçiones de las dichas penas de camara vais pagando el valor de las dichas casas y hauiteis y moreis en ellas y juzgueis y despacheis todos los negoçios y cosas tocantes y conçernientes a la carga y contratacion de las Yndias y en lo demas que por nuestras instruçiones y prouisiones os esta mandado y ansi mismo tengais en las dichas cassas vuestra carçel y presos que houiere y la guarda y custodia della se este a cargo del alguazil por vos nombrado no embargante que por nos esta mandado que los dichos presos esten en la carçel publica del

¹ Tachado: "y aviendolo contradicho la dicha justicia ordinaria por el orden de esa dicha isla os fue mandada adjudicar.

pueblo donde vos houieredes de residir y mandamos al nuestro gouernador y juezes de las yslas de Canaria y a otras qualesquier nuestras justiçias dellas que guarden y cumplan esta mi çedula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no [fol. 89 v.] vayan ni pasen ni consienta yr ni pasar en manera alguna antes os den y hagan dar el favor y ayuda que conbenga y fuere necesario. Fecha en Madrid a XXVII de hebrero de mill y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

68

El dicho liçenciado

EL REY

Por quanto por parte de vos el liçenciado Linares nuestro juez offiçial de la ysla de Canaria me a sido hecha relaçion que avnque muchas vezes acaeze ser menester hazer algunos gastos en cosas tocantes a nuestro seruicio y execuçion de nuestra justicia no teneis de que lo pagar a causa de terneros ordenado y mandado por nuestras ordenanças que las penas que en esas yslas se aplicaren para nuestra camara y fisco por los nuestros offiçiales dellas las enbien en cada vn año a los nuestros offiçiales que residen en la çiudad de Seuilla en la Casa de la Contrataçion de las Yndias para que se haga cargo dellas al nuestro [fol. 90] thesoro de la dicha Casa y ansimismo por no hauer en esa ysla gastos de justicia ni podellos vos aplicar conforme a la instruçion que os tenemos dada para el vso de vuestro ofiçio y me suplicastes vos mandase dar liçençia para que de las dichas penas de camara que asi ouiesedes aplicado y aplicasedes en esta dicha isla pudiesedes tomar y gastar los marauedis que fuesen menester para el dicho efecto sin embargo de lo dispuesto y mandado por las dichas nuestras ordenanças o como la mi merçed fuese e yo helo hauido por bien por ende por la presente doy liçençia y facultad a vos el dicho liçenciado Linares para que agora y de aqui adelante quanto nuestra merçed y voluntad fuere podais tomar y gastar de qualesquier penas que en esa dicha ysla houieredes aplicado y aplicaredes a nuestra camara y fisco lo que fuere neçesario

para execuçion de los çasos de justiçia que en ella se os ofrezieren y fueren menestar con tanto que seais obligado de nos embiar en fin de cada vn año nomina particular del [fol. 90 v.] todos los marauedis que para el dicho efecto ouieredes tomado y gastado de las dichas penas y en que tiempo y para que hefecto y gastos de manera que aca aya cuenta y razon de todo y por la presente mandamos a qualesquier persona o personas en cuyo poder estubieren depositadas y se depositaren las dichas penas de camara que den y paguen lo que ansi en ellos libraredes para lo susodicho que con libramiento vuestro y carta de pago de las personas que los reçiuiere y traslado signado de escriuano publico desta nuestra çedula mando que les sea reçeuido y pasado en cuenta sin otro recaudo alguno no embargante lo que por las dichas nuestras ordenanças esta dispuesto y mandado çerca dello que para en quanto a esto nos dispensamos quedando en su fuerça y vigor para en los demas. Fecha en Madrid a XXVII de hebrero de mill y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

69

[fol. 91] *Los vezinos y moradores de Canaria*

EL REY

Nuestro juez offiçial de la ysla de Canaria por parte desa ysla vezinos y moradores della me a sido hecha relaçion que como sauimos ella tiene liçençia y permision nuestra para poder cargar para las nuestras Yndias de los frutos della en qualesquier nauios avnque fuesen de menos porte y que de la çiuad de Seuilla no salga ningun nauio para esas yslas de mayor porte ni los juezes dellas los dexen yr y ansi casi todos los que en esa ysla se cargan y despachan son muy pequeños y vos vsando del rigor de vuestras ordenanças y las de la Casa de la Contratacion de Seuilla les mandais que lleuen pilotos y maestros exsaminados lo qual hera ynposible guardarse en los nauios de menor porte porque si vn nauio de treynta toneladas y otros desta calidad ouiesen de [fol. 91 v.] llevar maestre y piloto exsaminados seria mayor la costa y salario dellos que todo el ynteres porque piden a setecientos ducados de salario que no vastan pagarlos todos los fletes

del tal nauio y demas desto en esa ysla no se allaban los dichos pilotos y maestros exsaminados por yrse todos en las flotas y que si esto se guardaria en Seuilla hera por no poder yr nauios a las nuestras Yndias sino de mayor porte y van tan grandes que sufren los fletes el coste de piloto y maestre lo que no se puede conpadezer en essa ysla ansi por no los hauer como por no poderlo sufrir los fletes de los nauios a cuya causa no ban nauios a la dicha ysla y notoriamente se pierde el trato y comercio della de que se sigue notorio dapño y a las nuestras Yndias y rentas reales todo lo qual cesaria ordenandoos que en effeto de no hauer pilotos maestros exsaminados embiasedes personas auiles y suficientes a las dichas nuestras Yndias en los nauios que para ellas despachasedes que fuesen naturales de ay siendo por vos exsaminados y constandoos de su auilidad y espiriència y boluiendo en las flotas como lo teniamos mandado porque por espiriència se hauia visto el prouecho que dello se a conseguido a las nuestras [fol. 92] Yndias como nos hauia constado por çierta informaçion y escripturas que en el nuestro Consejo de las Yndias se hauian visto suplicandome assi lo mandase proueer pues tanto conbenia a nuestro seruicio y bien y conseruacion desas yslas y el trato dellas o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien por ende yo vos mando que despacheis y dexeis yr a las nuestras Yndias los nauios de ochenta toneladas abaxo con pilotos y maestros y exsaminados por vos hallandolos auiles y suficientes no embargante que no esten exsaminados en la dicha Casa de la Contrataçion de Seuilla y de otra qualquier cosa que en contrario desto os este por nos ordenado que para en quanto a esto dispensamos con ello por quanto nos a constado conuenir ansi para el trato y comercio de las nuestras Yndias y bien desa ysla. Fecha en Madrid a XXVIII de hebrero 1569 años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los dichos.

70

[fol. 92 v.]

El liçenciado Linares

EL REY

Consejo justiçia regidores caualleros escuderos offiçiales y

homes buenos de la ysla de Canaria por parte del liçençiado Linares nuestro juez offiçial en esa ysla me a sido hecha relacion que los çien mill marauedis de salario que en cada vn año a de hauer con el dicho cargo no se los haueis pagado ni querido pagar siendo a ello obligados suplicandome proueyesemos le fuese dado y pagado el salario corrido y lo que adelante corriese el tiempo que siruiese el dicho ofiçio de manera que no pasase neçesidad o como la mi merçed fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien por ende yo vos mando que luego que con ella fueredes requeridos deis y pagueis y hagais dar y pagar al dicho liçençiado Linares o a quien su poder para ello houiere lo que a corrido de su salario todo el tiempo que a seruido el dicho offiçio de nuestro juez offiçial desa ysla a razon de los dichos çien [fol. 93] mill marauedis y asimismo le acudais y pagueis en cada vn año los otros çien mill marauedis conforme a la obligaçion y ofreçimiento que dello hiziste y a las condenaçiones con que mandamos poner el dicho juez offiçial en essa ysla y no se lo dando y pagando por la presente damos poder cumplido al dicho liçençiado Linares para que pueda executar y hazer las demas deligençias que conbengan hasta hazerse pagado de lo que se le deue del dicho su salario y lo que adelante corriere en cada vn año. Fecha en Madrid a XXVIII de hebrero de 1569 años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los dichos.

71

AL JUEZ DE TENERIFE

Que tenga conformidad con el gouernador

EL REY

Doctor Francisco Mexia nuestro juez offiçial de la ysla de Tenerife nos somos informados que entre vos y el nuestro gouernador desa ysla suele hauer algunas diferencias sobre cosas tocantes a buestros offiçios y porque a nuestro seruicio conuiene que entre vosotros aya toda conformidad vos mando que procureis de la tener con el y si en execuçion de las ordenanças desa ysla el gouernador

della quisiere bisitar algun nauio de quien se denunciare que lleua algo prohiuido no se lo estorueis y se lo dexeis hazer libremente. Fecha en Madrid a veinte y nueue de março de mill y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

72

[fol. 93 v.] *Al dicho doctor*

EL REY

Doctor Francisco Mexia nuestro juez offiçial de la ysla de Tenerife nos somos informados que ante vos y el nuestro gouernador desa ysla suele hauer algunas diferencias sobre que pretendes conosçer de las quistiones o causas criminales que se ofreçen entre marineros y otras personas de los nauios entre si mismos o con otras personas desa ysla y porque esto no toca a vuestra jurisdiccion y a lo que os tenemos encargado vos mando que no os entremetais en ello sino que dexeis el conosçimiento y castigo de las dichas causas al gouernador desa ysla a cuyo cargo es. Fecha en Madrid a veinte y nueue de março de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

73

MARCO ENRRIQUEZ

Conosçimiento

Digo yo Marco Enrriquez alguazil del juzgado del dotor Francisco Mexia juez offiçial de la ysla de Tenerife que reçiui del secretario Ochoa de Luyando vn pliego de su Magestad para el dicho dotor el qual le dare y entregare en sus manos llegado que sea a la dicha ysla y en certinidad dello y para que asi lo cumplire lo firme de mi nombre en Madrid a XXIIII de março de 1569 años.

Marco Enrriquez

[Firma y rúbrica]

74

DOÑA MARIA DE VERA

EL REY.

Nuestro juez offiçial que residis en la yslla de la Palma saued que por parte de doña Maria de Vera hija de Francisco de Vera difunto nuestro juez offiçial que fue en essas islas me ha sido hecha relaçion que por causa de la residençia que tomastes al dicho su padre de tiempo que vos el dicho cargo le embargastes y secrestastes çiertos bienes muebles y lo corrido de dozientos [fol. 94] ducados de juro de por vida que tenia el dicho su padre suplicandome que atento a la nezesidad que ella tenia de lo susodicho mandasemos que se lo desembargasedes y entregasedes libremente o como la mi merçed fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi zedula e yo helo tenido por bien por ende yo os mando que no hauiendo embargado y secrestado lo dichos bienes y lo corrido del dicho juro al dicho Francisco de Vera difunto por otra causa mas de por la residençia que le tomastes se lo desembargueis y entregueis libremente a la dicha doña Maria de Vera para que pueda hazer dello lo que quisiere y por bien tubiere dandose por su parte primeramente ante vos fianças llanas y abonadas en la valor de los dichos bienes de que estara a derecho y pagara lo que fuere juzgado y sentençiado en la residençia que asi se tomo al dicho Francisco de Vera su parte. Fecha en Madrid a veinte y tres de abril de mill e quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del su Consejo.

75

MANUEL DE YLLANES

EL REY.

Nuestros juezes offiçiales que residis en las ysllas de Canaria

[fol. 94 v.] Manuel de Yllanes me a hecho relación que para beneficiar los yngenios de açucar que ay en la ysla de San Juan de Puerto Rico conuernia que pasasen a ella algunos offiçiales dende essas yslas y me a suplicado mandase dar liçençia para ello o como la mi merzed fuese por ende yo vos mando que dexeis y consintais pasar a la dicha ysla de San Juan de Puerto Rico a dos offiçiales maestros de açucar y a dos carpinteros y dos herreros y dos caldereros para que entiendan en los dichos ingenios los quales dichos offiçiales sean quales nombrare el dicho Manuel de Yllanes presentando ante vosotros o cualquier de vos informaçiones hechas en sus tierras ante las justiçias dellas y con aprouaçion de las mismas justiçias de como no son casados ni de los prohibidos a pasar aquellas partes y de las señas de sus personas lo qual ansi hazed y cumplid obligandose asimismo ante vosotros cada vno de los dichos offiçiales en cantidad de dozientas mill marauedis que residiran en la dicha ysla de San Juan seis años primeros siguientes sin salir della para otra ninguna parte de las nuestras Yndias so pena que pagaran los dichos marauedis para nuestra camara y fisco. Fecha en Madrid a veinte y tres de abril de mill e quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Erasso. Señalada de los del Consejo.

76

[fol. 95] *De offiçio.*

Para que quando el juez de Canaria ¹ tubiere relacion que en los nauios que van a Cauo Verde van personas sin liçençia los visite.

EL REY

Nuestro juez offiçial de la ysla de Canaria Marcos Enrriquez me ha hecho relación que en algunos de los nauios que en essa ysla se cargan para Cauo Verde y el Brasil van y pasan frailes y otras personas encubiertamente para se yr dende allí a las nuestras Yndias siendo contra lo por nos proueydo y mandado y que para remedio dello conbenia que los nauios que en esa ysla se cargasen para el dicho Cauo Verde y Brasil y otras partes antes que saliesen en seguimiento de su viaje fuesen por vos visitados para que se es-

¹ Tachado: "Teneriffe".

cusasen los yncombenientes que de no hazerlo se auian seguido suplicandome proueyesemos en ello lo que mas conbiniese a nuestro seruiçio y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo helo tenido por bien por ende yo vos mando que cada y quando que touieredes relacion o ynformaçion que en los nauios que se cargaren en essa ysla y salieren della para Cauo Verde y el Brasil van en ello algunas personas pasajeros sin liçençia y orden nuestra visiteis los tales nauios y proueis en el caso lo que hallaredes por justiçia. Fecha en el Pardo a quatro de mayo de mill y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Erasso. Señalada del Consejo.

Iden

Yden otra tal para el juez de Tenerife.

Catalina Carrillo

Yden otra para que los jueçes ofiçiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Catalina Carrillo y vna muger para su seruiçio en forma.

[fol. 95 v.] *Pedro de Solis*

En Madrid a nueue de mayo de 1569 años se despacho vna çedula para que los juezes ofiçiales de Canaria dexen pasar a la ysla Española a Pedro de Solis dando ynformaçion y obligandose.

Pero Sanchez Despinosa

Yden otra para Pero Sanchez Despinosa dando ynformaçion y obligandose.

Mariana

Yden para que pase a la Nueva España a Mariano (sic) dando ynformaçion.

Alonso Garçia

Yden para que pase a la ysla Española Alonso Garçia llevando a su muger e hijos en forma y obligandose.

Bartolome Palomo

Yden otra para que pase a la dicha ysla Española Bartolome Palomo dando ynformaçion y obligandose.

77

De ofiçio

EL REY

Nuestro juez, offiçial de la ysla de Tenerife saued que a nos se a hecho relaçion que Pedro Ponte vezino desa ysla trata y contrata con cosarios franceses e yngleses y otros estrangeros destos reinos y les da auisos y tiene comunicaçion con ellos en cosas que son en nuestro deseruiçio lo qual y otras cosas haze en quebrantamiento de las leyes y pragmatikas destos reynos y de lo que por nos esta mandado por pasar los tales cosarios a las nuestras Yndias a rrouar y otros dapños a subditos nuestros y porque siendo esto ansi es digno de ser castigado y para proueer en ello lo que conuenga a nuestro seruuiçio y execuçion de la nuestra justicia quere mos sauere lo que en ello pasa vos mando que con todo secreto y recatamiento auerigueis y sepais por ynformaçion lo que en lo susodicho pasa y sy es ansi que el dicho Pedro Ponte trata y contrata con los dichos cosarios y con quales dellos y en que generos de cosas y tratos y que comunicaçiones a tenido con ellos y auisos que les haya dado para hazer con mas seguridad sus rouos y dapños en las nuestras Yndias y que [fol. 96] dapños se an seguido y que otros exçesos a echo en nuestro deseruiçio y la dicha ynformaçion auida y la verdad sauida escripta en limpio signada del escriuano ante quien pasare çerrada y sellada en manera que haga fee la ymbiad al nuestro Consejo de las Yndias para que en el vista se prouea lo que sea justicia. Fecha en Aranjuez a veinte de mayo de mill y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Diego Ramos

Yden para que los jeezes offiçiales de Canaria dexen pasar

a la isla de Cuba a Diego Ramos llevando a su muger y sus hijos en forma.

Valtassar de Ouiedo

Yden para que lleue a la isla Española Valtassar de Ouiedo vna muger de seruiçio.

Francisco Carrillo

Yden para que pase a la isla Española Francisco Carrillo con su muger e hijos en forma.

Luysa de Santana

Yden para que lleue a la Nueva España Luysa de Santana biuda dos mugeres de seruiçio.

Pedro de Solis

Yden para que Pedro de Solis lleue a la ysla Española vna muger de seruiçio.

Leonor Sanchez

Yden para que pase a la isla Espaniola Leonor Sanchez en forma.

Thomas Rodriguez

Yden para que pase a la ysla Española Thomas Rodriguez con su muger e hijos en forma y obligandose.

Hernan Martin

Yden para que Hernan Martin lleue a la ysla Española vna muger de seruiçio.

Diego Ruiz

Yden para que pase a la isla Española Diego Ruiz con su muger e hijos en forma y obligandose.

Gonçalo Sanchez

Yden para que pase a la ysla Española Gonçalo Sanchez con su muger e hijos en forma y obligandose.

78

*Pero Gonzalez Vado
Liçencia*

EL REY

Nuestros juezes offiçiales que residis en la ysla de Canaria yo vos [fol. 96 v.] mando que dexeis y consintais pasar a la ysla de San Juan de Puerto Rico a Pero Gomez Vado lleuando consigo a su muger y lleuar sus hijos y dos mugeres y vn criado para su seruiçio presentando primeramente ante vos informaçiones hechas en sus tierras ante las justiçias dellas y con aprouaçion de las mismas justiçias de como los dichos hijos mugeres y criado no son casados ni ninguno de todos ellos de los prohiuidos a pasar a aquellas partes y de las señas de sus personas lo qual assi hazed y cumplid obligandose ante vos el dicho Pero Gomez Vado y el dicho criado que asi le damos liçencia que lleue en cantidad de cada dozientas mill marauedis que residiran en la dicha ysla seis años sin salir della para otra ninguna parte de las Yndias. Fecha en el Bosque de Segouia a diez y nueue de Junio de mill e quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.

79

LA YSLA DE LA PALMA

Para que las apelaciones que se ynterpusieren del juez offiçial de la Palma en cantidad de XL mil y dende auaxo vayan a la audiencia de Canaria.

EL REY

Por quanto Vernardino Riberol de Castilla en nombre del

consejo y justicia y rregimiento de la isla de la Palma me a hecho relacion que al tiempo que prouieimos y nombramos nuestros juezes ofiçiales para que rresidiesen en la dicha isla y yslas de Canaria y Tenerife ordenamos y mandamos que las apelaciones de los dichos juezes en negoçios criminales biniesen al nuestro Consejo de las Yndias y de los ciuiles a los nuestros juezes e ofiçiales de la Casa de la Contratacion de la çiudad de Seuilla y que el rregente y juezes de apelacion de la audiencia de Canaria no se entremetiesen en ello de lo qual hauian rresultado muchos enconuenientes porque teniendo como tenian los dichos juezes ofiçiales de las dichas yslas la jurisdiccion çibil y criminal podian hazer muchos agrauios a las partes a causa de no poder ser rremediados de los superiores con la vriedad que conuernia por estar apartado de las dichas yslas mas de quatroçientas [fol. 97] /leguas/¹ de mar y tierra y si en las causas criminales las personas que estubiesen presos obiesen de seguir sus apelaciones en el nuestro Consejo de las Yndias hera tanto el ynconueniente que si fuese el tal preso persona que tubiese caudal lo gastaria /en/ enbiar persona a ello y si pobre moriria en la carçel por no tener quien hiziese por el y en las causas cibiles en qualquiera cantidad que los dichos juezes condenan por no estar presas las partes en el entretanto que se ba y viene ante los dichos nuestros jueces y ofiçiales de Seuilla antes consitiran (sic) las tales sentençias que seguir la apelacion y no abria ninguno que aunque fuese condenado ynjustamente en cantidad de çient ducados que no tubiese por mejor pagallos que enbiar a seguir la dicha apelacion pues beniendo a ser dado por libres ynportaua mas lo que gastaua y que como de hordinario se proçede contra personas que ban y pasan a las nuestras Yndias el que esta para hazer su viaje tiene por bien de pagar qualquiera condenaçion porque no se le ynvida todo lo qual y otros ynconuenientes subçedian debe enbiar las apelaciones ante los del dicho nuestro Consejo de las Yndias y juezes ofiçiales de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla y se escusarian con que mandasemos que las dichas apelaciones fuesen a la dicha audiencia de Canaria y me a sido suplicado que teniendo consideraçion a lo susodicho lo mandase ansi proueer o como la mi merçed fuese y visto por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias juntamente con çiertos recaudos que en el fueron presentados fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula en la dicha razon e yo helo tenido por bien por ende por la presente

1 Tachado: "lugares".

declaramos y mandamos y con nuestra boluntad [fol. 97 v.] que todas las apelaciones que de aqui adelante en la dicha ysla de la Palma se ynterpusieren del nuestro juez ofiçial que en ella reside y residiere de aqui adelante en las causas çibiles siendo las condenaciones asta la cantidad de quarenta mill marabedis y dende abaxo bayan y se lleuen antel rregente y juezes de apelacion del audiencia de la dicha ysla de Canaria y no ante otros juezes ni ofiçiales algunos ansi como por nos esta ordenado y mandado que bayan las dichas apelaciones a los nuestros juezes ofiçiales de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla que para en quanto a lo susodicho nos dispensamos con lo por nos çerca dello ordenado y mandado y lo rrebocamos y damos por de ningund balor y hefecto quedando para en lo demas en su fuerça y bigor y mandamos a los dichos nuestro regente y juezes de apelacion de la dicha nuestra audiencia de Canaria y al dicho nuestro juezes ofiçial de la dicha ysla de la Palma que guarden cumplan y exercuten esta mi çedula y lo en ella contenido que ¹ siendo neçesario damos nuestro poder cumplido a los dichos rregente y oydores para que puedan admitir las dichas apelaciones y berlas y determinarlas definitivamente en la cantidad que dicha es y no en mas con todas sus ynçidencias y dependencias anexidades e conexidades. Fecha en Madrid a diez e seis de jullio de mill e quinientos y sesenta e nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Heraso y señalada de los del Consejo.

80

[fol. 98] SIMON DE VALDES
Depositario de Tenerife

Para que se hagan en el los depositos

EL REY

Nuestro juez offiçial que rresidis en la ysla de Tenerife Simon de Valdes nuestro depositario general de esa ysla me a echo rrelacion que conforme al titulo que del dicho ofiçio tiene de nos y a las preeminencias y condiciones en el declaradas an de estar y

1 Tachado: "que siendo contenido".

entrar en su poder todas las condenaciones y depositos que en esa ysla ouiere y se hiçieren y para la seguridad y buen recaudo dello tiene dadas en ella las fianças que es obligado y que uos no embar-gante lo susodicho por algunos fines que os mueben no aueis que-rido ni quereis que en el se depositen ningunas de las condenaciones y otras cosas que ante uos pasan y las haceis depositar en las per-sonas que a uos os paresçe que demas de ser en perjuicio suyo y del dicho su ofiçio era de mucho ynconueniente para hauer en ello el buen recaudo que conuiene suplicandome que atento lo suso-dicho uos mandase que de aqui adelante todas las condenaciones secrestos y embargos y otras cosas que hiçiesedes y ante uos pasasen las depositasedes e hiçiesedes depositar en el o como la mi merçed fuese y uisto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acor-dado que deuia mandar dar esta mi çedula para uos e yo touelo por bien por ende yo uos mando que de aqui adelante todos y cua-lesquier depositos que houieredes de haçer de las condenaciones y otras cosas los depositéis y hagais depositar en el dicho Simon de Baldes como en tal nuestro depositario de esa dicha ysla y no en otra persona alguna e no fagades ende al. Fecha en Madrid a XXVI de jullio de mill y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Erasso y señalada de los del Consejo.

81

[fol. 98 v.] LA YSLA DE TENERIFE

Para que las apelaciones de XL mil y dende auaxo en causas cibiles bayan a la audiencia de Canaria.

En Madrid a tres de agosto de mill y quinientos y sesenta y nueue años se despacho vna çedula para que las apelaciones que se ynterpusieren del juez ofiçial de la ysla de Teneriffe en causas cibiles hasta en cantidad de quarenta mill marauedis y dende auaxo bayan antel regente y juezes de la audiencia de Canaria es del mismo thenor que la que se despacho para la ysla de la Palma a XVI de jullio deste año asentada a la letra a fojas 97 (sic).¹

1 [Debe ser folio 96va. Vid. pág. 117 y ss.].

82

LA YSLA DE CANARIA

Yden el dicho dia se despacho otra çedula del thenor que la de arriba para la ysla de Canaria.

83

LA ISLA DE TENERIFE

Iden.

En Madrid a quatro de septiembre de mill y quinientos y sesenta y nueue años se despacho otra çedula como las de arriba para que las apelaciones que se ynterpusieren del juez offiçial de la ysla de Tenerife en causas cibiles hasta en cantidad de quarenta mil marauedis y dende auaxo bayan a la audiència de Canaria a pedimiento de Pedro de Vergara firmada del Rey refrendada de Eraso señalada de los del consejo.

84

LA DICHA YSLA

EL REY

Nuestro Juez offiçial que residis en la ysla de Tenerife saued que Pedro de Vergara en nombre de esa ysla me a hecho relaçion que en el puerto de Santa Cruz della que es el prinçipal donde surgen los nauios que bienen de las nuestras Yndias y otras partes se a començado a hazer por nuestro mandado vna fortaleza para defensa y seguridad de los dichos nauios y que a causa de ser esa dicha ysla pobre y falta de propios no se podia proseguir ni acauar el dicho hedefiçio si nos no mandauamos ayudarla con alguna cantidad y que para acaualla eran menester mas de diez mill ducados como dixo constaua y paresçia por çierta informaçion de

que ante nos en el nuestro Consejo de las Yndias fue hecha presentacion suplicandome que acatando la mucha neçesidad que hauia de la dicha fortaleza y la vtilidad que [fol. 99] della resultaua para la guarda y amparo de los nauios que a esa dicha ysla aportan le hiziesedes merced de algunas liçençias de esclauos negros para que los pudiesen llevar a las dichas nuestras Yndias y que el presçio que por ellas se diese se gastase y distribuyese en el hedifio de la dicha fortaleza o como la mi merçed fuese y bisto por los del dicho nuestro Consejo juntamente con la dicha informaçion de que se haze mençion porque quiero ser ynformado de la nesçesidad que hay de que en esa dicha ysla se haga y hedifique la dicha fortaleza y para que heffetos y que cantidad se a gastado hasta agora en su hedifio y quanto sera nesçesario para acauarla y de donde podriamos hazer alguna merçed para ayuda al dicho hedificio vos mando que embieis ante nos al dicho nuestro Consejo de las Yndias relacion particular de lo susodicho y de lo que mas os paresçiere que en ello deuemos ser informado juntamente con vuestro paresçer de lo que conuerna que se haga para que visto proueamos lo que fuere seruido. Fecha en Madrid a quatro de septiembre de mill y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Francisco de la Coba

En el Escorial a quatro de octubre de mill y quinientos y sesenta y nueue años se despacho cedula para que el juez ofiçial de Canaria dexee pasar a la ysla Española a Francisco de la Coba y llevar a dos mugeres hermanas suyas y vn criado y otras dos mugeres de seruicio en forma y obligandose.

El dicho

Yden para que lleue a la dicha ysla Española Francisco de la Coba un criado demas de otro que se le a dado en forma y obligandose.

El dicho

Yden para que el dicho Francisco de la Coua lleue dos mugeres de seruicio.

85

EL LIÇENCIADO LINARES
juez offiçial de Canaria

Para que los offiçiales de Seuilla cumplan sus requisitorias.

EL REY

Nuestros offiçiales que residis en la ciudad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias el liçenciado Linares juez offiçial de la isla de Gran [fol. 99 v.] Canaria me a hecho relacion que los nauios que de aquellas yslas salen para las nuestras Yndias dexan dadas fianças en cantidad de çinco mill ducados conforme a lo que por su instruccion le tenemos ordenado y que algunas vezes se proçede contra algunos maestros de los dichos nauios y otras personas que an delinquido y por no estar en esa çuudad el dicho juez y los demas que tenemos puestos en aquellas yslas dan sus cartas requisitoriales para vosotros que les remitais los dichos culpados lo qual no haueys querido cumplir a cuya caussa los dichos delitos no son castigados y que a nuestro seruiçio y execucion de nuestra justicia conuenia cumplièsedes las dichas sus cartas requisitorias remitiendoles los dichos culpados para proçeder contra ellos conforme a sus delitos o como la mi merced fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien por ende yo vos mando que guardéis y cumplais las cartas requisitorias que los jueces offiçiales de las dichas yslas de Canaria para vos dieren çerca de lo susodicho o embieis ante nos al nuestro Consejo la caussa y rason porque asi no lo deueis hazer para que en el se vea y proueamos lo que mas convenga y sea justiçia. Fecha en Madrid a diez de otubre de mill y quinientos y sesenta y nueue años .Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

Gregoria Mauera

Yden vna liçençia para que los offiçiales de Canaria dexen pasar a la ysla Española a Gregoria Mauera y vna muger para su seruiçio en forma.

Francisco Aluares

En Madrid a onze de diziembre de mill y quinientos y sesenta y nueue años se despacho vna çedula para que el juez de la ysla de Tenerife dexé pasar a la ysla de Cuba a Francisco Aluares y llevar a su mager y vna de seruiçio dando informaçion y obligandose.

Bartolome Sanchez

En Touiscoso a veynte y tres de henero de mill e quinientos y setenta años se despacho çedula para que el juez de Tenerife dexé pasar a la Española a Bartolome Sanchez Presadilla con su muger y hijos dando informaçion y obligandose.

86

[fol .100] PERO SANCHEZ DE LA IGLESIA
piloto

Que ynforme el juez sobre que pide se le acresçienten ciertos derechos.

EL REY

Nuestro juez offiçal de la ysla de la Palma Pero Sanchez de la Iglesia vezino desa ysla me ha hecho relaçion que el es piloto exsaminado en la carrera de las Yndias y a muchos años que visita los nauios que en esa ysla se cargan para ellas y exsaminan los pilotos y maestros que no son exsaminados y haze las demas diligencias a ello nesçesarias y que con los seis reales que se le dan por cada visita de nao y por los exsámenes otro tanto no se puede sustentar suplicandome os mandase que los maestros y dueños de los dichos nauios le pagasen a rrazon de vn ducado por cada visita de nao y lo mismo por cada exsamen que hiziese y que no se aziendo essto con el le mandasemos dar liçençia para que como tal piloto pueda pasar a las dichas nuestras Yndias a ganar su pilotaje o como la mi merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias porque quiero ser ynformado de lo que en lo suso-

dicho pasa y de la nesçesidad que ay de que el dicho Pero Sanchez de la Iglesia resida en esa ysla a hazer las dichas visitas y exsames y del asiento que sobre ello esta tomado con el para llevar sus derechos y si sera nesçesario que se le acresçienten mas y en que cantidad vos mando que ynbieis al dicho nuestro Consejo de las Yndias rrelaçion particular dello juntamente con vuestro paresçer para que vista se prouea lo que mas convenga y en el entretanto no le ynpidais a que haga de si lo que quisiere. Fecha en Constantina a quinze de hebrero de mill y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

[fol. 100 v.] *Francisco Alvarez*
Liçençia

El dicho dia se despacho çedula para que el juez de Tenerife dexee pasar a la ysla de Cuba a Francisco Alvarez llevando a su muger y para que pueda llevar a sus hijos y dos mugeres de seruiçio dando ynformaçiones en forma y obligandose en cantidad de doziemtas mil marauedis que residira alli seis años.

Jhoan Leal

En Cordoua a veinte y dos de hebrero de mill y quinientos y setenta años se despacho vna çedula para que el juez de la Palma dexee pasar a la ysla Española a Joan Leal llevando a su muger y llevar sus hijos dando ynformaçion y obligandose en forma.

Bartolome Diaz

Yden otra para que el dicho juez dexee pasar a la ysla Española a Bartolome Diaz llevando a su muger y hijos dando ynformaçion y obligandose en forma.

Fernan Barbosa

En Cordoua a primero de março de mill y quinientos y setenta años se despacho çedula para que el juez de Canaria dexee pasar a la ysla Española a Fernan Baruosa llevando a su muger y sus hijos y vna muger de seruiçio dando ynformaçion.

Francisco Alvarez

En Cordoua a ocho de março de mill y quinientos y setenta años se despacho vna çedula para que el juez de Thenerife dexé pasar a la ysla de Cuba a Francisco Aluares lleuando consigo a su muger y llevar sus hijos y vn criado dando informaçion y obligandose en forma.

Francisco Garcia

En Cordoua a diez y nueue de março de mill e quinientos y setenta años se despacho vna çedula para que el juez de Canaria dexé pasar a la ysla Española a Francisco Garcia lleuando a su muger y llevar sus hijos vn criado y vna muger de seruiçio dando informaçion.

Maria Castellano

Yden se despacho otra çedula para que el juez de Tenerife dexé pasar al Peru a Maria Castellanos biuda y tres hijas donzellas y vna muger de seruiçio dando informaçion.

[fol. 101] *Diego Hernandez*

Iden otra para que el juez de Canaria dexen pasar a la ysla Española a Diego Hernandez lleuando a su muger y llevar sus hijos dando ynformaçion y obligandose en forma.

Estevan Perez

Yden otra para que el juez offiçial de Canaria dexé pasar a la ysla Española a Estevan Perez mareante lleuando a su muger y llevar sus hijos dando informaçion y obligandose.

Antonio Diaz

Yden otra para que dexen pasar a la ysla Española a Antonio Diaz lleuando consigo a su muger y llevar sus hijos dando informaçion y obligandose.

87

LA YSLAS DE CANARIA THENERIFE Y LA PALMA

EL REY

Nuestros juezes oficiales que rresidis en las yslas de Canaria Thenerife y la Palma y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico sabed que pero Fernandez Lordelo en nombre de los consejos vesinos y moradores desas yslas me ha hecho rrelacion que por virtud de la liçencia y permision nuestra que tienen de las dichas yslas se carga cantidad de vino para las nuestras Yndias y que muchas vezes acaesçia que en ellas y en qualquier dellas los nauios que cargan el dicho vino comiençan hazer la carga en vna desas dichas yslas en la qual acaesçia no auer vino para acabar de hazer su cargazon y estan muchos dias detenidos esperando lo aya a cuya causa pierden sus biajes por no poder salir quando se les ofreçe buen tiempo y otras vezes por no poder acabar de hazer la dicha cargazon para partir con los demas se quedan y van solos y los toman y rroban cosarios y quando esto no subçede antes que salga del puerto por no poder acabarse sus cargazones gastan mas que se montan en sus biajes lo qual y otros muchos ynconuenientes que se siguen çesarian con que fuesemos seruidos de dar liçencia a los dueños de los dichos nauios y personas que lo fletan para que no hallando vastante cargazon de vino en la ysla donde començaren a cargar puedan llebar de qualquiera de las otras yslas donde lo hallaren el bino que tuuieren neçesidad para acabar de cargar sus nauios pues todo hera para vn hefeto y en el puerto o ysla donde lo tomasen para lleuar al tal nauio paguen los derechos que auian de pagar tomando lo de alli el mismo nauio y con que lo que asi lleuasen para acabar de cargar los dichos nauios no lo puedan sacar a tierra sino que del mismo barco en que lo llebasen lo carguen y pongan en el nauio en que ouiese de ir a Yndias [fol. 101 v.] suplicandome en el dicho nombre mandase asy probeer o como la mi merçed fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias porque quiero ser ynformado de lo que en lo susodicho passa y si de hazerse y conçeder lo que las dichas yslas piden çerca de la carga de los dichos binos y pagar los dere-

chos dellas seria cosa conuiniente para el bien y noblesçimiento dellas o si dellas nasçerian algunos ynconuinentes y en que y como y de lo que hasta agora se a vsado y acostumbrado en ello y en casso que se ouiere de conçeder lo que las dichas yslas piden de que forma seria bien se hiziesen para el brebe y buen despacho de los nauios que se cargan dellas para las nuestras Yndias buen rrecaudo y cobrança de los derechos de los dichos vinos vos mandamos que cada vno de vosotros nos enbieys relaçion particular sobre ello juntamente con vuestro pareçer para que vista mandemos probeer lo que mas conbenga. Fecha en Cordoua a veynte y nuebe de março de mill y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Anton Yañez

En Cordoua a veynte y nuebe de março de mill y quinientos y setenta años se despacho vna çedula para que dexten pasar a la ysla Española a Anton Yañez lleuando a su muger y que pueda lleuar a sus hijos y dos criados presentando ynformaçiones y obligandose.

Bartolome Delgado

Ydem otra para que dexten pasar a la ysla Española a Bartolome Delgado presentando ynformaçion y obligandose.

Pero Hernandez de Lordelo

Yden otra para que dexten pasar a la Nueva España a Pero Hernandez de Lordelo y lleuar dos mugeres de seruicio en forma.

*Leonor Cansina
viuda*

Ydem otra para que dexten pasar a la Nueva España a Leonor Cansina viuda y que pueda lleuar dos mugeres hijas suyas y otras tres la vna dellas para su seruicio en forma.

*Maria Lopez
viuda*

Yden otra para que dexten pasar al Nuebo Reyno de Granada

a Maria Lopez viuda que va a estar en compañía de Joan Crimente su hermano y que pueda llevar a dos mugeres hijas suyas y otras dos mugeres de seruiçio en forma.

Pero Hernandez Lordelo

En Cordoua a XII de abril de mill e quinientos y setenta años se despacho çedula para que el juez de Canaria dexé pasar a la Nueva España a Pero Hernandez Lordelo lleuando a su muger y hijos y dos mugeres de seruiçio dando ynformaçiones.

[fol. 102] *Mari Lopez*

Yden otra para que el Juez de Tenerife dexé llevar al Nuevo Reyno a Mari Lopez biuda a Martin Crimente su hijo de hedad de ocho o nueue años.

Maria Castellano

Yden otra para que el juez de Thenerife dexé llevar al Peru a Maria Castellano a Jacomica Castellano su hija demas de otras hijas para que se le a dado liçençia dando informaçion.

Mari Lopez viuda y Juan Alonso Crimente su hijo

Licencia por tres años con fiança de C mil maravedis.

En Cordoua a XX de abril de mill y quinientos y setenta años se despacho vna liçençia para que los offiçiales de Canaria dexen pasar al Nueuo Reino de Granada a Juan Alonso Crimenti en compañía de Maria Lopez viuda su madre constandoles por certificaçion de los offiçiales de Seuilla de que ha lleuado antellos escriptura de fiança de çien mill marauedis que boluera dentro de tres años.

88

LA YSLA DE TENERIFE

Prorrogacion de cinco años de la merced y prorrogaciones que tiene para cargar a Yndias.

EL REY

Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra çedula firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario ynsera en ella otras que su tenor es el siguiente.

Aqui la çedula asentada en este libro que su fecha es en Madrid a X de diziembre de mill y quinientos y sesenta y seis años. *

E agora Alonso Calderon vezino y regidor de la ysla de Tenerife y en nombre del conçejo y vezinos della me a hecho relacion que la liçençia de tres años y los diez de prorrogacion della que por las dichas çedulas le teniamos [fol. 102 v.] dados para poder cargar e ymbiar a las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano los mantenimientos grangerias y otras cosas que en ella se crian y cogen heran pasados por lo qual los dichos vezinos y personas tratantes en la dicha ysla no podian cargar para las dichas nuestras Yndias y çesaua el trato y comerçio que hasta aqui auia auido de que a la dicha ysla y a las nuestras Yndias se seguia mucho daño y perjuizio suplicandome que teniendo consideracion a que si no ouiese el dicho trato y comerçio la dicha ysla se perderia y despoblaria le hiziesemos merçed de prorrogar los dichos tres años de liçençia y los diez de prorrogaciones della por otros cinco mas dentro de los quales pudiesen cargar e ymbiar a las dichas Yndias los dichos mantenimientos o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias y auierendoseme consultado lo he auido por bien por ende por la presente dandose por parte del consejo y vezinos de la dicha ysla de Tenerife antes que co-

* Vid. folio 38v2, pág. 36.

miençe a vsar de lo contenido en esta mi çedula fianças segun y de la manera que las dieron por la que de suso va yncorporada ante el nuestro juez offiçal que reside en ella y su escriuano con ynformacion de abono y sumision a los del dicho nuestro Consejo de las Yndias y al dicho nuestro juez offiçal que al presente es en ella y fuere adelante en cantidad de los dichos diez mill ducados de que guardareis y cumplireis las condiçiones y cosas contenidas en las dichas nuestra çedulas suso yncorporadas y no eçediendo dello so las penas en ella declaradas por la presente prorrogamos y alargamos los dichos tres años de liçençia y diez de prorrogacion della en las dichas nuestras çedulas contenidos para poder cargar a las nuestras Yndias por otros çinco años mas menos lo que fuere nuestra voluntad los quales dichos çinco años desta prorrogacion menos [fol. 103] los que dellos fuere mi voluntad como dicho es corran y se quenten despues de ser cumplidos y acauados los tres años de liçencia y prorrogacion contenidos en las dichas çedulas y durante el termino desta prorrogacion auiendo dado las dichas fianças segun en ellas se declara damos liçençia y facultad para que de la dicha ysla se puedan cargar e ymbiar a las dichas nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano y a qualesquier partes dellas qualesquier mantenimientos prouisiones grangerias mercadurias y otras cosas que en la dicha ysla ay sin que os sea puesto en ello ni en parte dello enpedimiento ni embargo alguno conforme a las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas que por la presente si nesçesario es mandamos al nuestro juez offiçal desa dicha ysla de Tenerife y otros qualesquier juezes y justiçias della y de Canaria y la Palma y de las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano y destos nuestros reinos y señorios que auiendose dado por parte de la dicha ysla las dichas fianças como dicho es dexen cargar libremente los dichos mantenimientos y otras cosas conforme a la dicha liçençia y prorrogaciones della con que antes y primero que començeis a vsar desta merçed y prorrogacion ymbieis dos treslados autoriçados de las dichas fianças e ynformaciones de abonos el vno al nuestro Consejo de las Yndias y el otro a los nuestros offiçiales de Seuilla y mandamos al dicho nuestro juez offiçal de la dicha ysla y al escriuano de su juzgado que guarden y pongan a recaudo las dichas fianças e ynformaciones de abonos originales que asi dieredes juntamente con las otras que hasta agora están dadas en virtud de las dichas mis çedulas suso yncorporadas y asimismo mandamos a los dichos nuestros [fol. 103 v.] offiçiales de

Seuilla que tomen la razon desta mi çedula la qual es nuestra voluntad que vaya ynsera en los registros de los nauios que dessa dicha ysla salieren para las nuestras Yndias para que los nuestros officiales dellas las visiten conforme a ella y sepan si se cumple lo en ella contenido. Fecha en el Carpio a veinte y seis dias del mes de mayo de mill y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del dotor Vazquez, don Gomez Çapata, dotor Molina, liçenciado Salas, dotor Aguilera, liçenciado Botello Maldonado, liçenciado Otalora.

Pero Sanchez

En Madrid a veinte y siete dias del mes de julio de mill e quinientos y setenta años se despacho vna çedula para que los officiales de Canaria dexen pasar a la ysla de Cuba a Pero Sanchez y llevar vn criado de seruicio presentando ynformaciones en forma.

Joan de Escouar

Yden otra para que dexen llevar a la ysla de Cuba a Joan de Escouar vn criado dando ynformacion y obligandose.

Doña Beatriz Correa y otros

Yden otra para que dexen pasar a la Nueva España a Beatriz Correa biuda y doña Brigida de Ribera y Catalina y doña Beatriz de Riuera dando ynformaciones en forma.

Miguel Muñoz

En el Pardo a XXI de jullio de MDLXX años se despacho çedula para que los juezes officiales de Canaria dexen pasar a la ysla de Cuba a Miguel Muñoz y que pueda llevar vn criado en forma y obligandose.

[fol. 104] *Alonso Gutierrez*

En Madrid a diez de agosto de mill y quinientos y setenta años se despacho çedula para que los juezes officiales de Canaria dexen llevar a la ysla de Cuba a Alonso Gutierrez vn criado en forma y obligandose.

El dicho

En Madrid a primero de agosto de 1570 años se despacho cedula para que los juezes officiales de Canaria dexen pasar a la ysla de Cuba a Alonso Gutierrez presentando informaçion y obligandose.

89

EL LIÇENÇIADO JUAN DE NABA

Don Phelipe etc. Por quanto nos proueymos y nombramos por nuestro juez ofiçal que rresidiese en la ysla de Gran Canaria al liçençiadó Linares el qual es falleçido y pasado desta presente vida a cuya causa el dicho ofiço esta baco por ende acatando la suficiençia y abilidad de vos el liçenciado Juan de Naua y lo que nos aueis seruido y esperamos que nos seruireis de aqui adelante es nuestra merçed y voluntad de os nombrar como por la presente os nombramos por nuestro juez ofiçal para que residais en la dicha ysla de Gran Canaria en lugar del licho liçençiado Linares y traigais bara de nuestra justiçia en las dichas yslas y entendais en el despacho de los nauios que en ella se despacharen para las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano y de las yslas de la Gomera y Lançarote y Fuerte Bentura que alli vinieren a hazer sus rregistros por tiempo de quatro años y mas por el que fuere nuestra voluntad guardando en el vso y exerciçio de vuestro ofiço vna nuestra ynstruçion que os mandaremos entregar que esta firmada de mi el Rey y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario y librada de los del nuestro Consejo de las Yndias dada en el Pardo a diez y nueue de otubre de mill y quinientos y sesenta y seis años [fol. 104 v.] y tengais cuidado de hazer registrar los dichos nauios y todas las otras cosas que se cargaren y lleuaren particularmente para las dichas nuestras Yndias en la dicha ysla de Gran Canaria donde como dicho es aueys de residir y que lleuen los traslados de los tales registros firmados de vuestro nombre y signados de el escriuano ante quien pasaren çerrados y sellados y los presenten ante los nuestros ofiçales de la ysla o prouinçia donde fueren a descargar y no a otra parte alguna para que alli paguen nuestros derechos acostumbrados y guardays çerca del des-

pacho de los dichos nauios lo conthenido en la dicha nuestra instruçion y en las ordenanças nuevas de la Casa de la Contrataçion de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado y mandado por la dicha ynstruçion que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias y dependencias y merxencias anexidades y conexidades y mandamos que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho ofiçio duzientas mill marauedis las çient mill de las quales vos an de ser dadas y pagadas por los nuestros ofiçiales que residen en la dicha çuidad de Seuilla en la Cassa de la Contrataçion de las Yndias de qualesquier penas de camara que ouiere en ella y los otros çient mill marauedis los aueys de cobrar del consejo justiçia y regimiento de la dicha ysla de Gran Canaria conforme a la obligaçion que sobre ello tienen hecha el qual dicho salario a de correr desde el dia que os hizieredes a la vela en el Puerto de Santlucar de Barrameda [fol. 105] para seguir vuestro viaje a las dichas yslas en adelante todo el tiempo que siruieredes el dicho offiçio y ansi el salario que le an de pagar los dichos ofiçiales de Seuilla como los vezinos de la dicha ysla de Gran Canaria mandamos se os de y pague por los terçios de cada vn año y tomen vuestras cartas de pago con las quales y con el trespado desta nuestra prouision signado de escriuano publico mandamos que le sean reçeuidos y passados en quenta. Dada en Madrid a quinze de agosto de mill y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Refrendada de Erasso y librada del doctor Vazquez el liçençiado don Gomez Çapata el doctor Luys de Molina el liçençiado Salas el liçençiado Botello Maldonado el liçençiado Gasca de Salazar.

90

EL REY

Por quanto nos auemos prouenido a uos el liçençiado Juan de Naba por nuestro juez ofiçial de las yslas de Gran Canaria para que tengais cargo de visitar los nauios que della salieren para las nuestras Yndias con los frutos de la tierra y deis registro de lo que lleuaren en ellos y se os ha dado comision que podais tener y nombrar en la dicha ysla vn alguazil que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro offiçio, como mas largo se contiene en la ynstruçion y çedulas que çerca dello se os han dado

y porque con mayor cuidado y diligencia [fol. 105 v.] entienda la persona que así nombraredes por vuestro alguazil en el uso y exerciçio del dicho offiçio auemos acordado de le señalar salario por ende por la presente declaramos que la persona que así nombraredes por vuestro alguaçil en la dicha ysla de Gran Canaria para que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro offiçio aya y lleue de salario en cada un año todo el tiempo que siruiere el dicho offiçio de alguazil quinze mill maravedis de salario que así le señalamos en cada vn año mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaçiones de penas de camara que condenaredes en la dicha ysla durante el tiempo de vuestro offiçio y que comience a goçar desde el dia que por vuestro nombramiento començare a seruir el dicho offiçio en adelante el qual dicho salario mandamos a la persona que touiere cargo de cobrar las condenaçiones que vos aplicaredes para nuestra camara y fisco y se le de y pague por los terçios de cada vn año y tome su carta de pago e de quien su poder ouiere con la qual y con el traslado desta nuestra çedula signado de escriuano publico y fee de vuestro nombramiento mando que se le sea reçeuido y pasado en cuenta lo que en ella se tomare. Fecha en Madrid a quinze de agosto de mill y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.

91

EL REY

Regente y juezes de apelacion [fol. 106] de las yslas de Canaria y alcaldes hordinarios y otros juezes y justiçias de las dichas yslas y a cada vno y qualquier de uos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico por parte del liçenciado Juan de Naba a quien auemos proueido por nuestro juez oficial desa ysla de Gran Canaria me ha sido hecha relacion que por virtud de la instruccion e comission que de nos tyene a de proçeder algunas veces contra personas que cometen delitos y excessos y fueren contra la por nos ordenado y mandado çerca del cargar de mercadurias en la dicha ysla de Gran Canaria para las nuestras Yndias y para poder mexor executar la nuestra justiçia y que sean castigados ternia nesçesidad de tenerlos pressos en la carçel publica

y se temia que bosotros sin tener orden ni comision nuestra para ello os quereis entremeter a soltar de la dicha carçel los dichos pressos siendo contra nuestra rreal yntencion lo qual si ansi pasase los dichos delitos quedarian sin castigo. y de cada dia subçederian otros mayores suplicandome vos mandase que de aqui adelante cada y quando tuuiese algunos presos en la carçel no os entremetiesedes a los soltar o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestros Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tobelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de uos segun dicho es que veais lo susodicho y agora ni de aqui adelante no os entremetais ni consintais entremeter [fol. 106 v.] a soltar las personas que el dicho liçençiado Juan de Naba nuestro juez offiçial de la dicha ysla de Gran Canaria prendiere e tuuyere presos en la carçel della antes provehereis y dareis orden como los alçaydes de la dicha carçel los tengan presos y a buen rrecaudo segun y de la manera que les fuere hordenado por el dicho liçençiado Juan de Naba a los quales mandamos que ansi lo hagan y cumplan y que no los den en suelto ni en fiado sino fuere por orden y mandado del dicho liçençiado Juan de Naua lo qual ansi cumplid los vnos y los otros so pena de la nuestra merçed y de çinquenta mill marauedis para nuestra camara. Fecha en Madrid a quinze de agosto de mill y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada de los del Consejo.

92

EL REY

Regente y juezes de apelacion de las yslas de Canaria y alcaldes hordinarios y otros qualesquier jueçes y justiçias de las yslas de Canaria y a cada vno y qualquier de uos a quien esta mi çedula fuere mostrada e su treslado signado de escriuano publico por parte del liçençiado Juan de Naba a quien auemos proueido por nuestro Juez offiçial de la ysla de Gran Canaria me ha sido hecha relacion que el tiene por çedulas y prouisiones [fol. 107] nuestras juridiçion para poder conoçer de los exçessos y delitos que cometieren en quebrantamiento de las hordenanças por nos hechas para los nabios y gente que de la dicha ysla de Gran Canaria se despacharen y an

despachado para las nuestras Yndias del mar Oçeano e porque podria ser que queriendolo executar porque no quedasse vosotros sin tener authoridad ni orden para ello os quereis entremeter a conocer de los dichos casos y delitos y a soltalle los presos que prendiere lo qual sería en desseruicio nuestro y seria causa que muchos delitos quedasen sin castigo suplicandome os mandase que de aqui adelante en ninguno de los casos que el dicho liçençiado Juan de Naua tuviere horden y comision nuestra para conoçer no os entrometiesedes bosotros en cosa alguna dello ante le dexasedes vsar libremente su officio sin contradiccion alguna o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando a todos y a cada uno de uos segun dicho es que agora y de aqui adelante en ninguna manera no os entremetais ni consintais entremeter a ynpedir al dicho liçençiado Juan de Naua nuestro juez offiçial de la dicha ysla de Gran Canaria el ministerio y exerçicio de su officio antes se le dexareis y consentireys vsar libremente conforme al titulo y comision que por nos le ha sido dado y siendo neçesario le dareis y hareis dar todo el fauor e ayuda que os pidiere y fuere neçesario [fol. 107 v.] y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de cada çinquenta mill marauedis para nuestra camara. Fecha en Madrid a quinze diaz del mes de agosto de mill y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada de los del Consejo.

93

EL REY

Por quanto por parte de uos el liçençiado Juan de Naba a quien auemos proueido por nuestro juez offiçial de la ysla de Gran Canaria me ha sido hecha relacion que bien sauiamos que por vn capitulo de la ynstruccion que os auemos mandado dar se os permitia que pudiesedes tener en ella vn alguazil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocase a vuestro ofiçio y que para la execuccion y cumplimiento de lo que se ordenaua y mandaua por la dicha ynstruccion y otras comisiones nuestras y escusar diferencias con las justicias ordinarias de la dicha ysla

conbenia que la persona que ansi nombrasedes por buestro alguaçil truyese de ordinario vara de nuestra justiçia suplicandome lo mandase ansi probeher y daros liçencia para ello o como la mi merced fuese e yo acatando lo susodicho helo tenido por bien por ende por la presente doy liçen- [fol. 108] çia y facultad a vos el dicho liçençiado Juan de Naua para que podais tener crear y nombrar creeis y nombreis en la dicha ysla de Gran Canaria la persona que os pareçiere e bien visto fuere por vuestro alguaçil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro offiçio el qual mandamos que desde el dia de vuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga vara de nuestra justicia a la continua en toda la dicha ysla de Gran Canaria bien ansy y tan cumplidamente como si por nos fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salario y otras cosas al dicho offiçio de alguazil anexos y perteneçientes y mandamos al nuestro rregente y juezes de apelacion y otros juezes y justiçias de la dicha ysla de Gran Canaria y de las de Tenerife y la Palma que dexen vsar libremente el dicho ofiçio de alguacil a la persona que vos nombraredes e traer la dicha vara de nuestra justiçia y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner a vos ni a el que por la presente os damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus ynçidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de agosto de mill y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada de los del Consejo.

94

EL REY

Las ordenanças e ynstruçiones que vos el liçençiado Juan [fol. 108 v.] de Naua a quien auemos proueido por nuestro juez en las yslandas de la Gran Canaria auéis de guardar que los rregistros y despachos de los nauios que de ally partieren para las nuestras Yndias que hemos dado para los nuestros juezes offiçiales que an de rresidir en las yslandas de la Gran Canaria Thenerife y la Palma son las siguientes.

Aqui las ordenanças que estan asentadas al principio deste libro su dacta en ¹ el Pardo a diez y nueue de octubre de quinientos y sesenta y seis años. *

La qual dicha ynstruccion y ordenanças de suso yncorporadas mandamos a vos el dicho liçenciado Juan de Naba que la veais y la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se conthiene. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de agosto de mill quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Heraso. Señalada de los del Consejo.

Pedro Jaimos Osorio

En Aranjuez a primero de março de MDLXXI años se despacho çedula para que los juezes offiçiales de Canaria dexen lleuar a la isla de Cuba a Pero Jaimos Osorio vn criado y dos mugeres de seruicio en forma y obligandose.

Pedro de Çamora

En el Pardo a treze de março de MDLXXI se despacho çedula para que dende Canaria pueda passar a la isla Española Pedro de Çamora con su muger e hijos en forma y obligandose.

Francisco Çamora

Iden para que pueda pasar a la isla Española Francisco Çamora con su muger e hijos en forma y obligandose.

El dicho

Iden para que el dicho Francisco Çamora pueda lleuar vn criado y vna muger de seruicio en forma y obligandose.

[fol. 109] *Pero Hernandez*

Iden para que pueda passar a la isla Española Pedro Hernandez Çapatero con su muger e hijos en forma y obligandose.

1. Tachado: "Madrid".

* Vid. folio 14^{vo}, pág. 13.

Pero Hernandez

En Madrid a veinte de Março de mill y quinientos y setenta y vn años se mando a los oficiales de Canaria que dexen llevar a la ysla Española a Pero Hernandez vn criado y vna muger de seruiçio presentando ynformacion y obligandose firmada del Rey y refrendada de Antonio de Eraso y señalada de Vazquez don Gomez Molina Salas Aguilera Botello Otalora y Gasca.

95

AL LIÇENCIADO NAUA

Sobre que tome residencia a los escriuanos y otros officiales

EL REY

Liçenciado Naua neustro juez offiçal de la ysla de Gran Canaria porque nos somos informado que los escriuanos de registros y officiales que auido en esa ysla y entendido en el despacho de los nauios que van y vienen della para las nuestras Indias y otras personas no han vsado sus officios con la retitud que conuenia y heran obligados y an exçedido en algunas cosas por sus provechos e intereses particulares y espeçialmente en vn nauio que a siete años dio al traues en esa ysla y en otras cosas en quebrantamiento de lo que por nos esta ordenado y mandado y nuestra voluntad es que se les tome residencia a los que en ello fueren culpados y [fol. 109 v.] se haga justiçia contra ellos confiando de vos que soys tal persona que bien y fielmente lo hareys he acordado de os lo cometer y por la presente vos lo cometo y os mando que auerigueys por todas las vias y formas que mejor pudieredes quienes y quales personas an sido culpados en lo susodicho ansi los dichos escriuanos de registro que an sido y son desa ysla y officiales como otras qualesquier personas y si an hecho en sus officios en lo que toca a la contrataçion y comerçio de las dichas nuestras Indias y despacho de los nauios y mercadurias y otras cosas que se an traydo y lleuado dellas lo que heran obligados o si an exçedido en algo contra lo que por ordenanças çedulas y prouisiones esta ordenado y asi aueriguado y la uerdad sauida hallando alguna culpa contra ellos daldes tras-

lado dello y resçeuid sus descargos y conculas las causas hareys e procedereys en ellas lo que hallaredes por justiçia sentençiando las causas conforme a derecho y leyes destos reynos y a lo que çerca dello esta por nos ordenado y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado y sauer la verdad çerca de lo susodicho que vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos y digan sus dichos y depusiçiones so las penas que vos le pusieredes y mandaredes poner las quales nos por la presente las ponemos y auemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo para [fol. 110] lo qual todo que dicho es vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias y mergencias en forma y acauada la dicha residencia la embiareys al nuestro Consejo de las Indias para que seamos informado de lo que en ello pasa. Fecha en Madrid a veynte y siete de marzo de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de Vazquez don Gomez Molina Salas Aguilera Botello Otalora Gasca.

96

De Ofiçio

Comisión al liçençiado Daça para proçeder contra los culpados en çierta liçencia falsa.

EL REY

Liçençiado Daça Maldonado nuestro juez ofiçial de la ysla de la Palma la çedula que nos embiastes para que el liçençiado Pero Alonso de Caruajal clerigo pudiese passar a la Nueua España con vn criado de hedad de diez y seis años se resçiuió y vio en el nuestro Consejo real de las Yndias y hauiendose hecho çerca della las diligencias nesçesarias a constado ser falsa y todo lo en ella contenido por lo qual combiene a nuestro seruició y execucion de nuestra justiçia que el dicho liçençiado sea presso y embiado a estos reynos y ansimismo las demas personas que en lo susodicho se hallaren culpados por ende yo vos mando que luego que esta veais entreguis y hagais entregar la çedula que va con esta al obispo de essa ysla para que el haga por su parte prender al dicho liçençiado Pero Alonso de Caruajal y le embie a estos reinos como por

ella se le ordena en lo qual terneis el cuidado [fol. 110 v.] que conbenga y vos hareis las informaçiones y diligencias que conbengan y sean nesçesarias contra las demas personas que çerca de la dicha liçençia falssa que con esta se os torna a embiar hallaredes culpados a los quales con las informaçiones que contra ellos houiere hauiendo resçiuido sus descargos embiareis presos y a buen recaudo a su costa y dirigidos a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çiuudad de Seuilla en la Cassa de la Contratacion de las Yndias a los quales mandamos que los resçian y tengan presos en la carçel de aquella Cassa hasta tanto que por nos o por los del dicho nuestro Consejo otra cosa se mande y procurareis de entender particularmente si se an hecho otras algunas çedulas de la calidad de la susodicho y para quien se hizieren y a que partes de las Yndias se an ydo con ellas y las demas aberiguaçiones que os paresçieren combenir y de lo que en ello hizieredes y proueyeredes nos dareis auiso teniendo siempre mucho cuidado de las cossas desta calidad como de vuestra persona se confia para todo lo qual siendo nesçesario os damos poder cumplido con todas sus inçidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en el Escorial a onze de abril de mill y quinientos y setenta e vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada de Vazquez don Gomez Çapata doctor Luis de Molina liçençiado don Hernando de Salas doctor Aguilera Botello Otalora Gasca.

97

[fol. III] *De ofiçio*

Al obispo de Canaria sobre lo mismo

EL REY

Reverendo yn Christo padre don frai Juan de Alçolaras obispo de las yslas de Canaria del nuestro consejo saued que en el nuestro Consejo real de las Yndias se ha resçiuido vna çedula para que el liçençiado Pero Alonso de Caruajal clerigo pudiese passar a la Nueua España con vn criado de hedad de diez y seis años que nos la embio el liçençiado Daça Mandonado nuestro juez ofiçial de la ysla de la Palma la qual dicha çedula hauiendose hecho çerca della las diligencias nesçesarias a constado ser falssa y todas las

firmas y señales en ellas contenidas por lo qual al seruicio de Dios y al nuestro combiene que el dicho liçenciado Pero Alonso de Carauajal sea presso y embiado a estos reinos por ende yo vos ruego y encargo que luego que esta veais deis orden como con todo secreto cuidado y diligencia el dicho liçenciado Pero Alonso de Carauajal sea presso y estandolo a su costa le hareis tomar su confesion çerca de la dicha falsedad y hareis hazer con el las demas diligencias que conbengan con lo qual le embiareis a estos dichos reinos a la carçel del muy reverendo yn Christo padre arçobispo de Seuilla para que alli el alcaide della le tenga preso y a buen recabdo y no le de suelto ni en fiado sin liçencia y mandado nuestro o de los del dicho nuestro Consejo de las Yndias lo qual hareis con el cuidado y diligencia que de vuestra persona y cristiandad se confia y la calidad del delicto lo requiere. Fecha en el Escorial a XI de abril de mill y quinientos y setenta e vn años. Refrendada y señalada de los dichos.

[fol. III v.] *Marcos Perdomo*

En Fresneda a quatro de junio de MDLXXI se despacho çedula para que dende Canaria pueda pasar a la Nueva España Marcos Perdomo Pimentel con su muger e hijos.

El dicho

Yden para que el dicho Marcos Perdomo pueda llevar dos mugeres de seruicio.

Juan Lopez

En Madrid a XXIII de junio de mill y quinientos y setenta y vn años se despacho vna liçencia para que pueda pasar a la ysla Española Juan Lopez llebando consigo a su muger y hijos dando informacion y obligandose en forma firmada del Rey refrendada de Antonio de Heraso y señalada del consejo.

El maestro Mateo Curujano

Yden se despacho otra liçencia para que pueda pasar a las yslands Española y Cuba al maestre Mateo Curujano con su muger y hijos

y vn criado y vna muger de seruiçio dando informaçiones y obligandose en forma.

Antonio y Lesmes de Torres

Yden se despacho otra liçençia para pasar a la ysla de Cuba Antonio y Lesmes de Torres hermanos dando ynformaçiones y obligandose en forma.

98

Respuesta al regente de Canaria

EL REY

Doctor Hernan Perez de Grado regente de la nuestra audiencia rreal que reside en la isla de Gran Canaria vi vuestra letra de treinta de octubre del año pasado y tengoos en seruiçio el auisso que [fol. 112] nos dais de la notiçia que se tiene de la ysla que nueuamente se a descubierto en essas partes en lo qual mandaremos proveer lo que a nuestro seruiçio conbenga.

Vi el memorial que os enbio Juan Alonso natural de essa tierra çerca del ynstrumento que dize a hecho para la nauegacion y tomar el altura del Sol a qualquiera ora del dia y para otras cosas y porque siendo ciertas paresçen combenientes y en beneficio universal y de los nauegantes destos nuestros reinos y de las nuestras Yndias y que combernia entender la berificaçion y claridad dellas os encargo y mando que luego que esta resçiuais le hagais paresçer ante vos y trateis con el que embie a estos reynos vna persona de confiança con el dicho instrumento y arte y con lo que açerca dello truyere escripto e al qual çertificareys de nuestra parte que saliendo el dicho ynstrumento y abiso çierto y estando prouado y berificado en alta mar se le ara merçed conforme a su trauajo y a la calidad e importancia del negoçio sobre lo qual podreys vos hazer y tratar con el los capitulos que os paresçiere conuenir los quales antes de otorgarselos embiareys al nuestro Consejo real de las Yndias para que en el visto se prouea lo que conuenga y para este heffecto se os torna a embiar con esta el mismo memorial que nos embiastes

firmado del dicho Juan Alonso. De San Lorenzo el Real a quatro de agosto de mill quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio Eraso. Señalada del Consejo.

99

[fol. 112 v.] EL REY

Liçenciado Nava nuestro juez offiçial de la ysla de Gran Canaria a nos se ha hecho relaçion que quando a esa ysla llegan las flotas que van a las nuestras Indias cargan y descargan en ella muchas cosas contra lo por nos proueydo y que a nuestro seruiçio conuernia mandasemos que sin vuestra liçençia no se hiziese lo susodicho y si en las dichas flotas se lleuase alguna cosa fuera de regimiento o fuesen en ellas algunas personas sin nuestra liçençia lo pudiesedes prohuir y estoruar y no dando lugar a ello los generales dellas hazen ynformaçiones contra ellos y embiarlas al nuestro Consejo de las Yndias suplicandonos lo mandasemos proueer como mas fuesemos seruido o como la my merçed fuese e hauiendose visto por los del dicho nuestro Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta my çedula para vos e yo helo tenido por bien y os mandamos que veays lo susodicho y çerca dello guardeys y cumplais e hagais guardar y cumplir lo contenido en las nuestras ordenanças de la Casa de la Contratacion de Seuilla y desa dicha ysla que çerca dello ablan. Fecha en Madrid a veinte y vno de agosto de mill e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Al liçenciado Nava

Comision para tomar quenta de las penas de camara
Nihil.

EL REY

Liçenciado Nava nuestro juez offiçial de la ysla de Gran Canaria porque nos somos informados que en la cobrança guarda y buen recaudo.

100

[fol. 113] AL LIÇENÇIADO NAUA

Comision para tomar cuenta de las penas de camara

EL REY

Liçençado Naua nuestro juez offiçial de la ysla de Gran Canaria porque somos informados que en la cobrança y guarda y buen recaudo de las condenaçiones aplicadas a nuestra camara y fisco por los nuestros juezes de registros que en esa ysla an sido no a auido ni a la buena cuenta y razon neçesaria y combiene a nuestro seruiçio que las quantas dellas se tomen luego y se cobren los alcançes que en ella se hizieren confiando de vos que bien y fielmente entenderays en ello auemos acordado de os lo encomendar y cometer como por la presente os lo encomendamos y cometemos y os mandamos que luego que beays esta nuestra çedula os ynformeys y sepays que marauedis bienes hazienda o otras qualesquier cosas se an condenado y aplicado en esa dicha ysla por los dichos nuestros juezes de registros que en ella an sido para la dicha nuestra camara y quienes y quales personas lo an cobrado y thenido y al presente lo tienen y cobran y sauido lo susodicho los hareys parecer y que parescan ante vos a os dar cuenta de las dichas condenaçiones la qual vos les tomareys luego y los alcançes que dellos resultaren [fol. 113 v.] contra ellos los cobrareys y hareys luego cobrar de sus personas vienes y hazienda y lo enbiareys todo consignado a los nuestros offiçiales que rresiden en la çidad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias para que hagan dello lo que por nos les fuere mandado y las dichas quantas que ansi tomaredes las ynbiareys luego al nuestro Consejo rreal de las Yndias para que en el se bean y probea lo que mas convenga para todo lo qual vos damos poder cumplido con todas sus inziençias y dependençias anexidades y conexidades y mandamos al nuestro regente y oydores de la nuestra audiencia rreal de la dicha ysla y otras qualesquier nuestras justicias della y de las yslas de Tenerife y la Palma y las otras comarcanas que si para el cumplimiento de lo susodicho fuere neçesario os den y hagan dar el fauor y ayuda que les pidieredes y vbieredes menester. Fecha en Madrid a veynte

y vno de agosto de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

101

EL REY

Regente e oydores de la nuestra audiencia rreal que rreside en la ysla de Gran Canaria y nuestro gober- [fol. 114] nador que es o fuere della a nos se a hecho rrelaçion que el liçençiado Naua nuestro juez ofiçial desa dicha ysla a tiempo que començo a nos seruir en el dicho offiço se le daua asiento y se le asentaua en la iglesia mayor en el banco de bos el nuestro regente y junto avia personas que de algunos dias a esta parte por fines particulares que a vos os an movido no aueys consentido que se le de el dicho asiento y abeys mandado que se asiente en la parte a donde tienen sus asientos los vezinos y gente comun del pueblo en lo qual se le hazia notable agrauio por rrespeto de la dezençia del cargo y ofiço que de nos tenia y se nos a suplicado atento a ello lo mandasemos proueer como mas fuesemos seruido y abiendose visto por los del nuestro Consejo de las Yndias porque nuestra voluntad es que en lo susodicho el dicho liçençiado Naua el tiempo que nos siruiese en el dicho ofiço no sea agrauiado y que se le de y tenga el asiento que se a dado y an tenido los nuestros juezes y ofiçiales antecesores suyos que an sido de la dicha ysla y que ansi en esto como en las demas cossas que desta calidad se ofrezieren se tenga consideraçon al cargo que tiene y que es nuestro juez vos mandamos que deys horden como ansi se haga y cumpla sin poner en ello ninguna escusa ni ynpedimento. Fecha en Madrid a veynte y vno de agosto de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

102

[fol. 114 v.] LUYZ PERZ DE LARA

Escriuania del judgado de la Palma

Don Phelipe etc. Por hazer vien y merçed a uos Luys Perez

de Lara acatando vuestra suficiencia y auilidad y los seruiçios que nos haueys hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante y en alguna enmienda y remuneracion dellas es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere seays nuestro escriuano del judgado de nuestro juez offiçal que reside en la ysla de la Palma en lugar y por renunçiaçion que del dicho offiçio en vos hizo Juan de Villapadierna nuestro escriuano que a sido del dicho judgado por quanto ansi nos lo embio a suplicar por vna su petiçion de renunçiaçion signada de escriuano publico de que ante nos en el nuestro Consejo de las Yndias fue hecha presentacion y que ante vos pasen los registros de los navios que de la dicha ysla de la Palma se despacharen y de todas las cosas y negoçios tocantes al dicho offiçio y judgado y que ante vos pasen los registros y otros avtos que huuiere de hazer e hiziere el dicho nuestro juez offiçal que al presente reside y adelante residiere en la dicha ysla de la Palma entendiendo en el despacho de los navios que della huuieren de salir para las nuestra Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano conforme a la prouision y orden que por nos le esta dada y como tal nuestro escriuano del dicho judgado vseys del dicho ofiçio en los casos y cosas a el anexas y conçernientes como lo vso y deuio usar el nuestro escriuano del judgado de la Cassa de la Contratacion de la çidad de Cadiz y el dicho Juan de Billapadierna y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano publico mandamos al nuestro juez offiçal que reside en [fol. 115] la dicha ysla de la Palma entendiendo en el despacho de los dichos nauios que hecho por vos el dicho Luys Perez de Lara el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y deueys hazer vos haya resçiuo y tenga por nuestro escriuano de su judgado y de los dichos registros segun dicho es el y los juezes que despues del fueren en el dicho judgado de la dicha ysla de la Palma y vsen con vos el dicho offiçio en los casos y cosas a el anexas y conçernientes y no con otra persona alguna y vos recudan y hagen recudir con todos los derechos salarios y otras cosas a el anexas y pertenesçientes y vos guarden y hagan guardar todas las honrras graçias y merçedes franquezas liuertades preeminencias prerrogatiuas e inmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon del dicho offiçio deueys hauer e gozar y vos deuen ser guardadas de todo vien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presene vos resçuimos y hauemos por

resçiuído al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del caso que por el dicho nuestro juez offiçial a el no seais resçiuído y mandamos que todas las escripturas y autos que ante vos pasaren y se otorgaren tocante al dicho judgado de la dicha ysla en que fuere puesto el dia mes y año y lugar donde se otorgaren y vuestro signo a tal como este ¹ que nos [fol. 115 v.] vos damos de que mandamos que vseys valgan y hagan fee en juizio y fuera del como cartas y escripturas firmadas y signadas de mano de nuestro escriuano de la dicha contrataçion y judgado pueden y deuen valer y por heuitar los perjuros costas fraudes y daños que de los contratos hechos con juramento y de las submisiones que se hazen cautelosamente se siguen mandamos que no signeis contrato alguno hecho con juramento ni en que se obliguen a buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiastica so pena que sy lo signaredes por el mismo caso y hecho sin otra sentençia ni declaraçion alguna hayais perdido y perdays el dicho ofiçio y con que no lleueys derechos de las escripturas y autos tocantes a nos ny a los pobres y mandamos a qualesquier nuestras justiçias de la dicha ysla de la Palma y de las otras de las yslands de Canaria que guarden y cumplan e hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido y guardandola y cumpliendola no consientan ni den lugar que los escriuanos de las dichas yslands ni alguno dellos no se entremetan en el vso y exerçicio del dicho vuestro ofiçio e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en Madrid a dos de setiembre de mill y quinientos y setenta y vn años [fol. 116]. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Librada del liçençiado Juan de Obando presidente don Gomez Çapata, Molina, Botello, Otalora, Gasca de Salazar.

103

LIÇENÇIADO NAUA

EL REY

Consejo justiçia regidores caualleros escuderos ofiçiales ombres buenos de la isla de Canaria por parte del liçençiado Naua nuestro juez offiçial en esa isla me a sido hecha relaçion que los

¹ [Esta el dibujo del signo].

çien mill marauedis de salario que en cada vn año ha de auer con el dicho cargo no se los aueis pagado ni querido pagar siendo a ello obligados suplicandome proueyesemos le fuese dado y pagado el salario lo corrido y lo que adelante corriese el tiempo que siruiese el dicho offiçio de manera de manera (sic) que no passe neçesidad o como la mi merçed fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia os mandar dar esta nuestra çedula para vos e yo tuuelo por bien por ende yo vos mando que luego que con ella fueredes requeridos deis y pagueis y hagais dar y pagar al dicho liçençiado Naua o a quien su poder para ello ouiere lo que a corrido de su salario todo el tiempo que siruio el dicho ofiçio de nuestro juez offiçial desa dicha ysla a razon de los dichos çient mill marauedis y asimismo le acudais y pagueis en cada vn año los dichos cient mill marauedis conforme a la obligaçion e ofresçimiento que dello hizistes y a las condiçiones con que mandamos poner el dicho juez offiçial en esa ysla y no se lo dando y pagando por la presente damos poder cumplido al dicho liçençiado Naua para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conuengan hasta haserse pagado de lo que se le deue del dicho su salario y lo que adelante corriere en cada vn año [fol. 116 v.] Fecha en Madrid a seis de octubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del presidente Juan de Ouando doctor Luys de Molina el liçençiado Salas, liçençiado Botello Maldonado doctor Aguilera, Liçençiado Otalora liçençiado Gasca de Salazar y del liçençiado Gamboa. Corregida y conuerda con la çedula original.

Joan de Ledesma
[firma y rúbrica]

104

LIÇENÇIADO NAUA

EL REY

Liçençiado Naua nuestro juez de registros de la ysla de Canaria saued que yo mande dar y di vna mi çedula firmada de mi mano y refrendada de Antonio de Eraso mi secretario para el

liçenciado Linares nuestro juez que fue en la dicha ysla su tenor de la qual es este que se sigue.

Aqui la çedula que esta en este libro a ochenta y ocho ojas del que se dio al liçenciado Linares para poder comprar vna casa y jusgar y tener en ella los presos su fecha en Madrid a XXVII de hebrero de MDLXIX.*

Y porque por vuestra parte se me ha hecho relacion que lo contenido en la dicha nuestra çedula suso yncorporada no se a guardado ni cumplido y mi voluntad es que aya efecto vos mando que la ueais y como si con uos hablara y fuera dirigida la guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara. Fecha em Madrid a seys de octubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada del presidente Juan de Ovando doctor Luys de Molina, don Fernando de Salas doctor Aguilera, Botello Maldonado liçenciado Otalora Diego Gasca de Salazar y liçenciado Gamboa. Va sobre raido registros, vala. Corregida y concuerda el original.

Joan de Ledesma.
[firma y rúbrica].

105

[fol. 117] EL LIÇENCIADO NAUA

Sobre los nauios que ban a la yslas de Lançarote y la Gomera

EL REY

Nuestro regente y oydores de la nuestra audiencia real de la ysla de Canaria por parte del liçenciado Naua nuestro juez offiçal de registros de la ysla de Gran Canaria me a sido hecha relacion que de lo que se carga en las yslas de Lançarote Fuerte Ventura y la Gomera para los nuestras Yndias se haze antel el registro y que el año pasado hauia suçedido que en la dicha ysla de Lançarote

* [Vid. folio 87vs, pág. 104].

se perdió vn nauio que hauia salido cargado del puerto de Sanlúcar de Barrameda y queriendo el ymbiar persona a la dicha ysla para poner a rrecaudo la hazienda y mercadurias que se hauian saluado del dicho nauio se lo huiades querido impedir diziendo que la comision que tenia nuestra no se estendia a ello y para que çesasen los ynconuenientes que de semejantes cosas podrian resultar me a sido suplicado proueyesemos que quando el caso subçediese pudiese ymbiar y poner ¹ sus thenientes en cada vna de las dichas yslas de Lançarote Fuerte Ventura y la Gomera para que supiesen y entendiesen los nauios que yban a las nuestras Yndias sin registro so color de yr a otras partes y para los que con malicia o sin ella fuesen a dar en la costa por ser lugares de señorío o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula e yo he lo tenido por bien por ende yo vos mando no ympidais ni consintais que se impida al dicho liçenciado Naua ni a los juezes de registros que despues del subçedieren en la dicha ysla de Canaria hazer las diligencias que [fol. 117 v.] conuinieren y fueren necesarias para que no se hagan fraudes contra nuestra hazienda real conforme a la comision que por nos le esta dada para ello antes siendo nesçesario les dareis todo el fauor y ayuda que conuenga y no fagades ende al. Fecha en Madrid a treze de octubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Presidente Juan de Ovando don Gomez Çapata el liçenciado don Hernando de Salas el doctor Aguilera y liçenciados Botello Maldonado Otalora Gasca de Salazar y Gamboa.

Corregida. Ochoa de Aguirre

[Firma y rúbrica]

106

AL LIÇENCIADO NAUA

Sobre la prision de Alonso Nuñez

EL REY

Liçenciado. Naua nuestro juez ofiçial de la ysla de Canaria a

¹ Tachado: "persona".

nos se a hecho relacion que uos aueis proçedido contra Alonso Nuñez y Bartolome Bayon porque siendo portugues y el vno dellos casado en la çudad de Seuilla han nauegado en la carrera de las nuestras Indias con nauios y lleuados a Portugal y que demas dello el dicho Bartolome Vayon a hecho muchos rouos a los nauios que pasan que pasan (sic) a las dichas Yndias y que hauia estado preso en la carçel de la Casa de la Contrataçion de la dicha ciudad de Seuilla y rompido la carçeleria y ausentadose della y auiaades prendido al dicho Alonso Nuñez y lo quedaua al presente y el dicho Bartolome Vayon auia quedado en los navios en un puerto desa ysla donde no auia podido ser preso y que las mercaderias que de los dichos nauios se hauian sacado fuera las [[fol. 118] teniades secretadas y depositadas como constaua por çierta informaçion de que fue hecha presentaçion ante nos en el nuestro Consejo de las Yndias y me a sido suplicado mandasemos proueer en ello lo que conuiniese a nuestro seruiçio y porque mi voluntad es que en el caso se haga y administre justiçia vos mando que procedais contra el dicho Alonso Nuñez a quien teneis preso y contra Pedro de Escouar escriuano del consejo desa dicha ysla y contra las demas personas que en el negoçio parescieren culpados haziendo en ello cumplimiento de justiçia llamados y oidas las partes a quien tocare y dandoles traslado de la culpa que contra ellos resultare y resçibiendo sus descargos que para todo ello siendo neçesario vos damos poder cumplido con sus ynçidencias y dependençias y ansimismo vos mandamos que pudiendo ser hauido el dicho Bartolome Bayon le prendais el cuerpo y preso y a buen recaudo le embiareis a los nuestros officiales de la Casa de la Contrataçion de la dicha ciudad de Seuilla para que le resçiuan y tengan preso y hagan del lo que por nos les fuere mandado y ordenado y de lo que hizieredes nos dareis aviso. Fecha en Madrid a treze de otcubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del presidente Juan de Ouando doctor Luys Molina el liçençiado don Hernando de Salas doctor Aguilera y liçençiadados Bootello Maldonado Otalora Gasca de Salazar y Gamboa.

Corregida. Ochoa de Aguirre

[Firma y rúbrica]

107

[fol. 118 v.] EL LIÇENCIADO NAUA

Que haga el nombramiento de la persona que a de cobrar çierta impușiçion de que se a de pagar su salario.

EL REY

Consejo justiçia y regimiento de la çidad (sic) de Gran Canaria ya saueis como proueymos al liçençiado Naua por nuestro juez ofiçal de registro desa ysla con salario de duzientos mill marauedis en cada vn año pagados los çient mill dellos de nuestra hazienda y los otros çient mill restantes por esa çidad y agora por parte del dicho liçençiado me a sido hecha relaçion que por no tener ningunos propios de que pagar la dicha cantidad con permission nuestra hauiaades puesto çierta ympușiçion sobre los frutos de la tierra que se cargan para las nuestras Yndias para que della se pagase el dicho salario y para la cobrança de la dicha impușiçion poniades persona de vuestra mano a quien tomavades lo proçedido della las vezes que queriades destribuyendolo en las cosas que os pareçia y llegado el tiempo en que le auiaades de pagar los dichos çient mill marauedis no hauia de que lo poder haser suplicandome que para que esto çesase proueyesemos que el dicho liçençiado Naua nombrase la persona para que cobre la dicha impușiçion sin que lo sacasedes de su poder y se le tomase por vosotros la cuenta de lo que cobrase o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para uos e yo helo tenido por bien por ende yo vos mando que de aqui adelante el nombramiento de la persona a cuyo cargo estuuire la cobrança de la dicha impușiçion para la paga del salario del dicho liçençiado Naua no le hagais vosotros sino que el le aya de hazer y nombrar [fol. 119] como y quando combinriere que sea de confiança y auonado y a la tal persona le tomareys vosotros quenta de lo que valiere y montare la dicha ympușiçion para que en ello haya el recaudo que conuenga y no fagades ende al. Fecha en Madrid a treze de otubre de mill e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada

del Presidente Juan de Obando, doctor Luys de Molina, liçençado Salas doctor Aguilera, liçençado Botello Maldonado, liçençado Otalora, liçençado Gasca de Salazar, liçençado Gamboa.

Corregida. Ochoa de Aguirre
[Firma y rúbrica]

108

La Audiencia de Canaria conozca por apelacion del juez ofiçial de quarenta mill maravedis y dende auaxo en causas çiuiles y criminales. Otra tal se despacho a pedimiento de la isla de la Palma en el Pardo a XXVII de septiembre de MDLXXIII.

EL REY

Por quanto a pedimiento y suplicacion del consejo justiçia y regimiento de la ysla de la Gran Canaria mande dar y di vna mi çedula firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Eraso mi secretario su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Por quanto por parte del consejo justiçia y regimiento de la ysla de la Gran Canaria se me ha hecho relacion que al tiempo que proueymos y nombramos nuestros juezes offiçiales para que residiesen en la dicha ysla y en las de la Palma y Tenerife ordenamos y mandamos que las apelaciones de los dichos juezes en negoçios criminales biniesen a el nuestro Consejo de las Yndias y de los çiuiles a los nuestros juezes offiçiales de la Cassa de la Contrataçion de la çiudad de Seuilla y que el regente y juezes de apelacion de la audiencia de Canaria no se entremetiesen en ello de lo qual hauian resultado muchos [fol. 119 v.] ynconuenientes porque teniendo como tenian los dichos juezes offiçiales de la dicha ysla la jurisdiccion çiuil y criminal podian hazer muchos agrauios a las partes a causa de no poder ser remediados de los superiores con la breuedad que conuenia por estar apartado de las dichas yslands mas de quatroçientas leguas de mar y tierra y si en las causas criminales las personas que estuuiesen presos huuiesen de seguir sus apelaciones en el nuestro Consejo de las Yndias hera tanto el ynconueniente que si fuese el tal preso persona que tuuiese caudal lo gastaria en ymbiar persona a ello y si pobre moriria en la carçel por no tener quien hiziese por el y en las causas çiuiles en qual-



quiera cantidad que los dichos juezes condenan por no estar presas las partes en el entretanto que se ba y viene ante los dichos nuestros juezes oficiales de Seuilla antes consentiran las tales sentencias que seguir el apelacion y no abria ninguno que aunque fuese condenado ynjustamente en cantidad de çient ducados que no tuuiese por mejor pagarlos que embiar a seguir la dicha apelacion pues beniendo a ser dado por libre ymportaua mas lo que gastaua y que como de ordinario se proçede contra personas que van y pasan a las nuestras Yndias el que esta para hazer su biaje tiene por bien de pagar qualquier condenaçion porque no se le ympida todo lo qual y otros ynconuenientes subçedian de venir las apelaciones ante los del dicho nuestro Consejo de las Yndias y juezes oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla y se escusarian con que mandasemos que las [fol. 120] dichas apelaciones fuesen a la dicha audiencia de Canaria y me a sido suplicado que teniendo consideraçion a lo susodicho lo mandasemos ansi proueer o como la mi merçed fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias juntamente con ciertos recaudos que en el fueron presentados fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula en la dicha razon e yo helo tenido por bien por ende por la presente declaramos y mandamos y es nuestra voluntad de que todas las apelaciones que de aqui adelante en la dicha ysla de la Gran Canaria se ynterpusieren del nuestro juez ofiçal que en ella reside y residiere de aqui adelante en las causas çiuiles y siendo las condenaçiones hasta en cantidad de quarenta mill marauedis y dende alli auaxo vayan y se lleuen ante el regente y juezes de apelacion de la audiencia de la dicha ysla de Canaria y no ante otros juezes ni oficiales algunos ansi como por nos esta ordenado y mandado que vayan las dichas apelaciones a los nuestros juezes oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla que para en quanto a lo susodicho nos dispensamos con lo por nos çerca dello ordenado y mandado¹ y lo reuocamos y damos por ningun valor y heffeto quedando para en lo demas en su fuerça y vigor y mandamos a los dichos nuestro regente y juezes de apelacion de la dicha avdiencia de Canaria y al dicho nuestro juez ofiçal della que guarden y cumplan y executen esta mi çedula y lo en ella contenido que siendo nesçesario damos [fol. 120 v.] nuestro poder cumplido a los dichos regente y oydores para que puedan admitir las dichas apelaciones y berlas y determinarlas difinitivamente en la cantidad que dicho es y no

1 Tachado: "que vayan las dichas apelaciones a los".

mas con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades fecha en Madrid a tres de agosto de mill e quinientos y sesenta y nueue años yo el Rey por mandado de su Magestad Francisco de Eraso e agora por parte del consejo justicia y regimiento de la dicha ysla de la Gran Canaria me a sido hecha relacion que ante el nuestro juez offiçial della se ofresçen algunos negoçios criminales y las condenaçiones dellos llegan muchas vezes a quarenta mill marauedis como es denunçaciones de cosas vedadas y contra personas que yntentan pasar a las nuestras Yndias sin liçençia y de las dichas causas no se queria conosçer por apelacion en la audiencia de la dicha ysla de Canaria por no se estender la dicha nuestra çedula suso yncorporada mas de solamente para lo que toca a las causas çeuiles y porque hauiendo de venir ante los dichos offiçiales de Seuilla en seguimiento de las apelaciones que se ynterpusiesen de las dichas causas criminales siendo las penas pecuniarias se resçiuriria gran daño por los vezinos de la dicha ysla de Gran Canaria me fue suplicado tuuiesemos por bien se pudiese apelar para la dicha nuestra audiencia de Canaria hasta en cantidad de los dichos quarenta mill marauedis o como la mi merçed fuese ¹ y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias lo he tenido por bien y fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual declaramos y tenemos por bien que las apelaciones que se ynterpusieren de las penas y condenaçiones que se hizieren por el dicho nuestro juez offiçial de Canaria en las causas criminales que antel pendieren hasta en cantidad de los dichos quarenta mill marauedis y dende abaxo puedan yr y vayan antel nuestro regente y oidores de la nuestra audiencia real de la dicha ysla de Canaria y en ella se fenescan y acauen segun y de la manera que se haze [fol. 121.] en las causas çeuiles en virtud de la dicha nuestra çedula suso yncorporada y mandamos a los dichos nuestro regente y oidores de la dicha nuestra audiencia que conoscan de las penas que ansi se hizieren en las dichas causas criminales por via de apelacion siendo las dichas penas hasta en cantidad de los quarenta mill marauedis y dende abaxo y las fenescan y cauen que para ello les damos poder cumplido en forma y ansimismo mandamos al dicho nuestro juez de registros de la dicha ysla que otorgue las apelaciones de las penas que hiziere en las causas criminales para la dicha nuestra audiencia siendo hasta en cantidad de los dichos quarenta mill marauedis y dende abaxo sin que ponga en

1 Tachado: "lo que ay".

ello ympedimiento alguno. Fecha en Madrid a veynte y uno de octubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del presidente Juan de Ouando don Gomez Çapata doctor Luys de Molina el liçençiado Salas doctor Aguilera y liçençiados Bootello, Maldonado Otalora Gasca de Salazar y Gamboa. Va testado o dize que vayan las dichas apelaciones a los. lo que ay. dichos. no enpeze.

Corregida. Juan de Ledesma

[Firma y rúbrica]

109

LIÇENCIADO NAUA

Declaracion de lo que se a de guardar en los autos y apelaciones que del juez de registro se ynterpusieren.

EL REY

Por quanto por vna nuestra çedula y sobre çedula della haue-
mos ordenado y mandado que las apelaciones que se ynterpusieren
del nuestro juez offiçial de registros que reside y residiere en la
ysla de Canaria ansi en las causas ceuiles como en las criminales
hasta en cantidad de quarenta mill marauedis y dende abaxo vayan
antel regente y juezes de apelacion de la audiencia¹ de la dicha
ysla de Canaria y no ante otros juezes algunos y agora por parte
del liçençiado Juan de Naua nuestro juez offiçial de la dicha ysla
se me ha hecho relacion que demas de guardarse lo por nos dis-
puesto conuenia que para quitar las dudas y diferencias que sobre
el entendimiento y guarda de la dicha nuestra çedula y sobre çedula
podrian [fol. 121 v.] resultar mandasemos declarar que los dichos
regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia no conozcan de
las dichas causas çeuiles ni criminales hasta uer las sentençias que el
dicho liçençiado² Naua diese para entender si heran de la cantidad
de los dichos quarenta mill marauedis y dende abaxo porque a que-
rerse entremeter antes a conosçer de qualquiera auto seria de mucho
inconuiente y contra lo mandado por la dicha nuestra çedula y

¹ Tachado: "y juezes de apelacion".

² Tachado: "viese".

sobre çedula della por hauerse de ofresçer causas criminales ansi de resistencia o desacato o denunciaçiones de pasajeros y cosas bedades en que hasta dar en el caso sentençia¹ no se podia sauer si hera perdida la mercaduria o parte della o la pena que se a de dar a las tales personas conforme a la calidad de los delitos y me a sido suplicado mandasemos proueerlo como mas conueniese a nuestro seruicio o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual declaramos y mandamos que apelandose de las causas que pendieren ante el nuestro juez offiçial de la dicha ysla de Canaria de los autos ynterlocutorios de que se pueda apelar los dichos regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia de Canaria prouean y determinen en las dichas causas lo que sea justia los quales no rretengan en si ninguna de las dichas causas hasta ser sentençiadas por el dicho nuestro juez offiçial de registros de la dicha ysla de Canaria siendo de la cantidad de los dichos quarenta mill marauedis y dende abaxo y en los pleitos y causas de que la dicha audiencia conosçiere por apelacion sentençiando en ellas confirmando o reuocando o limitando o empleando las sentençias que ouiere dado el dicho nuestro juez offiçial de registros la dicha audiencia debueluan la exsecucion dellas con los procesos originales al dicho nuestro juez offiçial y mandamos a los dichos regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia y al dicho nuestro juez offiçial de registros que guarden y cumplan esta mi çedula y lo en ella contenido y contra su tenor y forma no bayan ni pasen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y vno de octubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del presidente Juan de Ouando don Gomez Çapata [[fol. 122] doctor Luys de Molina liçençiado Salas el doctor Aguilera y liçençiados Botello Maldonado Otalora Gasca de Salaçar y Gamboa. Va testado viese. diffinitiva. y juezes de apellaçion. Valga por testado.

Corregida. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

1 Tachado: "diffinitiva".

110

LIÇENÇIADO NAUA

Sobre lo tocante al visitar de las flotas que ban a las Yndias

EL REY

Por quanto por parte del liçençado Juan de Naua nuestro juez offiçal del registro de la ysla de Canaria me a sido hecha relacion que como nos hera notorio hera cosa ordinaria aportar a la dicha ysla todas las flotas que de los puertos de Sanlucar de Barrameda y Cadiz salen para las nuestras Yndias y mucha de la gente que ua en ellas so color de que yvan registrados por los nuestros offiçiales de la Contratacion de Seuilla y Cadiz saltauan en tierra y lleuauan las mercaduras y gente que de la dicha ysla querian para las dichas Yndias y otras cosas proyuidas contra lo que por nos esta ordenado y mandado y queriendolo el dicho liçençado Naua estoruar se ponian a ympidirselo los generales de las dichas flotas y otras personas y me a sido suplicado proueyesemos que pudiese visitar las dichas flotas y mercaduras y otras cosas que en ellas se lleuasen sin liçençia y permission nuestra e ympedir que no se lleuasen ni pasasen pasajeros ni otras personas de las que no deuiesen yr en ellas y poner y nombrar vn alguazil en los puertos de mar para mejor aueriguacion y exsecucion dello o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula e yo helo tenido por bien por ende por la presente mandamos y es nuestra voluntad que llegando las dichas flotas que fueren a las dichas nuestras Yndias a la dicha ysla de Canaria si en ella se hiziere alguna cosa contra lo que por ordenanças nuestras esta proueydo o contra el despacho que [fol. 122 v.] lleuaren de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla el dicho liçençado Naua y la persona que despues del suçediere en el dicho cargo de nuestro juez offiçal de registros de la dicha ysla de Canaria hagan informacion dello y den noticia a los generales de las dichas flotas para que prouean lo que conuenga y sea justicia y en los nauios que fueren fuera de flota si pareçiere que se haze alguna cosa contra las dichas ordenanças o de las proyuidas el dicho liçençado Naua

y el que despues del fuere hagan ynformaçion dello y las diligencias que conuengan y si para la exsecuçion de la nuestra justiçia sobre lo susodicho fuere neçesario entrar en los tales nauios lo puedan hazer y para ello les damos poder y facultad y ansimismo tenemos por bien que el dicho nuestro juez offiçial de registros de la dicha ysla de Canaria conforme a la instruçion que de nos tiene pueda proyuir que de la dicha isla no se puedan sacar ningunas de las cosas que por nos estan proyuidas que no se puedan sacar para lleuarlas a las dichas nuestras Yndias y tambien pueda proyuir que no pasen a ellas las personas que no deuen pasar conforme a la dicha nuestra ynstruçion y ordenanças y para que lo susodicho se pueda mejor sauer y entender tenemos por bien que pueda poner el dicho nuestro juez offiçial de registros vn alguasil que este en el puerto de mar los tiempos que le paresçiere que conviene y para ello le damos comisi3n en forma y mandamos a los dichos nuestros generales de las flotas que fueren a las dichas nuestras Yndias y al dicho nuestro juez offiçial de registros de la dicha ysla de Canaria y a otras qualesquier personas que guarden y cumplan lo en esta mi çedula contenido y contra su tenor y forma no vayan ni pasen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y vno de octubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del presidente Juan de Ouando don Gomez Çapata doctor Molina don Fernando de Salas doctor Aguilera y liçençiadados Bootello Maldonado Otalora Gasca de Salazar y Gamboa.

Corregida. Juan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

111

[fol. 123] AL AUDIENCIA DE CANARIA

Que informe sobre que Miguel Geronimo se descomedio contra el liçençiado Naua juez de registros.

EL REY

Regente y oidores de la nuestra audiencia real de la ysla de la Gran Canaria Alonso de Herrera en nombre del liçençiado Naua

nuestro juez de registros de esa ysla me a hecho relacion que Miguel Geronimo escriuano desa audiencia hauiendo ydo a su posada a tratar de çiertos negoçios se descomedio en sus palabras contra el dicho juez y hecho mano a su espada y hauiendo comenzado a proçeder contra el por lo susodicho y a resçiuir ynformaçion le hizistes sacar vosotros del escriuano ante quien paso y remitistes la causa al juez ordinario desa ysla ympidiendo al dicho juez del conoçimiento della a cuya causa el dicho Miguel Geronimo hauia quedado sin castigo de su delito como dixo nos constaria por çiertos testimonios e ynformaçiones que se presentaron en el nuestro Consejo de las Yndias suplicandome en el dicho nombre mandasemos se le remitiese la dicha causa para que hiziese justiçia en ella o como la mi merçed fuese y porque quiero ser informado de lo que en ello pasa y la razon que huuo para quitar al dicho nuestro juez de registros el conoçimiento de la causa os mando que embieis al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion particular dello con vuestro paresçer para que visto se prouea lo que sea justiçia y de aqui adelante en los negoçios que subçedieren de desacatos y resistencias hechos al dicho juez sobre cosas tocantes y conçernientes al uso y exerçicio de su ofiçio le dexeis conoçer¹ libremente /dello/ y no le impidais hazer justiçia y no os entremetais en el conoçimiento dellas. Fecha en Madrid a veynte y uno de octubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del presidente Juan de Ouando, don Gomez Çapata doctor Luys de Molina [fol. 123 v.] liçençiado don Fernando de Salas doctor Aguilera y liçençiadados Botello Maldonado, Otalora, Gasca de Salazar y Gamboa. Va testado dellos. no empezca y entre renglones dello. Valga.

Concuerta. Joan de Ledesma

[Firma y rúbrica]

112

LIÇENCIADO NAUA

Que en ausençia del escriuano propietario pueda nombrar otro

EL REY

Por quanto por parte de uos el liçençiado Naua nuestro juez

¹ Tachado: "dellos".

offiçial de registros de la ysla de la Gran Canaria me a sido hecha relacion que por estar ausente de la dicha ysla el escriuano propietario de vuestro juzgado y no hauer llegado a ella no teniades ante quien despachar los negoçios que se ofrecian suplicandome os mandase dar liçençia para que durante la ausencia del dicho escriuano propietario pudiesedes nombrar persona ante quien despachasedes los dichos negoçios o como la mi merçed fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Yndias por lo que toca al buen despacho de los dichos negoçios lo he tenido por bien y por la presente doy liçençia a uos el dicho liçençiado Naua para que durante la ausencia del escriuano por nos proveydo y nombrado para vuestro juzgado en la dicha ysla de Canaria podais nombrar el escribano que os pareciere siendo abil y suficiente ante quien despacheys los negocios que se ofrecieren en el dicho juzgado y el escriuano por uos nombrado para el dicho efecto despache los dichos negoçios y aya y lleue los derechos que le pertenesçieren por razon dello. Dada en Madrid a veynte y uno dias de Octubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del presidente Juan de Ouando don Gomez Çapata doctor Luys de Molina liçençiado don Hernando de Salas doctor Aguilera y liçenciados Botello Maldonado Otilora Gasca de Salazar y Gamboa.

Concuerda. Juan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

113

[fol. 124] *Maria de Herrera*

Liçençia para pasar a la Nueva España

EL REY

Nuestros juezes offiçiales que residis en las yslands de Canaria yo vos mando que dejeys y consintays pasar a la Nueva España a Maria de Herrera y dos mugeres sobrinas suyas presentando ante vosotros ynformaçiones hechas en sus tierras ante las justiçias dellas y con aprouaçion de las mesmas justiçias como ninguna dellas es casada ni de las proyuidas a pasar a aquellas partes y de

las señas de sus personas lo qual ansi cumplid cada vno de vos los dichos nuestros juezes ofiçiales sin ponerles impedimento alguno. Fecha en Madrid a tres de nobiembre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Heraso. Señalada del presidente Juan de Ouando don Gomez Çapata doctor Molina liçenciado Salas doctor Aguilera liçenciados Botello Maldonado. Otalora Gasca Gamboa.

Corregida. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

114

Liçencia

EL REY

Nuestros juezes offiçiales que residis en las yslas de Canaria y qualquiera de vos yo os mando que dejeys y consintays pasar a la ysla Española a Pedro Tinoco natural de esas yslas llevando consigo a su muger y que pueda llevar a sus hijos y vn criado y dos mugeres de seruiçio presentando ante vos [fol. 124 v.] otros o qualesquier de vos informaçiones hechas en sus tierras ante la justiçias dellas y con aprouaçion de las mesmas justiçias de como los dichos sus hijos y criados y mugeres de seruiçio no son casados ni ninguno de todos ellos de los proyuidos a pasar a aquellas partes y de las señas de sus personas lo qual ansi cumplido obligandose ante vosotros el dicho Pedro Tinoco y el dicho su criado cada vno dellos en cantidad de doçientos mill marauedis que residiran en la dicha ysla Española ocho años primeros siguientes sin salir dellas para otra ninguna parte de las nuestras Yndias so pena que pagaran los dichos marauedis para nuestra camara y fisco. Fecha en Madrid a tres de noviembre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

Corregida. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

115

Teresa Becerra

EL REY

Nuestros juezes oficiales que residis en las yslas de la Gran Canaria yo vos mando que dexeys y consintays pasar a la Nueva España a Teresa Becerra viuda presentando ante vossotros o ante qualquiera de vos ynformacion hecha en su tierra ante las justicias della y con aprouacion de las [fol. 125] mesmas justicias como no es casada ni de las proybidas a pasar aquellas partes y de las señas de su persona lo qual ansi cumplid sin ponerle ynpedimento. Fecha en Madrid a tres de noviembre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

Corregida. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

116

EL REY.

Nuestros juezes oficiales que residis en las islas de Canaria yo vos mando que dexeys y consintays pasar a la Nueva España a Leonor Donis natural de esas yslas que va ha hazer vida maridable con Alonso Hernandez su marido residente en la dicha Nueva España y que pueda llevar a sus hijos e hijas y del dicho su marido presentando ante vosotros o qualquier de vos ynformacion hecha en su tierra ante las justicias della y con aprouacion de las mesmas justicias de como los dichos sus hijos no son casados ni ninguno dellos de los proyuidos a pasar a aquellas partes y de las señas de sus personas lo qual ansi cumplid sin ponerle ynpedimento alguno [fol. 125 v.]. Fecha en Madrid a tres de Noviembre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Heraso. Señalada del presidente Juan de Ouando don Gomez Capata doctor Molina licenciado Salas doctor Aguilera licenciados Botello Maldonado Otalora Gasca de Salazar Gamboa.

Corregida. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

Alonso de Orozco

En el Galapagar a veinte y seis de nouiembre de mill y quinientos y setenta e vn años se despacho vna çedula de su Magestad firmada de su mano refrendada de Antonio de Erasso señalada del presidente Ouando don Gomez Molina Aguilera Votello Otilora Gasca Gamboa para que los juezes ofiçiales de Canaria dexen boluer a Cuua a Alonso de Orozco sin dar ynformacion siendo el mesmo.

117

EL JUEZ DE LA PALMA

Para que el nombre la persona que ouiere de entender en la cobrança de la aueria para su salario.

Consejo justiçia y regimiento de la isla de la Palma ya saueis como nos por vna nuestra çedula firmada de nuestra mano y refrendada de Francisco de Heraso nuestro secretaro ya difunto fecha en Madrid a veinte y seis de junio del año pasado de mil y quinientos y sesenta y siete os dimos liçencia y facultad para que para la¹ paga de los çien mil marauedis que soys obligados [fol. 126] a pagar al nuestro juez ofiçal que en esa ysla ressiere pudiesedes hechar por aueria la dicha quantia en las cosas que cargades conforme a la permission que de nos teneis e agora por parte del liçenciado Gaspar Daça Maldonado nuestro juez ofiçal de esa dicha ysla se nos ha hecho relaçion que no obstante lo suso dicho a caussa de poner vosotros de vuestra mano la persona que entendia en la cobrança de la dicha aueria y tomarle lo que dello proçedia para otras cossas cada y quando os paresçia al tiempo que hauia de hauer su salario no auia de que se le pudiese pagar en que resçiuió mucho agrauio y daño y se nos a suplicado atento a ello para que esto cessase mandasemos proueer que la eleccion y nombramiento de la persona que vbiese de entender en la cobrança de las dichas auerias vbiese de ser a su cargo y el tomarle la cuenta dello al vuestro o como la nuestra merced fuese visto por los del nuestro Consejo de las Yndias teniendo consideracion a lo suso-

1 Tachado: "ca".

dicho lo auemos tenido por bien y os mandamos que de aqui adelante no elijais ni nombreis vosotros la persona que vbiere de entender en la cobrança y guarda de la dicha aueria que para el dicho efecto se cobrare y se lo dexeis hazer al dicho juez para que el pueda poner y nombrar cada y quando conbenga persona de confianza que lo haga a la qual [fol. 126 v.] vosotros le tomareis cuenta de lo que la dicha aueria valiere y montare para que en ella aya la cuenta y recabdo que conbenga. Fecha en Madrid a tres de diziembre de mill y quinientos y setenta e vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Presidente Juan de Ouando don Gomez Çapata Molina Aguilera Vootello Otalora Gasca Gamboa. Va testado a. No empece.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

Maese Mateos Çurujano

En Madrid a diez e seys de diziembre de mill y quinientos y setenta y vn años se despacho çedula para que los juezes offiçiales de Canaria dexen pasar a la ysla Española a Maese Mateos Çurujano lleuando a su muger y que pueda lleuar a sus hijos y a Ynes de Torres su suegra y a vn criado y dos mugeres de seruicio presentado informaçiones y obligandose firmada del Rey refrendada de Antonio de Eraso señalada de los del Consejo.

Maria de Villa Real

El dicho dia se despacho otra çedula para que los juezes offiçiales de Canaria dexen pasar a la Nueua España a Maria de Billa Real biuda y lleuar a sus hijos de hedad de ocho años y vna muger de seruicio en forma.

Juana de Mendieta

El dicho dia otra çedula para que los dichos juezes de Canaria dexen pasar a la Nueua España a Juana de Mendieta viuda y llevar vna muger hija suya y dos mugeres de seruicio en forma.

Isauel de los Reyes

Iden otra çedula para que los dichos juezes offiçiales de Ca-

naria dexen pasar a la Nueva España a Ysabel de los Reyes biuda y [fol. 127] llevar dos hijos pequeños de siete años y vna muger de seruiçio presentado informaçiones.

118

EL LIÇENCIADO JUAN NUNEZ

Titulo de juez ofiçial de la ysla de Tenerife

Don Phelipe etc. por quanto nos proueimós por nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife al doctor Francisco Mexia para que por termino de quatro años rresidiese en la dicha ysla y entendiese en el despacho y rregistro de los nauios que en ellas se cargasen y a ella beniesen a se registrar de las yslas de Lançarote, la Gomera y Fuerte Ventura para las nuestras Yndias en birtud de la liçençia que para ello tienen los vezinos y moradores de aquellas yslas y porque el dicho termino es pasado y nuestra voluntad es de proueer persona que en lugar del dicho doctor Francisco Mexia sirua el dicho ofiçio por hazer bien y merced a vos el liçençiado Juan Nuñez acatando vuestra suficiencia y auilidad y los seruiçios que nos haueis hecho y esperamos que nos hareis es nuestra merced que agora y de aqui adelante por termino de quatro años y el que mas fueremos seruido seais nuestro juez ofiçial de la dicha ysla de Tenerife en lugar del dicho doctor Francisco Mexia y vseis del dicho ofiçio en los cassos y cosas a el anexas y conçernientes en la dicha ysla a donde traereis vara de nuestra justiçia y entendereis en el despacho y registro de los nauios que en ella se cargaren y despacharen para las dichas nuestras Yndias y a ella binieren a hazer sus rregistros de las dichas yslas de la Gomera Lançarote y Fuerte Ventura goardando en el vso y exerçicio del dicho ofiçio la ynstruçion y ordenanças que con esta nuestra carta os mandamos entregar firmada de nuestra mano y rrefrendada de Antonio de Eraso nuestro secretario y lo que por otras nuestras çedulas y prouisiones çerca dello dadas tenemos ordenado y mandado y assi- [fol. 127 v.] mismo lo contenido en las ordenanças nuevas de la Casa de la Contrataçion de la ciudad de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado y mandado por la dicha instruçion y ordenanças lo qual ansi haziendo y cumpliendo terneis mu-

cho cuydado de hazer que todas las mercadurias y cossas que en la dicha ysla de Tenerife se cargaren y rregistren y los dichos nauios en que se lleuaren a las dichas nuestras Yndias se registren particularmente y que los treslados de los rregistros firmados de nuestro nombre y signados del escriuano ante quien pasaren çerrados y sellados se entreguen a los maestros de los tales nauios para que los lleuen y presenten ante los nuestros ofiçiales de la ysla o prouincia a donde fueren a hazer su descarga y no a otra parte alguna para que alli nos paguen los derechos que dello nos pertenecieren conforme a nuestros arañeles para todo lo qual que dicho es y cada vna cossa y parte dello vos damos nuestro poder conplido con todas sus inçidencias y dependencias anexidades y conexidades que por la presente mandamos al dicho doctor Francisco Mexia y a sus tenientes y ofiçiales que luego que con ella fueren requeridos os entreguen a vos el dicho liçenciado Juan Nuñez las varas de nuestra justia y no usen mas de los dichos ofiços so las penas en que caen e yncurren las personas que vssan ofiços nuestros para que no tienen poder y facultad y es nuestra boluntad que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho officio todo el tiempo que le siruiereis doçientas mill marauedis del qual ayais de gozar y os corra desde el dia que os embarcaredes en el puerto de Santlugar (sic) de Barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha ysla de Tenerife en adelante y porque los çien mill marauedis dellos os los han de pagar en cada vn año los vezinos [fol. 128] y moradores de la dicha ysla conforme a lo que çerca dello esta mandado mandamos a los nuestro ofiçiales de la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla que los otros çient mill os lo den y paguen ellos en cada vn año por los terçios del a vos o a quien vuestro poder houiere todo el tiempo que como dicho es siruiereis el dicho ofiço de qualesquier condenaciones aplicadas a nuestra camara y fisco que houiere en su poder y que tomen vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder ouiere que con ellas y treslado signado desta nuestra prouision mandamos les sea rreçiuido y pasado en quenta lo que ansi os dieren y pagaren y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en Sant Lorenzo la Real a veinte y seis de diziembre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad catolica la fize escriuir por su mandado y firmado del liçenciado Juan de Obando.

Corregida. Joan de Ledesma

[Firma y rúbrica]

119

[fol. 128 v.] EL REY

Liçenciado Juan Nuñez nuestro juez ofiçial de la ysla de Tenerife sabed que nos probeyimos en el dicho ofiçio al doctor Francisco Mexia para que por tiempo de quatro años entendiese en el registro y despacho de los nauios y mercaderias que en la dicha ysla se cargasen para las nuestras Yndias y a ella se viniesen a rre- registrar de las yslas de Lançarote, la Gomera y Fuerte Ventura conforme a la permission y liçencia que de nos tienen los vezinos y moradores de la dicha ysla y porque el dicho termino es pasado por cuya causa os avemos probeido en su lugar y demas desto es nuestra voluntad de le mandar tomar residencia y al alguazil y escribano de su juzgado y a los otros tenientes y ofiçiales que en lo susodicho an entendido en la dicha ysla confiando de vos que bien y fielmente haréis lo que por nos vos fuere mandado avemos acordado de os lo encomendar y cometer como por la presente vos lo encomendados y cometemos y os mandamos que luego que esta nuestra çedula vos fuere entregada vais a la dicha ysla de Tenerife y llegado a ella tomeis rresidencia al dicho dotor Francisco Mexia y a los dichos alguazil y escriuano y demas personas tenientes y ofiçiales suyos que en el despacho y rregistro de los dichos navios ovieren entendido por termino de quarenta dias que corren y se quenten desde el dia que la dicha residencia fuere pregonada en la dicha ysla de Tenerife y en las dichas islas de Lançarote, la Gomera y Fuerte Ventura y en las de Canaria y la Palma la qual les mandamos vengán a hazer ante vos en la dicha ysla de Tenerife y durante el dicho tiempo hareis y administrareis cumplimiento de justicia a los que dellos obiere querellosos sentençiando las causas conforme a justicia [fol. 129] y a lo que esta mandado por las probisiones y ordenanzas que por los Catolicos Reyes y por el Emperador my señor y por mi han sido hechas la qual dicha residencia mandamos al dicho doctor Francisco Mexia y a los dichos alguazil y escribano y tinientes y ofiçiales la hagan ante vos segun dicho es en el lugar donde rresidieredes y durante el dicho tiempo se allen presentes a ello so las penas contenidas en las leyes y pre- maticas destes rreynos que sobre ello disponen y otro si bos man- damos que os informeis y sepais de nuestro ofizio como y de que

manera el dicho doctor Francisco Mexia y los dichos alguazil y escriuano y tinientes y ofiçiales an vsado y exercido los dichos sus ofizios en las dichas yslas y si han hecho en ellas lo que eran obligados como buen juez y ministros y en ello an guardado lo probeydo e mandado por las hordenanzas ynstrucion y probisiones rreales que sobre ello le mandamos dar y tenemos dadas y si en algo los hallaredes culpados por la informacion secreta les dareis traslado della y llamadas y oydas las partes averigueis la uerdad haciendo en todo cumplimiento de justicia conforme a las dichas leies destos rreynos y pasados los dichos quarenta dias de la dicha residencia la ynbiareis ante nos al nuestro Consejo de las Yndias y demas de lo susodicho os informareis que marabedis bienes hazienda e otras qualesquier cossas se a condenado y aplicado a nuestra camara y fisco por el dicho nuestro juez ofiçial y sus tenientes en las dichas yslas y quienes y quales personas lo an cobrado y tenido y al presente lo tienen y cobran y sabida la uerdad [fol. 129 v.] los hareis parecer y que parezcan ante vos a os dar cuenta de las dichas penas de camara la qual vos les tomareis luego haziendo para ello las diligencias que os parezcan convenir y los alcances que dello rresultaren contra ellos los cobrareis y hareis luego cobrar de sus personas bienes y hazienda y lo enbiareis todo consinado a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çiudad de Sevilla en la Cassa de la Contratazion de las Yndias para que hagan dello lo que por nos les fuere mandado y las dichas quantas que ansi tomaredes las enbiareis luego al dicho nuestro Consejo de las Yndias para que en el se uean y prouean lo que mas conbenga y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado cerca de todo lo susodicho y qualquier cosa y parte dello que vengán y parescan ante vos a vuestros llamamyentos y enplazamientos y digan sus dichos y dipusiciones y hagan y cumplan lo que vos de nuestra parte les hordenaredes y mandaredes so las penas que les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestos y por condenados en ellas lo contrario haziendo y si para cumplimiento y execucion de lo en esta çedula contenido favor y ayuda obieredes menester mandamos al rregente y oydores de la nuestra audiencia rreal que rreside en la yslla de Canaria y a otros qualesquier nuestros juezes y justizias della y de las dichas yslas de la Palma Tenerife Fuerte Ventura Lançarote [fol. 130] y la Gomera que os den y hagan dar el que de vuestra parte se les pidiere y fueren neçesario y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a dos de enero de mill e quinientos

y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada Antonio de Eraso y señalada del presidente Joan de Obando y doctores Molina y Aguilera y licenciados Botello Maldonado Otalora Gasca y Ganboa.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

120

EL REY

Liçenciado Francisco Ruano nuestro juez oficial de la ysla de la Palma sabed que nos probeymos en el dicho ofizio al liçenciado Gaspar Daça Maldonado para que por tiempo de quatro años entendiese en el rregistro y despacho de los nabios y mercaderias que en la dicha ysla se cargasen para las nuestras Yndias y a ella se biniesen a rregistrar de las yslas de Lançarote, la Gomera y Fuerte Ventura conforme a la prouision y liçenzia que de nos tienen los vecinos y moradores de la dicha ysla e porque el dicho termino es pasado [fol. 130 v.] por cuya causa os abemos probeido en su lugar e demas desto es nuestra voluntad de le mandar tomar rresidencia y al alguazil y escriuano de su juzgado y a los otros tenientes y ofiziales que en lo susodicho an entendido en la dicha ysla confiando de vos que en bien y fielmente hareis lo que por nos ho fuere mandado avemos acordado de hos lo encomendar y cometer como por la presente vos lo encomendamos cometemos y mandamos que luego que esta nuestra çedula hos fuere entregada vais a la dicha ysla de la Palma y llegado a ella tomeis rresidencia al dicho liçenciado Gaspar Daça Maldonado y a los dichos alguazil y escribano y demas personas tenientes y ofiziales suyos por termino de quarenta dias que corran y se quenten desde el dia que la dicha rresidencia fuere pregonada en la dicha ysla de la Palma y en las dichas yslas de Lançarote la Gomera y Fuerte Ventura y en las de Canaria y Tenerife la qual les mandamos vengán a hazer ante vos en la dicha ysla de la Palma y durante el dicho tiempo hareis y administrareis cumplimiento de justicia a los que dellos oviere querellosos sentenziando las causas conforme a justicia y a lo que esta mandado por las proibiciones y ordenanzas que por los Catolicos Reyes y por el Emperador mi señor y por mi an sido hechas la qual dicha rresidencia mandamos al dicho liçenciado Gaspar Daça

Maldonado y a los dichos alguazil [fol. 131] y escribano y theniente y oficiales la hagan ante vos segun dicho es en el lugar donde residieredes y durante el dicho tiempo se allen presentes a ello so las penas contenidas en las leies y prematicas destos rreynos que sobre ello disponen e otro si vos mandamos que os ynformeis y sepais de vuestro ofizio como y de que manera el dicho liçenciado Gaspar Daça Maldonado y los dichos alguazil y escriuano tenientes y ofiziales an vsado y exerçido los dichos sus ofiçios en las dichas yslas y si an hecho en ellas lo que eran obligados como buen juez y ministros y en ello an guardado lo probeydo e mandado por las hordenanças e ynstruizion y probiciones reales que sobre ello le mandamos dar e tenemos dadas y si en algo los allaredes culpados por la informacion secreta les dareis traslado della y llamadas e oydas las partes averiguareis la uerdad haziendo en todo cumplimiento de justicia conforme a las dichas leies destos rreynos e pasados los dichos quarentas dias de la dicha residencia la ynbiareis ante nos al nuestro Consejo de las Yndias y demas de lo susodicho ynformareis que maravedis bienes hazienda o otras quales- [fol. 131 v.] quier cosas se an condenado y aplicado a nuestra camara y fisco por el dicho nuestro juez ofiçial y sus tenientes en las dichas yslas y quienes y quales personas lo an cobrado y tenido y al presente lo tienen y cobran y sabida la uerdad les hareis parecer y que parescan ante vos a os dar cuenta de las dichas penas de camara la qual vos les tomareis luego haziendo para ellos las diligenzias que os parezcan convenir y los alcances que dello rresultaren contra ellos los cobreis y hareis luego cobrar de sus personas bienes y hazienda y lo enbiareis todo consignado a los nuestros oficiales que rresiden en la çudad de Sevilla en la Cassa de la Contratazion de las Yndias para que hagan dello lo que por nos les fuere mandado y las dichas quantas que asi tomaredes las enbiareis luego al dicho nuestro Consejo de las Yndias para que en el se vean y prouean lo que mas combenga e mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado çerca de todo lo susodicho e qualquier cosa e parte dello que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos e digan sus dichos e dipusiciones y hagan y cumplan [fol. 132] lo que vos de nuestra parte les hordenaredes e mandaredes so las penas que les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ella lo contrario haziendo y si para cumplimiento y execucion de lo en esta çedula contenido fabor e ayuda obieredes menester mandamos al

rregente y oydores de la nuestra abdiencia rreal que rreside en la dicha ysla de Canaria y a otros qualesqvier nuestros juezes e justicia della y de las dichas yslas de la Palma Tenerife Fuerte Ventura y Lançarote y la Gomera que os den y hagan dar el que de vuestra parte se les pidiere y fuere neçesario y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a dos de Enero de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada Antonio de Erasso y señalada del presidente Joan de Obando y doctores Molina Aguilera y liçenciados Botello Maldonado Otalora Gasca y Ganboa.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

121

[fol. 132 v.] LIÇENCIADO RUANO

Titulo de juez ofiçial de la Palma

En veinte y seis de diziembre de mill y quinientos y setenta e vn años se despacho vn titulo de juez ofiçial de la ysla de la Palma por tiempo de quatro años para el liçenciado Françisco Ruano en lugar del liçenciado Gaspar Daça Maldonado con las claussulas y de la manera que el mesmo dia se despacho otro tal titulo de juez ofiçial de la ysla de Tenerife para el liçenciado Juan Nuñez que esta asentado en este libro a la letra firmado de el Rey refrendada de Antonio de Erasso firmado del presidente Juan de Ouando.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

122

Que no consientan quedar a los frailes que van a las Indias

EL REY

Nuestros juezes de registros de las yslas de Gran Canaria

Tenerife y la Palma y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra cedula o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada a nos se ha hecho relacion que al tiempo que en esas yslas hazen cala las flotas y armadas que van a las nuestrass Yndias acaece que algunos de los religiosos que van en ellas a aquellas partes saltan en esas dichas yslas y se quedan en ellas haziendo costa a los monasterios de su orden demas de dexar de proseguir el viaje para que ansi se embarcan en la çidad de Seuilla y se nos ha suplicado mandasemos probeer [fol. 133] del remedio necesario para que en lo susodicho no ouiese mas eçesso o como la nuestra merçed fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo helo auido por bien y os mandamos a cada vno de vos segun dicho es en vuestra juridicìon que de aqui adelante si alguno de los dichos religiosos que a las dichas nuestras Yndias fueren en las dichas flotas o armadas saltaren en algunas desas yslas no consintais que en ninguna manera queden en ellas sino que luego se tornen a embarcar para proseguir e yr su viaje a las partes para donde fueren fletados y de los religiosos conbentuales que ay residieren no permitais que ninguno pase a las dichas nuestras Yndias sino fuere teniendo liçencia para ello de sus prelados y superiores. Fecha en Madrid a XXI de enero de mill y quinientos y setenta y dos ¹ años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada del presidente Joan de Ouando doctor Aguilera liçenciados Bootello Otalora y Gamboa.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rùbrica]

123

[fol. 133 v.] *Corregido*

EL REY

Por quanto por parte de vos el liçenciado Francisco Ruano a quien auemos probeydo por nuestro juez oficial de la ysla de la Palma me a sido hecha relacion que bien sauiamos como por vn capitulo de la institucion (sic) que auemos mandado dar se os

1. Tachado: "un".

permitia que pudiesedes tener en ella vn alguazil para que cumplierse y executase vuestros mandamientos y lo que tocasse a vuestro officio y que para la execuçion y cumplimiento de lo que se os ordenaua y mandaua por la dicha instituçion y otras comisiones nuestras y escusar diferencias entre uos y las justicias hordinarias desaysla conuenia que la persona que ansi nombrasedes por vuestro alguazil traxese a la continua bara de nuestra justicia suplicandome lo mandase assi probeer y daros liçençia para ello o como la mi merçed fuese e yo acatando lo susodicho elo auído por bien por ende por la presente doy liçençia y facultad a uos el dicho liçenciado Francisco Ruano que podais tener criar y nombrar creéis e nombreis en esa dicha ysla de la Palma la persona que os paresçiere y bien visto vos fuere por vuestro alguazil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio el qual mandamos que desde el dia de vuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y traya bara de nuestra justicia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi a tan cumplidamente como por si nos fuere nombrado que se le acudan con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho officio de alguazil anexos y pertenecientes y por la presente mandamos a nuestro regente y juez de apelacion y otros juezes e justicias de la dicha ysla que dexen vsar libremente el dicho officio de alguazil a la persona que vos ansi nombraredes y traer la dicha bara de nuestra justicia y que en ello ni en parte dello embargo ni ympeachmento alguno no le pongan ni [fol. 134] consientan poner que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus indidencias e dependencias anexidades e conexidades e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y de çinquenta mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a veynte y siete de enero de mill e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso. Señalada del presidente Juan de Obando don Gomez Çapata doctor Luys de Molina doctor Aguilera liçenciados Bootello Maldonado Otalora Gasca de Salazar.

Concuerda. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

124

Corregido

LIÇENCIADO FRANCISCO RUANO

EL REY

Por quanto nos auemos probeydo a uos el liçenciado Francisco Ruano por nuestro juez offiçial de la ysla de la Palma para que tengais cargo de visitar los nabios que della salieren para las nuestras Yndias con los fructos de la tierra y deis registro de lo que lleuaren en ellos y se os ha dado comision que podais tener y nombrar en ella vn alguazil que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro offiçio como mas largo se contiene en las instruçiones y çedulas que çerca dello se os han dado y porque con mas cuydado y diligenciã entienda la persona que ansi nombraredes por vuestro alguazil en el vso y exerçiçio del dicho offiçio auemos [fol. 134 v.] acordado de le señalar salario por ende por la presente declaramos que la persona que ansi nombraredes por vuestro alguazil en la dicha isla de la Palma para que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro ofiçio aya de lleuar y lleue de salario en cada vn año todo el tiempo que sirbiere el dicho ofiçio de alguazil quinze mill marauedis de salario que ansi le señalamos en cada vn año y mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaçiones de penas de camara que condenaredes en esa dicha ysla durante el tiempo de vuestro offiçio y que comiençe a gozar del desde el dia que por vuestro nombramiento comenzare a seruir el dicho ofiçio en adelante el qual dicho salario mandamos a la persona que tuuiere cargo de cobrar las condenaçiones que vos aplicaredes para nuestra camara y fisco se lo de y pague por los terçios de cada vn año y tome su carta de pago o de quien su poder obiere con la qual y con el traslado desta nuestra çedula signado de escriuano publico y fee de buestro nombramiento mando que le sea resçetuido y passado en quenta lo que ansy pagare. Fecho en Madrid a veinte y siete de henero de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del presidente Juan de Obando don Gomez Çapata doctor Luys de Molina doctor Aguilera liçenciados Bootello Maldonado Otalora Gasca de Salazar.

Concuerda. Joan de Ledesma

[Firma y rúbrica]

125

[fol. 135] EL REY.

Regente y juezes de apelacion de la yslla de Canaria y nuestro gouernador de la yslla de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier nuestros juezes y justicias de las dichas ysllas y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico por parte del liçenciado Francisco Ruano a quien auemos probeydo por nuestro juez offiçial de la yslla de la Palma me a sido hecha rrelaçion que el tiene por çedulas y probisiones nuestras jurisdiccion para poder conosçer de los exçesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por nos hechas para los nabios y gente que de la dicha yslla de la Palma se despacharen o an despachado con mercadurias dellas para las nuestras Yndias del mar Oceano y porque podra ser que quiriendo el executar la nuestra justicia porque no quedasen sin castigo vosotros sin thener orden para ello os quisiesedes entremeter a conosçer de los dichos casos y delitos y a soltalle los presos que el por ello prendiese lo qual seria en deseruiçion nuestro y causa que muchos delitos quedasen sin castigo suplicandome os mandase que de aqui adelante vos en ninguno de los casos en que el dicho liçenciado Francisco Ruano tuuiese orden y comision nuestra para conosçer y le obiesemos dado juridiccion no os entremetiesedes vosotros a conosçer antes le dexasedes vsar su ofiçio libremente sin contradiccion alguna o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuiamos [fol. 135 v.] mandar dar esta mi çedula para vos e yo tobelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que de aqui adelante en ninguna manera no os entremetais ni consintais que /se en/tremetan a ympedir al dicho liçenciado Francisco Ruano el ministerio y exerçicio de su offiçio antes se le dexareis y consintireis vsar libremente conforme al titulo y probision que del le auemos mandado hazer y si para ello fuere necesario le dareis y hareis dar todo el fabor y ayuda que os pidiere y fuere neçesario y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cada çinquenta mill maravedis a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a veynte y siete de enero de mill y quinientos y setenta y dos años.

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso. /Señalada/ del presidente Juan de Obando don Gomez Çapata el doctor Luys de Molina el doctor Aguilera liçenciados Bootello Maldonado Otalora Gasca de Salazar. Va entre lineas do dize señalada vala y asimismo se en y enmendado que an vala y testado vos no empezca.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

126

Corregido

EL REY

Regentes y juezes de apelaciones de la ysla de Canaria y nuestro governador de la ysla de Tenerife y la Palma y otros juezes e justiçias qualesquier de las dichas yslas y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico por parte del liçenciado Francisco Ruano a quien auemos [[fol. 136] probeydo por nuestro juezes (sic) oficial de la ysla de la Palma me ha sido hecha rrelaçion que por virtud de la comision e ynstruçion que de nos tiene a de proçeder algunas vezes contra personas que cometen delitos y exçessos y fueren contra lo por nos hordenado y mandado çerca del cargar de mercaduras de la dicha ysla para las nuestras Yndias y para poder mexor executar la nuestra justiçia y que sean castigados tendran necesidad de thenerlos presos en la carçel publica y se teme que vosotros sin tener orden ni comision nuestra para ello os quereis entremeter a soltar de la dicha carçel los dichos presos siendo contra nuestra real yntençion lo qual si ansi pasase los dichos delitos quedarian sin castigo y de cada dia subçederian otros mayores suplicandome os mandase que de aqui adelante cada y quanto tubiese algunos presos en la carçel no os entrometiesedes a los soltar o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vosotros e yo tubelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veais lo susodicho y de aqui adelante no os entrometais ni consintais entremeter a

soltar los presos que el dicho liçenciado Francisco Ruano nuestro juez offiçial desa dicha ysla de la Palma prendiere o tubiere presos en la carçel della antes probeais y deis orden como los alcaldes de la dicha carçel los tengan presos y a buen recaudo y no los den en suelto ni en fiado por ninguna manera ni via sino fuere por orden y mandado del dicho liçenciado Francisco Ruano lo qual ansi hazed y cumplid los vnos y los otros so pena de la nuestra merçed y de cada çinquenta mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a veynte y siete de enero de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso. /Señalada/ del presidente Juan de Obando don Gomez Çapata el doctor Luis de Molina el doctor Aguilera el liçenciado Bootello Maldonado el liçenciado Otalora Gasca de Salazar. Va entre lineas señalada, valga.

Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

127

[fol. 136 v.] EL REY

Por quanto por parte de vos el concejo justiçia y regimiento de la ysla de la Palma me ha sido heçha relaçion que ya sauíamos como teníamos probeydo vn nuestro juez offiçial en ella para que entienda en el despacho de las naos que de ay se despacharen para las nuestras Yndias conforme a la çedula y merçed que de nos para ello theneis al qual le auemos señalado de salario en cada vn año dozientas mill marauedis las çient mill marauedis dellas libradas en penas de camara que se condenaren por los nuestros juezes ofiçiales de la Cassa de la Contrataçion de Seuilla y los otros çiento en essa dicha ysla los quales no le podriades pagar sino fuese echandolos por aueria en las mercaderias y cossas que se cargasen para las dichas Yndias y me fue suplicado que pues hera para bien y benefiçio de la dicha ysla y vezinos y cargadores en ella os mandase dar liçençia para lo poder hazer o como la mi merçed fuese e yo elo auído por bien por ende por la presente doy liçençia y facultad a uos el dicho consejo justicia y regimiento de la dicha ysla de la Palma para que podais hechar y hecheis de sisa en cada vn año de los que ay por nuestro mandado siruiere el dicho nuestro

juez offiçial que al presente es o adelante fuere hasta en cantidad de los dichos çien mill marauedis y no mas en todas y qualesquier mercadurias mantenimientos y cossas que della se cargaren para las dichas nuestras Yndias conforme a la merced que para ello tienen nuestra que por la presente os reliebo de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser ymputado y mandamos al regente y juez de apellaçion y al dicho nuestro juez offiçial y otros qualesquier juezes y justiçias de la yslla de la Gran Canaria y de la Palma y a todas las otras personas a quien lo de yuso en esta mi çedula qontenido toca y atañe la guarden [fol. 137] y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y si en el entretanto obiere otra cossa o rrenta en essa dicha yslla en que se pueda hechar la dicha sisa para pagar las dichas çien mill marauedis que sea mas conueniente y menos perjudiçial a los cargadores nos enviareis relaçion particular della juntamente con vuestro paresçer de lo que conuendra probeerse para que vista por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias se probea lo que conuenga y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de çinquenta mill marauedis para nuestra camara. Fecha en Madrid a veinte y siete de enero de mill e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del presidente Joan de Obando don Gomez Çapara el doctor Luys de Molina doctor Aguilar el liçenciado Bootello Maldonado Otalora Gasca de Salazar. Va enmendado cejo, vala.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

128

ORDENANZAS DE LOS JUEZES DE LAS YSLAS

En el Pardo a diez de hebrero de mill y quinientos y setenta e dos años se despacharon las ordenenças e ynstruçion de lo que los juezes de las ysllas de Canaria an de guardar en el vsso de sus offiços registros y despachos de los nauios que alli se cargaren para las Yndias la qual se entrego al liçenciado Juan Nuñez juez de Tenerife y fue ¹ firmada de su Magestad. Refrendada de Anto-

1 Tachado: "refrendada".

nio de Eraso. Librada del presidente Juan de Ouando¹ Bootello Maldonado Otalora Gasca Ganboa. Va testado refrendada don Gomez Molina non noçeat.

129

[fol. 137 v.] EL LIÇENCIADO RUANO JUEZ DE LA PALMA

ORDENANÇAS

El mesmo dia se despacharon otras ordenanças del mesmo tenor firmada de su Magestad rrefrendada de Antonio de Eraso y librada de los dichos que se entregaron al liçenciado Ruano juez de la Palma y estas y las otras son conforme a las que estan asentadas en este libro a la letra duplicadas dellas.

130

LIÇENCIADO JUAN NUÑEZ

Para nombrar alguaçil de la ysla de Tenerife

EL REY

Por quanto por parte de vos el liçenciado Juan Nuñez nuestro juez offiçial de la ysla de Tenerife me ha sido hecha rrelaçion que bien sabiamos como por vn capitulo de la ynstruçion que os hauemos mandado dar se os permitia que pudiesedes tener en ella vn alguazil para que cumpliese y executasse vuestros mandamientos y lo que tocasse a vuestro officio y que para la execuçion y cumplimiento de lo que se os ordenaua y mandaua por la dicha instruçion y otras comisionés nuestras y escusar diferençias entre vos y las justiçias ordinarias desa dicha ysla conuernia que la persona que ansi nombraredes por vuestro alguaçil traxese a la continua vara de nuestra justicia suplicandome lo mandase asi proueer y daros liçençia para ello o como la mi merçed fuese e yo acatando

¹ Tachado: "don Gomez Molina".

lo susodicho elo hauido por bien por ende por la presente doy liçencia y facultad a vos el dicho liçenciado Juan Nuñez que podais tener criar y nombrar crieis y nombreis en esa dicha ysla de Tenerife la persona que os pareçiere y por bien visto vos fuere por vuestro alguaçil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro offiçio el qual mandamos [[fol. 138] que desde el dia de vuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y traiga vara de nuestra justiçia a la continua en toda la dicha isla bien asi tan cumplidamente como si por nos fuera nombrado e que se le acudan con todos los derechos salarios e otras cosas al dicho oficio de alguaçil anejos y pertençientes y por la presente mandamos a nuestro regente y juezes de apelacion e otros juezes y justiçias de la dicha ysla que dexen husar libremente el dicho ofiçio de alguaçil a la persona que vos asi nombraredes y traer la dicha vara de nuestra justiçia y que en ello ni en parte dello embargo ni ynpedimento alguno no le pongan ni consientan poner que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus ynçidencias y dependencias anexas y conexidades y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y de çinquenta mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en San Lorenço a quatro de março de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Reprendada de Antonio de Erasso y señalada del presidente Juan de Ouando don Gomez Çapata doctores Molina Aguilera liçenciados Botello Otalora Gasca Gamboa.

Concuerta. Joan de Ledesma
 [[Firma y rúbrica]

131

Para el salario del dicho

EL REY

Por quanto por parte de vos el consejo justicia y rregimiento de la ysla de Tenerife me a sido hecha relacion que ya sabiamos como teniamos proueydo vn nuestro juez ofiçial en ella para que entienda en el despacho de las naos que de ay se despacharen para

las nuestras Yndias conforme a la çedula y merçed que de nos para ello teneis al qual le auemos señalado de salario en cada vn año doçientas mill marauedis las çien mill marauedis dellas [fol. 138 v.] libradas en penas de camara que se condenaren por los nuestros juezes officiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla y los otros çiento en esa dicha ysla los quales no le podriades pagar sino fuese hechandolos por aueria en las mercaderias y cosas que se cargasen para las dichas Yndias y me fue suplicado que pues era bien y benefiçio de la dicha isla y vezinos y cargadores en ella os mandase dar liçencia para lo poder hazer o como la mi merçed fuese e yo helo auído por bien por ende por la presente doy liçencia y facultad a vos el dicho consejo justicia y rregimiento de la dicha isla de Tenerife para que podais hechar y echeis de sisa en cada vn año de los que ay por nuestro mandado siruiere el dicho nuestro juez ofiçial que al presente es o adelante fuere hasta en cantidad de los dichos çien mill marauedis y no mas en todas y qualesquier mercaderias mantenimiento y cosas que della se cargaren para las dichas nuestras Yndias conforme a la merced que para ello tienen nuestra que por la presente os rrelieuo de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser ynputado y mandamos al rregente y juezes y justiçias de la ysla de la Gran Canaria y de Tenerife e a todas las otras personas a quien lo de yuso en esta mi çedula contenido toca y atañe la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y si en el entretanto oviere otra cosa o rrenta en esa dicha ysla en que se pueda hechar la dicha sisa para pagar las dichas çient mill marauedis que sea mas conuiniente y menos perjudical a los cargadores nos enbiareis relaçion particular della juntamente con vuestro parecer de lo que conuendria proveerse para que vista por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias se prouea lo que conuenga y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de çinquenta mill marauedis para nuestra camara. Fecha en San Lorenço a quatro de março de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada de los dichos.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

132

[fol. 139] *Salario de aguaçil que nombrare el liçenciado Juan Nuñez*

EL REY.

Por quanto nos hauemos proueydo a vos el liçenciado Juan Nuñez por nuestro juez offiçial de la ysla de Tenerife para que tengais cargo de visitar los nauios que della salieren para las nuestras Yndias con los frutos de la tierra y deis registro de lo que lleuaren en ellos y se os a dado comision que podais tener y nombrar en ella vn alguaçil que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro officio como mas largamente se contiene en las ynstruções y çedulas que çerca dello se os an dado y porque con mas cuidado y diligencia entienda la persona que asi nombraredes por vuestro alguaçil en el uso y exerçio del dicho officio havemos acordado de le señalar salario por ende por la presente declaramos que la persona que asi nombraredes por vuestro alguaçil en la dicha ysla de Tenerife para que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestros officio haya de llevar y lleue de salario en cada vn año todo el tiempo que siruiere el dicho officio de aguaçil quinze mill marauedis de salario que asi le señalamos en cada vn año y mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaciones de penas de camara que condenaredes en esa dicha ysla durante el tiempo de vuestro officio y que comience a correr desde el dia que por vuestro nombramiento començare a servir el dicho officio en adelante el qual dicho salario mandamos a la persona que tubiere cargo de cobrar las condenaciones que vos aplicaredes para nuestra camara y fisco se lo de y pague por los terçios de cada vn año y tome su carta de pago o de quien su poder houiere con la qual y con el traslado ¹ desta nuestra çedula signado de escriuano publico y fee de vuestro nombramiento mando que le sea reciuido y pasado en quenta lo que ansi se pagare. Fecha en San Lorenzo a quatro de março de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los dichos. Va testado sinado. No empezca.

Concuerta. Joan de Ledesma

[Firma y rúbrica]

1 Tachado: "sinado".

133

[fol. 139 v.] *A las justicias de las yslas*

Que no suelten los presos que el dicho licenciado Juan Nuñez prendiere.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la ysla de Canaria y nuestro governador de la ysla de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier nuestros juezes y justicias de las dichas yslas y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra çedula fuere mostrada o sus traslado sinado de escriuano publico por parte de el licenciado Juan Nuñez a quien hauemos proveydo por nuestro juez ofiçal de la ysla de Tenerife me a sido hecha relacion que el tiene por çedulas y prouisiones nuestras juridicion para poder conozer de los exçesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por nos hechas para los nauios y gente que desa dicha ysla de Tenerife se despacharen o an despachado con mercadurias dellas para las nuestras Yndias del mar Oceano y porque podria ser que queriendo el executar la nuestra justiaça porque no que/da/sen sin castigo vosotros sin tener orden para ello quisiesedes entremeteros a conozer de los dichos casos y delitos y a soltalle los presos que el por ello prendiese lo qual seria en desseruiçion nuestro y a causa que muchos delitos quedasen sin castigo suplicandome os mandase que de aqui adelante vos en ninguno de los casos en que el dicho licenciado Juan Nuñez tubiese orden y comision nuestra para conozer y le hubiesemos dado juridicion no os entremetiesedes vosotros a conozer antes le dexasedes husar su ofiço libremente sin contradicion alguna o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo tubelo por bien porque vos mando a todos e a cada vno de vos segun dicho es que de aqui adelante en ninguna manera no os entremetais ni consintais que se entremetan a ynpedir al dicho licenciado Juan Nuñez el ministerio y exerçicio de su officio antes le dexareis y consentireis husar libremente conforme al titulo y prouision que del le hauemos mandado haser y si para ello fuere

neçesario le dareis y hereis dar todo el fauor y ayuda que os pidiere y fuere necesario [fol. 140] y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cada çinquenta mill marauedis a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en San Lorenzo a quatro de março de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada de los dichos. Va entre lineas da, vala.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

134

El dicho liçenciado Juan Nuñez

EL REY

Regente y juezes de apelaciones de la ysla de Canaria y nuestro gouernador de la ysla de Tenerife y la Palma y otros juezes y justicias qualesquier de las dichas yslas y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico por parte de el liçenciado Juan Nuñez a quien hauemos proueido por nuestro juez ofiçal de la dicha ysla de Tenerife me ha sido hecha rrelacion que por virtud de la comision e ynstruçion que de nos tiene a de proçeder algunas veces contra personas que cometen delitos y exçesos y fueren contra lo por nos ordenado y mandado çerca de cargar mercadurias de la dicha ysla para las nuestras Yndias y para poder mejor executar la nuestra justia y que sean castigados tendran neçesidad de tenerlos presos en la carçel publica y se teme que vosotros sin tener orden ni comision nuestra para ello os querreis entremeter a soltar de la dicha carçel los dichos presos siendo contra nuestra rreal yntençion lo qual si asi pasase los dichos delitos quedauan sin castigo y de cada dia suçederian otros mayores suplicandome os mandase que de aqui adelante cada y quando tubiese algunos presos en la carçel no os entremetiesedes a /los/ soltar o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vosotros e yo tubelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vosotros segun dicho es que veais lo susodicho y de aqui [fol. 140 v.] ade-

lante no os entremetais ni consintais entremeter a soltar los presos que el dicho liçenciado Juan Nuñez nuestro juez offiçial desa dicha isla de Tenerife prendiere o tubiere presos en la carçel della antes proueis y deis orden como los alcalydes de la dicha carçel los tengan presos y a buen rrecaudo y no los den en suelto ni en fiado por ninguna manera ni via sino fuere por orden y mandado de el dicho liçenciado Juan Nuñez lo qual asi hazed y cumplid los vnos y los otros so pena de la nuestra merçed y de cada çinquenta mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en San Lorenzo a quatro de março de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada de los dichos. Va entre lineas los, valga.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica.]

Mari Gonzalez

En el Escorial a primero de abril de mill y quinientos y setenta y dos años se despacho vna çedula al juez oficial de Tenerife para que deje pasar a la Nueva España a Mari Gonzalez viuda y llevar dos mugeres para su seruiçio en forma firmada de su Magestad refrendada de Antonio de Eraso señalada de los señores del consejo.

135

El depositario general de la ysla de Canaria

EL REY

Nuestro juez offiçial de rregistros que rresidis en la ysla de la Gran Canaria el nuestro depositario general de esa ysla nos a hecho relacion que conforme al titulo que del dicho offiçio tiene de nos y a las preeminencias y condiciones en el declaradas an de estar en su poder todas las condenaciones y depositos que en esa ysla ouiere y se hizieren y para la seguridad y buen rrecaudo dello tiene dadas en ella las fianças que es obligado y que segun esto a el como tal nuestro depositario pertenece el tener los ¹ depo-

¹ Tachado: "dichos".

sitos que vos ouiesedes de hazer y nos suplico atento a ello que [fol. 141] quando algunos ouiese vos mandasemos que guardandole el dicho titulo los depositasedes en el o como la mi merçed fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tubelo por bien por ende yo vos mando que de aqui adelante todos y qualesquier depositos que ouieredes de hazer de las condenaçiones y secrestos que hizieredes y otras çosas que se ofreçieren los depositais y hagais depositar en el dicho depositario de esa dicha ysla y no en otra persona alguna e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vno de abril de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada de el liçenciado Juan de Ouando don Gomez Çapata y el doctor Aguilera liçenciados Bootello Otalora Gasca y el doctor Santillan. Va testado dichos n. g. no epezca.

Concuerta. Joan de Ledesma

[Firma y rúbrica]

136

EL REY

Nuestro juez de registros de la ysla de la Palma bien saueis o deueis sauer como el Emperador mi señor de gloriosa memoria por vna su prouision que mando dar a pedimiento y suplicaçion desa ysla fecha en la villa de¹ Valladolid a veinte y seis dias del mes de henero del año pasado de quinientos y çinquenta y seys firmada de la serenissima infanta doña Juana prinçesa prinçesa (sic) de Portugal gouernadora que fue destos reynos por su ausençia dellos dio liçençia y facultad a los vezinos y moradores de las dichas yslas subdictos y naturales destos reynos de Castilla para que por çierto tiempo pudiesen embiar y cargar a las nuestras Yndias qualesquier mantenimientos probisiones granjerias y otras çosas que ouiese de los [fol. 141 v.] fructos de las dichas yslas con çiertas condiçiones y aditamentos contenidos en la dicha çedula que es del thenor siguiente. El Rey por quanto por parte de vos el consejo justiçia regidores caualleros escuderos offiçiales y omes buenos de la ysla de la Palma que es en la Gran Canaria me a sido hecha

1 Tachado: "Madrid".



relacion que en la dicha ysla se coge mucho pan y vino quesso y otros mantenimientos y probisiones mercaderias y cosas con que podriades probeer las Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano a donde ay mucha necesidad dello a mas vaxos preçios y mejores que los que se lleuan destos reynos de que nos reçuiiriamos seruiçio y aquellas partes mucho beneficio y me suplicastes y pedistes por merced os mandasemos dar liçençia para las poder embiar o como la mi merçed fuese e yo tubelo por bien por ende por la presente doy liçencia y facultad a uos el consejo y vezinos de la dicha ysla y avitantes en ella que sean subdictos nuestros y naturales destos reynos de Castilla para que por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia de la fecha desta mi çedula en adelante podais y puedan sacar y embiar de la dicha ysla a las dichas Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano a qualquier parte dellas qualesquier mantenimientos prouisiones y granjerias y mercaderias y otras cosas que en esa ysla ay sin que en ello os sea puesto embargo ni ympedimento alguno pagando los derechos a nos pertenescientes segun y como y de la forma y manera que se haze y carga desde la çidad de Seuilla contando que no podais ni puedan llevar esclauos ni otra cosa alguna de las prohibidas y vedadas por nos que no se lleuen a las Yndias sin nuestra liçencia expresa e con que antes que vseis de lo contenido en esta mi çedula deis fianças legas llanas y abonadas ante los nuestros officiales que residen en la çidad de Seuilla en la Cassa [fol. 142] de la Contratacion de las Yndias en cantidad de çinco mill ducados de oro que en cada vn año de los susodichos traereis antellos a la dicha Cassa los registros que se hizieren a los nauios mantenimientos e mercaderias que desa dicha ysla se cargaren y lleuaren a las dichas Yndias y que los dichos nauios bolueran derechamente con el retorno que dellas traxeren a la dicha çidad de Seuilla y se presentaran ante los dichos officiales conforme a las ordenanças desa Casa y fue asimismo no lleuaren en los dichos nauios a persona alguna de ninguna calidad que sea para quedar en las dichas Yndias ni mas personas de aquellas que fueren menester para el seruiçio y nauegaçion del tal nauio y que volueran con toda la gente que lleuaren para seruiçio del tal nauio y que traeran testimonio como son los mismos por sus nombres e ynformaçion de los que se ouieren muerto y que no consintireis que otro ningun vezino ni persona ansi de la dicha ysla como de otras qualesquier partes carguen ni lleuen ninguna cosa desde esa dicha ysla a las dichas Yndias so color desta dicha merçed sin que primera-

mente hagan el registro que son obligados a hazer dello ante la justicia del puerto donde saliere y fuere vezino y otro si con tanto que los nauios que assi ouieren de nauegar para las dichas Yndias con las cosas que en essa dicha ysla se cargaren conforme a esta dicha merçed sean obligados a lleuar pilotos y maestros examinados y con que los dichos maestros ayan de traer y traygan de las Yndias testimonio de nuestros officiales de la ysla o prouinçia donde fueren de como no lleuaron en sus nauios mas de lo contenido en sus registros y que no lleuaron pasajero ni esclauo ni otra cossa vedada y con que en fin de cada vn año trayais testimonio a los dichos nuestros officiales de Seuilla de como no se an despachado en essa ysla mas nauios de aquellos cuyos registros embyaredes a la dicha Casa so la dicha pena y demas de las fianças que ansy ¡[fol. 142 v.] aueis de dar en la dicha çiudad de Seuilla ante los dichos officiales aueis de dar fianças de otra tanta cantidad en la dicha ysla para que lo susodicho se guardara y cumplira ansy y sino pagareis lo en ella contenido las quales fianças se den ante la justicia de la dicha ysla y por ante escriuano del consejo della los quales las tengan a buen recaudo para quando fuere neçesario y para que lo susodicho mejor se guarde y cumpla mandamos que ninguna o algunas personas puedan cargar ni carguen para las dichas Yndias ninguna cargaçon durante el tiempo en essa mi çedula contenido sin que primeramente hagan el dicho registro y den fianças vastantes ante la justicia desa dicha ysla que guardaran y cumpliran aquello a que esa dicha ysla esta obligada por razon de lo susodicho so las penas susodichas las quales dichas fianças mandamos a las dichas justicias que las tomen y resçiuan en forma y ansimismo mandamos a las dichas justicias y a otras qualesquier destos Reynos y señorios y de las dichas Yndias y a cada vna dellas que constandoles primeramente que por parte de esa dicha ysla se an dado las dichas fianças de la manera que dicha es guarden y cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar lo contenido en esta mi çedula en todo y por todo como en ella se contiene durante el tiempo de los dichos tres años y contra el tenor y forma della no pasen ni consentan yr ni pasar en manera alguna e dada la dicha fiança en la dicha çiudad de Seuilla e obligandose los fiadores que en ella dieredes e la que por esta çedula se manda que deis en esa dicha ysla y antes que vseis desta merçed embiareis vn traslado autorizado de los testimonios de la dicha fiança a la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla dentro de vn año primero siguiente podais cargar desde essa dicha ysla conforme ¡[fol. 143]

a esta dicha nuestra çedula desde el dia que ansi dieredes las dichas fianças en ella en adelante en qualesquier nauios que quisieredes y por bien tobieredes aunque sean de menos porte y no esten armados ni artillados conforme a las ordenanças de la dicha Cassa de la Contratacion y mandamos a los dichos nuestros ofiçiales de Seuilla que tomen la razon desta mi çedula y resçiuan las fianças que en la dicha çiuudad aueis de dar y asienten en las espaldas dellas como las ha resçiuido para que conste dello y mandamos que esta mi çedula vaya ynserta en los registros de los nabios que salieren desa dicha ysla para que los nuestros offiçiales de las Yndias las visiten conforme a ella para ver si se a cumplido lo en ella contenido. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y seys de hebrero de mill y quinientos y çinquenta y seys años la Prinçesa por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Juan de Samano y porque queremos ser ynformado de como en esa ysla se a cumplido el tenor y forma de la dicha çedula suso yncorporada y condiciones della vos mando que luego que esta veais en los primeros nauios que vengan a estos reynos embieis al nuestro Consejo de las Yndias relacion de los registros que han hecho qualesquier personas que han cargado en essa dicha ysla para las nuestras Yndias mantenimientos y fructos y otras cosas della permitida por la dicha merçed y facultad desde el dicho año de quinientos y cinquenta y seis que fue concedida la dicha merçed y prorrogacion della hasta el dia que resçiuieredes esta mi çedula si han dado [fol. 143 v.] ante los nuestros ofiçiales de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla fianças abonadas en cantidad de çinco mill ducados de oro para que en cada vn año embiaran a la dicha Cassa los registros que se han hecho e hizieren de los nauios mantenimientos y otras cosas que desa ysla se an cargado y lleuado a las dichas nuestras Yndias y para que volueran los nauios derechamente con el retorno a la dicha Cassa de la Contratacion presentandose ante los dichos offiçiales conforme a las ordenanças della y para que en fin de cada vn año traeran testimonio de como en esa ysla no se han despachado mas nauios de aquellos cuyos registros se an embiado a la dicha Cassa y si mas de la dicha fiança an dado otra tal en esa ysla para en cumplimiento de lo dicho y de las demas condiciones contenidas en la dicha çedula y si se an embiado a la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla traslados autorizados de las dichas fianças y de los registros de todas las cargaçones que se an hecho y assimismo embiareis relacion de las personas que han cargado y no han buuelto con el retorno de las cargaçones a la dicha Casa de

la Contrataçion de Seuilla rescuiendo informaçion para esto y para todo lo demas en que no se ouiere guardado el tenor y forma de la dicha çedula la qual dicha relaçion embiareis a poder de los dichos nuestros offiçiales de Seuilla duplicadas para aquellos nos la embien al dicho nuestro Consejo. Fecha en Madrid a diez y ocho de mayo de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del presidente Juan de Obando don Gomez Çapata Aguilera Bootello Otalora Gasca Gamboa Santillan. Va testado Madrid, estan, de, no empezca y sobre raído valga.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

137

[fol. 144] ESTE DICHO DIA SE DESPACHO OTRA ÇEDULA DEL TENOR DE LA DE ARRIBA PARA EL JUEZ DE REGISTROS DE LA YSLA DE ¹ THERNERIFE.

Va testado, la Palma, no empezca.

JOAN DE LEDESMA
[Firma y rúbrica]

138

IDEM OTRA ÇEDULA PARA EL JUEZ DE REGISTROS DE LA YSLA DE LA GRAN CANARIA.

[[Rúbrica de Juan de Ledesma]]

Diego Perez

En Madrid a veynte y dos de junio se despacho vna çedula para que el juez offiçial de la ysla de Tenerife deje pasar a la ysla Española a Diego Perez dando ynformacion y obligandose en forma firmada de su Magestad y refrendada de Antonio de Eraso señalada del Consejo.

¹ Tachado: "la Palma".

Sebastian Martin

En Madrid a diez y siete de jullio del dicho año se despacho vna çedula para que los offiçiales de ¹ la ysla de Canaria que dexten pasar a la isla Española a Sebastian Martin lleuando a su muger y que pueda lleuar a sus hijos y vn criado y vna muger de seruicio dando informaçiones y obligandose en forma.

Juan Gonçales

En Madrid a treynta y vno de jullio del dicho año se despacho vna çedula para los offiçiales de Canaria dexten passar a la isla Española a Juan Gonçales lleuando a su muger y que pueda lleuar sus hijos y vna muger cuñada suya en forma obligandose.

[fol. 144 v.] *Juan Milian*

En San Lorenço el Real a XVI de agosto del dicho año se despacho vna çedula a los offiçiales de Canaria que dexten pasar a la ysla Española a Juan Milian lleuando a su muger y que pueda lleuar sus hijos y vna muger y vn criado dando informaçiones y obligandose en forma.

Alonso Sanchez Rengel
licencia

En Madrid a veynte y seis de ² agosto se despacho vna çedula para que los juezes offiçiales de Canaria que dejen pasar a la Nueva España a Alonso Sanchez Rengen con su muger y cinco hijas donçellas en forma firmada de su Magestad y refrendada de Antonio de Eraso señalada de los del Consejo. Va testado do dezia mayo.

En Madrid a nueue de septiembre se despacho vna çedula para que los oficiales de las ysas de Canaria dejen pasar a la Nueva España a Diego Rodriguez de Herrera lleuando su muger y que pueda lleuar sus hijos en forma firmada de su Magestad refrendada de Antonio de Eraso señalada de los del Consejo.

Otra a los dichos juezes offiçiales de las ysas que dejan pasar

1 Tachado: "Sevilla".

2 Tachado: "mayo".

a la ysla Española a Ana Gutierrez y Gregoria de Castellanos hermanas y que puedan lleuar dos mugeres sobrinas [fol. 145] suyas y vn muchacho para su seruicio en forma.

Otra a los mesmos juezes oficiales de las yslas que dejen pasar a la ysla Española a Diego Hernandez Vaca lleuando consigo su muger y que pueda lleuar sus hijos en forma.

Catalina Perez. Viuda

En San Lorenzo el Real primero de octubre de mill y quinientos y setenta y dos años se despacho vna çedula para los officiales de Canaria que dexen pasar al Nueuo Reyno de Granada a Catalina Perez viuda y con ella otras seys mugeres y yendo todas pueda lleuar vn hermano suyo que le acompañe dando informaçion en forma firmada de su Magestad y refrendada de Antonio de Erasso y señalada del presidente Juan de Ouando el liçenciados Bootello, Otalora Gasca y Gamboa doctor Santillan.

Josephe de Santisteuan

Idem se despacho otra para los dichos juezes officiales que dexen pasar a la ysla Española a Josepe de Santisteuan y a quatro sobrinos suyos dando informaçiones y obligandose en forma.

[fol. 145 v.] *Antonio Gonçalez*

Idem se despacho otra çedula para los juezes ofiçiales de Canaria que dexen pasar a la ysla de Cuba a Antonio Gonçalez con su muger y hijos dando informaciones y obligandose en forma.

Juan Hernandez

Idem otra çedula para los juezes officiales de Canaria que dexen pasar a la ysla de la Margarita a Juan Hernandez lleuando a su muger y que pueda lleuar sus hijos y vn criado dando informaciones y obligandose en forma.

Mari Gonçales

Idem se despacho vna çedula a los juezes officiales de Canaria

que dexen pasar a la ysla de la Margarita a Mari Gonçales biuda con dos mugeres hijas suyas y otra de seruicio en forma.

Doña Ana Flores

En Madrid a seis de octubre de mill y quinientos y setenta e dos años se despacho vna çedula de su Magestad para que los juezes de Canaria o qualquier dellos dexen ¹ /llevar/ a la Nueva España a doña Ana Flores biuda y que pueda llevar tres hijos suyos el mayor de hasta çinco años y seis mugeres las tres de seruicio y las otras dos sobrinas y vna hermana en forma. Va entre líneas, llevar, vala y testado pasar no empezca.

La dicha

El dicho dia otra para que dexen llevar a la dicha Nueva España a la dicha doña Ana Flores a Benito Fernandez que la acompañe lleuando este a su muger y que pueda llevar sus hijos en forma.

[fol. 146] *Pedro Lopez de Almansa*

El dicho dia otra para que dexen pasar a la isla Española a Pero Lopez de Almansa lleuando a su muger y que pueda llevar sus hijos y vn criado y vna muger de seruicio dando informaciones y obligandose en forma.

139

EL REY

Por quanto por parte de vos Pero Sanchez de la Iglesia vezino de la ysla de la Palma nos a sido hecha relacion que vos como piloto examinado en la carrera de las nuestras Yndias ha muchos años entendeis en la dicha ysla en visitar todos los nauios que della salen para las nuestras Yndias y en examinar los maestros y pilotos que no son exsaminados de que redunda mucha vtilidad y prouecho y que a causa de no se os dar mas de razon de seys reales de la visita de cada nauio y examen de cada maestre y piloto no os po-

1 Tachado: "pasar".

diades sustentar y padesciades mucha neçesidad y atento a ello se nos ha suplicado os mandasemos acresçentar el dicho entretenimiento para que con el tuuiesedes vastante sustentacion o como la nuestra merçed fuese e huiendose visto por los del nuestro Consejo de las Yndias y çierto paresçer que sobre ello por nuestro [fol. 146 v.] mandado embio el nuestro juez ofiçial de la dicha ysla por vos hazer merçed y acatando lo susodicho haue- mos tenido y tenemos por bien de los mandar acresçentar el dicho entretenimiento a razon de a un ducado de cada vna visita y examen por ende por la presente vos damos liçencia y facultad para que del examen de cada vno de los dichos maestros y pilotos que de aqui adelante examinaredes y de la visita de cada nauio que visitaredes en la dicha ysla de la Palma de que hasta agora acostumbrauades a llevar seis reales podais llevar y lleueis vn ducado que vale trezientos y setenta e cinco marauedis el qual os den y paguen los dichos maestros y pilotos y dueños de las dichas naos segun y como hasta agora os han dado y dauan los dichos seis reales y mandamos al dicho juez ofiçial de la dicha ysla asi al que agora es como al que adelante fuere y a los demas de las islas de Gran Canaria y Tenerife y otros qualesquier nuestros juezes y justiçias dellas que guarden y cumplan esta nuestra çedula y siendo neçesario compelan e apremien a las personas que assi examinaredes y a los maestros o dueños de las dichas naos que visitaredes a que os den y paguen lo que por razon dello hobieredes de hauer al dicho respecto e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a catorze de octubre de mill e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada del presidente Juan de Obando Aguilera Bootello Otalora Gasca Gamboa Santillan.

140

[fol. 147] EL REY

Doctor Mexia nuestro juez de rregistros de la isla de Tenerife por parte de Françisco Gutierrez maestre de naos me a sido hecha relacion que huiendo aportado con su nauio con tiempo contrario y casso fortuito en esa ysla viniendo a la çiudad de Seuilla le haueis hecho algunas molestias por fines particulares no siendo juez para conosçer de su negoçio y debiendo rremitirlo a los nuestros

oficiales de la Cassa de la Contrataçion de Seuilla y dexarle yr depues de hauerse hauiado y le teneis preso y hauiendo imbiado persona propia ante los dichos nuestros officiales de Seuilla para que proueyesen de rremedio y mandasen dar su rrequisitoria para que no proçediesedes mas en la caussa la hauian mandado dar la qual no quisistes cumplir y siendole nesçessario enbiar por segunda rresquisitoria de los dichos nuestros officiales se la mandaron dar para el effeto que la primera de que ante nos en el nuestro Consejo de las Yndias hizo presentaçion suplicandome atento que hera justo y conforme a derecho os mandase la guardasedes y cumpliesedes o como la nuestra merced fuese e visto por los del dicho nuestro Consejo fue acordado que [fol. 147 v.] deuiamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien por ende yo vos mando que veays la dicha carta requisitoria de que de suso se haze mençion dada en la dicha raçon por los dichos nuestros officiales de Seuilla y la guardays y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara sin que contra ella ni parte alguna della vays ni consintays yr ni pasar y no fagades ende al. Fecha en Valdemoro a veinte y tres de otubre de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

141

FRANCISCO GUTIERREZ

EL REY.

Nuestro juez de registros de la ysla de Tenerife por parte de Francisco Gutierrez maestre de naos me ha sido hecha relaçion que hauiendo aportado con su nauio con tiempo contrario y caso fortuito en essa ysla biniendo a la çidad de Seuilla le haueis hecho algunas molestias por fines particulares no siendo juez para conosçer de su negoçio y deuiendo remitirlo a los nuestros officiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla y dejarle yr despues de hauerse hauiado y le teneis preso y hauiendo ymbiado persona propia ante los dichos nuestros officiales de Seuilla para que proueyesen de remedio y mandasen dar su requisitoria para que no proçediesedes mas en la causa la hauian mandado dar la

qual no quisistes cumplir y siendole neçesario enbiar por segunda requisitoria de los dichos nuestros ofiçiales se la mandaron dar para el efecto que la primera de que ante nos en el nuestro Consejo de las Yndias hizo presentacion suplicandome atento que hera justo y conforme a derecho os mandase os la guardasedes y cumpliesedes o como la nuestra merçed fuese e visto por los del /dicho/ nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo tuuelo por bien por ende yo vos mando que veais la dicha carta requisitoria de que de suso se haze minçion dada en la dicha razon por los dichos nuestros ofiçiales de Seuilla y la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara sin que contra ella ni contra ella (sic) ni ¹ parte alguna della vais ni consintais yr ni pasar y no fagades ende al. Fecha en San Lorenzo el Real a quatro de nouiembre de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada del presidente Joan de Ouando el doctor Aguilera liçençiadlos Bootello Otalora Gasca Gamboa el doctor Santillan.

Alonso Hernandez

En Madrid a tres de hebrero de 1573 se despacho vna çedula de su Magestad para que los ofiçiales de Canaria dexen pasar a la ysla Española a Alonso Hernandez con su muger y hijos dando ynformaciones y obligandose y fue con clausula que resididos 8 años la audiencia le dexase pasar a Nueva España.

[fol. 148 v.] *Francisco Marrero*

En San Lorenzo el Real a honze de março de MDLXXIII años se despacho çedula para que los juezes ofiçiales de Canaria dexen lleuar a la Nueva España a Francisco Marrero vna muger de seruicio demas de otra para que se le dio liçençia.

Diego de Castro

En el Pardo a ocho de abril de MDLXXIII años se despacho vna çedula para que los juezes ofiçiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Diego de Castro que ba a estar en compañia

1 Tachado: "contra".

de vn hijo suyo lleuando a su muger y que pueda lleuar sus hijos y dos mugeres de seruiçio en forma firmada del Rey refrendada de Antonio de Eraso señalada de los del Consejo.

Pedro Rodriguez

En diez y seys de abril de mill y quinientos y setenta y tres años firmo su Magestad en Madrid vna çedula para que los officiales de Canaria dejen boluer a Cartagena a Pedro Rodriguez siendo el mesmo y lleuar vna muger de seruiçio en forma refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

Blas Muñoz

Yden para que dejen boluer a Nueva España a Blas Muñoz y que pueda lleuar tres hermanas vna muger de seruiçio y vn muchacho de hasta nueue años el sin dar informaçion y los demas dandolas en forma.

Maria Perez

Yden que dejen pasar a la Nueva España a Maria Perez y lleuar a Ines Narbaes su hija y vna muger de seruiçio en forma.

Con las mesmas firmas y señales se despacho en veynte y vno de abril del dicho año vna çedula para que los oficiales de Canaria dejen pasar a la Nueva España a Maria Perez y lleuar dos [fol. 149] mugeres la vna de ellas su hija en forma.

142

PEDRO DE SEPULUEDA Y JULLIO FERROFINO

EL REY

Por quanto Seuastian de Santander en nombre de Pedro de Sepulueda y Jullio Ferrofino mercaderes me a hecho relaçion que por nos fue proueydo y hordenado que de las islas de Canaria no salgan ningunos nauios para las nuestras Yndias sino fuere en

conserua y compañía de las flotas que para ellas salieren y hauiendo acudido a los nuestros juezes oficiales que residen en las dichas yslas para que diesen registro a algunos nauios que resçebian carga no lo an querido hazer diziendo no estar por nos declarado en qual parte de las dichas islas se an de juntar los ¹ nauios para salir con las dichas flotas de que se les a seguido mucho dapño por tener nauios en la Gran Canaria la Palma y Tenerife cargando de los fructos de la tierra y ser cosa notoria que las flotas no an de llegar ni surgir en todas partes y para remedio dello me a suplicado fuemos seruido de declarar en qual de las dichas tres yslas se an de juntar los nauios que en ella se despacharen para haguardar las flotas mandando que los dichos nuestros juezes den registro para lo que se cargare cada vno en su distrito o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo Real de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula e yo helo tenido por bien por ende por la presnete es nuestra voluntad y mandamos que los nauios que al presente estuuieren cargados y de [fol. 149 v.] aqui adelante se cargaren en las dichas yslas de Canaria puedan salir y salgan de qualquiera puerto dellas a donde aya y resida juez oficial nuestro e yr desde alli en conserua de las flotas que salieren para las nuestras Yndias lleuando los dichos nauios registros y despacho de los nuestros juezes oficiales que residen en las dichas yslas o de qualquiera dellos cada vno en su distrito y jurisdiccion guardando en lo que toca al salir en conserua de las dichas flotas lo que por çedulas nuestras esta proueydo y mandado y mandamos a los nuestros juezes oficiales de las dichas yslas de Canaria y cada vno de ellos que den registro y despacho a los nauios que al presente estuuieren cargados y de aqui adelante se cargaren en las dichas yslas de Canaria para yr a las nuestras Yndias cada vno en su distrito y jurisdiccion y los dejen salir por la orden susodicha agora y de aqui adelante sin ponerle ynpedimento alguno. Fecha en Madrid a veynte y nueue de abril de mill y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey, Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del presidente Joan de Ouando liçenciados don Gomez Bootello Gasca Gamboa. Va testado dicho.

Ponçeana Botaço

En Madrid a veynte y seis de mayo de mill y quinientos y

1 Tachado: "dichos".

setenta e tres años se despacho vna çedula de su Magestad para que los oficiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Ponpeana Botaço biuda y a dos hijas y vn hijo suyo dando ynformacion en forma.

143

[fol. 150] *Aranzel de los derechos que han de llevar los juezes de registros de Canaria y sus oficiales.*

Don Phelipe etc. A vos los nuestros juezes de registros de las islas de Canaria Tenerife y la Palma Fuerte Ventura y el Hierro y a vos oficiales y a cada uno y qualquier de vos en vuestra jurisdiccion saued que nos somos informado que por no se os hauer dado aranzel de los derechos que os pertenecen¹ y deveis llebar por razon de vuestros officios a hauido variedad en ella y se an llebado algunos esesibamente en perjuicio de las partes y para ebitar lo susodicho nuestra voluntad es que en llebar los dichos nabios vos los dichos nuestros juezes y vuestros escriuanos y alguaçiles guardéis el aranzel siguiente.

ARANZEL DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEBAR LOS JUEZES ALGUAÇILES Y ESCRIVANOS DEL JUZGADO DE YNDIAS QUE RESIDEN EN LA ISLA DE CANARIA.

Del pedimento que el maestre haze en que pide registro diziendo que es natural y no de los prohibidos llebe el escriuano seis marauedis.

Del auto del juez en que manda que el maestre de informacion y haga sus diligencias quatro marauedis.

El juez lleue quatro marauedis.

De la informacion que el maestre da lleua el escriuano del juramento del primer testigo quatro marauedis y de los demas a dos marauedis y de la escriptura que en esto ouiere a doze marauedis.

¹ Tachado: "giesen".

dis por oja teniendo cada plana treynta renglones y cada renglon diez partes.

[fol. 150 v] Del auto del juez donde vista la informaçion manda que el maestre se obligue y de las fianças conforme a la liçençia y çedulas de su Magestad lleue el escriuano seis marauedis.

El juez atento que ha de haver prouança y escripturas lleve de derechos un real como se lleva de la sentencia.

De la obligaçion y fianças que el maestre da lleue el escriuano por el original de la primera oja medio real y de las demas a quinze marauedis por oja teniendo treynta renglones cada plana y diez partes cada renglon.

Del traslado de la obligaçion y fianças que escriuano da para ponerse en el registro lleue a quinze marauedis por oja teniendo lo rrenglones y partes que esta dicho en el original y del signo seis marauedis.

Del traslado de la çedula y liçençia de su Magestad y fianças que cada ysla da que todo va inserto en el registro lleue el escriuano a quinze marauedis por oja teniendo cada plana los renglones y partes que esta dicho arriba y del signo lleue seis marauedis.

De la presentaçion que el maestre haze de su [fol. 151] obligaçion y fianças y de las çedulas y licencias lleue el escriuano seis marauedis de cada testimonio y escriptura signada que se presentare.

Del auto del juez en que vista la obligaçion y fianças del maestre y çedulas y liçençia manda que el nauio se vea por el visitador que para esto esta nombrado para que declare si el nauio esta estanco bien aparejado y amarrado para reçeber carga lleue el escriuano seis marauedis.

El juez lleue quatro marauedis.

Del mandamiento que se da para el visitador de los nauios que haga esta visita y parezca a declarar lleue el escriuano ocho marauedis.

El juez lleue quatro marauedis.

De la declaracion que haze el visitador con juramento lleue el escriuano doze marauedis.

Del auto del juez en que da liçencia al maestre que pueda cargar y del mandamiento que para ello se le da lleue el escriuano doze marauedis.

El juez lleue quatro marauedis.

Del pedimiento que haze el piloto para yr en el nauio lleue el escriuano seis marauedis.

[fol. 151 v.] De la presentacion de la carta de examen testimonio della lleue el escriuano seis marauedis.

De la informacion que el piloto diere de que es el contenido en la carta de exsamen y de otra qualquiera que diere para poder ser admitido por piloto lleue el escriuano lo mismo que esta dicho en la informacion del maestre.

Del auto del juez en que manda que vno vaya por piloto y que el maestre le pague su pilotaje conforme al conçierto que hizieren lleue el escriuano seis marauedis.

El juez lleue quatro marauedis.

Del nombramiento que se haze del escriuano para que vaya en el navio y de la informacion que el escriuano da de su hauilidad y que no es de los prohibidos lleue el escriuano del nombramiento seis marauedis y de la informacion lo mismo que esta dicho en lo del maestre.

El juez lleue quatro marauedis.

De las partidas que el maestre registra de los vinos cueros y otros frutos de la tierra que ha cargado en su nauio declarando a cada vno la cantidad y a quien pertenece y a cuyo ruego va y el [fol. 152] lugar donde lo ha de entregar y a quien lleue el escriuano por cada partida destas poniendo en cada vno todo lo que pertenesçiere a vn dueño diez y siete marauedis los quales paguen las personas cuyas fueren las mercadurias.

Del pedimiento que el maestre haze quanto tiene cargado su nauio pidiendo que el juez le mande dar registro lleue el escriuano seis marauedis.

El juez lleue quatro marauedis.

Del auto que el juez probee en que manda que el visitador entre en el nauio y vea si esta bien cargado para poder nauegar o si tiene carga demasiada lleue el escriuano seis marauedis.

Del mandamiento que para esto se da lleue el escriuano seis marauedis o de la declaracion que haze el visitador con juramento lleue el escriuano doze marauedis.

El juez lleue quatro marauedis del mandamiento.

De la vissita que el juez yva a hazer del nauio al tiempo que se a de partir para ver y contar la gente y escriuir los que van [[fol. 152 v.] lleue el escriuano por la ocupacion desto porque sale vna legua de la çuidad y se ocupa vn dia en ello y por el trabajo de entar en la mar quatrocientos marauedis.

El juez lleue quatro marauedis por el mandamiento demas de su salario.

Del auto del juez en que hecha esta visita da liçencia al maestre que se parta y que se le de treslado del registro çerrado y señalado lleue el escriuano seis marauedis.

El juez lleue quatro marauedis.

De la presentasion de qualquier çedula que vno presentare para passar a Yndias y auto del juez en que manda que vaya lleue el escriuano doze marauedis.

Del testimonio que diere de la liçencia y autos lleue el escriuano a doze marauedis por oja y seis del signo teniendo cada plana treynta renglones y cada renglon diez partes.

El juez lleue quatro marauedis.

De la presentacion de qualquier otra çedula y auto del juez y testimonio que diere lleue los mismos derechos.

[fol. 153] Del traslado del registro que lleue el maestre signado y çerrado y firmado del juez lleue el escriuano doze marauedis por oja y seis del signo teniendo los renglones y partes que esta dicho.

El juez lleue de la firma quatro marauedis.

Del traslado del mismo registro que es escriuano da signado para enbiar a la Cassa de la Contratacion lleue los mismos derechos.

Porque en la isla de Tenerife de mas del puerto principal ay vn lugar que se dize Garachico que es puerto de mar en el qual se cargan muchos nauios y desde alla se hazen a la vela y este puerto esta nueue leguas de la çidad por cada vno de los dias que se ocupare el escriuano en la yda y buelta con el juez en el despacho de los nauios lleue traçientos marauedis repartiendose este salario entre los nauios que se despacharen ygualmente de lo qual el juez tenga mucho cuidado asi en lo que toca a repartir estos derechos en todos los nauios y que cada vno pague lo que le cupiere y no mas como en lo que toca a los dias de la ocupacion para que en esto no pueda hauer fraude y paguense al juez y escriuano los dias que por impedimiento de la mar se detuuieren sin poder despachar [fol. 153 v.] el escriuano de registro de la isla de la Palma de la visita que en su presencia se haze de cada nauio por el trabajo y ocupacion desto porque no sale del pueblo donde reside por estar alli en puerto solamente lleue docientos marauedis.

El juez escriuano y alguacil quando se visita el nauio por el visitador para ver si esta estanco al principio que pide registro y despues la segunda vez para ver si tiene carga demasiada suelen yr al puerto y desto lleuan salario al maestre y le causan costas sin hauer necesidad dello porque ellos no entran en el nauio ni entienden ni sauen si esta para poder tomar carga ni despues de cargado si podra nauegar por manera que solo esto lo entiende la persona que sirue este officio que es ombre de la mar y practico y el juez conforme a la declaracion que haze prouee y la asistencia suya en esto no tiene otro efecto sino hazer diez o doze ducados de costas al maestre.

Sola vna vez es neçesaria que el juez y escriuano y alguazil vayan al puerto que es quando se visita la gente del nauio y se çierra el registro y se entrega al maestre y en su presençia se haze a la vela para que no pueda tomar pasajeros ni otra carga mas de la que ha registrado [fol. 154] y esta visita esta ya puesta en este aranzel y las demas se manda que no se hagan porque no tiene efecto ninguno como esta referido en el capitulo antes deste.

Desta visita que han de hazer juez y alguaçil se les pague de su salario dos ducados al juez y vno al alguacil por cada vn dia y en las otras islas a razon desto por cada dia.

En los pleitos que se pueden ofreçer de que conoçe el juez de registros y execuçiones y deligençias que se hazen en llebar de los derechos juez y escriuano y alguazil guarden lo que esta dispuesto por el aranzel real y por las ordenanças de la Casa de la Contrataçion.

Los escriuanos pongan al pie del registro original los derechos que llevan y lo firmen de su nombre y en el traslado que dieren del tal registro vaya puesto este auto y den carta de pago de los derechos que resçiben a las partes so pena de los pagar con el quatro tanto conforme al aranzel real y ordenanças dichas.

Este arancel lo tengan los escriuanos fijado en su escriptura para que este publico y todos [fol. 154 v.] lo vean y sepan los derechos que han de pagar so pena de pribaçion de sus offiçios y so la misma pena le tengan los juezes en los lugares publicos donde acostumbraren hazer autos.

Y porque nuestra voluntad es que el dicho aranzel y capitulos de suso incorporados se guarden y cumplan vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que los veais y los guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ellos y cada vno dellos se declara so las penas en el contenidas las quales mandamos executar en los que lo contrario hizieren y para que sea publico y notorio lo susodicho y ninguno pueda pretender ignorançia mandamos que esta mi prouicion y capitulos della sean publicados por pregonero ante escriuano publico en las dichas islas de Canaria. Dada en San Lorenzo el Real a tres de agosto de mill e quinientos y setenta y tres años. Yo el

Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Librada del presidente Ouando y los del Consejo.

[fol. 155] *Felipe de Gaya*

En Madrid a XX de octubre de mill e quinientos y setenta y tres años se despacho vna liçencia para que dexen boluer a la isla de San Juan del Puerto Rico a Phelipe de Gaya vn esclauo negro que traxo de aquella tierra libre de derechos constando ser el mismo firmada del Rey refrendada de Antonio de Eraso señalada de los señores presidente Joan de Ouando y los del Consejo.

Maria de la Jurada

En Madrid a XX de octubre se despacho vna çedula de su Magestad para que los officiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Maria de la Jurada que va a hazer vida con su marido y lleuar a sus hijos en forma.

En Madrid a XXVIII de octubre se despacho vna çedula de su Magestad para que los officiales de Canaria dexen lleuar a la Nueva España a Maria de la Jurada que va a aquella tierra vn hombre y vna muger para su seruicio en forma.

Gaspar Perez

En Madrid a dos de Nouiembre de 1573 años se despacho vna çedula firmada de el Rey refrendada de Antonio de Eraso señalada del Consejo para que los juezes officiales de Canaria dexen boluer a la Nueva España a Gaspar Perez sin dar informacion y lleuando a su muger y que pueda lleuar sus hijos y a Ana Perez su hija que ua a hazer uida con Francisco Maldonado su marido residente en aquella tierra y vna muger de seruicio dando informaçiones.

[fol. 155 v.] *Maria de Ospedal*
Liçencia

En Madrid a diez de Nouiembre de mill y quinientos y setenta y tres años firmada del Rey y refrendada de Antonio de Eraso señalada del presidente y todos los del Consejo se despacho vna

çedula para que los officiales de las yslas de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Maria de Ospedal que pueda llevar consigo çinco mugeres la vna hija suya y un sobrino de hedad de ocho años dando informaçiones en forma.

Ana Perez

En el Pardo a XXVI de Nouiembre de 1573 años se despacho vna çedula de su Magestad para que los juezes de Canaria dexen pasar a la ysla Española a Ana Perez con sus hijas dos.

144

Francisco Soler
Liçencia

EL REY.

Nuestros juezes officiales que residis en las yslas de Canaria o a qualquier de uos yo uos mando que dexeis y consintais pasar a las nuestras Yndias a qualquier parte dellas a Françisco Solier a usar en ellas de çierto yngenio que a ynuentado para sacar en la mar lo que ouiere debajo de el agua y que el o quien fuere a usar de el dicho yngenio pueda llevar ocho hombres exerçitados en el dicho ingenio y quatro officiales para los instrumentos del presentando ante uos todos ellos informaçiones hechas en sus tierras ante las justiçias dellas y con aprobaçion de las mesmas justiçias de como no son casados ni de los prohibidos a pasar a aquellas partes y de las señas de sus personas lo qual cumplid obligandose ante uos o qualquier de uos cada vno de los dichos doze hombres en cantidad de mill ducados que andaran en el dicho injenio so pena de pagar los dichos mill ducados para nuestra camara y fisco. Fecha en el Pardo a primero de diziembre de mill y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada de el Consejo.

Francisca de Açela

En el Pardo a diez de diziembre de 1573 se despacho vna

1 Tachado: "Madrid".

cedula de su Magestad para que los oficiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Francisca de Açela viuda y sus hijas y dos hijos pequeños el mayor de hasta ocho años y vna muger de seruicio en forma.

145

[fol. 156 v.] *Escrivanía del juzgado del juez de los registros de la isla de Canaria Lorenço de Palençuela por nombramiento de Pedro Romano Coruiño vger de los hermanos principes de Bohemia que tenia merçed del dicho ofiçio.*

Don Phelipe etc. Por hazer bien y merçed a vos Lorenço de Palençuela vezino de la yslla de Canaria acatando vuestra suficiencia y auilidad es nuestra merced y voluntad que de aqui adelante para en toda vuestra vida seais nuestro escriuano del juzgado de el nuestro juez offiçial que reside o residiere en la dicha isla de Canaria por nombramiento que en vos hizo del dicho offiçio el liçenciado Arenellas en nombre de Pedro Romano Coruiño vger de los serenissimos principes de Bohemia nuestros muy charos y muy amados sobrinos a quien teniamos hecha merçed de la dicha escriuanía y que ante vos hayan de pasar y pasen los registros de los nauios que de la dicha isla de Canaria se despacharen y todos los autos y escripturas y negoçios tocantes al dicho offiçio y juzgado que huuiere de hazer y hiziere el dicho nuestro juez offiçial que es o fuere en la dicha isla de Canaria entendiendo en el despacho de los nauios que della huuieren de salir para las dichas nuestras Yndias islas e tierra firme del mar Oçeano y qualesquier partes dellas conforme a la prouision y orden que por nos le esta dada y como tal nuestro escriuano del dicho juzgado vseis del dicho offiçio en todos los casos y cosas a el anexas y conçernientes bien ansi como lo vso y deuio usar el nuestro escriuano del juzgado de la Cassa de la Contrataçion de la ciudad de Cadiz y por esta nuestra carta o por su treslado signado de escriuano publico mandamos al nuestro juez offiçial que reside en la dicha isla de Canaria que hecho por vos el dicho Lorenço de Palençuela el juramento y solemnidad que en tal caso se rrequiere e de- [fol. 157] veis hazer vos aya resciaua y tenga por nuestro escriuano de su juzgado y de los dichos registros segun dicho es y el y los jueçes que despues del

fueren en el dicho juzgado de la dicha isla de Canaria vsen con vos el dicho offiçio en todos los casos y cosas a el anexas y congernientes y no con otra persona alguna y vos recudan y hagan recudir con todos los derechos salarios y otras cosas a el anexas y pertenecientes en qualquier manera y vos guarden y hagan guardar todas las honrras graçias merçedes franqueças liuertades preheminiçias y prerrogatiuas e inmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por raçon del dicho offiçio deueis hauer y gozar y vos deuen ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cossa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos resçiuiimos y hauemos por resçiuido al dicho offiçio y al vso y exerçicio de el caso que por el dicho nuestro juez offiçial a el no seais resçiuido y mandamos que todas las escripturas registros y autos que ante vos pasaren y se otorgaren tocante al dicho juzgado de la dicha isla en que fuere puesto el dicho mes e año y lugar donde se otorgaren y vuestro signo acostumbrado que nos vos tenemos dado de que mandamos vseis por quanto por informaçion que representastes en el nuestro Consejo de las Yndias ha constado sois escriuano publico de la dicha isla balgan y hagan fee en juicio y fuera del como cartas y escripturas firmadas y signadas de mano de nuestro escriuano del dicho juzgado pueden [[fol. 157 v.] e deuen valer y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Dada en San Lorenzo el Real a treinta de diziembre de mill e quinientos e setenta e tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Firmado del presidente.

146

*Asentose por yerro y asentose en la Armada
Nichil*

EL REY

Nuestros offiçiales de la armada que anda en guarda de la carrera y costa de las nuestras Yndias bien saueis como por vna nuestra çedula firmada de nuestra mano fecha en diez de nouiembre deste presente año de la data desta nuestra çedula os enuiamos a mandar diesedes y pagasedes del situado de esa armada a

Melchor Garrote y otros doze mill ducados poco mas o menos que se les deuia de cosas que hauian dado para esa armada como mas largo en la dicha çedula se contiene que su thenor es como se sigue El Rey nuestros offiçiales de la armada que anda en guarda de la carrera e costa de las nuestras Yndias por parte de Melchor Garrote Juan de Isasi Pablo Matias Miguel Sanchez Pedro de Miranda Pero Sanchez y Bartolome Rodriguez Juan Moreno Martin Bucar Felipe Sanz Pero Polo vezinos de la çuidad de Seuilla nos ha sido hecha relacion que podra hauer diez meses dieron al adelantado Pero Menendez de Auiles y a los nuestros offiçiales que eran de esa armada doze mill ducados poco mas o menos de materiales y cosas que fueron menester para aparejar y fortificar la dicha armada y aunque han pedido se les paguen y se les ha dado librança para vos el thesorero no [fol. 158] se les ha pagado cosa alguna suplicandonos atento a ello y que la mayor parte deuian a otras personas de aperejos que para lo susodicho hauian tomado dellos por lo qual los apremiauan e que la resta era la hazienda que tenian para su subtento e trato y assi padesçian mucha nesçesidad mandasemos proueer como luego se les pagase la dicha quantia o como la nuestra merçed fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias lo hauemos tenido por bien y os mandamos que luego que con esta dicha nuestra çedula fueredes requeridos deis e pagueis e hagais dar y pagar a las personas susodichas o a quien su poder ouiere de qualesquier marauedis que fueren a vuestro cargo de los que tenemos situado para el subtento de esa armada lo que paresçiereseles.

El liçenciado Eugenio de Salazar

En Sant Lorenzo el Real a treynta de diziembre de mill y quinientos y setenta y tres años se despacho vna çedula de su Magestad firmada de su mano y refrendada de Antonio de Erasso y señalada del Consejo para el juez offiçial de la yslla de Tenerife que dexee pasar a la yslla Española a el liçenciado Eugenio de Salazar que va proueydo por oydor de la audiencia de Santo Domingo lleuando a su muger y que pueda lleuar sus hijos sin dar informaçion y vna sobrina suya y dos dueñas y dos mugeres de seruiçio en forma.

[fol. 158 v.] *El dicho*

Iden para que quatro criados suyos puedan llevar a la dicha ysla las armas ordinarias.

El dicho

Iden para que el dicho Eugenio de Salazar pueda llevar a la dicha ysla Española tres negros libres de todos derechos para su seruiçio.

El dicho

Iden para que le dexen llevar a la dicha ysla Española quatro criados de seruiçio obligandose en forma los criados.

El dicho

Iden para que el liçenciado Eugenio de Salazar pueda llevar las armas ordinarias y vn arnes y dos cotas para guarda de su persona.

Doña Luisa y doña Blasina de la Coua

En Nuestra Señora de la Esperança a tres de hebrero de mill quinientos y setenta e quatro años se despacho vna çedula de su Magestad en que se de liçençia a doña Luisa y doña Blasina de la Coua para llevar a la ysla Española dos mugeres de seruiçio dando informaçiones en forma.

147

[fol. 159] *Para que ningun vezino de Canaria pueda salir de aquella ysla para yr a las Yndias con yntento de quedarse alla.*

EL REY.

Nuestro juez ofiçial de la isla de Gran Canaria Pedro de Escobar vezino y regidor della me a hecho relaçion que por ser

esa ysla frontera de enemigos y que de ordinario se velan dellos por acudir muchos nauios de luteranos y otros enemigos avia necesidad no solamente de que los vezinos que en ella biuen no se salgan fuera sino de otros para que la ayuden a defender y que algunos dellos so color de yrse a biuir a la ysla Española y otras partes de las nuestras Yndias para donde tienen liçençia nuestra se van de esa ysla y porque no se remediando esto podria venir a despoblarse de que resultauan mayores incombenientes me ha suplicado que para que esto çessase os mandase no dexasedes salir de essa ysla a ninguna persona para yr a las nuestras Yndias con yntento de se quedar en ellas e visto en el nuestro Consejo de las Yndias lo he tenido por bien y os mando que no dexeis ni consintais salir a ningun vezino de esa ysla para yr a las dichas nuestras Yndias con intento de se quedar en ellas y si alguno dellos lleuaren liçençias nuestras para ello sin que se haga minçion que son vezinos de esa ysla y de la prohibiçion las obedesçereis y suspendereis el [fol. 159 v.] cumplimiento dellas lo qual asi hazed y cumplir por lo que toca a nuestro servicio y guarda y conservaçion de essa ysla. Fecha en Aranjuez a diez y ocho de hebrero de mill y quinientos y setenta e quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Antonio de Contreras

En XXIII de febrero de 1574 años se despacho vna çédula de su Magestad para que los offiçiales de Canaria dexen boluer a la Nueva España a Antonio de Contreras sin dar informaçion lleuando a su muger y dando esta informaçion en forma.

148

MELCHOR GOMEZ

EL REY

Nuestro juez offiçial de la ysla de Canaria Melchor Gomez vezino de esa isla nos ha hecho relacion que el nos a seruido en essa isla de veynte años a esta parte en offiçios de alferes y sargento en las guerras y rrebatos que se an ofreçido con los co-

sarios que han ocurrido a esas partes y de promotor fiscal de vuestro juzgado en que a gastado mucha parte de su hazienda sin auersele dado salario ni otro entretenimiento alguno por ello y nos suplico atento a ello le [[fol. 160] hiziesemos merçed en remuneracion de sus seruicios de confirmarle el dicho offiçio de promotor fiscal del dicho juzgado señalandole con el salario en penas de camara o gastos de estrados del dicho juzgado y porque nos queremos ser informados de los seruicios que el dicho Melchor Gomez nos ha hecho y que offiçio es el del dicho promotor fiscal y quanto lo ha seruido y por cuyo nombramiento y que salario o oprouechamiento tiene el dicho offiçio y de que se le paga y de que tiempo a esta parte le ay y si conuiene que le aya y que perjuicio o inconuiniente se sigue dello y en caso que sea neçesario que le aya o que perjuicio o inconuiniente se sigue dello y en caso que sea necesario que le aya si sera bien proueer en el al dicho Melchor Gomez y que salario se le podia señalar y de donde que no sea a nuestra costa os mandamos nos embieys relacion de todo ello y de lo demas que os pareçiere que deuemos ser informados con vuestro parecer al nuestro Consejo de las Yndias para que en el visto se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a XXIII de março de 1574 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

149

[[fol. 160 v.]] EL LIÇENCIADO NAUA

Prorrogacion del tiempo porque fue proueydo por juez de Canaria de 3 años.

EL REY

Por quanto nos probeimos por el mes de agosto del año pasado de mill e quinientos y setenta por nuestro juez offiçial de la ysla de Gran Canaria a vos el liçenciado Juan de Naua para que siruiessedes el dicho offiçio quatro años y mas el tiempo que fuese nuestra voluntad y agora acatando lo bien que nos haueis seruido y seruis en el dicho offiçio y hauiendosenos suplicado por vuestra parte os mandasemos prorrogar el dicho tiempo por os hazer merçed



hauemos tenido y tenemos por bien de os le prorrogar y por la presente os le prorrogamos por otros tres años que corran y se quenten desde el día que se cumplieren y acabaren lo dichos quatro años y mandamos a todos los concejos justicias regidores y caualleros escuderos officiales y ombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de la dicha ysla y otros qualesquier nuestros juezes y justicias della que por el dicho tiempo de los dichos tres años desta prorrogacion y mas en que fuere mi voluntad os ayan y tengan por nuestro juez official de la dicha ysla y os dexen y consientan vsar el dicho officio asi como hasta aqui lo haueis hecho y podido hazer en virtud del titulo que os mandamos dar y que en ello no os pongan embargo ni impedimiento alguno antes os den el fauor y ayuda que les pidieredes y ouiere del menester que por esta mi çedula os damos para ello poder y facultad y mandamos [fol. 16r.] que todo el tiempo que siruieredes el dicho officio se os acuda con el salario que huieredes del aver con el segun y de la manera que se os apagase y deuido pagar el tiempo que lo haueis seruido. Fecha en Aranjuez a XVI de mayo de mill e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los señores presidentes Joan de Ouando y los del Consejo.

Baltasar Ortiz de Carabeo

En Madrid a quinze de junio de mill y quinientos y setenta e quatro años se despacho vna çedula de su Magestad para que los oficiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Baltasar Ortiz de Carabeo llevando a su muger y que pueda llevar sus hijos dando informacion en forma.

Marcos Enrriquez

En Madrid a veynte y nueue de junio de mill y quinientos y setenta y quatro años se despacho vna çedula de su Magestad para que los oficiales de Canaria dexen pasar a Nueva España a Marcos Enrriquez Colchero llevando a su muger y que pueda llevar sus hijos sin dar informacion por quanto consto auerla dado en Seuilla siendo los mismos y los hijos no siendo casados.

150

La isla de Tenerife sobre las apelaciones

EL REY

Por quanto a pedimiento de la ysla de Gran Canaria nos man-
[fol. 161 v.] damos dar una nuestra çedula y despues otra sobre
çedula della çerca de que el audiencia de la dicha ysla pudiese
cognoçer en çierta forma en grado de apelacion de las causas que
pendieren ante el nuestro juez offiçial de registros de la dicha
ysla como mas largo se contiene en las dichas çedulas y sobre
çedulas que su thenor es como se sigue.

Aqui la çedula su fecha en Madrid a tres de agosto de mill
y quinientos y sesenta y nueue años y la sobre çedula en
Madrid veynte y ocho de octubre de setenta y un años. *

Y h agora hauiendosenos suplicado por parte de los vezinos
y moradores de la ysla de Tenerife mandasemos que en ella se
guarde lo contenido en la dicha çedula y sobre çedula en las apela-
çiones que se ynterpusieron del nuestro juez offiçial que rreside
en la dicha ysla hauiendose visto por los del nuestro Consejo de
las Yndias lo hauemos tenido por bien por ende por la presente
mandamos al dicho nuestro juez offiçial de la dicha ysla de Tene-
rife y al regente e oidores de la dicha audiència de la dicha ysla
de Gran Canaria que vean la dicha çedula y sobre çedula que de
suso uan yncorporadas y como si a pedimiento de la dicha isla
de Tenerife se ouieran dado las guarden y cumplan con los vezinos
estantes y auitantes della segun y de la manera que en las dichas
çedula y sobre çedula se contienen y que contra lo en ellas y
en esta nuestra çedula contenido no bayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a catorce de jullio
de mill y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Refren-
dada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

* [Vid. fol. 96vº, pág. 117 y fol. 98vº, pág. 120].

151

Andres de Vergara y su muger para que los officiales de Canaria les dexen pasar a la Nueva España.

EL REY

Nuestros juezes officiales de las islas de Canaria o qualquier de uos yo vos mando que dexeis pasar a la Nueva España a Andres de Vergara texedor de seda que va aquella tierra a estar en compañía de vn hermano suyo re-[fol. 162] sidente en ella llevando consigo a su muger presentado primeramente ante vos ynformaciones hechas en sus tierras ante las justicias dellas y con aprovaçion de las mismas justicias de como no son de los prohibidos a pasar aquellas partes y de las señas de sus personas lo qual cumplio dando ansimismo /ante vos/ el dicho Andres de Vergara fianças llanas y abonadas en cantidad de çien mill marauedis de que rresidira en la dicha Nueva España ocho años continuos sin salir della para otra parte de las nuestras Yndias y que vsara el dicho su officio de texedor de seda so pena de pagar los dichos marauedis para nuestra camara y fisco y la escriptura de la dicha fiança la enbiareis a los nuestros officiales que residen en la çudad de Sevilla en la Casa de la Contrataçion de las Yndias a los quales mandamos que la metan en el arca de las tres llaues para vsar della siendo neçesario y asimismo mandamos que tomen la razon desta nuestra çedula los nuestros contadores de quantas que rresiden en el nuestro Consejo de las Yndias y los dichos nuestros officiales de la Contrataçion de Sevilla. Fecha en Madrid a catorze de septiembre de mill y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

152

ALONSO DE ENZINAS

EL REY

Nuestros juezes officiales de las yslas de Canaria Tenerife y

la Palma a cada vno [fol. 162 v.] y qualquier de vos a quien esta nuestra çedula fuere mostrada por parte de Alonso de Enzinas vezino y regidor de la ciudad de Santo Domingo de la yslla Española nos a sido fecha relacion que en virtud de vna nuestra çedula los nuestros officiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla dieron visita a vna vrca suya esterlina para que pudiese yr a la Nueva España y asimismo registro para que de Cauo Verde pueda lleuar çierta cantidad de esclauos y por no hallar carga en la dicha ciudad de Seuilla yua a cargar de binos en esas ysllas suplicandonos atento a ello os mandamos la dexasedes cargar de los dichos binos y le diesedes registro de lo que cargase no embargante la prohiuicion que esta hecha de que vrcas vayan a las Yndias o como la nuestra merçed fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias lo hauemos tenido por bien y os mandamos que luego como a essas ysllas llegue la dicha vrca dexeis cargar en ella de los dichos binos y le deis registro y el despacho nesçesario para que pueda yr en seguimiento de su biaje sin poner en ello embargo ni impedimiento alguno no embargante que como dicho es sea vrca [fol. 163] y qualquiera cossa que aya en contrario. Fecha en Madrid a catorze de março de mill y quinientos y setenta e cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Juan Marquez

En San Lorenzo el Real a XXX de março de 1575 años se despacho çedula de su Magestad para que los officiales de las ysllas de Canaria dexen bolber a la Nueva España a Joan Marquez llevando su muger consigo y que pueda llevar sus hijos que buelbe a estar en compañia de vn hermano suyo.

153

EL LIÇENCIADO ROANO

EL REY

Por quanto por parte de vos el liçenciado Ruano nuestro juez official en la yslla de la Palma nos ha sido fecha relacion en las cassas [fol. 163 v.] de vuestro juzgado estan de manera que tiene

neçesidad de algunos reparos y edifiçios y se nos a suplicado atento a ello vos mandasemos dar facultad para que los pudiesedes hazer y gastar en ello lo que fuese nesçesario de las condenaçiones que hiziesedes o como la nuestra merced fuese e auierendose visto por los del nuestro Consejo de las Yndias acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien y por la presente os damos liçencia y facultad para que podais hazer en las dichas casas de vuestro juzgado los dichos reparos y edifiçios que fuere nesçesario hazer en ellas con tanto que lo que en ello se gastare sea de lo que proçediere de las condenaçiones que ouyerades aplicado o aplicares para gastos de justiçia y no de otra cosa alguna. Fecha en Sant Lorenço el Real a treinta de março de mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

[fol. 164] *Catalina Rodriguez*

El dicho dia se despacho otra çedula de su Magestad para que los juezes de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Catalina Rodriguez que va hazer vida con su marido y que pueda llevar sus hijos.

154

de offiçio

EL REY

Nuestros juezes offiçiales de las islas de Gran Canaria Tenerife y la Plama a cada vno y qualquier de uos saued que hauiendo entendido que conbenia proueer que en vn puerto de esas yslas se juntasen todos los nauios que dellas ouiesen de yr con las flotas a las nuestras Yndias y que el puerto mas comodo para juntarse seria en las yslas de Gran Canaria por vna nuestra çedula fecha en el Pardo a once de agosto proximo pasado deste presente año ordenamos y mandamos que en las dichas ysletas se juntasen en çiertos tiempos los dichos nauios para que pudiesen desde alli yr a las dichas Yndias en conserua de las dichas flotas y porque despues hauiendose agraviado dello las dichas yslas de Tenerife y la Palma y por su parte y del prior y consules de Seuilla representando muchas causas

y razones por donde no conbenia que la dicha orden se guardase ni pusiese en execucion visto por los del nuestro Consejo de las Yndias y çiertas informaçiones y rrecaudos que en el fueron presentados ha pareçido que no combiene¹ se vse de la dicha çedula que de suso se haze mincion vos mandamos [[fol. 164 v.] a todos y a cada vno de vos segun dicho es no vseis della ni de lo en ella contenido en manera alguna y suspendays el cumplimiento y execucion della que nos por la presente la suspendemos y auemos por suspendida y guardareis y hareis guardar en el despacho de los dichos nauios que de esas ysas fueren a las dichas Yndias lo que antes de la dicha çedula se acostumbraua y tenemos proueydo y ordenado y no fagades ende al en manera alguna. Fecha en Aranjuez a X de noviembre de 1575 años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.

155

EL REY

² Por quanto por parte de uos don Fray Manuel de Mercado obispo de la ysla de San Juan de Puerto Rico nos a sido fecha relacion que al tiempo que fuistes destes reynos a residir en la dicha ysla por vna nuestra çedula fecha en diez y nueue de henero del año pasado se setenta y vno os dimos liçencia para llevar a ella tres esclauos negros libres de derechos para vuestro seruicio y que a causa de tener entonzes nesçesidad no los pudistes conprar y asi dexastes de vsar de la dicha çedula como constaua por ello de la qual fue fecha presentacion en el nuestro Consejo de las Yndias suplicandonos atento a ello y que teniades nesçesidad de los dichos esclauos os diesemos facultad para que aora pudieseis vsar de la dicha çedula y en birtud della se os pudiesen enviar los dichos esclauos o como la nuestra merced fuese e bistos por los del dicho nuestro Consejo lo auemos tenido por bien por ende por la presente damos liçencia y facultad [[fol. 165] a uos el dicho obispo para que agora podais vsar de la dicha çedula de que de suso se haze mençion en que asi os dimos la dicha licençia y mandamos que os sea guardada y cumplida y en virtud della se os dexee y consienta llevar o a quien vuestro poder ouiere a la dicha ysla los dichos tres

1 Tachado: "que la dicha orden se guardase".

2 Tachado: "Obispo de las Philippinas".

esclauos negros y que por ello no se pidan ni cobren¹ derechos algunos. Fecha en el Pardo a çinco de março de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Herasso.

156

EL LIÇENCIADO TOMAS DE MORALES

En Madrid a XXVII de março de mill quinientos y setenta y seis años se despacho vn duplicado de las ordenanças e ynstruction que an de guardar los offiçiales de Canaria para el liçenciado Thomas de Morales que va por juez offiçial de Tenerife que estan asentadas en este libro a diez y nueve de octubre de mill y quinientos y sesenta y seis años.

157

Liçencia al liçenciado Thomas de Morales que va por juez de registros de la ysla de Tenerife para que pueda nombrar vn alguazil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el liçenciado Tomas de Morales a quien hauemos proveydo por nuestro juez offiçial de la isla de Tenerife nos a sido fecha re- [[fol. 165 v.] laçon que bien sabiamos que por vn capitulo de la instruction que os hauiamos mandado dar se os permitia que pudiesedes tener en ella vn alguazil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocase a vuestro offiçio y que para execuçion y cumplimiento de lo que se os ordenaua y mandaua por la dicha instruction y otras comisiones nuestras y escusar diferencias entre vos y las justiçias ordinarias de esa dicha ysla conuenia que la persona que assi nombrasedes por vuestro alguazil truxese a la continua vara de nuestra justicia suplicandonos lo mandasemos proveer assi y daros liçencia para ello

¹ Tachado: "los dichos".

o como la nuestra merçed fuese e nos acatando lo susodicho lo hemos auído por bien por ende por la presente damos liçencia y facultad a uos el dicho liçenciado Tomas de Morales para que podays tener criar y nombrar en la dicha ysla de Tenerife la persona que os pareciere y bien visto os fuere por vuestro alguazil para que execute vuestro mandamientos y lo que toca a vuestro offiçio el qual mandamos que desde el dia de vuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga vara de nuestra justicia a la continua [[fol. 166] en toda la dicha ysla bien ansi y a tan cumplimiento como si por nos fuera nombrado y que se le acudan con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho ofiçios de alguaziil anexas y pertenescientes y por la presente mandamos al nuestro rregente y juezes de apelacion y otros juezes y justicias de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma que dexen vsar libremente el dicho officio de alguazil a la persona que vos assi nombraredes y que trayga la dicha vara de nuestra justicia y en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno no vos pongan ni consientan poner a vos ni a el que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y siete de março de mill y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada de los del Consejo.

158

[[fol. 166 v.]] *Para que se le de mil maravedis de salario y se le pague de penas de camara.*

EL REY

Por quanto nos hauemos proueydo a vos el liçenciado Tomas de Morales por nuestro juez official de la ysla de Tenerife para que tengais cargo de visitar los nauios que della salieren para las nuestras Yndias con los frutos de la tierra y deys registro de lo que lleuaren en ellos y se os a dado comision que podays tener y nombrar en ella vn alguazil que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro officio como mas largo se contiene

en las instrucciones y çedulas que cerca dello se os han dado y porque con mas cuydado y diligencia entienda la persona que assi nombraredes por vuestro alguazil en la dicha ysla de Tenerife para que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro offiçio tenemos por bien que aya de lleuar y lleue de salario en cada vn año todo el tiempo que siruiere el dicho offiçio de alguazil quinze mill maravedís y mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaçiones de penas de camara que hubieredes en esa dicha ysla durante el tiempo [fol. 167] que tubieredes el dicho offiçio y que comiençe a goçar del dicho salario desde el dia que por vuestro nombramiento començare a seruir el dicho offiçio de alguazil en adelante el qual dicho salario mandamos a la persona que touiere el cargo de cobrar las dichas condenaciones que vos aplicaredes para la nuestra camara y fisco se los de y pague por los tercios de cada vn año y tome su carta de pago o de quien su poder houiere con la qual y con el treslado desta nuestra çedula signado de escriuano publico y fee de vuestro nombramiento mando que le sea resçeuido y pasado en quenta lo que asi pagare. Fecha en Madrid a veynte y siete de março de mill y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso. Señalada de los del Consejo.

159

[fol. 167 v.] Don Phelipe etc. Por quanto nos prouemos y nombramos por nuestro juez offiçial que residiese en la ysla de Gran Canaria al liçenciado Juan de Naua para que por termino de quatro años residiese en la dicha isla y entendiese en el despacho y registro de los nauios que en ella se cargasen y a ella viniesen a se registrar de las islas de Lançarote la Gomera y Fuerte Ventura para las nuestras Yndias en virtud de la liçençia que para ello tienen los vezinos y moradores de aquellas yslas y porque el dicho termino es pasado y nuestra voluntad es de proueer persona que en lugar del dicho liçenciado Juan de Naua sirua el dicho offiçio por hazer bien y merçed a uos el liçenciado Françisco de Morales acatando vuestra suficiencia y auilidad y los seruiçios que nos haueis hecho y esperamos que nos hareis es nuestra merçed y voluntad que agora y de aqui adelante por termino de quatro años y el que mas fuere-
mos seruido seais nuestro juez offiçial de la dicha isla de Gran

Canaria en lugar del dicho licenciado Juan de Naua y vsei del dicho ofiçio en los cassos y cossas a el anexas y concernientes en la dicha ysla donde traereys vara de la nuestra justicia y entenedeis en el despacho y registro de los nauios que en ella se cargaren y despacharen para las dichas nuestras Yndias y della vinieren a hazer sus registros de las dichas yslas de la Gomera, Lançarote y Fuerte Ventura guardando en el vso y exerçicio del dicho ofiçio la instruction y ordenanças que con esta nuestra carta os mandamos entregar firmada de nuestra mano y refrendada [fol. 168] de Antonio de Erasso nuestro secretario y lo que por otras nuestras çedulas y prouisiones çerca dello dadas tenemos ordenado y mandado y assimismo lo contenido en las ordenanças nueuas de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado y mandado por la dicha instruction y ordenanças lo qual ansi haziendo y cumpliendo tendreis mucho cuydado de hazer que todas las mercaderias y cossas que en la dicha isla ¹ de Gran Canaria se cargaren y registraren y los dichos nauios en que se lleuaren a las dichas nuestras Yndias se registren particularmente y que los traslados de los registros firmados de vuestro nombre y signados del escriuano ante quien pasaren /cerrados y/ sellados se entreguen a los maestros de las tales naos para que los lleuen y presenten ante los nuestros oficiales de la isla o prouinçia donde fueren a hazer su descarga y no a otra parte alguna para que alli nos paguen los derechos que dello nos pertenesciere conforme a nuestros aranzeles que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias y merxencias anexidades y conexidades y mandamos que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho offiçio doçientas mil marauedis las çien mill de las quales vos an de ser dadas y pagados por los nuestros offiçiales que rresiden en la /dicha/ çiudad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias de qualesquier penas [fol. 168 v.] de camara que vbiere en ella y los otros çien mill marauedis lo haueis de cobrar del consejo justicia y regimiento de la dicha ysla de Gran Canaria conforme a la obligacion que sobre ello tienen hecha el qual dicho salario a de correr desde el dia que os hizieredes a la vela en el puerto de Sanlucar de Barrameda para seguir vuestro viaxe a las dichas yslas en adelante todo el tiempo que siruieredes el dicho offiçio y ansi el salario que os han de pagar los dichos offiçiales de Seuilla como los vezinos de la dicha ysla

1 Tachado: "Española].

de Gran Canaria mandamos se os de y pague por los tercios de cada vn año y tomen vuestras cartas de pago con las quales y con el traslado desta nuestra prouision signado de escriuano puvlico mandamos que le sean reçeuidos y pasados en cuenta. Dada en Madrid a ocho de abril de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad catolica la fiçe escriuir por su mandado. El liçenciado Otalora liçenciado Gamboa el doctor Gomez de Santillan el liçenciado Alonso Martinez Espadero.

160

EL REY

Por quanto por parte de vos el liçenciado Francisco de Morales a quien auemos proueydo por nuestro juez ofiçial de la ysla de Gran [fol. 169] Canaria nos ha sido hecha relacion que por un capitulo de la instruction que os hauemos mandado dar se os permitia que pudiesedes tener en ella un alguazil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocasse a vuestro officio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os hordenaua y mandaua por la dicha instruction y otras comisiones nuestras y escusar diferencias entre vos y las justicias hordinarias de esta dicha ysla conuenia que la persona que assi nombrasedes por vuestro alguazil truxese a la continua vara de nuestra justicia suplicandonos lo mandassemos proueer asi y daros liçencia para ello o como la nuestra merçed fuese e nos acatando lo susodicho lo hemos auido por bien por ende por la presente damos liçencia y facultad a vos el dicho liçenciado Francisco de Morales para que podais tener cria y nombrar en la dicha ysla de Gran Canaria la persona que os pareciere y bien visto os fuere por vuestro alguazil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio el qual mandamos que desde el dia de vuestro mandamiento en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga de nuestra justicia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi y tan cumplidamente como si por nos fuera nombrado y que se le acudan con todos los derechos salarios y [fol. 169 v.] otras cosas al dicho officio de alguazil anexas y pertenescientes y por la presente mandamos al nuestro regente y juezes de appellacion y otros juezes y

justicias de la dicha ysla de Gran Canaria y de las de Tenerife y la Palma que dexen vsar libremente el dicho officio de alguazil a la persona que vos ansi nombraredes y que la trayga la dicha vara de nuestra justicia y en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno vos no pongan ni consientan poner a vos ni a el que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Aranjuez a XV de mayo de mill quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso. Señalada de los del Consejo.

161

EL REY

Por quanto nos hauemos proueydo a vos el liçenciado Francisco de Morales por [[fol. 170] nuestro juez official de la ysla de ¹ Gran Canaria para que tengais cargo de visitar los nauios que della salieren para las nuestras Yndias con los frutos de la tierra y deis registro de lo que lleuaren en ellos y se os a dado comision que podais tener y nombrar en la dicha ysla vn alguazil que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro officio como mas largo se contiene en la instruccion y çedula que cerca dello se han dado y porque con mayor cuydado y diligencia entienda la persona que ansi nombraredes por vuestro alguazil en la dicha ysla de Gran Canaria para que execute ² vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro officio aya y lleue de salario en cada vn año todo el tiempo que siruiere el dicho officio de alguazil quinze mill marauedis de salario y mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaciones de penas de camara que condenaredes en la dicha ysla ³ durante el tiempo de vuestro officio y que comience a gozar desde el dia que por vuestro nombramiento començare a seruir el dicho officio en adelante el qual dicho salario mandamos a la persona que tuuiere cargo de cobrar las condenaciones que vos aplicaredes para nuestra camara y fisco se le de y pague [[fol. 170 v.]

1 Tachado: "Tenerife".

2 Tachado: "el dicho officio de alguacil".

3 Tachado: "de salario".

por los tercios de cada vn año y tome su carta de pago o de quien su poder ouiere con el qual y con el traslado desta nuestra cedula signado de escriuano publico y fee de vuestro nombramiento mando que le sea recibido y pasado en cuenta lo que assi pagare. Fecha en Aranjuez a XV de mayo de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

162

Don Phelipe etc. Por quanto nos proueymos por nuestro juez official de la ysla de la Palma al liçenciado Francisco Ruano para que por termino de quatro años residiesse en la dicha isla y entendiesse en el despacho y registro de los nauios que en ella se cargassen y a ella viniesen a se registrar de las yslas de Lançarote la Gomera Fuerte Ventura para las nuestras Yndias en virtud de la liçencia que para ello tienen los vezinos y moradores de aquellas islas y porque el dicho termino es pasado y nuestra voluntad es de proueer persona que en lugar del dicho Francisco Ruano sirua el dicho officio por ende por hazer bien y merced a vos el liçenciado Pedro de Liaño acatando vuestra suficiencia y habilidad i[fol. 171] los seruicios que nos haueys hecho y esperamos nos hareys es nuestra merced que agora y de aqui adelante por termino de quatro años y el que mas fuere seruido seis (sic) nuestro juez official de la dicha ysla de la Palma en lugar del dicho liçenciado Francisco de Ruano vseis del dicho officio en los casos y cosas a el anexas y concernientes en la dicha ysla donde traereys vara de la nuestra justicia y entenderays en el despacho y registro de los nauios que en ella se cargaren y despacharen para las nuestras Yndias y a ella vinieren a hazer sus registros de las dichas islas de la Gomera Lançarote y Fuerte Ventura guardando en el vso y exercicio del dicho officio la instruccion y hordenanças que con esta nuestra carta /os/ mandamos entregar firmada de nuestra mano y refrendada de Antonio de Erasso nuestro secretario y lo que por otras nuestras çedulas y prouisiones que cerca dello dadas tenemos hordenado y mandado y ansimesmo lo qontenido en las hordenanças nuevas de la Casa de la Contratacion de la çiuudad de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos hordenado y mandado por las

dichas ¹ ordenanças lo qual ansi haziendo y cumpliendo terneys mucho cuydado [fol. 171 v.] de hazer que todas las mercadurias y cosas que en las dicha ysla de la Palma se cargaren y registraren y los dichos nauios en que se lleuaren a las dichas nuestras Yndias se registren particularmente y que los traslados de los registros firmados de vuestro nombre y signados del escriuano ante quien pasaren cerrados y sellados se entreguen a los maestros de los tales nauios para que los lleuen y presenten ante los nuestros officiales de las yslas y prouincias a donde fueren a hazer su descarga y no a otra parte alguna para que alli nos paguen los derechos que dello nos pertenescrieren conforme a nuestros aranzeles para todo lo qual que dicho es y cada vna cosa y parte dello vos damos nuestro poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades que por la presente mandamos al dicho licenciado Francisco Ruano y a sus tenientes y officiales que luego que con ella fueren requeridos entreguen a vos el dicho licenciado Pedro de Liaño las varas de nuestra justicia y no vsen mas de los dichos officios so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan officios nuestros para que no tienen poder ni facultad y es nuestra voluntad que ayais y lleueys de salario en cada vn año con el dicho officio todo el tiempo que le siruieredes dozientas mill marauedis del qual ayais de gozar y os corra desde el dia [fol. 172] que os embarcaredes en el puerto de Sanlucar de Barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha ysla de la Palma en adelante y porque los cien mill marauedis dellos os han de pagar en cada vn año los vezinos y moradores de la dicha ysla conforme a lo que cerca dello esta mandado mandamos a los nuestros officiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla que los otros cien mill os los den y paguen ellos en cada vn año por los tercios del a vos o a quien vuestro poder houiere todo el tiempo que como dicho es siruieredes el dicho officio de qualesquier condenmnaciones aplicadas a nuestra camara y fisco que huuiere en su poder y que tomen vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder huuiere que con ellas y traslado signado desta nuestra prouision mandamos le sea recibido y pasado en quenta lo que ansi os dieren y pagaren y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en los Molinillos a IX de jullio de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. ¹ Yo Antonio de Erasso secretario de su catholica magestad lo hizo escriuir por

1 Tachado: "instrucion".

1 Tachado: "Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada de los del Concejo".

su mandado. El liçenciado Otalora el liçenciado Gamboa el doctor Gomez de Santillan el liçenciado Alonso Martines Espadero el liçenciado don Diego de Çuñiga.

163

E REY.

Por quanto por parte de vos el liçenciado Pedro de Liaño a quien hauemos proueydo [fol. 172 v.] por nuestro juez oficial de la ysla de la Palma me ha sido hecha relacion que bien sabiamos como por vn capitulo de la instruccion que os hauiamos mandado dar se os permitia que pudiesedes tener en ella vn alguazil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocase a vuestro officio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os ha hordenado y mandaua por la dicha instruccion y otras comisiones nuestras y escusar diferencias entre vos y las justicias hordinarias de esa dicha ysla conuenia que la persona que assi nombrasedes por vuestro alguazil truxesedes a la continua vara de nuestra justicia suplicandonos lo mandasemos proueer asi y daros liçencia para ello o como la nuestra merçed fuese e nos acatando lo susodicho lo hemos hauido por bien por ende por la presente damos liçencia y facultad a vos el dicho liçenciado Pedro de Liaño para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de la Palma la persona que os pareciere y vien visto os fuere por vuestro alguazil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio el qual mandamos que desde el dia de vuestro nombramiento en adelante si hazer otra diligencia alguna pueda traer y [fol. 173.] trayga vara de nuestra justicia a la continua en toda la dicha ysla bien asi y a tan cumplidamente como si por nos fuera nombrado y que se le acudan con todos los derechos salarios y otras cosas del dicho officio de alguazil anexas y pertenescientes y por la presente mandamos al nuestro regente y juezes de apellacion y otros juezes y justicias de las islas de Canaria Tenerife y la Palma que dexen vsar libremente el dicho officio de alguazil a la persona que vos asi nombraredes y que trayga la dicha vara de nuestra justicia y en ello ni en parte dello embargo ni ympedimento alguno vos no pongan ni consientan poner a vos ni a el que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho con todas

sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en los Molinillos a nueue de jullio de mill y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

164

EL REY.

Por quanto nos hauemos proueydo [fol. 173 v.] a vos el liçenciado Pedro de Liaño por nuestro juez official de la ysla de la Palma para que tengais cargo de visitar los nauios que della salieren para las nuestras Yndias con los frutos de la tierra y deis registro de lo que lleuaren en ellos y se os ha dado comission que podais tener y nombrar en ella vn alguazil que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro officio como mas largo se contiene en las instrucciones y çedulas que cerca dello se os han dado y porque con mas cuydado y diligencia entienda la persona que assi nombraredes por vuestro alguazil en la dicha ysla de la Palma para que execute vuestros mandamientos y lo demas tocante a vuestro officio tenemos por bien que aya de lleuar y lleue de salario en cada vn año todo el tiempo que siruiere el dicho officio de alguazil quinze mill marauedis y mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaciones de penas de camara que hizieredes en essa ysla durante el tiempo que tuuieredes el dicho officio y que comiençe a gozar del dicho salario desde el dia que por vuestro nombramiento començare a seruir el dicho officio de alguazil en adelante el qual dicho salario mandamos a la persona que tuuiere cargo de cobrar las dichas condenaciones que vos aplicaredes para la nuestra camara y fisco se los de y pague por los tercios [fol. 174] de cada vn año y tome su carta de pago de quien su poder ouiere con la qual y con el treslado de esta nuestra cedula signado de escriuano publico y fee de vuestro nombramiento mando que le sea recibido y pasado en quenta lo que assi pagare. Fecha en los Molinillos a IX de jullio de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada de los del Consejo.

165

Prorrogaçion a la ysla de la Palma de la liçencia y prorrogaçiones que tiene para poder cargar para las Yndias lo frutos de aquella ysla por otros tres años mas.

EL REY

Por quanto por vna nuestra çedula firmada de la serenissima infanta doña Juana princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana gouernadora que fue de estos Reynos por nuestra ausencia dellos y refrendada de Juan de Samano nuestro secretario fecha en la villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de hebre-ro del año pasado de mill y quinientos y çinquenta y seis dimos liçençia a vos los vezinos de la ysla de la Palma para que por tiempo y espacio de tres años primeros siguientes que corriesen y se contasen desde el dia de la fecha de la dicha nuestra çedula en adelante pudiesedes sacar y cargar y lleuar a las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano qualesquier mantenimientos prouisiones y grangerias y mercaderias y otras cosas que en la dicha isla se cogiesen de vuestra labrança y criança pagando los derechos a nos pertenescientes el qual dicho termino de los tres años por algunas çedulas nuestras dadas en diferentes [fol. 174 v.] tiempos y la vltima fecha en diez y ocho de diziembre del año pasado de quinientos y sesenta y seis los mandamos prorrogar y alargar por otros diez y siete años mas que por todas son veynte años y se acabaron de cumplir a veynte y cinco dias del mes de hebrero pro-ximo pasado de este presente año de la datta de esta nuestra çe-dula segun que por ellas parece su tenor de las quales es este que se sigue.

Aqui las prorrogaçiones que la fecha de la vltima es de diez y ocho de diziembre de 1566.*

E agora por parte de vos el consejo justiçia regidores de la dicha ysla de la Palma me a sido suplicado que pues nos era notorio el bien que se sigue a la dicha ysla de cargarse los dichos manteni-

* [Vid. fol. 44, pág. 40].

mientos y grangerias della y lo que convenia para su conseruacion y poblacion os mandasemos prorrogar el dicho termino de los veyn-te años de liçencia y prorrogaciones por algun tiempo mas e yo por vos hazer merçed lo he tenido por bien por ende por la presente dandose por vosotros antes que començeis a vsar de lo conthenido en esta mi çedula de prorrogacion fianças legas llanas y abonadas ante el nuestro juez offiçial que es o fuere de esa dicha ysla e ante su escriuano e ynformacion de abono y sumision al nuestro Consejo de las Yndias y al dicho nuestro juez offiçial que fuere en ella en cantidad de diez mill ducados los cinco mill dellos conforme a lo contenido en la primera çedula de liçencia y los otros çinco mill que eran los que vos mandauamos dar en la ciudad de Seuilla ante los nuestros offiçiales de la Casa de la Contratacion della. [fol. 175.] conforme a la çedula que vos dio que su fecha es en Valladolid a diez y seis dias del mes de março de mill y quinientos y cinquenta y ocho años de que guardareis y cumplireis las condiçiones y cosas contenidas en la dicha nuestra çedula de suso incorporada y que no excedereis della so las penas en ella declaradas vos prorrogamos e alargamos el dicho termino de los dichos tres años de liçencia y diez y siete de prorrogacion dellos en las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas conthenidas para poder cargar de esa ysla a las dichas nuestras Yndias por otros tres años mas los quales corran y se quenten cumplidos y acabados los dichos tres años de liçencia y diez y siete de prorrogacion della en las dichas çedulas conthenidos y durante el termino de esta prorrogacion hauiendo dado las dichas fianças como dicho es damos liçencia y facultad para que de esa dicha ysla se puedan embiar a las dichas nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano y a qualquier parte dellas qualesquier mantenimientos prouisiones grangerias mercaderias y otras cosas que en esa ysla ay sin que en ello vos sea puesto embargo ni ympedimento alguno conforme a las dichas nuestras çedulas de suso yncorporadas que si neçesario es por la presente mandamos al dicho nuestro juez offiçial que es o fuere de la dicha ysla e a otros qualesquier juezes y justiçias della y de las otras yslas de Tenerife e Canaria de las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano y destos nuestros reynos y señorios que hauiendose dado por parte de esa ysla las dichas fianças como dicho es dexen cargar libremente los dichos mantenimientos y las otras cosas conforme a la dicha liçencia y prorrogaciones con tanto que antes e primero que començeis a cargar embieis dos treslados autorizados de las dichas fianças e ynformacion de abono vno al

nuestro Consejo de las Yndias y otro a los nuestros officiales de Seuilla e mandamos al nuestro juez official que ansi fuere en esa dicha ysla y escriuano de su juzgado que guarden y pongan a buen recaudo las dichas fianças e informaçion de abono originales que ansi dieredes juntamente con las otras por virtud de las dichas nuestras çedulas suso yncorporadas dadas por quanto fuere menester e mandamos a los nuestros officiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla que tomen la razon de esta nuestra çedula la qual mandamos que vaya yserta (sic) e yncorporada en los registros de los nauios que salieren de esa dicha ysla para que los nuestros officiales de las Yndias los visiten conforme a ella para sauer si se a cumplido lo conthenido en ella. Fecha en San Lorenzo el Real a treynta y vno de jullio de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los señores del Consejo.

166

[fol. 176] *Sobre que se de auiso en Canaria de la salida de las flotas*

EL REY

Nuestros officiales que residis en la ciudad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias saued que en la ystrucion que mandamos dar para los generales de las flotas de las Yndias ay vn capitulo del tenor siguiente, despache luego el nauio ligero que fuese por busca ruydo de la armada a las yslas de Canaria para aperçeuir las naos que alli estuuieren cargadas que an de yr a la flota /para que esten apercibidas que en descubriendose la flota/ hagan bela y se incorporen en ella de manera que la flota y armada no tenga necesidad de arribar ni surgir para la esperar y agora por parte de la ysla de la Palma me a sido echa relacion que los dichos generales no cumplen el dicho capitulo suso yncorporado de que resciben notorio daño por no estar adbertidos de las salidas de las flotas y es causa de no yr los nauios desa dicha ysla en su conserua si no muy lejos dellas suplicandonos mandasemos se guardase y cumpliese o como la nuestra merçed fuese y visto en el nuestro Consejo de las Yndias lo he tenido por vien y os mandamos que deys orden como los dichos generales de las flotas de Tierra

Firme y Nueva España guarden y cumplan el dicho capitulo suso yncorporado porque asi conuiene a nuestro seruicio y bien de los vecinos de la dicha ysla y de las demas islas de Canaria. Fecha en San Lorenzo el Real a diez y siete de setiembre de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de Otalora Gamboa Santillan Espadero y Çuñiga. Va entre lineas do dize para que esten apercebidos que en descubriendose la flota y enmendado dare. valga.

Concuerta. Joan de Ledesma

[Firma y rúbrica]

167

[fol. 176 v.] *A los juezes de Canaria que dexen pasar a Tierra Firme a Francisco Alfaro sin le pedir ynformacion.*

EL REY

Nuestros juezes oficiales de las yslas de Canaria Thenerife y la Palma o qualquier de vos yo vos mando que dexeis boluer a la prouincia de Tierra Firme a Francisco de Alfaro sin le pedir informacion alguna constandoos ser el mismo y para su seruicio le dexareis lleuar dos criados presentando primero ante vos informaciones hechas en sus tierras ante las justicias dellas y con aprobacion de las mesmas justicias de como no son casados ni de los prohibidos a passar a aquellas partes y de las señas de sus personas lo qual cumplid sin poner en ello ympedimiento alguno. Fecha en Moheda a diez y ocho de diziembre de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del liçenciado Otalora Gamboa Santillan Espadero Çuñiga.

168

Liçencia a Francisco Alfaro para lleuar a Canaria y Tierra Firme quatroçientos ducados en plata y las armas que quisiera.

EL REY

Por la presente damos liçencia y facul- [[fol. 177]] tad a vos

Francisco de Alfaro a quien la auemos dado para boluer desde las yslas de Canaria a la prouincia de Tierra Firme para que destos nuestros reynos podais llevar a las dichas yslas de Canaria y de alli a la dicha prouincia de Tierra Firme hasta en cantidad de quatroçientos ducados de las cosas que ovieredes menester para seruicio de vuestra persona y casa y ansimismo dos armas de cada genero las que quisieredes passar y llevar y mandamos que en ello no os sea puesto embargo ni ympedimiento alguno no embargante lo en contrario proueydo que por esta vez y para en quanto a esto nos dispensamos con ello quedando para en lo demas en su fuerça y vigor. Fecha en Moheda a diez y ocho de diziembre de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

Gonçalo Ojuelos Beltran

En Madrid a cinco de março de mill y quinientos y setenta y siete años se despacho vna çedula de su Magestad para que los officiales de Canaria dexen llevar a las Nueua España a Gonçalo Ojuelos Beltran que va a aquella tierra con su muger [fol. 177 v.] e hijos dos mugeres de seruicio dando informaciones.

169

Los vezinos de la ysla de la Palma

EL REY

Por la presente damos liçençia y faculta a vos los vezinos y moradores de la ysla de la Palma o a quien vuestro poder ouiere para que de estos rreynos y señorios o del reyno de Portugal ysla de Cabo Verde y Guinea de donde quisieredes y por bien tuuiere-des podais pasar y paseis a las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano quinientos esclauos negros la terçia parte hembras libres de todos derechos asi de los dos ducados que de ellos deuan en las nuestras Yndias por quanto de lo que en ello monta os hazemos merçed para que se gaste y distribuya en las fortificaçiones de la dicha ysla y reparar y hedificar en ella vn muelle y no en otra cossa alguna de lo qual mandamos al nuestro gouernador

de la dicha /ysla/ tenga particular cuydado y que tome las quentas de lo que esto montare y de la manera que se gastare y distribuyere la qual dicha liçençia os mandamos con tanto que seais obligados a pagar el almojarifazgo que agora nueuamente se cobra en la dicha ciudad de Seuilla de las cosas que se lleuauan a las Yndias por quanto dello no os hago libres y lo haueis de pagar como si saliesedes con los dichos esclauos de la dicha çuadad de Seuilla y con que guardéis en el registrar y en todo lo demas lo que ansi cargaredes [fol. 178] en ella erades obligados a guardar y con que no cargueis en Cauo Verde ni en otra parte mas esclauos de los que registraredes y si los cargaredes sean perdidos y se os puedan tomar de los que quedaren viuos o el valor dellos de vuestra persona y bienes y con que si despues de enbarcados los dichos esclauos se os muriere alguno dellos en la mar no seamos obligados a daros nueva liçençia para que cargueis os (sic) en su lugar si no fuere pagando de nueuo los derechos y mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha çuadad de Seuilla que asienten esta nuestra çedula en los nuestros libros que ellos tienen tocantes a las liçençias de esclauos y que firmen todos tres sus nombres en el asiento della y en las espaldas de la dicha çedula la qual tomen en su poder originalmente y si vos los dichos vezinos de las dicha ysla de la Palma o quien el dicho vuestro poder ouiere quisieredes pasar los dichos quinientos esclauos negros a vna de las yslas o prouinçias de las nuestras Yndias o a diuersas partes dellas os den çertificaçion y registro en nuestro nombre e yncorporada en ella esta nuestra çedula de la cantidad de esclauos que declararedes que quisieredes pasar en cada nauio hasta llegar al dicho numero de los dichos quinientos esclauos para que asi os damos liçençia y las dichas çertificaçiones las firmen de sus nombres y os las den a vos o a quien el dicho vuestro poder ouiere para que las podais pasar donde ¹ asi ouieredes [fol. 178 v.] señalado y asi como os dieren las çertificaçiones de la cantidad de esclauos que pasais los asienten en esta dicha çedula original y en el treslado de la que asi asentaren en los dichos libros y acauados de pasar los dichos quinientos esclauos en esta dicha çedula contenidos la rasguen para que por virtud della no se puedan passar ni alguno dellos otra vez y que hauiendose os dado vna vez registro por los dichos nuestros oficiales de Seuilla de la cantidad de esclauos que en virtud de esta dicha çedula pidieredes no se os pueda dar otro registro de los

1 Tachado: "quisieredes".

dichos esclauos que asi registraredes vna vez ni parte alguna dellos si no fuere presentando ante ellos el primer registro que se os diere con fee escripta a las espaldas de los administradores que el serenissimo Rey de Portugal tiene en los puertos /donde se ouieren rescatado y contratado los dichos esclauos que no recibistes ni rescatastes en los dichos puertos/ todos los esclauos en el tal registro conthenidos y asi salistes de los dichos puertos con tal numero de esclauos y no mas y con que asimismo traygais fee a las espaldas del mismo registro y de los dichos nuestros officiales de las Yndias donde fueren consignados los dichos esclauos que en virtud de los tales registros ni lleuastes mas esclauos de los contenidos en las fees de los administradores del dicho serenissimo Rey de Portugal y mandamos a los nuestros visorreyes presidente e oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Yndias [fol. 179] yslas e tierra firme del mar Oceano y otros qualesquier nuestros juezes y justicias y officiales dellas que guarden y cumplan las certificaciones que los dichos nuestros officiales de Seuilla dieren yncorporada en ellas esta mi çedula sin otro recaudo alguno y que los dichos esclauos los dexen vender a vos los dichos vezinos de la dicha ysla o quien el dicho vuestro poder ouiere e al precio o precios que quisieredes y por vien tuuieredes por quanto la tasa que por nos estaua puesta çerca del valor a que se hauian de vender los esclauos en las nuestras Yndias esta por nos reuocada y mandamos que tomen la razon de esta nuestra çedula los nuestros contadores de quantas que residen en el nuestro Consejo de las Yndias y el de la Casa de la Contratacion de la dicha çiudad de Seuilla. Fecha en San Lorenzo el Real a veynte y siete de mayo de mill y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

170

EL REY

Nuestros juezes officiales de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma y a cada vno de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico bien saueis como por vna nuestra çedula fecha en Madrid a dos de agosto del año pasado de quinientos y setenta y cinco hauiendo sido ynformado

que de esas yslas salian muchos nauios cargados de mercaderias que con dezir que hiuan con ellas a Cabo Verde y el Brasil no lleuauan registro y dexando aquella derrota se hiuan a las nuestras Yndias a donde vendian las dichas mercaderias y vsurpauan los derechos que dellas se nos deuian vos mandamos que no dexasedes salir de esas yslas [fol. 179 v.] ningun nauio aunque fuese para las dichas partes de Cauo Verde y el Brasil si no fuese con registro de todo lo que en ellos fuese y lleuase y huiendolos primero bisitado y tomado fianças conforme a las ordenanças e ynstruçiones que de nos teneis e agora Pedro Belmonte de Cabrera en nombre de la ysla de la Palma me a hecho relacion que del cumplimiento de lo contenido en la dicha nuestra çedula se siguian a la dicha ysla muchos daños e ynconuinentes porque los nauios que salian del dicho reyno de Portugal para las dichas nuestras Yndias hiuan su derecha derrota desde los Algarues y otras partes del dicho reyno sin tocar en ninguna de esas dichas yslas y si alguno entraua en ellas los bisitauades y hallando algunas mercaderias o pasajeros que se presumian yr a las dichas nuestras Yndias se les tomariades por perdidas y ansi no se hatreuian a entrar en esas dichas yslas y que de lo conçertado en la dicha nuestra çedula hera mas conueniente dar auiso a los nuestros juezes que residian en las islas de barlouento porque los nauios de los dichos portugueses ordinariamente huyan a aquellas partes a donde vendian sus mercaderias y alli se podria proceder contra ellos en lo que huuiere exçedido y demas del daño notable que se seguia a la dicha ysla de la Palma era en deminuçion de nuestras rentas reales a causa de los nauios que huyan del dicho reyno de Portugal al Brasil y Cabo Verde lleuauan a la dicha isla muchos manthenimientos de que ordinariamente tenia necesidad y de lo que en ella descargauan nos pogauan derechos mas de quinientos ducados en cada vn año y a la salida del empleo que hazian en vinos y otras cosas pagauan otros mill ducados y esto cessaria de todo punto si a los dichos portugueses [fol. 180] les han de obligar a hazer el dicho registro y seguirian su derrota sin tocar en la dicha ysla por llevar sus mercaderias en pipas y arcas cerradas y fardos liados y huiendo de satisfazer a vos los dichos nuestros juezes offiçiales seria necesario abrirlo todo y las mercaderias yrian desde alli adelante mal acondicionadas y los nauios tambien cargados por hauerlos de reboluer todos y los marineros y otras gentes ternian ocasion de hurtar mucha parte de las mercaderias y podria suceder que los mercaderes ayan sacado de Portugal mercaderias prohibidas de sacar de aquel reyno para

el dicho Brasil y Cabo Verde y se las bendrian a tomar por perdidas a la buelta de mas de que les costaria mucho el registro y porque los maestros de los dichos nauios no ternian quien los fiase y hauiendo de boluer con las mercadurias del Brasil [[fol. 180 v.] y Cabo Verde al dicho reyno de Portugal era cosa injusta obligarlos a venir a dar quenta a la Casa de la Contratacion de Seuilla los quales dichos ynconuenientes y daños y otros muchos resultauan de la dicha nuestra cedula para cuyo remedio nos suplico la mandasemos reuocar y suspender el efecto della o como la mi merced fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias juntamente con ciertos recados que en el fueron presentados y hauiendo entendido que con ocasion de lo contenido en la dicha nuestra çedula han sido vexados y molestados los nauios que pasan por esas yslas despachados del dicho reyno de Portugal para yr al Brasil y Cabo Verde y demas partes del dicho reyno porque queremos ser informados de lo que çerca de lo susodicho ha passado y pasa y de los ynconuinentes que de la guarda y cumplimiento de la dicha nuestra çedula y lo que por ella esta ordenado se han seguido y siguen [fol. 181.] y si conuiene que se rreuoque y suspenda el efecto dello o que se continue y lleue adelante y las causas y razones que ay para cada cosa dello vos mando que cada vno de vos emvieys al dicho nuestro Consejo relacion muy particular de lo susodicho y de lo que mas os pareciere que en este caso deuemos ser ynformado juntamente con vuestro paresçer para que visto se prouea lo que mas conuenga. Fecha en San Lorenço el Real a veinte y siete de mayo de mill y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

[fol. 181 v.] *Pero Hernandez*

En San Lorenço el Real a XVIII de junio de 1577 años se despacho vna çedula de su Magestad para que los officiales de Canaria dexen llevar a la Nueva España a Pero Hernandez que va a aquella tierra con su muger dos mugeres de seruicio.

Juan Clauijo

Otra para que dexen pasar al Nuevo Reyno de Granada a Joan Clauijo que va a estar en compañia de vn tio suyo arcediano de la iglesia metropolitana de aquella tierra que le ha embiado a llamar para le fauoresçer.

Francisco de Serpa

En San Lorenzo el Real a tres de julio de mill y quinientos y setenta y siete años se despacho vna çedula de su Magestad para que los juezes officiales de las islas de Canaria le dexen pasar a la Nueua España a Francisco de Serpa vezino de la yslla de Tenerife lleuando a su muger y que pueda lleuar sus hijos dando informacion.

El dicho

Otra para que dexen lleuar a la Nueua España a Francisco de Serpa tres mugeres para su seruicio y de su muger dando informaciones.

171

[fol. 182] EL REY

Liçenciado Morales nuestro juez de registros en la yslla de Canaria Alonso Vanegas depositario general de essa yslla nos ha fecho relacion que para presentar en el nuestro Consejo de las Indias tenia nesçesidad de vn treslado de las cuentas que le auia des tomado de las condenaciones que auian entrado en su poder de las que se auian hecho en ese juzgado por vos y vuestro antecesor suplicandonos mandasemos que le diese en manera que hiziese fee o como la nuestra merçed fuese auriendose visto por los del nuestro Consejo de las Yndias lo hauemos tenido por bien y assi os mandamos que luego como vieredes esta nuestra çedula hagais dar al dicho depositario el dicho treslado signado y en manera que haga fee de las dichas quantas que le ouyeredes tomado para que le pueda traer y presentar en el dicho nuestro Consejo lo qual cumplireis sin poner en ello [fol. 182 v.] ympidimiento alguno. Fecha en Madrid a diez y nueue de jullio de mill y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada de los del Consejo.

Fray Luis Vanegas

En Madrid a 25 de agosto de 1578 se despacho vna çedula de

su Magestad para que los oficiales de las islas de Canaria dexen pasar a la Nueva España a fray Luis de Vanegas de la orden de San Francisco residente en aquellas islas.

Fray Luis Vanegas

En el Pardo a quinze de henero de 1579 años se despacho vna çedula de su Magestad para que los juezes oficiales de las yslas de Canaria dexen llevar de ellas a la Nueva España a Fray Luis Vanegas de la orden de San Francisco que va a aquella tierra un compañero y que ambos puedan llevar vn criado.

Juan de Ocampo

Otra para que dexen llevar de alli a Guatimala a Joan de Ocampo a vn hijo suyo.

172

[fol. 183] *Para que los tres años que se asignaron a la ysla de la Palma dentro de los quales pudiese nauegar ciertos esclavos que se le dio liçencia para llevar a las Yndias corran desde primero deste presente mes de henero.*

EL REY

Por quanto por parte de vos el consejo vezinos y moradores de la ysla de la Palma nos a sido hecha relacion que como nos era notorio por vna nuestra çedula fecha en cinco de agosto del año passado de mill y quinientos y setenta y siete os dimos liçencia para que pudiesedes o quien vuestro poder ouiese pasar a las nuestras Yndias quinientos esclavos negros libres de derechos para que lo que dellos se ouiese lo gastasedes en fortificar la dicha ysla y hazer en ella vn muelle con que entre otras condiciones ouiesedes de nauegar los dichos esclavos en tres años primeros siguientes que començasen a correr y contarse desde el dicho dia de la data de la dicha çedula y que asta agora no auides acauado de conçertaros en ello ni lo podiades acauar por auer corrido tanto tiempo de los dichos tres años suplicandonos atento a ello os le mandasemos prorrogar

por algun tiempo mas o como la nuestra merçed fuese e hauiendose visto por los del nuestro Consejo de las Yndias acatando lo susodicho y las causas porque os hizimos la dicha merçed lo hauemos thenido por bien y por la presente queremos y es nuestra voluntad que los dichos tres años que asi os dimos y asignamos dentro de los [fol. 183 v.] quales se ouiesen de nauegar los dichos esclauos a las dichas Yndias corran y se quenten desde primero dia del presente mes de henero de la data desta nuestra çedula en adelante y mandamos que nauegandolos en los dichos tres años contados desde el dicho dia primero de henero ayais cumplido con lo que sois obligados como si los ouiesedes nauegado en el tiempo contenido en la dicha çedula y que en esta conformidad se os guarde y cumpla y se os den los despachos necesarios para vsar della que ansi es nuestra voluntad. Fecha en el Pardo a quinze de henero de mill y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso y señalada de los del Consejo.

173

A los juezes officiales de Canaria que dejen pasar a la Nueva España a Pero Hernandez vezino de la ysla de Tenerife en virtud de la liçençia que para ello se le dio sin le pedir ynformacion hecha en su tierra constandole ser persona de buena vida fama y costumbres.

EL REY

Nuestros juezes officiales de la ysla de Tenerife y la Palma a qualquier de uos a quien esta nuestra çedula fuere mostrada por parte de Pedro Hernandez vezino de la dicha ysla de Tenerife nos ha sido fecha relacion que nos le dimos liçençia para pasar a la Nueva España con su muger e hijos y os mandamos que desa ysla le dejasedes hazer su viaje presentando ante uos ynformacion [fol. 184] hecha en su tierra de como no es de los prohibidos a passar a aquellas partes y que a causa de ser natural desta tierra y auer mas de treinta años que passo en essa ysla no podia hazer la dicha informacion en su naturaleza suplicandonos atento a ello os mandasemos le dexasedes hazer el viaje sin le pedir la dicha informacion hecha en su tierra dandola en la dicha ysla como auia

el dicho tiempo que estaua en ella y ser persona de buena vida fama y costumbres o como la nuestra merçed fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias acatando lo susodicho lo hauemos tenido por bien y asi os mandamos que presentado ante vos el dicho Pedro Hernandez la dicha informaçion que asi ofresçe hecha en la dicha ysla de Tenerife le dexareis hazer su viaje en virtud de la dicha liçencia que asi le dimos sin le pedir la dicha informaçion hecha en su tierra que por esta vez y para en quanto a esto nos dispensamos con lo proveydo en contrario. Fecha en Madrid a diez y siete de março de mill quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Matheo Vazquez y señalada de los del Consejo.

174

[fol. 184 v.] *A la audiencia de la ysla de Gran Canaria que embie relacion sobre que aquella ysla pide liçencia para que cada año se puedan embiar della a las Yndias mil y quinientas pipas de vino de lo que en la dicha ysla se coge sin aguardar las flotas o se quite de alli el juez de registros por no tener con que pagar los çient mill marauedis de salario que la dicha ysla paga.*

EL REY

Regente y oydores de la nuestra audiencia real de la ysla de Gran Canaria Pedro de Escobar vezino y regidor de esa ysla y en nombre della nos ha fecho relacion que la horden que mandamos dar para que los nauios que fueren de esa ysla y las otras comarcanas a las nuestras Yndias ayan de hazer su viage con las flotas que van de estos reynos a las dichas Yndias es muy dañosa a la dicha ysla y dificultosa de guardar por causa de no sauerse el tiempo en que aquellas yslas pueden llegar las flotas ni a que puerto y ser abiertos los puertos donde ay aguardan los nauios y no poder estar en ellos sino con grande riesgo y assi en esa ysla en todo el año pasado ni el presente de la datta desta nuestra cedula no se auia cargado nauio alguno con frutos de la tierra para las dichas Yndias y la ysla estaua muy neçesitada e imposibilitada de pagar el salario de los çient mill marauedis que paga al nuestro juez de registros que en esa ysla reside suplicandonos atento a ello

que para remedio deste daño mandasemos dar liçencia a la dicha ysla para que cada año pudiese cargar para las dichas Yndias mill y quinientas pipas de bino y enbirlas sin aguardar a las flotas y no auiedo esto lugar quitasemos el dicho juez que tenemos puesto en esa ysla porque no seruía de cosa alguna su asistencia ni la dicha ysla podia pagarle el dicho salario de los dichos çient mill marauedis que esta obligada a pagarle o como la nuestra merçed fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias porque queremos ser informado de lo que en lo susodicho pasa [[fol. 185.] y de que otra parte se podria pagar que no fuese de nuestra hazienda el salario de los dichos cient mill marauedis que paga esa ysla al dicho juez os mandamos que luego como vieredes esta nuestra çedula enbieis ante nos al dicho nuestro contador relaçion particular de lo susodicho y de todo lo demas que çerca dello os pareçiere debemos ser informado para que visto se prouea lo que conbenga. Fecha en Toledo a diez de junio de mill y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso y señalada de los del nuestro Consejo.

175

Al juez de registros de la ysla de Gran Canaria que enbie relacion sobre que aquella ysla pide liçencia para que cada año se puedan enbirla a las Yndias 1.500 pipas de vino de lo que en la dicha ysla se coge sin aguardar a las flotas o que no aya alli juez de registros por no tener con que pagar los 100 mill marauedis de salario que la dicha ysla le paga.

EL REY

Nuestro juez de registros de la ysla de Gran Canaria Pedro de Escobar vezino y regidor de esa ysla y en nombre della nos a fecho relaçion que la horden que mandamos dar para que los nauios que fueren de esa ysla y las otras comarcanas a las nuestras Yndias ayan de hazer su biaje con las flotas que van destes reynos a las dichas Yndias es muy dañosa a la dicha ysla y dificultosa de guardar por causa de no sauerse el tiempo en que a aqueilas yslas pueden llegar las flotas ni a que puerto y ser los puertos donde ay aguardan los nauios abiertos y no poder estar en ellos

sino con grande riesgo y asi en esa ysla en todo el año pasado ni el presente de la data desta nuestra çedula no se auia cargado nauio alguno [fol. 185 v.] con frutos de la tierra para las dichas Yndias y la ysla estaua muy neçesitada e ympusibilitada de pagaros el salario de los cient mill marauedis cada año que es a su quenta suplicandonos atento a ello que para rremedio deste daño mandasemos dar liçencia a la dicha ysla para que cada año pudiese cargar para las dichas Yndias mill y quinientas pipas de vino y enbiarlas sin aguardar a las flotas y no auiendo esto lugar mandasemos quitar ese oficio y que no se proueyese por no seruir de cossa alguna ni poder la dicha ysla pagar el dicho salario de los dichos çient mill marauedis o como la nuestra merçed fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias porque queremos ser informado de lo que en lo susodicho pasa y de que otra parte se podria pagar que no fuese de nuestra hazienda el salario de los dichos çient mill marauedis que esa ysla paga os mandamos que luego como vieredes esta nuestra çedula enueis ante nos al dicho nuestro Consejo relacion particular de lo susodicho y de todo lo demas que açerca dello os pareçiere debemos ser informado para que visto se prouea lo que combenga. Fecha en Toledo a diez de junio de mill y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

Diego Martinez

En el Pardo a treze de jullio de mill y quinientos y setenta y nueue años se despacho una çedula de su Magestad para que los juezes oficiales de las yslas de Canaria que dexten pasar a la Nueva España a Diego Martinez lleuando a su muger y hijos dando informaçion.

[fol. 186] *Diego Martin*

En Madrid a veynte y dos dias de jullio de 1579 años se despacho vna çedula de su Magestad para que los juezes offiçiales de Canaria dexten llebar a la Nueva España a Diego Martin vn criado dando informaçion.

176

LICENCIADO DIEGO DE CABRERA

Titulo de juez ofiçial de la ysla de Gran Canaria para el licenciado Diego de Cabrera en lugar del licenciado Francisco de Morales. Rescivi este titulo original de mano del señor secretario Ledesma en ultimo de jullio de 1579 años para no vssar del hasta fin del mes de junio del año primero venidero de 1580 que es quando cumplira o abra cumplido la persona en cuyo lugar boy prouehido.

EL LICENCIADO CABRERA

[Firma y rúbrica]

Por un testimonio signado de Lorenzo de Palençuela escriuano consta que el dicho licenciado Cabrera tomo la posesion deste officio en 4 de julio de 1580 años.

Don Phelipe etc. Por quanto nos proueymos y nombramos por nuestro juez ofiçial que rresidiese en la ysla de Gran Canaria al licenciado Francisco de Morales para que por termino de quatro años residiese en la dicha ysla y entendiese en el despacho y registro de los nauios que en ella se cargasen y a ella viniesen a se registrar de las yslas de Lançarote la Gomera y Fuerte Ventura para las nuestras Yndias en virtud de la licencia que para ello tienen los vezinos y moradores de aquellas yslas y porque hagora nuestra merçed y voluntad es de proueer el dicho ofiçio en otra persona por ende por hazer bien y merçed a vos el licenciado Diego de Cabrera acatando vuestra suficiencia y habilidad y los seruicios que nos haueys hecho y esperamos que nos hareys es nuestra merced y voluntad que hagora y de aqui adelante por termino de quatro años y el que mas fuere seruido seays nuestro juez ofiçial de la dicha ysla de Gran Canaria en lugar del dicho licenciado Francisco de Morales y vseys el dicho ofiçio en los casos y cossas a el anexas [fol. 186 v.] y concernientes en la dicha ysla donde traereis bara de la nuestra justicia y entendereys en el despacho y registro de los nauios que en ella se cargaren y despacharen para las dichas nuestras Yndias y a ella binieren a hazer sus registros de las dichas yslas de la Gomera Lançarote y Fuerte Ventura guardando en el uso y exerçio del dicho ofiçio las ordenanças instru-

çiones çedulas y prouisiones que por nos estan dadas para el vso del dicho officio y asimismo lo contenido en las ordenanças nuebas de la Cassa de la Contratacion de la çiuudad de Seuilla que no fueren contrarias a lo proueido por las dichas ordenanças çedulas y prouisiones lo qual assi haziendo y cumpliendo tendreis mucho cuidado de hazer que todas las mercaderias y cossas que en la dicha ysla de Gran Canaria se cargaren y registraren y los dichos nauios en que se lleuaren a las dichas nuestras Yndias se rregistren particularmente y que los traslados de los registros firmados de vuestro nombre y signados del escriuano ante quien pasaren çerrados y sellados se entreguen a los maestros de las tales naos para que los lleben y presenten ante los nuestros offiçiales de la ysla o prouincia donde fueren a hazer su descarga y no a otra parte alguna para que alli nos paguen los derechos que dello nos pertenesciere conforme a nuestros arañeles que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias y dependencias y merxençias anexidades [fol. 187] y conexidades y mandamos que ayays y lleueis de salario en cada vn año con el dicho offiçio duzientas mill marauedis las çient mill de las quales vos an de ser dadas y pagados por los nuestros offiçiales que rresiden en la dicha ciudad de Seuilla en la Cassa de la Contratacion de las Yndias de qualesquier penas de camara que huuiere en ella y los otros çient mill marauedis los haueys de cobrar del consejo justicia y regimenio de la dicha ysla de Gran Canaria conforme a la obligacion que sobre ello tienen hecha el qual dicho salario a de correr desde el dia que os hizieredes a la vela en el Puerto de Sanlucar de Barra-meda para seguir vuestro viage a las dichas yslas en adelante todo el tiempo que siruieredes el dicho officio y ansi el salario que os an de pagar los dichos offiçiales de Seuilla como los vezinos de la dicha ysla de Gran Canaria mandamos se os de y pague por los tercios de cada vn año y tomen vuestras cartas de pago con las quales y con el traslado desta nuestra prouision signado de escriuano publico mandamos que le sean reçibidos y pasados en quenta. Dada en San Lorenzo el Real a primero de jullio de mill y quinientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y firmada del ¹ liçenciado Gasca de Santillan liçenciado Espadero liçenciado don Diego de Çuñiga liçenciado Lopez d. Vaylo.

1 Tachado: "presidente".

177

[fol. 187 v.] EL LICENCIADO RUANO

Titulo de juez oficial de la ysla de Tenerife para el licenciado Ruano en lugar del licenciado Thomas de Morales juez ofiçial que al presente es della.

Don Phelipe por la gracia de Dios etc. Por hazer bien y merçed a vos el licenciado Ruano acatando vuestra auilidad letras y suficiençia y lo que nos haueys seruido y esperamos nos seruireys es nuestra merçed que agora y de aqui adelante por tiempo de quatro años y el que mas fuere seruido seays nuestro juez offiçial de la ysla de Tenerife en lugar del licenciado Thomas de Morales nuestro juez official que al presente es en la dicha ysla donde traereys vara de nuestra justiçia y entendereys en el despacho y registro de los nauios que en ella se cargaren y despacharen para las nuestras Yndias y a ella vinieren a hazer sus registros de las yslas de la Gomera Langarote y Fuerte Ventura guardando en el vso y exerçicio del dicho officio las hordenanças çedulas y prouisiones que sobre ello estan dadas y las que adelante mandaremos dar y anssimismo lo contenido en las ordenanças de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos hordenado y mandado por las dichas hordenanças lo qual ansi haziendo y cumpliendo terneys mucho cuydado de haser que todas las mercadurias y cosas que en la dicha ysla de Tenerife se cargaren y registraren [fol. 188] y los dichos nauios en que se lleuaren a las dichas nuestras Yndias se registren particularmente y que los traslados de los registros firmados de vuestro nombre y signados del escriuano ante quien pasaren çerrados y sellados se entreguen a los maestros de los tales nauios para que los lleuen y presenten ante los nuestros officiales de las yslas y prouincias a donde fueren a hazer su descargo y no a otra parte alguna para que alli nos paguen los derechos que dello nos pertenesçieren conforme a nuestros aranzeles. Para todo lo qual que dicho es y cada vna cosa y parte dello vos damos nuestro poder cumplido con todas sus ynçidençias y dependençias anexidades y conexidades que por ¹ la presente mandamos al dicho licenciado Thomas de Morales

¹ Tachado: "a todo lo qual que dicho es y cada una cossa y parte dello".

y a sus thenientes y officiales que luego que con ella fueren requeridos entreguen a vos el dicho liçenciado Ruano las varas de nuestra justicia y no vsen mas de los dichos officios so las penas en que caen e yncurrn las personas que vsan officios nuestros para que no tienen poder ni facultad y es nuestra voluntad que ayays y lleueys de salario en cada un año con el dicho officio todo el tiempo que siruieredes duzientos mill marauedis del qual ayays de gozar [fol. 188 v.] y os corra desde el dia que os embarcaredes en el puerto de Sanlucar de Barrameda para seguir vuestro viage a la dicha ysla de Tenerife en adelante y porque los çient mill marauedis dellas os han de pagar en cada vn año los vezinos y moradores de la dicha ysla conforme a lo que çerca dello esta mandado mandamos a los nuestros officiales de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla que los otros çient mill marauedis os los den y paguen en cada vn año por los terçios del a vos o a quien vuestro poder huuiere todo el tiempo que como dicho es siruieredes el dicho officio de qualesquier condenaçiones aplicados a nuestra camara y fisco que huuiere en su poder y que tomen vuestras cartas de pago de quien el dicho vuestro poder huuiere que con ellas y traslado signado desta nuestra prouicion mandamos les sea reçiuido y pasado en quenta lo que ansi os dieren y pagaren y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en el Pardo a treze de jullio de mill y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y firmada del liçenciado Gasca y Santillan Espadero Çuñiga Sarria Henao Vaillo.

178

[fol. 189] EL LIÇENCIADO BALLEJERA

Titulo de juez official de la ysla de la Palma para el Liçenciado Ballejera en lugar del liçenciado Pedro de Liaño juez oficial que al presente es della.

Rescivi este titulo original de mano del señor secretario Ledesma en ultimo de jullio de mill y quinientos y setenta y nueue años para no usar del hasta nueue dias del mes de jullio del año primero venidero de 1580 que es quando se cumplen los quatro años porque fue proueydo en este ofizio el liçenciado Liaño en cuyo lugar yo voy.

EL LICENCIADO VALLEGERA

[Firma y rúbrica]

Don Phelipe etc. por hazer bien y merced a vos el liçenciado Vallejera acatando vuestra abilidad letras y suficiençia y lo que nos haueis seruido y esperamos nos seruireis es nuestra merçed que agora y de aqui adelante por tiempo de quatro años y el que mas fuereis seruido seais nuestro juez offiçial de la yslla de la Palma en lugar del liçenciado Pedro de Liaño nuestro juez offiçial que al presente es en la dicha yslla y que como tal nuestro juez offiçial della vos y no otra persona vseis el dicho ofiçio por el dicho tiempo en los casos y cosas a el anexas y conçernientes en la dicha yslla donde traereys bara de nuestra justicia y entendereis en el despacho y registro de los nauios que en ella se cargaren y despacharen para las nuestras Yndias y a ella vinieren a hazer sus registros de las ysllas de la Gomera Lançarote y Fuerte Ventura guardando en el vso y exerciçio del dicho ofiçio las ordenanças çedulas y prouisiones que sobre ello estan dadas y las que adelante mandaremos dar y assimismo lo contenido en las ordenanças de la Cassa de la Contrataçion de la çiuudad de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado y mandado por las dichas ordenanças lo qual ansi haziendo y cumpliendo terneis mucho cuydado de hazer que [fol. 189 v.] todas las mercadurias y cosas que en la dicha yslla de la Palma se cargaren y registraren y los dichos nauios en que se lleuaren a las dichas nuestras Yndias se registren particularmente y que los traslados de los registros firmados de vuestro nombre y signados del escriuano ante quien pasaren çerrados y sellados se entreguen a los maestros de los tales nauios para que los lleuen y presenten ante los nuestros offiçiales de las ysllas o prouinçias a donde fueren a hazer su descarga y no a otra parte alguna para que alli nos paguen los derechos que dello nos pertenesçieren conforme a nuestros arañeles para todo lo qual que dicho es y cada vna cossa y parte dello vos damos nuestro poder cumplido con todas sus inçidencias y dependençias anexidades y conexidades que por la presente mandamos al dicho liçenciado Pedro de Liaño y a sus thenientes y oficiales que luego que con ella fueren requeridos entreguen a vos el dicho liçenciado Ballejera las varas de nuestra justiçia y no vsen mas de los dichos ofiçios so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan ofiçios nuestros para que no tienen poder ni facultad y es nuestra voluntad que ayais y lleueis de salario en cada un año con el dicho ofiçio todo el tiempo que le siruieredes dozientas mill marauedis del qual ayais de gozar y os corra [fol. 190] desde el dia que os embarcaredes en el puerto de Santlucar de Varrameda para seguir

vuestro viage a la dicha ysla de la Palma en adelante y porque los çient mill marauedis dellos os han de pagar en cada vn año los vezinos y moradores de la dicha ysla conforme a lo que çerca dello esta mandado mandamos a los nuestros offiçiales de la dicha Cassa de la Contrataçion de Seuilla que los otros çient mill marauedis os los den y paguen en cada vn año por los tercios del a vos o a quien vuestro poder ouiere todo el tiempo que como dicho es siruiereades el dicho ofiçio de qualesquier condenaçiones aplicadas a nuestra camara y fisco que ouiere en su poder y que tomen vuestras cartas de pago y de quien el dicho vuestro poder ouiere que con ella y traslado signado de esta nuestra carta mandamos les sea reçiuido y pasado en quenta lo que assi os dieren y pagaren y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en el Pardo a treze de jullio de mill y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y firmada de los dichos.

179

[fol. 190 v.] ISLA DE LA PALMA

Declaracion de la orden que se a de tener en la bisita a los nauios que en la isla de la Palma se cargaren y de los que en el puerto della entraren cargados.

EL REY.

Nuestros juezes offiçiales de las islas de Canaria y Tenerife y la Palma y a cada vno de uos a quien esta nuestra cedula fuere mostrada ya saveis como hauiendo sido ynformado que desas islas salian muchos nauios cargados de mercaderias que con decir que yvan con ellos a Cauo Verde y el Brasil no lleuavan registro y dexado a aquella derrota se yvan a las nuestras Yndias a donde vendian las dichas mercaderias por vna nuestra cedula fecha en Madrid a dos de agosto del año pasado de mill y quinientos y setenta y çinco os enbiamos a mandar que no dexasedes salir de esas islas ningun nauio avnque fuese para las dichas partes de Cauo Verde y el Brasil si no fuese con registro de todo lo que en ellos fuese y lleuase y habiendolos primero visitado y tomado fianças conforme a las ordenanças e ynstruçiones que teneis y como asimismo habiendosenos hecho relacion por parte de la isla de la

Palma que del cumplimiento de lo contenido en la dicha cedula resultauan muchos daños e ynconvinientes y suplicandonos atento a ello la mandasemos suspender por otra nuestra çedula fecha en San Lorenzo a veinte y siete de mayo del año pasado de setenta y siete os mandamos nos informasedes çerca de los ynconvinientes que se siguian del cumplimiento della y si convenia se suspendiese la execuçion de lo en ella qontenido o que se continuase y lleuase adelante y agora Alexo de Hermosilla [fol. 191.] en nombre de la dicha isla de la Palma nos ha heçho relaçion que en cumplimien-to de lo que asi os enbiamos a mandar se hizo informaçion y distes vuestro paresçer çerca dello por el qual constaua del daño notable que de guardarse lo contenido en la dicha çedula se seguia a la dicha ysla y a nuestras rentas reales y suplicandonos atento a ella la mandasemos suspender y darle liçencia y facultad para que los nauios que de esas yslas saliesen para las dichas partes del Brasil y Cauo Verde saliesen libremente y sin ser obligados a hazer el dicho registro ni dar las dichas fianças o como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias y çierta informaçion y pareçer vuestro que sobre ello se presento fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra çedula por la qual declaramos y es nuestra voluntad que no enbargante lo qontenido en la dicha çedula de dos de agosto del dicho año pasado de mill y quinientos y setenta y çinco en que os mandamos que no dexasedes salir de esas islas ningun navio avnque fuese para las dichas partes del Brasil y Cauo Verde sino fuese con registro de todo lo que en ello fuese y habiendo sido primero visitado y dado fianças se guarde y cumpla la dicha nuestra çedula con solos los nauios que en la dicha ysla de la Palma se cargaren y en quanto a los nauios que en el puerto della entraren cargados se guarde asimismo solamente en lo que toca al visitar [fol. 191 v.] de las personas y mercaderias sin conpelerles a que den las dichas fianças y ansi os mandamos que con esta declaraçion se guarde y cumpla la dicha nuestra çedula. Fecha en el Pardo a veinte de nouiembre de mill y quinientos y setenta y nueue años .Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada del presidente don Antonio de Padilla liçenciado Gasca Santillan Espadero Henao y Vayllo.

180

Al juez de registros de la ysla de Gran Canaria que tome cuentas al depositario de aquella ysla y las embie al Consejo.

EL REY

Nuestro juez offiçial de registros de la ysla de Gran Canaria en el nuestro Consejo de las Yndias se ha presentado por parte de Alonso Vanegas depositario general de esa ysla vn testimonio signado de Alonso Fernandez de Saabedra nuestro escriuano fecho en esa ysla en diez y siete de henero proximo pasado deste presente año de las cuentas que hauia des tomado al dicho depositario de su cargo y datta de los marauedis que hauian entrado en su poder proçedidos de condenaçiones aplicadas por vos y vuestro antecesor a nuestra camara y fisco suplicandonos mandasemos que por el traauajo que hauia tenido y tubiese en la cobrança guarda y distribuçion de las dichas penas de camara se le diese la dezima parte como se hazia de los otros depositos que entrauan en su poder y porque en el dicho testimonio [[fol. 192] pareçio hauer poca claridad y razon de lo que valieron las dichas penas de camara y como se distribuyeron y conuiene que se tornen a tomar las dichas quantas declarando en el cargo en particular las condenaçiones que ouiere reçeuido y en que dia desde que ouiere comenzado a tener cargo de la cobrança dellas y porque se haga comprouaçion de lo que deuio cobrar por el libro de las candenaçiones que vos auéis de tener y que en la data se espeçifica particularmente la razon porque se ouieren pagado los maravedis de las dichas condenaciones que se ouieren destribuido y por cuya orden y las personas a quien se ouiere dado y en que dia os mandamos que con estas adbertencias tomeis las dichas quantas al dicho Alonso Vanegas y tomadas las embieis en manera que haga fee al dicho nuestro Consejo para que en el vistas se prouea lo que combenga. Fecha en Madrid a siete de diziembre de mill y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y librada del presidente don Antonio de Padilla el liçenciado Gasca Santillan Espadero Henao Vaillo.

181

[fol. 192 v.] TOME CANO

EL REY

Nuestro juez offiçial de registros de la ysla de Tenerife por parte de Tome Cano maestre y piloto exsaminado que dize ser se nos ha suplicado le hiziesemos merçed de proueerle en el offiçio de visitador de los nauios y maestros y pilotos que salieren de esa ysla para las nuestras Yndias como le tiene Pero Sanchez de la Iglesia en la ysla de la Palma de los nauios y maestros y pilotos que della salen y porque queremos sauer que offiçio es este y la neçesidad que ay del y que aprouechamiento puede tener y de las partes del dicho Tome Cano os mandamos que luego os informeis de lo susodicho y nos embieis relaçion de todo ello dirigida al nuestro Consejo de las Yndias para que en el vista se prouea lo que combenga. Fecha en Badajoz a veynte y tres de junio de mill y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y librada del presidente don Antonio de Padilla doctor Santillan Espadero Çuñiga Henao Vaillo Hinojosa.

182

LA ISLA DE CANARIA

EL REY

Presidente y juezes offiçiales de la Casa de la Contratacion de la çiudad de Seuilla Pedro de Escouar vezino y regidor de la ysla de Canaria y en nombre della nos ha hecho relaçion que a causa de hauerse proueido que no se carguen en ella [[fol. 193] nauios de vinos ni de los otros frutos que se cogen en ella para las nuestras Yndias sino fueren yendo /los tales/ nauios en conserua de las flotas a venido en mucha diminuyçion por hauer çesado la contrataçion y se an ydo muchos vezinos de la dicha ysla y si lo susodicho pasase adelante se perdera por cogerse en ella pocos

frutos y no tener salida y proueerse por la mar de las cosas que ha menester a excesiuos preçios como todo constaua y pareçia por çiertos recaudos que ante nos en el nuestro Consejo de las Yndias se presentaron suplicandonos atento a ello le diesemos liçencia para que en cada vn año pudiesen cargar los vezinos della sin aguardar las dichas flotas mill y quinientas pipas de vino para llevarlas a las islas de Santo Domingo y Puerto Rico y las otras de barlouento que padecen neçesidad despues que no van nauios de la dicha ysla y no es de ynconuiniente ninguno yr los dichos nauios sin aguardar las dichas flotas o como la nuestra merçed fuese y hauiendose visto por los del dicho nuestro Consejo y los dichos recaudos que de suso se hazen minçion porque queremos ser informados de los conuinentes o ynconuinentes [fol. 193 v.] que puede hauer en darle la dicha liçencia y como se podran rremediar las nesçesidades que las dichas islas de Canaria Santo Domingo y Puerto Rico rrepresentan os mandamos que luego como vieredes esta nuestra çedula llamados el prior y consules y otras personas que tengan notiçia de lo susodicho os informeis de lo que en ello pasa y conuerna proueer y juntamente con vuestro paresçer nos embieys relacion dello al dicho nuestro Consejo para que en el visto se prouea lo que combenga. Fecha en Badajoz a çinco de agosto de mill y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

183

LA ISLA DE TENERIFE

EL REY

Presidente y juezes oficiales de la Cassa de la Contrataçion de Seuilla Pedro Hernandez Lordelo vezino de la ysla de Tenerife y en nombre della nos ha hecho relacion que a causa de hauserse proueydo que no se carguen en ella nauios de binos ni de los otros frutos que se cogen en ella para las nuestras Yndias si no fuere yendo los tales nauios en conserua de las flotas a venido en mucha disminucion por hauer cesado la contrataçion y se an ydo muchos vezinos [fol. 194] de la dicha ysla y si lo suso dicho pasase adelante se perdera por coxerse en ella pocos frutos y no tener salida y proueerse por la mar de las cosas que a menester a exçesibos

precios como todo constaua y pareçia por çiertos recaudos que ante nos en el nuestro Consejo de las Yndias se presentaron suplicandonos atento a ello le dieseamos liçencia para que en cada vn año pudiesen cargar los vezinos della sin aguardar las dichas flotas mill quinientas pipas de vino para llevarlas a las yslas de Santo Domingo y Puerto Rico y las otras de barlobento que padescen neçesidad despues que no van navios de la dicha ysla y no es de ynconviniente ninguno yr los dichos nauios sin aguardar las dichas flotas o como la nuestra merced fuere y hauiendose visto por los del dicho nuestro Consejo y los dichos recaudos que de suso se haze minçion porque queremos ser informados de los conbinientes o ynconbinientes que puede hauer en darle la dicha liçencia y como se podran remediar las neçesidades que las dichas yslas de Tenerife Santo Doginmo y Puerto Rico representan os mandamos que luego como vieredes esta nuestra çedula llamados el prior y consules y otras personas que tengan noticia de lo suso dicho os informays de lo que en ello pasa y conuerna proueer y juntamente con vuestro paresçer nos embieys relaçion dello al dicho nuestro Consejo para que en el visto se prouea lo que conuenga. Fecha en [fol. 194 v.] Badajoz a çinco de agosto de mill y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada de los del Consejo.

184

Al regente de Canaria que informe con su parecer a qual de los juezes oficiales de aquella isla Tenerife o la Palma conuerna encargar el despacho de los nauios que se cargan en las islas de la Gomera para las Yndias.

EL REY

Doctor Hernan Perez de Grado regente de la nuestra audiencia real de Canaria nos somos informado que en la isla de la Gomera se suelen cargar algunos nauios para las nuestras Yndias y que por no estar ordenado qual de los nuestros juezes oficiales de esa isla Tenerife y la Palma ha de nombrar persona que asista en la dicha isla de las Gomera a la carga de los dichos nauios conuerna declararlo para que entre ellos no huuiere diferencia y porque queremos ser informado de la orden que en esto se a thenido hasta

agora y quantos nauios se suelen cargar en aquella isla para las dichas nuestras Yndias y qual de los dichos nuestros juezes oficiales podria con mas comodidad y para mejor despacho de los negocios que se ofreciesen tener a cargo las cosas tocantes a la contratacion de las dichas nuestras Yndias en aquella isla os mandamos que luego que reciuais esta nuestra çedula os informeis muy en particular de todo lo susodicho y de lo demas que açerca dello os pareciere que deüemos ser informado y enbiarnos eys relacion dello con vuestro paresçer para que visto mandemos proueer lo que conenga. Fecha en Badajoz a veinte de noviembre [fol. 195] de mill y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso señalada del dotor Gomez de Santillan don Diego de Zuñiga Vayllo Hinojosa.

185

EL LIÇENCIADO RUANO

A los juezes oficiales de la ysla de Canaria Thenerife y la Palma que al liçenciado Ruano que va por fiscal del audiencia de los Charcas dexen llevar a aquella tierra a su muger y hijos que estan en aquellas yslas y quatro mugeres para su seruiçio dando informaciones.

EL REY

Nuestros juezes ofiçiales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma yo vos mando que al liçenciado Ruano a quien hauemos proueido por nuestro fiscal de la nuestra audiencia real de la prouincia de los Charcas dexeis llevar a aquella tierra a su muger y hijos que nos ha hecho relacion estan en esas yslas sin le pedir informaciones algunas y para su seruiçio le dexareis llevar quatro mugeres dandolas ante vosotros hechas en sus tierras ante las justicias dellas y con aprouacion de las mismas justicias de como no son casadas ni de las prohiuidas a pasar a aquellas partes y de las señas de sus personas lo qual cumplid sin [fol. 195 v.] poner en ello impedimento alguno. Fecha en Badajoz a dos de diziembre de mill y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso y señalada de los del Consejo.

186

EL LICENCIADO FRANCISCO SANCHEZ TERMINELI

Titulo de juez

Don Phelipe etc. Por quanto hauiendo nos proveido al licenciado Ruano por nuestro juez official de la isla de Tenerife en lugar del licenciado Tomas de Morales le promobimos de aquel cargo antes de le yr a seruir al de nuestro fiscal de la nuestra real audiencia de los Charcas por lo qual queda uaco y conviene probeer persona que le sirua y confiando de la de vos el licenciado Francisco Sanchez Termineli y por os hazer bien y merced acatando vuestra habilidad letras y suficiencia y lo que nos haueis seruido y esperamos nos seruireis es nuestra merced que agora y de aqui adelante por tiempo de quatro años y el que mas fueremos seruido seais nuestro juez official de la dicha isla de Tenerife donde traereis vara de nuestra justicia y entendereis en el despacho y registro de los navios que en ella se cargaren y despacharen para las nuestras Yndias y a ella binieren a hacer sus registros de las islas de [fol. 196] la Gomera Lançarote y Fuerte Ventura guardando en el vso y exerçio del dicho ofio las hordenanças çedulas y prouisiones que sobre ello estan dadas y las que de aqui adelante mandaremos dar y asimismo lo contenido en las hordenanças en la Cassa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado y mandado por las dichas ordenanças lo qual asi haciendo y cumpliendo terneis mucho cuidado de hacer que todas las mercaderias y cossas que en la dicha isla de Tenerife se cargaren y registraren y los dichos nauios en que se lleuaren a las dichas nuestras Yndias se registren particularmente y que los treslados de los registros firmados de vuestro nombre y signados del escriuano ante quien pasaren çerrados y sellados se entreguen a los maestros de los tales nauios para que los lleuen y presenten ante los nuestros officiales de las islas y prouinçias a donde fueren a hacer su descargo y no a otra parte alguna para que alli nos paguen los derechos que dellos nos pertenesçieren conforme a nuestros arañeles para todo lo qual que dicho es y cada una cosa y parte de ellos vos damos nuestro poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades que

por la presente mandamos al dicho licenciado Thomas de Morales y a sus thenientes y oficiales que luego que con ella fueren requeridos entreguen a vos el licenciado [fol. 196 v.] Francisco Sanchez Termineli las varas de nuestra justicia y no usen mas de los dichos oficios so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan oficios nuestros para que no tienen poder ni facultad y es nuestra boluntad que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho oficio todo el tiempo que le siruieredes doçientas mill marauedis del qual ayais de goçar y os corra desde el dia que os enuarcaredes en el puerto de Sanlucar de Barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha isla de Tenerife en adelante y porque los çient mill marauedis dellos os an de pagar en cada vn año los vecinos y moradores de la dicha isla conforme a lo que çerca dello esta mandado mandamos a los nuestros oficiales de la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla que los otros çient mill marauedis os los den y paguen en cada vn año por los terços del a uos o a quien vuestro poder ouiere todo el tiempo que como dicho es siruieredes el dicho oficio de qualesquier condenaçiones aplicadas a nuestra camara y fisco que ouiere en su poder y que tomen vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder ouiere que con ellas y treslado signado desta nuestra prouision mandamos les sea resçiuido y pasado en quenta lo que asi os dieren y pagaren y los vno ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en Eluas a quinze de diciembre de mill y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erasso [fol. 197] secretario de su Magestad catholica la fice escriuir por su mandado el doctor Gomez de Santillan el licenciado Alonso Martinez Espadero el licenciado don Diego de Çuñiga, el doctor Lope de Vayllo, el licenciado Hinojosa.

Marcos de Betancor

En Eluas a veynte y siete de henero de mill y quinientos y ochenta y vn años se despacho çedula de su Magestad para que los juezes oficiales de las yslas de Canaria dexen pasar a la prouinçia de Cartagena a Marcos de Betancor y Juan de Betancor y Leonor de Leon y Francisca de Betancor todos hermanos que van a estar en conpañia de su padre que los ha embiado a llamar y a Beatriz de Vnpierras su tia dando informaciones.

Isauel de Salazar

En Lisboa a treze de agosto de mill y quinientos y ochenta

y vn años se despacho çedula de su Magestad en que se manda a los juezes offiçiales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma que dexen lleuar a Ysrael de Salazar a quien se le ha dado liçencia para boluer al Nueuo Reyno de Granada dos mugeres sobrinas suyas dando informaçiones.

187

[fol. 197 v.] LIÇENCIADO PARRADO

Titulo de juez de la Palma

EL REY

Don Phelipe etc. Por quanto nos proueymos por nuestro juez offiçial del despacho de /los/ nauios que de la ysla de la Palma van a las nuestras Yndias y dellos bueluen a ella al liçenciado Vallexera y estando nos siruiendo en el dicho officio murio y asi conuiene a nuestro seruicio y al buen despacho de los dichos nauios proueer persona que en su lugar sirua el dicho officio por ende por hazer bien y merçed a uos el liçenciado Parrado acatando vuestra auilidad letras y suficiencia y lo que nos haueys seruido y esperamos nos seruireys es nuestra merced que agora y de aqui adelante por tiempo de quatro años y el que mas fueremos seruido seays nuestro juez official de la dicha isla de la Palma en lugar del dicho liçenciado Vallexeras ya difunto nuestro juez offiçial que fue en la dicha isla y que como tal nuestro juez offiçial della vos y no otra persona vseys el dicho officio por el dicho tiempo en los casos y cosas a el anexas y conçernientes en la dicha ysla donde traereis bara de nuestra justicia y entendereis en el despacho y rregistro de los nauios que en ella se cargaren y despacharen para las nuestras Yndias y a ella vinieren a hazer sus registros de las islas [fol. 198] de la Gomera Lançarote y Fuerte Ventura guardando en el uso y exercicio del dicho oficio las ordenanças çedulas /y prouisiones que sobre ello estan dadas y las que adelante mandaremos dar y asimismo lo contenido en las ordenanças/ de la Cassa de la Contratacion de la çidad de Seuilla que no fueren contrarias a lo por nos ordenado y mandado lo qual ansi haziendo y cumpliendo teniendo mucho cuidado de que todas las mercaderias y

cossas que en la dicha yslla de la Palma se cargaren y registraren y los dichos nauios en que se lleuaren a las dichas nuestras Yndias se registraren particularmente y que los treslados de los registros firmados de vuestro nombre signados de escriuano ante quien pasaren çerrados y sellados se entreguen a los maestros de los tales nauios para que los lleue y presente ante los nuestros officiales de las ysllas o prouinçias a donde fueren a hazer su descargo y no a otra parte alguna para que alli nos paguen los derechos que dellos nos pertenescieren conforme a nuestros aranzeles [fol. 198 v.] para todo lo qual que dicho es y cada vna cosa y parte dello os damos tan cumplido poder como se requiere y es neçesario y por la presente mandamos al consejo justiçia y regimiento de la ciudad de Santa Cruz de la dicha yslla que juntos en su cauildo y ayuntamiento como lo tienen por vsu y costumbre tomen de vos el dicho liçençiado Parrado el juramento y con la solemnidad que se requiere y deue hazer de que bien y fielmente vsareis el dicho offiçio el qual por vos ansi hecho os rescian al vsu del y os le dexen exerçer libremente sin os poner en ello impedimiento alguno y asimismo mandamos a las personas que con vara de nuestra justicia o sin ella entendieren en el despacho de los dichos nauios en la dicha yslla por nombramiento del dicho liçençiado Vallejera difunto o de otra qualquier persona que luego que con esta nuestra carta [fol. 199] fueren requeridos no vsen mas de los dichos offiçios so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan offiçios nuestros para que no tienen poder ni facultad y es nuestra voluntad que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho officio todo el tiempo que le siruiereis duzientas mill marauedis de lo qual ayais de gozar desde el dia que os embarcaredes en el puerto de Sanlucar de Varrameda para seguir buestro viage a la dicha isla de la Palma en adelante y porque los çient mill marauedis dellos os han de pagar en cada vn año los vezinos y moradores de la dicha isla conforme a lo que çerca dello esta mandado mandamos a los nuestros presidentes y juezes officiales de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla que los otros çient mill marauedis os los [fol. 199 v.] den y paguen en cada vn año por los terçios de la que vos o a quien vuestro poder ouiere todo el tiempo que como dicho es siruiereis el dicho offiçio de qualesquier condenaçiones aplicadas a nuestra camara y fisco que ouiere en su poder y que tomen vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder ouiere que con ellas y traslado signado de esta nuestra prouision mandamos les sea rescuido y pasado en quenta lo que asi os dieren

y pagaren y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al: Dada en Lisboa a veinte de agosto de mill y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y firmada de los del Consejo.

188

[fol. 200] EL REY

Nuestros juezes officiales de las islas de Canaria Thenerife y la Palma a cada vno o qualquier de vos yo vos mando que al liçenciado Francisco Ruano a quien hauemos proueido por fiscal de la nuestra audiencia real que reside en la çiudad de la Plata de la prouincia de los Charcas le dexeis hazer su viage desde esas islas en virtud de las çedulas que para ello le hauemos dado no embar-gante que por ellas le mandamos fuese despachado por el nuestro presidente y juezes officiales de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla que asi lo tenemos por bien lo qual ansi hazed y cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Pera-longa a treinta de septiembre de mill y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y librada de los del Consejo.

189

[fol. 200 v.] EL REY

Nuestros juezes officiales de la isla de Canaria Thenerife y la Palma a cada vno y qualquier de vos yo vos mando que dexeis lleuar a las prouinçias de los Charcas al liçenciado Ruano a quien hauemos proueido por nuestro fiscal de la nuestra audiencia real que reside en aquella prouincia a Pedro de la Puente lleuando consigo a su muger y que pueda lleuar a sus hijos en el numero de los criados para que tiene liçencia y no de otra manera presentando primero ante vos informaçion hecha en su tierra ante la justiçia della y con aprouacion de la mesma justiçia de como no son de los prohibidos a pasar a aquellas partes y de las señas de sus personas y que los dichos sus hijos no son casados lo qual

cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Peralonga a treynta de septiembre de mill y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y librada del Consejo.

190

[fol. 201] AL SEÑOR DOCTOR SANTILLAN

Señor. Por parte de la ysla de Canaria se ha hecho relacion que hauiendose embiado a essa Cassa vna çedula de su Magestad para que el presidente y oficiales della informasen con parecer del prior y consules açerca de la orden que se podria tener sobre darle liçencia para cargar y embiar a las Yndias sin flota çiertas pipas de vino se perdio la dicha çedula y porque conuiene que sin dilacion alguna se ynforme sobre ello luego como se presentare vn duplicado de la dicha çedula procurara vuestra merced que conforme a ella se haga y cumpla lo que su Magestad tiene mandado. De Madrid a siete de nouiembre de mill y quinientos y ochenta y vn años. Señalada de los del Consejo y refrendada de Juan de Ledesma.

191

Prorrogacion a la ysla de la Palma del tiempo de tres años que la signo para poder nauegar a las Yndias quinientos esclauos que se le de liçencia para nauegar a ellas por dos años mas.

EL REY

Por quanto por parte de uos el consejo vezinos y moradores de la ysla de la Palma nos ha sido fecha relacion que como nos era notorio por vna nuestra çedula fecha en çinco de agosto del año pasado de mill y quinientos y setenta y siete os dimos liçencia para que pudiesedes [fol. 201 v.] o quien vuestro poder ouiese pasar a las nuestras Yndias quinientos esclauos negros libres de derechos para que lo que dellos se ouiese lo gastasedes en fortificar la dicha ysla y hazer en ella vn muelle con que entre otras condiciones ouiesedes de nauegar los dichos esclauos en tres años primeros siguientes que se contasen desde el dia de la datta de la

dicha çedula y que despues por otra fecha en quinze de henero del año asimismo pasado de mill y quinientos y setenta y nueue tuuimos por bien de mandar que los dichos tres años corriesen desde primero dia del dicho mes de henero del dicho año de setenta y nueue en adelante y hasta agora no hauia des vsado de la dicha liçencia por no hauer hallado comodidad para ello y de los dichos tres años faltauan tan poco tiempo por correr que en el no lo podriades hazer suplicandonos atento a ello y que la neçesidad de fortificar la dicha ysla y hazer el dicho muelle cada dia era mayor os le mandasemos prorrogar por mas tiempo o como la nuestra merçed fuese e hauiendose visto por los del nuestro Consejo Real de las Yndias acatando lo susodicho y las causas porque os hizimos la dicha merced lo hauemos thenido por bien y por la presente os prorrogamos y alargamos el tiempo de los dichos tres años que assi os dimos y asignamos dentro de los quales pudiesedes nauegar los dichos esclauos a las dichas Yndias por otros dos años mas que por todos sean çinco años los quales dichos dos años corran y se quenten desde el dia que se cumplieren los dichos tres años de la dicha liçencia en adelante y mandamos que navegandolos en el tiempo desta prorrogaçion ayays cumplido con lo que sois obligados como si los [fol. 202] huuiades nauegado en los dichos tres años del primero termino contenido en las dichas çedulas y que en esta conformidad se os guarden y cumplan y se os den los despachos neçesarios para vsar dellas. Fecha en Lisboa a diez y ocho de nouiembre de mill y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

192

Al regente de la audiencia de Canaria que tenga cuenta con el cumplimiento de la nuestra çedula en que se dio liçencia a la ysla de la Palma para nauegar a las Yndias quinientos esclauos negros libres de derechos con que lo que dellos procediese se gastase en fortificar la dicha ysla y hazer en ella un muelle y auise lo que en ello se hiziere.

EL REY

Nuestro regente de la nuestra audiencia real de la ysla de Gran Canaria por vna nuestra çedula hecha en çinco de agosto del año

pasado de mill y quinientos y setenta y siete dimos liçencia a los vezinos y moradores de la ysla de la Palma para que pudiesen nauegar a las nuestras Yndias quinientos esclauos negros libres de derechos para que lo que dellos proçediese se gastase en fortificar la dicha ysla y hazer en ella vn muelle como alla entendereis y porque conbiene que se entienda de la manera que se vsa de la dicha çedula y se gaste en lo susodicho lo que proçediese de los dichos esclauos os mandamos que tengais cuenta con el cumplimiento della y de auisarnos lo que en ello se hiziere. Fecha en Lisboa a diez y ocho de nouiembre de mill y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los de lConsejo.

193

[fol. 202 v.] EL LIÇENCIADO CABRERA

Para que de penas de camara le paguen CImil DCXLIIII marauedis que se le deuen de lo corrido del salario que tiene señalado en las dichas penas de camara y si dellas no ouiere de que se lo pagar lo que faltare se lo paguen de la otra hazienda de nuestra Magestad que tuuieren y tengan cuidado de voluerlos de las primeras condenaçiones que huuiere de las dichas penas de camara.

EL REY

Presidente y juezes officiales de la Cassa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla ya saueis que nos prouehimos al liçenciado Cabrera por nuestro juez official de registros de la ysla de Gran Canaria y le señalamos dozientas mill marauedis de salario cada vn año con el dicho officio los çient mill dellos librados en los marauedis que ouiese en esa Cassa de condenaçiones aplicados en ella para nuestra camara y fisco y los otros çient mill que la dicha ysla es obligada a le pagar agora por parte del dicho liçenciado nos ha sido hecha relaçion que huiendose hultimamente acudido a uos para que le pagasedes de las dichas penas de camara çiento y vn mill seiscientos y quarenta y quatro marauedis que le hauian pertenecido por la dicha razon en vn año y seis dias desde que comenzo a seruirnos e le pagaua por no hauer marauedis algunos

de las dichas penas de camara como pareciere por vn testimonio de que ante nos [fol. 203] en el nuestro Consejo de las Yndias fue hecha presentacion suplicandonos atento a ello mandasemos proueer como se le pagasen de otra parte e visto por los del dicho nuestro Consejo y el dicho testimonio de que de suso se haze minzion fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra çedula por la qual os mandamos que luego como la veais deis y pagueis al dicho liçenciado o a quien tuuiere su poder de las dichas penas de camara los dichos çiento y vn mill seiscientos y quarenta y quatro marauedis que asi se le deuen de lo corrido del dicho salario y si no los ouiere de las dichas penas de camara se los deis y pagueis o lo que faltare a cumplimiento de ello de qualesquier otros marauedis y hazienda nuestra que aya en vuestro poder y tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder ouiere y los recaudos que se manda [fol. 203 v.] por el titulo que le dimos del dicho officio y si algo pagaredes de nuestra caxa conforme a lo susodicho lo boluereis a ella de los primeros dineros que ouiere de las dichas condenaciones aplicadas a nuestra camara y fisco de lo qual terneis mucho cuidado. Fecha en Lisboa a veynte y siete de nouiembre de mill y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso y librada de los del Consejo.

Lazaro Hernandez

En Lisboa a ocho de henero de mill y quinientos y ochenta y dos años se despacho çedula de su Magestad para que los officiales de Canaria Tenerife y la Palma dexten llebar a la Nueua España a Lazaro Hernandez mercader dos hijos suyos que el mayor es de edad de doze años dando informacion.

Maria e Luisa e Ysrael Perdomo

En Lisboa a veynte y vno de henero de mill y quinientos y ochenta y dos años se despacho çedula de su Magestad en que se manda a los officiales de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma dexten pasar a la Nueua España a Maria e Luisa Perdomo e Ysrael Perdomo vezinas de la dicha ysla dando informaciones.

[fol. 204] *Las dichas*

Otra en que se manda a los officiales de las yslas de Canaria

Tenerife y la Palma a cada vno y qualquier dellos que dexen llevar a la Nueva España a Maria e Luisa Perdomo e Ysrael Perdomo dos mugeres para su seruiçio dando informaciones.

Catalina de Armas

Otra para que los oficiales de Canaria Tenerife y la Palma dexen pasar a la Nueva España a Catalina de Armas que va a hazer vida con su marido y que pueda llevar dos mugeres de seruiçio dando informaciones.

194

Al presidente y oficiales de Sevilla que de penas de camara paguen al licenciado Cabrera juez oficial de registros de la isla de Canaria lo que se le deuere de lo corrido del salario que tiene señalado en las dichas penas de camara y si dellas no ouiere de que se lo pagar lo que faltare se lo paguen de la hazienda de vuestra Magestad que tuuieren y tengan cuidado de boluerlo de las primeras condenaciones que huuiere de las dichas penas de camara.

EL REY

Presidente y juezes oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla ya saueys que nos proueymos al licenciado Cabrera por nuestro juez oficial de registros de la ysla de Gran Canaria y le señalamos doscientas mill marauedis de salario cada vn año con el dicho officio los çient mill dellos librados en los marauedis que ouiese en esa Casa de condenaciones aplicadas en ella para nuestra camara y fisco y los otros çient mill que la dicha isla es obligada a le pagar y como por vna nuestra çedula fecha en Lisboa a ueinte y siete de nobiembre del año proximo pasado de mill y quinientos y ochenta y vno os embiamos a mandar que de penas de camara le pagasedes çiento y vn mill y seiscientos y quarenta y quatro marauedis que se le debian de lo corrido del salario que tiene señalado en las dichas penas de camara y que si dellas no ouiese [fol. 204 v.] de que se lo pagar lo que faltase se lo pagasedes de qualquier hazienda nuestra que tuuiesedes en vuestro poder segun mas largo se contiene en la dicha nuestra çedula a que nos referi-

mos e agora por parte del dicho liçenciado nos ha sido hecha relacion que del dicho salario le a corrido y se le deuen treinta y tres mill y tresçientos y treinta y tres marauedis que es vn terçio los quales podria ser que acudiendo a uos para que se los pagasedes de las dichas penas de camara no lo hiziesedes por no hauer marauedis algunos de las dichas penas suplicandonos atento a ello mandasemos proueer como se le pagasen de nuestra hazienda conforme a la dicha nuestra çedula que de suso se haze mencion e visto por los del nuestro Consejo real de las Yndias juntamente con çiertos recaudos que en el se presentaron fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra çedula por la qual os mandamos que luego como la veays deys y pagueis al dicho liçenciado o a quien tuuiere su poder de las dichas penas de camara lo que asi se le restare deteniendo de lo corrido del dicho salario y si no ouiere marauedis algunos de las dichas penas de camara se los deys e pagueis o lo que faltare a cumplimiento de lo que asi se le deuiere de qualesquier otros marauedis y hazienda nuestra que aya en vuestro poder y tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder ouiere y los recados que se mandan por el titulo que le dimos del dicho offiçio y si algo pagaredes de nuestra caxa conforme a lo susodicho lo voluereys a ella de los primeros dineros que ouiere de las dichas condenaçiones aplicadas a nuestra camara y fisco de lo qual [fol. 205] terneys mucho cuidado. Fecha en Lisboa a çinco de hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

El liçenciado Joan Çeruanes

En Lisboa a diez de hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos años se despacho çedula de su Magestad para que los juezes ofiçiales de las islas de Canaria dexen pasar a la prouincia de Tierra Firme al liçenciado Joan Çeruanes lleuando consigo su muger y que pueda lleuar sus hijos y vna muger para su seruicio dando informaciones y fianças el dicho liçenciado en cantidad de çient mill marauedis de rresidir alli ocho años.

195

Merçed a la muger y hijas que quedaron del liçenciado Vallegera difunto juez de registros que fue en la isla de la Palma de la mitad

del salario que tenia con el dicho ofiçio por vna vez para ayuda a pagar sus deudas atento a lo que sirbio y que murio continuandolo el dicho su marido.

EL REY

Presidente y juezes offiçiales de la Cassa de la Contratacion de la çuadad de Seuilla y consejo justiçia y regimiento de la isla de la Palma ya sabeis que nos probeymos por nuestro juez offiçial de la dicha isla al liçenciado Vallejera ya difunto con doscientas mill marauedis de salario cada uno los çien mill dellos librados en los marauedis que ouiese en poder de bos los dichos nuestros presidente y juezes offiçiales de penas aplicadas a nuestra camara y fisco y los otros çient mill que la dicha isla esta obligada a le pagar como se acostumbra y conforme a la condiçion con que nos mandamos probeer en ella el dicho juez agora abiendosenos suplicado por parte de la muger e hijas del dicho liçenciado Vallejera que atento a que el dicho su marido e padre abia falleçido sirbiendonos en el dicho offiçio y que las abia dexado con mucha neçesidad y pobreza fuesemos seruido de les hazer [fol. 205 v.] alguna merced visto por los del nuestro Consejo de las Yndias y con nos consultado acatando lo susodicho auemos tenido por bien de se la hazer por vna vez de çien mill marauedis que es la mitad del salario que tenia el dicho liçenciado para ayuda a pagar sus deudas los çinquenta mill marauedis dellos librados en los que vos los dichos presidente y offiçiales tubieredes de las dichas penas de camara y los otros çinquenta mill restantes en vos la dicha isla para que se los ayays de pagar de los marauedis y como los pagaredes al dicho liçenciado si hibiera y asi os mandamos a todos y a cada vno de bos segun dicho es que luego como bieredes esta nuestra çedula o su traslado signado de escriuano publico deis y pagueis en birtud della o del dicho su treslado signado a los dichos muger y hijos del dicho liçenciado o a quien tubiere su poder los dichos çien mill marauedis en la manera suso dicha de que asi le hazemos merced que con sus cartas de pago o de quien el dicho su poder ouiere y esta nuestra çedula o el dicho su treslado signado mandamos que vos sean resçeuidos y pasados en quenta sin otro recado alguno. Fecha en Lisboa a diez y siete de hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Matheos Vazquez librada de los del Consejo.

196

Al presidente y oficiales de Sevilla y al consejo de la isla de la Palma que pagado el salario que hubo de auer el liçenciado Vallejera ya difunto juez de registro que fue de la dicha ysla y C mil marauedis de que se hizo merçed a sus herederos en el mesmo salario lo que demas dello se montare en el tiempo que por su muerte a seruido el dicho oficio el bachiller Francisco Espino se lo paguen al dicho bachiller.

EL REY

Presidente y juezes offiçiales de la Cassa de la Contrataçion de Seuilla y consejo justiçia y rregimiento de la isla de la Palma ya saueis que tenemos señalados dozientas mill marauedis de salario cada año para el juez de registros de la dicha isla de la Palma, los çien mill marauedis dellos librados en los marauedis que ouiere en poder [fol. 206] de vos los dichos nuestros presidente y juezes offiçiales de penas aplicadas a nuestra camara y fisco y los otros çien mill marauedis que la dicha isla esta obligada a le pagar como se acostumbra y conforme a la condiçion con que mandamos proouer en ella el dicho offiçio agora por parte del bachiller Francisco Espino vezino de la dicha isla de la Palma nos ha sido fecha relacion que por muerte del liçenciado Ballejera nuestro juez de registros que fue de la dicha isla a estado y esta siruiendo el dicho offiçio hasta que llegue a seruirle la persona que prouemos en su lugar suplicandonos atento a ello mandasemos proueer que se le acudiese con el salario del dicho offiçio el tiempo que asi le hauia seruido y siruiere o como la nuestra merçed fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra çedula por la qual os mandamos que pagado el salario del tiempo que siruio el dicho offiçio de juez de registros el dicho liçenciado Vallejera y demas desto çien mill marauedis de que por vna nuestra çedula hauemos hecho merçed a sus herederos de que demas dello ouiere montado y montare el salario del dicho offiçio en el tiempo que le a seruido y siruiere el dicho bachiller Francisco Espino hasta que començare a gozar de su salario el liçenciado Parrado a quien proueymos en lugar del dicho liçenciado Vallejera lo deis y pagueys enteramente al dicho bachiller

Francisco Espino o a quien tuuiere su poder sin poner en ello ynpedimiento alguno [fol. 206 v.] y tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder ouiere que con ella y esta nuestra çedula o su treslado signado mandamos que os sean rescuidos y pasados en quenta los marauedis que ansi le dieredes y pagaredes sin otro recaudo alguno. Fecha en Lisboa a veynte y seis de febrero de mill y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Matheo Vazquez y señalada del Consejo.

197

AL SEÑOR DOTOR SANTILLAN

Señor. Hauiendose suplicado a su Magestad por parte de la isla de Canaria se le diese liçençia para embiar cada año a las yslas de Barlobento mill y quinientas pipas de vino sin aguardar a flota por vna nuestra real çedula fecha a çinco de agosto del año pasado de ochenta embio a mandar al señor liçenciado Gasca presidente que hera de esa Cassa y a los jueçes della embiasen relaçion cerca dello y no pareçe que hasta agora se aya embiado y porque de parte de la dicha ysla se haze ynstancia sobre que se tome resoluçion en esto significando que aguardandola, se haze aqui mucha costa vuestra merced mandara que luego se uea y entienda lo que ay y conuerna haser en ello y que se embie la dicha relaçion como su merced lo tiene mandado. De Madrid a treinta y vno de março de mill y quinientos y ochenta y dos años. Señalada de los del Consejo y rrefrendada de Juan de Ledesma.

198

[fol. 207.] *Aprovaçion de çierta venta que se hizo por parte de la isla de la Palma de 300 liçencias de esclauos para las Indias de las que se le dieron para fortificar la dicha isla y hazer en ella vn muelle.*

EL REY

Por quanto por parte de vos el conçejo justiçia y regimiento

de la isla de la Palma nos a sido fecha relación que como nos hera notorio por vna nuestra çedula fecha en çinco de agosto del año pasado de mill y quinientos y setenta y siete os dimos liçencia para que pudiesedes o quien vuestro poder ouiese llevar a las nuestras Yndias quinientos esclauos negros libres de derechos para que lo que dellos se ouiese lo gastasedes en fortificar la dicha ysla y hazer en ella vn muelle y con otras condiçiones como se contiene en la dicho çedula a que nos referimos y agora por vuestra parte nos a sido hecha relación que con vuestro poder Hernan Rodriguez Perera vezino de la ciudad de Seuilla vendio treçientas de las dichas liçencias de esclauos contenidas en la dicha çedula a Miguel y Geronimo de Gaurigui y al dotor Simon de Touar y ha Hernando de Andrada vezinos de la dicha çiuudad a precio de diez y nueue ducados y medio cada liçencia pagados de contado con que lleuasedes aprouaçion nuestra de la dicha venta como pareçia por çiertos rrecaudos de que ante nos en el nuestro Consejo real de las Indias fue echa presentaçion suplicandonos [fol. 207 v.] atento a ello os mandasemos dar la dicha confirmaçion o como la nuestra merçed fuese e visto por los del dicho nuestro Consejo acatando lo susodicho lo hauemos tenido por bien y por la presente confirmamos y aprouamos la dicha venta que asi fue echa de las dichas treçientas liçencias de esclauos de las contenidas en la dicha çedula de que de suso se haze minçion y queremos y es nuestra voluntad y mandamos que a los dichos Miguel y Geronimo de Jaurigui dotor Simon de Touar y Hernando de Andrada les sea çierta y sigura y que contra ello no se les vaya ni pase en manera alguna. Fecha en Lisboa a veinte y seis de marzo de mill y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

Pedro de Vera

En Pobos a doze de mayo del dicho año otra para que los juezes offiçiales de las islas de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Pedro de Vera dando informaçion.

199

ISLAS DE CANARIA

Para que por tiempo de tres años los vezinos y moradores de las yslas de Canaria puedan cargar para las yslas de barlovento como lo solian hazer con que sea solamente mill y quinientas pipas de bino cada año y no se lleuen a otra parte de las Yndias y con otras condiçiones.

Por quanto nos tenemos dada liçencia a las yslas de Canaria Tenerife y la Palma para que por çierto tiempo pudiesen cargar y llevar a las nuestras Yndias los frutos que en las dichas yslas se cogen hiendo con registro conforme a las ordenanças de la Casa de la Contratacion de la çudad de Seuilla y no llevando otras mercadurias ni cosas prohibidas y con que los nauios con el [[fol. 208] retorno y registro ouiesen de boluer a la dicha Casa de la Contratacion y con otras condiçiones y hauiendo vsado de la dicha liçençia muchos años por hauerse entendido que no se guardauan las condiçiones con que asi se la hauiamos dado y se hazian muchos fraudes y encubiertas por vna nuestra çedula fecha en primero de octubre del año pasado de mill y quinientos y setenta y dos mandamos que los nauios que en las dichas yslas se cargasen conforme a la dicha liçencia para las dichas nuestras Yndias no saliesen en seguimiento de su biage hasta que llegasen a ellas las flotas y fuesen con ellas y boluiesen en su conserua a la dicha çudad de Seuilla y en todo guardasen las ordenanças de la dicha Casa de la Contratacion so çiertas penas como en la dicha çedula mas largo se contiene que su tenor es como se sigue.

Aqui la çedula que esta asentada en el libro de Canaria de offiçio su fecha en San Lorenço el Real a primero de octubre de mill y quinientos y setenta y dos años.

Y despues por parte de las dichas yslas se nos ha hecho relacion diuersas vezes que de hauerse hecho la dicha prohibiucion an resçiuido y cada dia resçiuen tanto daño por perderseles los frutos y otras causas que no se suspendiendo forçosamente las dichas yslas se despoblarian de la mayor parte de los vezinos dellas suplican-

donos atento a ello la mandasemos suspender e hauiendose platicado sobre lo susodicho por los del nuestro Consejo de las Yndias y visto algunos paresçeres e informaçiones y otros recaudos çerca dello y consultado con nos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra çedula por la qual no embargante lo asi proueydo y ordenado por la dicha çedula suso yncorporada damos liçencia a las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma vezinos y moradores dellas para que por tiempo de tres años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que se començare [fol .208 v.] a vsar desta nuestra çedula en adelante puedan cargar en ellas segun y como lo solian hazer antes de la dicha çedula con que lo que cargaren y embiaren sea solamente hasta mill y quinientas pipas de vino cada vn año y no otros mantenimientos ni cossas algunas y las dichas pipas de vino se ayan de llevar a las yslas de Barlovento y no a otra parte de las nuestras Yndias y los nauios en que se cargaren y nagevaren ayan de salir juntos y con registro y ayan de boluer a la dicha çiuudad de Seuilla y en la buelta guarden lo dispuesto por las dichas ordenaçnas de la dicha Casa de la Contratacion y con que asimesmo se guarde y cumpla lo contenido en la dicha çedula suso incorporada en lo que no es contrario a la merçed que por esta ahora habemos a las dichas yslas lo qual todo se aya de guardar y cumplir so las pernas contenidas en las dichas ordenaçnas y en la dicha çedula suso yncorporada y mandamos a los nuestros juezes oficiales de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma que tengan de todo ello muy particular cuydado y de que se haga como conuenga sin que pueda hauer fraude ni resçiuua daño nuestra hazienda y para que lo susodicho sea publico y notorio mandamos que esta nuestra çedula se pregone publicamente en las dichas islas y en las gradas de la dicha çiuudad de Seuilla. Fecha en Lisboa a honze de agosto de mill y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

Pedro Arias Sanctiago

En Lisboa a quatro de diziembre de mill y quinientos y ochenta y dos años se despacho çedula de su Magestad en que se manda a los juezes oficiales de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma que dexen pasar a la isla de Cuba a Pedro Arias Sanctiago lleuando consigo su muger y que pueda llevar sus hijos y dos mugeres para su seruicio dando informaçiones y fianças de residir alli ocho años.

[fol. 209] *Pedro Diaz*

En Lisboa a diez y seis de diziembre de mill y quinientos y ochenta y dos años se despacho çedula de su Magestad en que se manda a los juezes officiales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma que a Pedro Diaz a quien se ha dado liçencia para pasar a la Nueva España y llevar su muger y hijos le dexen lleuar a aquella tierra una muger de seruicio dando información.

200

LA PRINCESA DE ASSCULI

Al regente de la ysla de Canaria y a los juezes de registros de las islas de Tenerife y la Palma que enbien relacion sobre que Fernando Perez del Campo como curador de la princesa de Assculi duquesa de Terranoua, pide se le de liçencia para que los vinos que se cogieren en çiertos pedaços de tierra que tiene en aquellas yslas se puedan nauegar a las Yndias sin aguardar a flota.

Nuestro regente de la audiencia de la isla de la Gran Canaria y nuestros juezes de rregistro de las yslas de Tenerife y la Palma a cada vno de vos en su juridiçion a quien fuere mostrada esta nuestra çedula o su treslado signado de escriuano Fernan Lopez del Campo como curador de doña Perçia Madalena Fernandez de Lugo prinçesa de Assculi duquesa de Terranoua nos ha hecho relacion que la dicha duquesa es señora del adelantamiento de esas yslas de Canaria y tiene en las dichas islas de Tenerife y la Palma dos pedaços de tierras que llaman el Realejo y los Sauzes los quales para mayor beneficio y aprouechamiento suyo y de su mayoradgo le conbenia atributar para que en ellos se pudiesen plantar viñas y por la prohiuicion que esta hecha de que los vinos que en esas islas se cogieren se puedan lleuar a las Yndias fuera de flotas no allara quien quiera atributarle las dichas tierras para el dicho [fol. 209 v.] efecto suplicandonos atento a ello y las justas causas porque a sus anteçesores se auia hecho merced de las dichas tierras y que de plantarse de viñas se nos seguiria mucha vtilidad por los derechos de almoxarifazgo que de los vinos se nos vernan a pagar mandasemos dar liçencia para que lo que se cogiesen en las viñas

que se plantasen en los dichos dos pedaços de tierra se pudiesen llevar a las dichas nuestras Yndias sin aguardar a flota o como la nuestra merçed fuese e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias porque queremos ser informados que cantidad de tierras son las susodichas y plantandose todas de viñas el vino que dellas se podria coxer cada vn año y si de dar la dicha liçencia que asi se pide podria hauer inconuiniente y por que rrazon os mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es en su jurisdicion que luego como vieredes esta nuestra çedula os informeis cada vno de por si de todo y nos embieys al nuestro Consejo de las Yndias relacion particular dello para que vista se prouea lo que conuenga. Fecha en Lisboa a veynte y quatro de diziembre de mill y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y selada de los del Consejo.

Leon

En Lisboa a tres de henero de mill y quinientos y ochenta y tres años se despacho çedula de su Magestad para que los juezes offiçiales de las islas de Canaria dexen boluer a la Nueva España a Luys [fol. 210] de Leon lleuando su muger y hijos y vna muger hermana suya y vn mulato que todos vinieron de aquella tierra constando ser los mismos.

El dicho

El dicho dia mes y año se despacho otra para que el dicho Luis de Leon pueda llevar quatro mugeres de seruicio dando informaciones.

Gonçalo de Carmona

En la Puente del Arçobispo a diez y nueue de marzo de mill y quinientos y ochenta y tres años se despacho çedula de su Magestad para que los juezes offiçiales de las islas de Canaria dexen hazer su viage a Gonçalo de Carmona clerigo con los criados y cosas para que se le a dado liçencia en qualquier nauio que saliere de aquellas islas con rregistro en conserua de la flota que ha de yr a Tierra Firme.

Luis Magan

En Madrid a treynta y vno de marzo del dicho año otra para

que Luys Magan que va al Peru pueda hazer su biage para las islas de Canaria.

Juan de la Cruz

Otra para que dexen a Juan de la Cruz vezino de Sevilla que ba al Peru y lleua su muger y hijos hazer sus viage por las islas de Canaria.

Diego Xara

Otra para que los dichos juezes officiales de Canaria dexen pasar a la Nueua España a Diego Xara lleuando su muger y hijos y vna muger de seruiçio dando informaçiones.

Ana Gomez

Otra para que dexen pasar a la prouincia de Yucatan a Ana Gomez que va a estar en compaña de su marido y que pueda lleuar tres hijas suyas dando informaçiones.

[fol. 210 v.] *Martinez*

En San Lorenço el Real a doze de abril del dicho año otra para que Francisco Martinez clerigo que ua a la Nueua España pueda hazer su viaje desde las islas de Canaria.

Figueroa

El dicho dia otra para que Baltasar Ortiz de Figueroa clerigo que ua a la Nueva España pueda hazer su viaje desde las yslas de Canaria.

Gonçalo de Ortega

Otra para que Gonçalo de Ortega que va a la Nueva España pueda hazer su viaje desde las yslas de Canaria.

201

Al juez oficial de la isla de Canaria que no dexé pasar a las Indias a ningun religioso sin liçencia.

EL REY

Nuestro juez official de la ysla de Canaria nos somos informado que algunos religiosos que han benido de las nuestras Yndias quando no hallan prelado de su orden con quien se boluer a ellas toman por remedio de yrse a esa ysla donde biuen en las casas de su orden el tiempo que les pareçe y despues por rruegos que os hazen los dexays pasar a la isla de Santo Domingo y que puestos alli se uan donde quieren de que resultan muchos ynconuientes y porque conuiene poner remedio a ello os mandamos que a ningun [fol. 211] religioso que no os mostrare liçencia nuestra no dexeys pasar a aquellas partes lo qual ansi hazer y cumplid porque de lo contrario nos ternemos por deseruidos. Fecha en Madrid a diez y nueue de abril de mill y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada de los del Consejo.

202

El dicho día se despacho otra de la misma manera para el juez offiçial de la isla de la Palma.

203

Y asimismo otra para el juez de Tenerife.

Pédro Lopez

En Baçia Madrid a XXVI de abril de 1583 otra para que los juezes de Canaria dexen pasar a la Nueua España a Pedro Lopez llevando su muger y hijos dando informaciones.

Çerrada

El dicho día otra para que los dichos dexen pasar a la Nueva España a Gaspar de Çerrada llevando su muger y hijos dando informacion.

Guillen

Otra para que Melchor Guillen a quien se a dado liçencia para boluer a la Nueva España pueda hazer su viaje desde Canaria.

Andres Gomez

En Aranjuez a diez de mayo de 1583 se despacho para que los offiçiales de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Andres Gomez llevando consigo su muger e hijos dando informacion.

[fol. 211 v.] *Ana Martin*

En Madrid a XXII de mayo otra para que dexen pasar a la ysla de Cuba a Ana Martin que va a estar en conpañia de su marido y que pueda lleuar sus hijos dando informacion.

En Sant Lorenzo a catorce de junio de mill y quinientos y ochenta y tres años se despacho çedula de su Magestad en que se manda al presidente y offiçiales de Seuilla que a Juan Cristoual vezino de la villa de Araçena a quien se ha dado liçencia para pasar al Nuevo Reyno de Granada y lleuar su muger y hijos y vna muger para su seruicio le dexen hazer su viaje por las yslas de *Canaria* en qualquier nauio que de aquella çiudad saliere con registros.

204

Al juez de ¹ registros de la ysla de la Palma sobre que cobre y enbie a la muger y hijos de el liçenciado Vallejera defundo juez de registros que fue en aquella ysla çinquenta mill maravedis de que vuestra Magestad les hizo merçed librados en ella.

¹ Tachado: "la Palma".

EL REY

Liçenciado Parrado nuestro juez de registros de la ysla de la Palma y en vuestra ausencia a la persona que exerciere el dicho officio saued que teniendo consideracion a lo que nos sirbio en el liçenciado Vallegera ya difunto y que fallaçio continuandolo por vna nuestra çedula fecha en diez y siete de hebrero del año pasado de mill y quinientos y ochenta y dos hizimos merçed a la muger y hijos que del quedaron de cient mill marauedis que es la mitad del salario que tenia con el dicho offiçio y librados los cinquenta mill marauedis dellos en la Casa de la Contrataçion de Seuilla y los otros çinquenta mill en esa ysla para que se los pagase [fol. 212] de los marauedis que paga el salario dese offiçio como largo se contiene en la dicha çedula a que nos referimos agora por parte de los dichos muger y hijos del dicho liçenciado Vallegera nos ha sido fecha relacion que por no tener en esa ysla quien les pueda cobrar los çinquenta mill marauedis que en ella ha de auer conforme a la dicha çedula no los han cobrado ni cobran suplicandonos atento a ello su neçesidad que para que los pudiesen hauer os mandasemos que los cobradeses y se los enviasedes a estos reynos por su quenta y riesgo en la primera ocasion o como la nuestra merçed fuese e nos acatando lo susodicho y por hazerles merced lo hauemos tenido por bien y asi os mandamos que luego como resçiuieredes la dicha çedula de que de suso se haze mençion que se os enbiara con esta cobreis en virtud della los dichos çinquenta mill marauedis de la dicha ysla y cobrados se los enbieis a los susodichos muger y hijos del dicho liçenciado Vallegera a buen recaudo en los primeros nauios que de esa ysla vinieren a estos reynos por la orden que de su parte se os auisare para que los puedan cobrar y gozar de la merçed que hasi les hizimos dello. Fecha en Madrid a veynte y çinco de jullio de mill y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

205

[fol. 212 v.] LIÇENCIADO URTADO DE MEDINA

Titulo de juez de registro de Tenerife

Don Phelipe etc. acatando lo que bos el liçenciado Hurtado

de Medina nos haueis seruido y vuestra suficiencia por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes y mas el que fuere-
 mos seruido seais nuestro juez oficial de la ysla de Tenerife en
 lugar y por muerte del licenciado Francisco Sanchez Termineli nues-
 tro juez official que fue de la dicha ysla y que como tal juez oficial
 della vos y no otra persona alguna vseis el dicho officio por el dicho
 tiempo con bara de nuestra justicia entendiendo en el registro y
 despacho de los nauios que en la dicha ysla se cargaren y despa-
 charen para las nuestras Yndias y a ella binieren a hazer sus regis-
 tros de las yslas de la Gomera Lançarote y Fuerte Bentura y en
 los otros cassos y cossas al dicho officio anexas y pertenecientes
 segund y de la manera que lo vsaron pudieron y debieron vsar el
 dicho licenciado Termineli y los otros juezes oficiales que an sido
 de la dicha ysla y guardando en el vso del las hordenanças cedulas
 y prouisiones que por nos estan dadas y las que de aqui adelante
 mandaremos dar y ansimismo lo contenido en las ordenanças de
 la Cassa de la Contratacion de Seuilla en lo que no fueren con-
 trarias a ellas y por esta nuestra carta mandamos al consejo jus-
 ticia regidores caualleros escuderos oficiales y ombres buenos de
 la dicha ysla que ayan y tengan a vos el dicho licenciado Hurtado
 de Medina por tal nuestro juez oficial della y os dexen vsar y exer-
 cer el dicho officio segun dicho es y que para ello os den y hagan
 dar el fauor y ayuda que conbeniere y os guarden y agan guardar
 todas las onrras gracias merçedes franquezas libertades que como
 a tal nuestro juez os deuen ser guardadas sin que os falte cossa
 alguna y ansimesmo mandamos [fol. 213] a la persona que estu-
 biere exerçiendo el dicho officio y a sus tenientes que no le vsen
 mas y os entreguen las baras de nuestra justicia luego como se la
 pidieredes so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan
 de officios para que no tienen facultad y es nuestra merçed que ayais
 y lleueis de salario en cada vn año con el dicho officio el tiempo
 que le siruieredes dozientos mill marauedis el qual ayais de gozar
 y gozeis desde el dia que os hizieredes a la bela en vno de los
 puertos de Sanlucar de Barrameda o Cadiz para yr a servir el
 dicho officio en adelante los çien mill marauedis dellos os an de
 pagar en cada un año los vezinos y moradores de la dicha ysla
 conforme a lo que çerca dello esta mandado y assi los cobrareis
 dellos y los otros çient mill marauedis mandamos a los nuestros
 presidente y juezes oficiales de la dicha Cassa de la Contratacion
 os los den y paguen o a quien vuestro poder hubiere por los terçios
 de cada vn año de qualesquier condenaçiones aplicadas a nuestra

camara y fisco que hubiere en su poder que con vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder obiere e traslado sinado desta nuestra prouission y testimonio del dia que los hizieredes a la bela para yr a seruir el dicho ofiçio e de como le siruieredes mandamos les sean rescuidos y pasados en quenta los marauedis que ansi os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario. Dada en Madrid a treze de septiembre de mill e quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Herasso. Librada de los del Consejo.

206

[fol. 213 v.] LOS VEZINOS DE LA ISLA DE GRAN CANARIA

Liçencia a los vezinos de la isla de Gran Canaria para que fuera de flota y con otras condiciones puedan nauegar a las Yndias dosçientos esclauos negros libres de derechos con que lo que se sacare desta liçencia se gaste en artilleria y munigiones para la fortificaçion y defensa de aquella isla conforme a la orden que se diere por don Frances de Alaua.

EL REY

Por la presente damos liçencia a uos los vezinos y moradores de la isla de Gran Canaria o a quien vuestro poder huuiere para que destos nuestros reynos y señorios y de Cauo Verde y qualesquier partes de Guinea podais llevar a las nuestras Yndias y qualesquier partes dellas como no sea a la prouinçia de Tierra Firme dosçientos esclauos negros la terçia parte hembras libres de todos derechos asi de los dos ducados de la liçencia de cada vno dellos como de otros qualesquier derechos que dellos se nos deuan en las nuestras Yndias con que lo que de las dichas liçencias se sacare se gaste en artilleria y munigiones para la fortificaçion y defensa de la dicha ysla de Gran Canaria por la orden que diere don Frances de Alaua del nuestro consejo de guerra y nuestro capitan general del artilleria el qual ha de uer de la calidad forma y pesso que todo ha de ser y para que mas aprouechamiento se pueda sacar de las dichas docientas liçencias os las damos para que podays nauegar fuera de flota los dichos esclauos y en vno o dos nauios quales

quisieredes con que no sean portogueses ni vrcas y con que hagays registro de los dichos nauios y esclauos ante los nuestros presidente y juezes offiçiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla o en la dicha yslla de Canaria o en vna de las de la Palma y Tenerife ante vno de los nuestros juezes de registros de las dichas ysllas y con que en los dichos nauios no se pueda llevar carga alguna mas de solamente los bastimentos y beuerage que fueren nesçesarios para la gente y los dichos esclauos que fueren en los dichos nauios y permitimos que de los dichos docientos esclauos podeys dar la parte que quisieredes hasta la mitad a las personas que os paresçiere avnque sean portogueses para que por vuestro poder los puedan registrar y nauegar assimismo fuera de flota en los dichos nauios con tanto que el oro y plata que proçediere de todos los dichos docientos esclauos seays obligados y las personas que tuuieren vuestro poder para los nauegar a traer lo registrado a la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla en las naos de la flota o en los mesmos nauios en que se nauegaren los dichos esclauos so las penas contenidas en las ordenanças de la dicha Cassa y assimismo /permitimos/ que en cada vno de los dichos nauios en que los dichos docientos esclauos se nauegaren puedan yr a las dichas nuestras Yndias dos personas avnque sean portogueses para que curan vendan y beneficien los dichos esclauos dando cada vno dellos fianças legas llanas e auonadas en cantidad de mill ducados ante los dichos nuestros presidente y juezes[fol. 214] offiçiales de Seuilla o ante vno de los dichos nuestros juezes offiçiales de las dichas islas de Canaria y a su contento de que bolueran a la dicha çidad de Seuilla en vno de los dichos nauios en que fueren o en otros de los que primero se ofresçieren para estos reynos en las prouincias donde se desembarcaren y con que la estada dellos en las dichas Yndias a la benta de los dichos esclauos despues que ayan desembarcado no passe de ocho meses y mandamos a los dichos nuestros presidente y juezes offiçiales de Seuilla y a los nuestros juezes offiçiales de las dichas ysllas de Canaria Tenerife y la Palma que conforme a lo susodicho os den y a las dichas personas que como dicho es ouieren vuestro poder el registro certifiçaciones y despachos que conuengan para que os podays y puedan nauegar a las partes que señalaredes y señalaren para que no se puedan hazer fraude en lo susodicho ni darse registro de mas cantidad de los dichos docientos esclauos los dichos nuestros presidente y offiçiales de Seuilla os den certifiçacion de los esclauos que declararedes ante ellos que quereys registrar en las dichas ysllas de Canaria yn-

corporada en ella esta nuestra çedula y que en virtud de las dichas certifiçaciones y no de otra manera los dichos nuestros juezes offiçiales de las dichas islas o qualesquier dellos os den el registro y a las dichas personas que vuestro poder huuieren de solamente lo contenido en las dichas certifiçaciones de los dichos nuestros presidente y juezes offiçiales a los quales mandamos que luego como uean esta nuestra çedula la tomen y guarden originalmente y la hagan asentar en los libros que tienen tocantes a liçençias de esclauos y firmen todos tres sus nombres en las espaldas de las mesma çedula y assi como fueren dando registro de los dichos esclauos y nauios y las certifiçaciones para los dichos offiçiales de Canaria lo assienten en esta çedula original y al pie del treslado que se asentase en el dicho libro y en acauando de dar el dicho registro y certifiçaciones para pasar y llevar los dichos doçientos esclauos rasguen esta çedula original para que por virtud della no se puedan pasar ni alguno dellos otra vez la qual dicha liçencia os damos con tanto que los dichos esclauos se ayan de nauegar dentro de tres años primeros siguientes y corran y se quenten desde el dia de la datta desta nuestra çedula en adelante y con que como dicho es no se ayan de llevar ni alguno dellos a la dicha prouincia de Tierra Firme para dexarlos en ella y si por la dicha prouincia quisieredes llevar algunos a las prouinçias del Peru y Chile o a otras partes vos o quien el dicho vuestro poder ouiere os ayays de obligar y dar fianças legas llanas e auonadas a contento de los dichos nuestros [fol. 214 v.] presidente y juezes offiçiales de la dicha Cassa de la Contrataçion de que no quedaran en la dicha prouinca de Tierra Firme y pasaran adelante a las dichas prouinçias del Peru y Chile donde fueren consignados so pena de tener perdidos los esclauos que quedaren en la dicha prouinçia y demas destes ducientos ducados lo qual aplicamos en esta manera la terçia parte para nuestra camara otra terçia parte para el denunciador y la otra para el juez que lo sentençiare y para que en esto aya mejor recado mandamos a los nuestros offiçiales de nuestra hazienda de la dicha prouinçia de Tierra Firme que luego como llegaren al puerto del Nombre de Dios los esclauos que assi quisieredes enbiar por aquella prouinçia los hagan registrar y tomar por ynventario y tengan cuydado de que por el mesmo registro e inventario se saquen luego de la dicha prouinçia y executen las dichas penas por lo que aueriguaren que ouieren quedado en ella y a los que tomaren por perdidos los embien anssimismo fuera de la dicha prouincia luego sin dilacion alguna y con que seays obligados a pagar de

los dichos doçientos esclauos los derechos de almoxarifazgo que de nueuo se cobran en la dicha ciudad de Seuilla de los esclauos que se lleuan a las dichas Yndias porque dellos no os hago libres y los haueis de pagar como si sacaredes los dichos esclauos de la dicha çiudad y con que guardays en el registro y en todo lo demas lo que si cargaredes en ella erades obligados a guardar y con que no cargays en Cauo Verde ni en otra parte mas esclauos de los que registraredes y si los cargaredes sean perdidos y se os puedan tomar de los que quedaren uiuos o el balor dellos de vuestras personas y bienes y conque si despues de envarcados los dichos esclauos alguno o algunos dellos o todos se murieren o fueren muertos o se anegaren en la mar o en otra qualquier manera o por qualquier casso o causa peresçieren no seamos obligados a daros nueua liçencia para que cargueys otros en su lugar sino fuere pagando de nueuo los derechos que dellos se nos deuen y que hauiendoseos dado vna vez registro o a las personas que tuuieren vuestro poder por los dichos nuestros presidente y juezes offiçiales o los de las dichas islas de Canaria de la cantidad de esclauos y los nauios que pidieredes en virtud desta nuestra çedula no se os pueda dar otro registro de los dichos esclauos y nauios que vna vez registraredes ni parte alguna dellos si no fuere presentando ante ellos el primer registro [fol. 215] que se os diere con fe escripta a las espaldas del de los administradores que tenemos en los puertos donde se huuieren rescatado y contratado los dichos esclauos que no resçiuiessen ni resxatastes en los dichos puertos todos los esclauos en el tal registro contenidos y assi salistes dellos con tal numero de esclauos y no mas declarando quantos sacastes y con que ansimismo traygais fee a las espaldas del mesmo registro de los nuestros officiales de los puertos de las dichas Yndias donde fueren consignados los dichos esclauos que en virtud de los tales registros no lleuastes mas esclauos de los contenidos en las fees de los dichos nuestros administradores y mandamos a los nuestros virreyes presidentes e oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Yndias yslas tierra firme del mar Oceano y otros qualesquier nuestros juezes y justicias dellas que guarden y cumplan los registros y çertificaciones que los dichos nuestros presidente y juezes officiales de Seuilla dieren yncorporada en ellas esta nuestra çedula y que los dichos esclauos dexen vender a uos los dichos vezinos y moradores de la dicha isla de Gran Canaria o a la persona o personas que huuieren vuestro poder y conforme a lo susodicho fueren en los dichos nauios al presçio o presçios que quisieredes y por bien

tuuieredes porque la tassa que por nos estaua puesta çerca del valor a que se hauian de vender los esclauos en las nuestras Yndias esta por nos reuocada y mandamos que tomen la razon desta nuestra çedula los nuestros contadores de quantas que residen en el nuestro Consejo de las Yndias y le de la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla. Fecha en Madrid a diez y nueue de septiembre de mill y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada de los del Consejo. Va entre renglones permitimos, vala.

Isauel Venitez

En el Bosque de Segouia a veynte y seys de octubre de mill y quinientos y ochenta y tres años se despacho çedula de su Magestad en que se manda a los juezes ofiçiales de las yslas de Canaria que dexen pasar a las islas Philipinas a Ysauel Venitez y que puedan llevar tres mugeres la vna hija suya y las dos nietas y dos mugeres para su seruicio y vn pariente suyo que la acompañe dando ynformaciones y el dicho su pariente fianças de çienquenta mill marauedis de que residira en las dichas yslas Philipinas ocho años.

[fol. 215 v.] *Andres de Sosa*

Otra para que los juezes ofiçiales de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma que dexen pasar a la prouincia de Honduras a Andres de Sosa relogero vezino de la Palma lleuando consigo a su muger y que pueda llevar a sus hijos y vn aprendiz dando fianças cada vno de cinquenta mill marauedis de residir alli ocho años.

207

Al consejo justicia y regimiento de la ysla de la Palma que pague al liçenciado Parrado juez de registros della lo que le restoren deuiendo y huuieren de auer de aqui adelante de los çient mill marauedis que conforme al ofreçimiento que hizieron ha de auer cada vn año para en cuenta de su salario y no lo haziendo haga el dicho liçenciado hasta que lo cobre las diligencias que conbengan.

EL REY

Consejo justicia regidores caualleros escuderos ofiçiales y

hombres buenos de la ysla de la Palma por parte del liçenciado Parrado nuestro juez ofiçial en essa ysla nos ha sido fecha relaçion que el salario que estais obligado a le pagar a razon de çient mill marauedis cada vn año que es la mitad de lo que ha de auer le restais deuiendo mucha cantidad de marauedis porque de la ynpu-siçion que esta puesta sobre los vinos que ay se cargan para las nuestras Yndias no vastan para hazerse pagado por ser pocos los nauios que en essa ysla piden registro suplicandonos atento a ello y a que por esta causa padescia nesçesidad fuesemos seruidos de os mandar le pagasedes lo que assi le rrestasedes deuiendo y lo que adelante hubiese de auer el tiempo que siruiere el dicho ofiçio e visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula por la qual os mandamos que luego como con ella fueredes requerido deys y pagueys y hagais dar y pagar al dicho liçenciado Parrado o a quien su poder ouiere lo que se le rrestare deuiendo del dicho su salario todo el tiempo que ha seruido el dicho ofiçio de nuestro juez ofiçial de esa ysla a rrazon de los dichos çient mill marauedis y asimesmo le acudais [fol. 216] y pagueis en cada vn año con la dicha cantidad conforme a la obligaçion y ofreçimiento que dello hizistes y a las condiciones con que mandamos poner el dicho juez ofiçial en essa ysla y no se lo dando y pagando por la presente damos poder cumplido al dicho liçenciado Parrado para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conbengan hasta hazerse pagado de lo que se le deue del dicho su salario y de lo que adelante corriere en cada vn año. Fecha en el Pardo a honze de nouiembre de mill y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

Manuel Vazquez

En el Pardo a XXII de nouiembre del dicho año otra para que dexen voluer a la Nueva España a Manuel Bazquez Botello constando ser el mismo.

Idem

En el Pardo a XXIX de nouiembre del dicho año otra para que el dicho Manuel Vazquez pueda llevar vn criado dando informaciones.

208

Al juez ofiçial de la ysla de la Palma que informe si esta vaca la escriuania de registro de aquella ysla y de lo que podra valer.

EL REY

Nuestros juezes ofiçiales de la ysla de la Palma por parte de Juan de Cabrejas nos ha sido hecha relaçion que la escriuania de registros de esa ysla esta vaca por muerte de la persona que la siruia suplicandonos atento a ello y a que en su persona concurrían las calidades que se requieren para seruir[fol. 216 v.] le hiziesemos merçed della por dos vidas siruiendonos con doçientos y çinquenta ducados por ella o como la nuestra merced fuese y hauiendose visto por los del nuestro Consejo de las Yndias porque queremos ser informado si esta vaca la dicha escriuania y por muerte de quien y de lo que podia valer os mandamos que luego como vieredes esta nuestra çedula nos enbieis relaçion dello al dicho nuestro Consejo con vuestro parecer para que visto se prouea lo que conenga. Fecha en el Pardo a veynte y nueue de nouiembre de mill y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalado de los del Consejo.

Juana Mendez

En Madrid a seys de diziembre del dicho año otra para que los juezes offiçiales de Canaria dexen pasar a la prouincia de los Charcas a Juana Mendez y que pueda llevar sus hijas dando informacion.

Ana del Campo

El dicho dia otra para que dexen pasar al Peru a Ana del Campo dando informacion.

Manuel Marquez

En Madrid a veynte y ocho de diziembre de mill y quinientos y ochenta y tres años se despacho çedula de su Magestad para que

dexen boluer a la Nueva España a Manuel Marques lleuando consigo su muger y que pueda llevar sus hijos y vna muger de seruicio.

209

[fol. 217] *Al juez de registros de la ysla de la Palma que embie relacion sobre que aquella ysla pide que los nauios que alli aportaren portugueses no sean visitadas.*

EL REY

Mi juez de registros de la isla de la Palma por parte del consejo justicia y regimiento de essa ysla se me ha hecho relacion que por mi esta ordenado que los nauios que llegaren al puerto de esa ysla de mi reyno de Portugal que ban para el Brasil y otras partes de Guinea hagan registro y se visiten y den fianças ansi de las mercaderias de vinos que cargaren en esa dicha ysla como de lo que traxeren del dicho mi reyno de Portugal como lo hacen los nauios que en ella cargan para las Yndias lo qual a sido y es gran bexacion y molestia para los maestros e mercaderes de los dichos nauios porque solamente llegan a esa dicha ysla a tomar alguna poca cantidad de bino y brea y avnque quieran registrar las demas mercaderias que traen no se puede hazer por ser muchas menudencias y venir sin dueños en caxas y en fardos y muchas vezes acaesce que los que los juezes que residen en essa ysla para registro y despacho de los nauios quando las van a visitar si hallan alguna cosa que por ynadbertencia se dexa de registrar donde lo an despachado y pagado los derechos se lo toman por descaminado y lleuando derechos de los registros y visitas de nauios de donde resulta que por huyr de las dichas molestias e vexaciones los dichos maestros e mercaderes no buelben a la dicha isla y çesa el trato y comercio de que se sigue daño a mi real hazienda y esa dicha ysla padeçe neçesidad en los mantenimientos que se solian traer en los dichos nauios suplicandome que teniendo consideracion a lo susodicho y a que los dichos nauios portugueses no tienen quien los fie en esa dicha ysla ordenase que los que aportasen a ella no sean obligados a registrar ni dar fianças ni sean visitados como no sean nauios que comiençen a cargar y hagan su principal carga en esa dicha ysla o como la mi merçed fuese y hauiendose visto por los del mi Consejo de las Yndias porque quiero ser ynformado de lo que en

esto passa y conuerna proueer os mando que luego como vieredes esta mi çedula me enbieys relacion dello con vuestro parecer para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en Velez a siete de henero de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada del Consejo.

[fol. 217 v.] *Matosa*

En Madrid a ueynete y siete de hebrero de mill y quinientos y ochenta y quatro años otra para que los juezes de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Maria Matosa residente en la dicha isla de Canaria que ua a estar en compañía de su marido que reside en aquella tierra y que pueda llevar sus hijos y a Joan de Villapadierna su suegro dando informaciones.

210

EL LIÇENCIADO DIEGO PEREZ DE ESTRADA

Titulo de juez offiçial de la ysla de Gran Canaria para el liçenciado Diego Perez de Estrada en lugar del liçenciado Cabrera.

Don Phelipe etc. Acatando lo que uos el liçenciado Diego Perez de Estrada me haueis seruido y vuestra suficiencia y buenas partes tengo por bien y es mi merçed que por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes y mas el que fuere mi voluntad seays mi juez offiçial de la ysla de Gran Canaria en lugar del liçenciado Diego de Cabrera mi juez ofiçial que al presente es de la dicha ysla y que como tal juez offiçial della vos y no otra persona alguna vseys el dicho officio por el dicho tiempo con bara de mi justiçia entendiendo en el registro y despacho de los nauios que en la dicha ysla se cargaren y despacharen para las Yndias y alla vinieren a hazer sus registros de las yslas de Gomera Lançarote y Fuerte Ventura y en los otros cassos y cossas al dicho offiçio anexas y pertenesçientes segun y de la manera que lo vsaron pudieron y deuieren usar el dicho liçenciado Diego de Cabrera y los otros juezes offiçiales que an sido de la dicha ysla y guardando en el vso del las ordenanças çedulas y pro- [fol. 218] uisiones que por mi estan dadas y las que de aqui adelante mandare dar y ansi

mismo lo contenido en las ordenanças de la Cassa de la Contrataçion de Seuilla en lo que no fueren contrarios a ellas y por esta mi carta mando al regente y oydores de la mi audiencia real de la dicha ysla y al conçejo justiçia regidores caualleros escuderos ofiçiales y hombre buenos della que ayan y tengan a uos el dicho liçenciado Diego Perez de Estrada por tal nuestro juez official de la dicha ysla y os dexen vsar y exercer el dicho officio segun dicho es y que para ello os den y hagan dar el fauor y ayuda que conuinere y os guarden y hagan guardar todas las onrras graçias merçedes franquezas liuertades que como a tal mi juez os deuen ser guardadas sin que os falte cosa alguna y ansimismo mando al dicho liçenciado Cabrera y a sus tinientes que no vsen mas el dicho officio y os entreguen las varas de mi justicia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan de offiçios porque no tienen facultad y es mi merced que ayays y lleueys de salario en cada vn año con el dicho officio el tiempo que le siruieredes doçientas mill marauedis el qual ayays de gozar desde el día que os hizieredes a la vela en vno de los puertos de Santlucar de Barrameda o Cadiz para yrle a seruir en adelante los çient mill marauedis dellos que os han de pagar en cada vn año los vezinos y moradores de la dicha ysla conforme a lo que çerca dello esta mandado y assi lo cobrareys dellos y los otros çien mill marauedis mando a los mis presidentes y juezes offiçiales de la dicha Cassa de la Contrataçion os los den y paguen o a quien vuestro poder ouiere por los terçios de cada vn año de qualesquier condenaçiones [fol. 218 v.] aplicadas a mi camara y fisco que huuiere en su poder que con vuestras cartas de pago v de quien el dicho vuestro poder houiere y treslado signado desta mi prouision y testimonio del dia que os hisieredes a la vela para yr a seruir el dicho officio e de como le siruieredes mando les sean resçiuidos y pasados en quenta los marauedis que asi os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no hagais cossa en contrario. Dada en Madrid a veynte de março de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y librada del Consejo.

Francisco Gallo de Velasco
clerigo

En Madrid digo en San Lorenzo a treinta y uno de março del dicho año otra para que los offiçiales de Canaria dexen hazer

su viage a Francisco Gallo de Velasco clerigo presuitero que ua al Peru en qualquier nauio que de aquellas yslas fuere despachado a las Yndias, con registro.

En Aranjuez a XXIIII de abril del dicho año otra para que los juezes oficiales de las yslas de Canaria dexen pasar a la Nueva España a Gonzalo Diez de Moron vezino de Seuilla lleuando su muger y hijos vn criado y dos mugeres de seruiçio dando informaçiones.

211

[fol. 219] *Escrivania del juzgado de el juez oficial que reside en la isla de la Palma para Juan de Cabrejas por muerte de Luis Perez de Lara.*

Don Phelipe etc. acatando lo que vos Juan de Cabrejas vezino de la isla de la Palma me auéis seruido y vuestra hauilidad y suficiencia tengo por bien y es mi merçed que aora y de aqui adelante quanto mi voluntad fuere seais mi escriuano del juzgado del mi juez offiçial que reside en la dicha isla de la Palma en lugar y por muerte de Luis Peres de Lara mi escriuano que era del dicho juzgado y que como tal escriuano del ante vos y no ante otra persona alguna pasen y se hagan los registros de los nauios que de la dicha isla de la Palma se despacharen y todas las otras cossas negocios y autos tocantes al dicho officio y juzgado que huuiere de hazer e hiziere el dicho mi juez official que al presente reside y adelante residiere en la dicha ysla de la Palma entendiendo en el despacho de los nauios que della salieren para las Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano conforme a la prouision y orden que por mi le esta dada y vseis el dicho offiçio en los casos y cosas a el anexas y concernientes como le huso y deuio vsar el dicho Luis Perez [fol. 219 v.] de Lara y le vsan y deuen usar los otros mis escriuanos de los juezes de registros de las islas de Canaria y Tenerife y por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico mando al dicho mi juez official que reside en la dicha isla de la Palma entendiendo en el dicho despacho que rescia de vos el juramento que en tal casso se rrequiere y huiendole hecho os rescia y haya y tenga por tal mi escriuano de su juzgado y el y

los juezes que despues del fueren y usen con vos el dicho officio segun dicho es y no con otra persona alguna y os recudan y hagan recudir con todos los derechos salarios y otras cosas a el anexos y pertenecientes y os guarden y hagan guardar todas las honrras graçias merçedes franquezas liuertades preeminençias prerrogatiuas e inmunidades y todas las otras cossas y cada vna de ellas que por razon del dicho officio deueis hauer y gozar y os deuen ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte dello no os pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno que yo por la presente os rescibo y he por rescuido al dicho officio y al vso y exercicio del caso [fol. 220] que por ellos o algunos dellos a el no seais rescuido y mando que todas las escripturas y autos que hante uos pasaren y se otorgaren tocantes al dicho juzgado de la dicha ysla en que fueren puestos el dia mes y año y lugar donde se otorguen y vuestro signo a tal como este ¹ que yo os doy de que mando que huseis valgan y hagan fee en juicio y fuera del como cartas y escripturas firmadas y signadas de mano de mi escriuano del dicho juzgado pueden y deuen valer y por euitar los perjuros costas fraudes y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen mando que no signeis contrato alguno hecho con juramento ni en que se obliguen a buena fee sin mas engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiastica so pena que si lo signaredes por el mesmo caso y hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna ayais perdido y perdais el dicho officio y no haueis de llevar derechos de las escripturas y autos tocantes a mi seruiçio ni de los pobres y mando [fol. 220 v.] a qualesquier justiçias de la dicha isla de la Palma y de las otras yslas de Canaria que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y lo en ella contenido y guardandola y cumpliendola no consientan ni den lugar a que los escriuanos de las dichas islas ni algunos dellos se entremetan en el uso y exercicio del dicho officio y los vnos ni los otros no hagais cosas en contrario so pena de la mi merced y de cada çinquenta mill marauedis para mi camara. Dada en San Lorenzo a veinte y seis de mayo de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y firmado de Gasca Espadero Hinojosa Villafañe.

1 [Esta dibujado el signo].

212

Para que el licenciado Diego Perez de Estrada que va por juez de registros de la ysla de Canaria pueda nombrar un alguazil que execute su mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Diego Perez de Estrada a quien he probeydo por mi juez offiçial de la isla de Canaria me ha sido hecha relacion que por vn capitulo de la ynstruçion que haueys de guardar en el [fol. 221] vso y exerciçio de vuestro officio es os permite que pudiesedes tener en la dicha ysla vn alguazil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocasse a vuestro officio y que para execuçion y cumplimiento de lo que se os hordenaua y mandaua por la dicha ynstruçion y escusar diferencias entre vos y las justiçias hordinarias de la dicha ysla conbenia que la perssona que asi nombrasedes por vuestro alguaziçil trajese a la continua vara de mi justiçia suplicandome lo mandase probeer asi y daros liçençia para ello o como la mi merçed fuese e yo acatando lo susodicho lo he tenido por bien por ende por la presente doy liçençia y facultad a vos el dicho licenciado Diego Perez de Estrada para que podays tener criar y nombrar en la dicha ysla de Canaria la persona que os pareçiere y bien visto os fuere por vuestro alguaziçil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga bara de mi justiçia a la continua en toda la dicha ysla bien asi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho officio de alguazil anexos y [fol. 221 v.] pertenescientes y por la presente mando al mi regente y juezes de apelacion y a otros qualesquier juezes de la dicha ysla de Canaria y de las de Tenerife y la Palma que dexen usar libremente el dicho officio de alguazil a la persona que vos asi nombraredes y que trayga la dicha vara de mi justiçia y que a vos ni a el no os pongan en ello ynpedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se rrequiere. Fecha en San Lorenzo a veynte y seis de junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada de los del Consejo.

213

Al regente y juezes de la yslla de Canaria y a las demas justicias de las de Tenerife y la Palma que no se entremetan a ynpedir al liçenciado Medina juez de registros de la dicha yslla de Tenerife en el mynisterio y exercicio de su officio sino que conforme a su titulo se lo dexen vsar libremente y si para ello conuiniere su fauor e ayuda se lo den.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la yslla de Canaria y mi gouernador de la isla de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier mis juezes y justicias de las dichas ysllas y a cada vno y qualquier de uos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico el liçenciado Vrtado de Medina mi juez offiçial de la isla de Tenerife me ha hecho relacion que el tiene por çedulas y prouisiones mias jurisdiccion para poder conoçer de los excesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que de la dicha yslla de Tenerife se despacharen o an despachado con mercaderias della para las Yndias y porque podia ser que quirién- [fol. 222] do el executar la mi justicia porque no quedasen sin castigo vosotros sin tener orden para ello os quisiesedes entremeter a conoçer de los dichos casos y delitos y a soltarle los presos que el por ello prendiese lo qual seria en desseruicio mio y causa que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase que de aqui adelante vos en ninguno de los casos en que el dicho liçenciado Medina tuuiese orden y comision mia para conoçer y le huuiese dado jurisdiccion no os entremetiesedes en ello antes le dexasedes vsar su officio libremente sin contradiccion alguna o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que de aqui adelante en ninguna manera no os entremetays ni consintays que se entremetan a ynpedir al dicho liçenciado Medina el ministero y exercicio de su officio antes se le dexareys y consintireys vsar libremente conforme al titulo que de mi tuuieere y si para ello conuiniere vuestro fauor e ayuda se lo dareys y hareys dar qual

el os lo pidiere y fuere nesçesario y los vnos ni los otros no hagays cossa en contrario so pena de cada çinquenta mill marauedis aplicado a mi camara. Fecha en San Lorenzo a diez de jullio de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada del Consejo.

214

Esta çedula no se acabo de asentar por ser del mismo tenor y fecha que la de arriba para el liçenciado Diego Perez de Estrada.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la isla de Canaria y mi go- uernador de la isla de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier mis juezes y justiçias de las dichas yslas de Tenerife y la Palma y a cada vno y a qualquier de uos a quien fuere mostrada esta mi çedula o su treslado signado de escriuano publico el liçenciado Diego Perez de Estrada a quien he proueydo por mi juez.

[fol. 222 v.] *Doña Luisa de Quesada*

En el Pardo a çinco de nouiembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años se despacho çedula de su Magestad en que se manda a los juezes offiçiales de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma que dexen pasar a las islas Philipinas a doña Luysa de Quesada que ba a estar en compañia de vna hermana suya dando informaçion.

215

Al juez offiçial de la isla de Tenerife que envie relacion con su paresçer sobre si conuerna se acresçiente en ella vna escriuania de registros y de lo que podra valer.

EL REY

Mi juez offiçial de la ysla de Tenerife porque se me ha hecho

relaçion que demas de el escriuano de registros de los nauios que cargan en esa ysla para las Yndias oçidentales conuerna se crie y acresçiente otro y quiero ser ynformado si para la buena espediçion de los negoçios que ay ocurren sera nesçesario y de lo que podra valer os mando que luego como uieredes esta mi çedula me embieys relaçion dello con vuestro paresçer dirigida al mi Consejo de las Yndias para que visto se prouea lo que contenga. Fecha en Madrid a veynte y siete de nouiembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada del Consejo.

216

Al juez offiçial de la ysla de Tenerife que embie relacion con su paresçer si conuerna se acresçiente en ella vna escriuania de registros y lo que podra valer.

EL REY

Mi juez offiçial de la isla de Tenerife saued que hauiendoseme hecho relaçion que a caussa de no hauer en el juzgado de esa ysla mas de vn escriuano de registros ante quien pasan los negocios de las mercadurias y otras cosas que entran y salen por los puertos della suçedian cada dia muchos ynconuinentes y daños a los mercaderes y tratantes y a las otras personas [fol. 223] a quien toca por razon de auer en esa dicha ysla tres puertos por donde se carga para las dichas Yndias y hauer de distançia de vno a otro mas de nueue leguas y residir vos en la ciudad de San Cristoual apartado librando y despachando en las causas tocantes a vuestro officio y auer de yr el dicho escriuano a hazer las informaçiones y aueriguaçiones por las caletas y puertos contra los que cometen delitos y se quieren yr sin liçencia y que aunque vos quisiesedes hazer algunos autos por ausencia o por enfermedad del dicho escriuano les esta prohiuido a los otros escriuanos que no se entremetan en ello que es causa que los mercaderes y personas que tratan y contratan se detengan y pierdan su nauegacion y que assi venia el trato en diminuycion y que para remedio dello conuernia se acrecentase otro officio de escriuano de registros por una mi çedula fecha en veynte y seis de marzo del año pasado de setenta y nueue enuie a mandar al mi gobernadore de esa ysla me ynformase de lo que

en ello pasaua y conuenia proueerse en cuyo cumplimiento parece que el dicho gouernador hizo çiertas informaçiones y con su parecer [fol. 223 v.] se presento en el mi Consejo de las Yndias en que consto ser neçesario criar el dicho offiçio y porque de mas de lo susodicho quiero ser informado de vos si para la buena expedicion de los negoçios que ay ouieren y autoridad del dicho juzgado sera nesçesario acrecentar el dicho offiçio de escriuano y de lo que podra valer os mando que luego como vieredes esta mi çedula me embieis relacion dello con vuestro parecer dirigida al dicho mi Consejo para que en el visto se prouea lo que combenga. Fecha en Sant Lorenço a veinte y cinco de diziembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso y señalada de los del Consejo.

Rodrigo Nuñez de la Pena

En Alcalá a veynte y seis de henero de mill y quinientos y ochenta y çinco años se despacho vna çedula de su Magestad para que los juezes offiçiales de la isla de Canaria Tenerife y la Palma dexen llevar a la isla Española a Rodrigo Nuñez de la Pena a quien se a dado liçencia para boluer a aquella tierra a vn hermano suyo lleuando este consigo a su muger y que pueda llevar sus hijos dando informaçion.

El dicho

Otra para que los dichos juezes offiçiales dexen boluer a la isla Española a Rodrigo Nuñez de la Pena constando ser el mismo lleuando consigo a su muger y una hija suya dos criados y dos mugeres para su seruiçio dando informaçiones y los dichos criados fianças en cantidad de cada doçientas mil marauedis de que residiran en aquella tierra ocho años.

217

[fol. 224] *Jusepe Bono*

Al juez de registros de la ysla de la Palma que embie relacion de la causa por que detuvo alli vn nauio que yua a la Margarita y los autos que sobre ello ouiere hecho.

EL REY

Liçenciado Luis Parrado mi juez de registros de la ysla de la Palma por parte de Juseje Bono me ha sido hecha relación que en vn navio de Ermes de Artus vezino de la çiuðad de Seuilla que yua a la ysla de la Margarita cargo dos vasos e ynstrumentos para pescar perlas que yo le di liçencia para emviar a la dicha ysla para el dicho efecto de pescar perlas en ella y que llegado el dicho nauio a esa ysla le haueis detenido y embargado y no le haueis querido dexar seguir su viage a la dicha ysla aunque os mostro recado bastante para hazerle y en ello el dueño del dicho nauio y el hauian resçiuido mucho agrauio y daño suplicandome os mandase le dexasedes seguir su viage y embiasedes al mi Consejo de las Yndias la causa porque le haviades detenido e visto por los del dicho mi Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando que luego como la veais me embieis relación de la causa porque no haueis dexado hazer su viage al dicho nauio y traslado signado de los autos que sobre ello ouieredes hecho entregando todo çerrado y sellado en manera que haze fee a la parte del dicho Jusepe Bono para que lo trayga [fol. 224 v.] y presente en el dicho Consejo e visto en el se prouea lo que conuenga. Fecha en Monçon a diez y ocho de septiembre de mill y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vazquez y señalada del Consejo.

Antonio Gonçales

En Tortosa a veynte de diziembre de mill y quinientos y ochenta y çinco años se despacho vna çedula de su Magestad para que los juezes offiçiales de la ysla de Canaria dexen boluer a la ysla Española a Antonio Gonçales constando ser el mismo lleuando consigo a su muger y que pueda lleuar sus hijos y vna muger para su seruiciu dando estos informaçiones.

218

Titulo de juez offiçial de la ysla de la Palma para el liçenciado Gonçales en lugar del liçenciado Parrado.

Don Phelipe etc. Acatando lo que vos el liçenciado Gonzalez

me haueis seruido y vuestro suficiencia y buenas partes tengo por bien que por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes y mas el que fuere mi voluntad seais nuestro juez official de la ysla de la Palma en lugar del licenciado Parrado mi juez official que fue de la dicha ysla y que como tal juez official della vos y no otra persona alguna vseis el dicho officio por el dicho tiempo con vara de mi justicia entendiendo en el registro y despacho de los nauios que en la dicha ysla se cargaren y despacharen para las Yndias y a ella binieren a hazer sus registros de las yslas [fol. 225] de la Gomera Lançarote y Fuerte Ventura y en los otros cassos y cossas al dicho officio anexas y conçernientes segun y de la manera que la vsaron pudieron y deuieron usar el dicho licenciado Parrado y los otros juezes officiales que an sido de la dicha ysla y guardando en el vso del las ordenanças çedulas y prouisiones que por mi estan dadas y las que de aqui adelante mandare dar y asimismo lo contenido en las ordenanças de la Cassa de la Contrataçion de Seuilla en lo que no fueren contrarias a ellas y por esta mi carta mando al consejo justicia regidores caualleros escuderos officiales y hombres buenos de la dicha ysla que ayan y tengan a vos el dicho licenciado Gonzalez por tal mi juez official della y os dexen usar y exerçer el dicho officio segun dicho es y que para ello os den y hagan dar el fauor y ayuda que conuiniere y os guarden y hagan guardar todas las onrras graçias merçedes franqueças y liuertades que como tal mi juez os deuen ser guardadas sin que os falte cosa alguna y asimismo mando al dicho licenciado Parrado o a la persona que estuuere exerçiendo el dicho officio y a sus tenientes que no le vse mas y os entreguen las varas de mi justicia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e incurren las personas que usan de officios para que no tienen facultad y es mi voluntad que ayais y lleueis [fol. 225 v.] de salario cada año con el dicho officio el tiempo que le siruieredes dozientas mill marauedis del qual ayais de gozar y gozeis desde el dia que os hizieredes a la vela en vno de los puertos de Sanlucar de Varrameda o Cadiz para yr a seruir el dicho officio en adelante los çient mill marauedis dellos que os han de pagar en cada vn año los vezinos y moradores de la dicha ysla conforme a lo que çerca dello esta mandado y asi lo cobrareis dellos y los otros çient mill marauedis mando a los mis presidente y juezes officiales de la dicha Casa de la Contrataçion os los den y paguen o a quien vuestro poder huuiere por los terçios de cada vn año de qualesquier condenaçiones aplicadas a mi camara y fisco que huuiere en su

poder que con vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder huuiere y traslado signado desta prouision y testimonio del dia en que os hizieredes a la vela para yr a servir el dicho officio y de como los siruieredes mando les resçiuídos y pasados en quenta los marauedis que así os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario. Dada en Sant Lorenço a quatro de julio de mill y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Matheo Vazquez y firmado del presidente Hernando de Vega de Fonseca.

219

[fol. 226] AL LIÇENCIADO GONÇALES

Al regente y juezes de la¹ yslla de Canaria y a las demas justicias de las de Tenerife y la Palma que no se entremetan a ympedir al liçenciado Gonçales juezes (sic) de registros de la dicha yslla de la Palma en el ministerio y exercicio de su officio sino que conforme a su titulo se lo dexen vsar libremente y si para ello conuiniere su fauor e ayuda se lo den.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la yslla de Canaria y mi gouernador de la yslla de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier mis juezes y justicias de las dichas ysllas y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico el liçenciado Gonçales mi juez offiçial de la yslla de la Palma me a hecho relacion que el tiene por çedulas y prouisiones mias juridiçion para poder conosçer de los excesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que de la dicha yslla de la Palma se despacharen o an despachado con mercaderias della para las Yndias y porque podria ser que quiriendo el executar la mi justicia porque no quedasen sin castigo vosotros sin tener orden para ello os quisiesedes entremeter a conosçer de los dichos cassos y delitos y a soltarle los presos que el por ello prendiese lo qual seria en desseruicio mio y causa que muchos

1 Tachado: "Palma".

delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase que de aqui adelante vos en ninguno de los casos en que el dicho licenciado Gonçales tuuiese orden y comision mia para conoçer y le huuiese dado jurisdiccion no os entremetiesedes en ello antes le dexasedes vsar su officio libremente sin contradiccion alguna o como la mi merçed fuese lo qual visto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuian mandar dar esta mi çedula [fol. 226 v.] por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que de aqui adelante en ninguna manera no os entremetais ni consintais que se entremetan a ympedir al dicho licenciado Gonçales el ministero y exercicio de su officio antes se le dexareis y consintireis vsar libremente conforme al titulo que de mi tuuiere y si para ello conuiniere vuestro fauor e ayuda se lo dareis y hareis dar qual el os lo pidiere y fuere nesçesario y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario so pena de cada çinquenta mil marauedis aplicados a mi camara. Fecha en Sant Lorenço a veynte y tres de jullio de mill y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Matheo Vazquez y señalada del Consejo.

220

El dicho

Para que el licenciado Gonçales que va por juez de registros de la ysla de la Palma pueda nombrar vn aguçil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Gonçalez a quien he proueydo por mi juez offiçial de la ysla de la Palma me ha sido hecha relacion que por vn capitulo de la ynstruccion que haueis de guardar en el vso y exercicio de vuestro officio se os permite que pudiesedes tener en la dicha ysla vn aguaçil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocase a vuestro officio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os ordenaua y mandaua por la dicha ynstruccion y escusar diferencias entre vos y las justicias ordinarias [[fol. 227] de la dicha ysla conbenia que la persona que asi nombrasedes por buestro alguaçil trajese a la continua vara de mi justia suplicandome lo mandase proueer assi

y daros liçençia para ello o como la mi merçed fuese e yo acatando lo susodicho lo he hauido por bien por ende por la presente doy liçençia y facultad a vos el dicho liçenciado Gonçales para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de la Palma la persona que os pareçiere y bien visto os fuere por vuestro alguaçil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga bara de mi justicia a la continua en toda la dicha ysla bien asi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho officio de alguaçil anexos y perteneçientes y por la presente mando al mi regente y juezes de apelacion y a otros qualesquier juezes de la dicha ysla de la Palma y de las de Tenerife y Canaria que dexen vsar libremente el dicho officio de alguaçil a la persona que vos asi nombraredes y que trayga la dicha vara de mi justia y quanto a vos ni a el no os pongan en ello ympedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se rrequiere. Fecha en San Lorenzo a veynte y tres de jullio de mill [fol. 227 v.] y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Matheo Vazquez y señalada del Consejo.

221

Al juez de registros de la ysla de Tenerife que no se entremeta en visitar nauios algunos sino los que fueren a las Yndias y vinieren dellas y embie relacion sobre que la dicha ysla pide se mande que el gouernador della con dos regidores visiten los otros nauios que entraren y salieren alli.

EL REY

Mi juez de registros de la ysla de Tenerife yo he sido informado que a causa de que los gouernadores de esa ysla no visitan todos los nauios que entran en los puertos de ellas y salen dellos para Flandes Francia Inglaterra Portugal el Brasil Cauo Verde y otras partes subçeden muchos ynconuinentes y muchas vezes por quereros vos entremeter en esto se an sacado muchas cosas prohibuidas y si los dichos gouernadores acudiesen a la dicha visita no se sacarian y se me ha suplicado mandase proueer que el gouerna-

dor que al presente es y los que adelante fueren en essa ysla con dos personas del ayuntamiento della visiten todos los nauios que entraren y salieren en los dichos puertos como no sean de las Yndias para entender lo que lleban y sacan y les de registro dello ante el escriuano del ayuntamiento y porque quiero ser informado de lo que ha pasado y pasa en lo sobre dicho y lo que en ello conuernia proueer os mando que luego me embieis relacion larga de todo dirigida a mi Consejo de las Yndias para que se prouea lo que conuenga y de aqui adelante no os entremetereis en manera alguna en visitar otros nauios mas de solamente los que fueren a las [fol. 228] Yndias y vinieren dellas conforme a la orden que teneis. Fecha en San Lorenzo a nueue de septiembre de mill y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Matheo Vazquez y señalada del Consejo.

222

Al juez offiçial de la ysla de Tenerife que resida usando su officio donde han residido sus antecesores y embie relacion de la causa que ha tenido para hazer nouedad en esto.

EL REY

Liçenciado Vrtado de Medina mi juez de registros de la ysla de Tenerife por parte de esa ysla se me ha hecho relacion que los juezes de registros que antes de vos ha hauido en ella han residido en la çidad y caueza de la dicha ysla y por mi esta mandado que se haga asi y que vos hiendo contra todo ello de poco tiempo a esta parte os haueis salido con vuestra casa de la dicha çidad e ydo a estar y residir de asiento en otro pueblo diez leguas della de que se ha seguido y sigue mucho daño a los vezinos de la dicha ysla y que tambien es de ynconueniente para lo que toca a mi seruicio como todo parecia por vn testimonio que fue presentado e visto en mi Consejo de las Yndias suplicandome mandase proueer que residiesedes en la parte donde hasta agora an residido vuestros antecesores sin hazer en ello nouedad e visto por los del dicho mi Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando que esteis y residais [fol. 228 v.] exerçiendo el dicho officio de juez de registro ¹ conforme a vuestro titulo en la

¹ Tachado: "que an sido en esa ysla".

parte y lugar donde lo han hecho los otros mis juezes de registros que an sido en esa ysla y si ouieredes salido a residir en otra parte os boluais sin dilacion alguna y que luego como vieredes esta çedula me embieis relacion de la causa que haueis tenido para hazer nouedad en esto. Fecha en Sant Lorenço a veynte y tres de septiembre de mill y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Matheo Vazquez y señalada del Consejo. Va testado que an sido en esa ysla. No vala.

223

Al audiencia de Canaria que cumpla una çedula aqui inserta en que se mando a los juezes de registros de aquellas yslas embiasen relacion sobre que la isla de la Palma pidio se reuocase otra çedula en que se mando a los dichos juezes no dexasen salir de alli sin registros a ningun nauio aunque fuese para el Brasil.

EL REY

Mis regente y juezes de mi audiencia real que reside en la isla de Gran Canaria por vna mi çedula fecha en veynte y siete de mayo del año pasado de mill y quinientos y setenta y siete embie a mandar a los mis juezes offiçiales de registros de esa ysla y las de Tenerife y la Palma me embiasen relacion con su parecer sobre que por parte de la isla de la Palma [fol. 229] se me hauia suplicado mandase reuocar otra çedula que hauia dado en que hauia mandado a los dichos juezes no dexasen salir de essas yslas ningun nauio avnque fuese para el Brasil sino con registro y haiendolos ellos bisitado como se contiene en la dicha çedula que su thenor es como se sigue.

Aqui la çedula incorporada su fecha en 27 de mayo de 1572.

Y porque tambien quiero tener de vos relacion y paresçer de lo contenido en la dicha çedula suso incorporada os mando que la veais y como si a vos fuera dirigida la cumplais como en ella se contiene. Fecha en el Pardo a quinze de octubre de mill y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ibarra y señalada del Consejo.

224

Al regente del audiencia de Canaria que embie relacion sobre si conuiene acreçentar una escriuania de registros en la isla de Tenerife y el bator que terna.

EL REY

Mi regente de la mi audiencia real de la isla de Canaria yo e sido informado que a causa de no hauer en la isla de Tenerife mas de vn escriuano de los [fol. 229 v.] nauios que salen de los puertos della a las Yndias an resultado y resultan muchos inconuienes porque como es solo no puede acudir a lo que ordinariamente ay que hazer en el despacho de los dichos nauios y se hazian muchas molestias y vexaciones a los mercaderes y tratantes y que demas desto se les lleuauan drechos eçesiuos y dexarian sacar muchas cosas de las prohiuidas por mi todo lo qual se remediaria si yo fuese seruido de que el dicho officio se consumiese y le siruiesen por su turno los escriuanos de ayuntamiento de la dicha isla siruiendome ellos por esta merced con lo que fuese justo y en casso que en esto no ouiese lugar mandase acreçentar otro escriuano en la dicha ysla para los dichos negocios y que le siruiesen y tuuiesen por su turno los dichos escriuanos de ayuntamiento de la dicha ysla y porque quiero ser informado de lo que en esto passa y si es asi que en la dicha ysla no ay mas del dicho escriuano para el despacho de los dichos nauios y quien le proueyo y con que titulo y si en los dichos negoçios ay el espidente que conuiene o si conuernia resumirle o criar otro para que de la una manera o de la otra le siruiesen por su turno [fol. 230] los escriuanos del ayuntamiento o lo que en ello conuernia hazer y en caso que yo lo proueyese en los dichos escriuanos o en otra qualquier persona con quanto seria justo me siruan por el os mando que ayais informaçion de lo susodicho y de lo demas que açerca desto os paresçiere de vos ser informado la qual firmada de vuestro nombre y signada de escriuano juntamente con vuestro paresçer todo ello çerrado y sellado de manera que haga fee lo embiareis a mi Consejo de las Yndias para que en el visto se prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a quinze de octubre de mill y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ibarra y señalada del presidente

Hernando de Vega de Fonseca Gasca Vayllo Villafañe Gonzales Valcarcel Medina.

225

Para que el juez offiçial de la yslla de Tenerife y el escriuano de su juzgado guarden el arañcel en el llebar de sus derechos.

EL REY

Liçenciado Hurtado de Medina mi juez offiçial de la isla de Tenerife por parte de essa yslla se me ha hecho relaçion que vos y el escriuano de vuestro [fol. 230 v.] juzgado no guardais en el lleuar de los derechos a los maestros de los nauios el arañcel que yo mande dar sino antes si se les lleuan muchos mas suplicandome os mandase guardasedes vos y el dicho escriuano el dicho arañcel y hauiendose bisto por los de mi Consejo de las Yndias lo he hauido por bien y asi os mando que veays el dicho arañcel y le guardeyds como en el se contiene y proueais haga lo mismo el dicho escriuano so las penas en el contenidas. Fecha en Madrid a ueynte y uno de octubre de mill y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del presidente Hernando de Vega de Fonseca Gasca Vailllo Gonçalez Valcarcel Medina.

226

[fol. 231] EL CAPITAN THOMAS DE CANGAS

Para que al dicho que siruio cierto tiempo el offiçio de juez de registros de la yslla de Gran Canaria por muerte del propietario se le pague la mitad del salario del dicho offiçio que se montase en el tiempo que asi le siruio.

EL REY

Mis presidente y juezes offiçiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla y consejo justicia y regimiento de la çidad de Gran

Canaria /de la ysla de Canaria/ por parte del capitán Thomas de Cangas me ha sido hecha relación que por muerte del licenciado Diego de Cabrera mi juez oficial que fue de la dicha ysla siruio este officio hasta que tomo la posesion del el licenciado Estrada a quien prouey en su lugar que fueron treze meses suplicandome attento a ello le mandase pagar el salario del tiempo que asi se ocupó en lo sobre dicho e hauiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias he hauido por bien de mandarle pagar la mitad del salario que tiene el dicho officio y se montare en el tiempo que el le siruio y porque como saueis el dicho officio tiene de salario dozientos mill marauedis los çient mill de ellos librados en las penas de camara de la dicha Cassa y los otros çient mill marauedis que le paga la dicha ysla yo vos mando que lo que montare la mi- [fol. 231 v.] tad de las dichas dozientas mill marauedis del dicho salario en el tiempo que asi ouiere seruido el dicho officio el dicho Capitan Thomas de Cangas se los deis y pagueis cada vno lo que le tocare de los marauedis y por la orden que esta mandado que pagueis el dicho salario al juez propietario y tomareis sus cartas de pago o de quien tuuiere su poder que con ellas y esta mi çedula o su traslado signado de escriuano y testimonio del tiempo que fue el que asi siruio el dicho officio mando que se os rescian en cuenta los marauedis que asi le dieredes y pagaredes sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a veynte y vno de octubre de mill y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra y señalada del presidente Hernando de Vega de Fonseca Gasca Vayllo Gonçales Valcarcel Medina. Va entre renglones y fuera de la margen, de la ysla de Canaria, vala.

227

[fol. 232] *Al juez de registros de la isla de Gran Canaria que cumpla el aranzel que esta hecho de los derechos que an de llevar el y el escriuano y alguazil de su juzgado.*

Don Phelipe etc. Mi juez de registros que al presente sois y adelante fuesedes de la isla de Gran Canaria ya saueis que yo mande dar y di vna mi carta en tres de agosto del año pasado de mill y quinientos y setenta y tres inserta en ella vn aranzel de los derechos que hauiaades de llevar y el escriuano y alguazil de vuestro juzgado

como se refiere en la dicha carta agora por parte desa isla se me ha hecho relacion que no guardais el dicho aranzel ni los dichos escriuano y alguazil y exçedeis de lo que en el se contiene en el lleuar de vuestros derechos suplicandome lo mandase remediar e auindose visto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta por la qual os mando que veais la dicha mi carta y aranzel en ella inserto de que arriua se haze minçion y la guardéis y cumplais y hagais guardar dar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene y contra ello ni parte dello no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna y no hagais cosa en contrario. Dada en Madrid a diez de henero de mill y quinientos y ochenta y siete años el liçenciado Hernando de Vega de Fonseca el liçenciado Diego Gasca [232 v.] de Salazar el liçenciado Alonso Martinez Espadero el liçenciado don Diego de Zuñiga el doctor Lope de Vayllo el liçenciado Francisco de Valcarzel, el liçenciado ¹ Medina de Larul. Refrendada de Joan de Ledesma.

228

Al presidente y juezes oficiales de Seuilla que haviendo oydo al prior y consules de aquella çidad embien relacion con su parecer sobre que las islas de Canaria Tenerife y la Palma piden se les prorrogue la lizencia que tienen de cargar cada año 1500 pigas de vino de alli a las islas de barlouento y fuera de flota.

EL REY

Mis presidente y juezes oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla por parte de las islas de Canaria Tenerife y la Palma se me ha suplicado les haga merçed en mandarles prorrogar y alargar el tiempo que les tengo concedido de poder nauegar a las islas de barlouento mill y quinientas pipas de vino cada año en navios sueltos sin aguardar a flota y porque quiero sauer como han usado de la liçencia y prorrogaciones que para esto les he dado y si de hauerlas tenido se ha seguido incombiniente y en que y como os mando que haviendo oydo en este caso de palabra y por escrito al prior y consules desa çidad me imbieis relacion de todo con

¹ Tachado: "Hernando".

vuestro parecer de los combinientes e inconvenientes que en este negoçio ay y ha auido y podria hauer dirigida a mi Consejo de las Yndias para que visto en el se prouea lo que combenga. Fecha en Madrid a tres de febrero de mill y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

229

[fol. 233] *Al juez de registros de la ysla de Tenerife que cumpla el arañel que esta hecho de los derechos que van de llevar el y el escriuano y alguazil de su juzgado.*

Don Phelipe etc. mi juez de registros que al presente soys y adelante fueredes de la ysla de Tenerife ya saueis que yo mande dar y di vna mi carta en tres de agosto del año pasado de mill y quinientos y setenta y tres inserta en ella vn arañel de los derechos que haviades de llevar y el escriuano y alguacil de vuestro juzgado como se refiere en la dicha carta agora por parte de esa ysla se me ha hecho relaçon que no guardais el dicho arañel ni los dichos escriuanos y alguaçil y excedeis de lo que en el se contiene en el llevar de vuestros derechos suplicandome lo mandase remediar e haviendose visto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta por la qual os mando que veais la dicha mi carta y arañel en ella inserto de que arriua se haze minçon y la guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene y contra ello ni parte dello no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna y no hagais cosa en contrario. Dada en Madrid a honçe de março de mill y quineintos y ochenta y siete años. El liçenciado Hernando de Vega Gasca Vayllo Villafañe Gonçales Valcarcel. Refrendada de Juan de Ledesma.

230

[fol. 233 v.] EL LIÇENCIADO HURTADO

Don Phelipe etc. Mis presidente y juezes offiçiales de la Cassa

de la Contratacion de Seuilla por parte del liçenciado Hurtado de Medina mi juez de registros de la ysla de Tenerife se me a hecho relacion que yo os enuie a mandar le pagasedes de lo proçedido o que proçediese de penas que en essa Casa se aplicasen a mi camara çient mill marauedis de salario en cada vn año de los que siruiese el dicho offiçio y que aunque mas de tres años que le sirue y por su parte se a acudido a vosotros y pedido que le pagasedes el dicho salario no lo haueys hecho diziendo no hauer dineros de las dichas penas de camara y a esta causa padeçia mucha necesidad suplicandome mandase que le pagasedes otra cosa o como la mi merçed fuese y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta por la qual os mando que veays el titulo del dicho liçenciado Medina [fol. 234] y conforme a el le pagueis del dicho salario o a quien su poder ouiere lo que se le restare deuiendo de lo que en esa Casa se le a de pagar. Dada en Madrid a diez y siete de abril de mill y quinientos y ochenta y siete años. Firmada del Consejo y refrendada de Joan de Ledesma.

231

Al consejo justicia y regimiento de la ysla de Tenerife que pague al liçenciado Medina juez de registros della lo que se le deuiere y huuiere de hauer de aqui adelante de los çient mill marauedis que conforme al ofreçimiento que hizieron han de hauer cada vn año para en quenta de su salario y no lo haziendo haga el dicho liçenciado hasta que lo cobre las diligencias que conuenga.

EL REY

Consejo justicia y regidores¹ caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la ysla de Tenerife por parte del liçenciado Hurtado de Medina mi juez offiçial en esa ysla me ha sido hecha relacion que los çien mill marauedis de salario que en cada vn año ha de hauer con el dicho cargo no se los haueys pagado ni quereys pagar siendo a ello obligados suplicandome proueyese como se le pagase el salario corrido y lo que adelante corriese el tiempo que siruiese el dicho offiçio e visto por los de mi Consejo de las Yndias

¹ Tachado: "ymiendo"

fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual mando que luego que con ella fueredes requeridos deys y pagueys y hagays dar y pagar al dicho liçenciado Hurtado o a quien su poder huuiere lo que se le deuiere del dicho su salario todo el tiempo que ha seruido el dicho officio de mi juez offiçial de esa ysla a razon de los dichos çien mill marauedis y asimismo le acudays [fol. 234 v.] y pagueys en cada vn año la dicha cantidad conforme a la obligacion y ofreçimiento que dello hizistes y a las condiçiones con que mande poner el dicho juez offiçial en essa ysla y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho liçenciado Hurtado para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conbengan hasta hazerse pagado de lo que se le deuiere del dicho salario y lo que adelante corriere en cada vn año. Fecha en Açeca a veinte y tres de abril de mill y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Consejo. Va testado y miendo.

232

EL LIÇENCIADO ARIAS GONZALEZ

Al consejo justiçia y regimiento de la ysla de la Palma que pague al liçenciado Arias Gonçales juez de registros della lo que restaren deuiendo y huuiere de auer de aqui adelante de los çien mill marauedis que conforme al ofreçimiento que hizieron a de auer en cada un año para en cuenta de su salario y no lo haziendo haga el dicho liçenciado hasta que cobre las diligencias que conbenga.

EL REY

Concejo justiçia regidores caualleros escuderos offiçiales y ombres buenos de la ysla de la Palma por parte del liçenciado Arias Gonçales mi juez official en essa ysla me ha sido hecha relacion que el salario que estays obligado a le pagar a rraçon de çien mill marauedis cada vn año que es la mitad de lo que ha de auer le restays deuiendo mucha cantidad de marauedis porque de la ynpuçion que esta puesta sobre los vinos que ay se cargan para las mis Yndias no bastan para hazerse pagado por ser pocos los nauios que en essa ysla piden registro suplicandome atento a ello y a que por esta causa pa-

desçia neçesidad fuese seruido de os mandar le pagaredes lo que ansi le restasedes deviendo y lo que adelante hubiese de auer el tiempo que siruiese el dicho offiçio e visto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando que luego como con ella fueredes reque- [fol. 235] ridos deys y pagueys y hagais dar y pagar al dicho Arias Gonçales o a quien su poder obiere lo que se le restare deuiendo del dicho salario todo el tiempo que a seruido el dicho offiçio de mi juez offiçial de esa ysla a rraçon de los dichos çien mill marauedis y ansimesmo le acudays y pagueis en cada vn año con la dicha cantidad conforme a la obligaçion y ofrecimiento que dello hizistes y a las condiçiones con que mande poner el dicho juez offiçial en essa ysla y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho liçenciado Arias Gonçales para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conbengan hasta hazerse pagado de lo que se le deue del dicho su salario y lo que adelante corriere en cada vn año. Fecha en Aranjuez a veynte y çinco de mayo de mill y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

233

LAÇARO MORENO DE LEON

Para que a Laçaro Moreno de Leon que siruio çierto tiempo el offiçio de juez de registros de la ysla de Tenerife por muerte del propietario se le pague la mitad del salario del dicho offiçio que se montare en el tiempo que asi le siruio.

EL REY

Mis presidente y juezes offiçiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla y conçejo justiçia regidores caualleros escuderos offiçiales y hombres buenos de la ysla de Tenerife por parte de Laçaro Moreno de Leon me a sido hecha relaçion que por muerte del liçenciado Francisco Sanchez Terminel mi juez de registros que era en esa ysla siruio este officio desde que murio hasta que tomo la posesion del el liçenciado Hurtado de [fol. 235 v.] Medina

a quien prouey en su lugar que fue desde seis de junio del año de ochenta y tres hasta veynte y ocho de henero del de ochenta y quatro suplicandome atento a ello le mandase pagar el salario del tiempo que asi se ocupo en lo sobre dicho e visto por los del mi Consejo de las Yndias he hauido por bien de le mandar pagar la mitad de el salario que tiene el dicho offiçio y se montare en el tiempo que el le siruio y porque como saueis el dicho offiçio tiene de salario dozientos mill marauedis los çien mill dellos librados en penas de camara de la dicha Casa y los otros çien mill marauedis que le paga la dicha ysla yo vos mando que lo que montare la mitad de las dichas dozientas mill marauedis del dicho salario en el tiempo que ouiere seruido el dicho offiçio el dicho Laçaro Moreno de Leon se los deis y pagueis cada vno lo que le tocare de los marauedis y por la orden que esta mandado que pagueis el dicho salario al juez propietario y tomareis sus cartas de pago o de quien tuuiere su poder que con ellas y esta mi çedula o su traslado signado de escriuano y testimonio del tiempo que fue el que asi siruio el dicho offiçio mando que se os rescian en quenta los marauedis que asi le diere- [fol. 236] des y pagaredes sin otro recaudo alguno. Fecha en Aranjuez a veinte y cinco de mayo de mill y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

234

ANTONIO ESPINO

EL REY

Mis juezes offiçiales de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma a cada vno y qualquier de vos yo os mando que dexeis boluer a la Nueva España para yr desde alli a las yslas Philipinas a Antonio Espino sin le pedir informaçion alguna constandoos ser el mismo y que no es casado en estos reynos y que pueda llevar a doña Maria Espino su hermana a las dichas yslas que va a estar en compaõia de su marido que reside en ellas el qual la ha ymbiado a llamar para hazer vida con ella y que la dicha doña Maria pueda llevar sus hijos presentando ante uos ynformaçion hecha en su tierra ante la justiçia della y con aprouaçion de la mesma justicia de

como no son de los prohiuidos a pasar a aquellas partes y de las señas de sus personas y que los dichos sus hijos no son casados lo qual cumplid sin poner en ello ympedimento alguno [fol. 236 v.]. Fecha en Madrid a veynte y siete de enero de mill y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

235

GRAN CANARIA

Que embie relacion sobre que la ysla de Gran Canaria pide se mande que no se impida el llevar a ella desde aquella çidad çiertas pieças de artilleria en vna nao de las de la flota.

EL REY

Mis presidente y juezes oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla por parte de la ysla de Gran Canaria se me ha hecho relacion que por orden mia se han hecho en esa çidad tres culebrinas para defensa de aquella ysla y por ser cada vna de peso de sesenta y siete quintales no se podran llevar en los nauios que van de ordinario a la dicha ysla por ser pequeños y que por esta razon y que las dichas pieças se puedan llevar seguras de cosarios y mas a recaudo se ha conçertado con el capitan Diego de Narea que nauega en la carrera de las Yndias de que hiendo su viage pues ha de tocar en aquellas yslas pueda llevar en su nauio las dichas culebrinas suplicandome mandase proueer que el general de la flota en cuya conserua fuere se las dexe llevar y echarlas libremente en la dicha ysla y porque quiero tener relacion vuestra de lo que en esto ay y si aura inconuiniente en el hazerse lo que asi pide la dicha ysla o lo que en ello conuerna proueer os mando que luego me embieis relacion de todo para que vista se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid [fol. 237] a diez y seis de março de mill y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Yuarra y señalada del Consejo.

236

Para que en vna de las naos de la flota que se apresta para la Nueva España se puedan llevar de Sevilla a la ysla de Canaria tres culebrinas que la dicha ysla tiene en la dicha çiudad.

EL REY

Por quanto por parte de vos los vezinos y moradores de las yslas de Canaria se me ha hecho relaçon que en la çiudad de Seuilla teneis tres culebrinas grandes y para que se os lleuen con siguridad y buen recaudo querriades que se hiziese en vna de las naos de la flota que se apresta para la Nueva España suplicandome mandase dar liçencia para ello he hauiendose visto por los de mi Consejo de las Yndias lo he hauido por bien y asi por la presente doy liçencia para que en qualquier nauio de los que fueren a la dicha Nueva España con la flota que se apresta para aquella tierra se os puedan llevar las dichas tres culebrinas y mando al presidente y juezes offiçiales de la Casa de la Contratacion de la dicha çiudad de Seuilla y al mi capitan general de la dicha flota que no pongan en ello ympedimento alguno antes lo fauorescan y acomoden [fol. 237 v.] para que se lleue bien y a buen recaudo la dicha artilleria. Fecha en San Lorenço a tres de junio de mill y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

237

LA DICHA YSLA SOBRE LO MISMO

EL REY

Por quanto por parte de vos los vezinos y moradores de la ysla de Canaria se me ha hecho relaçon que en la çiudad de Seuilla teneis tres culebrinas grandes y para que se lleuen con seguridad y buen recaudo querriades que se hiziese en vna de las naos de la flota que se apresta para la prouinçia de Tierra Firme suplican-

dome mandase dar liçencia para ello he hauiendose visto por los de mi Consejo de las Yndias lo he hauido por bien y asi por la presente doy liçencia para que en qualquier nauio de los que fueren a la dicha prouincia de Tierra Firme con la flota que se [fol. 238] apresta para ella se os pueden llevar las dichas tres culebrinas y mando al presidente y juezes offiçiales de la Casa de la Contratacion de la dicha çuadad de Seuilla y al mi capitan general de la dicha flota que no ponga en ello impedimento alguno antes le fauorescan y acomoden para que se lleue bien y a buen recaudo la dicha artilleria. Fecha en San Lorenzo a catorze de jullio de mill y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ibarra. Señalada del Consejo.

238

EL LIÇENCIADO PEDRO DE LIAÑO

Corregida

Don Phelipe etc. Acatando lo que vos el liçenciado Pedro de Liaño me haueis seruido y vuestra suficiencia y buenas partes tengo por bien y es mi merced que por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes y mas el que fuere mi voluntad seais mi juez offiçial de la ysla de Tenerife en lugar del liçenciado Hurtado de Medina mi juez offiçial que al presente es de la dicha ysla y que como tal juez offiçial della vos y no otra persona alguna vseis el dicho offiçio por el dicho tiempo con vara de mi justicia entendiendo en el registro y despacho de los nauios que en la dicha ysla se cargaren y despacharen para las Yndias y a ella vinieren a hazer sus registros de las yslas de la Gomera Lanza- [fol. 238 v.] rote y Fuerte Ventura y en los otros cassos y cossas al dicho offiçio anexas y pertenesçientes segun y de la manera que lo ha vsado podido y deuido vsar el dicho liçenciado Medina y los otros juezes offiçiales que an sido de la dicha ysla guardando en el uso del las ordenanças çedulas y prouisiones que por mi estan dadas y las que de aqui adelante mandare dar y asimismo lo contenido en las ordenanças de la Cassa de la Contratacion de Seuilla en lo que no fueren contrarias a ellas y por esta mi carta mando al mi gouernador de la dicha ysla y al consejo justicia regidores caualleros escuderos offiçiales y hombres buenos della que ayan y tengan a vos

el dicho licenciado Pedro de Liaño por tal mi juez offiçial de la dicha ysla y ¹ os dexen usar y exerçer el dicho offiçio segun dicho es y que para ello os den y hagan dar todo el fauor y ayuda que conuiniere y os guarden y hagan guardar todas las honrras graçias merçedes franquezas liuertades que como a tal mi juez offiçial os deuen ser guardadas sin que os falte cosa alguna y ansimismo mando al dicho licenciado Hurtado de Medina y a sus thenientes que no usen mas el dicho offiçio y os entreguen las varas de mi justia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e yncurren las personas que usan de offiçios para que no tienen facultad y es mi merçed que ayays y lleueis de salario en cada vn año con el dicho offiçio el tiempo que le siruieredes dozientas [fol. 239] mill marauedis el qual ayais de gozar desde el dia que os hizieredes a la vela en vno de los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cadiz para yrle a seruir en adelante las çient mill marauedis dellos que os han de pagar en cada vn año los vezinos y moradores de la dicha ysla conforme a lo que çerca dello esta mandado y asi lo cobrareis dellos y los otros çient mill marauedis mando a los mis presidente y juezes offiçiales de la dicha Casa de la Contratacion os los den y paguen o a quien vuestro poder ouiere por los terçios de cada un año de qualesquier condenaçiones aplicadas a mi camara y fisco que huuiere en su poder que con vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder ouiere y treslado signado desta mi prouision y testimonio del dia en que os hizieredes a la vela para yr a seruir el dicho offiçio y de como le siruieredes mando les sean resçiuidos y pasados en quenta los marauedis que ansi os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y los unos ni los otros no hagais cosa en contrario. Dada en Madrid a çinco dias de hebrero de mill y quineintos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. ² Yo Joan de Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado librada del presidente Hernando de Vega de Fonseca.

239

[fol. 239 v.] *Para que el licenciado Pedro de Liaño que va por juez de registros de la isla de Tenerife pueda nombrar alguacil que execute sus mandamientos.*

1 Tachado: "al consejo justicia regidores caualleros".

2 Tachado: "por mandado del Rey".

EL REY

Por quanto por parte de uos el liçençiado Pedro de Liaño a quien he proueydo por mi juez offiçial de la ysla de Tenerife me ha sido hecha relaçion que por vn capitulo de la instruçion que haueys de guardar en el uso y exerciçio de vuestro offiçio se os permite que pudiesedes tener en la dicha ysla vn alguaçil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocasse a vuestro offiçio y que para execuçion y cumplimiento de lo que se os ordenaua y mandaua por la dicha instruçion y excusar diferencias entre vos y las justiçias ordinarias de la dicha ysla combenia que la persona que asi nombrasedes por vuestro alguaçil traxese a la continua vara de mi justiçia suplicandome lo mandase proueer assi y daros liçencia para ello o como la mi merçed fuese e yo acatando lo susodicho lo he hauido por bien por ende por la presente doy liçencia y facultad a uos el dicho liçençiado Pedro de Liaño para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de Tenerife la persona que os paresçiere y bien visto os fuere por vuestro alguaçil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro ofiçio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hazer otra diligenciã alguna pueda traer y trayga bara de mi justiçia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho offiçio de alguaçil anexos y pertenesçientes y por la presente mando al mi presidente y juezes de apelaçion y a otros qualesquier juezes de la ysla de Tenerife y las de la Palma y Canaria que dexen usar libremente el dicho offiçio de alguaçil a la persona que uos asi nombraredes y que trayga la dicha vara de mi justiçia y que a uos ni a el no os pongan en ello impedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan vastante de derecho se requiere. Fecha en Madrid a veynte y tres de hebrero de mill y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

240

[fol. 240] *Al consejo justiçia y regimiento de la ysla de Tenerife que pague al liçençiado Liaño juez de registros della los çient mill*

marauedis con que se ofrecieron de servir para el salario del dicho juez y no lo cumpliendo pueda el dicho licenciado hazer las diligencias que combenga sobre la cobrança.

EL REY

Conçejo justiçia regidores caualleros escuderos officiales y hombres buenos de la ysla de Tenerife yo he proueydo al licenciado Pedro de Liaño por mi juez official de essa ysla y porque me a suplicado ordenase como se le pagasen los çien mill marauedis que en cada vn año a de auer de salario con el dicho cargo y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias lo he hauido por bien os mando que deys y pagueis al dicho licenciado Liaño lo que le perteneçiere del dicho salario todo el tiempo que siuiere el dicho cargo conforme a la obligaçion y ofregimiento que dello hizistes y a las condenaçiones con que mande poner el dicho juez official en essa ysla y no se le dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho licenciado Liaño para que pueda executar y hazer las demas diligencias que combengan hasta ser pagado de lo que le corriere y obiere de auer del dicho salario. Fecha en Madrid a primero de março de mill y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra. Señalada del Consejo.

241

A la audiencia de la isla Española que no haviendo yncombeniente prouea lo que pide la isla de la Palma çerca de que se le de licencia para que pueda sacar y traer e ella diez mill ducados de la moneda de uellon que en la dicha ysla Española se labra.

EL REY

Presidente e oydores de la mi audiencia real que rreside en la çiudad de Santo Domingo de la isla Española Lope de Vallejo en nombre de la isla de la Palma me ha hecho relaçion que en ella ay mucha falta de moneda de bellon por hauer mucho tiempo que no se a metido en la dicha isla y que a caussa de hauerse consumido la que hauia no pueden los vezinos y tratantes della

comprar los mantenimientos de que tienen neçesidad ni usar de las mercadurias [fol. 240 v.] que se venden por menudo y ansi los que la traen se van a otras partes donde ay la dicha moneda de lo qual resulta a los dichos vezinos mucho daño y se siguen muchos yncombinientes y los pobres padecen neçesidad por no tener posibilidad para comprar por junto lo que an menester y careçen de las limosnas que las personas de posibilidad les solian hazer suplicandome que teniendo consideracion a lo sobre dicho diese liçencia a la dicha isla para que de esa pudiese sacar diez mill ducados de la dicha moneda de bellon en quartos y medios quartos de los que ay se hazen con el cuño de mis reynos de Castilla y Leon para que se traxesen a la dicha isla donde la dicha moneda corre e uisto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando que no haviendo yncombiniente proueaís lo sobre dicho que yo os lo remito. Fecha en San Lorenzo a catorce de junio de mill y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra. Señalada del Consejo.

242

Al audiencia de la ysla Española sobre que la ysla de Tenerife pide lo mesmo.

EL REY

Presidente e oydores de la mi audiencia real que reside en la çudad de Santo Domingo de la ysla Española Francisco de Valcarçel en nombre de la ysla de Tenerife me ha hecho relaçion que en ella ay mucha falta de moneda de vellon por hauer mucho tiempo que no se a metido en la dicha ysla y que a causa de hauerse consumido lo que hauia [fol. 241.] no pueden los vecinos y trantantes della comprar los mantenimientos de que tienen neçesidad ni usar de las mercadurias que se venden por menudo y asi los que la traen se van a otras partes donde ay la dicha moneda de lo qual resulta a los dichos vezinos mucho daño y se siguen muchos yncontinientes y los pobres padecen ¹ neçesidad por no tener posibilidad para comprar por junto lo que an menester y careçen de las

¹ Tachado: "mucha".

limosnas que las personas de posibilidad les solian haçer suplicandome que teniendo consideraçion a lo sobre dicho diese liçencia a la dicha ysla para que de esa pudiese sacar diez mill ducados de la dicha moneda de vellon en quartos y medios quartos de los que ay se haçen con el cuño de mis reynos de Castilla y Leon para que se traxesen a la dicha ysla donde la dicha moneda corre e visto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando que no hauiendo ynconuiente proueaís lo sobre dicho que yo os lo remito. Fecha en Sant Lorenço a catorce de junio de mill y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

[fol. 241 v.] *Melchora Perez*

En veynte y vno de junio de mill y quinientos y ochenta y nueue años se despacho çedula de su Magestad para que los juezes offiçiales de la ysla de Canaria Tenerife y la Palma dexen pasar a la isla de Cuba a Melchora Perez vezina de la dicha ysla de la Palma que ba a estar en compaña de su marido que la a embiado a llamar para hazer vida con ella y que pueda llevar sus hijos y vna muger de seruiçio dando informaçiones.

243

EL LIÇENCIADO LIAÑO

Don Phelipe etc. Mis presidente y juezes offiçiales de la Cassa de la Contracion de Seuilla por parte del liçenciado Pedro de Liaño mi juez offiçial que fue en la ysla de la Palma se me a echo rrelaçion que estando exerçiendo el dicho offiçio le librástes a quenta del salario que con el se le señaló sesenta y seys mill seyscientos y sesenta y seis marauedis y mandastes a Melchor del Alcaçar depositario general de esa çudad y rreçeptor de las penas que en essa Casa se aplican a mi camara le pagase dellas los dichos [fol. 242] marauedis y que hauiendole rrequerido con dos mandamientos que para ello le distes que se los pagase rrespondio que no tenia dineros ningunos de las dichas penas de que le poder pagar la dicha quantidad porque se le deuian mas de seysçientas mill marauedis de mas

de los que en su poder hauian entrado de lo proçedido dellas como constaua del testimonio de su rrespuesta de los dichos mandamientos que juntamente con el se presentaron y bieron en mi Consejo real de las Yndias suplicandome atento a lo sobre dicho mandase que el dicho Melchor del Alcaçar le pagase los dichos marauedis sin embargo de la dicha su respuesta y no los hauiendo de las dichas penas se los librase en parte donde con breuedad los pudiese cobrar e visto por los del dicho mi Consejo y el testimonio y mandamientos fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta por la qual os mando que luego como la veays proueays que de las dichas penas se paguen al dicho liçenciado Pedro de Liaño o a quien su poder huuiere los dichos sesenta y seis mill seyscientos y sesenta y seis marauedis que asi le estan librados en ellas que por la presente mando al dicho Melchor del Alcaçar guarde lo que en virtud della y para su cumplimiento le ordenaredes sin poner en ello impedimento alguno. Dada en Madrid a veynte y dos de mayo de mill y quinientos y nouenta años el liçenciado Hernando de Vega de Fonseca el liçenciado Diego de Gasca de Salaçar el liçenciado Medina de Çarauz el liçenciado don Luis de Mercado el liçenciado Pedro Diaz de Tudanca el liçenciado Venito Rodriguez Baltodano el liçenciado [fol. 242 v.] Agustin Alvarez de Toledo y refrendada de Juan de Ledesma.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

244

LORENÇO DE PALENÇUELA

Liçencia a Lorenzo de Palençuela escriuano de la Contratacion de las Indias de la isla de Canaria para rrenunciar la dicha escribania en la persona que casare con vna de sus hijas siendo suficiente en lo qual vuestra Magestad le haze merced atento a lo que ha seruido y su nesçesidad y tener muchos hijos.

EL REY.

Por quanto por parte de vos Lorenzo de Palençuela mi escriuano de la Contratacion de Yndias de la isla de Canaria me ha

sido hecha relacion que soys ya viejo y estais ya enfermo y a diez y ocho años que me seruis en el dicho offiçio con legalidad y teneis siete hijos y estais pobres y si les faltasedes quedarian con mucha necesidad suplicandome atento a ello y que el dicho offiçio no vale mas de hasta treçientos ducados como todo paresçia por vna informaçion que fue presentada en mi Consejo de las Yndias os diese liçencia para renunçiar el dicho offiçio en la persona que casare con vna de vuestras hijas o otra que os ayude al remedio dellas e hauiendoseme consultado por los del dicho mi Consejo acatando lo sobre dicho [fol. 243] por la presente doy liçencia a vos el dicho Lorenço de Palençuela para que podais renunçiar la dicha escriuania del dicho juzgado del dicho juez de rregistros de la dicha isla de Canaria que estais sirbiendo en la persona que casare con vna de las dichas vuestras hijas con que sea abil y sufiçiente y de las qualidades neçesarias para exerçerla y mando al presidente y los del dicho mi Consejo de las Indias que luego como vos el dicho Lorenço de Palençuela hizieredes la dicha renunçiaçion en la tal persona siendo sufiçiente como dicho es le libren el titulo de la dicha escribania y me la embien para que yo le firme. Fecha en San Lorenço a onze de agosto de mill y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestros señor Joan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Concuerta. Joan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

245

LA ISLA DE TENERIFE

Al gouernador y al juez official de la isla de Tenerife que ynformen con su paresçer sobre que se a entendido conuernia acresçentar en aquella isla otro escriuano de registros della.

EL REY

Mi gouernador de la isla de Tenerife y mi juez offiçial della por vna mi çedula embie a mandar a vos el dicho mi juez offiçial me embiasedes relacion sobre si conuernia acresçentar en esa isla [fol. 243 v.] vn offiçio de escriuano de registros della y de lo que

podra valer e agora el capitan Francisco de Balcarçel regidor y alferrez general de esa isla en nombre della me ha hecho relacion que hauiendose presentado ante vos la dicha çedula y pedido os la cumpliesedes començastes a reçiuir informaçion sobre ello y hauiendolo entendido el escriuano de registros de esa dicha isla presento çiertas contradiciones y avnque se os pidio que sin embargo desto diesedes vuestro parecer no lo hizistes ante lo reciuistes a prueua como constaua por çiertos recaudos que se presentaron en mi Consejo de las Yndias suplicandome que atento a que combenia que huuiere otro escriuano de registros en la dicha isla para el buen espidente de los negoçios que ay y huuiere en ese juzgado le mandase acresçentar y hauiendose visto por los del dicho mi Consejo porque quiero ser ynformado sobre si conberna acresçentar el dicho offiçio de escriuano de registros de esa isla os mando me embieys relacion dello con vuestro parecer dirigida al dicho mi Consejo reçiuiendo primero informaçion [fol. 244] de las partes y de offiçio y del valor que terna el offiçio acreçentado y el aprouechamiento que tiene agora el mi escriuano de registros de esa dicha ysla. Fecha en Madrid a veynte y ocho de henero de mill y quinientos y ¹ nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ibarra. Señalada del Consejo. Testado, ocho.

246

ISLA DE THENERIFE

Al juez ² offiçial de la ysla de Thenerife que guarde vn capitulo que arriua ba yncorporado de las ordenanças que se hizieron para remedio de los daños e yncomunientes que se siguen de los descaminos y arriuadas maliçiosas de los nauios que nauegan a las Yndias occidentales.

EL REY.

Mi juez de registros de la ysla de Thenerife en las ordenanças que mande hazer en diez y siete de henero deste presente año de mill y quinientos y nouenta y vno para remedio de los daños e

¹ Tachado: "ocho".

² Tachado: "de registros".

ynconuinentes que se siguen de los descaminos y arriuidas malignas de los nauios que nauegan a las Yndias oçidentales ay vn capitulo del tenor siguiente.

Aqui entra el dicho capitulo que es el quinto de las dichas ordenanças que estan asentadas en ese libro ³ a foxas 63.

E agora el capitan Françisco de Valcarçel [fol. 244 v.] alferes mayor y regidor de esa isla en nombre della me a suplicado mandase darle copia del dicho capitulo para que se guardase y cumpliese en esa ysia y hauiendose bisto por los de mi Consejo de las Yndias lo he hauido por bien y asi os mando que beays el dicho capitulo que arriua va yncorporado y que guadeys y cumplays y hagays que se guarde y cumpla lo que en el se contiene y que contra ello no se baya ni pase en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y vno de hebrero de mill y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra. Señalada del Consejo.

247

CONTRATOS DE CAUO VERDE

A los juezes de registros de las ysias de Canaria Tenerife y la Palma que los registros que en ella se hicieren de los 3 mil esclauos que los contratadores de Cauo Verde y Guinea an de nauegar a las Indias en conformidad de la çedula que se les dio los embien al presidente y juezes offiçiales de Sevilla dentro de seys meses de como se huieren hecho y de auerlo cumplido auisen.

EL REY

Mis juezes de registros de las ysias de Canaria Tenerife y la Palma a cada uno y qualquier de vos saued que yo he tenido por bien de aprouar y mandar cumplir lo que con Simon Ferreyra Ambrosio de Atayde Pedro Freyre e Diego Enrriquez portugueses se asento en el contrato de los esclauos de las ysias de Cauo Verde y Rios [fol. 245] de Guinea en cuya conformidad se ha despachado çedula mia su fecha en diez y siete de diziembre del año pasado

³ Tachado: "general de officio".

de mill y quinientos y nouenta por la qual les de liçencia para que de las dichas yslas de Cauo Verde y Rios de Guinea puedan embiar con la persona o personas que tuuieren su poder a las mis Yndias e a qualesquier partes de ellas como no sea a la prouincia de Tierra Firme tres mill esclauos negros antillanos la terçia parte hembras en el tiempo y por la forma que mas en particular se contiene en la dicha çedula y porque a mi seruicio combiene que se sepa y entienda que registros se hazen en esas yslas de los dichos tres mill esclauos os mando que los que en ellas se hizieren los embieys a los mis presidente y juezes offiçiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla dentro de seys meses de como se huuiere hecho y de hauerlo cumplido me dareys auiso. Fecha en Madrid a veynte y vno de hebrero de mill y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Ibarra y señalada del Consejo.

248

[fol. 245 v.] JOAN DE VEGA

Liçencia al dicho escriuano del juzgado de la isla de Tenerife para que puda benir a estos reynos por tiempo de vn año a negoçios que se le ofreçen dexando persona en su lugar a la satisfazion del juez de registro de la dicha isla.

EL REY

Por la presente doy liçencia a vos Joan de Vega mi escriuano del juzgado de la isla de Tenerife para que por tiempo de vn año que corra y se quente desde el dia en que salieredes de la dicha isla en adelante podais benir a estos reynos a tratar de çiertos negoçios que por vuestra parte se me ha hecho relaçion se os ofreçen en ellos con que ayais de dejar persona que durante vuestra ausencia sirua el dicho offiçio y que esta sea a contentamiento y satisfacion del mi juez de registros de la dicha isla al qual mando que siendo la dicha persona hauil y suficiete para el dicho exerçicio la reçiuu al vso del por el tiempo dicho y que no os ponga ni consienta poner impedimento en la venida. Fecha en Toledo a doze de junio de mill y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Ibarra. Señalada del Consejo.

249

[fol. 246] *Titulo de juez ofiçial de la ysla de Gran Canaria para el liçenciado Gabriel Gomez de Palaçios en lugar del licenciado Estrada.*

Don Phelipe etc. acatando lo que vos el liçenciado Gabriel Gomez de Palaçios me aueis seruido y buestra suficiençia y buenas partes tengo por bien y es mi merçed que por tiempo y espaçio de quatro años primeros siguientes y mas el que fuere mi voluntad seais mi juez ofiçial de la isla de Gran Canaria en lugar del liçenciado Diego Perez de Estrada mi juez ofiçial que al presente es de la dicha ysla y que como tal juez ofiçial della vos y no otra persona alguna vseis el dicho ofiçio por el dicho tiempo con bara de /mi/ justiçia entendiendo en el registro y despacho de los nauios que en la dicha isla se cargaren y despacharen para la Yndias y a ella vinieren a hazer sus registros de las islas de la¹ Gomera Lançarote y Fuerte Ventura y en los otros casos y cosas al dicho ofiçio anexas y pertenecientes segun y de la manera que lo husaron pudieron y deuieren husar el dicho liçenciado Diego Perez de Estrada y los otros jueçes ofiçiales que han sido y son de la dicha ysla y guardando en el vso del las ordenanças çedulas y prouisiones que por mi estan dadas y las que de aqui adelante mandare dar y asimismo lo contenido en las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Seuilla en lo que no fueren contrarias a ellas y lo que se dispone en las que hultimamente he mandado haçer para remedio de los daños e ynconuinientes que se siguen de los descaminos y arriuadas maliçiosas de los nauios que ban y vienen a las Yndias y por esta mi carta mando al regente e oydores de la mi audiencia real de la dicha isla que tomen y reciuan de vos el dicho liçenciado Gabriel Gomez de Palaçios el juramento y con la solemnidad que se acostumbra y deueis hacer el qual por uos asi hecho la dicha audiencia y el conçejo justicia regidores caualleros escuderos ofiçiales y hombres buenos de la dicha ysla os ayan y tengan por tal mi juez ofiçial della y os dexen [[fol. 246 v.] vsar y exerçer el dicho ofiçio segun dicho es y que para ello os den y hagan dar el fauor y ayuda que conuinieren y os guarden y hagan guardar

1 Tachado: "Palma".

todas las onrras graçias merçedes franquezas liuertades que como tal ¹ mi juez os deuen ser guardadas las sin que os falte cosa alguna y asimismo mando al dicho liçenciado Diego Perez de Estrada y a sus thenientes que no usen mas el dicho offiçio y os entreguen las baras de mi justiçia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan de offiçios para que no tienen facultad y es mi merçed que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho offiçio el tiempo que le siruieredes doçientas mill marauedis el qual ayais de goçar desde el dia que os hiçieredes a la vela en vno de los puertos de Santlucar de Barra-meda o Cadiz para yrle a seruir en adelante estando en estos reynos o desde el dia que tomaredes la posesion del estando en la dicha yslla los çient mill marauedis dellos que os an de pagar en cada vn año los veçinos y moradores della conforme a lo que çerca desto esta mandado y asi lo cobraredes dellos y los otros çient mill marauedis mando a los mis presidente y jueçes offiçiales de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla os los den y paguen o a quien vuestro poder huuiere por los terçios de cada vn año de qualesquier condenaçiones aplicadas a mi camara y fisco que huuiere en su poder que con vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder [fol. 247] ouiere y traslado signado desta mi prouision y testimonio del dia que os hicieredes a la vela para yr a seruir el dicho offiçio y de como le siruieredes mando les sean reçiuidos y pasados en quenta los marauedis que asi os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario. Dada en Sant Lorenço a diez y siete de jullio de mill y quinientos y nouenta y un años. Yo el Rey. Yo Joan de Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. P. Archoepiscopus Mexicus. el liçenciado Diego Gasca de Salaçar el liçenciado Hinojosa el liçenciado Medina de Çarauz el doctor Pero Gutierrez Flores el liçenciado Pedro Diaz de Judanco el liçenciado Agustin Aluarez de Toledo. Va testado do dezia galera, que co. p. no empezca y entre renglones, mi, y en la margen, ouiere y enmendado Ar. M. valga.

Concuerta. Juan de Ledesma
[Firma y rúbrica]

1 Tachado: "que co".

250

Para que el licenciado Gomez de Palacios que va por juez de registros de la isla de Canaria pueda nombrar vn alguacil que execute sus mandamientos.

EL REY.

Por quanto por parte de uos el licenciado Gomez de Palacios a quien he proueydo por mi juez oficial de la isla de Canaria me a sido hecha relacion que por vn capitulo de la institucion que haueys de guardar en el uso y exercicio de vuestro oficio se os permite que pudiesedes tener en la dicha isla un alguacil para que cumpliese y executase vuestros mandamientos y lo que tocasse a vuestro officio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os ordenaua y manda por la dicha ynstrucion y escusar diferencias entre vos y las justicias ordinarias de la dicha isla conuernia que la persona que asi nom- [fol. 247 v.] brasedes por vuestro alguacil traxese a la continua vara de mi justicia suplicandome lo mandase proueer asi y daros licencia para ello o como la mi merced fuese e yo acatando lo sobre dicho lo he hauido por bien por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho licenciado Gomez de Palacios para que podays tener criar y nombrar en la dicha isla de Canaria la persona que os pareciere y vien uisto os fuere por vuestro alguacil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin haçer otra diligencia alguna pueda traer y trayga vara de mi justicia a la continua en toda la dicha ysla vien asi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho officio de alguacil anexos y pertenesçientes y por la presente mando al mi regente y juezes de apelacion y a otros qualesquier jueçes de la dicha isla de Canaria y de las de Tenerife y la Palma que dexen usar libremente el dicho officio de alguacil a la persona que vos asi nombraredes y que trayga la dicha vara de mi justicia y que a uos ni a el no os pongan impedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se rrequiere. Fecha en Sant Lorenço a treinta de septiembre de mill y quinientos y nouenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

251

EL DOCTOR DON SIMON DE TOUAR

EL REY

Mis juezes de registros de las islas de Canaria yo he dado liçencia al dotor Simon de Touar para nauegar a las Indias quatroçientos esclauos los quales ha de registrar en esas islas y porque me ha hecho relacion que para la buena administracion de los dichos esclauos conuiene que vayan en los nauios en que se nauegaren personas portuguesas que lo hagan os mando que en cada nauio de los en que se nauegaren los dichos esclauos dexeis lleuar a dicho dotor Simon de Touar vn portugues dando ante vos [fol. 248] fianças legas llanas y abonadas en cantidad de dozientas mill marauedis por cada persona de que volueran en los dichos nauios esauiendose desecho de los dichos esclauos y si acaso murieren v algunos dellos trahera testimonio dello. Fecha en San Lorenzo a diez y nueue de julio de mill y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendado de Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

252

LIÇENCIADO GABRIEL GOMEZ DE PALACIOS

Para que la ysla de Gran Canaria pague al liçenciado Grabiel Gomez de Palaçios que va por juez de registros della lo que huuiere de auer de los 100 mil marauedis de salario que conforme al ofrecimiento que hizo la dicha ysla le ha de pagar en cada vn año el tiempo que siruiere el dicho officio.

EL REY

Consejo justicia y rigidores caualleros escuderos officiales y hombres buenos de la ysla de Gran Canaria por parte de el liçenciado Grabiel Gomez de Palaçios a quien he prouehido por mi juez

offiçial de esa ysła se me ha suplicado mandase que los çient mill marauedis que estais obligado a le pagar cada vn año que es la mitad de lo que ha de auer de su salario se los pagasedes todo el tiempo que siruiere el dicho offiçio y auendose visto por los de mi Consejo de las Indias tuue por bien de mandar dar esta mi çedula por la qual os mando que luego que con ella fueredes requeridos deys y pagueys y hagays dar y pagar al dicho liçenciado Grauiel Gomez de Palaçios o a quien su poder ouiere lo que se le debiere y ouiere de auer todo el tiempo que siruiere el dicho offiçio de mi juez offiçial de esa ysła a razon de los dichos çient mill marauedis cada vn año conforme a la obligaçion y ofreçimiento que dello hizisteis y a las condiçiones con que mande poner el dicho juez offiçial en esa ysła y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho liçenciado Grauiel Gomez de Palaçios para que pueda executar y hazer las [fol. 248 v.] demas diligencias que conuengan hasta hazerse pagado de lo que se le deuere de el dicho su salario. Fecha en San Lorenzo a diez y nueue de octubre de mill y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Rerendada de Joan de Ibarra y señalada del Consejo.

253

GRAUIEL RODRIGUEZ PARDO

A los juezes de las islas de Canaria v qualquier dellos que al dicho portugues a quien se ha dado liçencia para yr a tomar registros a las dichas islas de 400 esclauos que nauega a las Yndias le dexen embiar en cada un nauio de los que se nauegaren los dichos esclauos vn portugues dando fianças de 200 mil marauedis por cada persona de que bolueran en los mismos nauios.

EL REY

Mis juezes de rregistros de las islas de Canaria o qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada yo he dado liçencia a Grauiel Rodriguez Pardo para que quatroçientos esclauos que tiene liçencia para nauegar a las Yndias pueda hazer el rregistro dellos y de los nauios en que los nauegare en essas islas y porque me ha hecho relaçon que la buena administraçion de los dichos

esclauos le conuiene enbiar en los nauios en que se nauegaren personas portuguesas que lo hagan os mando que en cada nauio de los en que se nauegaren los dichos esclauos le dexeis enbiar al dicho Grauiel Rodriguez Pardo vn portugues dando ante vos fianças legas llanas y avonadas en cantidad de doçientas mill marauedis por cada persona de que volueran en los dichos nauios y si acaso murieren y alguno dellos se trayra testimonio dello. Fecha en Madrid a diez y ocho de diziembre de mill y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

254

[fol. 249] Don Francisco Martinez de Leyua capitán general de la flota que se apresta para la prouincia de Tierra Firme porque conuiene que el doctor Claudio de la Cueba que ua por inquisidor de Canaria haga su viage con breuedad y no se ofresçe mejor ocasion que la presente se os encarga le lleueys en esa flota en la mejor comodidad que se pudiere y como lo rrequiere la qualidad de su offiçio y persona hasta dexarle en tierra en qualquiera de aquellas islas donde vbiere de tocar esa dicha flota. De Madrid a 25 de diziembre de MDXCI. Señalada del Consejo y refrendada de Joan de Ledesma.

255

Para que el rrepartimiento que se ha hecho en la isla de la Palma en los frutos que alli se cargan para las Yndias para la paga del salario del juez de registros de la dicha isla se entienda tambien en los frutos de las otras yslas a quien diere rregistro el dicho juez.

EL REY

Por quanto vos Lope de Vallejo regidor de la ysla de la Palma en nombre della me haueys hecho relaçion que por ser la dicha isla muy pobre di liçencia al consejo justiçia y regimiento della para que los çien mill marauedis que esta obligada a pagar para ayuda al salario de mi juez de registros della los pudiese hechar y repartir de sisa en las mercaderias mantenimientos y cosas que

en la dicha isla se cargasen y della se lleuasen a las Yndias y que el dicho juez de registros y despacho en ella de los vinos y otros frutos que a las dichas islas se traen de la de Tenerife y los cargadores no pagan la dicha sisa diciendo que aquellos frutos son de la dicha isla de Tenerife y que asi no estan obligados a pagarlo suplicandome que atento a ello mandase que se cobrase generalmente de todo lo que el juez [fol. 249 v.] de la dicha isla despachare en ella avnque sean frutos de las otras islas y hauiendose platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Yndias tuue por bien de mandar dar esta mi çedula por la qual declaro quiero y es mi voluntad que la dicha sisa se pueda hechar asimismo en los frutos y en todo lo demas que de las otras islas se traxere a la dicha isla de la Palma y diere registros el mi juez official della para las Yndias con que no exçeda de las dichas çien mill marauedis en cada vn año y mando a qualesquier mis juezes y justiçias de las dichas islas que contra ello no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a veinte y siete de di-ziembre de mill y quinientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

256

A los juezes officiales de Seuilla que enbien relacion con su parecer sobre que las islas de Canaria piden se hagan ciertas declaraciones en algunos capitulos de las ordenanças que se hizieron ultimamente los descaminos y arriuadas de los nauios que ban a las Yndias occidentales.

Don Phelipe etc. Mis ¹ juezes officiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla en mi Consejo de las Yndias se presento por parte de las ysas de Canaria Tenerife y la Palma vn traslado de las ordenanças que vltimamente mande hazer para remedio de los daños e ynconuenientes que se siguian de los descaminos y arribadas maliçiosas de los nauios que nauegan a las Yndias occidentales y con el vna peticion de capitulos suplicando se declarasen en çiertas cosas algunos de los de las dichas ordenanças como se

1 Tachado: "Presidente".

contiene largo en la dicha petiçion [fol. 250] que su tenor es como se sigue.

Señor. Las yslas de Canaria Tenerife y la Palma dizen que hauiendo suplicado a vuestra Magestad les continuase la merced que tiene para nauegar sus fructos a las Yndias del mar Oceano vuestra Magestad en consideracion de su mucha proueza y que no se podian sustentar sin esta salida de sus fructos para que mejor se pueda conseruar los vezinos y naturales dellas y sustentarlas por ser de mucha importancia al buestro real seruicio vuestra Magestad les hizo merced darles la dicha liçencia y facultad para nauegar sus fructos en conserua de las flotas que salen de la ciudad de Seuilla en la forma y con ciertos limitaciones como parece en los capitulos de ordenanzas que se han apregonado hecha para euitar el fraude de las arriuidas y que no sea vuestra Magestad defraudado en su real hazienda y ¹ que solo naueguen sus fructos que en su utilidad y prouecho para que los fructos tengan salida y se las compren sin llevar otra cosa y en quanto a las limitaciones con que vuestra Magestad les haze esta merced siendo seruido a de mandar que se declare y rremedien algunas cosas como consta de los capitulos siguientes.

En quanto a los tiempos en que an de salir los nabios en seguimiento de las flotas hallara vuestra Magestad que mandarles salir desde veynte de jullio hasta fin del con la de Nueva España [fol. 250 v.] es el tiempo mas trauaxado y rregoso de todo el año porque precisamente van a las Indias a principio de setiembre que es el tiempo que en las yslas de varlouento cursan los huracanes y en la costa de Nueva España Canpeche y Onduras los nortes y hauiendo de yr en este tiempo y con estos riesgos es correr el de ser perdidas su haziendas y bidas como los a mostrado y muestra la yspiriencia que pues va a dezir tan poco que salgan por todo junio con esto llegan a buen tiempo a las Yndias es justo que vuestra Magestad lo mande ansi pues en esto no se pide alteracion de la dicha ordenança especial que la flota de Nueva España ordinariamente suele pasar por las islas para San Joan y con ella van los nauios dellas e ya que este tiempo se a puesto para que si no tubieren notizia de hauer pasado las flotas que salgan en aquel tiempo con señalarle para que salgan hasta todo junio va a dezir muy poco y es yr fuera de tanto riesgo.

¹ Tachado: "se las comprén sin llevar otra cosa".

Y lo mismo se sige (sic) en la de Tierra Firme que manda vuestra Magestad salga desde veynte de diziembre hasta fin del que aunque para la nauegacion de las Yndias les es buen tiempo es de consideracion que para estar en los puertos de las islas es el tiempo mas graue y tormentosso que en ellas ay porque de ordinario se pierden nauios en este mes y se an perdido y pierden todos los años [fol. 251] por ser el mes en que mas cursan los vientos sures y suestes que son trauesias en aquellos puertos y vientan con tanta mar que se a visto anegarse sobre las amarras que cesaria este daño mandando que saliesen en todo nouiembre pues va a dezir tan poco y es yr el tiempo limitado y fuera de riesgo.

Y en quanto a mandarles vuestra Magestad que salgan dentro de diez dias que es conforme a la horden puesta no es posible guardarse esto en la dicha ysla de Thenerife porque tiene dos puertos vnos el de Garrachico que es el de mas trato y otro el de Santa Cruz que ay de vno a otro diez v onze leguas y en el tiempo de ynvierno por Garachico se carga en el de adaxe por causa de los nouieste que ay otras seys leguas y para despacharlos vnos y otros nauios no se podra hazer en tan poco tiempo si no es prorrogandole alguno mas respeto destas causas.

Y en quanto se les manda que con la flota de Tierra Firme los nauios de las islas vayan a la Margarita cabo de la Vela y aquella costa y que de alli vayan a Cartagena para venir con la flota de Tierra Firme sin declarar que puedan yr a las demas islas de varlobento es cossa que no auria persona que quiera hazer tal viaje porque la Margarita cauo de la Vela y aquella costa con poco le vasta y ansi no van a ella de las yslas mas de vno o dos nauios [fol. 251 v.] que solo lleuan cosa de cien pipas de bino a lo mas largo y son nauios ligeros de veinte y cinco a treinta toneladas y si estos oviesen de yr a Cartagena e ynvernar esperando la flota vn año de mas de que se pasaran de broma se perderan los dueños y cargadores por ser tierra cara y el mucho costo que haran y les sera de mas prouecho no haçer tal viage porque la orden que tienen es que yendo con la flota de Tierra Firme Firme (sic) a estas partes que es por diziembre venden como son nauios ligeros passan a la Hauana o Sancto Domingo y vienen en conserua de la flota de Nueva España que sale por junio y con esto tienen algun aprouechamiento y pues la yntencion de vuestra Magestad es que se apro-

uechen y vengan con la flota para venir seguros lo vienen desta manera sin hazerles esperar tanto tiempo y que se pierdan que parece que repuna lo vno a lo otro y en no declarar que con la dicha flota de Tierra Firme vayan a las demas de las islas de varlouento es tanta limitacion que de ninguna manera tendran las islas la salida de sus fuertes que vuestra Magestad quiere y es quitarlos la merced que siempre an thenido porque a Cartagena y Nombre de Dios raras vezes van a estas partes sino es por quenta de algun mercader de Seuilla o de las mismas Yndias y no se llevan pipas sino votijas y el vino para votijas a de ser trasañejo y de las yslas no se [fol. 252] llevan sino pipas porque no ay votijas y quando las huuiera no se anexa el vino porque por ser toda gente pobre en ninguna manera lo pueden guardar ni anexar para valerse dello para sus necesidades y tener vassos para la cosecha siguiente y pues a las yslas de barlouento no uan flotas y lo mas que se carga para ellas es de personas de las mismas Yndias no se puede dezir que los de Seuilla reciuen daño y para a lo demas de las arriuadas y nauios que a ella fueren vuestra Magestad tiene en estas ordenanças dado orden y remedio se les deue permitir yr a ellas como se les permite en la de Nueva España porque a estas partes es el mayor trato de las yslas y es gran beneficio de los de varlouento y avmento de vuestra real hazienda porque les traen sus frutos y las sustentan y se a visto que de no yr a ellas de las yslas de Canaria tanto tiempo les a venido muchas vezes falta de no tener vino para celebrar y es mejor y mas seruiçio de vuestra Magestad que de las yslas les prouean que no por su falta lo tomen y contraten de enemigos como lo suelen hacer quando la tienen.

Como esta dicho vuestra Magestad limita tiempo en que los nauios de las dichas yslas an de ir con las flotas que haviendolas es el vltimo plaço que se les pone para salir quando no tengan notiçia de que ayan pasado y por la dicha ordenanza se manda que el presidente y juezes de la Contrataçion [fol. 252 v.] ymbien a costa de las yslas auisso del tiempo cierto en que a de salir la flota de Tierra Firme que vuestra Magestad a de mandar remediar porque es una nueva imposicion que se les pone no siendo como no es necesaria y a las yslas tan dañosa porque se les hara cada año quinientos ducados de costa y las islas son tan pobres que no los podran pagar y quando los pagen (sic) sera a costa de los nauios y con esta ocasion no haura nauio que quiera yr a cargar lo qual esta remediado pues quando huuiere de hauer flota se apregonan en

Seuilla y los nauios que de alli van a cargar a las islas lleuan testimonio de como ay flota y para que tiempo y con este testimonio el juez de registro a los nauios que se lo piden para yr con ella y cargan y quando la flota no saliere antes del tiempo señalado que vuestra Magestad les da para salir los nauios de yslas los juezes no despacharan conforme a la ordenanza sino es en los diez dias que para ello se les señalan y assi queda por cossa clara que no es necesario el hauisso como no lo es en la de Nueua España porque las yslas solo pidieron que quando las flotas pasasen por ellas les avivasen tomando puerto en ellas como los veen hazer de ordinario e ya que les esta señalado tiempo çessa lo vno y lo otro y no sera de efecto y si las yslas quisieren sauer si las flotas pasan antes lo procuraran para poder salir con ellas pues le va su interese y sino yran como tiene dicho en el tiempo limitado y señalado por vuestra Magestad.

[fol. 253] Y porque algunas vezes subçede que por estar la flota de Tierra Firme en varra y salir en tiempo de invierno no pueden salir por caussa de los tiempos o por otros respetos hasta hebrero o março y algunas vezes se difiere a otro año y si los nauios de yslas que an cargado para yr con ella oviesen de esperar en los puertos dellas todo aquel ymbierno a riesgo de las trauesias fondeando en costa braua se perderian por las causas dichas y los que quedasen quedarian de tal manera ympusibilitados para nauegar y sin amarras y aparexos y de fuerça hauian de boluer a desembarcar la carga y dar carena y en las yslas no ay parte donde la puedan dar sino es viniendo a España que sera demas prouecho dexar perder los nauios por ser costo mayor el qual riesgo no corren los de Seuilla por estar en rio muerto y parte aparejada para poderse remediar que vuestra Magestad a de mandar declarar para que en semexante casso se despachen los nauios en el tiempo señalado pues an cargado con buena feè para salir con la flota porque de otra manera no tendra efecto la merced de vuestra Magestad y seria causa e instrumento para que se perdiesen que para las yslas tan pobres y tan acauadas seria muy notable qualquier perdida y la merçed de vuestra Magestad se a de anpliar pues no se quiere [fol. 253 v.] exceder de la orden dada y que se diere y a lugar remediar esto quando los cassos son tan forçosos como este lo es.

Y en consequencia de lo dicho es de consideraçion que hauien-

dose apregonado las flotas en Seuilla y señalado general y almirante y empegado a tomar carga con la permission de vuestra Magestad en las dichas yslas con el testimonio que lleuan de como ay flota piden a los juezes registro y se lo da a ellos y a los demas nauios que ocurren de otras partes a querer cargar y los echos en las mismas yslas y estando cargados a los tiempos que las flotas an de salir no salen y se quedan deferidas para otro año por casos que subçeden como se a visto este año y en los pasados y los juezes no querran dexar salir los nauios cargados en yslas si tienen noticia que no ua la flota y por lo dicho en el capitulo ante deste se perderan los nauios y lo mismo los cargadores no teniendo culpa que las dichas flotas no salgan y pues fueron a cargar y cargaron con buena fee y permission de vuestra Magestad se deue declarar que en tal casso los juezes despachen por los tiempos que se les manda para que sigan sus viajes pues la obligacion en puestos brauos a de ser con mas equidad y dispensacion respecto de los daños que esperan guardando en el despacho el thenor y forma de las ordenanzas.

[fol. 254] Vuestra Magestad sabra que la(roto). *

257

[fol. 1] ** EL REY

Liçençiado Juan de Naua nuestro juez offiçial de registrados (sic) en la ysla de Gran Canaria. Nos somos ynformado que los gouernadores antes de agora han sido en essa ysla han hecho algunas condenaçiones de quantias de marauedis para nuestra camara y fisco en negocios tocantes al tratto de las nuestras Indias de que conocieron y que el concejo de la ciudad de Canaria de essa dicha isla en virtud de çierta merced que dizen tener de nos de las penas y condennaciones que ay se aplican a nuestra camara por los gouernadores y juezes inferiores y de cierta çedula por donde dizen hauernos hecho merced de nouenta mill marauedis a las monjas de Valencia ha cobrado y gastado y distribuydo de las dichas con-

* [Este último folio está roto en sentido vertical. Contenía 29 líneas el 254 y otras 29 líneas el 254vº].

** Archivo General de Indias. Sección Indiferente General, legajo 3089, libro 2, folio 1 y ss. Margen superior izquierda. Visto hasta el 19 de febrero de 1600. Margen superior derecha. Visto 1635, rubrica.

demnaciones mas quantia de dozientas mill marauedis debaxo de fianzas que si por nos e los del nuestro Consejo les fuese pedida la dicha quantia lo bolueria de manifesto e hauiendose platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra cedula para vos e yo helo hauido por bien y os mandamos que luego que la veays os ynformeys y sepays la verdad de lo que en el susodicho passa y paresçiendo que las dichas dozientas mill marauedis o la quantia que mas fuere que como [fol. 1 v.] dicho es la dicha çiudad ha cobrado fueron aplicadas a nuestra camara por los dichos gouernadores en negoçios tocantes a las dichas nuestras Yndias y hauiendo conosciendo dellos por comission nuestra librada por los del nuestro Consejo real dellas cobreys la dicha quantia de la dicha çiudad o de los dichos fiadores y assimismo todos otros qualesquier marauedis que de las dichas penas de camara se houieren tomado hauiendo sido aplicados a ella por la forma refferida y cobrados los enbiareys luego dirigidos a los nuestros oficiales que residen en la çiudad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias para que de alli los enbien a poder de Antonio de Cartagena nuestro receptor en el dicho nuestro Consejo de las Yndias y el haga dellos lo que por nos le fuere mandado que por la presente e su traslado signado mandamos a los dichos nuestros oficiales que en rescibiendo los dichos marauedis los enbien al dicho receptor y vos nos dareys auiso de lo que en ello hizierdes. Fecha en Madrid a XVI de septiembre de MDLXXII años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada del presidente Joan de Ouando don Gomez Aguilera Botallo Otalora Gasca Ganboa Santillan.

258

EL REY

Nuestro regente de la audiència real de la isla de la Gran Canaria por cartas de Pedro Seron nuestro capitan general de essas islas hauemos entendido como Juan de Alçega [fol. 2] capitan general de la flota y armada que va a la Nueva España hauiendo salido de la barra de Sanlucar de Barrameda con onze nauios de la dicha flota dexando en ella al almirante don Antonio Manrique con quatro nauios se hizo a la vela dos dias antes y luego a vista

de essa isla de Canaria en veynte y vno de junio y no queriendo tocar en ella fue a la Gomera y a los veynte y quatro del mesmo lleo el dicho don Antonio Manrique en essa dicha isla y el miercoles siguiente llegaron otros cinco nauios que Juan de la Vahia de la çuidad de Cadiz y el dicho almirante entendiendo que el dicho general se hauia hecho a la vela se le dio auiso a la Gomera y embio vna barca con orden de su llegada y auiso de que saldria el jueves o viernes siguiente al amanecer y de la derrota que llevaria para que el hiziese lo mesmo y se juntasen y el dicho don Antonio salio el dicho dia viernes y el dicho general el domingo siguiente y que hauian corrido riesgo por la noticia que hauia de naos de cosarios y porque yo quiero ser ynformado de lo que en ello passa y de la causa que huuo por no salir de Santlucar y de essas yslas los uanios de la dicha flota en tiempo que se pudiesen juntar luego y para que fuesen diuisos y que fue por culpa o negligencia de algunas personas y de quienes os mando que rescibais informacion y aueriguis la verdad de [fol. 2 v.] todo lo que en ello passa y hecha cerrada y sellada y en manera que haga fee la enbiareys luego al nuestro Consejo de las Indias para que vista se provea lo que conuenga. Fecha en Madrid a diez y seis de septiembre de mill e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada de los dichos del Consejo.

259

Sobre la orden que de aqui adelante se a de guardar en el cargar para las Yndias en las yslas de Canaria los mantenimientos de labrança y criança dellas durante el tiempo de la merced y licencia que para ello tienen y prorrogaciones della.

Para que los nauios que de Canaria fueren a las Yndias vayan y vengan con las flotas.

EL REY

Por quanto tenemos dada liçencia a las islas de Canaria Tenerife y la Palma para que por cierto tiempo limitado los vezinos de las dichas yslas y habitantes en ellas subditos nuestros naturales destos reynos puedan sacar cargar y embiar de las dichas islas a las nuestras Yndias islas y tierra firme del mar Oceano qualesquier

mantenimientos y prouisiones de la labrança y criança de las dichas yslas entre otras condiciones con que antes que vsasen de la dicha licencia diesen fianças legas llanas y abonadas ante los nuestros oficiales que residen en la çudad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Indias en cantidad de cinco mill ducados de oro para que en cada un año de los contenidos en la dicha licencia traerian a la dicha Casa los registros que se hiziesen de los nauios y mantenimientos que de las dichas yslas se cargasen para las dichas Indias y en los dichos [fol. 3] nauios boluerian con el retorno a la dicha çudad de Seuilla y se presentarian ante los dichos oficiales conforme a las ordenanças de la dicha Cassa y que no lleuarian personas para quedar en las dichas Indias ni mas de los que fuessen menester para el seruicio y nauegacion de los tales nauios y voluerian la gente que lleuasen y testimonio que eran los mismos e ynformacion de los muertos ni consintirian llevar cosa alguna sin hazer primero registro y en los dichos nauios lleuassen pilotos y maestros examinados los quales truxesen testimonio de como no lleuaron mas de lo contenido en los registros ni pasagero ni esclauo ni cosa vedada y que en fin de cada un año truxessen a los dichos oficiales testimonio de como no se hauian despachado mas nauios de aquellos cuyos registros enbiasen y de mas de la dicha fiança diesen otra de la mesma cantidad en las dichas islas para que lo susodicho se guardaria segun que en las dichas cedula de licencia mas largo se contiene y porque somos ynformado que no se ha guardado ni cumplido la forma orden y condiciones con que concedimos la dicha licencia antes se ha excedido de ella y hauido mucha desorden y soltura de que se ha seguido notable perjuycio al comercio y tratto de las dichas Yndias y al bien publico de ellas y de estos reynos y en daño de nuestras rentas y derechos reales y se han hecho y hazen muchos fraudes y cautelas [fol. 3 v.] embiando de estos reynos nauios y mercaderias para que salgan de las dichas yslas con cosas prohibidas y para que vayan y bueluan con los retornos de las dichas mercaderias y con otros sin registrarse ni venir derechos a la dicha Casa de la Contratacion lo qual tambien es causa que se enflaquezcan las flotas que salen de estos reynos para las nuestras Yndias y se an seguido y siguen otros muchos ynconuenientes y queriendo proueer en ello del remedio mas conueniente para que los dichos daños cesen visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante todos y qualesquier nauios que de las dichas

yslas se houieren de cargar y cargaren para las dichas nuestras Yndias en virtud de la licencia que para ello tienen y guardado la orden que les esta dada de registro y visita no salgan de las dichas yslas ni de sus puertos hasta que lleguen a ellos las flotas que por nuestro mandado salen en cada vn año destos reynos para las dichas Yndias despachadas por los nuestros oficiales de Seuylla en cuya conserua y compañía vayan y bueluan con el mismo registro y visita hasta boluer a la dicha ciudad de Seuylla y presentarse ante los dichos oficiales como lo hazen los demas nauios que van despachados por ellos y guardando en todo [fol. 4] las ordenanças de la dicha Casa y mandamos a los concejos justicias y regimientos vezinos y moradores destos nuestros reynos y de las dichas yslas y a los capitanes maestros y oficiales de los dichos nauios que assí cargaren que guarden y cumplan esta mi cedula y todo lo en ella contenido so pena de perdimiento de todos sus bienes y de lo que lleuaren cargado y las mercaderias oro plata dinero y otras cosas que truxesen de las dichas Yndias con el navio en que fueren o vinieren por el mismo caso de mas de las penas contenidas en las dichas ordenanças y assimismo mandamos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla y de las dichas islas y a otras qualesquier justicias dellas que guarden y hagan guardar esta nuestra cedula y no consientan que contra cosa alguna de lo en ella contenido se vaya ni passe en manera alguna so pena de la nuestra merced y de mill castellanos de oro para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere lo qual se guarde y cumpla no embargante lo dispuesto y mandado por las dichas nuestras cedulas de licencia y merced que tenemos dadas a las dichas yslas para cargar de ellas a las dichas nuestras Yndias en lo que toca a lo en esta mi cedula contenido [fol. 4 v.] quedando en su fuerça para en lo demas y para que esto sea publico y notorio a todos mandamos que esta dicha cedula sea pregonada publicamente en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla y en las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma. Fecha en Sant Lorenço el Real a primero de octubre de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey, Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del presidente Juan de Ouando Boottello Otalora Gasca Gamboa Santillan.

260

Sobre que se remita cierto processo al juez de registros y haga justicia del.

EL REY

Regente y oydores de la nuestra audiencia real de la ysla de la Gran Canaria a nos se a hecho relacion que ¹ /podra auer/ seys o siete años que siendo nuestro gouernador de essa ysla el licenciado Diego del Aguila llego vn nauio de que hera maestre Francisco de Vargas con mucha cantidad de mercaderias de valor demas de vn quento de marauedis que yua a las nuestras Yndias sin licencia ni registro de que fue denunciado por vn Reynoso alguacil y se deposito lo procedio de la dicha nao y mercaderias en Antonio de Campos y hauiendose urtado el processo de la causa y deposito de poder del procurador se solapo y hauia cessado la execucion del negocio y por cierta memoria que se hallo en poder del escriuano de la caussa [fol. 5] se torno a fulminar el processo y se apelo para essa audiencia donde se sentencio en vista y revista y se dio por libre al dicho depositario y que aunque el dicho deposito sonaba en el dicho Antonio de Campos en la verdad no se hauia hecho en el ni entrado en su poder cossa alguna sino de vn don Juan de Vega prior en la cathedral de essa ysla y por ser clerigo y fauorecido se hauia quedado el negocio dissimulado y porque nuestra voluntad es que se haga justicia en el os mando que remitays el processo y autos que cerca dello huuieren passado al nuestro juez de registros de essa ysla y le dareys todo fauor y ayuda para que se haga justicia ² que por la presente mandamos al dicho nuestros juezes de registros que conozca de la dicha caussa y llamadas y oydas las partes a quien tocare haga y administre en el justicia para lo qual le damos poder cumplido en forma. Fecha en el Pardo a diez y siete de hebrero de mill y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada del presidente Juan de Ouando y de los del Consejo.

1 Tachado: "haura".

2 Tachado: "que por la presente mandamos al dicho nuestro juez de registros de essa ysla y le dareys todo fauor y ayuda pera que se haga justicia.

261

[fol. 5 v.] RESPUESTA AL LICENCIADO RUANO

EL REY

Liçençiado Ruano nuestro juez official de la ysla de la Palma por la que nos escreuistes en tres de agosto passado deste año hauemos entendido que a esa ysla lleo Arias de Vlloa portugues natural de Lisbona con vn nauio y gente portuguesa y presento ante vos vna nuestra çedula en que por la relacion que de parte del serenissimo Rey de Portugal se nos hizo de que en la ¹ ysla Española estauan çiertos moros que luteranos enemigos auian sacado y robado del castillo de Arguni dimos permission para que la persona que nombrasse el dicho serenissimo Rey y nauio y gente portuguesa pudiesen yr a la dicha ysla por los dichos moros y traer los a estos reynos en donde se entregasen al dicho serenissimo Rey y que juntamente auia presentado el nombramiento hecho por el dicho serenissimo Rey en dicho Arias de Vlloa la qual auia desobedeçido y que entendiendo algunas personas desa ysla auian denunciado ante vos diziendo que el año pasado de quinientos y setenta el dicho Arias de Vlloa auia cargado vna su nao nombrada San Miguel que consigo traya de muchas mercaderias y fingiendo ser natural de nuestros reynos auia pedido registro en Vayona e ydo a la dicha ysla Española a donde auia vendido las dichas mercaderias y tratado y contratado y hecho otros ecesos publicando entonces que dicho serenissimo Rey le embiaua por los dichos moros y pudiendolos traer no lo auia hecho para boluer con esta ocasion a la dicha ysla como agora lo queria hazer no auiendo en ella ninguno de los dichos moros por auerlos enbiado la nuestra audiencia a estos reynos y el dicho Arias de Vlloa con cautela auia hecho entender [fol. 6] al dicho serenissimo Rey que los dichos moros estauan todauia en la dicha ysla de todo lo qual dieron ante vos bastante ynformacion y mediante ello auia desoobediencia en vuestro poder las dichas nuestras cedulas y por los delictos y ecesos cometidos por el dicho Vlloa haueis procedido contra el conforme a nuestras leyes y ordenanças y si lo demas que sobre ello dezis y

1 Tachado: "dicha".

ame parecido bien todo lo que en lo susodicho haueis hecho y proueido y en darnos auisos y relacion dello y asi os mando que prosigais en este negocio procediendo contra el dicho Arias de Villoa y los demas culpados como hallaredes por justicia llamadas y oidas las partes a quien tocare y de lo que en ello hizieredes nos dareis auisso. De Madrid a XX de otubre de MDLXXIII años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso y señalada de los señores presidente Joan de Ouando y los del Consejo.

262

Sobre que ningun estrangero vaya por piloto

EL REY

Nuestro juez de registros de la ysla de la Gran Canaria a nos se a hecho relacion que en las naos que de esa ysla salen para las nuestras Yndias van mucha cantidad de estrangeros yngleses y franceses por marineros y sin otros officios de que se an seguido muchos robos y daños que de ordinario se hazen en la carrera y costas de las dichas nuestras Indias y otros ynconbinientes en lo qual somos des- [fol. 6 v.] seruidos demas de ser contra lo que por ordenanças cedulas y prouisiones nuestras esta dispuesto y porque no aya mas eccesso en lo susodicho os mando que tengais gran quenta y adbertencia al tiempo que despachais las dichas naos con que no vayan en ellos estrangeros algunos por officiales ni en otra manera y si algunos encubiertamente ytentaren hazer lo contrario los castigareis con mucho rigor conforme a lo que por nos esta mandado. Fecha en Madrid a diez de nouiembre de mill e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada de los señores presidente Joan de Ouando y los del Consejo.

263

El dicho dia se despacho otra tal cedula para el juez de registros de la ysla de Tenerife.

264

Idem para el de la Palma.

265

Que guarden las ordenanças sobre el cargar y no limiten las condenaciones.

EL REY

Nuestros juezes oficiales que residis en las yslas de Canaria el licenciado Lopez de Sarria nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Yndias nos a hecho relacion que en los negoçios y cosas que se an ofresçido en que haueis proçedido contra personas que uan contra lo por nos proueydo por las ordenanças que estan hechas de lo que se a de guardar en el cargar en esas yslas para las nuestras Indias no aueis [fol. 7] guardado lo contenido en las dichas ordenanças y hiendo contra ellas aueis moderado las condenaciones y aplicadoos a uosotros parte dellas de lo qual resultauan y podrian resultar muchos yncombenientes en deseruicio nuestro suplicandonos que para que esto çesase mandasemos proueer como no fuesedes contra las dichas ordenanças en cosa alguna o como la nuestra merced fuese e uisto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para uos e yo helo auido por bien y os mandamos a todos y a cada vno de uos que ueais las dichas ordenanças y las guardéis y cumplais segun y de la manera que en ellas se contiene y declara y guardandolas y cumpliendolaş executeis las penas en ellas contenidas en las perssonas y bienes y de los que contra ellas fueren sin limitar ni moderar cosa alguna las dichas penas. Fecha en el Pardo a XXVI de nouiembre de mill y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

266

[fol. 7 v.] *Respuesta*

EL REY

Liçençado Joan Nuñez nuestro juez de registros en la ysla de Tenerife la que nos escrebistes en doze de henero pasado se rreçibio y el treslado de los rregistros de los nauios que se an cargado en esa ysla para las Indias desde el año de çinquenta y seis a esta parte con los demas recaudos que por ella rreferis y hezistes bien en embiarnoslos y de aqui adelante tendreis cuidado de embiar siempre a poder de los nuestros officiales de la Casa de la Contrataçion de la çiudad de Seuilla los traslados de los rregistros de los nauios que de esa ysla salieren y fueren cargados para las Yndias sin que en ello aya falta alguna porque asi combiene a nuestro seruicio. De Madrid a dos de mayo de mill y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

267

Respuesta al liçençado Naua juez official de la ysla de Canaria.

EL REY

Liçençado Naua nuestro juez official de la ysla de Canaria la carta que nos embiaestes en diez y siete de março deste año se a recibido y ha uisto lo que decis que en cumplimiento de lo que se mando al regente e oydores de esa audiencia os an remitido vn proçesso que en ella se trataua sobre vn nauio que aporto a esa ysla yendo desde la çiudad de Cadiz para las nuestras Indias cargado de mercaderias sin llevar registro ni liçençia para ello en que proçediades que haziades la diligencia neçesaria a la aueriaguaçion dello y ansi os encargo lo hagays y administreys justiçia llamadas las partes a quien tocare y embiareys relacion al nuestro Consejo de las Yndias de lo que en ello hizieredes y determinaredes. Del

Pardo a XXVI de mayo de mill y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

268

[fol. 8] *Al licenciado Naua juez official de la ysla de Tenerife que haga informacion çerca de hauer passado aquella ysla y a la de Puerto Rico ciertos yngleses en vna vrca de vn Françisco Nuñez y la enbie al Consejo.*

EL REY

Liçenciado Naua nuestro juez offiçial de la ysla de Tenerife a nos se ha hecho relaçion que por agosto del año passado de setenta y tres llego a la ysla de San Joan de Puerto Rico vna vrca que fue por capitana de la flota que salio del puerto de Garachico de esa ysla despachada por el liçenciado Joan Nuñez nuestro juez offiçial que era en ella y que por general de la dicha flota fue en la dicha ¹ urca Françisco Nuñez de la Peña natural dessa dicha ysla cuya se dezia ser y por maestre Joan Martin vezino della en la qual dicha ² urca fueron çiertos marineros yngleses y entre ellos vn Thomas Çeli de naçion yngles por condestable o artillero mayor con nombre y titulo de flamencos de que fue sauidor el dicho Francisco Nuñez de la Peña por industria de otro grafeton yngles avezindado y casado en essa dicha ysla de Tenerife que trujo a los dichos yngleses de Inglaterra o a lo menos vinièron con su consentimiento y compro del dicho Thomas Celi la dicha vrca y otros dos nauios de menor porte y para hazer el pago del abalor le embio a la dicha ysla de Sant Joan para que de lo proçedido del viaje se hiziese pagado y con tormenta que subçedio llego tan maltratada la dicha vrca que no fue de ningun prouecho y que entendido por Françisco de Selis nuestro gouernador de la dicha ysla de Sant Joan procedio contra los dichos ingleses y los embio a estos rreynos quedandose en ella el dicho Thomas Celi a quien agora embiaua preso a la çiudad de Seuilla el obispo de la dicha ysla por sospechoso en nuestra sancta fee y con orden del dicho nuestro gouer-

1 Tachado: "flota".

2 Tachado: "flota".

nador juntamente con los proçesos de su causa y los dichos capitán Francisco Nuñez de la Peña y Joan Martin /maestre/ estauan haziendo en la dicha ysla de San Joan vn ga- [fol. 8 v.] leon para uenir con el a estos rreynos y que ansi mesmo el dicho Thomas Celi se entendia que hauia andado cosario y tomado vn nauio que estaua cargado /en la dicha ysla/ para yr a las nuestras Yndias entrando de noche en el con otros compañeros y porque queremos ser ynformado de lo que en lo susodicho ha pasado y pasa y de los ingleses que pasaron en la urca del dicho Françisco Nuñez de la Peña y quien los lleuo a la dicha ysla de Sant Joan o dieren consentimiento y son culpados en ellos vos mando que luego que esta mi cedula veais hagais ynformaçion y aueriguaçion de todo lo susodicho y hecha la embiareis con toda brebedad al nuestro Consejo de las Indias çerrada y señalada en publica forma en manera que haga fee para que vista se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a veynte de agosto de mill y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo. Va testado do dezia flota, flota, no empezca y entre lineas maestre, en la dicha ysla, valga.

Concuerta. Joan de Ledesma.

[Firma y rúbrica]

269

Para que en la ysla de Tenerife se cobre de cada pipa de vino que se lleuare a las Yndias vn ducado de derechos por tiempo de tres años para edificar vn fuerte en aquella ysla.

EL REY

Nuestro gouernador de la ysla de Tenerife y nuestro juez de registros de ella huiendo entendido lo que vos el nuestro gouernador nos haueis escripto al nuestro Consejo de la Guerra cerca de lo que conuiene fortificar esa ysla y hazer vn fuerte en la parte que vino señalada [fol. 9] en la traza que enbiastes por ser de poca ynportancia el que esta començado y que haziendose merced a esa ysla de ynponer vn ducado de derechos sobre cada vna de las pipas de vino que se lleuaren a las nuestras Yndias con lo que de esto proçediese se podria hedificar el dicho fuerte visto sobre ello

en el nuestro Consejo de las Yndias por lo que toca al bien conseruacion y seguridad de esa ysla lo he tenido por bien y os mando que por tiempo y espacio de tres años primeros siguientes que corran y se quenten desde que se començare a cobrar los dichos derechos proueaís y deís horden como de cada vna de las pipas de vino que en el dicho tiempo cargaren y se lleuaren a las nuestras Yndias de esa ysla siendo de la cosecha y labrança della y yendo en flota se cobre vn ducado de a onze rreales de derechos para el efecto sobredicho pues es en beneficio y vtilidad de los vezinos de esa ysla por lo que toca a su seguridad y para la cobrança y guarda dello nombrareis vna persona por rreçptor que sea de la seguridad que conuiene y lo que se cobrare hareys que se meta luego como se fuere cobrando en vna arca de tres llaues diferentes que para ello mandareis hazer y las dos dellas terneis vos el nuestro gouernador y juez de rregistros y la otra el dicho rreçptor dando horden que lo proçedido de los dichos derechos se gaste y distribuya en la obra y edifiçio del dicho fuerte por la orden que se os enbiara por el nuestro Consejo de la Guerra y en cada vn año enbiareis al de las nuestras Yndias rrelaçion [fol. 9 v.] con testimonio de escriuano de la cantidad que se obiere cobrado y gastado y complidos los tres años sobresereis en la cobrança de los dichos derechos no se hordenando por nos otra cosa en contrario y mandamos a qualesquier vezinos de la dicha ysla y personas que cargaren y lleuaren vinos della a /las/ nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano que den y paguen al rreçptor por vos /nombrado/ vn ducado de derechos por cada pipa de las que cargaren y lleuaren por el tiempo de los dichos tres años so pena de perdimiento de los demas que lleuaren para la nuestra camara y vos el dicho nuestro juez de rregistros no despachareis nauio alguno de los que fuere /con/ los dichos vinos hasta que por certifiçacion del dicho reçptor os conste como han pagado los dichos derechos. Fecha en Madrid a VIII de hebrero de mill y quinientos y setenta y çinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Heraso. Señalada de los del Consejo.

270

Al fiscal de la Cassa de la Contrataçion de Seuilla que siga la justicia contra los nauios de las yslas de Canaria para las Yndias

y no cumplieren con venir a la buelta aquella ciudad a dar besita y registro.

EL REY

Licenciado Vanegas nuestros fiscal en la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla bien sabeis como todos los nauios que de las yslas de Canaria ban a las nuestras Yndias son obligados a venir a esa ciudad de tornabiage con sus registros a ser uisitados por los nuestros oficiales de esa Casa y porque avnque para que tengais noticia de los nauios que de las dichas ys- [fol. 10] las salen y poder seguir la justicia contra los que no cumplen con lo susodicho tenemos ordenado que los juezes de las dichas yslas enbien a esa Casa testimonio de los registros que alli hazen los dichos nauios y de las fianças que dan de cumplir con lo susodicho aora de nueuo les tornamos a mandar tengan mucho cuydado del cumplimiento dello y assi no haran falta en embiar los dichos testimonios yo vos mando que luego como los dichos juezes embiaren los dichos testimonios los tomeis y tengais mucha cuenta y cuydado de saber y entender si los dichos nauios que anssi salieren de las dichas yslas cumplen con lo que son obligados y contra los que no cumplieren sigais la justicia y hagais las diligencias que combengan y sean necesarias de manera que los culpados sean castigados y condenados en las penas que yncurrieren y dareisnos auiso de lo que en esto hizieredes y de lo que aveis hecho con los nauios que hasta agora no an cumplido con lo que fueren obligados. Fecha en Madrid a XXI de março de mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

271

EL REY

Nuestros oficiales que rresidis en la ciudad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Yn- [fol. 10 v.] dias nos somos ynformado que a causa de no se saber en los puertos de las yslas de Canaria donde se cargan los nauios que ban a las nuestras Yndias el tiempo en que llegan las flotas a las dichas yslas subcede no yr en su conserua algunos de los dichos nauios de que se siguen

muchos ynconuinentes y que para los abiar conuernia proueer como uiese vn puerto señalado en las dichas yslas a donde todos los nauios que en ellas cargasen para las dichas Yndias aguardassen a las flotas que van a ellas y avnque a parecido bien porque queremos ser ynformdo si de proueerse podria resultar algun ynconuiente y por que causa o si conuernia que se prouea asi y conuiniendo en qual de las dichas yslas seria bien que se señalasse que fuesse parage mas comodo y mejor asi para seguridad de los nauios como para su buen despacho y aguardar las flotas vos mandamos que luego os ynformeis particularmente de todo y nos auseis de lo que se entendiere con vuestro parescer y terneis de aqui adelante cuydado de auisar a los oficiales de las dichas yslas del tiempo en que virisimilmente podran salir las flotas y de mas destos hareis que los generales les enbien adelante vn patax o algun nauio pequeño para que todos esten auisados de su yda y los nauios se aperciuan para seguir su viage. Fecha en Madrid a XXI de março de mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

272

[fol. II.] *Respuesta al juez.
Oficiales de las yslas.
Ysla de la Palma.*

EL REY

Licenciado Ruano nuestro juez oficial en la ysla de la Palma vuestra carta de XX de octubre del año passado de LXXIIII se rescibio y de lo que referis cerca del nauio del capitan Francisco Nuñez que fue a la ysla de Sant Juan y se nos auiso averle vos despachado siendo al contrario se a tenido satisfacción y tan /bien/ hazeis sola vna bisita en las naos que despachais en esa ysla como lo dezis lo demas que auisais sobre que conuiene no aya en esas yslas mas de vn puerto a donde aguarden todos los nauios que uieren de yr a las Yndias con las flotas a parecido bien y auiendoos ynformado desto muy particularmente nos dareis auiso e si de proueerlo resultaria algun ynconuiente y por que caussa y conuiniendo que puerto seria bueno que fuese y en que ysla de

esas que se apareje mas comodo y mejor ansi para seguridad de los nauios como para su buen despacho y aguardar las flotas y el auiso que dezis conuernia se diese a vos y a los otros dos juezes de esas yslas del tiempo en que de aca salen las flotas para estar ¹ aduertidos y hazer poner en orden los nauios que ay cargan hauemos mandado se os de y que para ello el general despache adelante vn potax y pues ya saueis que el tiempo en que de aca salen las flotas es la de Nueua España en todo el mes de abril o mayo y la de Tierra Firme en todo agosto o principio de septiembre conforme a esto podreis proceder en el despacho de los nauios que ay ouiere que quando mucho podran aguardar a las flotas vn mes y terneis mucho cuydado de en saliendo los dichos nauios que ay despacharedes enbiar a los oficiales de Sevilla en la primera ocasion testimonio del registro que llevan y de las fianças que dexan dadas de [fol. 11 v.] boluer a la dicha Casa de la Contratacion a dar registro y ser uisitado de tornaviage para que se proceda contra los que no cumplieren lo que fueren obligados. Fecha en Madrid a XXI de março de mill y quinientos y cinquenta (sic) y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

273

Al regente de la ysla de Gran Canaria que ynforme sobre si conuerna que aya solo vn puerto en aquella ysla de a donde aguarden las flotas los nauios que de alla fueren a las Yndias.

EL REY

Nuestro rregente de la nuestra audiencia real de la ysla de Gran Canaria nos somos ynformado que a causa de no se saber en los puertos de esas yslas donde se cargan los nauios que van a las nuestras Yndias el tiempo en que llegan las flotas a las dichas yslas subcede no yr en su conserua alguno de los dichos nauios de que se siguen muchos ynconuinientes y que para euitarlos conuernia proueer que vuiese vn puerto señalado en esas dichas yslas a donde todos los nauios que en ellas cargasen para las dichas Yndias aguardassen a las flotas que van a ellas y avnque a parecido bien porque queremos saber si de proueerse podria resultar algun yncon-

1 Tachado: "bastecidos".

uiniente y por que causa o si conuerna que se prouea assi y conuiniendo en que ysla de esas seria bien que se señalasse que fuesse parage mas comodo y mejor assi para seguridad de los nauios como para su buen despacho y aguardar las flotas vos mandamos que luego os ynformeys particularmente de todo y en la primera ocasion de nauios nos auiseis en el nuestro Consejo de las Yndias muy particularmente dello con vuestro parecer. Fecha en Madrid a XXI de março de mill y [fol. 12] quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

274

Al juez afficial de la ysla de Gran Canaria que ynforme sobre si conuerna que aya solo vn puerto en aquellas yslas a donde aguarden a las flotas los nauios que de alli fueren a las Yndias.

EL REY

Nuestro juez official de la ysla de Gran Canaria nos somos ynformados que a causa de no se saber en los puertos de esas yslas donde se cargan los nauios que ban a las nuestras Yndias el tiempo en que llegan las flotas a las dichas yslas subcede no yr en su conserua algunos de los dichos nauios de que se siguen muchos ynconuinientes y que para evitarlos conuernia proueer como vuese vn puerto señalado en esas dichas yslas a donde todos los nauios que en ella cargassen para las dichas Yndias aguardasen a las flotas que van a ellas y avnque a parecido bien porque queremos saber si de proueerse podria resultar algun ynconuiniente y por que causa o si conuernia que se prouea asi y conuiniendo en que ysla de esas seria bien que se señalase que fuesse parage mas comodo y mejor assi para seguridad de los nauios como para su buen despacho y aguardar las flotas vos mandamos que luego os ynformeis particularmente de todo y en la primera ocasion de nauios nos auiseis en el nuestro Consejo de las Yndias muy particularmente dello con vuestro parescer y pues ya sabeis que el tiempo en que de aca salen las flotas es la de Nueua España en todo el mes de abril o mayo y la de Tierra Firme en todo agosto o principio de septiembre procedereis conforme [fol. 12 v.] a esto en el despacho de los nauios que ay despacharedes que quando mucho aguarden sera vn mes

y para que mas cierta relacion tengais por aueros dado orden como los generales enbien adelante vn patax a daros auiso de su salida y que los officiales de Seuilla os auisen el tiempo en que virimilmente podran salir los dichos nauios que ay despacharedes embiar a los oficiales de Seuilla en la primera ocasion testimonio del registro que lleuan y de las fianças que dexan dadas de boluer a la dicha Casa de la Contratacion a dar registro y ser visitados de tornaviage para que se proceda contra los que no cumplieren lo que fueren obligados. Fecha en Madrid a XXI de março de mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

275

Al juez de Tenerife sobre lo mesmo

EL REY

Nuestro juez official de la ysla de Tenerife nos somos ynformado que a causa de no se saber los puertos de esas yslas donde se cargan los nauios que van a las nuestras Yndias el tiempo en que las flotas llegan a las [fol. 13] dichas yslas sucede no yr en su conserua algunos de los dichos nauios de que se siguen muchos ynconuinentes que para euitarlos conuernia proueer como huuiese vn puerto señalado en esas dichas yslas a donde todos los nauios que en ellas cargasen para las dichas Yndias aguardasen a las flotas que van a ellas y aunque ha parecido bien porque queremos ser ynformado si de proueerse podria resultar algun ynconuiente y por que causa y si conuerna que se prouea asi y combiniendo en que ysla de esas seria bien que se señalase que fuese parage mas comodo y mejor asi para seguridad de los navios como para su buen despacho y aguardar las flotas vos mandamos que luego os ynformeys particularmente de todo y en la primera ocasion de nauios nos auiseis muy particularmente dello con vuestro parecer y pues ya sabeis que el tiempo en que de aca salen las flotas es la de Nueva España en todo el mes de abril o mayo y la de Tierra Firme en todo agosto o principio de septiembre procedereis conforme a esto en el despacho de los nauios que ay despacharedes que quando mucho podran aguardar sera vn mes y para que mas cierta

relacion tengais ya auemos dado orden como [fol. 13 v.] los generales embien adelante vn patax a daros aviso de su salida y que los oficiales de Seuilla os avisen el tiempo que virisimilmente podran salir las dichas flotas y terneys mucho cuydado de en saliendo los dichos navios que ay despacharedes embiar a los dichos officiales de Seuilla en la primera ocasion testimonio del registro que lleuan y de las fianças que dexan dadas de boluer a la dicha Casa de la Contratacion a dar registro y ser visitados de tornaviage para que se proceda contra los que no cumplieren lo que fueren obligados. Fecha en Madrid a XXI de março de mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

276

Para que se proceda contra los dueños de ciertos nauios que fueron de Canaria sin flota.

EL REY

Nuestros juezes officiales de las yslas de Canaria nos somos ynformado que en compañía de los tres galeones de los de la Armada de la guarda de las nuestras Yndias que este año lleuo a su cargo el capitan Aluaro Flores de Valdes salieron de essas yslas siete nauios cargados de binos y otras mercaderias para la prouincia de Tierra Firme [fol. 14] lo qual de mas de ser contra lo por nos ordenado y mandado ha sido de ynconuiniente para la salida de la flota que para aquellas prouincias se apresta y porque a nuestro seruicio conuiene sean castigados los que lleuaron y cargaron los dichos nauios os mandamos que luego como resçiuais esta nuestra çedula auerigueis y sepais con toda diligencia los que en ello fueron culpados y sauido hagais justicia conforme a lo por nos dispuesto y ordenado sin dilacion alguna dandonos auiso luego de lo que hizieredes. Fecha en Madrid a doze de julio de mill y quinientos y setenta e cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

277

EL REY

Nuestros juezes oficiales de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma a cada vno de vos en su jurisdicion nos somos ynformado que de esas yslas salen muchos nauios cargados de mercadurias que con dezir que van con ellas a Cauo Verde y al Brasil no lleuan registro y dexando aquella derrota se van a las [fol. 14 v.] nuestras Yndias a donde venden las dichas mercadurias de que se siguen muchos ynconuinientes y usurparnos los derechos que de ella se nos deuen y porque conviene acudir al remedio desto yo vos mando que de aqui adelante no dexeys salir de esas yslas ni de alguna dellas ningun nauio aunque sea para las dichas partes de Cabo Verde y el Brasil si no fuere con registro de todo lo que en ellos fuere y se lleuare y para donde cargaren y auiendolos primero visitado y tomado fianças conforme a las ordenanças e ynstruciones que de nos teneys. Fecha en Madrid a dos de agosto de mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Martin de Gastelu. Señalada de los del Consejo.

278

Este mesmo dia se despacharon otras dos cedula del mesmo tenor que la de arriua y con las mesmas firmas y señales.

279

EL REY

Doctor Hernan Perez de Grado regente de la nuestra audiencia real de la Gran Canaria la carta que nos escreuistes en ¹ /vltimo/ de mayo deste año y la ynformacion y parecer que con ella embias-tes cerca de lo que os embiamos ha mandar ynformasedes si con-

1 Tachado: "veynte".

venia que de esas yslas no saliesen nauios fuera de flota se recibio en el nuestro Consejo de las Yndias y os tenemos en seruicio el cuydado y diligencia que en ello pusistes y porque visto los ynconbinientes y peligros y robos que cada día [fol. 15] se siguen a subditos nuestros por esa costa tan requestada de continuos cosarios deseamos proueer en su remedio y este se entiende seria suficiente si andubiesen dos galeras de ordinario limpiando la dicha costa os mandamos os ynformeys y sepays si abia en esas yslas alguna persona que se quiera encargar de traer y mantener las dichas dos galeras para la seguridad y defensa de esas dichas costas y por que cantidad y con que condiciones y si seria bien que se hechase la costa por aueria en los nauios que saliesen y entrasen en esas yslas presupuesto que la persona que se encargare destas galeras se abra de obligar al daño que hizieren los dichos cosarios y entendido la persona y comodidad que huuiere de ponerse en efecto nos auisareis luego con vuestro parecer para que con el mandemos proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a dos de agosto de mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu. Señalada de los del Consejo. Va entre renglones ultimo.

280

En los nauios que ouieren de ir de Canaria a las Yndias se junten a aguardar los flotas en las ysletas de Gran Canaria.

EL REY

Nuestros juezes oficiales que asistis al despacho de los nauios que salen para las nuestras Indias de las yslas de Canaria [fol. 15 v.] Tenerife y la Palma ya saueis que auendosi entendido el gran ynconuiniante daño y perjuicio que de salir de esas yslas nauios sin flota se seguia así por el trato y comercio de las nuestras Yndias como por el peligro que yendo solos llevaban y otras muchas causas por vna nuestra cedula su fecha en San Lorenzo el Real en primero de octubre de mill y quinientos y setenta y dos dimos la orden que se hauia de tener en cargar en las dichas yslas proueyendo no saliese ningun nauio fuera de la canserua de las dichas flotas so las penas en la dicha cedula contenidas a que nos remiti-

mos y agora auuiendose visto por espiriencia que los nauios que en esas dichas yslas cargan por estar ynciertos del tiempo preciso en que llegaran las flotas en cuya conserua han de yr aunque estan cargadas en los puertos primero que llega a su noticia la llegada de la flota esta ya en medio del camino y ellos salen mucho tiempo despues deuididos y apartados y con el mismo peligro que antes se tenia y los cosarios ciertos de que han de salir en seguimiento de las dichas flotas los esperan y hazen mucho daño de mas de otro no menor que yendo cada vno por si se sigue que subcediendo algun naufrangio no tiene con quien socorrerse ni si les faltan las vituallas quien se las de quiriendo proueer del remedio neszesario para heuitar los dichos peligros y daños visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias ha parescido que para que aya buena orden y seguridad conuiene se guarde y cumpla la orden siguiente que los nauios que huuieren de cargar para yr en conserua de la flota de Nueva España esten todos juntos y apunto para hazerse a la bela en las ysletas de la ysla de Gran Canaria para en fin del mes de mayo para que llegando la flota para este tiempo a las dichas ysletas en ocho de junio siguiente puedan yr en seguimiento de su viaje y los que huuieren de yr en conserua de la flota de Tierra Firme esten puestos y apunto en las dichas ysletas de la ysla de la Gran Canaria por fin del mes de agosto y que para este tiempo vaya la dicha flota para que mediado septiembre puedan seguir su derrota advirtiendole que ningun nauio que no estuuere puesto y apunto para poderse hazer a la bela con los tiempos y por la orden que de suso ba [fol. 16] declarado en las dichas ysletas de la ysla de Gran Canaria y no en otro puerto alguno porque en este es nuestra voluntad esperen no puedan salir con las dichas flotas ni despues dellas salidas aunque este en las dichas ysletas porque nuestra yntencion y voluntad es que ninguno de los dichos nauios salga un punto sin flota y que se junten en estas ysletas como puerto seguro de cosarios y por donde nescesariamente han de pasar las dichas flotas y sin esperar puedan luego seguir su camino por ende yo vos mando que de aqui adelante proueyays y deis orden como lo susodicho se guarde y cumpla ynviolablemente ordenando como los dichos nauios esten a punto precisamente para el tiempo susodicho advirtiendoles que faltando de este tiempo por ninguna via saldran y seran castigados con todo rigor lo contrario haziendo y mandamos que esta nuestra çedula sea pregonada publicamente en las gradas de la çidad de Seuilla y en las dichas yslas de Canaria Thenerife y la Palma para que ninguno pueda pretender ygnoran-

cia y no fagades ni fagan ende al so las penas en la dicha nuestra cedula contenidas e de la nuestra merced. Fecha en el Pardo a XI de agosto de mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada del secretario Gaztelu. Señalada de los del Consejo.

281

EL REY

Licenciado Liaño nuestro juez de registros de la ysla de la Palma vuestra carta de ocho de octubre de año passado de setenta y seis se ha rescibido y en quanto a la cedula que auisais tener noticia de hauerse ynbiado a esas yslas para que se registren los nauios que dellas fueren al Brasil y Cavo Verde y dezis no hauerla hallado [fol. 16 v.] para executarla y temades entendido se hauia suplicado della con esta os mandamos ymbiar vn duplicado de la dicha çedula cumplireis lo que por ella tenemos mandado sin poner en ello ympedimiento alguno sin embargo que se aya suplicado della. De Madrid a veynte y dos de março de mill y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso. Señalada de los licenciados Otalora Gamboa Santillan Espadero don Diego de Çuñiga Lopez de Sarria.

282

EL REY

Nuestros visorreyes presidente e oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano y nuestros gobernadores y qualesquier nuestros juezes y justicias de las dichas nuestras Yndias e yslas y nuestros ofiçiales de nuestra hazienda dellas a cada vno y qualquier de vos en vuestra jurisdiccion a quien esta nuestra çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico saued que nos mandamos dar vna nuestra cedula para que los nabios que de las yslas de Canaria fuesen a las nuestras Yndias hiziesen su biaje assi a la yda como a la benida en conserba de las flotas que destes reynos ban a ella por nuestro mandado en cada vn año y no pudiesen yr ni benir

de otra manera so çiertas penas como en la dicha cedula mas largamente se contiene que su tenor es como se sigue.

El Rey. Por quanto tenemos dada liçençia a las yslas de Canaria Tenerife y la Palma para que por cierto ¹ /tiempo/ limitado los vezinos de las dichas yslas y auitantes en ellas subditos nuestros naturales destos reynos puedan sacar cargar y enbiar de las dichas yslas a las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano qualesquier mantenimientos y prouisiones de la labrança y criança de las dichas yslas entre otras condiciones con que antes que vsasen de la dicha licencia diesen fianças legas llanas y abonadas entre los nuestros ofiçiales que residen en la çudad de Seuilla en la Casa de la Contrataçion de las Yndias en cantidad [fol. 17] de cinco mill ducados de oro para que en cada vn año de los contenidos en la dicha liçençia traerian a la dicha Cassa los registros que se hizieren de los nabios y mantenimientos que de las dichas yslas se cargasen para las dichas Yndias y en los dichos nabios boluerian con el retorno a la dicha çudad de Seuilla y se presentarian ante los dichos oficiales conforme a las ordenanças de la dicha Cassa y que no llebarian personas para quedar en las dichas Yndias ni mas de los que fuesen menester para el seruicio y nauegacion de los tales nauios y boluerian la gente quanto llegasen y testimonios que heran los mismos e ynformacion de los muertos ni consintirian llebar cosa alguna sin hazer primero registro y en los dichos nauios llebasen pilotos y maestros examinados los quales traxesen testimonio de como no llebaron mas de lo contenido en los registros ni pasajero ni esclauo ni cosa bedada y que en fin de cada año trujesen a los dichos ofiçiales testimonio de como no se hauian despachado mas nauios de aquellos cuyos registros enbiasen y de mas desa dicha fiança diesen otra de la misma cantidad en las dichas yslas para que lo susodicho se guardaria segun que en las dichas çedulas de liçençia mas largo se contiene y porque somos ynformados que no se a guardado ni cumplido la forma orden y condiciones con que concedimos la dicha merced y licencia antes se a excedido della y auida mucha desorden y soltura de que se a seguido notable perjuicio al comercio y trato de las dichas Yndias y al bien publico dellas y destos reynos y en daño de nuestras rentas y derechos reales y han hecho y hazen muchos fraudes y cautelas enbiando destos reynos nauios y mercaderias para que

1 Tachado: "termino".

salgan de las dichas yslas con cosas prohibidas y para que bayan y bueluan con los retornos de las dichas mercaderias y con otros sin registrarse ni venir derechos a la dicha Casa de la Contratacion lo qual tambien es causa que se enflaquezcan las flotas que salen destos reynos para las nuestras Yndias [fol. 17 v.] y se an seguido y siguen otros muchos ynconbinientes y queriendo probeher en ello del remedio mas combiniente para que los dichos daños çesen visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra çedula por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante todos y qualesquier nauios que de las dichas yslas se obieren de cargar y cargaren para las dichas nuestras Yndias en virtud de la licençia que para ello tienen y guardando la horden que les esta dado de registro y besita no salgan de las dichas yslas ni de sus puertos hasta que lleguen a ellos las flotas que por nuestro mandado sale en cada vn año destos reynos para las dichas Yndias despachadas por los nuestros oficiales de Seuilla en cuya conserua y conpañia bayan y bueluan con el mesmo registro y besita hasta boluer a la dicha ciudad de Seuilla y presentar ante los dichos ofiçiales como lo hazen los demas nauios que han despachados por ellos y guardando en todo las ordenanças de la dicha Cassa y mandamos a los conçejos justicias y regimientos vezinos y moradores destos nuestros reynos y de las dichas Yndias y a los capitanes maestros y ofiçiales de los dichos nauios que ansi cargaren que guarden y cumplan esta mi çedula y todo lo en ella contenido so pena de perdimiento de todos sus bienes y de lo que llebaren cargado y las mercaderias oro y plata y otras cosas que truxieren de las dichas Yndias con el nauio en que fueren o binieren por el mismo caso de mas de las penas contenidas en las dichas ordenanças y assimismo mandamos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla y de las dichas yslas y otras qualesquier justicias dellas que guarden y hagan guardar esta nuestra çedula y no consientan que contra cossa alguna de lo en ella contenido se baya ni pase en manera alguna so pena de la nuestra merced y de mill castellanos [fol. 18] de oro para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere lo qual se guarde y cumpla no embargante lo dispuesto y mandado por las dichas nuestras cedulas de licençia y merced que tenemos dadas a las dichas yslas para cargar de ellas a las dichas nuestras Yndias en lo que toca a lo en esta mi çedula contenido quedando en su fuerça para en lo demas y porque esto sea publico y notorio a todos mandamos que esta dicha çedula sea pregonada publicamente en las gradas de la dicha

ciudad de Seuilla y en las dichas yslas de Canaria Tenerife y Palma fecha en San Lorenzo el Real a primero de octubre de mill y quinientos y setenta y dos años yo el Rey por mandado de su Magestad Antonio de Heraso y porque somos ynformado que no enbargante lo que asi tenemos mandado en la dicha cedula suso yncorporada an ydo y de ordinario ban a esas partes de las dichas yslas de Canaria muchos nauios fuera de flota encuviertamente y dello se an seguido muchos ynconbinientes de mas de auerse quebrantado lo que por nos asi esta ordenado y mandado yo vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que de aqui adelante tengais mucho cuidado de sauer e ynquirir los nauios que fuera de flota fueren a esas partes y qualquier dellas de las dichas yslas de Canaria sin nuestra horden ni licencia y si alguno o algunos aueriguaredes auer ydo sin ella procedais y hagais justicia contra los culpados guardando y cumpliendo y executando en ello lo contenido en esta dicha nuestra çedula suso yncorporada en todo y por todo como si a vos y a cada vno de vos fuera dirigida y en ellas se contiene y declara y para que ninguno pueda pretender ynorancia hareis pregonar publicamente esta nuestra cedula o el dicho su treslado signado en todos los puertos y partes de esas prouincias [fol. 18 v.] que os pareçiere que combiniere y fuere necesario. Fecha en Aranjuez a treçe de mayo de mill y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los licenciados Oalora Santillan Espadero don Diego de Çuñiga Lopez de Sarria.

283

EL REY

Regente e oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ysla de Gran Canaria a nos a sido hecha relacion que las yslas de la Gomera y el Hierro estan a vista de la de la Palma y doze leguas della la mas apartada y que todo su trato y comercio es en la dicha ysla de la Palma y de las dichas yslas de la Gomera y el Hierro se cargan para las nuestras Yndias algunas mercaderias y frutos de la tierra y se registran y despachan por el juez official que reside en la dicha ysla de la Palma el qual siempre ha entendido en el dicho despacho y quando algunos casos ocurren en las dichas

yslas contra lo por nos proueydo y mandado va el dicho juez official y puede yr a ellas con mucha breuedad a hazer justicia y que de poco tiempo a esta parte el nuestro juez de registros que reside en esa ysla diz que se a entremetido a nombrar tenientes y alguaciles en las dichas dos yslas los quales ni pueden conosçer de las causas que se ofresçieren en ellas por defecto de jurisdiccion ni el dicho juez puede ocurrir a ello por estar muy apartadas y hauer mas de çinquenta leguas de distancia y en contraria nauegacion y causa causa (sic) se hauia seguido que los dichos thenientes y alguaciles nombrados por el dicho juez de registros de esa ysla ynpidian a las guardas que alli tiene puestas el de la dicha ysla de la Palma que no le den aviso ni hagan [fol. 19] las diligencias que conbiene a nuestro real seruicio suplicandonos mandasemos dar facultad al dicho nuestro juez official de la Palma para nonbrar en las dichas yslas del Hierro y la Gomera dos personas que siruan de guardas y que puedan hazer en ellas las diligencias que combengan y sean necesarias en lo tocante a la contratacion de las Yndias y prender los culpados y restituyselos las causas y que el dicho juez official de essa ysla ni otro alguno no se entremeta a proueer en las dichas dos yslas de la Gomera y el Hierro ningun tiniente alguacil ni otra persona ni perturbarle en el conocimiento de las dichas causas o como la nuestra merced fuese y porque queremos ser ynformado la distancia que ay de las dichas yslas de la Gomera y el Hierro a esa ysla y a la de la Palma y qual dellas tiene mas derecha nabegacion y esta mas çerca y acomodo para conosçer de las causas y negoçios que en ellas se ofreciere tocantes a la contratacion de las dichas Yndias y qual de los dichos jueçes a conocido hasta agora de los dichos negoçios y causas y comberna que de aqui adelante lo haga vos mando que con toda breuedad enbieys ante nos al nuestro Consejo Real de las Yndias rrelacion particular de todo ello para que vista probeamos lo que mas combenga y sea justicia. Fecha en Aranjuez a treçe de mayo de 1577 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

284

EL REY

Nuestros oficiales que residis en la çudad de Seuilla en la

Casa de la Contratacion de las Yndias por parte de los vezinos de la ysla de Tenerife se nos ha suplicado les hagamos merced de les prorrogar la que les tenemos hecha de hauerles dado licençia para cargar y enbiar [fol. 19 v.] a las nuestras Yndias desde la dicha ysla las cossas de su labrança y criança que en ella cogen y crian y porque no embargante que conforme a la dicha licençia que asi tienen y lo que esta ordenado no pueden cargar ni embiar ni de las otras yslas de Canaria sino solamente las dichas cosas de su labrança y criança y en nauios naturales y hiendo en ellos marineros naturales y bolviendo derechos a esa Casa con el rretorno somos ynformados que de Flandes Portugal y otras partes se lleuan mercaduras aquellas yslas y alli se uenden y contratan y dellas se lleuan a las dichas Yndias en los mismos nauios estrangeros y con marineros asimismo estrangeros y el retorno de las dichas mercaduras se bueluen dinero a donde salieron lo qual es mucho daño y fraude de nuestras rrentas y contra lo asi proueydo os mandamos que luego como esta veais os ynformeis y sepais siempre que este daño se obiase conuerna permitirles que demas de poder cargar los frutos de la dicha ysla pudiesen asimismo cargar los vezinos della y las otras yslas las mercaduras se fuera hauiendolas registrado en esa Casa y pagado en esa çidad los derechos dellas se deuen o si desto se podrian seguir algunos ynconbinientes y por que causa o si sin hazer esta nouedad [fol. 20] se podria prorrogar a la dicha ysla la licençia que asi le esta dada para cargar solamente los dichos frutos de su labrança y criança agrauandoles las penas que les estan puestas para el cumplimiento de las condiciones con que asi les esta dada la dicha licencia y añadiendoles otras nuevas condiciones y en que forma y por que tiempo para lo qual vereis el treslado que yra con esta de la liçençia y prorrogacion que asi tenemos dada a las dichas yslas y para hazer la dicha cargazon y asimismo os ynformareis si an resultado algunos ynconuinientes de hauerse dado la dicha licencia a las dichas yslas y por que causas todo muy en particular y con toda breuedad nos enbiareis relaçon de todo al nuestro Consejo de las Yndias con vuestro parecer de lo que conuerna proueerse para que se vea y prouea lo que conuenga lo qual hareis hauiendolo comunicado con Hernando de Almansa e ynformadoos de el por la ynteligencia que desto terna como persona que administra el almoxarifazgo y trata destes negocios. Fecha en Sant Lorenço el Real a ocho de julio de mill y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Rrefrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

285

[fol. 20 v.] *Respuesta al juez de registros de la ysla de Tenerife.*

EL REY

Licenciado Hurtado de Medina mi juez de registros de la ysla de Tenerife en la carta que me escriuistes en honze de nouiembre del año passado de ochenta y siete dezis que muchos estranxeros an sido fregelingas como bretones y de otras naciones lleuan a essas yslas mercaderias de Ynglaterra y en retorno dellas sacan vinos y otros mantenimientos que lleuan anssi al dicho reyno de Ynglaterra como a otras partes y que demas de los nauios deste trato que en aquella sazón quedauan en essos puertos se esperauan otros muchos en que se podrian llevar mas de doze mill pipas de vino por hauer sido grande la cosecha y que el tiempo que los dichos nauios esperan su cargaçon roban a todos los que pasan de vnas partes a otras y que los que gouiernan y los regidores y otras personas possibilitadas son las que por sus particulares aprouechamientos los acomodan por medios ylicitos sin aduertir ni reparar a las penas en que yncurren los que contrabienen a lo que esta proueydo y ordenado çerca de que no se traten ni contraten con yngleses ni se saque moneda y porque es necessario sauer lo que ay en todo lo sobredicho con mucho fundamento os mando que con todo secreto cuydado y diligencia hagays informacion y aberiguacion de lo que ay y passa en ello la qual me enuiareis a mi Consejo de las Yndias para que vista se prouea lo que conuenga. De Sant Lorenço a quatro de mayo de mill y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

286

[fol. 21] *Respuesta al licenciado Liaño juez de registros de la ysla de Tenerife.*

EL REY

Licenciado Liaño mi juez de registros de la isla de Tenerife

en la carta que me escriuistes en veinte y dos de septiembre deste año dezis que el maestre de campo Juan de Texeda mi gouernador y capitan general de la ysla de Cuba auia inbiado a esa por seycientas pipas de vino para el sustento de aquel presidio con rrequisitoria para que se le lleuasen en los nauios que quisiese la persona que vino por ello y porque no tiene orden ni premision mia para hazerlo ni vos lo debiades primitir siendo como es contra lo dispuesto en las nueuas ordenanças las guadareys y en su cumplimiento no despachareys ni dexareis cargar ni salir nauio ninguno desa isla para las Indias sino fuere conforme aquella orden o con cedula y particular premision mia.

Todas las condenaciones que dezis haueis hecho y que montan vn quento nouecientas y setenta y nueue myll y quarenta marauedis y dellas pertenecientes a mi camara y gasto de justicia vn quento seiscientas y cinquenta y nueue mill trescientos y cinquenta y cinco marauedis remitireys luego a la Casa de la Contratacion de Seuilla conforme a la orden que teneys a mi Consejo de las Yndias testimonio de aberlo cumplido. Del Pardo a XXX de octubre de MDXCI. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

287

[fol. 21 v.] *Respuesta al licenciado Caxal juez de registros de la ysla de la Palma.*

EL REY

Licenciado Joan Caxal mi juez de registros de la ysla de la Palma recibi la carta que me escriuistes luego que llegastes a esa ysla de que fue vien avisarme y de hauer tomado la residencia a vuestro antecesor y lo sera que la embieys en la primera ocasion.

Dezis que en la dicha residencia hezistes cargo al licenciado Gonçalez de aber despachado ocho nauios que vinieron de la Hauana a essa ysla de dos años a esta parte sin flota y por no hauer castigado a los que vinieron con ellos y se descargaua diziendo hauer traydo requisitorias y por la mucha necesidad que en la dicha Hauana se padecia con la falta de mantenimientos y supli-

cays se os aulse si con los tales nauios haueys de guardar el rigor de la ley o despachallos conforme a las dichas requisitorias en esto lo que haueis de hazer es guardar las dichas ordenanças y en su cumplimiento no dar registro alguno por requisitoria ni otro despacho sino fuere con cedula mia derogando la dicha ordenança.

Tambien dezis que mis casas reales tienen muy gran necesidad de repararse (sic) porque vn aposento que sirue de cozina se va a hundir y el vezino a puesto pleyto pidiendo que se rrepare y lo hizistes ver a dos officiales los quales declararon que se cairia con el primer ayre y que no ay otro reparo sino voluelo a leuantar de nuevo porque las maderas estan podridas y me suplicays mande dar orden para que el dicho aposento se buelua a reedificar sin tocar mas que el reparar el daño que tiene la casa y porque yo huelgo que ansi se haga dareys orden en que la dicha cassa se rrepare de lo neçesario a vista de officiales tomando lo que para ello fuere necesario de [fol. 22] gastos de justicia y no los haviendo de penas de camara con que se lo tomaredes dellas lo voluays en haviendo gastos de justicia. Del Pardo a diez y siete de nouiembre de mill y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

288

A los juezes de registro de las yslas de Canaria Thenerife y la Palma sobre lo mesmo y que den registro a los nauios que embiaren los dichos generales para que se carguen y lleuen las cosas porque viniere.

EL REY

Mis juezes de registro de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma o qualquier de vos porque he entendido que don Francisco Coloma mi capitan general de mi armada real de la guarda de la carrera de las Indias Sancho Pardo Ossorio y Marcos de Aramburu generales de las flotas de Tierra Firme y Nueva España que todos quedaron a ynbernar en la Hauana allandose con neçesidad de brea jarçia y otros aparejos para los nauios y de binos y bastimentos para la gente que viene a su cargo tomaron asiento con

algunos dueños de nauios en razon de que viniesen por las cosas sobredichas a essas yslas y podria ser que por hauerse hecho sin orden mia se tratase de executar en ellos las penas de las nueuas ordenanzas las quales no es mi voluntad que se entiendan ni platicuen en este casso por ser diferente de los espresados en las dichas ordenanzas rrespetto de la necesidad que hauido y ay en la dicha hacienda por razon de la dicha ynvernada os mando que [fol. 22 v.] a qualquiera de los puertos de essas yslas donde ouieren venido o vinieren los dichos nauios despachados por qualquiera de los dichos generales le deys el registro y despacho neçesario para que carguen y lleuen las dichas cossas porque vinieren que para en quanto a esto dispensso con las dichas ordenanzas y os reliebo del cargo o culpa que por ello se os podria ymponer de hauer despachado alguno o algunos de los dichos nauios antes de hauerseos embiado esta orden. Fecha en el Pardo a primero de diziembre de mill y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

289

Respuesta al doctor Arias regente de la Audiencia de Canaria

EL REY

Doctor Arias mi regente de mi audiencia de la ysla de Gran Canaria en mi Consejo de las Indias se rescuió y bio vuestra carta de diez y seys de hebrero deste año y os agradezco el cuydado que teneys de darme avisso por via del dicho Consejo de las cossas tocantes a las Indias y de los nauios de cossarios que hauian pasado a ellas y os encargo que en todas ocasiones lo continueys.

Dezis que visto el mal subcesso que an tenido los nauios que salieron de esas yslas con bastimentos para la armada y flotas que quedaron [fol. 23] a inbernar en la Hauana y considerando la necesidad que la gente de las dichas armadas y flotas padecerian por falta de los dichos bastimentos sin embargo de la contradiccion que hizo el licenciado Liaño mi juez de registros de Tenerife esa audiencia dio licencia a vn Tome Cano para que lleuase algunas cossas a la dicha Hauana lo qual fue muy acordado para que se

remediara aquella neçesidad y asi os lo agradezco y encargo que con los juezes de rregistros de las Indias que residen en essas yslas tengays toda buena correspondencia que es como persona que estubistes tanto tiempo en la Cassa de la Contratacion de Seuilla tendreis entendidas todas las cossas que se deuan hazer assi para que ellos açierten en sus officios como para escusar encuentros con el audiençia. De Madrid a veynte y tres de abril de mill y quinientos y nouenta y çinco años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

290

Respuesta a la audiencia y rregente de Canaria

EL REY

Doctor Arias mi rregente de mi audiencia de Canaria la carta que me escriuistes en veynte y ocho de julio pasado deste año y las que con ella enbia- [fol. 23 v.] tes que deçis os dexo el Conde de Monterrey a la passada se rreciuieron en mi Consejo de las Indias y os agradezco el cuydado que tubistes con encaminarlas y darme auisso del subçeso que tubieron en la isla de Fuerte Ventura vn capitan y otros quatro veçinos della con la lancha de ynglenses que entro en el puerto a querer sacar vn nauio del y que el dicho capitan y veçinos lo hicieron tan balerossamente que le defendieron y mataron algunos de los ynglenses y tomaron siete dellos de lo qual he rreciuido contentamiento y assi de mi parte se lo agradecereys a los que hicieron esta faction encargandoles que en las que se ofrecieren hagan lo mismo. Del Pardo a treynta de nobiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del presidente y los del Consejo.

291

Respuesta al juez de rregistros de la ysla de la Palma

EL REY

Licenciado Juan Caxal mi juez de rregistros de la ysla de la

Palma reciuí la carta que me escriuistes en quinze de agosto passado y hazeys bien de darme aviso de todo lo que se ofrece en lo tocante a los nauios que acuden a essa costa ansi los que van a cargar de los frutos para yr a las Yndias como los que vienen dellas y de las dudas que se ofrecen sobre la execucion de las hordenanças cerca de condenar por perdidas las mercadurias que se lleuan escondidas esto con ocasion de la pressa que hizistes de las pieças de tafetan y Olanda que lleuaua Diego de Reynosso en razon de lo qual lo que se ofrece que rresponderos es que hagays justicia en los cassos que escreuis y en los otros que subcedieren conforme a las leyes y ordenanças como se espera de vuestra persona que si en las demas yslas no hizieren esto mismo los juezes dellas y disimularen o fueren negligentes seran castigados con el rigor de las mismas hordenanças.

Pues decís que los cien mill marauedis que os estan señalados en penas de camara de salario en la Cassa de la Contratacion no se pagan por no las hauer y que por vna mi cedula esta hordenado que vos y los demas juezes de Canaria y Tenerife os hagais pagados de aquellas cien mill marauedis de las condenaciones que aplicaredes para mi camara y que esto se entendia desde la fecha [fol. 24 v.] de la misma cedula en adelante y que a vos se os deuen desde el dia que començastes a seruir hasta el de la fecha de la dicha cedula y suplicays se entienda tambien esto yo lo tengo por bien y anssi os podeys hazer pagado de las dichas cien mill marauedis que os estan consignados en la dicha Cassa de la Contratacion de mas de las cien mill marauedis que os paga esa ysla de las condenaciones que hubieredes hecho y hizieredes para mi camara y que esto se entienda desde el dia que començastes a gozar del salario en adelante todo el tiempo que siruieredes el officio. De Madrid a veynte y uno de diziembre de mill y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Yvarra y señalada del Consejo.

292

Al pressidente y juezes oficiales de Sevilla avisandoles como se ordena al juez de registros de la ysla de la Palma que embie a aquella isla el proçesso que a hecho acerca de vn navio de arribada ciertos cueros y carga que condemno por descaminado para que en

recibiendolo lo hagan beneficiar y depositar por cuenta aparte hasta que vea y determine la caussa.

EL REY

Mis presidente y juezes oficiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla el licenciado Pedro Cajal juez de registros de la ysla de la Palma me escriuio en ocho de septiembre del año pasado de nouenta y seis que de cierto navio de arribada que lleo alli hauia salido de Cartagena a cargar a Sancto Domingo y Puerto Rico comdemno por descaminados ducientos y setenta cueros vacunos en pelo y siete curtidos y çinco medios cueros y poco mas de dos quintales de zarçaparrilla y que los cueros se hauian vendido a ducado y medio y la zarza no hauia hauido quien la comprase y porque en la carta mia que yra con esta para el le ordeno que os embie el processo que hizo çerca de esta arribada y lo procedido de los dichos cueros y la çarza [fol. 25] para que por vuestra orden se beneficie y venda y ponga en deposito por cuenta aparte hasta que visto el dicho proceso se haga justicia os mando le encamineis la dicha carta y luego que llegue el dicho ¹ processo y lo procedido de los cueros y zarza hagais la diligencia sobre dicha y que se vea y determine este negocio con vreuedad y me aviseis de lo que se hiziere en el. De Sant Lorenzo a veynte y tres de julio de mill y quinientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

293

Al licenciado Joan Caxal juez de registros de la isla de la Palma sobre que embie a la Cassa de la Contratacion de Seuilla el proceso que se hizo açerca de la arribada de vn navio de Indias y çierta zarza y cueros que venian en el y lo comdemno por descaminados.

EL REY

Licenciado Joan Caxal mi juez de registros de la isla de la Palma en vna carta que me escriuistes en ocho de septiembre del año

¹ Tachado: "la carta".

passado de noventay seis avisais haver llegado a essa isla de arribada con tiempos contrarios y ocasion forzossa de enemigos vn navio que hauia salido de Cartagena a cargar a Santo Domingo y Puerto Rico y de alli venir a estos reynos y que hauiendo hecho las diligencias nesçesarias sobre su arribada le distes por bien arribado y en la visita que hizistes en el navio hallastes ducientos y setenta y siete cueros bacunos en pelo y siete curtidos y çinco medios cueros y poco mas de dos quintales de zarzaparrilla y que sin embargo de que hauian hecho registro en Cartagena de los ciento y veynte cueros los vnos y los otros los condemnastes por perdidos y se vendieron los cueros a ducado y medio y que la zarza no se pudo vender por no hauer quien la comprase y porque conuerna que el proçesso que çerca de la /dicha/ arribada se [fol. 25 v.] hizo le embieys a la Cassa de la Contrataçion de Seuilla para que visto alli se provea justicia os mando que si ya no le ovieredes embiado lo hagais en la primera ocassion juntamente con lo procedido de los dichos cueros y la dicha çarzaparrilla dirigido a mis presidente y juezes oficiales de la dicha Cassa para que la hagan beneficiar y vender y pongan el presçio que dello se sacare en deposito por cuenta aparte. De San Lorenzo a veynte y tres de julio de mill y quinientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra. Señalada del Consejo.

INDICES

INDICE LEGISLATIVO Y CRONOLOGICO

Documento	Fecha y contenido	Página
1.	19 de octubre de 1566.—Título de juez oficial en la isla de Tenerife para el licenciado Francisco Maldonado de Olivares.	1
2.	19 de octubre de 1566.—Instrucción que han de guardar los oficiales reales de las islas de Gran Canaria, Tenerife, La Palma y Fuerte Ventura. . .	3
3.	19 de octubre de 1566.—Al licenciado Francisco Maldonado de Olivares que envíe al Consejo de Indias una relación de los pleitos de cosas pasadas y los de cinco años a esta fecha.	12
4.	19 de octubre de 1566.—A los jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que tengan cuenta de los registros que les enviaren los oficiales reales de las islas de Gran Canaria, Tenerife, La Palma y Fuerte Ventura.	13
5.	11 de noviembre de 1566.—Instrucción que ha de guardar el licenciado Francisco Maldonado de Olivares como juez oficial de la isla de Tenerife.	15
6.	11 de noviembre de 1566.—Sobre materias de jurisdicción que corresponde al juez oficial de la isla de Tenerife licenciado Francisco Maldonado de Olivares.	17
7.	11 de noviembre de 1566.—Sobre materias de jurisdicción que corresponde al juez oficial de la isla de Tenerife licenciado Francisco Maldonado de Olivares.	18
8.	11 de noviembre de 1566.—Instrucción que ha de guardar el licenciado Francisco Maldonado de Olivares como juez oficial de la isla de Tenerife. . .	19
9.	23 de noviembre de 1566. Título de juez ofi-	

Documento	Fecha y contenido	Página
	cial en la isla de Gran Canaria para el licenciado Christóbal Palomeque de Estrada.	20
10.	23 de noviembre de 1566.—Sobre materias de jurisdicción que corresponden al juez oficial de la isla de Gran Canaria licenciado Cristóbal Palomeque de Estrada.	23
11.	23 de noviembre de 1566.—Mercedes concedi- das a la isla de Tenerife.	24
12.	23 de noviembre de 1566.—Sobre materias de jurisdicción que corresponden al juez oficial de la isla de Gran Canaria licenciado Cristóbal Palomeque de Estrada.	25
13.	23 de noviembre de 1566.—Que los oficiales reales de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma den fianzas para sus residencias.	26
14.	23 de noviembre de 1566.—Igual que la Real Cédula anterior.	27
15.	23 de noviembre de 1566.—Al licenciado Cris- tóbal Palomeque de Estrada, juez oficial de la isla de Gran Canaria, que cumpla las Cédulas que estu- vieren dirigidas a Francisco de Vera, juez oficial anterior.	28
16.	23 de noviembre de 1566.—Sobre materias de jurisdicción que corresponden al juez oficial de la isla de Gran Canaria licenciado Cristóbal Palomeque de Estrada.	29
17.	23 de noviembre de 1566.—Ordenanzas que ha de cumplir el licenciado Cristóbal Palomeque de Es- trada como juez oficial de la isla de Gran Canaria.	30
18.	10 de diciembre de 1566.—Que los oficiales reales de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma den fianzas para sus residencias.	30
19.	10 de diciembre de 1566.—A la isla de Gran Canaria que pueda echar de sisa a las mercaderías hasta cien mil maravedís para el pago del salario al juez oficial.	31
20.	10 de diciembre de 1566.—Para que el alguacil de la isla de Gran Canaria que nombrare el juez ofi- cial pueda llevar vara de justicia.	33
21.	10 de diciembre de 1566.—Para que el alguacil	

Documento	Fecha y contenido	Página
	de la isla de Tenerife que nombrare el juez oficial pueda llevar vara de justicia.	34
22.	10 de diciembre de 1566.—Para que el alguacil de la isla de Gran Canaria lleve de salario quince mil maravedís anuales.	35
23.	10 de diciembre de 1566.—Prórroga de la concesión de mercedes a la isla de Tenerife. . . .	36
24.	10 de diciembre de 1566.—Prórroga de la concesión de mercedes a la isla de Gran Canaria. . .	38
25.	18 de diciembre de 1566.—Prórroga de la concesión de mercedes a la isla de La Palma. . . .	40
26.	31 de diciembre de 1566.—Título de juez oficial en la isla de La Palma para el licenciado Gaspar Daza Maldonado.	43
27.	15 de enero de 1567.—Sobre materias de jurisdicción que corresponden al juez oficial de la isla de La Palma licenciado Gaspar Daza Maldonado. .	45
28.	15 de enero de 1567.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria para que dé licencia a Pedro de Castro para pasar a la provincia de Cartagena. .	46
29.	15 de enero de 1567.—Sobre materias de jurisdicción que corresponden al juez oficial de la isla de La Palma Gaspar Daza Maldonado.	47
30.	15 de enero de 1567.—Sobre materias de jurisdicción que corresponden al juez oficial de la isla de La Palma licenciado Gaspar Daza Maldonado.	48
31.	11 de enero de 1566 (sic).—Al licenciado Gaspar Daza Maldonado, juez oficial de la isla de La Palma, que el alguacil pueda llevar vara de justicia.	49
32.	15 de enero de 1567.—Al licenciado Gaspar Daza Maldonado, juez oficial de la isla de La Palma, que el alguacil lleve quince mil maravedís anuales de salario.	50
33.	20 de enero de 1567.—Ordenanzas que ha de cumplir el licenciado Gaspar Daza Maldonado como juez oficial de la isla de La Palma.	51
34.	10 de febrero de 1567.—A la isla de Tenerife que pueda cargar por avería los productos que salen para las Indias.	51

Documento	Fecha y contenido	Página
35.	23 de marzo de 1567.—Comisión al licenciado Gaspar Daza Maldonado para tomar la residencia a Francisco de Vera, su antecesor.	53
36.	10 de mayo de 1567.—Título de escribano de juzgado de la isla de Tenerife para Juan de Vega.	55
37.	28 de mayo de 1567.—A los jueces oficiales de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma que dejen pasar a Indias a los vecinos que tengan licencias dadas por la Casa de la Contratación de Sevilla.	57
38.	5 de junio de 1567.—Al licenciado Gaspar Daza Maldonado que tome la residencia a las personas que tuvieron algún oficio con Francisco de Vera.	58
39.	26 de junio de 1567.—A la isla de La Palma que pueda cargar por avería los productos que salen para las Indias.	60
40.	3 de agosto de 1567.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que no admita a Juan de Vega como escribano del juzgado.	61
41.	15 de agosto de 1567.—A los jueces oficiales de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma que informen a la Casa de la Contratación de Sevilla sobre la visita a los navíos.	63
42.	12 de diciembre de 1567.—A los oficiales de las islas Canarias que no dejen pasar a Indias a los religiosos de la orden de san Francisco que no tengan licencia del Rey.	66
43.	18 de febrero de 1568.—Título de juez oficial de la isla de Gran Canaria para el licenciado Domingo Linares.	67
44.	2 de mayo de 1568.—Al licenciado Domingo Linares, juez oficial de la isla de Gran Canaria, que pueda nombrar alguacil que ejecute sus mandamientos.	70
45.	2 de mayo de 1568.—Al licenciado Domingo Linares, juez oficial de la isla de Gran Canaria, que el alguacil que nombrare lleve de salario quince mil maravedís anuales.	71
46.	2 de mayo de 1568.—Sobre la jurisdicción que	

Documento	Fecha y contenido	Página
	corresponde al juez oficial de la isla de Gran Canaria, licenciado Domingo Linares.	72
47.	2 de mayo de 1568.—Sobre la jurisdicción que corresponde al juez oficial de la isla de Gran Canaria, licenciado Domingo Linares.	73
48.	2 de mayo de 1568.—Las ordenanzas que ha de guardar el licenciado Domingo Linares como juez oficial de la isla de Gran Canaria, son las siguientes.	74
49.	14 de julio de 1561.—Ordenanzas que ha de guardar el juez oficial de la isla de Gran Canaria, licenciado Domingo Linares.	75
50.	2 de mayo de 1568.—Sobre las licencias y sus prerrogaciones para cargar mercancías para las Indias de las islas de Gran Canaria, Tenerife, La Palma, Fuerteventura, Gomera, Hierro y Lanzarote.	76
51.	19 de mayo de 1568.—Al licenciado Gaspar Daza Maldonado, juez oficial de la isla de La Palma, que de los maravedís de penas de cámara pueda pagar los gastos de justicia.	83
52.	27 de mayo de 1568.—Al licenciado Gaspar Daza Maldonado, juez oficial de la isla de La Palma, que pueda comprar una casa para su vivienda y juzgado.	85
53.	19 de octubre de 1568.—Al licenciado Gaspar Daza Maldonado, juez oficial de la isla de La Palma, que conceda la apelación del proceso que se le sigue a Sebastián de Paz.	88
54.	23 de noviembre de 1568.—Concesión de mercedes a la isla de La Palma.	89
55.	31 de diciembre de 1568.—Concesión de mercedes a la isla de Tenerife.	90
56.	25 de enero de 1569.—Al juez oficial de la isla de La Palma que permita a Antonio Rodríguez Salgado llevar unos esclavos a la isla de San Juan de Puerto Rico.	94
57.	25 de enero de 1569.—Al juez oficial de la isla de La Palma que reciba como depositario de penas de cámara a Fernando de Villalobos.	95
58.	3 de febrero de 1569.—A la isla de La Palma	

Documento	Fecha y contenido	Página
	que abone el salario que se le debe al juez oficial, licenciado Gaspar Daza Maldonado.	95
59.	3 de febrero de 1569.—Al doctor Francisco Mexía, juez oficial de la isla de Tenerife que pueda nombrar alguacil que ejecute sus mandamientos. . .	96
60.	3 de febrero de 1569.—Al doctor Francisco Mexía, juez oficial de la isla de Tenerife que el alguacil que nombrare lleve de salario quince mil maravedís anuales.	97
61.	3 de febrero de 1569.—Al doctor Francisco Mexía, juez oficial de la isla de Tenerife, que pueda gastar de penas de cámara para asuntos de justicia.	98
62.	3 de febrero de 1569.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que permita salir navíos de hasta ochenta toneladas para las Indias.	99
63.	3 de febrero de 1569.—A la isla de La Palma que no se deje pasar a Indias al dominico Juan de Vargas y lo envíen a la península.	101
64.	5 de febrero de 1569.—Al juez oficial de la isla de La Palma que no deje pasar a Cabo Verde y Brasil al que no tenga licencia.	102
65.	12 de febrero de 1569.—Al doctor Francisco Mexía juez oficial de la isla de Tenerife que pueda comprar una casa que sirva de juzgado y cárcel.	103
66.	12 de febrero de 1569.—A la isla de Tenerife que pague al doctor Francisco Mexía el salario que le corresponde como juez oficial de la isla.	104
67.	27 de febrero de 1569.—Al licenciado Domingo Linares juez oficial de la isla de Gran Canaria que compre una casa en la ciudad de Las Palmas para que sirva de juzgado y cárcel.	105
68.	27 de febrero de 1569.—Al licenciado Domingo Linares juez oficial de la isla de Gran Canaria que pague los gastos de justicia de los maravedís de penas de cámara.	107
69.	28 de febrero de 1569.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria que permita pasar a Indias a navíos de hasta ochenta toneladas.	108
70.	28 de febrero de 1569.—A la isla de Gran Ca	

Documento	Fecha y contenido	Página
	naria que pague el salario que le corresponde al juez oficial licenciado Domingo Linares.	109
73.	24 de marzo de 1569.—El alguacil Marcos Enríquez recibe un pliego, que le entrega el secretario Ochoa de Luyando, para el doctor Francisco Mexía, juez oficial de la isla de Tenerife. Firma y rúbrica de Marcos Enríquez.	111
71.	29 de marzo de 1569.—Al doctor Francisco Mexía juez oficial de la isla de Tenerife que tenga conformidad con el gobernador.	110
72.	29 de marzo de 1569.—Al doctor Francisco Mexía juez oficial de la isla de Tenerife sobre materias de su jurisdicción.	111
74.	23 de abril de 1569.—Al juez oficial de la isla de La Palma que entregue los bienes de Francisco de Vera a su hija María de Vera.	112
75.	23 de abril de 1569.—A los jueces oficiales de las islas de Canarias que dejen pasar a Manuel de Yllanes y otros a San Juan de Puerto Rico.	112
76.	4 de mayo de 1569.—A los jueces oficiales de las islas de Gran Canaria y Tenerife que no dejen pasar a Cabo Verde y Brasil a los que no tengan licencia.	113
77.	20 de mayo de 1569.—Al juez oficial de la isla de Tenerife informe sobre si Pedro Ponte comercia con corsarios.	115
78.	19 de junio de 1569.—A los jueces oficiales de las islas de Canarias que dejen pasar a Pedro Gómez y familia a San Juan de Puerto Rico.	117
79.	16 de julio de 1569.—A la isla de La Palma que las apelaciones que se interpusieren de hasta cuarenta mil maravedís se puedan ver en la audiencia de Canarias.	117
80.	26 de julio de 1569.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que se hagan todos los depósitos en el depositario Simón de Valdés.	119
81.	3 de agosto de 1569.—A la isla de Tenerife que las apelaciones que se interpusieren de hasta cuarenta mil maravedís se puedan ver en la audiencia de Canarias.	120

Documento	Fecha y contenido	Página
82.	3 de agosto de 1569.—A la isla de Gran Canaria que las apelaciones que se interpusieren de hasta cuarenta mil maravedís se puedan ver en la audiencia de Canarias.	121
83.	4 de septiembre de 1569.—A la isla de Tenerife que las apelaciones que se interpusieren de hasta cuarenta mil maravedís se puedan ver en la audiencia de Canarias.	121
84.	4 de septiembre de 1569.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que informe sobre la situación de una fortaleza que se construye en el puerto de Santa Cruz.	121
85.	10 de octubre de 1569.—A los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que cumplan las cartas requisitorias que les envían los jueces oficiales de las islas Canarias.	123
86.	15 de febrero de 1570.—Al juez oficial de la isla de La Palma que envíe al Consejo de Indias informe sobre la situación del piloto Pedro Sánchez de la Iglesia.	124
87.	29 de marzo de 1570.—A los jueces oficiales de Canarias que informen sobre la situación de los que cargan mercancías para las Indias.	127
88.	26 de mayo de 1570.—A la isla de Tenerife se le prorroga la licencia para cargar mercancías para las Indias.	130
89.	15 de agosto de 1570.—Título de juez oficial en la isla de Gran Canaria para el licenciado Juan de Nava.	133
90.	15 de agosto de 1570.—Al licenciado Juan de Nava juez oficial de la isla de Gran Canaria que el alguacil de juzgado lleve de salario quince mil maravedís anuales.	134
91.	15 de agosto de 1570.—A las autoridades de Canarias sobre la jurisdicción del juez oficial de la isla de Gran Canaria, licenciado Juan de Nava.	135
92.	15 de agosto de 1570.—A las autoridades de Canarias sobre la jurisdicción del juez oficial de la isla de Gran Canaria, licenciado Juan de Nava.	136

Documento	Fecha y contenido	Página
93.	15 de agosto de 1570.—Al licenciado Juan de Nava juez oficial de la isla de Gran Canaria que el alguacil de juzgado lleve vara de justicia. . . .	137
94.	15 de agosto de 1570.—Ordenanzas que ha de guardar el licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla de Gran Canaria.	138
95.	27 de marzo de 1571.—Al licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla de Gran Canaria, que tome la residencia a los escribanos y demás oficiales de la isla de Gran Canaria.	140
96.	11 de abril de 1571.—Al licenciado Gaspar Daza Maldonado, juez oficial de la isla de La Palma que ordene la detención del licenciado y clérigo Pedro Alonso de Carvajal y otros y los envíe a la Casa de la Contratación de Sevilla.	141
97.	11 de abril de 1571.—A fray Juan de Alzolaras obispo de Canarias que ordene la detención del clérigo licenciado Pedro Alonso de Carvajal y lo envíe al arzobispo de Sevilla.	143
98.	4 de agosto de 1571.—Al doctor Hernán Pérez de Grado, regente de la audiencia de Canarias, que informe sobre el descubrimiento de una nueva isla y sobre la construcción por Juan Alonso de un aparato para la mejor navegación.	144
99.	21 de agosto de 1571.—Al licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla de Gran Canaria, que se cumplan las ordenanzas sobre comercio. . . .	145
100.	21 de agosto de 1571.—Al licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla de Gran Canaria, que tome las cuentas de las condenaciones de penas de cámara.	146
101.	21 de agosto de 1571.—A la audiencia de Canarias que considere al licenciado Juan de Nava con arreglo al oficio que representa.	147
102.	2 de septiembre de 1571.—Título de escribano del juzgado de la isla de La Palma para Luis Pérez de Lara.	147

Documento	Fecha y contenido	Página
103.	6 de octubre de 1571.—A la isla de Gran Canaria que pague al licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla, el salario que le corresponde. . . .	149
104.	6 de octubre de 1571.—Al licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla de Gran Canaria, que compre una casa para juzgado y cárcel. . . .	150
105.	13 de octubre de 1571.—A la audiencia de Canarias que dejen cumplir su oficio al licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla de Gran Canaria.	151
106.	13 de octubre de 1571.—Al licenciado Juan de Nava juez oficial de la isla de Gran Canaria, sobre la prisión de Alonso Núñez y otros. . . .	152
107.	13 de octubre de 1571.—A la isla de Gran Canaria que pague el salario que corresponde al licenciado Juan Nava como juez oficial de la isla. . . .	154
108.	21 de octubre de 1571.—A la audiencia de Canarias que conozca por apelación las causas civiles y criminales de hasta cuarenta mil maravedís. . . .	155
109.	21 de octubre de 1571.—A la audiencia de Canarias que conozca por apelación, las causas de hasta cuarenta mil maravedís, pero luego que el juez oficial dicte sentencia.	158
110.	21 de octubre de 1571.—Al licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla de Gran Canaria, sobre su jurisdicción.	160
111.	21 de octubre de 1571.—A la audiencia de Canarias sobre la jurisdicción que corresponde al juez de registros de la isla de Gran Canaria.	161
112.	21 de octubre de 1571.—Al licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla de Gran Canaria, que puede nombrar escribano del juzgado en ausencia del propietario.	162
113.	3 de noviembre de 1571.—A los jueces oficiales de Canarias, que dejen pasar a Nueva España a María de Herrera y otras mujeres.	163
114.	3 de noviembre de 1571.—A los jueces oficiales de Canarias, que dejen pasar a la isla Española a Pedro Tinoco y otras personas.	164

Documento	Fecha y contenido	Página
115.	3 de noviembre de 1571.—A los jueces oficiales de Canarias que dejen pasar a la Nueva España a Teresa Becerra.	165
116.	3 de noviembre de 1571.—A los jueces oficiales de Canarias que dejen pasar a la Nueva España a Leonor Donis y otras personas.	165
117.	3 de diciembre de 1571.—A la isla de La Palma que deje al juez oficial, licenciado Gaspar Daza Maldonado que nombre la persona que entienda en la cobranza del impuesto de avería.	166
118.	26 de diciembre de 1571.—Título de juez oficial en la isla de Tenerife para el licenciado Juan Núñez.	168
121.	26 de diciembre de 1571.—Título de juez oficial en la isla de La Palma para el licenciado Francisco Ruano.	174
119.	2 de enero de 1572.—Al licenciado Juan Núñez, juez oficial de la isla de Tenerife, que tome las residencias al licenciado Francisco Mexía y demás oficiales.	170
120.	2 de enero de 1572.—Al licenciado Ruano, juez oficial de la isla de La Palma, que tome las residencias al licenciado Gaspar Daza Maldonado y demás oficiales.	172
122.	21 de enero de 1572.—A los jueces oficiales de Canarias que no dejen que los religiosos que van a las Indias se queden en ninguna isla.	174
123.	27 de enero de 1572.—Al licenciado Francisco Ruano, juez oficial de la isla de La Palma, que pueda nombrar un alguacil de juzgado.	175
124.	27 de enero de 1572.—Al licenciado Francisco Ruano, juez oficial de la isla de La Palma, que el alguacil nombrado lleve de salario quince mil maravedís anuales.	177
125.	27 de enero de 1572.—A las autoridades de Canarias, sobre la jurisdicción del juez oficial de la isla de La Palma, licenciado Francisco Ruano.	178
126.	27 de enero de 1572.—A las autoridades de Canarias, sobre la jurisdicción del juez oficial de la isla de La Palma, licenciado Francisco Ruano.	179

Documento	Fecha y contenido	Página
127.	27 de enero de 1572.—A la isla de La Palma que pueda poner sisa por avería para el pago del salario que le corresponde al juez oficial de la isla.	180
128.	10 de febrero de 1572.—Sobre las ordenanzas que ha de cumplir el licenciado Juan Núñez, juez oficial de la isla de Tenerife.	181
129.	10 de febrero de 1572.—Sobre las ordenanzas que ha de cumplir el licenciado Francisco Ruano, juez oficial de la isla de La Palma.	182
130.	4 de marzo de 1572.—Al licenciado Juan Núñez, juez oficial de la isla de Tenerife, que pueda nombrar un alguacil de juzgado.	182
131.	4 de marzo de 1572.—A la isla de Tenerife que pueda poner sisa por avería para el pago del salario que corresponde al juez oficial.	183
132.	4 de marzo de 1572.—Al licenciado Juan Núñez, juez oficial de la isla de Tenerife, que el alguacil del juzgado lleve de salario quince mil maravedís anuales.	185
133.	4 de marzo de 1572.—A las autoridades de Canarias, sobre la jurisdicción del licenciado Juan Núñez, juez oficial de la isla de Tenerife. . .	186
134.	4 de marzo de 1572.—A las autoridades de Canarias, sobre la jurisdicción del licenciado Juan Núñez, juez oficial de la isla de Tenerife. . . .	187
135.	21 de abril de 1572.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria, que las condenaciones se depositen en el depositario de la isla.	188
136.	18 de mayo de 1572.—Al juez oficial de la isla de La Palma, que se puede enviar mercancías a las Indias como se concedió en el año 1556. . . .	189
137.	18 de mayo de 1572.—Al juez oficial de la isla de Tenerife, que puede enviar mercancías a las Indias como se concedió en el año de 1556. . . .	193
138.	18 de mayo de 1572.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria, que puede enviar mercancías a las Indias como se concedió en el año de 1556. .	193
257.	16 de septiembre de 1572.—Al licenciado Juan de Nava, juez oficial de la isla de Gran Canaria,	

Documento	Fecha y contenido	Página
	que informe sobre si se ha cobrado una cantidad que la remita a la Casa de la Contratación de Sevilla.	340
258.	16 de septiembre de 1572.—A la audiencia de Canarias que informe al Consejo de Indias sobre la llegada de las flotas de Juan de Alcega y Antonio Manrique.	341
259.	1 de octubre de 1572.—A las islas Canarias, que no salgan navíos con mercancías para las Indias antes de que lleguen las flotas.	342
139.	14 de octubre de 1572.—Al vecino y piloto de la isla de La Palma, Pedro Sánchez de la Iglesia para que pueda cobrar un ducado por examinar y visitar.	196
140.	23 de octubre de 1572.—Al doctor Francisco Mexía, juez oficial de la isla de Tenerife, que cumpla lo ordenado por la Casa de la Contratación de Sevilla.	197
141.	4 de noviembre de 1572.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que cumpla lo ordenado por la Casa de la Contratación de Sevilla.	198
260.	17 de febrero de 1573.—A la audiencia de Canarias que remita el proceso sobre un comiso al juez de registros de la isla de Gran Canaria.	345
142.	29 de abril de 1573.—A los jueces oficiales de Canarias que den registro a los navíos que fueren a las Indias.	200
143.	3 de agosto de 1573.—Arancel que han de guardar los jueces oficiales de Canarias.	202
261.	20 de octubre de 1573.—Al licenciado Francisco Ruano, juez oficial de la isla de La Palma, aprobando su actuación.	346
262.	10 de noviembre de 1573.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria que no deje pasar a las Indias a ningún extranjero.	347
263.	10 de noviembre de 1573.—Al juez oficial de la isla de Tenerife para que no deje pasar a las Indias a ningún extranjero.	347

Documento	Fecha y contenido	Página
264.	10 de noviembre de 1573.—Al juez oficial de la isla de La Palma para que no deje pasar a las Indias a ningún extranjero.	348
265.	26 de noviembre de 1573.—A los jueces oficiales de Canarias que guarden las ordenanzas sobre el comercio.	348
144.	1 de diciembre de 1573.—A los jueces oficiales de Canarias para que dejen pasar a Indias a Francisco Salier.	209
145.	30 de diciembre de 1573.—Título de escribano de juzgado en la isla de Gran Canaria para Lorenzo de Palenzuela.	210
146.	30 de diciembre de 1573.—A los oficiales de la armada que paguen a Melchor Garrote y otros unas cantidades que le adelantaron a Pedro Meléndez de Avilés.	211
147.	18 de febrero de 1574.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria para que no deje pasar a Indias a los vecinos de la isla.	213
148.	23 de marzo de 1574.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria que informe sobre los méritos de Melchor Gómez.	215
266.	2 de mayo de 1574.—Al licenciado Juan Núñez, juez oficial de la isla de Tenerife para que siga enviando los registros que haga a la Casa de la Contratación de Sevilla.	349
149.	16 de mayo de 1574.—Al licenciado Juan de Nava juez oficial de la isla de Gran Canaria, prórroga de su oficio por tres años siguientes.	215
267.	26 de mayo de 1574.—Al licenciado Juan de Nava juez oficial de la isla de Gran Canaria, para que vea un proceso sobre comiso que le enviará la audiencia de Canarias.	349
150.	14 de julio de 1574.—A la isla de Tenerife que conozca la audiencia, por apelación, las causas que sentenciare el juez oficial.	217
268.	20 de agosto de 1574.—Al licenciado Juan de Nava juez oficial de la isla de Tenerife que informe	

Documento	Fecha y contenido	Página
	sobre navíos de corsarios y lo envíe al Consejo de Indias.	350
151.	14 de septiembre de 1574.—A los jueces oficiales de Canarias para que dejen pasar a Nueva España a Andrés de Vergara.	218
269.	8 de febrero de 1575.—A las autoridades de la isla de Tenerife que se ponga un cuota para poder fortificar la isla.	351
152.	14 de marzo de 1575.—A los jueces oficiales de Canarias para que dejen cargar de mercancías una urca de Alonso de Encinas.	218
270.	21 de marzo de 1575.—Al licenciado Vanegas, fiscal de la Casa de la Contratación de Sevilla que los navíos que salen de las Canarias para las Indias den registro.	352
271.	21 de marzo de 1575.—A los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que informen sobre la conveniencia de que haya un solo puerto en Canarias para cargar las mercancías que van a las Indias.	353
272.	21 de marzo de 1575.—Al licenciado Francisco Ruano juez oficial de la isla de La Palma, sobre materias de comercio.	354
273.	21 de marzo de 1575.—A la audiencia de Canarias que informe sobre la conveniencia de que haya un solo puerto para cargar las mercancías que van a Indias.	355
274.	21 de marzo de 1575.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria que informe sobre la conveniencia de que haya un solo puerto para cargar las mercancías que van a Indias.	356
275.	21 de marzo de 1575.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que informe sobre la conveniencia de que haya un solo puerto para cargar las mercancías que van a Indias.	357
153.	30 de marzo de 1575.—Al licenciado Francisco Ruano, juez oficial de la isla de La Palma, para que arregle la casa del juzgado.	219

Documento	Fecha y contenido	Página
276.	12 de julio de 1575.—A los jueces oficiales de Canarias para que se proceda contra los dueños de ciertos navíos que fueron a las Indias sin licencia.	358
277.	2 de agosto de 1575.—A los jueces oficiales de Canarias que no dejen salir navíos con mercancías para las Indias ni para Cabo Verde y Brasil sin el debido registro.	359
278.	2 de agosto de 1575.—Dos cédulas del mismo tenor que la anterior.	359
279.	2 de agosto de 1575.—Al doctor Hernán Pérez de Grado, regente de la audiencia de Canarias, para que informe si hay alguna persona que se pueda encargar de la vigilancia de las costas.	359
280.	11 de agosto de 1575.—A los jueces oficiales de Canarias que los navíos que van a Indias en compañía de la flota que esperen en un puerto de la isla de Gran Canaria.	360
154.	11 de noviembre de 1575.—A los jueces oficiales de Canarias que no se cumpla la Real Cédula de 11 de agosto de este año.	220
155.	5 de marzo de 1576.—A fray Manuel de Mercado, obispo de la isla de San Juan de Puerto Rico, para que pueda llevar tres esclavos.	221
156.	27 de marzo de 1576.—Ordenanzas que ha de guardar el licenciado Tomás de Morales, juez oficial de la isla de Tenerife.	222
157.	27 de marzo de 1576.—Al licenciado Tomás de Morales, juez oficial de la isla de Tenerife, para que pueda nombrar alguacil del juzgado.	222
158.	27 de marzo de 1576.—Al licenciado Tomás de Morales que el alguacil del juzgado lleve de salario quince mil maravedís anuales.	223
159.	8 de abril de 1576.—Título de juez oficial de la isla de Gran Canaria para el licenciado Francisco de Morales.	224
160.	15 de mayo de 1576.—Al licenciado Francisco de Morales, juez oficial de la isla de Gran Canaria, para que el alguacil del juzgado lleve vara de justicia.	226

Documento	Fecha y contenido	Página
161.	15 de mayo de 1576.—Al licenciado Francisco de Morales, juez oficial de la isla de Gran Canaria, para que el alguacil del juzgado lleve de salario quince mil maravedís anuales.	227
162.	9 de julio de 1576.—Título de juez oficial en la isla de La Palma para el licenciado Pedro de Liaño.	228
163.	9 de julio de 1576.—Al licenciado Pedro de Liaño, juez oficial de la isla de La Palma, para que pueda nombrar alguacil del juzgado.	230
164.	9 de julio de 1576.—Al licenciado Pedro de Liaño, juez oficial de la isla de La Palma, que el alguacil del juzgado lleve de salario quince mil maravedís anuales.	231
165.	31 de julio de 1576.—A la isla de La Palma se le prorroga la licencia de mandar mercancías a las Indias por tres años.	232
166.	17 de septiembre de 1576.—A los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que avisen a las autoridades de Canarias las salidas de las flotas que van a Tierra Firme y a Nueva España.	234
167.	18 de diciembre de 1576.—A los jueces oficiales de Canarias que dejen pasar a Tierra Firme a Francisco de Alfaro.	235
168.	18 de diciembre de 1576.—A Francisco de Alfaro licencia para que lleve a Canarias y Tierra Firme mercancías propias.	235
281.	22 de marzo de 1577.—Al licenciado Pedro de Liaño, juez oficial de la isla de La Palma que cumpla lo ordenado con respecto a los registros de los navíos que van a Cabo Verde y Brasil.	362
282.	13 de mayo de 1577.—A las autoridades de las Indias que los navíos que vayan de Canarias fuera de las flotas los deben considerar que pasan sin licencia.	362
283.	13 de mayo de 1577.—A la audiencia de Canarias que informe al Consejo de Indias sobre la relación de las islas de Gomera y Hierro con la de La Palma.	365

Documento	Fecha y contenido	Página
169.	27 de mayo de 1577.—A la isla de La Palma que pueden llevar a Indias hasta quinientos esclavos.	236
170.	27 de mayo de 1577.—A los jueces oficiales de Canarias que informen sobre los registros de los navíos portugueses.	238
284.	8 de julio de 1577.—A los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que informen sobre la licencia concedida a la isla de Tenerife para cargar mercancías para las Indias.	366
171.	19 de julio de 1578.—Al licenciado Francisco de Morales juez oficial de la isla de Gran Canaria para que facilite a Alonso Vanegas las cuentas depositadas.	241
172.	15 de enero de 1579.—A la isla de La Palma que los tres años de licencia para llevar esclavos a Indias empiecen a contarse desde el día primero de este año.	242
173.	17 de marzo de 1579.—A los jueces oficiales de la isla de Tenerife y La Palma para que dejen pasar a Nueva España a Pedro Hernández.	243
174.	10 de junio de 1579.—A la audiencia de Canarias que informe sobre las necesidades de las islas y el comercio con Indias.	244
175.	10 de junio de 1579.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria para que informe sobre si conviene permitir la carga de mil quinientas pipas de vino para Indias.	246
176.	1 de julio de 1579.—Título de juez oficial de la isla de Gran Canaria para el licenciado Diego de Cabrera.	247
177.	13 de julio de 1579.—Título de juez oficial en la isla de Tenerife para el licenciado Francisco Ruano.	249
178.	13 de julio de 1579.—Título de juez oficial en la isla de La Palma para el licenciado Vallejera.	250
179.	20 de noviembre de 1579.—A los jueces oficiales de Canarias que se visiten los navíos que salgan de la isla de La Palma para las Indias.	252

Documento	Fecha y contenido	Página
180.	7 de diciembre de 1579.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria que tome cuentas al depositario de aquella isla.	254
181.	23 de junio de 1580.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que informe sobre el oficio de Tomé Cano, piloto.	255
182.	5 de agosto de 1580.—A la Casa de la Contratación de Sevilla que informe sobre las ventajas de cargar navíos en Gran Canaria para las Indias.	255
183.	5 de agosto de 1580.—A la Casa de la Contratación de Sevilla que informe sobre cargar navíos en la isla de Tenerife para las Indias.	256
184.	20 de noviembre de 1580.—Al doctor Hernán Pérez de Grado, regente de la audiencia de Canarias, informe sobre el juez oficial que deba hacer los registros de navíos en la isla de la Gomera.	257
185.	2 de diciembre de 1580.—A los jueces oficiales de Canarias que dejen pasar a Indias al licenciado Ruano con su familia.	258
186.	15 de diciembre de 1580.—Título de juez oficial en la isla de Tenerife para el licenciado Francisco Sánchez Termineli.	259
187.	20 de agosto de 1581.—Título de juez oficial de la isla de La Palma para el licenciado Luis Parrado.	261
188.	30 de septiembre de 1581.—A los jueces oficiales de Canarias para que dejen pasar a Indias al licenciado Francisco Ruano y a su familia.	263
189.	30 de septiembre de 1581.—A los jueces oficiales de Canarias que dejen pasar a las Indias a Pedro de la Puente y familia.	263
190.	7 de noviembre de 1581.—Al doctor Santillán que informe sobre el cargar mercancías de la isla de Gran Canaria para las Indias.	264
191.	18 de noviembre de 1581.—A la isla de La Palma se le prorroga por dos años la merced de poder cargar esclavos para las Indias.	264
192.	18 de noviembre de 1581.—Al regente de la audiencia de Canarias que informe sobre la merced	

Documento	Fecha y contenido	Página
	hecha a la isla de La Palma para cargar esclavos para las Indias.	265
193.	27 de noviembre de 1581.—A la Casa de la Contratación de Sevilla que se le pague al licenciado Cabrera, juez oficial de la isla de Gran Canaria, su salario de los maravedís que haya en la Casa. . .	266
194.	5 de febrero de 1582.—A la Casa de la Contratación de Sevilla, que le paguen al licenciado Cabrera, juez oficial de la isla de Gran Canaria, su salario de los maravedís que haya en la Casa. .	268
195.	17 de febrero de 1582.—A la Casa de la Contratación de Sevilla y a la isla de La Palma que den a la viuda e hijos del licenciado Vallejera y por una sola vez, medio salario de que disfrutaba en el oficio de juez oficial.	269
196.	26 de febrero de 1582.—A la Casa de la Contratación de Sevilla y a la isla de La Palma que al bachiller Francisco Espino, suplente del juez oficial, se le pague lo que quedó del salario del juez difunto, licenciado Vallejera.	271
198.	26 de marzo de 1582.—A la isla de La Palma se le confirma la merced que se le hizo de llevar trescientos esclavos para las Indias.	272
197.	31 de marzo de 1582.—Al doctor Santillán para que informe sobre el cumplimiento de la Real Cédula de cinco de agosto de 1580. (Documento número 182).	272
199.	11 de agosto de 1582.—A las Canarias prórroga de la merced que se les hizo de poder cargar mil quinientas pipas de vino para las Indias. . .	274
200.	24 de diciembre de 1582.—A las autoridades de Canarias que informen sobre unas propiedades de la princesa de Asculi.	276
201.	19 de abril de 1583.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria que no deje pasar a Indias a ningún religioso sin licencia.	279

Documento	Fecha y contenido	Página
202.	19 de abril de 1583.—Al juez oficial de la isla de La Palma que no deje pasar a Indias a ningún religioso sin licencia.	279
203.	19 de abril de 1583.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que no deje pasar a Indias a ningún religioso sin licencia.	279
204.	25 de julio de 1583.—Al licenciado Luis Parrado, juez oficial de la isla de La Palma que le envíe a la viuda del licenciado Vallejera, la parte de su salario que le corresponde.	280
205.	13 de septiembre de 1583.—Título de juez oficial en la isla de Tenerife para el licenciado Hurtado de Medina.	281
206.	19 de septiembre de 1583.—A la isla de Gran Canaria se le concede la merced de poder enviar a Indias hasta doscientos esclavos para gastar en artillería y municiones de las fortificaciones.	283
207.	11 de noviembre de 1583.—A la isla de La Palma que paguen al licenciado Parrado, juez oficial, lo que se le debe de su salario.	287
208.	29 de noviembre de 1583.—Al juez oficial de la isla de La Palma que informe sobre la escribanía del juzgado de la isla.	289
209.	7 de enero de 1584.—Al juez oficial de la isla de La Palma que informe sobre la posibilidad de que los navíos portugueses no sean visitados.	290
210.	20 de marzo de 1584.—Título de juez oficial de la isla de Gran Canaria para el licenciado Diego Pérez de Estrada.	291
211.	26 de mayo de 1584.—Título de escribano del juzgado de la isla de La Palma para Juan de Cabrejas.	293
212.	26 de junio de 1584.—Al licenciado Diego Pérez de Estrada juez oficial de la isla de Gran Canaria para que pueda nombrar un alguacil del juzgado.	295
213.	10 de julio de 1584.—A las autoridades de Canarias que respeten la jurisdicción que corresponde	

Documento	Fecha y contenido	Página
	al licenciado Hurtado de Medina, juez oficial de la isla de Tenerife.	296
214.	10 de julio de 1584.—A las autoridades de Canarias que respeten la jurisdicción que corresponde al licenciado Diego Pérez de Estrada, juez oficial de la isla de Gran Canaria.	297
215.	27 de noviembre de 1584.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que informe sobre la conveniencia de aumentar a dos las escribanías de juzgado.	297
216.	25 de diciembre de 1584.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que informe sobre la necesidad de aumentar la escribanía del juzgado de la isla.	298
217.	18 de septiembre de 1585.—Al licenciado Luis Parrado, juez oficial de la isla de La Palma, que informe sobre el proceso contra el viaje de una navío a la Margarita.	299
218.	4 de julio de 1586.—Título de juez oficial en la isla de La Palma para el licenciado Arias González.	300
219.	23 de julio de 1586.—A las autoridades de Canarias que respeten la jurisdicción que le corresponde al licenciado Arias González, juez oficial de la isla de La Palma.	302
220.	23 de julio de 1586.—Al licenciado Arias González, juez oficial de la isla de La Palma, para que pueda nombrar un alguacil del juzgado.	303
221.	9 de septiembre de 1586.—Al juez oficial de la isla de Tenerife sobre materias de su jurisdicción.	304
222.	23 de septiembre de 1586.—Al licenciado Hurtado de Medina, juez oficial de la isla de Tenerife, que resida en la ciudad en donde han residido los jueces anteriores.	305
223.	15 de octubre de 1586.—A la audiencia de Canarias sobre que los jueces oficiales cumplan con lo ordenado sobre registros.	306
224.	15 de octubre de 1586.—A la audiencia de Canarias que informe sobre la conveniencia de aumentar las escribanías de juzgado de la isla de Tenerife.	307

Documento	Fecha y contenido	Página
225.	21 de octubre de 1586.—Al licenciado Hurtado de Medina, juez oficial de la isla de Tenerife que guarde el arancel del juzgado.	308
226.	21 de octubre de 1586.—A la Casa de la Contratación de Sevilla y a la isla de Gran Canaria que paguen a Thomás de Cangas su salario del tiempo que fue juez suplente de la isla.	308
227.	10 de enero de 1587.—Al juez oficial de la isla de Gran Canaria que cumpla el arancel del juzgado de su juzgado.	309
228.	3 de febrero de 1587.—A la Casa de la Contratación de Sevilla que informe sobre la conveniencia de prorrogar la merced hecha a las Canarias de poder enviar mil quinientas pipas de vino a Indias.	310
229.	11 de marzo de 1587.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que cumpla el arancel del juzgado de la isla.	311
230.	17 de abril de 1587.—A la Casa de la Contratación de Sevilla que se le pague al licenciado Hurtado de Medina el salario que le corresponde como juez de la isla de Tenerife.	311
231.	23 de abril de 1587.—A la isla de Tenerife que se le pague al licenciado Hurtado de Medina el salario que le corresponde como juez oficial de la isla.	312
232.	25 de mayo de 1587.—A la isla de La Palma que se le pague al licenciado Arias González el salario que le corresponde como juez oficial.	313
233.	25 de mayo de 1587.—A la Casa da la Contratación de Sevilla y a la isla de Tenerife que se le pague a Lázaro Moreno de León el salario que le corresponde como juez oficial suplente de la isla.	314
234.	27 de enero de 1588.—A los jueces oficiales de Canarias que dejen volver a Nueva España a Antonio Espino con sus familiares.	315
235.	16 de marzo de 1588.—A la Casa de la Contratación de Sevilla que informe sobre la posibilidad de que la flota lleve a la isla de Gran Canacia unas piezas de artillería.	316

Documento	Fecha y contenido	Página
285.	4 de mayo de 1588.—Al licenciado Hurtado de Medina, juez oficial de la isla de Tenerife, para que informe al Consejo de Indias sobre si algunos extranjeros de paso para otros sitios se quedan en la isla dedicándose al comercio ilícito.	368
236.	3 de junio de 1588.—A la isla de Gran Canaria que se ha ordenado a la Casa de la Contratación de Sevilla que permita llevar a esa isla aprovechando el paso de la flota unas piezas de artillería.	317
237.	14 de julio de 1588.—A la isla de Gran Canaria que se ha ordenado a la Casa de la Contratación de Sevilla dejen pasar en la flota que va a Indias unas piezas de artillería que necesita la isla para su fortificación y defensa.	317
238.	5 de febrero de 1589.—Título de juez oficial en la isla de Tenerife para el licenciado Pedro de Liaño.	318
239.	23 de febrero de 1589.—Al licenciado Pedro de Liaño, juez oficial de la isla de Tenerife, pueda nombrar alguacil del juzgado.	319
240.	1 de marzo de 1589.—A la isla de Tenerife que pague al licenciado Pedro de Liaño, juez oficial de la isla, el salario que le corresponde.	320
241.	14 de junio de 1589.—A la audiencia de la isla Española para que provea de moneda de vellón a la isla de La Palma.	321
242.	14 de junio de 1589.—A la audiencia de la isla Española para que provea de moneda de vellón a la isla de Tenerife.	322
243.	22 de mayo de 1590.—A la Casa de la Contratación de Sevilla para que se le pague al licenciado Pedro de Liaño el salario que le corresponde como juez oficial de la isla de La Palma.	323
244.	11 de agosto de 1590.—A Lorenzo de Palenzuela, escribano de juzgado de la isla de Gran Canaria para que pueda renunciar su oficio en persona hábil.	324

Documento	Fecha y contenido	Página
245.	28 de enero de 1591.—A las autoridades de la isla de Tenerife que informen sobre la necesidad de aumentar las escribanías de juzgado de la isla. . .	325
246.	21 de febrero de 1591.—Al juez oficial de la isla de Tenerife que guarde las ordenanzas sobre comercio.	326
247.	21 de febrero de 1591.—A los jueces oficiales de Canarias para que envíen a la Casa de Contratación de Sevilla los registros de los esclavos que pasan a Indias.	327
248.	12 de junio de 1591.—A Juan de Vega, escribano en la isla de Tenerife, licencia para tratar unos asuntos particulares, dejando persona hábil.	328
249.	17 de julio de 1591.—Título de juez oficial en la isla de Gran Canaria para el licenciado Gabriel Gómez de Palacios.	329
251.	19 de julio de 1591.—A los jueces oficiales de Canarias para que den licencia a Simón de Tovar, portugués, para que pase a las Indias.	332
250.	30 de septiembre de 1591.—Al licenciado Gabriel Gómez de Palacios, juez oficial de la isla de Gran Canaria que puede nombrar un alguacil del juzgado.	331
252.	19 de octubre de 1591.—A la isla de Gran Canaria que pague al licenciado Gabriel Gómez de Palacios, juez oficial, el salario que le corresponde.	332
286.	30 de octubre de 1591.—Al licenciado Pedro de Liaño juez oficial de la isla de Tenerife, que guarde las ordenanzas sobre el comercio.	368
253.	18 de diciembre de 1591.—A los jueces oficiales de Canarias, para que dejen pasar a las Indias a un portugués en cada uno de los navíos que lleven esclavos a cuenta de Gabriel Rodríguez Pardo. . .	333
254.	25 de diciembre de 1591.—A don Francisco Martínez de Leyva que lleve en su flota al doctor Claudio de la Cueva, que va por inquisidor de Canarias.	334
255.	27 de diciembre de 1591.—A la isla de La Palma que el repartimiento que se hace en los frutos	

Documento	Fecha y contenido	Página
	que pasan a Indias para el pago del juez oficial sea entre todas las islas de su jurisdicción.	334
256.	(Roto, ¿1591?).—A la Casa de la Contratación de Sevilla que informe sobre algunos capítulos de las ordenanzas sobre descaminos y arribadas de navíos que van a las Indias.	335
287.	17 de noviembre de 1593.—Al licenciado Juan Caxal juez oficial de la isla de La Palma, para que cumpla las ordenanzas sobre comercio y que puede reparar las casas del juzgado.	369
289.	23 de abril de 1595.—Al doctor Arias, regente de la audiencia de Canarias, sobre la jurisdicción con los jueces oficiales de las islas.	371
290.	30 de noviembre de 1595.—Al doctor Arias, regente de la audiencia de Canarias, que agradezca a los vecinos de la isla de Fuerteventura la oposi- ción que presentaron a un navío inglés.	372
288.	1 de diciembre de 1595.—A los jueces oficiales de Canarias que permitan cargar con registro a los navíos de las flotas que por necesidad toquen algún puerto.	370
291.	21 de diciembre de 1595.—Al licenciado Juan Caxal, juez oficial de la isla de La Palma, que cum- pla las ordenanzas sobre el comercio y que cobre su salario.	372
292.	23 de julio de 1597.—A la Casa de la Con- tratación de Sevilla que se vea un proceso sobre comisos y se dé la solución que convenga.	373
293.	23 de julio de 1597.—Al licenciado Juan Caxal, juez oficial de la isla de La Palma, que envíe un proceso sobre comiso para que allí se vea y se pro- ceda en justicia.	374

INDICE DE PERSONAS Y LUGARES

- Aceca: 313.
Acela, Francisca: 209.
Afonso, Gonzalo: 92.
Aguila, Diego del: 345.
Aguilera, Antonio de: 45, 71, 83,
84, 87, 132, 140-142, 150-153,
155, 158, 159, 161-167, 172,
175-177, 179-181, 183, 189,
193, 197, 199, 341.
Alava, Francés de: 283.
Alcalá: 299.
Alcázar, Melchor del: 323, 324.
Alcega, Juan de: 341.
Alfaro, Francisco: 235, 236.
Algarbes: 15, 239.
Algeciras: 16.
Almansa, Hernando de: 367.
Alonso de Carvajal, Pedro: 141,
142, 143.
Alonso Muñoz: 12.
Alvarez, Francisco: 124-126.
Alvarez de Toledo, Agustín: 324,
330.
Alzolaras, Juan: 142.
Andrada, Hernando de: 273.
Aracena: 280.
Aragón: 15.
Aramburu, Marcos de: 370.
Aranjuez: 84, 87, 90, 115, 139,
214, 216, 221, 227, 228, 280,
293, 314, 315, 365, 366.
Archivo General de Indias: 1, 36,
39, 41, 340.
Arenellas: 210.
Arguni: 346.
Arias: 371, 372.
Arias, Pedro: 74.
Arias González: 313, 314.
Arias Santiago, Pedro: 275.
Arias de Ulloa: 346, 347.
Armas, Catalina de: 268.
Arnao, Jacoma: 93.
Artus, Ermes de: 300.
Asculi: 276.
Atayde, Ambrosio de: 327.
Atenas: 16.
Austria: 16.
Azoca, Antón de: 69.
Aztúñiga, Juan de: 15.
Badajoz: 255-258.
Bahía, Juan de la: 341.
Barbosa, Fernán: 125.
Barcelona: 16.
Barrios, Manuel de: 84-85.
Bayón, Bartolomé: 153.
Bayona: 346.
Becerra, Teresa: 165.
Belmonte de Cabrera, Pedro: 239.
Benítez, Isabel: 287.
Betancor, Francisca de: 260.
Betancor, Juan de: 260.
Betancor, Marcos de: 260.
Bohemia: 210.
Bono, Iusepe: 299, 300.
Borgoña: 16.
Bosque de Segovia, El:
Vid. El Bosque de Segovia.
Botazo, Pompeana: 201, 202.

- Botello Maldonado, Francisco: 358, 360, 362, 365, 367, 371, 372.
 132, 134, 140-142, 149-153, 155, 158, 159, 161-167, 172, 174-177, 179-183, 193, 195, 197, 199, 201, 341, 344.
 Brabante: 16.
 Brasil: 102, 113, 114, 239, 240, 252, 253, 290, 304, 306, 359, 362.
 Bucar, Martín: 212.
 Cabo Verde: 102, 113, 114, 236, 237, 239, 240, 252, 253, 283, 286, 304, 327, 328, 359, 362.
 Cabrejos, Juan de: 289, 293.
 Cabrera: 266, 268.
 Cabrera, Diego de: 247, 291, 292, 309.
 Cádiz: 4, 6, 56, 75, 78, 148, 160, 210, 282, 292, 301, 319, 330, 341, 349.
 Cajal, Juan: 369, 372, 374.
 Cajal, Pedro: 374.
 Calderón, Alonso: 130.
 Campeche: 336.
 Campo, Ana del: 289.
 Campos, Antonio de: 345.
 Canarias: 1, 8, 9, 11, 12, 14, 16-18, 26, 30, 47, 48, 51, 54, 61, 64-66, 69, 72, 73, 79, 81-84, 86-88, 90, 92, 93, 101, 102, 104, 107, 108, 112, 114, 115, 117-121, 123, 125, 126, 129, 132, 133, 135, 136, 139, 140, 142-144, 149, 151, 155-157, 159, 161, 163-167, 178, 179, 181, 186, 187, 194-196, 199, 200-202, 207-209, 213, 214, 216-220, 222, 234-236, 240-243, 246, 257, 260, 268, 269, 273, 274, 276-280, 284-286, 289, 291-294, 296, 297, 300, 302, 306, 307, 309, 317, 332-335, 338, 342, 348, 352, 353, 358, 360, 362, 365, 367, 371, 372.
 Cangas, Tomás de: 308, 309.
 Cano, Tomás: 255, 371.
 Cansina, Leonor: 128.
 Carmona, Gonzalo de: 277.
 Carpio, El:
 Vid. El Carpio.
 Cartagena: 46, 51, 87, 200, 260, 337, 338, 374, 375.
 Cartagena, Antonio de: 341.
 Carvajal, Pedro Alonso de: 141, 142, 143.
 Carrasco, Alonso: 90, 92.
 Carrillo, Catalina: 114.
 Carrillo, Francisco: 116.
 Casa de la Contratación: 3, 5-11, 13, 22, 32, 37, 48, 40-42, 44, 46, 52, 56, 57, 60, 69, 76, 77, 79, 80-84, 87, 89-91, 98, 100, 107-109, 118, 119, 123, 134, 142, 145, 146, 148, 153, 155, 156, 160, 168, 169, 171, 173, 180, 184, 190-193, 198, 206, 207, 210, 218, 219, 225, 228, 229, 232, 234, 238, 240, 248-252, 255, 256, 259-263, 266, 268, 270, 271, 274, 275, 281, 282, 284, 285, 287, 292, 300, 308, 310, 311, 314, 316-319-323, 324, 328-330, 335, 341, 343, 349, 352, 353-355, 357, 358, 363, 364, 367, 369, 372-375.
 Castellano, Jacomica: 129.
 Castellanos, Gregoria de: 195.
 Castellanos, María: 126, 129.
 Castilla: 15, 189, 190, 322, 323.
 Castro, Diego de: 199.
 Castro, Pedro de: 46, 51.
 Celi, Tomás: 350, 351.
 Cerdeña: 15.
 Cervantes, Juan: 269.
 Cerrada, Gaspar de: 280.
 Clavijo, Juan: 240.

- Colchero, Marcos Enríquez:
Vid. Enríquez Colchero, Marcos
- Coloma, Francisco: 370.
- Consejo de las Indias: 2, 4, 9-13, 16-19, 21-23, 25-27, 29, 31, 32, 37-45, 47, 48, 52, 54, 55, 58, 59, 61-64, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 80, 82, 86, 88-91, 94-96, 100, 102, 103, 105, 106, 109, 110, 112, 114, 115, 118, 120, 122-125, 127, 130, 131, 133, 136, 137, 141-148, 150, 152-157, 159, 160, 162, 163, 166, 171, 173, 175, 178, 179, 181, 184, 186, 187, 189, 192, 197-199, 201, 211, 212, 214, 215, 217-221, 233, 234, 238, 240, 241, 243-246, 253-257, 265, 267, 269-171, 273, 275, 277, 287, 288-290, 296, 298-300, 303, 305, 307-312, 314, 315, 317, 318, 321-327, 333, 335, 341-343, 348, 349, 352, 356, 360, 361, 364, 366-369, 371, 372.
- Constantina: 125.
- Contratación, Casa de la:
Vid. Casa de la Contratación.
- Contreras, Antonio de: 214.
- Corbino, Pedro Romano:
Vid. Romano Corbino, Pedro.
- Córcega: 15.
- Córdoba: 15, 125, 126, 128, 129.
- Correa, Beatriz: 132.
- Cova, Blasina de la: 213.
- Cova, Francisco de la: 122.
- Cova, Luisa de la: 213.
- Crimente, Juan Alonso: 129.
- Crimente, Martín: 129.
- Cruz: 61.
- Cruz, Juan de la: 278.
- Cuba: 116, 124-126, 132, 133, 139, 143, 144, 166, 195, 275, 280, 323, 369.
- Cuchilla, Antolín: 87.
- Cueva, Claudio de la: 334.
- Curujano, Mateo: 143, 167.
- Charcas: 258, 259, 263, 289.
- Chile: 285.
- Daza Maldonado, Gaspar: 43, 45, 47, 48-51, 53, 58, 83-86, 88, 95, 96, 141, 142, 166, 172-174.
- Delgada, Leonor: 65.
- Delgado, Bartolomé: 128.
- Despindola, Damiana: 93.
- Díaz, Antonio: 126.
- Díaz, Bartolomé: 125.
- Díaz, Pedro: 276.
- Díaz de Tudanca, Pedro: 324, 330.
- Díez de Morón, Gonzalo: 293.
- Domínguez, Antonio: 102.
- Donis, Leonor: 165.
- Dos Sicilias: 15.
- El Bosque de Segovia: 3, 11, 13, 117, 287.
- El Carpio: 132.
- El Escorial: 45, 54, 58, 65, 67, 69, 87, 122, 142, 143, 188.
- El Pardo: 2, 3, 11, 13, 14, 22, 44, 67, 68, 83, 93-95, 114, 132, 133, 139, 155, 181, 199, 209, 220, 222, 242, 243, 246, 250, 252, 253, 288, 289, 297, 306, 307, 345, 348, 350, 362, 369-372.
- Elvas: 260.
- Encina, Alonso de: 218, 219.
- Enríquez, Diego: 327.
- Enríquez Colchero, Marcos: 111, 113, 216.
- Eraso: 3, 13, 14, 18-20, 22, 24, 26, 27, 28, 30-32, 42, 46, 48-52, 54, 57-60, 63, 64, 69, 71, 73, 83, 84, 87, 90, 92, 94-99, 101, 102, 112-114, 117, 121, 123, 132-135, 221, 258.

- Eraso, Antonio de: 107-111, 125, 140-143, 145, 147, 149-154, 158, 159, 161-169, 172, 174-177, 179-185, 187-189, 193-195, 197-201, 208, 209, 211, 212, 214, 215-220, 222-229, 231, 234, 235, 238, 240, 241, 243, 245, 246, 248, 250, 252-258, 260, 263-267, 269, 273, 275, 277, 279, 281, 283, 287-289, 291, 292, 294, 295, 297-299, 341, 342, 344, 345, 347-358, 362, 365-67.
- Eraso, Francisco de: 2, 6, 11, 17, 22, 36, 38, 41, 44, 45, 68, 77, 88, 105, 115, 119, 120, 122, 128, 130, 133, 136, 137-139, 155, 157, 166.
- Escobar, Juan de: 132.
- Escobar, Pedro de: 153, 213, 244, 245, 255.
- Escorial, El:
Vid. El Escorial.
- Espadero:
Vid. Martínez Espadero, Alonso
- España: 339.
- Española: 11, 20, 30, 61, 64, 65, 74, 83, 85, 92-94, 114-117, 122-126, 128, 139, 143, 164, 167, 193, 194, 195, 199, 209, 212, 213, 214, 219, 225, 299, 300, 321, 322, 346.
- Espindola, Agustín: 93.
- Espindola, Damiana de: 93.
- Espino, Antonio: 315.
- Espino, Francisco: 271, 272.
- Espino, María: 315.
- Espinosa, Diego de: 30.
- Espinosa, Juan Fernández de: 61, 62.
- Espinosa, Pedro de: 30.
- Espinosa, Rodrigo de: 85.
- Estrada: 309.
- Felipe: 247, 249, 251.
- Felipe II: 1, 3, 15, 20, 43, 55, 67, 75, 133, 147, 168, 202, 210, 224, 228, 247, 249, 251, 259, 261, 281, 293, 300, 309, 311, 318, 323, 329, 355.
- Fernández, Benito: 196.
- Fernández de Espinosa, Juan: 61, 62.
- Fernández Lordelo, Pedro: 127.
- Fernández de Lugo, Percia Magdalena: 276.
- Fernández de Saavedra, Alonso: 254.
- Ferreira, Simón: 327.
- Ferrofino, Julio: 200.
- Filipinas: 221, 287, 297, 315.
- Flandes: 16, 304, 367.
- Flores, Ana: 196.
- Flores de Valdés, Alvaro: 358.
- Francia: 304.
- Freire, Pedro: 327.
- Fresneda: 143.
- Fuerteventura: 2-6, 13, 16, 21, 39, 44, 68, 75-78, 133, 151, 152, 168, 170-172, 174, 202, 224, 225, 228, 247, 249, 251, 259, 261, 282, 291, 301, 318, 329, 372.
- Galapagar: 166.
- Galicia: 15.
- Gallo de Velasco, Francisco: 292, 293.
- Gamboa:
Vid. López de Gamboa, Benito.
- Garachico: 206, 337, 350.
- García, Alonso: 93, 114.
- García, Francisco: 126.
- Garrote, Melchor: 212.
- Gasca de Salazar, Diego: 134, 140-142, 149, 150-153, 155, 158, 159, 161-167, 172, 174, 176, 177, 179-183, 189, 193, 195, 197, 199, 201, 248, 250,

- 253, 254, 272, 294, 308, 309,
311, 324, 330, 341, 344.
- Gaztelu: 67.
- Gastelu, Martín de: 359, 360, 362.
- Gaurigui, Jerónimo de: 273.
- Gauregui, Miguel de: 273.
- Gaya, Felipe de: 208.
- Gibraltar: 16.
- Gociano: 16.
- Gomera: 2, 6, 16, 21, 44, 68, 78,
133, 151, 152, 168, 170-172,
174, 224, 225, 228, 247, 249,
251, 257, 261, 282, 291, 301,
318, 329, 341, 365, 366.
- Gómez, Ana: 278.
- Gómez, Andrés: 280.
- Gómez Melchor: 214, 215.
- Gómez de Palacios, Gabriel: 329,
331-333.
- Gómez de Santillán:
Vid. Santillán, Gómez de.
- Gómez Zapata:
Vid. Zapata, Gómez.
- González: 300-304, 369.
- González Antonio: 195, 300.
- González, Arias: 313, 314.
- González, Ettor: 87.
- González, Fernán: 67.
- González, Juan: 194.
- González María: 188, 195, 196.
- González, Vado, Pedro: 117.
- González Valcárcel: 308, 309,
311.
- Gonzalo, Alfonso: 92.
- Gran Canaria: 2-6, 9, 11, 13-16,
20-23, 25-35, 38-40, 42, 43, 45,
46, 50, 51, 53, 55, 57, 58, 63,
66-77, 81, 83, 88, 92, 97, 105-
108, 110, 113, 117, 118, 121,
122, 123, 127, 131, 133-138,
140, 144-147, 149-152, 154-
158, 160, 161, 163, 165, 170-
172, 174, 181, 184, 188, 189,
193, 197, 201, 202, 210, 211,
213-215, 217, 218, 220, 223-
227, 230, 233, 235, 238, 241,
244, 245, 247, 248, 252, 254-
256, 258, 261, 263-268, 272,
274-276, 283, 284, 286, 287,
291, 293, 295, 297, 299, 304,
306, 308-310, 315-317, 320,
323-325, 327, 329, 331, 333,
335, 336, 340-342, 344, 345,
347, 349, 355, 356, 359, 360,
361, 363, 365, 370, 371, 373.
- Granada: 15.
- Guatemala: 242.
- Guillén Melchor: 280.
- Guinea: 236, 283, 290, 327, 328.
- Gutiérrez, Alonso: 132, 133.
- Gutiérrez, Ana: 195.
- Gutiérrez, Francisco: 197, 198.
- Gutiérrez Flores, Pedro: 330.
- Habana: 337, 369-371.
- Henao, Francisco de: 250, 253-
255.
- Hermosilla, Alejo de: 253.
- Hernández, Alonso: 165, 199.
- Hernández, Diego: 126.
- Hernández, Juan: 195.
- Hernández, Lázaro: 267.
- Hernández, Pedro: 140, 240, 243,
244.
- Hernández de Lordelo, Pedro:
128, 129, 256.
- Hernández Vaca, Diego: 195.
- Hernández Zapatero, Pedro: 139.
- Herrera, Alonso de: 161.
- Herrera, Gabriel: 66.
- Herrera, María de: 163.
- Hierro: 6, 16, 78, 202, 365, 366.
- Hinojosa: 255, 258, 260, 294,
330.
- Holanda: 373.
- Honduras: 287.
- Hurtado de Medina: 281, 282,
296, 305, 308, 311-314, 318,
319, 368.

- Ibarra, Juan de: 306-309, 311, 313-322, 325-328, 330-335, 368-375.
- Indias: 1,3, 5, 6, 8-11, 13, 15-17, 19-28, 31, 32, 35-44, 46-48, 50-53, 55-58, 60, 63, 64, 66-69, 71-75, 77-84, 86, 88-92, 97-102, 104, 106-109, 113, 115, 117, 118, 121-124, 127, 128, 130-135, 137, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 151-154, 156, 157, 160, 161, 168-175, 177-181, 184-187, 189-192, 196, 200-202, 205, 209-214, 218-221, 223-225, 227-229, 231-234, 236-239, 242-249, 251, 252, 255-259, 260-262, 264-266, 272-277, 279, 282-284, 286-288, 290-291, 293, 296, 298, 301, 302, 304, 305, 307, 313, 316, 318, 326-329, 332-338, 341-345, 347, 351-360, 362-367, 371-374.
- Inglaterra: 304, 368.
- Isabel: 102.
- Isasi, Juan de: 212.
- Jaén: 15.
- Jara, Diego: 278.
- Jerusalem: 15.
- Juan Alonso: 144, 145.
- Juan Cristóbal: 280.
- Juana: 189, 232.
- Jurada, María de la: 208.
- La Habana: 337, 369-371.
- La Palma: 1-6, 9, 11, 13-18, 20, 21, 25-27, 29-31, 33, 35, 38, 40, 41, 43, 44, 47-51, 53-55, 57, 58, 60, 61, 63, 65, 67, 68, 70, 74-77, 81, 83, 85-90, 92, 94, 95, 97, 101, 102, 112, 117-120, 124, 125, 127, 131, 138, 141, 142, 146-149, 155, 166, 170-172, 174-182, 186-189, 193, 196, 197, 201, 202, 219, 220, 223, 227-232, 235-239, 242-244, 250-258, 261-276, 279-281, 284, 287-290, 293-297, 299-304, 306, 310, 313, 315, 320-323, 327, 331, 334-336, 342, 344-348, 354, 359-374.
- La Plata: 263, 264.
- Lanzarote: 2, 6, 16, 21, 44, 68, 78, 133, 151, 152, 168, 170, 171, 172, 174, 224, 225, 228, 247, 249, 251, 259, 261, 282, 291, 301, 318, 329.
- Las Palmas: 106.
- Leal: Juan: 125.
- Ledesma, Juan de: 150, 151, 158, 159, 161-165, 167, 169, 172, 174-177, 179-181, 183, 185, 188, 189, 193, 235, 247, 250, 264, 272, 310, 312, 324, 325, 330, 334, 351.
- León: 15, 322, 323.
- León, Leonor de: 260.
- León, Luis de: 277.
- Liaño, Pedro de: 228-231, 250, 251, 318-324, 362, 368, 371.
- Linares, Domingo: 67, 68, 70-75, 83, 105-107, 109, 110, 123, 133, 151.
- Lisboa: 260, 263, 265-277.
- Lisbona: 346.
- López, Juan: 143.
- López, María: 128, 129.
- López, Pedro: 92, 93, 279.
- López de Almansa, Pedro: 196.
- López de Gamboa, Benito: 150-153, 155, 158, 159, 161-167, 172, 174, 175, 182, 183, 193, 195, 197, 199, 201, 226, 230, 235, 341 344, 362.
- López de Sarriá: 348, 362, 365.
- López del Campo, Fernán: 276.
- Lordelo, Pedro Hernández de: 128, 129, 256.
- Lugo, Elvira de: 20.

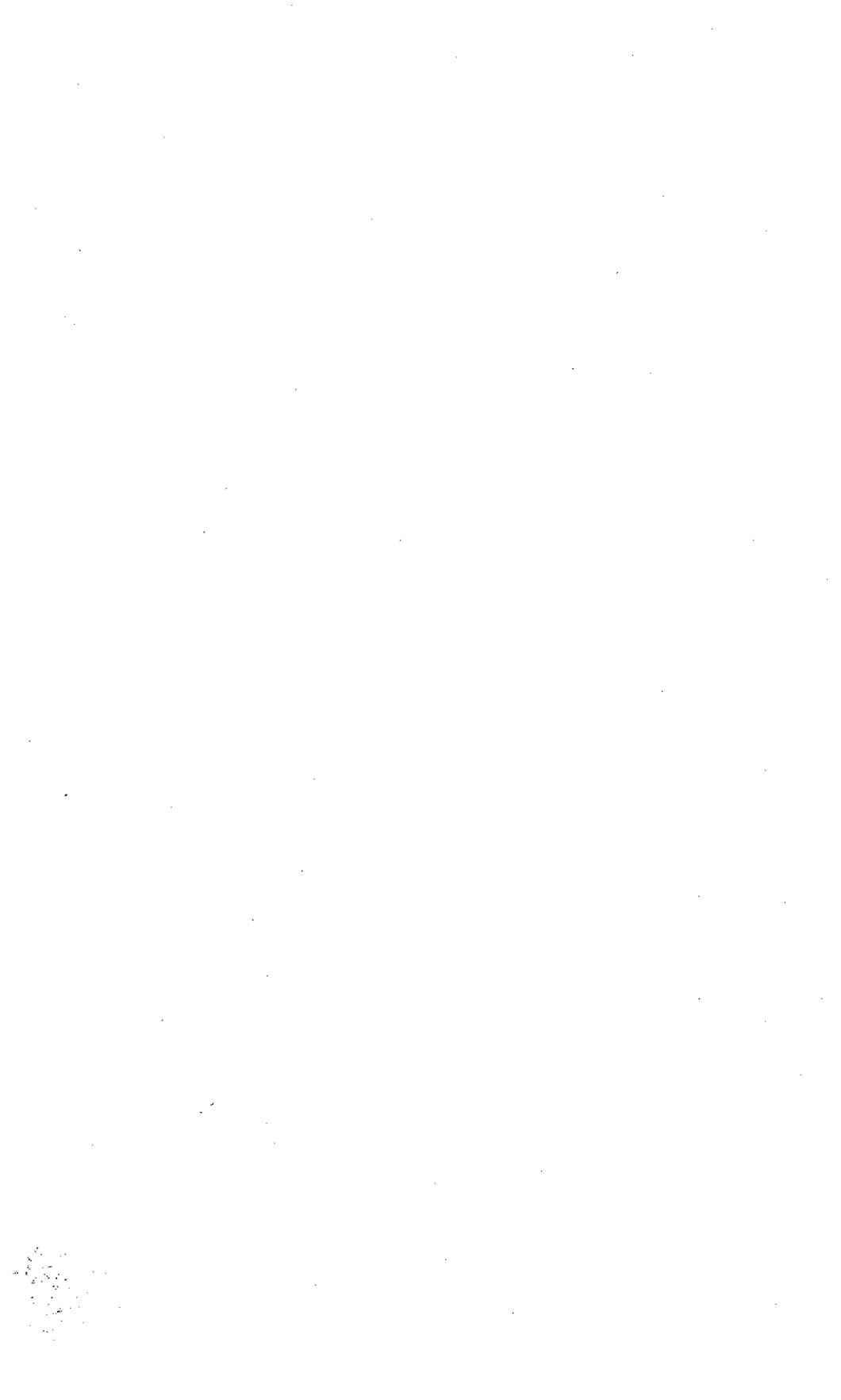
- Luyando:
 Vid. Ochoa de Luyando.
- Luzurriaga, Martín de: 62.
- Macías, Francisco: 87, 88.
- Madrid: 1, 4, 12, 15, 17-42, 46-54, 57, 59, 61, 63, 64, 67-77, 83, 87-92, 96-102, 104-114, 119-124, 130-167, 171, 174-181, 189, 193-201, 208, 209, 215-226, 236, 238, 241, 244, 246, 252, 254, 264, 272, 277, 279-283, 287-292, 298, 308-312, 316, 319-328, 334-342, 347-362, 372, 373.
- Magan, Luis: 277, 278.
- Maldonado de Olivares, Francisco: 1, 2, 12-15, 17-19, 24, 34, 208.
- Mallorca: 15.
- Manrique, Antonio: 106, 341, 342.
- Margarita: 195, 196, 299, 337.
- Mariano: 114.
- Márquez, Juan: 219.
- Márquez, Manuel: 289, 290.
- Martín, Ana: 280.
- Martín, Diego: 246.
- Martín, Hernán: 116.
- Martín, Juan: 350, 351.
- Martín, Sebastián: 194.
- Martínez, Diego: 246.
- Martínez, Francisco: 278.
- Martínez Espadero, Alonso: 226, 230, 235, 248, 250, 253, 255, 260, 294, 310, 362, 365.
- Martínez de Leyva, Francisco: 334.
- Marrero, Francisco: 199.
- Matías, Pablo: 212.
- Matosa, María: 291.
- Mauera, Gregoria: 123.
- Medina: 296, 308, 309.
- Medina, Hurtado de:
 Vid. Hurtado de Medina.
- Medina de Larul: 310.
- Medina de Zarauz: 324, 330.
- Méndez, Juana: 289.
- Mendietta, Juana de: 167.
- Menéndez de Avilés, Pedro: 212.
- Mercado, Luis de: 324.
- Mercado, Manuel de: 221.
- Mérida: 88.
- Mexía, Alonso: 65.
- Mexía, Francisco: 1, 12, 17, 18, 56, 96-99, 103-105, 110, 111, 168-170, 197.
- Miguel Jerónimo: 161, 162.
- Milán: 16.
- Milián, Juan: 194.
- Miranda, Pedro de: 212.
- Moheda: 235, 236.
- Molina: 16.
- Molina, Luis de: 12, 45, 132, 134, 140-142, 149-151, 153, 155, 158, 159, 161-167, 172, 174, 176, 177, 179-183.
- Molinillos: 229, 231.
- Monterrey: 372.
- Monteverde, Diego de: 85.
- Monzón: 300.
- Morales: 241.
- Morales, Diego de: 54.
- Morales, Francisco de: 224, 226, 227, 247.
- Morales, Tomás de: 222, 223, 249, 259, 260.
- Moreno, Juan: 212.
- Moreno de León, Lázaro: 314, 315.
- Muñoz, Alonso: 12.
- Muñoz, Blas: 200.
- Muñoz, Miguel: 132.
- Murcia: 15.
- Narea, Diego de: 316.
- Narváez, Inés: 200.
- Nava, Juan: 133-140, 144, 146, 149-154, 158-163, 215, 224, 225, 340, 349, 350.

- Navarra: 15.
 Negrete de Ezquerria, Juan: 65.
 Neopatria: 16.
 Nieves, Hernando de: 64, 65.
 Nombre de Dios: 285, 338.
 Nuestra Señora de la Esperanza:
 213.
 Nueva España: 11, 15, 20, 42,
 61, 64, 65, 67, 69, 83, 87, 88,
 90, 92, 93, 102, 103, 114, 116,
 128, 129, 132, 141-143, 163,
 165, 167, 168, 188, 194, 196,
 199-202, 208, 209, 214, 216-
 220, 235, 236, 240-246, 267,
 268, 273, 276-280, 288-293,
 315, 317, 336, 337, 341, 355-
 357, 361, 370.
 Nuevo Reino de Granada: 128,
 129, 195, 240, 261, 280.
 Núñez, Alonso: 152, 153.
 Núñez, Bartolomé: 87.
 Núñez, Francisco: 350, 351, 354.
 Núñez, Juan: 168-170, 174, 181-
 183, 185-188, 349, 350.
 Núñez de la Pena, Rodrigo: 299.
 Ocampo, Juan de: 242.
 Ochoa de Aguirre: 152, 153, 155.
 Ochoa de Luyando: 62, 111.
 Ojuelos Beltrán, Gonzalo: 236.
 Oristán: 16.
 Orozco, Alonso de: 166.
 Ortega, Alonso de: 20, 61.
 Ortega, Gonzalo de: 278.
 Ortega, Isabel: 69.
 Ortiz de Carabeo, Baltasar: 216.
 Ortiz de Figueroa, Baltasar: 278.
 Osorio, Pedro Jaimes: 139.
 Ospedal, María de: 208, 209.
 Otolara:
 Vid. Ruiz de Otolara, Miguel.
 Ovando, Juan de: 149-153, 155,
 158, 159, 161-167, 169, 172,
 174-183, 189, 193, 195, 197,
 199, 201, 216, 341, 344-347.
 Oviedo, Baltasar de: 116.
 Padilla, Antonio de: 253-255.
 Palenzuela, Lorenzo de: 210, 247,
 324, 325.
 Palma, La:
 Vid. La Palma.
 Palomeque de Estrada, Cristóbal:
 20, 21, 23, 25, 28, 29, 30, 33,
 35.
 Palomo, Bartolomé: 115.
 Pardo, El:
 Vid. El Pardo.
 Pardo, Diego: 101.
 Pardo Osorio, Sancho: 370.
 Parrado, Luis: 261, 262, 271, 281,
 287, 288, 300, 301.
 Paz, Sebastián de: 88.
 Peralonga: 263, 264.
 Perdomo, Isabel: 267, 268.
 Perdomo, Luisa: 267, 268.
 Perdomo, María: 267, 268.
 Perdomo Pimentel, Marcos: 143.
 Pérez, Ana: 208, 209.
 Pérez, Catalina: 195.
 Pérez, Diego: 193.
 Pérez, Esteban: 126.
 Pérez, Gaspar: 208.
 Pérez, María: 200.
 Pérez, Melchora: 323.
 Pérez de Estrada, Diego: 291, 292,
 295, 297, 329, 330.
 Pérez de Grado, Hernán: 144,
 257, 359.
 Pérez de Lara, Luis: 147, 148,
 293.
 Pérez del Campo, Fernando: 276.
 Perú: 54, 126, 129, 278, 285, 289,
 293.
 Plata, La: 263, 264.
 Pobos: 273.
 Poco, Diego del: 92, 93.
 Polo, Pedro: 212.
 Ponte, Pedro: 115.

- Portugal: 153, 189, 232, 236, 238-240, 290, 367.
 Puente, Pedro de la: 263.
 Puente del Arzobispo: 277.
 Puerto Rico: 256, 257, 350, 351.
- Quesada, Luisa de: 297.
- Ramos, Diego: 115, 116.
 Realejo: 276.
 Reinoso: 345.
 Reinoso, Diego de: 373.
 Reyes, Inés de los: 167.
 Reyes, Isabel de los: 168.
 Ribera, Beatriz: 132.
 Ribera, Brígida: 132.
 Ribera, Catalina: 132.
 Ribera, Gaspar: 65.
 Ribero de Castilla, Bernaldino: 89, 117.
 Rodríguez, Alonso: 15.
 Rodríguez, Antonio: 15.
 Rodríguez, Bartolomé: 212.
 Rodríguez, Catalina: 220.
 Rodríguez, Inés: 90.
 Rodríguez, Pedro de: 200.
 Rodríguez, Thomás: 116.
 Rodríguez Baltodano, Benito: 324.
 Rodríguez de Herrera, Diego: 194.
 Rodríguez Pardo, Gabriel: 333, 334.
 Rodríguez Perera, Hernán: 273.
 Rodríguez Salgado, Antonio: 94, 101, 102.
 Romano Corbino, Pedro: 61, 210.
 Ruano: 219, 249, 250, 258, 259, 346, 354.
 Ruano, Francisco: 172-182, 228, 239, 263.
 Ruíz, Diego: 116.
 Ruíz de Otalora, Miguel: 132, 140-142, 149-153, 155, 158-167, 172, 174-183, 189, 193, 195, 197, 199, 226, 230, 235, 341, 344, 362, 365.
- Saavedra, Alonso Fernández de: 254.
 Salas, Fernando de: 12, 45, 71, 83, 84, 87, 132, 134, 140-142, 150-153, 155, 158-165.
 Salazar, Eugenia de: 212, 213.
 Salazar, Isabel de: 260, 261.
 Samano, Juan de: 192, 232.
 San Cristóbal: 298.
 San Juan de Puerto Rico: 54, 94, 102, 113, 117, 208, 221, 336, 354, 374, 375.
 San Lorenzo: 145, 169, 183-188, 195, 196, 199, 207, 211, 212, 219, 220, 234, 235, 238, 240, 241, 248, 253, 274, 278, 280, 292-306, 317, 318, 322, 325, 330-333, 344, 360, 365-368, 374, 375.
 Sánchez, Bartolomé: 124.
 Sánchez, Gonzalo: 117.
 Sánchez, Leonor: 116.
 Sánchez, Miguel: 212.
 Sánchez, Pedro: 132, 212.
 Sánchez de la Iglesia, Pedro: 124, 125, 196, 255.
 Sánchez Despinosa, Pedro: 114.
 Sánchez Rengel, Alonso: 194.
 Sánchez Terminal, Francisco: 314.
 Sánchez Termineli, Francisco: 259, 260, 282.
 Sanlúcar de Barrameda: 3, 22, 44, 64, 69, 134, 152, 160, 169, 225, 229, 248, 250, 251, 260, 262, 282, 292, 301, 319, 330, 341, 342.
 Santa Cruz: 121, 262, 237.
 Santana, Luisa de: 61, 116.
 Santander, Sebastián de: 88, 200.
 Santiago, Pedro Arias: 275.
 Santillán, Gómez de: 189, 195, 197, 199, 201, 226, 230, 235, 248, 250, 253-255, 258, 260, 264, 272, 341, 344, 362, 365.
 Santisteban, Josephe de: 195.

- Santo Domingo: 65, 69, 212, 219, 256, 257, 321, 322, 337, 374, 375.
- Sanz, Felipe: 212.
- Sarriá: 250.
- Sauces: 276.
- Segovia: 3, 11, 287.
- Segovia, El Bosque de:
Vid. El Bosque de Segovia.
- Selis, Francisco de: 350.
- Sepúlveda, Pedro de: 200.
- Serón, Pedro: 341.
- Serpa, Francisco de: 241.
- Sevilla: 3, 5-15, 22, 37-46, 52, 56-61, 64, 65, 69, 76-84, 89-91, 98, 100, 107-109, 118, 119, 123, 129, 132, 134, 142-146, 153, 155-157, 160, 168, 171, 173, 175, 180, 190-194, 197-199, 212, 216, 218-220, 225, 228, 229, 234, 237, 238, 248-250, 253-288, 292, 293, 300, 301, 308-318, 323, 327-330, 335-344, 349-375.
- Silva, Tristán de: 54.
- Soler, Francisco: 209.
- Solís, Pedro de: 114, 116.
- Sosa, Andrés de: 287.
- Tello de Sandoval: 12, 45.
- Tenerife: 1-6, 9, 11-21, 24-27, 29-31, 33, 34, 36-38, 40, 42, 43, 45, 50-53, 55-58, 61, 63, 67-70, 74-77, 81, 83, 87, 90, 93, 96-99, 103-105, 110, 111, 113-115, 118-121, 124-127, 129-131, 138, 146, 155, 168-175, 178-188, 193, 197, 198, 201, 202, 206, 212, 217-224, 227, 230, 233, 235, 238, 241-244, 249-263, 267, 268, 274-276, 279, 281-284, 287, 293, 295-315, 318-331, 335-344, 347, 351, 357, 359-373.
- Terranova: 276.
- Texeda, Juan de: 369.
- Tierra Firme: 11, 83, 234-236, 269, 277, 283, 285, 317, 318, 328, 334, 337-339, 355-361, 370.
- Tinoco, Pedro: 164.
- Tirol: 16.
- Toledo: 15, 245, 246, 328.
- Torquemada, Juan de: 42.
- Tortosa: 300.
- Torres, Antonio: 144.
- Torres, Inés de: 167.
- Torres, Lesmes: 144.
- Touisco: 124.
- Tovar, Simón de: 273, 332.
- Triana: 106.
- Ulloa, Arias de: 346, 347.
- Umpierrez, Beatriz de: 260.
- Vaca, Diego Hernández: 195.
- Vaillo, Lope de: 248, 250, 253-255, 258, 260, 308-311.
- Valcárcel, Francisco de: 310, 311, 322, 326, 327.
- Valdemoro: 198.
- Valderrama: 45.
- Valdés, Simón de: 119, 120.
- Valencia: 15, 340.
- Valladolid: 41, 189, 192, 232, 233.
- Vallejera: 250, 251, 261, 262, 269-271, 280, 281.
- Vallejo, Lope de: 321, 334.
- Vanegas, Alonso: 241, 254.
- Vanegas, Luis: 241, 242.
- Varcoya, Ana de: 102, 103.
- Varcoya, Catalina de: 102.
- Vargas, Francisco de: 345.
- Vargas, Juan de: 101.
- Vázquez: 12, 45, 71, 84, 87, 132, 134, 140-142.
- Vázquez, Juan: 300.
- Vázquez, Mateo: 244, 270, 272, 302-306.
- Vázquez, Pedro: 87, 88.

- Vázquez Botello, Manuel: 288.
Vega, Juan de: 55, 56, 61-63, 328, 345.
Vega de Fonseca, Hernando de: 302, 308-311, 319, 324.
Vela: 337.
Vélez: 291.
Vera, Francisco de: 12, 13, 24, 28, 29, 45, 46, 53, 58, 59, 112.
Vera, María de: 112.
Vera, Pedro de: 273.
Vergara, Andrés de: 218.
Vergara, Pedro de: 121.
Villacastrín, Pablo de: 92, 94.
Villafañe, Francisco de: 71, 83, 84, 87, 294, 308, 311.
Villalobos, Fernando de: 95.
Villapadierna, Juan de: 148, 291.
Villarreal, María de: 167.
Vizcaya: 16.
Yáñez, Antón: 128.
Yllanes, Manuel de: 112, 113.
Yucatán: 278.
Zamora, Francisco: 139.
Zamora, Pedro de: 139.
Zapata, Gómez: 71, 83, 84, 87, 132, 133, 140-142, 149, 151, 158, 159, 161-167, 176, 177, 179-183, 189, 193.
Zapatero, Pedro Hernández: 139.
Zúñiga, Diego de: 230, 235, 248, 250, 255, 258, 260, 310, 360, 365.



EDICIONES DEL EXCMO. CABILDO INSULAR
DE GRAN CANARIA

Casa-Museo de Colón
Colón, 1. Las Palmas.

I.—LENGUA Y LITERATURA.

1. Ignacio Quintana, Lázaro Santana y Domingo Velázquez: *Poemas*. (Publicado).
2. Luis Benítez: *Poemas del mundo interior*. (Publicado).
3. Fernando González: *Poesías elegidas*. (Publicado).
4. Sebastián Sosa Barroso: *Calas en el Romancero de Lanzarote*. (Publicado).
5. Juan Marrero Bosch: *Germán o sábado de fiesta*. (Publicado).
6. Agustín Espinosa: *D. José Clavijo y Fajardo*. (En prensa).
7. José Pérez Vidal: *Poesía Tradicional Canaria*. (Publicado).
8. Manuel Alvar: *Estudios Canarios*. (Publicado).
9. José Batlló: *Una Historia de Amor*. (Publicado).
10. Rafael Guillén: *Amor, acaso nada*. (Publicado).
11. Ruth Schmidt: *Cartas entre dos amigos del Teatro: Manuel Tolosa Latour y Benito Pérez Galdós*. (Publicado).

II.—BELLAS ARTES.

1. Alberto Sartoris: *Felo Monzón*. (Publicado).
2. J. Hernández Perera: *Juan de Miranda*. (En preparación).

III.—GEOGRAFIA E HISTORIA.

1. J. M. Alzola: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria*. (Publicado).
2. Marcos Guimerá Peraza: *Maura y Galdós*. (Publicado).
3. M. Luezas: *Geografía de Gran Canaria*. (En preparación).
4. Dr. Juan Bosch Millares: *Historia de la Medicina en Gran Canaria*. (Publicado).
5. F. Morales Padrón: *Sevilla, Canaria y América*. (Publicado).
6. F. Morales Padrón: *Cedulario de Canarias*. (Publicado).

IV.—CIENCIAS.

1. Dres. Bosch Millares y Bosch Hernández: *El síndrome de Gardner-Bosch*. (Publicado).
2. José Murphy: *Breves Reflexiones sobre los Nuevos Aranceles de Aduanas*. (Publicado).
3. Günther Kunkel: *Helechos cultivados*. (Publicado).
4. F. Estévez: *Flora canaria*. (En preparación).
5. Günther Kunkel: *Arboles exóticos*. (Publicado).

V.—LIBROS DE ANTAÑO.

1. D. J. Navarro: *Recuerdos de un noventón*. Estudio preliminar de Simón Benítez. Notas de Eduardo Benítez. (En prensa).

VI.—VARIA.

1. Luis Doreste Silva: *Romance de la isla al paso de Cristóbal Colón*. (Publicado).
2. Luis Doreste Silva, Juan Jiménez, A. G. Ysábal: *Poemas*. (Publicado).
3. Joaquín Artilles, Luis Doreste Silva y Pedro Perdomo Acedo: *Rubén Dario*. (Publicado).



